

**WERNER GOLDSCHMIDT**

**APUNTES DE DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO  
1964**

**Edición, Estudio Preliminar y Notas**

**Celina A. Lértora Mendoza**



**Buenos Aires  
Ediciones F.E.P.A.I.**

**WERNER GOLDSCHMIDT**

**APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
1964**

Goldschmidt, Werner

Apuntes de derecho internacional privado 1964 / Werner Goldschmidt. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : FEPAI, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4483-71-3

1. Derecho Internacional Privado. I. Título.

CDD 341

© 2025 Ediciones FEPAI

Fundación para el Estudio del Pensamiento Argentino e Iberoamericano

Marcelo T. de Alvear 1640, 1º E- Buenos Aires

E-mail: fundacionfepai@yahoo.com.ar

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.923

**WERNER GOLDSCHMIDT**

**APUNTES DE DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO  
1964**

**Edición, Introducción y Notas**

**Celina A. Lértora Mendoza**



**Buenos Aires  
Ediciones F.E.P.A.I.**





## Introducción

*Celina A. Lértora Mendoza*

Werner Goldschmidt fue un iusfilósofo y jurista de renombre internacional, pero sobre todo fue una persona ejemplar, que recuerdo con admiración y afecto, como profesor y como director en mis inicios de investigación. Cursé con él Derecho Internacional Privado en 1964 y, siendo una de las últimas materias de la carrera, me sirvió (y nos sirvió a todos los compañeros) de excelente complemento temático y metodológico del derecho privado, e incluso para una visión general-marco de las disciplinas jurídicas. Fue la última materia en rendir, y me gradué a fines de marzo de 1965, con un examen que él calificó de sobresaliente, y me dedicó el primer tomo de su Tratado. Me incorporé a su cátedra, y me mantuve en ella como ayudante y luego adjunta, en UCA, y también en la Facultad de Derecho de UBA. Paralelamente me introduje en la Filosofía del Derecho, materia que también era su especialidad. Me interesó siempre su trialismo y considero que es –aun cuando algunos aspectos puedan no compartirse– una teoría que brinda respuestas a todos los aspectos sectoriales iusfilosóficos, siendo a la vez una metodología de abordaje general de todas las discip0kinas jurídicas.

Goldschmidt fue mi director de tesis de doctorado en Ciencias Jurídicas, que realicé y rendí en la Facultad de Derecho de UCA, cuyo tema versaba sobre lógica jurídica. Aun cuando él no fuera un especialista en esta temática, le interesaba y de hecho me había acercado en ella. Fue una tesis calificada con la más alta nota, y la única observación o recomendación de la mesa la hizo él, como tutor: la necesidad de completar la lógica jurídica con una teoría material, y desde luego él proponía (y daba por descontada mi aceptación) el iusnaturalismo que me había enseñado. No he

abandonado ese inicial iusnaturalismo, pero lo he completado y matizado con otros puntos de vista teóricos que fui conociendo y valorando a lo largo de los años, particularmente la filosofía analítica y el realismo sociológico. Creo que él hubiera estado conforme con éste, mi actual punto de llegada teórico.

Estuve en contacto con todo este mundo hasta 1974, en que, habiendo ingresado en el CONICET en la especialidad de filosofía natural, tuve que dejar, por exigencias normativas del sistema, todas las cátedras y trabajos de otros temas. Pero nunca renuncié a mi interés y siempre seguí leyendo y actualizándome en lo posible. Sólo luego de haberme jubilado en CONICET ha vuelto a escribir y presentar públicamente trabajos jurídicos. Y naturalmente con ellos, el Derecho Internacional Privado.

Como homenaje a mi maestro, publico ahora los apuntes de aquellos lejanos días, tal como fueron tomados y pasados en la antigua máquina de escribir y encuadernados (así conservo todos mis apuntes universitarios) porque considero que no sólo no han perdido su valor, aun cuando haya que actualizarlos con las novedades legales del último medio siglo, sino que también constituyen un documento relevante para quienes se interesen por la historia del derecho y su enseñanza.

En esta introducción ofrezco algunos aportes a la comprensión de los apuntes, tanto del Dr. Goldschmidt como de su adjunto el Dr. Eduardo Fermé, que dictó semanalmente, durante el primer semestre, una parte del programa, sobre derecho procesal. Lo completo con apéndices documentales: en primer lugar, bajo el título “Bibliografía”, transcribo los índices de sus libros de Derecho Internacional Privado hasta 1974, fecha de cierre de mi propia colaboración en la cátedra. En segundo lugar, con el título “Documentos”, selecciono aquellos textos legales que él mencionaba

(en algunos casos exceden el rango temporal para mayor claridad de la serie) y en los cuales se basaba, siendo mencionados en sus clases, como consta en los apuntes.

Finalmente, como complemento a esta introducción, ofrezco otros materiales que conservo y que me parecen útiles a los lectores. En especial el proyecto de Código de DIP de 2003, que recoge en buena medida ideas de Goldschmidt. Nuestros estudios de DIP no son muy numerosos en lo que respecta a la cuestión de las leyes específicas en la materia, si bien se reconoce que sería muy deseable organizar el área de un modo más sistemático, como se hace en otros países<sup>1</sup>.

### **Werner Goldschmidt, su persona y su obra**

Werner Goldschmidt<sup>2</sup> nació en Berlín en 1910, hijo de una familia de judíos alemanes. Se recibió de abogado en tres países: en las Universidades de Hamburgo, Alemania; en la Universidad de Madrid, España (1945) y en la Universidad de Buenos Aires, Argentina (1973). Fue *Doktor der Rechte*, recibido en la Universidad de Hamburgo. Fue profesor ayudante en la Universidad de Kiel y, con el arribo del nacionalsocialismo al poder, emigró a España donde ejerció como abogado y fue miembro del Instituto Francisco de Vitoria y del Instituto de Estudios Políticos. En 1948, la Universidad Nacional de Tucumán le ofreció la cátedra de Derecho Internacional Privado.

<sup>1</sup> En lo que respecta a México, por ejemplo, ver Juan Carlos Guerrero Valle, “La ley modelo OHADAC de derecho internacional privado y el proyecto de ley de derecho internacional privado de México, coincidencias, desencuentros y conclusiones”, *AEDIPr*, t. XVI, 2016: 821–834. Es importante la referencia a este proyecto de la OHADAC: *Organisation pour l’Harmonisation du droit des affaires dans la Caraïbe* (Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en el Caribe).

<sup>2</sup> Tomo estos datos de Wikipedia y de referencias en sus libros.

Después el Dr. Werner Goldschmidt se radicó definitivamente en nuestro país y ejerció la docencia en varias universidades: profesor titular de Derecho Internacional Privado e Introducción al Derecho en la Universidad Nacional de Rosario; titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires, hasta 1986; titular de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata; titular de Derecho Internacional Privado y Filosofía del Derecho de la Universidad Católica Argentina; titular de Derecho Internacional y Filosofía del Derecho de la Universidad del Salvador; profesor de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L. con sede en Santa Fe. Además fue miembro titular del Instituto Internacional de Filosofía del Derecho; abogado asesor de la Procuración del Tesoro de la Nación y profesor titular de Derecho Internacional Privado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En virtud de su trayectoria tuvo muchas distinciones. Fue nombrado profesor emérito por varias universidades: Universidad Nacional de Rosario; Universidad Nacional de La Plata (1982), Universidad Católica de La Plata (1982), Universidad de Buenos Aires (1983), Universidad Notarial Argentina (1984), y Universidad Católica Argentina (1984). Fue becado por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1979 y por la Academia Nacional de La Haya en 1972. En 1986 recibió el Diploma al Mérito de la Fundación Konex en Humanidades por su Teoría general y Filosofía del Derecho.

Su extensa y valiosa obra<sup>3</sup> giró alrededor de dos ejes: en iusfilosofía la teoría trialista y en Derecho Internacional Privado una sistemática acorde con

<sup>3</sup> Presento una selección de sus libros más importantes, en orden cronológico: *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado* (1952); *La ciencia de la justicia (Dikelogía)* (1958); *Introducción filosófica al Derecho - La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes* (1960); *Suma de Derecho Internacional Privado* (1961); *Justicia y Verdad* (1978); *Divorcio extranjero de matrimonio argentino* (1981); *El Principio Supremo de Justicia* (1985); *Derecho*

el trialismo. En cuanto al DIP, uno de los puntos de su interés fue la posibilidad de su codificación; si bien no desarrolló por extenso sus ideas. Otros autores se han ocupado de rescatarlas<sup>4</sup>. Es un tema pendiente.

### **Teoría Trialista**

El trialismo, o Teoría Trialista del Mundo Jurídico, de Goldschmidt, considera el fenómeno jurídico es una totalidad compleja que denomina Mundo Jurídico, cuyo estudio debe realizarse mediante el análisis de los tres grandes elementos que lo integran (conductas, normas y valores).

La teoría trialista del mundo jurídico sostiene que ese mundo resulta identificable, en definitiva, por las posibilidades de realizar la justicia en la realidad social y en las normas.

Las conductas son comportamientos humanos, las normas son descripciones y captaciones lógicas de las conductas, y el valor justicia se realiza en el mundo jurídico a través de los hombres permitiéndonos valorar las conductas y las normas.

### **El trialismo en el Derecho Internacional Privado**

El trialismo iusfilosófico de Goldschmidt ha tenido concreción específica en su sistematización del derecho Internacional Privado, que es

*Internacional Privado*, 9ª Ed. (póstuma, 2002); *Filosofía autobiográfica* (póstuma, 2022).

<sup>4</sup> Alejandro Aldo Menicocci, “Werner Goldschmidt y la codificación del Derecho Internacional Privado”, comunicación presentada en la Jornada Werner Goldschmidt y el Derecho Internacional Privado, Rosario, 9 de febrero de 1990; Horacio Daniel Piombo, “Proceso de codificación del Derecho Internacional Privado. Recepción legislativa del ‘Código Goldschmidt’”, *Revista Internacional del Notariado*, año XLI, n. 86, diciembre 1990: 81.123

su aporte más importante a la ciencia jurídica. Reproduzco aquí una nota mía escrita hace años pero que conserva su actualidad<sup>5</sup> ya que se refiere a una obra suya de madurez y esencial en su sistema<sup>6</sup>.

En una de las varias obras que Goldschmidt dedica a su especialidad, ha dicho que una materia jurídica alcanza su verdadera dimensión científica en la medida en que logra elaborar su Parte general<sup>7</sup>. También podríamos decir que una teoría iusfilosófica demuestra su madurez en la medida en que logra organizar en torno a sí un sistema científico. La tarea de la filosofía jurídica es doble: por una parte, le compete una descripción adecuada y una explicación esencial de la realidad jurídica; por otra le compete proveer de bases metodológicas sólidas a la ciencia del Derecho que estudia esa realidad jurídica. Esto no significa afirmar que el objeto de la Filosofía del Derecho se agote en el análisis del lenguaje y de la estructura de la ciencia del Derecho positivo, como quiere Ross<sup>8</sup>. Al contrario, la iusfilosofía que logra explicar qué es el mundo jurídico, explica también, y por añadidura, ir dimensión científica que lo toma por objeto.

El trialismo sostiene que el mundo jurídico consta de tres dimensiones integradas, y que cualquier rama de la ciencia jurídica debe reflejar esta tridimensionalidad. Pero no basta que refleje una cierta estructura trial,

<sup>5</sup> “El trialismo en un sistema de derecho internacional privado”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 211, 1977: 255-264.

<sup>6</sup> Werner Goldschmidt: *Derecho internacional privado. Basado en la teoría trialista del mundo jurídico*, 2.a edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974.

<sup>7</sup> Werner Goldschmidt: *Suma del Derecho internacional, privado*, - 2.a edición, Abeledo, Perrots, 1961, p. 11.

<sup>8</sup> Cf. *Sobre el Derecho y la Justicia*, traducción de Genaro. R. Carrió, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1970, p. 12 y sigs.

también debe mostrar la integración, y esto es no menos importante que lo primero. Toda concepción tridimensionalista reconoce tres aspectos en el mundo jurídico: la norma, los hechos y las valoraciones. Muchas concepciones pueden considerarse tridimensionalistas en este sentido amplio: lo son todos los iusnaturalismos y buena parte del realismo jurídico anglosajón, aun cuando subordine la dimensión valorativa a su efectiva vigencia social. Pero el trialismo exige una fórmula de integración entre las dimensiones, que sólo puede buscarse a la luz de la filosofía. En otros términos: el tridimensionalismo es una fenomenología, una descripción adecuada del mundo jurídico (así como el uni y el bi dimensionalismo son descripciones inadecuadas); el trialismo es una filosofía porque propone una determinada visión orgánica de esas dimensiones<sup>9</sup>. El trialismo sostenido por Goldschmidt puede describirse como realista, con primacía del valor objetivo de justicia y con fundamento teocéntrico<sup>10</sup>.

La primera consecuencia de esta posición, y con relevancia inmediata para la ciencia jurídica, es que sus ramas no pueden concebirse como conjuntos de normas, ni como un grupo de casos. Lo que determina el carácter científico del sistema es la fórmula que integra normas, casos y valoraciones. De allí su definición del Derecho Internacional Privado como conjunto de casos iusprivatistas con elemento extranjero, y de sus soluciones, descritos por las normas jurídicas y valorados –hechos y normas– por la justicia objetiva. Con esto está dicho que la generalización

<sup>9</sup> En general es posible llamar **trialismo** a todo tridimensionalismo integrado cualquiera que sea su fórmula, pero de hecho esta denominación indica sólo la fórmula integrativa a que nos referimos en el texto.

<sup>10</sup> Es decir, se opone a la otra y contrastable fórmula posible de integración: idealista, relativista y antropocéntrica. Cf. Werner Goldschmidt: *El problema de los métodos en el mundo jurídico*, Colección DEUS (Divulgación de Estudios, Universidad del Salvador), Ed. Esnaola, 1965.



no es criterio sistemático válido. Una tradición bastante arraigada nos muestra las disciplinas jurídicas como un conjunto de problemas generales ilustrados con ejemplos jurisprudenciales. El positivismo jurídico, inconsciente de estos tratamientos, deriva de un cierto agnosticismo filosófico, en cuanto se duda o se niega que la Filosofía del Derecho pueda organizar y fundamentar metodológicamente a la ciencia jurídica. Y para ser sinceros, debemos reconocer que, en este divorcio entre científicos y filósofos, estos últimos han tenido culpa no pequeña, precisamente por ser incapaces o desinteresados. He mostrado en otras ocasiones la implicancia efectiva de la filosofía en la ciencia jurídica.

¿Cómo organiza y fundamenta el positivismo al Derecho Internacional Privado? Su intervención se cumple en tres aspectos fundamentales :

1. Determinación del ámbito de la disciplina.
2. Organización metodológica del tratamiento de los problemas.
3. Valoración de las soluciones positivas e interpretación correctiva.

### **1. Determinación del ámbito**

Conforme a esta teoría, el mundo jurídico es un conjunto de conductas de reparto, descritas por normas y valoradas por la justicia. La dimensión socio1ógica se encarga de determinar los conjuntos de conductas de reparto que tengan características comunes relevantes. En nuestro caso se trata de dos notas:

**a) El elemento extranjero.** La consideración sociológica del elemento extranjero delimita el ámbito correcto distinguiendo sus casos de otros sólo analógicamente vinculados, lo que implica la circunscripción de los problemas. Así, no es correcto incluir en nuestra disciplina el caso del reenvío interno, que sólo tiene contacto lógico, por igual estructura normativa.

**b) El carácter iusprivatista.** No es el caso reproducir las inacabables discusiones en torno a la distinción entre Derecho público y privado, pues

lo que interesa a nuestro caso está fuera de conflicto: el Derecho público no es extraterritorial y no puede constituir la descripción normativa de repartos cuya característica es poseer un elemento extranjero que haga posible una aplicación extraterritorial del Derecho extranjero privado. El elemento extranjero es condición necesaria para que un reparto entre en nuestra órbita, pero no es condición suficiente si el Derecho extranjero no puede resultar aplicable. Estos son los casos en que juega el Derecho público y que quedan sistemáticamente fuera de la disciplina, como son todos los aspectos procesales y el Derecho internacional penal, aunque por razones didácticas se sigan manteniendo en los programas y libros de texto.

## **2. La autonomía**

Una vez delimitado el campo, podemos preguntarnos si su contenido es suficiente para proclamar su autonomía. Los criterios para detectar la autonomía son bastante variados; por razones prácticas las disciplinas codificadas la han obtenido fácilmente, al menos académicamente. En general se admite que una disciplina autónoma desde el punto de vista científico debe tener principios propios y distintos de la rama de la cual se desgaja. En ello se pone énfasis cuando se trata de justificar la separación de disciplinas de reciente formación, por ejemplo, del Derecho Aeronáutico con relación al Marítimo, y el Espacial por relación al Aeronáutico. También suele argüirse en contra, y no con malos argumentos. La disputa se debe a que no hay acuerdo sobre qué se deba considerar se “criterio específico” y “particularidad de los casos”. Porque, desde el punto de vista lógico siempre podremos agrupar casos según caracteres comunes constituyendo diferentes mosaicos integrativos. Por ejemplo, podemos buscar los caracteres comunes a las compra-ventas inmobiliarias, que, serían más específicos que los de la compra-venta general y éstos a su vez que los de los contratos. Y hasta se podría admitir

que por razones prácticas se dicte un Código de la compra-venta inmobiliaria, si la intensidad y complejidad del mercado lo hiciera aconsejable. Y, sin embargo, muy difícilmente se aceptaría la autonomía científica.

Afilando más los criterios diremos que la **autonomía científica requiere:**

1. Un conjunto de conductas de reparto con caracteres comunes entre sí y diferentes de los otros casos, de tal modo que esos caracteres comunes tengan relevancia para
2. determinar su descripción normativa, tal que:
  - a) las normas, consideradas individualmente, tengan una nota diferencial;
  - b) puedan, en su conjunto, organizarse sistemáticamente.
3. Que tenga un repertorio general de problemas propios que justifique la existencia de principios específicos para su solución. Se exige, por lo tanto, un conjunto de normas que permita constituir un sistema, pero de ningún modo la autonomía legislativa o judicial, aunque tal cosa sería deseable.

En el caso concreto del Derecho Internacional Privado se trata de saber si es autónomo con respecto al Derecho civil, terreno en que la discusión es álgida, sobre todo porque parece que esta rama tradicionalmente omnicomprendiva defiende actualmente casi con desesperación el derecho a la existencia, y se siente amenazada con nuevas mutilaciones. Algunos autores sostienen que en realidad el Derecho Internacional Privado es una parte del Derecho civil que tiene ciertos caracteres exóticos. Ciñéndonos a los puntos indicados antes, he aquí cómo puede fundarse la autonomía del Derecho Internacional Privado a partir de su ámbito.

- 1º. Las conductas de reparto que integran nuestro objeto tienen dos

particularidades que no se dan conjuntamente en ningún otro sector del ordenamiento jurídico: el elemento extranjero con posibilidad de aplicación extraterritorial del Derecho privado extranjero. Los casos de Derecho público con elemento extranjero no admiten aplicación extraterritorial. No hay superposición ni laguna. Si la captación normativa de estos casos es correcta, la norma tendría ciertos caracteres que darán por cumplida nuestra segunda condición.

2°. Las normas iusprivatistas internacionales poseen una característica diferencial: son normas indirectas, no regulan directamente el caso, sino que indican el Derecho aplicable. En cambio todas las normas privadas internas son directas, reglamentan directamente el sector social al que se refieren (con la única excepción del reenvío interno). El Derecho declarado aplicable por la norma indirecta puede ser el mismo derecho directo nacional o el Derecho extranjero, sea que se entienda por tal sólo sus normas directas o incluso las indirectas. Por lo tanto no pertenecen al Derecho internacional privado las normas de Derecho internacional privado unificado<sup>11</sup>.

3°. En nuestro Derecho positivo las normas indirectas están diseminadas, lo que no impide agruparlas sistemáticamente. Para ello no sólo es necesario la elaboración doctrinaria de las normas generales, sino también la de la norma generalísima o estructura básica de toda norma iusprivatista internacional.

A este fin es necesario distinguir dos partes esenciales de la norma: tipo legal y consecuencia jurídica; dentro de cada una encontramos, a su vez, caracteres positivos y negativos. La norma generalísima de Derecho

<sup>11</sup> Por ejemplo, para nuestro ordenamiento, y de fuente internacional, el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, art. 44, segunda parte.

Internacional Privado presenta los siguientes elementos, cada uno de los cuales da lugar a problemas específicos:

a) Tipo legal

aa) Característica positiva. Problema de la determinación del alcance del tipo legal frente a las cuestiones conexas y previas.

ab) Característica negativa: el fraude a la ley.

b) Consecuencia jurídica:

ba) Característica positiva:

- Los puntos de conexión.

- lo conectado

bb) Característica negativa: El orden público internacional.

Debemos añadir además el problema semántico de las calificaciones, previo a todos ellos, y que responde a la pregunta por el ordenamiento jurídico competente para definir los términos empleados por la norma indirecta.

El estudio en particular de los tipos legales y los puntos de conexión especiales corresponde al análisis del Derecho positivo. Aun cuando, por admitirse el método analítico analógico propuesto por Savigny, un índice de esta parte especial de un tratado de Derecho Internacional Privado no difiera de uno de Derecho civil (incluirá, por ejemplo: formas jurídicas. matrimonio, derechos hereditarios, etc.), podríamos distinguir ambas disciplinas por el índice correspondiente a la parte general, donde se aprecia indubitavelmente la peculiaridad de la disciplina. Corolario de esto y de la aplicación consecuente del trialismo son las diferentes subteorías propuestas como solución, y sobre las cuales volveremos más adelante.

### **3. La organización metodológica**

No sólo es tridimensional el mundo jurídico en su totalidad, también lo son cada una de sus partes. Y la ciencia que las tiene por objeto debe encararlas según sendos puntos de vista.

Pero mientras que en la descripción trialista se parte de la dimensión sociológica, como también hace el legislador al dictar las normas, en la exposición científica el orden se invierte porque lo que el jurista toma como objeto de sus análisis es el sector de repartos reglamentado. Sin embargo, la prioridad ontológica de la dimensión social se aprecia en dos observaciones:

1°. Todos los problemas generales de las disciplinas, y con ellas del Derecho Internacional privado, han aparecido con la dilucidación de problemas concretos.

2°. Hay ramas integrales del Derecho, como el Internacional Público, que predominantemente operan con el orden de repartos previo a la descripción normativa.

La descripción del orden de las conductas se integra por dos vertientes. Por una parte, se constituye con el conjunto de casos que se rigen por las normas indirectas. Por otra, y de mayor relevancia científica, con el conjunto de los casos reglados conforme a la norma individual o sentencia. En sí misma toda sentencia pertenece a la dimensión normológica, puesto que es una norma que describe y reglamenta un reparto; pero el sector social reglamentado por ella y hecho efectivo pertenece al orden real de los repartos.

También podemos considerar los sectores sociales reglamentados por sentencias en dos niveles. En el primero hallamos las sentencias consideradas singularmente y que en conjunto constituyen una pluralidad

fáctica. En el segundo y superior nivel tenemos la jurisprudencia reiterada que constituye una verdadera praxis jurídica. Esta praxis formula pues, reglas generales de interpretación y modos de aplicación de las normas modificadas, modificando o completando su alcance en mayor o menor medida. Por eso no es suficiente conocer las normas codificadas de un sistema para saber qué es efectivamente derecho con respecto a ese ordenamiento. El error del unidimensionalismo normativista es desconocer la eficacia como criterio de validez, y la efectividad práctica como guía de solución. Por eso las teorías iusprivatistas internacionales suelen caer en paradojas lógicas insalvables. Por ejemplo, cuando el reenvío es interpretado “de norma a norma” es fácil caer en el juego del ping-pong internacional si las normas aducidas no aceptan el caso. El trianlismo, que da primacía ontológica al sector social sobre el normológico resuelve este problema con la teoría del **uso jurídico**. Consiste ella en sostener que no aplicamos ni incorporamos (nacionalizándolo de alguna manera) al derecho extranjero, sino que imitamos la probable sentencia del juez extranjero sobre el caso. Esta concepción está más cerca del realismo que del normativismo en su interpretación del Derecho extranjero. La norma extranjera no es lo mismo que la norma propia. Esta diferencia la ejemplifica con la que hay entre “lo vivido” y “lo imitado”, y es fácil ver las analogías con la distinción propuesta por Hart entre las reglas de reconocimiento propias y extranjeras. En definitiva, se trata de que la distinción propio-extranjero no es absoluta, sino contextual y relativa al juez que tiene en vista el caso, y para él la norma extranjera funciona como una descripción de futuras conductas, es decir, de la posible conducta del juez extranjero<sup>12</sup>.

También un enfoque sociológico explica por qué es tan escasa en

<sup>12</sup> *Derecho Internacional Privado*, 2.a edición, p. 130, donde afirma claramente “enfocamos las normas extranjeras como descripción de futuras conductas”.

nuestro ordenamiento la aplicación efectiva del derecho extranjero, y la tendencia a ampliar la esfera de acción de los principios de orden público para justificar esta reticencia psicológica. Por eso se insiste en que el orden público no puede ni debe ser entendido como un conjunto de normas pues éstas se aplicarán *a priori* de la consideración de la norma extranjera –y casi siempre la desplazarán– sino como un conjunto de principios que sometan a control valorativo la solución obtenida por la aplicación extraterritorial, y sólo en caso que se conculque el principio, y no la letra de nuestra norma, se desplazará el derecho extranjero. Por ejemplo, es un principio de orden público de nuestro ordenamiento que el heredero forzoso no pueda ser privado de su legítima, y que ella deba consistir en una parte considerable de la totalidad de la herencia. Pero si este principio es interpretado como norma, es decir, como la legítima establecida en el Código Civil para los casos internos, se desplazaría la aplicación de un derecho extranjero que concediera legítimas diferentes, pero también sustanciales. El *trialismo*, se ve claramente, no sólo se interesa por la solución normológica, sino por el contenido axiológico de la misma

#### **4. Valoración de las soluciones**

Las normas generales y las individuales reglan ciertos repartos, pero la última palabra la tiene la valoración *dikelógica*, a cuya luz podrían establecerse los ajustes necesarios. Para el *trialismo* el fin del ordenamiento jurídico, lo que justifica su existencia y su eficacia, es la realización de la justicia. Cada aspecto o rama del ordenamiento tiene un modo peculiar de realizar este valor: en Derecho Internacional Privado la realización axiológica consiste en respetar el elemento extranjero del caso.

La realización de la justicia puede lograrse de dos maneras<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Cf. Werner Goldschmidt: *Dikelogia, la ciencia de la justicia*, Primera parte, “Axiología de la Justicia”.



fraccionadamente, es decir en forma parcial, y en forma integrativa (desfraccionada). La primera forma sólo es aceptable cuando no sea posible la segunda. El criterio general de justicia consiste en preferir siempre el criterio que desfraccione, en cuanto sea viable su aplicación.

El principio valorativo, a su vez, se aplica a tres aspectos:

- 1° Las normas indirectas en sí mismas.
- 2° Las normas individuales o sentencias.
- 3°. Las teorías científicas

Con respecto a las normas, obviamente su corrección sólo es posible de *lege ferenda*. Sin embargo se pueden detectar fallas dikelógicas: se dan cuando la aplicación lógica del conjunto de normas conduce a un vacío de justicia y el resultado no cumple la finalidad de tributar respecto al elemento extranjero. Por cierto que el ideal es que dicha laguna se rellene por labor legislativa, pero si tal no sucede **debe** subsanarse por integración dikelógica a nivel de la norma individual. Esta integración no debe confundirse con los procedimientos lógico-normológicos; no se deriva de la interpretación de la norma ni de la aplicación de argumentos específicamente jurídicos (analogía jurídica, *a maiore*, *a contrario*) o generales (implicación, deducción, etc.); todos estos argumentos se suponen ya aplicados para encontrar la solución normológica específica. Pero es ella precisamente la que no nos place desde la perspectiva axiológica. El trialismo acepta el uso de estos métodos en sí ateleológicos, pero subordina su aplicación a la finalidad dikelógica, y por ello fundamenta la corrección del Derecho positivo en vistas al desfraccionamiento.

Con respecto a las teorías científicas, además de su corrección y su altura intelectual<sup>1</sup>, su máxima justificación está en la dimensión axiológica:

debe preferirse, entre las varias teorías que lógicamente solucionan problemas, aquella que mejor consulte el respeto al elemento extranjero. Esta es la razón última de **la preferencia del autor** por las doctrinas que sustenta:

**a)** En vistas al problema de las calificaciones, desde un punto de vista lógico una cuestión tanto es resuelta por la teoría de la *lex civilis fori* cuanto por la de la *lex civilis causae*, pero tocante al respeto por el elemento extranjero la primera fracciona y la segunda desfracciona, y por eso es preferida.

**b)** En el problema de la cuestión previa, las teorías de la jerarquización, en cualquiera de sus variantes, tienen por resultado la absorción de la misma por el derecho que rige para la cuestión principal, omitiendo un tratamiento justo de aquélla, por lo que son rechazadas.

**c)** En el caso del reenvío, la teoría de la referencia mínima tributa también un mínimo respecto al elemento extranjero. La teoría de la referencia media o del desistimiento es lógicamente superior pero no óptima. Sólo es axiológicamente aceptable la teoría de la referencia máxima.

**d)** Si preguntamos por la calidad del derecho extranjero aplicable es fácil ver que la teoría normológica fracciona, mientras que la del uso jurídico ha sido propuesta precisamente para desfraccionar la solución.

**e)** La teoría del orden público como conjunto de normas conculca el debido respeto al elemento extranjero porque le impone un contenido delimitado que de ningún modo es necesario para salvaguardar nuestros propios principios jurídicos.

Esta somera reseña de los resultados que el trialismo arroja en la materia basta para probar su eficacia práctica en punto a explicar el mundo jurídico y fundamentar y organizar la disciplina científica que de él se ocupa. Otros autores han comprendido que la organización de una rama jurídica no puede prescindir de la filosofía, y han optado por ésta, que tan buenos

frutos ya ha dado. No sólo en Derecho Internacional Privado se han estructurado obras tridimensionalistas, pues las encontramos en Constitucional, Administrativo, Procesal, Civil<sup>14</sup>. Por lo demás, hasta es posible hablar de una escuela iusfilosófica trialista en la Argentina<sup>15</sup> y la escuela iusprivatista trialista constituye un hecho, sin lugar a dudas<sup>16</sup>. Estos datos, en sí mismos muy auspiciosos, conforman un digno marco a los méritos de esta joven y fecunda teoría del Derecho.

\* \* \*

## **Esquemas de la sistemática de la disciplina**

### **I. Derecho Internacional Privado (DIP)**

#### **I. Concepto**

**DIP:** Conjunto de casos iusprivatistas con elementos extranjeros y de sus soluciones, descriptos ambos por normas inspiradas en los métodos: indirecto, analítico y sintético-judicial; y basadas las soluciones y sus descripciones en el respeto al elemento extranjero.

<sup>14</sup> En Argentina siguen el trialismo constitucionalistas como Germán J. Bidart Campos y Zulema J. Escobar, administrativistas como Agustín Gordillo y Humberto Piccone, procesalistas como Pedro Aragonese, especialistas en Derecho internacional público como Juan Carlos Puig y, por supuesto, los iusprivatistas internacionales que constituyen ya una escuela trialista.

<sup>15</sup> Entre otros registra los nombres de Miguel Herrera Figueroa, Juan Carlos Gardela y Pedro David.

<sup>16</sup> Más de media docena de nombres y numerosas obras así lo prueban. Pendemos citar, sin pretensión de agotar la lista de adherentes, a Ángel Cluro Caldani, Antonio Boggiano, Alicia Perugini, Carlos N. Gatari, Dora B. Vilaseca de Palacio y Horacio Daniel Piombo.

## **1. Dimensión sociológica**

### **1.1. Casos iusprivatistas con elemento extranjero**

1. Caso
2. De derecho privado - con extraterritorialidad
3. Elemento extranjero

### **1.2. Soluciones**

Formas

Territorialista

Total

Mitigada

Derecho privado de extranjería (de fuente nacional)

Derecho privado de fuente internacional

Extraterritorialista

## **2. Dimensión normológica**

1. Tipo legal
2. Consecuencia jurídica

Métodos

directo

indirecto

solo

con método analítico

propio - autárquico

analógico - sintético-judicial

## **3. Dimensión dikelógica**

1. Distinguir casos propios de extranjeros
2. Dar al elemento extranjero el trato que corresponde:  
el que le hubiera correspondido en su propio país

## **II. Historia del DIP**

### **1. Dimensión sociológica**

#### **1.1. Antigüedad: convenios judiciales entre ciudades griegas**

1.2. Época helenística: *jus gentium* griego y romano

1.3. Edad Media: 1228 Glosa de Acursio

1.4. Época Moderna: Comunidad de Derecho sustituye a *Comitas*.

## 2. Dimensión normológica

2.1. Método indirecto: aparece en el s. XIII: Glosa de Acursio al 1 Libro, 1 título del *Codex*. Constitución *Cunctos Populos*: impone a Módena aplicar derecho de Bolonia.

2.2. Método analítico

2.2.1. Postglosadores (ss. XIV y XV) (Bártolo, Baldo): sistema autárquico, tomándolo de la división del DR en “*persona*” y “*res*”. Sistema de estatutos personales y reales

2.2.2. Escuela Francesa (s. XVII-XVIII)

2.2.3. Escuela Holandesa (s. XVII)

Ambas aceptan la siguiente división de Estatutos.

Reales

Personales

Mixtos

Extraterritoriales

Territoriales

2.2.4. Escuela Italiana (s. XIX) Mancini

Distingue tres clases de leyes

Necesarias (las nacionales del individuo)

Voluntarias (autonomía)

De orden público

2.2.5. Escuela Alemana: Savigny – analogía

2.3. Método sintético-judicial

## 3. Dimensión dikelógica

Oposición cosmopolitismo – chauvinismo

Edad Media: cosmopolitismo (Escuela Italiana: Aldrico, Acursio);

Derecho interregional en el marco del Sacro imperio

Siglo XVI: nacimiento del Estado moderno

### **III. Análisis de los principales conceptos**

#### **1. Tipo Legal**

##### **1.1. Características positivas**

-Dimensión normológica. Las características positivas comprenden la causa y los hechos subyacentes a los puntos de conexión.

-El método analítico puede producir efectos desintegradores.

Métodos para evitarlo:

1º. Someter todo el caso a un solo derecho. Ejemplo art. 2 de la Ley de Matrimonio y Tratado de Montevideo, idem (1889, art. 11, 1940, Art. 13)

2º. Someter los aspectos “conexos” al derecho del principal.

-Problema de la cuestión previa (un aspecto conexo)

#### **2. Puntos de Conexión**

##### **2.1. Normología**

Determinación del derecho

Nominativa

Por puntos de conexión

#### **Clasificación de los puntos de conexión**

- Según el objeto de referencia

- personales

nacionalidad

domicilio

residencia, etc.

- objetivos

situación de muebles

lugar de matriculación

situación de inmuebles, etc.

- sucesos

lugar de celebración

lugar de cumplimiento

- Según el carácter de la conexión

- no acumulativos

simples

condicional

subsidiario

alternativo

- acumulativos

iguales

desiguales

Problemas

1. Determinación temporal, cambio de estatuto

2. Calificaciones (derecho competente para definirlos)

**2.2. Sociología**

Nuestra jurisprudencia no se ocupó del caso de estatutos

Caso Gilchrist

**2.3. Dikelogía**

**3. Lo Conectado**

Problemas si lo conectado es derecho extranjero

**3.1. A qué ordenamiento del país se hizo referencia**

Posibilidades

Legislación única – sin problemas

Legislación: varias

Puntos de conexión mochos – requieren subsidiarios

Puntos de conexión puntiformes

Legislación con vigencia sucesiva

Teorías

Petrificación

Alterabilidad

**3.2. Parte del derecho aplicable: “cantidad”. Teorías**

**3.2.1. Referencia mínima DIP: derecho privado extranjero**

**3.2.2.** Referencia media DIP: derecho privado extranjero y normas de exportación extranjeras

**3.2.3.** Referencia máxima DIP: todo el derecho extranjero con su DIP  
Posibilidades:

- Caso de aceptación. El DIP extranjero contiene una norma de exportación.

- Ejemplo: sucesión en Argentina de un español con último domicilio en Madrid:

- DIP argentino – DIP español – Derecho Civil español

## **II. Ciencia del Derecho Internacional Privado**

**Ciencia:** captación lógica de la realidad - es neutral

**Ciencia del DIP:** análisis de la estructura de las normas

Parte General

Problemas – de 1849 a 1935

Parte Especial

Normas individuales (ejemplo la Glosa de Acursio)

Normas generales

### **Autonomía**

**1.** Dimensión normológica

Autonomía

Académica – SI - Literatura (relativa)

Legislativa – NO

Judicial - NO

**2.** Dimensión sociológica: escasa aplicación real

**3.** Dimensión dikeológica

### **Nombre**

Derecho Internacional Privado: “Derecho de la extraterritorialidad del Derecho Privado extranjero”



Difiere de

Derecho Privado Internacional

Derecho de extranjería

Derechos interregionales

Nuevas formas y problemas:

-DIP Notarial creado por la “Unión Internacional del Notariado Latino” desde el Congreso de Buenos Aires de 1948

-Espacio Ultraterrestre. Tratado de 1966. La explotación y relaciones se registrarán por un Derecho Privado común basado en la justicia. No se admite la soberanía extraterrestre de los países pero sí la de un organismo mundial (por ejemplo la UN).

\*\*\*\*\*

## **Anexo I - Casuística**

### **Reenvío - Caso Grimaldi, Miguel s/ sucesión**

Sentencia del 22 de diciembre de 1948 en la Cámara Civil 2ª de la Capital Federal (publicado en *La ley*, t. 54, p. 413 ss).

El causante, de nacionalidad y domicilio italiano, adoptó en Italia a Concepción Di Paola Grimaldi, también italiana de nacionalidad y domicilio, en 1937. En 1943 muere en Italia, donde, según el art. 567 del C.C. italiano, su hija adoptiva es única heredera. Deja aquí un inmueble y una cuenta corriente. Ambos bienes son reclamados por el Consejo nacional d Educación como herencia vacante.

Solución jurisprudencial. El juez de primera instancia declara nula la adopción por considerarla contraria al orden público argentino (no existía

este instituto entonces). La Cámara aplica a la adopción el derecho italiano (teoría de la equivalencia), la considera válida y compatible con nuestro orden público (art. 4050 C.C.). Pero luego somete la sucesión de inmuebles argentinos al derecho argentino (art. 10 C.C.) y le niega vocación hereditaria. Regula la cuenta corriente por el derecho italiano (art. 3283) y le concede vocación hereditaria.

La solución total es ilógica, por varios motivos: 1º Porque aplica a la validez de la adopción un derecho y a sus efectos otro; en realidad lo resuelve según el derecho argentino. 2º Aplica irrestrictamente el principio territorial del art. 10 y no lo conjuga con las disposiciones sucesorias italianas que nuestro mismo derecho manda aplicar.

\*

### **Calificaciones - Caso de la viuda maltesa, Anton c/ Bartholo (cf. Bartin)**

Un matrimonio maltés se casó y vivió en Malta, luego se trasladó a Argelia (entonces Francia), donde el marido adquirió inmuebles y murió en 1889. La viuda exigió el usufructo de una cuarta parte de los bienes de propiedad del marido, basándose en los arts. 17 y 8 del Código Rohan, que entonces regía en Malta.

Problema: si las disposiciones sobre usufructo de bienes del cónyuge premuerto integran el régimen de bienes o es derecho sucesorio. Para Malta es régimen de bienes, para Francia, derecho sucesorio (que en ese momento no admitía la concurrencia del cónyuge como heredero junto con otros). La corte de Apelación de Argelia calificó según la *lex civilis causae* (sin fundamento teórico) y dio la razón a la viuda. Posiblemente porque ya

estaba en vigencia la reforma francesa de 1891 que otorgó derechos hereditarios en concurrencia al cónyuge supérstite.

### **El testamento ológrafo del holandés (cf. Bartin)**

Un holandés otorga en Francia un testamento ológrafo y después de su muerte se discute ante los tribunales franceses su validez. Según el DIP francés, a los problemas formales se aplica el derecho francés (*locus regit actum*) y a la capacidad el holandés (nacionalidad como punto de conexión). Francia califica la olografía como forma, Holanda como capacidad.

Solución según la teoría de la *lex civilis fori*: (Bartin) el derecho competente para definir todos los términos de la norma indirecta es el derecho privado del juez competente. Se basa en la distinción entre el derecho que define y el derecho que reglamenta. Así, “olografía” y “forma” por una parte se definen por el derecho francés, y el testamento resulta válido; “capacidad” se define por el derecho francés –que sólo comprende edad mínima y salud mental- y se remite para dichos elementos al derecho holandés, según el cual resulta válido.

Solución según la teoría de la *lex civilis causae*: fusiona el derecho que define con el derecho que reglamenta. Los puntos de conexión son definidos por el juez competente (aplicación parcial de la teoría de la *lex civilis fori*) con excepción de la nacionalidad que se define por el derecho público de cada estado. Pero los términos del tipo legal son definidos y reglamentados por el derecho conectado. En este caso a la forma testamentaria se aplica para definir y reglamentar la extensión, el derecho civil francés, y a la capacidad testamentaria el holandés y el testamento resulta nulo por falta de capacidad.

Solución según la teoría autárquica: (Ernst Rabel) las normas indirectas deben poseer sus propias definiciones elaboradas sobre la base del derecho privado comparado. En este caso se compararían los derechos sucesorios para ver si en la mayoría la olografía es cuestión de forma o de capacidad. Como la mayoría lo considera de forma, esto debería ser adoptado.

\*

### **Cuestión previa - Ponnouncannamalle c/ Nadimoutoupoulle**

Familia inglesa originaria de la India donde habitaba. El jefe de familia, de nacionalidad inglesa, tenía varios hijos legítimos y uno adoptivo en conformidad con la ley india. Éste muere antes que su padre adoptivo y deja un hijo legítimo. El jefe de la familia muere en 1925, dejando un testamento de 1922 ante notario de la Indias francesas, donde tenía sus bienes, en el que deshereda a su nieto adoptivo. Éste se presenta por su madre, Sra. Ponnouncannamalle, e impugna el testamento porque la ley francesa llama a sucesión en calidad de heredero legitimario al nieto adoptivo que por derecho de representación ocupa el lugar de su padre premuerto.

Solución real: el Tribunal de Saigón (1928), la Corte de Saigón (1929) y la Corte de Casación (193) rechazaron la demanda sosteniendo que si bien la adopción es válida por la ley nacional que resultaría aplicable si fuera el único problema planteado, no es válida la adopción según el derecho francés que rige la solución de la sucesión, pues éste prohíbe adoptar cuando hay hijos matrimoniales (art. 344 del C.C. francés, que no tiene equivalente en derecho inglés). Se resuelve por la teoría de la subordinación.

\*\*\*

## **Anexo II - Fuentes**

### **Listado de fuentes**

#### **Nacionales**

##### **Leyes**

- Código Civil
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- Ley 18.245;
- Ley de Sociedades Comerciales 19.550;
- Ley 23.515; recoge normativas de Tratado de Montevideo 1940;
- Ley 24.240 modificada por Ley 26.361 (Argentina);
- Ley 24.578, incorpora Protocolo de Las Leñas;
- Reglamento Consular (decreto 8714/1963).

##### **Proyectos**

- Proyecto de Ley Unificación, mensaje 731/1999;
- Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 2003;
- Proyecto de Reformas al Código Civil (Comisión decreto 468/1992);

##### **Anteproyectos**

- Werner Goldschmidt, 1974;
- Berta Kaller de Orchansky;
- Antonio Boggiano;
- Anteproyectos de derecho internacional privado, elaborados en 1998 y 2003.

#### **Extranjeras nacionales**

- Acta Introductoria del Código Civil Alemán;
- Código Civil de Brasil;
- Código Civil de Bolivia;

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*INTRODUCCIÓN*

- Código Civil de Chile;
- Código Civil de Paraguay;
- Código Civil de Uruguay;
- Código Civil de Venezuela;
- Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica;
- Libro X del Código Civil de Quebec;
- Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado (Suiza);
- Ley de Derecho Internacional Privado (Venezuela);
- Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado;
- Código Civil de Perú;
- Ley Italiana de Derecho Internacional Privado 1995;
- Ley de la República Popular de China Sobre las Leyes Aplicables a las Relaciones Civiles con Elementos de Extranjería (2010);
- Ley Orgánica del Poder Judicial de España;
- Ley Modelo de México;
- Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay;
- Proyecto de Ley Modelo de Derecho Internacional Privado de los Estados Mexicanos (2010).

**Interamericanas**

- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, CIDIP (ley 22.921);
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, OEA (Panamá, 1975);
- Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares. Montevideo de 1979;
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores;
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;

- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

### **Conferencias de La Haya**

- Convención sobre Procedimiento Civil adoptada por la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado;
- Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial de La Haya (1970);
- Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, La Haya, 1993;
- Convenio de La Haya Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas de Protección de Niños de 1996;
- Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980;
- Documento de la Conferencia de La Haya: Ejecución de órdenes fundadas en el Convenio de La Haya de 1980 - Hacia principios de buenas prácticas;

### **Internacionales**

- Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos. Nueva York, 1956;
- Convención de Naciones Unidas sobre el Consentimiento, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, (Nueva York, 1962);
- Comunidad Europea (Roma 1. Reglamento sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, 17/06/2008);
- Protocolo de Medidas Cautelares de Ouro Preto;
- OEA - Conferencias de derecho internacional privado;
- ONU - Conferencias de derecho internacional privado;

-Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Las Leñas) 1992, incorporado por ley 24.578;

### **CE (y Unión Europea)**

-Convenio Relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil, Lugano, 2007;

-Convenio relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (entre la Unión Europea, Dinamarca, Noruega y con Suiza –el 01/01/2011–);

-Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil;

-Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I);

-Reglamento (CE) 864/2007, Roma II, del 11/07/2007;

### **Tratados de Montevideo**

-Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889;

-Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940.



### **Jurisprudencia<sup>17</sup>**

- Sobre jurisdicción (Sección 13) “CSJN, “Sastre, Tomás c/ Bibiloni, Filiberto N. y otro”, 24/09/1969, Fallos: 274:455; también es la reconocida en el derecho comparado como una regla de competencia principal o residual.

-Idem tema CSJN, “Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipu s/ Daños y Perjuicios”, 05/02/1998, Fallos: 293:455.

\*

## **Fuentes en el Código Civil**

### **Artículos**

6. “La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República Argentina, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero

7. La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República Argentina, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

<sup>17</sup> Véase Zlata Drnas de Clément, *El derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Selección de fallos en materia de fuentes del Derecho internacional*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina <http://www.acader.unc.edu.ar>. Relatoría en el XIX Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y XV Congreso Argentino de Derecho Internacional de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, 2007. Con especial referencia a la reforma constitucional de 1994.

**8.** Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado; pero no tendrán ejecución en la República, respecto de los bienes situados en el territorio, si no son conformes a las leyes del país, que reglan la capacidad, estado y condición de las personas.

**9.** Las incapacidades, contra las leyes de la Naturaleza, como la esclavitud, o las que revistan carácter de penales, son meramente territoriales.

**10.** Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República.

**11.** Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño.

**12.** Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado.

**13.** La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial.

**14.** Las leyes extranjeras no serán aplicables:

1º. Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres.

2º. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la Legislación de este Código.

3º. Cuando fueren de mero privilegio.

4º. Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos.

**34.** Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus Provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones, existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior [art. 33: que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado.]

**81.** [Pruebas del nacimiento de las personas] De los nacidos en alta mar, por copias auténticas de los actos que por ocasión de tales accidentes, deben hacer los escribanos de los buques de guerra y el capitán o maestre de los mercantes, en las formas que prescriba la respectiva legislación.

**82.** [Pruebas del nacimiento de las personas] De los nacionales nacidos en país extranjero, por certificados de los registros consulares, o por los instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes, legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República.

**83.** [Pruebas del nacimiento de las personas] De los extranjeros en el país de su nacionalidad, o en otro país extranjero, por el modo del artículo anterior.

**84.** [Pruebas del nacimiento de las personas] De los hijos de los militares en campaña fuera de la República, o empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros, como fuesen determinados en los reglamentos militares.

**85.** [Pruebas del nacimiento de las personas] No habiendo registro públicos, o por falta de asiento en ellos, o no estando los asientos en la

debida forma, puede probarse el día del nacimiento, o por lo menos el mes o el año, por otros documentos o por otros medios de prueba.

**86.** [Prueba del nacimiento de las personas] Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados, se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar en todo o en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que estos documentos tratasen.

**138.** [Menores] El que mude su domicilio de un país extranjero al territorio de la República, y fuese mayor o menor emancipado, según las leyes de este Código, será considerado como tal, aun cuando sea menor o no emancipado según las leyes de su domicilio anterior.

**139.** Pero si fuese ya mayor o menor emancipado según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquéllas sobre éstas, reputándose la mayor edad o emancipación como un hecho irrevocable.

**312.** [Legitimación] En cuanto a los hijos que tuviesen su domicilio de origen en la República, este Código no admite otros modos de legitimación.

**313.** [Legitimación] En cuanto a los hijos que tuvieran su domicilio de origen fuera de la República, se admiten los modos de legitimación que dispusieren las leyes del país de ese domicilio.

**314.** [Legitimación] Las disposiciones de este título sobre la legitimación por subsiguiente matrimonio serán sólo aplicables a los hijos cuyos padres tengan o hubiesen tenido su domicilio en la República al tiempo de la celebración del matrimonio.

**315.** [Legitimación] En cuanto a los hijos cuyos padres tengan o hayan tenido su domicilio fuera de la República al tiempo de la celebración de su matrimonio, aunque otro fuese su domicilio al tiempo de la concepción o nacimiento, y aunque el casamiento se haya celebrado en la República, el subsiguiente matrimonio no legitimará los hijos, si las leyes del país del

domicilio del padre al tiempo de la celebración del matrimonio no admitieren este modo de legitimación, y si lo admitieren la legitimación será sólo juzgada por esas leyes.

**401.** [Discernimiento de la tutela] Si los padres del menor tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento, o lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el juez competente para el discernimiento de la tutela será, en el primer caso, el juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el segundo caso, el lugar de su residencia actual.

**409.** [Administración de la tutela] La administración de la tutela, discernida por los jueces de la República, será regida solamente por las leyes de este Código, su en la República existiesen los bienes del pupilo.

**410.** [Administración de la tutela] Si el pupilo tuviese bienes muebles o inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación será regida por las leyes del país donde se hallaren.

**475.** [Curatela a incapaces] Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces.

**487.** [Curadores a los bienes] Si hubiese herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenezcan.

**948.** [Actos jurídicos] La validez o nulidad de los actos jurídicos entre vivos o de las disposiciones de última voluntad, respecto a la capacidad o incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de sus respectivos domicilios (Artículos 6 y 7).

**949.** La capacidad o incapacidad de derecho, el objeto del acto y los vicios sustanciales que pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las leyes de este Código.

**950.** Respecto a las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren, (Art. 12).

**1180.** [Formas de los contratos] La forma de los contratos entre presentes será juzgada por las leyes y usos del lugar en que se han concluido.

**1181.** La forma de los contratos entre ausentes, si fueren hechos por instrumento particular firmado por una de las partes, será juzgado por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Si fuesen hechos por instrumentos particulares firmados en varios lugares, o por medio de agentes, o por correspondencia epistolar, su forma será juzgada por las leyes que sean más favorables a la validez del contrato.

**1182.** Lo dispuesto en cuanto a las formas de los actos jurídicos debe observarse en los contratos.

**1205.** [Efectos de los contratos] Los contratos hechos fuera del territorio de la República, serán juzgados, en cuanto a su validez o nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan, por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados.

**1206.** Exceptúanse del artículo anterior aquellos contratos que fuesen inmorales, y cuyo reconocimiento en la República resultase injurioso a los derechos, intereses o conveniencias del estado o de sus habitantes.

**1207.** Los contratos hechos en país extranjero para violar las leyes de la República, son de ningún valor en el territorio del Estado, aunque no fuese prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado.

**1208.** Los contratos hechos en la República para violar los derechos y las leyes de una nación extranjera, no tendrán efecto alguno.

**1209.** Los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgado en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones, por la leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

**1210.** Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

**1211.** Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se transfiriese el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente.

**1212.** El lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviese designado, o no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fue hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio o falleciere.

**1213.** Si el contrato fue hecho fuera del domicilio del deudor, en un lugar que por las circunstancias no debía ser el de su cumplimiento, el domicilio actual del deudor, aunque no sea el mismo que tenía en la época en que el contrato fue hecho, será el lugar en que debe cumplirse.

**1214.** Si el contrato fuere hecho entre ausentes por instrumento privado, firmado en varios lugares, o por medio de agentes, o por correspondencia epistolar, sus efectos, no habiendo lugar designado para su cumplimiento, serán juzgados respecto a cada una de las partes, por las leyes de su domicilio.

**1215.** En todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, o residiere en ella, puede, sin embargo, se demandado ante los jueces del Estado.

**1216.** Si el deudor tuviere su domicilio o residencia en la República y el contrato debiese cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo

ante los jueces de su domicilio, o ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque el deudor no se hallase allí.

**1220.** [Sociedad conyugal] La validez de las convenciones matrimoniales, hechas fuera de la República, será juzgada por las disposiciones de este Código respecto a los actos jurídicos celebrados fuera del territorio de la Nación.

**3129.** [Hipoteca- forma y registro] Puede también constituirse hipoteca sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en países extranjeros, con las condiciones y las formas dispuestas por el artículo 1211. De la hipoteca así constituida debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, en el término de seis días contados desde que el juez ordene la protocolización de la obligación hipotecaria. Pasado ese término la hipoteca no perjudica a tercero. La hipoteca constituida desde país extranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República.

**3283.** [Sucesiones] El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros.

**3284.** La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:

1º. Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.

2º. Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición.

3º. Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.

4º. Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.



**3285.** Si el difunto no hubiera dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia.

**3286.** La capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

**3470.** [Partición de la herencia] En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, o extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales.

**3611.** [Sucesión testamentaria] La ley del actual domicilio del testador, al tiempo de hacer su testamento, es la que decide de su capacidad o incapacidad para testar.

**3612.** El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

**3634.** [Forma de los testamentos] Los testamentos hechos en el territorio de la República, deben serlo en algunas de las formas establecidas en este Código, bien sean los testadores argentinos o extranjeros.

**3635.** Cuando un argentino se encuentre en país extranjero, está autorizado a testar en alguna de las formas establecidas por la ley del país en que se halle. Este testamento será siempre válido, aunque el testador vuelva a la República, y en cualquier época que muera.

**3636.** Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino, o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, un Encargado de Negocios o un Cónsul, o dos testigos argentinos o extranjeros, domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la Legación o Consulado.

**3637.** El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente, y que no lo haya sido ante un Jefe de Legislación, si existiese un Jefe de Legislación, en el testamento abierto al pie de él, y en el cerrado sobre la carátula. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo Jefe al principio y al fin de cada página, o por el Cónsul si no hubiese Legación. Si no existiese un Consulado ni una Legación de la República, estas diligencias serán llenadas por un Ministro o Cónsul de una nación amiga.

El jefe de Legación, y a falta de éste, el Cónsul, remitirá una copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y éste, abonando al firma del Jefe de la Legación o del Cónsul en su caso, lo remitirá al juez del último domicilio del difunto en la República, para que lo gaga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose el domicilio del testador en la República, el testamento será remitido por el Ministro de Relaciones Exteriores a un Juez de primera instancia de la Capital para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

**3638.** El testamento del que se hallare fuera de su país, sólo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescritas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la Nación a que pertenezca, o según las que este Código designa como formas legales.

**3825.** [Revocación de testamentos y legados] La revocación de un testamento hecho fuera de la República, por persona que no tiene su domicilio en el Estado, es válida cuando es ejecutada según la ley del lugar en que el testamento fue hecho, o según la ley del lugar en que el testador tenía a ese tiempo su domicilio; y si es hecho en la República, cuando es ejecutada según la disposición de este Título.

## Fuentes en el Código de Comercio

### Artículos

**285.** [Compañías o sociedades] Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que no tuvieren asiento, sucursal o cualquier especie de representación social en la República, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios a la ley nacional.

**286.** Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de este código.

**287.** Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que establecieren en la República sucursal o cualquier especie de representación social, quedan sujetas, como las nacionales, a las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra a lo establecido en el art. 385.

**528.** [Seguros] Las compañías extranjeras de seguros no pueden establecer agentes en la República, sin autorización del Poder Ejecutivo respectivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infracción de los estatutos de su Compañía.

**628.** [Endosos] No siendo en blanco el endoso, o no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 626, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor a exigir el pago o hacer protestar la letra.

**738.** [Letras de cambio, disposiciones generales] Las contestaciones judiciales que se refieren a los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentación, aceptación, pago, protesto y notificación, serán decididas

según las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados.

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio extranjera son suficientes según las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas según las leyes extranjeras no puede dar lugar a excepciones contra los endosos agregados ulteriormente en la República.

**799.** [Cheques] Los cheques pueden ser girados en un mismo punto o entre diferentes puntos de la República. No pueden girarse sobre el extranjero ni de éste sobre bancos establecidos en aquélla.

**860.** [Navegación] La propiedad de las embarcaciones se transmite según las leyes y los usos del lugar del contrato.

Pero si un buque perteneciente a la matrícula nacional fuese enajenado en el extranjero, la enajenación no valdrá, ni surtirá efecto excepto de terceros, si no mediere escritura otorgada ante el Cónsul argentino respectivo y estuviese ella transcrita en el Registro del Consulado. El Cónsul debe remitir en estos casos, testimonios autorizados del acto de la enajenación a la oficina marítima en que se hallare inscripto el buque.

**871.** Los buques extranjeros surtos en los puertos de la República no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin cargas, por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio de la República y en utilidad de los mismos buques o de su carga, o a pagar en la República.

**1091.** El contrato de fletamento de un buque extranjero, que haya de tener ejecución en la República, debe ser juzgado pro las reglas establecidas en este Código, ya haya sido estipulado dentro o fuera de la República.

**1365.** [Hipoteca naval] El dueño o dueños de un buque, que quisiesen reservarse el derecho de hipotecarlo durante el viaje, deberán declarar antes de la salida de él, ante el Escribano de Marina del puerto en que estuviese matriculado, el valor por el cual quisiesen hacerlo.

Esta declaración se hará constar en el registro especial de la Escribanía, así como en la escritura y en la matrícula del buque, en seguida de las hipotecas ya inscriptas.

Las hipotecas hechas durante el viaje, y en virtud de lo establecido en el presente artículo, se harán constar en la escritura y en la matrícula, dentro del país, por los Escribanos de marina, y en el extranjero, por los cónsules de la República, quienes deberán tomar razón de ellas en un registro especial que se conservará en las Escribanías y en los Consulados.

Estas hipotecas tomarán su lugar entre las demás, desde el día de su inscripción en la matrícula y en la escritura del buque.

\*\*\*

### **Anexo III - Dos trabajos sobre historia del DIP** **Celina A. Lèrtora Mendoza**

#### ***La lex indirecta: un hallazgo teórico de la Escuela de Bolonia*** **y sus derivas problemáticas**

Presentado en las Jornadas *Iustitia et Iure*, Buenos Aires, 2022

#### **Introducción: derivas problemáticas** **del concepto de *lex indirecta* y propuesta**

En la *Glossa Magna* de Acursio (1185-1263) un pasaje, al comentar una Constitución Justiniana, afirma que en ciertos casos Módena debe aplicar el derecho de Bolonia y no el propio<sup>18</sup>. Establece así, por primera vez hasta

<sup>18</sup> Glosa la *lex Cuntos populos*, Constitución de los emperadores Graciano, Valentiano y Teodosio que imponía la religión católica a todos los súbditos en estos términos: “Queremos que todos los pueblos sometidos a nuestro clemente Imperio profesen la fe que el divino Apóstol Pablo enseñara a los romanos”. Y el

donde sabemos, el principio de la aplicación extraterritorial de la ley, dando origen a la compleja rama jurídica del Derecho Internacional Privado (DIP). La historia del instituto es conocida: el *dictum* fue desarrollado desde el siglo XIII al XIX con distintos aportes relevantes, desde la escuela de los Postglosadores, los seguidores del *Mos gallicum*, los autores de la Modernidad Temprana, todos los cuales, a pesar de sus diferencias, coinciden en aplicar el método analítico inicialmente elaborado por la Escuela de Bolonia en el siglo XII que, como una de sus consecuencias, consagra la autonomía del Derecho Internacional Privado (DIP). Llegados al siglo XIX, el gran jurista y sistematizador Savigny<sup>19</sup>,

glosador dice: “Si un habitante de Bolonia se traslada a Módena no debe ser juzgado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la *lex Cunctos Populos*: los que estén sometidos a nuestra benévola autoridad [...]”. Una exposición sobre la historia de esta *lex* en Jorge Alberto Silva Silva, “Los orígenes del derecho conflictual. La *lex Cunctos populus*”, en *Rapsodia jurídica. Selección de estudios jurídicos de Jorge Alberto Silva Silva*. Ciudad Juárez, UACJ, 2020: 107-125 y otros trabajos sobre el mismo tema. La *Resolutio (constitutio)* fue publicada en Leipzig en 1648. Para este autor, no hay un nexo argumentativo consistente entre el texto de la *lex* y el *dictum*, sino que éste es una creación original de Acursio. Comparto esta opinión como se verá en este trabajo.

<sup>19</sup> Federico Carlos de Savigny (1779-1861) fue el creador de la escuela histórica alemana del derecho. En 1815 fundó, con Karl Friedrich Eichhorn, y Johann Friedrich Ludwig Göschen, el *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, que fue el órgano de dicha escuela. En esa línea publicó en 1815 *Geschichte des la römischen Rechts im Mittelalter*, en la cual, luego de trazar la historia del Derecho Romano hasta el siglo XII (es decir, la Escuela de Bolonia) y su desarrollo ulterior, sostiene que el derecho romano no ha muerto sino que pervivía en sus propios días. La obra principal al respecto es *System des heutigen römischen Rechts* (Berlín) 1840-1849, traducción *Sistema del derecho romano actual*, Pamplona, Analecta, 2004,

reorganiza esta rama jurídica aplicando el método analógico, con lo cual el DIP pierde su autonomía científica, ya que sus institutos quedan subsumidos en las categorías análogas del Derecho Privado general. A pesar de este viraje, el concepto de *lex indirecta* siguió siendo decisivo para delimitar el campo normativo específico del DIP, que consiste en el estudio de los casos con elementos extranjeros que exigen la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas<sup>20</sup>. Nunca se discutió este carácter, aunque sí se ha observado durante el siglo pasado, especialmente en su segunda mitad, una cierta tendencia a resolver los problemas del DIP de otro modo menos complejo para el juez, es decir, mediante la homogeneización del mismo a través de tratados internacionales. Pero esto se limitó a unas pocas áreas mientras que en el bloque normativo mayoritario el tema continuó como antes.

Desde el punto de vista de la filosofía del derecho y de la hermenéutica jurídica, esta categoría normativa no deja de tener aspectos problemáticos. En efecto, el concepto de *lex indirecta*, elaborado sobre la base de las

<sup>20</sup> Werner Goldschmidt, *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, tomo 1 (2ª ed. Bs. As. Ediciones Jurídicas Europa-América) 1952. Sobre el concepto actual de DIP: hay que distinguir el DIP del Derecho de extranjería que tiene por objeto la propia comunidad, y abarca el tratamiento diferente de los extranjeros, que puede ser restrictivo o favorable, según los casos (p. 143). Cada derecho se establece para personas vinculadas a un territorio o vinculadas entre sí de modo personal a un grupo individualizado. Por tanto, el derecho se aplica, en general, dentro del ambiente en que fue creado, y se basa en el principio de la territorialidad y en el de la personalidad. En cambio, el Derecho indirecto se basa en el principio opuesto, el principio de aplicación extraterritorial de la ley extranjera. Por lo tanto, es equivocado considerar la fase histórica de la personalidad de las leyes como antecedente del DIP, puesto que los principios de territorialidad y de personalidad del derecho son “ambientales” (p. 144).

tradiciones jurídicas de los glosadores anteriores a Acursio y por él mismo, representa un reto (aunque ellos mismos no lo tematizaron) para la concepción tradicional (incluyendo sus sólitas variantes) de *lex*, al menos en dos puntos esenciales: 1) mientras que la *lex* es un precepto *erga omnes* (para los particulares y por supuesto también para el juez), la *lex indirecta* sólo tiene como destinatario al juez; 2) la *lex indirecta* no tiene contenido, no tiene materia propia, es una indicación que “señala” una ley de contenido, pero ella misma no lo tiene.

Parece por lo tanto problemático que una norma indirecta, como la propuesta en el *dictum* de Acursio, sea una ley en el sentido en que se vino entendiendo desde el Derecho Romano y que la filosofía escolástica plasmó en célebres definiciones, como la de Tomás de Aquino<sup>21</sup>, porque a) no está destinada a la comunidad; b) no parece por sí misma orientarse al bien común, si éste se entiende, como en la tradición anterior al formalismo jurídico, como un bien común con contenido (sobre todo de justicia); c) no queda claro como jugaría en ella la “promulgación” y además ni siquiera parece sea necesario su conocimiento por parte de la comunidad que será reglada por ella (indirectamente); d) queda por tanto, para esclarecer cuál puede ser el referente de justicia (para que sea *lex juxta*) en este caso.

El trabajo se plantea estos puntos a través de los siguientes análisis: 1) Cómo se llega al concepto de *lex indirecta* en el programa de investigación (en el sentido de Lakatos) de Acursio; 2) Qué tradiciones (en el sentido de Gadamer) de la Escuela de Bolonia tuvo, o pudo tener presentes, al

<sup>21</sup> “Et sic quatuor praedictis potest colligi definitio legis, quae nihil est aliud quam quaedam rationis ordinationem ad bonum commune, ab eo qui cura communitatis habet, promulgata”, *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, art. 4, corpus; ed. Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, ed. Bilingüe, Tomo 6, Madrid, BAC, 1956, p. 42



expresar su *dictum*; 3) Cómo pudo haber justificado (o como puede justificarse en una reconstrucción racional (en el sentido de Lakatos) que el *dictum* cumple las notas del concepto clásico de *lex* especialmente con referencia a los sujetos y al contenido de justicia.

### **1. Formación del concepto de *lex indirecta***

Puesto que el *dictum* de Acursio en realidad es un pasaje marginal en su vasta obra, surge la pregunta pertinente de qué se proponía al dictaminar la aplicación territorial del derecho de una ciudad a cargo de los jueces de otra. Es necesario plantear entonces, como un tema preliminar al intento de respuesta, cuál era el programa de trabajo de Acursio, en tanto seguramente se veía como una especie de epígono y catalizador de toda una tradición. En efecto, la Escuela de Bolonia había elaborado el método de la glosa, cuyos aportes el conocimiento, la interpretación y la aplicación del *Corpus Iuris* tardo romano o justiniano no pueden desconocerse ni minusvalorarse. Durante más de un siglo y desde las primeras propuestas de Irnerio, los glosadores se preocuparon no sólo por aclarar los puntos confusos de las normas, sino también de componerlas y coordinarlas, evitando el problema de las contradicciones a las cuales consideraban aparentes y solucionables mediante la aplicación de un método de concordancias suficientemente sólido<sup>22</sup>.

Esta tarea hizo proliferar hasta extremos casi unimaginables las glosas y las glosas de las glosas, terminando por constituir un entramado tan complejo que resultaba difícilmente asimilable. Suele decirse (y no sin razón) que a finales del siglo XII la tarea de la Escuela, debido a la sobreactuación de sus mismos miembros, había perdido el interés teórico

<sup>22</sup> Un panorama de este proceso en Jorge M. Magallón Ibarra, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, UNAM, 1986.

inicial y había caído en reiteraciones que no agregaban nada sólido y complicaban la interpretación y la integración de las normas. Acursio pertenece a la época en que los mejores maestros de la Escuela, ya en el siglo XIII, se hacen conscientes de este defecto y buscan subsanarlo ordenando la tradición en grandes obras de concordancia<sup>23</sup>. Acursio se inscribe en esta línea de síntesis y de allí la redacción de su obra más importante la *Glosa Magna*, que pretendía rescatar toda la labor anterior y ponerla en orden. La suya era una obra de finalización, de clausura. No parece haber pensado en una vía de novedades. No era un novator jurídico. El *dictum*, como parte de su glosa a una Constitución, debe leerse en este sentido: no pretende innovar ni proponer una nueva teoría jurídica. Pretende dar una guía de interpretación válida y coherente con el resto del amplio y variopinto conjunto normativo que glosa.

Entonces puede decirse que la explicación del *dictum* ha de hallarse en lo que sería el marco interpretativo general, no sólo de la Constitución a que se está refiriendo, sino más en general, a toda su concepción de la aplicación del derecho justiniano. Considero entonces, que debemos ver este tema desde dos ángulos: en primer lugar, el contexto general jurídico de su tiempo, es decir, la aplicación del derecho romano tardío en el marco del derecho imperial del Sacro Imperio, considerado por Carlomagno y sus sucesores como continuación del Imperio Romano. En segundo lugar, la existencia de una normativa de las ciudades, que aparecían como autónomas para regir la vida de sus ciudadanos, aunque todas ellas se consideraran partes de un mismo cuerpo jurídico mayor que las envolvía, el Imperio. Sin embargo, sería erróneo, en mi concepto, interpretar que los juristas de Bolonia veían esta relación como nosotros veríamos una

<sup>23</sup> Esta solución, por lo demás, es la misma que se usó para poner en orden otro conjunto normativo desordenado y caótico, la legislación canónica, tarea que le cupo a Graciano, cuyo *Decretum* alcanzó rápida celebridad.

pirámide jurídica nacional al estilo de la teoría kelseniana; pero tampoco sería exacto concebirlas como una relación entre un derecho más amplio (el de gentes o el internacional de Grocio) con los derechos nacionales, porque ésta es una concepción muy posterior, propia de la Modernidad. Algunos autores han opinado<sup>24</sup> que, en la mente de estos juristas, las normativas de cada ciudad autónoma serían asimilables a las normativas de cuerpos intermedios a los cuales las constituciones nacionales les reconocen una esfera de autonomía. En otras palabras, serían como regiones autónomas y la aplicación extraterritorial no sería propiamente tal, sino más bien una especie de aplicación inter-regional. Esta hipótesis es plausible y puede fundarse, como también se ha dicho, en que la norma que Acursio está glosando, en una frase inmediata, se refiere a los que conforman la misma unidad jurídica dentro del imperio. Es posible que esta referencia, o esta conexión mental haya sido un motor o una motivación del *dictum*, pero no parece que por sí sola bastara para dar total razón del mismo, precisamente porque la constitución glosada no se refiere expresamente a lo que dice Acursio. Es decir, hay un plus propio del autor que no se explica sólo como una asociación lógica o una inferencia analógica con el texto romano. Por otra parte, si esta reconstrucción es aceptable, se debe concluir que Acursio no pretendió innovar en el concepto de *lex*, y que, al menos implícitamente, consideraba su *dictum* compatible con la definición tradicional de la misma.

## 2. La tradición receptada por Acursio

Gadamer ha señalado muchas veces en su obra, especialmente en *Verdad y Método*, la importancia de considerar el carácter lingüístico-

<sup>24</sup> Por ejemplo Jorge A. Silva Silva, ob. cit., p. 119, con otras referencias.

hermenéutico de la tradición escrita<sup>25</sup>. De su amplio desarrollo, para lo que interesa en este trabajo destaco los siguientes puntos: 1. Que todo escritor está inmerso en una tradición, sea o no consciente de ello, pero si es consciente, es importante ver de qué modo se posiciona ante ella; 2. Considerar (en un exceso de racionalismo, al estilo de la Ilustración) la aceptación de la tradición como un prejuicio irracional conduce a no ver su preponderante rol en la historia; 3. Es posible una asimilación crítica y constructiva de la tradición y esto es una tarea de la hermenéutica ligada a la experiencia de la historicidad.

Visualicemos ahora nuestro caso. Podemos aceptar, en consonancia con la mayoría de los historiadores que han dado a conocer la documentación pertinente (las compilaciones de leyes romanas y sus glosas a lo largo de siete siglos anteriores a Acursio) que –como ya se adelantó en parte– tanto las normas como sus glosas se inclinan por dos criterios decisivos: 1. El principio territorial; 2. El principio de plenitud normativa.

Con respecto a la primera característica atribuida por consenso general, es fácil ver que se trata de la continuación tardo-antigua y alto-medieval del criterio originario romano de la territorialidad de la ley y de la jurisdicción.

La explicación de la segunda característica es más compleja. Los romanos de la época clásica en realidad no plantearon el problema de la completitud del ordenamiento jurídico. Más aún, desde el punto de vista teórico debería decirse que es un tema de la Modernidad y que, para todo el derecho, se consolida con dos movimientos relativamente recientes: el

<sup>25</sup> Hans-Georg Gadamer, *Verdad y Método*, I, trad. de Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, Salamanca, Sígueme, 2007, p. 468 ss.

constitucionalismo y la codificación. Pero esto supone la asunción del estado nacional como sujeto primario de todo ordenamiento jurídico, lo que no sucedía en la época de que tratamos. Los romanos clásicos fueron pragmáticos y dictaron normas cuando las vieron como necesarias o convenientes para el gobierno. El mismo Justiniano, cuando compiló toda la tradición normativa del Imperio (que contenía también a la republicana anterior) tuvo un propósito pragmático. La posteridad latina, luego de la caída de Roma y la disolución del Imperio Romano de Occidente, fue rescatando y reconstruyendo de a poco la tradición romana, mientras regían las diversas adaptaciones locales de los invasores (*lex romana visigotorum*, etc.). Esta tarea llevó siglos y recién a finales del siglo X, en Bolonia, el jurista Irnerio completa la recopilación del derecho justiniano. Y es aquí donde comienza una segunda etapa de la tradición

Desde finales del siglo X, cuando se posee el contenido del *Corpus Justiniano*, esta compilación adquiere –en la conciencia de los receptores– caracteres que originalmente no tenía. Entre ellos, el de la completitud. En relación al primero de los puntos gadamerianos que he señalado, podemos decir que Irnerio era consciente de asumir una tradición textual completa, en el sentido de que no quedan fuera ninguna norma conocida o relevante. En ese sentido (no en otro) legitima su tarea desde la tradición. Pero a su vez la resignifica otorgándole caracteres que derivan del hecho de que la asunción normativa se hace en bloque y sin consideración de la historicidad del conjunto. Por eso Irnerio puede ver completitud en ella.

Esta idea es continuada por sus sucesores de Bolonia, por Acursio y sus epígonos y también por los postglosadores y hasta los juristas del Renacimiento. Podríamos decir que esta tradición se consolida de tal modo que la idea de Acursio sobre la “extraterritorialidad” se va a desarrollar dentro de los cánones de la escuela de glosadores.

### 3. Justificación del *dictum*: la *lex indirecta* como *lex*

Al decir “la *lex indirecta* como *lex*” quiero significar que, hasta donde logro interpretar, Acursio y sus sucesores, incluso hasta la actualidad, consideran la norma indirecta como norma, como proposición normativa y no como el antecedente lógico de una norma material (volveré sobre esto).

Al mismo tiempo debe decirse que en la época que estamos considerando, aparece una resignificación de la tradición isidoriana<sup>26</sup> (la que él mismo resume en sus *Etimologías*<sup>27</sup>) y la *lex* pasa a formar parte del

<sup>26</sup> Sobre este punto v. Carmen Codoner, Carmen, “Isidore de Seville: differences et vocabulaires, en Jacqueline Hamesse (ed.), *Les Manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge. Actes du Colloque International organisé par le “Ettore Majorana Centre for Scientific Culture”*. Erice, 23-30 septembre 1994, Louvain-la-Neuve, Federation Internationale des Instituts d'Etudes Medievales, 1996: 57-77.

<sup>27</sup> Las cualidades de las normas jurídico-políticas han sido trabajadas por San Isidoro: la ley ha de ser honesta, justa, conforme a la naturaleza y a la costumbre patria, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria. o útil, manifiesta para que no contenga nada que sea capcioso –clara– y dada para utilidad –bien– común: “Erit autem *lex* honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriam, loco temporisque conveniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta”, *Etymologiae*, V, 21, Ed. BAC p.506. En estos caracteres que va analizando en su obra, están contenidos los elementos de la definición tomasiana que ha logrado consenso escolástico total.

mundo de lo jurídico y no de lo moral, lo que tiene notables consecuencias, cuyo estudio no puede ser objeto de este trabajo. Pero sí es preciso señalar que las definiciones de *lex* a partir del siglo IX (con seguridad, quizá antes entre los lectores de Isidoro de Sevilla) se inscriben en una línea teórica que llegará al siglo XIII, es decir, a la época de la *Glosa Magna* de Acursio, con una conceptualización de *lex* que Tomás de Aquino resume en su famosa definición pero que, con pocas variantes, circulaba mucho tiempo antes.

Con diferencias redaccionales, pero no sustantivas, la *lex* es 1) un precepto concreto; 2) dirigido al bien común y de allí su justicia; 3. Dictado por autoridad competente; y 4) promulgado para conocimiento de sus destinatarios. Si la *lex indirecta* cumple estos requisitos para ser una verdadera ley y no un procedimiento lógico (idea que también es sostenible), ello debe aparecer en el análisis de su propia aplicación, pues de primera intención esto no es evidente, como ya observé al comienzo. De las cuatro notas, la no discutible es la tercera, pues obviamente quien dicta una *lex indirecta* lo hace porque tiene legitimidad para dictar una directa., o de lo contrario ninguna sería válida.

Veamos ahora las otras tres notas. Una primera solución a la cuestión es decir, simplemente, que en una *lex indirecta* las tres notas son también “indirectas”, o sea mediadas. Así, con respecto al contenido, lo tiene, pero indirecto, es decir, es el contenido indicado por la ley indirecta que “desaparece” –por así decir– al quedar determinado cuál es la ley material aplicable. Con respecto al bien común, se puede argumentar que este procedimiento de fijación indirecta puede tener o no (como cualquier ley) una referencia positiva al bien común y en esto consiste su justicia y su justificación. Concretamente, se puede decir que contemplar el elemento extranjero como tal, reconocer “la diferencia”, diríamos en términos

actuales, es algo positivo y justo en sí mismo; por lo tanto, el instituto mismo de la *lex indirecta*, de por sí, tendería al bien común al realizar más ampliamente la justicia entre los habitantes de una jurisdicción. Con respecto a la promulgación se podría aducir, en primer lugar, que cada ley tiene destinatarios concretos y destinatarios generales. Los generales son todos los habitantes sujetos a la jurisdicción donde se da la ley, pero además están los directos o concretamente mencionados por ella, que son solo una parte: por ejemplo, sólo los comerciantes son destinatarios concretos de leyes comerciales, sólo los soldados son destinatarios concretos de leyes militares, los jueces de leyes procesales, etc. El caso de la *lex indirecta* no sería tan distinto, pues sus destinatarios concretos son los jueces y abogados partes en un proceso de derecho privado con elementos de extranjería.

Este modo de explicar las notas es consistente con dos puntos de vista actuales acerca del DIP. El primero, que la aplicación extraterritorial de la ley que surge de la norma indirecta responde a un reclamo de justicia: es más justo aplicar a un extranjero su propia ley de derecho privado, que aplicar el derecho del lugar donde está de paso o no está afincado definitivamente (si lo estuviera, es obvio que renuncia a los beneficios de ser extranjero). Este criterio tiene una larga historia de reconocimiento (en diversos grados) del respeto a los extranjeros, como el mismo derecho romano lo muestra, y esto aun dentro del marco de un criterio general de territorialismo legal y judicial. El segundo, que la norma indirecta funciona como un paso lógico previo a la aplicación normativa sustantiva, y correspondería a una norma que declara aplicable otra norma. En este sentido, este proceso sería particular y no una particularidad del DIP.

Ambos puntos de vista actuales son, a su vez, compatibles con lo que podría considerarse una reconstrucción histórica del proyecto de Acursio



en este punto. En primer lugar, porque sin duda toda la labor de los glosadores estaba orientada no sólo a explicar y aclarar las normas del *Corpus*, sino también a mostrar o exhibir su justicia, considerándolas un elemento esencial de la legitimidad del Sacro Imperio. Por lo tanto, el *dictum* de Acursio puede ser entendido de este modo sin ninguna dificultad: la idea le pudo surgir precisamente porque al comentar un texto (que no se refería concretamente al problema, sino que asumía la subsunción de toda controversia a las leyes imperiales) dentro de ese gran marco, la solución del *dictum* resultaba más justa que la contraria. También puede defenderse una conexión no explícita, pero sí implícita, entre la *lex indirecta* y un proceso normal de individualización correcta del derecho material aplicable. Incluso porque al situarse en el plano de la totalidad del derecho imperial que es “lo aplicable común” parece correcto pensar en que se trata de técnicas lógico-sistemáticas de determinación de la parte del *ius commune* que debe aplicarse en cada caso.

Todo lo dicho argumenta a favor de que la *lex indirecta* puede ostentar, aunque de un modo un poco diferente, pero válido, las notas exigibles de toda ley, en la mentalidad epocal. Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla. En efecto, la introducción de la “vía indirecta” presenta dos problemas. El primero, que no responde a la tradición de la cual el propio Acursio se sentía parte. Si la *Glossa* no se anuncia como inauguradora de una nueva línea de trabajo jurídico, la vía indirecta debería haber sido de alguna manera justificada. Por lo tanto, parecería que, de hecho, tanto Acursio como quienes se sirvieron de su *Glossa Magna* no se plantearon el *dictum* como una “vía indirecta” de solución jurídica. Tal vez incluso no le dieron la importancia que se le dio posteriormente, ya en función de la teoría de los estatutos, que se le relaciona, aunque no es un derivado lógico de él.

El segundo problema es que, cualquiera sea la situación real histórica sobre lo anterior, la vía indirecta no exhibe de modo directo la respuesta a las notas exigibles de la *lex*. Por ejemplo, podemos decir que una norma indirecta es justa por los motivos ya señalados. Pero el derecho material apuntado puede ser injusto. Entonces la norma indirecta estaría indicando (incluso ordenando) una injusticia contenida en la norma material (por ejemplo, si la norma material indicada no ha sido dictada en vistas al bien común, o ha sido dictada por un tirano de origen, o de ejercicio, etc.). Es decir, la *lex indirecta* sólo puede funcionar si se asume que el *ius commune* dentro del cual se inserta es todo él justo y legitimado. Seguramente así lo veía Acursio, para quien, como para todos los glosadores, el *Corpus* era un ordenamiento perfecto. Sólo concediendo esto puede funcionar la *lex indirecta* como *lex* en sentido pleno.

### **A modo de cierre**

Está claro que todo lo dicho no es sino una parte, incluso pequeña, de todo lo que podría decirse acerca de la *lex indirecta*. Podría y debería investigarse mucho más al respecto. Para concluir este paso, quiero señalar que ciertos institutos medievales, para ser comprendidos cabalmente, deben ser ubicados en un contexto mucho más amplio, cosmovisional, que es en definitiva el que los justificó en su tiempo. Sin una cabal comprensión de todo lo que significó para el Alto Medioevo la aceptación de un *ius commune* imperial, no se pueden entender las derivas históricas de cada uno de sus institutos y esquemas conceptuales.

\*

## **La Escuela de Bolonia de Irnerio al *dictum* de Acursio.**

### **Génesis de una revolución jurídico-epistemológica**

Presentado en las Jornadas “Siglo XII. Convergencia de mundos”,  
Buenos Aires, USAL, Escuela de Filosofía, 2022.

## **Introducción**

En 1228, el jurista Acursio (1185-1263), de la Escuela de Bolonia, dictaminó por primera vez en la historia del derecho occidental que, en el caso puesto a consideración, la ciudad de Módena debe aplicar el derecho de la ciudad de Bolonia, inaugurando así el principio de la aplicación extraterritorial de la ley y dando origen a una rama muy compleja y difícil de las Ciencias Jurídicas: el Derecho Internacional Privado (en adelante DIP). Es la Glosa la *lex Cuntos populos*, Constitución de los emperadores Graciano, Valentiano y Teodosio que imponía la religión católica a todos los súbditos en estos términos: “Queremos que todos los pueblos sometidos a nuestro clemente Imperio profesen la fe que el divino Apóstol Pablo enseñara a los romanos”. Y el glosador dice: “Si un habitante de Bolonia se traslada a Módena no debe ser juzgado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la ley *Cunctos Populos*: los que estén sometidos a nuestra benévola autoridad [...]”<sup>28</sup>.

1 Quod si bononiensis convenientur Mutinae, non debet iudicari secundum statute Mutinae quibuis non subest, cum dicat quos nostrae clementiae regit imperium  
Una exposición sobre la historia de esta *lex* en Jorge Alberto Silva Silva, “Los orígenes del derecho conflictual. *La lex Cunctos populus*”, en *Rapsodia jurídica. Selección de estudios jurídicos de Jorge Alberto Silva Silva* (Ciudad Juárez,

El célebre *dictum* de Acursio, así como toda su obra, en general ha sido visto a la luz de la recepción de los Postglosadores de los siglos XIII y XIV, con lo cual se invisibiliza el importante avance metodológico cumplido por la Escuela de Bolonia durante el siglo XII. Este trabajo se propone reconstruir en lo posible el proceso epistémico y metodológico que pudo conducir, casi al final del período de la Escuela de Glosadores, a elaborar criterios novedosos en la lectura del Derecho Romano (incluyendo este *dictum*), así como de otros cuerpos jurídicos de la época.

Esta reconstrucción racional (en el sentido de Lakatos) tiene los siguientes pasos:

- 1) Determinar el lugar del *dictum* de la extraterritorialidad dentro de la obra de Acursio y de su programa de investigación (en el sentido de Lakatos).
- 2) Determinar el lugar y el aporte de Acursio, como etapa final, del programa de la Escuela de Bolonia, detectando los aspectos que desde Imerio han sido asumidos por Acursio como tradición en el sentido de Gadamer.
- 3) Con estos elementos, interpretar el uso que hizo la Escuela, incluyendo a Acursio, de recursos epistémicos y métodos lógicos por ellos conocidos.
- 4) Finalmente, reconstruir de qué modo se ha formado la *quaestio* relativa a la mixtión de las tradiciones jurídicas territorialistas (las del Derecho Romano) y personalistas (las de los bárbaros).

UACJ), 2020: 107-125 y otros trabajos sobre el mismo tema. La *Resolutio (constitutio)* fue publicada en Leipzig en 1648. Por Ferdinando Lagho, Il diritto Internaziomate private nei suoi rapport colle legi territoriali, vol, I, Bologna, Nicola Zanichello, 1888, p. 48, citado por Silva, *Rapsodia* p. 118

## 1. El lugar del *dictum* de la extraterritorialidad dentro de la obra de Acursio

El *dictum* se encuentra en la obra *Magna Glossa* (o *Glossa Ordinaria*) y glosa la *lex Cuntos populos*, como ya se dijo. En la vasta y variada obra de Acursio este *dictum*, en sí mismo, es un texto menor. Y esto por varios motivos: no integra el *corpus* transmitido de la enseñanza principal de Acursio; no se registran comentarios de significación; la propuesta no parece haber generado de inmediato ninguna redacción estrictamente jurídica (y/o política). En realidad, se trata de una *responsio*, cuya obligatoriedad es difusa y depende de muchas variables pero, sobre todo, de la decisión del tribunal directamente involucrado. El *dictum* es un texto secundario pero la obra donde se inserta no lo es; pocos años después de su aparición y por lo menos por dos siglos la *Glossa* tuvo tanta autoridad como el *Corpus* mismo. Debido a esta circunstancia es que puede considerarse el *dictum* como el inicio de un proceso largo y complejo, que se orienta a la aplicación extraterritorial del derecho a través de normas indirectas, en un contexto de derechos nacionales, es decir, ya en la Modernidad. En la Baja Edad Media, la Escuela de Postglosadores desarrolló esta idea originaria, pero no en el mismo sentido del breve *dictum*, sino con una construcción más sistemática, la teoría de los estatutos<sup>29</sup>. La importancia de este paso ha oscurecido la relación con el paso anterior y sin duda es un punto a esclarecer con más investigaciones, lo que no es objetivo de este trabajo.

<sup>29</sup> Naiara Posenato, “Bartolus de Saxoferrato e a teoria italiana dos estatutos”, João Lupi, Arno Dal Ró Júnior (organizadores), *Humanismo medieval. Caminhos e descaminhos*, Ijuí, Editora INIJUI, 2005: 253- 278.

Teniendo en cuenta lo ya dicho, es válido preguntar por qué se considera este *dictum* como el punto de partida del DIP. Considero que una primera y evidente respuesta es por ser el primer texto explícito, aunque brevísimo, sobre la obligatoriedad de la aplicación extraterritorial de una ley.

La frase de Acursio es claramente un *obiter dicta* dentro de la exposición y es evidente que como tal ha sido tomado por sus iniciales lectores. La consecuencia de la extraterritorialidad de la ley, una explosión teórica en el sólido y secular principio de la territorialidad que, además, era propio del derecho romano, no parece haber sido visualizado. Si no lo fue, esto se debería a que los destinatarios del texto lo leyeron dentro de un marco hermenéutico más general, donde ese tema ni siquiera se planteaba. Varios historiadores del derecho medieval y otros especialistas de la disciplina que se ocupan de su metodología, como Werner Goldschmidt<sup>30</sup>, sostienen que en realidad Acursio no innovó en este punto dentro sistema mismo, puesto que, dentro de la unidad básica del derecho vigente, el *Corpus Iuris Civilis*, como autoridad legal del imperio se ejercía sobre todos los derechos locales, de modo que los derechos de Módena y de Bolonia eran regionales, y por tanto se trataría de una solución de lo que llamaríamos hoy “derecho interregional” y que de hecho fue el concepto, aunque no el término, con que los juristas altomedievales interpretaban las relaciones de los derechos locales en relación al *Corpus Iuris* o derecho imperial general.

En efecto, al inicio del segundo milenio las ciudades del norte de Italia fueron adquiriendo autonomía para juzgar y legislar, a grado tal que conformaron lo que muchos han llamado repúblicas autónomas (Bolonia, Módena, Florencia, Génova, Padua). Sólo quedaron sujetas al derecho

<sup>30</sup> Werner Goldschmidt, *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, tomo 1 (2ª ed. Bs. As. Ediciones Jurídicas Europa-América) 1952 p. 143 ss

común de la Lombardía. Los habitantes de una y otra ciudad mantenían relaciones y se desplazaban entre ellas. Sus movimientos provocaron la duda acerca del estatuto (orden jurídico) que regía sus conductas. ¿El de cuál ciudad? El renacimiento del derecho romano, en algo vino a ayudar, pero sin que los estatutos de cada región se anularan. Lo que hoy conocemos como derecho conflictual, su construcción doctrinal, inició su camino. Al inicio del segundo milenio no había un cuerpo de “principios jurídicos independientes” que fueran cultivados por personas entrenadas. Esto fue la tarea de la Escuela de Bolonia.

Que el *Corpus Iuris* era el derecho común para los juristas del siglo XII es evidente por varios testimonios, y se vincula al proceso de formación del Sacro Imperio Romano Germánico con Otón I conocido como *revocatio imperii romani*. Este es el ambiente de los glosadores, para los cuales el derecho romano del primer imperio debía ser también el del segundo<sup>31</sup>. Esta idea se plasma en un pasaje (I,15.16) de la obra *Quaestiones de juris subtilitatibus*, anónimo del siglo XII: o el derecho es uno como es el imperio, o hay varios derechos y entonces hay varios reinos<sup>32</sup>. Y también en el siglo XII, Ugoccione de Pisa, en su *Ad Decretum* (12.1) afirma que quienes están sometidos al imperio están regidos por este derecho<sup>33</sup>.

Esta explicación me parece plausible e históricamente muy probable. La importancia del concepto de “extraterritorialidad” es posterior y aparece claramente cuando se consolidan los derechos estatales (de los

<sup>31</sup> Harold Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, F.C.E., 1996.

<sup>32</sup> “...horum igitur alterunm concedi necesse est, cum unum sit imperium, aut si multa diversaque iura sunt, multa superesse regna”.

<sup>33</sup> “Hoc iure qui subsunt imperio astringuntir”, citados por Guzmán Brito en p. 16.

reinos y ya no del Imperio). En otros términos, que Acursio se estaría moviendo en el contexto de una aplicación territorial del derecho puesto que el juez de Módena, al aplicar el derecho de Bolonia, en realidad estaría aplicando un derivado válido del derecho general imperial. Sin embargo, no dejaba de ser una novedad, porque la costumbre o la tradición (más que la letra legal) indicaban la territorialidad específica y no sólo la genérica o superior. No fue Acursio ni sus lectores coetáneos quienes observaron la importancia de esta idea que el glosador desliza al pasar. Esto nos muestra que la tradición no siempre se reduce a asumir y reproducir la concepción heredada en sus límites reales, sino que la resignifica. Bartolo de Sassoferrato, en el siglo siguiente, transformó la *responsio* en un principio: *locus regit actum*, que abre la puerta teórica a la aplicación extraterritorial de la ley.

Desde una visión histórica de más largo plazo, lo importante es que ambos introducen (aunque sin nombrarlo especialmente) un concepto decisivo para el desarrollo del derecho en general (y del DIP en particular): el “punto de conexión”<sup>34</sup>, que es distinto de los sujetos (actor y demandado) y del asunto o litigio; teoría ésta recepcionada por el gran sistematizador contemporáneo del DIP, Federico Carlos de Savigny, a principios del siglo XIX. Está de más decir que la metodología jurídica de los puntos de conexión es hoy el eje de la disciplina, sólo que muy ampliada y desarrollada.

Y finalmente, es sólo en esas fechas en que se comienza a visualizar el interesante problema epistemológico y metodológico del “derecho indirecto”, o de la ley indirecta o, con más precisión, de la norma indirecta.

<sup>34</sup> En la actualidad se reconocen varios puntos de conexión: la nacionalidad, la dependencia regional (colonias, etc.), el domicilio, y el lugar de la celebración del acto.



Acursio propone, en realidad y según se vio antes, no tanto la extraterritorialidad sino la existencia de normas jurídicas indirectas. Y esto sí es una novedad, aunque ni él ni sus sucesores incluyendo otras escuelas (la francesa, la moderna) fueran conscientes. (si lo fueron, no lo dijeron).

## 2) El lugar y el aporte de Acursio al programa de la Escuela de Bolonia

No me voy a referir a la historia de la Escuela, muy estudiada y que no es objeto de este trabajo, sino sólo recordar brevemente los puntos de consenso históricos que hacen a mi interés<sup>35</sup>. El *Studium* de Bolonia fue fundado en 1088 y al parecer, a diferencia de otros centros formados por interés de los profesores, del clero o del emperador, en este caso fueron los propios estudiantes, es decir, los futuros juristas, quienes buscaron y organizaron un lugar donde aprender la legislación justiniana, en particular el *Digesto*<sup>36</sup>. A fines de ese siglo XI el jurista Irnerio, que había realizado el trabajo de copiar y fijar los textos del *Corpus Iuris*,

<sup>35</sup> Sobre la historia de la Escuela hay una considerable bibliografía. Me remito a la exposición panorámica de Mónica Cortés Falla, *La interpretación de las leyes en Occidente: la Antigüedad y el Medioevo*, Bucaramanga, Univ. de Bucaramanga, Centro de Investigaciones Socio-jurídicas, p. 75 ss. y un trabajo clásico: A. De Robertis, *La interpretazione del corpus iuris in Oriente e in Occidente. Approccio comparativo alle posizioni ermeneutiche degli scolasti bizantini e della glossa di Acursio*, Napole, Jovene, 1984.

<sup>36</sup> Sobre los motivos de este interés se han presentado dos hipótesis centrales y matices (Cortés Falla, ob. cit. p. 76), la primera, que el texto se había extraviado y fue reencontrado por Irnerio; la segunda, que en realidad el estudio del derecho justiniano había sido relegado por considerarse poco importante frente a las leyes de los bárbaros que se impusieron a la caída del Imperio, y que fue precisamente en una ciudad culta, como Bolonia, donde se avizó la importancia de rescatarlo. En todo caso, el estudio del *Digesto* fue el primer paso de la reconstrucción de todo el *Corpus* y el comienzo de la práctica de las glosas.

dedicándose a su enseñanza en Bolonia, fue el fundador y gran maestro de la Escuela que continuó durante todo el siglo XII. Sin embargo, la glosa jurídica es una larga tradición de la cual los primeros maestros sin duda se sirvieron. Un tema muy interesante, pero no se puede desarrollar aquí<sup>37</sup>,

Su tarea consistió en primer lugar en glosar los textos del *Corpus*, con dos tipos de glosas: uno consistía en explicar una palabra o una frase y que se ponía entre líneas (glosa interlineal) y otro tipo que consistía en explicar, desde el punto de vista del intérprete, un texto oscuro y se ponía en los márgenes (glosa marginal). Además, compusieron *summae*, es decir exposiciones de todo el *Corpus* o de sus partes más importantes, de corrido y siguiendo en general el orden del *Codex* (más breve y que contiene lo sustancial del *Digesto*, la obra más importante del *Corpus*).

Desde el punto de vista didáctico, los profesores usaban las ya establecidas formas de la *lectio* y la *repetitio*, y como también era habitual que los profesores fueran sucedidos por sus discípulos, los textos de esa serie docente formaban cadenas de transmisión que fueron construyendo una tradición de la Escuela, formándose las generaciones de glosadores. A Irnerio le sucedieron sus más destacados alumnos, reconocidos como los “cuatro doctores”, Bulgaro, Martino Gossia, Jacobo y Hugo, quienes desarrollan el método jurídico de la Escuela. Pero tempranamente hubo algunas divergencias que señalan los historiadores<sup>38</sup>. Bulgaro discrepaba con Martino, en cuanto a los criterios de interpretación. Bulgaro se atenía a los criterios iniciales de Irnerio y lo esencial era el rigor interpretativo

<sup>37</sup> Un estudio importante sobre el tema: Roldán Jimeno Aranguren, “La tradición glosística: glosas jurídicas en los siglos III al XI”, *Aemilianense*, II, 2010: 203-244.

<sup>38</sup> Guillermo Margadant F., *La Segunda Vida del Derecho Romano*, México, Porrúa S.A., 1986, pp. 103-104.

(filológico, diríamos) mientras que Martino se inclinaba por considerar en la interpretación otros aspectos como la finalidad de la norma y la equidad; se conocía su pensamiento en este punto como “*equitas martiniana*”. Otros glosadores, cuyos nombres y obras se han rescatado son Bassianus, Vacarius, Placentino, Azo y Ugolino Presbiteri. Más allá de discusiones puntuales sobre interpretación entre los glosadores, al cabo de medio siglo se puede decir que se había logrado una hermenéutica jurídica sólida y orgánica, que permitía evitar las mayores inseguridades anteriores en la aplicación de las normas del *Corpus*.

Los métodos glosísticos de la Escuela fueron elaborados y estandarizados bastante antes de la época de Acursio<sup>39</sup>. La profusión de glosas y de sumas llegó a extremos de complejidad que resultaba imposible de abarcar. Esto determinó a fines del siglo XII una crisis de la Escuela. El jurista Azo fue el primero, hasta donde sabemos, en percatarse del problema e instó a encontrarle soluciones. Sobre todo, porque al fin se veía que las glosas contenían interpretaciones contradictorias. Fue Acursio, último representante de la Escuela de Glosadores, que tomó la tarea de ordenar ese inmenso material, rescatando lo más importante y eliminando las contradicciones. Acursio asume en su totalidad la tradición de la Escuela (en el sentido de Gadamer, como aquello de lo que no se puede prescindir para la comprensión) pero la resignifica al depurarla, cumpliendo una tarea similar a la de Graciano con su *Decretum*.

En esto hay un punto central, en mi concepto: el programa de la Escuela (en el sentido de Lakatos) desde sus comienzos y hasta su final fue siempre el mismo: considerar que el *Corpus Iuris Civilis* es el derecho imperial

<sup>39</sup> Severino Caprioli, “Per uno schedario di glosse preaccursiane.: Struttura e tradizione della prima esegesi giuridica bolognese”, en Per Francesco Calasso. *Studi degli allievi*, Roma, Bulzoni, 1978: 75- 166.

vigente y que la tarea del jurista es hacerlo comprensible y aplicable<sup>40</sup>. Tiene por tanto una finalidad práctica con una clara opción política. Las tareas de elaboración doctrinal y de enseñanza están subordinadas a este núcleo duro y constituirían el cinturón protector de Lakatos. Las glosas menos importantes serían la esfera de la heurística positiva de Lakatos, es decir, los puntos negociables.

Acursio cumple este programa y lo cierra con su *Glossa Magna*, elaborada de 1220 a 1228<sup>41</sup>. El éxito de la obra fue tal que terminó siendo la expresión del derecho positivo al haber incorporado en su seno al propio *Corpus Iuris*. Y esto duró hasta el siglo XV (como se ve en su recepción en Alemania). Fue calificada de “magna” o “grande” porque, además de ser la última verdaderamente notable, fue la más completa: contenía una revisión de todas las precedentes, que hallaron en la de Acursio una más alta sistematización crítica. Fue tan grande su fama que dio lugar al famoso adagio *Quod non agnoscit Glossa non agnoscit Curia*. Las glosas tratadas por Acursio son aproximadamente cien mil<sup>42</sup> cifra que da una idea de la magnitud de las fuentes elaboradas doctrinales por la Escuela<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Jorg M. Magallón Ibarra, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México. UNAM, 1986.

<sup>41</sup> Seguramente Acursio tenía a su disposición este engente material que ordenó en su obra, si bien este tema no parece haber sido muy estudiado. Un autor que tempranamente destacó la importancia de las fuentes utilizadas fue H. Kantorowics, *Acursio e la sua biblioteca*, Roma, Tipografia Leonardo da Vinci, 1929.

<sup>42</sup> 62.577 para el *Digesto*, 21.933 para el *Código*, 4.737 para las *Instituciones*, 7.013 para el *Auténtico* y algunos centenares para los libros feudales.

<sup>43</sup> C.A. Maschi, *Acursio precursore del metodo storio-critico nello Studio del Corpous Iuris Civiles*, Milano, Giuffrè, 1968.

En síntesis, Acursio no innovó ni modificó el programa de la Escuela de Bolonia, sino que lo llevó a su límite teórico y práctico. En este sentido, es significativo que su trabajo de ordenación de algún modo haya considerado la secuencia a la vez teórica (sistemática) y cronológica del *Corpus*, por lo cual también se lo ha mencionado como uno de los primeros en haber notado la relevancia cronológica, algo que Irnerio y sus inmediatos seguidores habían ignorado<sup>44</sup>. Es un índice a favor de mi interpretación en el sentido de que no sólo Irnerio había reinterpretado la tradición textual receptada por él, sino que también lo hicieron sus sucesores, tomando como base sus primeros trabajos.

El método de los glosadores quedó plasmado y sólo fue superado por una teoría alternativa (una revolución epistemológica en el sentido de Kuhn) con los juristas franceses que instauraron el *mos gallicum iuris docendi et discendi*, cuyos comienzos se sitúan en la segunda mitad del siglo XIII, contemporáneamente a la asimilación de los *Segundos Analíticos* de Aristóteles. De modo que la *Glossa* de Acursio (y su *dictum*) quedan dentro del universo conceptual de todo el movimiento glosador, conocido como *analogia legis*. El *dictum*, entendido en este contexto, no pretende innovar sino que, según mi criterio, debe interpretarse como el resultado de la aplicación el método analítico (*analogía legis*). Volveré sobre esto.

Lo que me parece más saliente en todo este proceso cumplido en el siglo XII, es un proyecto jurídico político de gran envergadura, que intentó fortalecer la unidad del Sacro Imperio Romano Germánico a través del derecho (idea que retomará la Modernidad hasta la actualidad) y en ese

<sup>44</sup> C.A. Maschi, *Acursio precursore del metodo storio-critico nello Studio del Corpous Iuris Civiles*, Milano, Giuffrè, 1968.

sentido es un gozne, un momento de inflexión con respecto a la tradición normativa feudal (heredera en gran parte de los principios generales del derecho de los bárbaros). Más allá de las falencias y las insuficiencias del método glosador, su éxito histórico fue innegable; sin ellos no se hubiera arribado al derecho pre-moderno de la Escuela Francesa del siglo XIV que, si bien se sirvió con mucha solvencia de los recursos epistemológicos de los *Segundos Analíticos*, lo hizo sobre la base del método analítico de Bolonia que siguió siendo un modo concreto de solución de conflictos jurídicos<sup>45</sup>.

### **3) Los recursos lógicos y metodológicos de la Escuela y de su epígono Acursio**

Hay que decir que, desde sus comienzos, la Escuela de Bolonia consideró que su tarea era científica, en el sentido romano del *Trivium*. Irnerio había sido profesor de las ramas del *Trivium* y fue su perspectiva al encarar el análisis y la enseñanza del *Corpus*: vio un aspecto de la Gramática (en cuanto a las dificultades léxicas) y uno de la Dialéctica o Lógica (en cuanto al contenido y su análisis y eventual concordancia), alejándose del enfoque retórico del derecho, que había sido en cierto modo una tradición desde las *Etimologías* de Isidoro<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Andrea Errera “Entre analogia legis y analogia iuris: Boloña contra Orleans”, *Revista de Derecho Privado*, n. 30, 2016: 17-51, Universidad Externado de Colombia.

<sup>46</sup> Carmen Codoner, “Isidore de Seville: differences et vocabulaires, en Jacqueline Hamesse (ed.), *Les Manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge. Actes du Colloque International organisé par le “Ettore Majorana Centre for Scientific Culture”*. Erice, 23-30 septembre 1994, Louvain-la-Neuve, Federation Internationale des Instituts d’Etudes Medievales, 1996: 57-77.

Los recursos epistémicos y los métodos lógicos conocidos y aplicados por la Escuela, se corresponden con elementos teóricos de los *Primeros Analíticos*: a) la formulación de definiciones; b) el método analítico (división); c) el método proto-derivativo (derivación simple). A estos métodos se le deben añadir otros recursos hermenéuticos usados por los glosadores. El más importante es el análisis filológico: ante la oscuridad de una palabra, se recurría al análisis gramatical, pero también a la etimología y al origen de la palabra, buscándolo -si era posible- en otros textos del propio *Corpus*. Aunque era un método incorrecto desde el punto de vista histórico porque los textos del *Corpus* no son todos del mismo autor institucional ni de la misma época, la idea de una *interpretatio autentica* era válida y además coherente con la propuesta misma de la Escuela. De allí que también se debiera acudir a traducciones y/o a transliteraciones del griego (para las Constituciones imperiales en esa lengua, justamente las del Imperio de Oriente que había armado el *Corpus*). Otro recurso fue la búsqueda histórica del instituto cuya reglamentación aparecía oscura. También aquí se cometieron errores por desconocimiento histórico de las fuentes, pero el principio es válido y muestra un sentido interesante de la temporalidad de las instituciones: perviven en el tiempo en cuanto a sus motivos originales, aunque se modifiquen luego.

Otro de los recursos fue lo que podríamos llamar el proceso de integración. Para los glosadores hubo dos principios no negociables: 1) el *Corpus* es un conjunto sólido que no tiene (no puede tener) lagunas ni contradicciones; 2) todos los casos posibles de consideración jurídica de un instituto están expresados, es decir son explícitos, de modo que la enumeración de las variantes a tener en cuenta es un listado cerrado.

Es claro que ante la realidad del *Corpus* ambas asunciones no podían funcionar bien. Se necesitaba un método integrativo que cumpliera tres requisitos: evitar las contradicciones, llenar las lagunas y dar una solución con fundamento textual. Desde luego no sólo no era fácil, sino que, desde el punto de vista de una sistemática jurídica en sentido estricto (derivabilidad normativa) era imposible. La solución fue la *analogia legis*, es decir, ante un caso sin solución por tratarse de un texto oscuro, o que no contemplaba el caso, en el listado, o directamente por no haber texto específico, se buscaba otro texto legal similar y se aplicaba la misma solución por analogía. Como se ve, se trata de una derivación simple, un argumento de lo particular a lo particular y, si se quiere, en algunos casos, una forma elemental de abducción. La elaboración de principio generales o reglas sistemáticas fue obra de Bartolo de Sassoferrato, con su teoría de los estatutos; pero sobre todo de la Escuela Francesa, cuya adopción de la *analogia iuris* fue un parteaguas en la teoría jurídica medieval. Se trataba de elaborar un principio general y subsumir en él, como casos particulares, los problemas concretos. Es en realidad la fórmula del famoso “silogismo jurídico” o “silogismo judicial”, solo que la segunda premisa en lugar de ser el caso concreto (como se usará después) es la norma particular conflictiva que al ser subsumida en la general obtiene como conclusión una respuesta unívoca.

#### **4) La mixtión de tradiciones**

Algo que resta y para concluir estos puntos, habría que preguntarse si es posible y de qué modo, reconstruir cómo se ha formado la *quaestio* relativa a la mixtión de las tradiciones jurídicas territorialistas (las del Derecho Romano) y personalistas (las de los bárbaros) y en qué medida el *dictum* de Acursio puede considerarse un antecedente de la célebre distinción bartolista (Escuela de Postglosadores) entre *persona* y *res*, de la



cual surge la no menos importante distinción entre estatutos personales y reales, en la evolución del derecho tardo-medieval, hacia el pre-moderno y de la primera modernidad. Quiero decir ante todo que este problema es un gran tema en sí mismo y de ningún modo se puede abordar en directo y de lleno aquí. Se trata solamente de indicar que el *dictum* de Acursio, sus ecos y la resignificación que le cupo hacer a la Escuela Histórica del Derecho y a Savigny, incluyen el análisis de un proceso complejo histórico que hace no sólo a la concepción de los derechos concretos, sino y más en general, a una opción teórica y práctica política, acerca de cómo debe estructurarse y regirse una sociedad. Los romanos eran territorialistas y hoy diríamos que se inclinaban al globalismo en todo sentido. Los bárbaros eran personalistas, cada pueblo tenía su ley y cada miembro de ese pueblo apelaba a sus propios jueces. Los mismos romanos al principio habían sido tolerantes con los sistemas locales de los pueblos que conquistaban, pero finalmente por la *Constitutio Antoniana* del 212 se otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. Desde entonces y hasta ahora el principio jurídico territorial ha prevalecido, pero siempre con excepciones, discusiones teóricas y procesos muy complejos de asimilación. El *dictum* de Acursio se inscribe en algún punto, aunque modesto, de esta larga historia.

## Epílogo

Creo que, finalmente, el gran aporte de Acursio fue haber propuesto, por primera vez hasta donde sabemos, una norma indirecta. La única rama del Derecho que usa normas indirectas en su totalidad es el DIP. Pero en realidad hay normas indirectas en muchos otros textos legales, solo que su existencia no se problematiza. La norma indirecta es una novedad epistémica que vale la pena considerar desde ese punto de vista y el de la filosofía del derecho que se ocupa de la teoría de la ley (o norma jurídica)

entendida como norma directa. La peculiaridad del DIP y la escasez de normas indirectas en el resto de los ordenamientos han invisibilizado una cuestión epistemológicamente inquietante, sugerida hace muchos años por Werner Goldschmidt: que, en realidad, toda aplicación del derecho material (la norma directa) está exigiendo lógicamente una norma indirecta previa que indique que esa norma directa es aplicable. La costumbre y la obiedad de dicha norma en la mayoría de los casos pasa por alto ese interesante problema que dejo simplemente apuntado. Si la epistemología no tiene siempre la última palabra, siempre puede poner la última inquietud.

\*\*\*

## **Anexo IV - Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado**

### **Título I - Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** Objeto. Este código se aplica a los casos privados con elementos extranjeros. Regula a su respecto la jurisdicción internacional y el derecho aplicable.

**Artículo 2.-** Tratados internacionales. Las disposiciones contenidas en los tratados internacionales vigentes tienen preeminencia, en sus respectivos ámbitos de aplicación, sobre las normas de este código en los términos de la Constitución Nacional.

**Artículo 3.-** Ámbito temporal del Derecho Internacional Privado argentino. Las leyes de Derecho Internacional Privado no son retroactivas. Se aplican a todos los casos cuyas circunstancias decisivas, según sus disposiciones, ocurren con posterioridad a su entrada en vigor así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En cuanto a las normas sobre jurisdicción internacional, se aplicarán en los

procesos promovidos con posterioridad al plazo indicado en el artículo 131.

**Artículo 4.-** Costumbres y usos. Las costumbres crean derechos cuando las leyes se refieren a ellas y en situaciones no regladas legalmente. En materia contractual son aplicables los principios y los usos de general aceptación, cuando razonablemente las partes han entendido sujetarse a ellos.

**Artículo 5.-** Funcionamiento de las normas, El reconocimiento de la norma a considerar y la interpretación, la determinación, la elaboración, la aplicación y la adaptación en cuanto al funcionamiento del presente código, deben respetar la internacionalidad de los casos con elementos extranjeros. Cuando un caso no se encuentre contemplado en el presente código se debe resolver de acuerdo con las soluciones previstas en el mismo o en los tratados internacionales sobre la materia que tengan la relación más estrecha con dicho caso. Subsidiariamente se debe elaborar la solución que mejor atienda a las circunstancias del caso

**Artículo 6.-** Definiciones. A los fines de este código:

- a) tribunales son los órganos judiciales, administrativos o arbitrales, según corresponda;
- b) domicilio es el país donde la persona tiene su centro de vida;
- c) domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges tienen, de común acuerdo, su centro de vida;
- d) domicilio del menor es el de quienes ejercen en común la patria potestad; en su defecto, el lugar de la residencia habitual del menor;
- e) domicilio del mayor incapaz es el lugar de su residencia habitual;
- f) lugar de constitución de las personas jurídicas y sociedades es el del registro; en su defecto, el lugar donde se llevó a cabo el acto unilateral constitutivo o donde se produjo el acuerdo de voluntades;
- g) establecimiento es el lugar donde la persona física o jurídica ejerce de manera efectiva una actividad a través de una instalación estable;

h) lugar de situación de los bienes registrables es el lugar donde están registrados.

i) procesos de insolvencia son el concurso preventivo, la quiebra, la liquidación coactiva extraconcursal, el acuerdo preventivo extrajudicial y otros procedimientos equivalentes.

Salvo disposición en contrario, los puntos de conexión se califican por el derecho argentino.

Los demás conceptos utilizados por las normas de Derecho Internacional Privado se definen de acuerdo con el derecho declarado aplicable.

**Artículo 7.-** Cuestión previa. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que surjan con motivo de una cuestión principal, se resuelven conforme al derecho indicado por las normas de conflicto del país del tribunal que interviene.

**Artículo 8.-** Fraude. No se admitirá la jurisdicción internacional ni se aplicará el derecho extranjero designado por la norma de conflicto cuando exista fraude.

Se entiende por fraude la modificación de los hechos considerados en el contacto jurisdiccional o en el punto de conexión que tienda a eludir las normas coactivas que establecen la jurisdicción o el derecho aplicable.

Comprobado el fraude corresponde desconocer la jurisdicción pretendida y aplicar el derecho que se trató de evadir.

**Artículo 9.-** Ámbito espacial y temporal del derecho aplicable. Cuando en el derecho aplicable coexistan o se sucedan diferentes sistemas jurídicos, la determinación del que sea aplicable se resolverá de acuerdo con los criterios utilizados por ese derecho.

**Artículo 10.-** Reenvío. Deben tomarse en cuenta las normas de conflicto del derecho extranjero declarado aplicable. Cuando las partes eligen el derecho se entiende, salvo pacto en contrario, que se refieren al derecho interno.

**Artículo 11.-** Derecho extranjero. Los tribunales deben aplicar de oficio el derecho extranjero designado por las normas de conflicto, sin perjuicio de que las partes puedan alegar su existencia y contenido.

Por derecho extranjero se entiende la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictarían los tribunales del país cuyo derecho es aplicable.

La información y prueba del derecho extranjero puede obtenerse, entre otros, por los siguientes medios:

- a) informes de tribunales y autoridades del país de referencia, cuando ello fuera posible;
- b) dictámenes de expertos en ese derecho;
- c) textos legales y precedentes jurisprudenciales con indicación de su vigencia, obtenidos de manera fehaciente.

No puede rechazarse la demanda por falta de prueba del contenido del derecho extranjero que correspondiera aplicar.

**Artículo 12.-** Adaptación. Los diversos derechos aplicables a diferentes aspectos de una misma o de diversas relaciones jurídicas comprendidas en un caso deben ser aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de esos derechos.

**Artículo 13.-** Derechos adquiridos. Las situaciones jurídicas válidamente creadas de conformidad con un derecho o derechos extranjeros que hubieran resultado aplicables, de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles, deben ser reconocidas siempre que no sean contrarias al orden público internacional argentino.

**Artículo 14.-** Orden público internacional argentino. Las disposiciones del derecho extranjero aplicables de conformidad con este código, deben ser excluidas cuando conduzcan a una solución manifiestamente incompatible con los principios de orden público internacional argentino.

En tal supuesto, se debe procurar una solución basada en el mismo derecho extranjero que sea compatible con tales principios. En su defecto se aplica el derecho argentino

**Artículo 15.-** Normas de policía. El ejercicio de la autonomía privada y el funcionamiento de las normas de conflicto quedan excluidos por las normas argentinas dictadas para preservar el interés público.

Los tribunales deben atender a las normas dictadas por Estados extranjeros para preservar el interés público si su finalidad y las consecuencias que se derivan de su aplicación, fuesen compatibles con los principios de la legislación argentina y la razonable previsión de las partes.

**Artículo 16.-** Instituciones y procedimientos desconocidos. La existencia en el derecho extranjero de instituciones o procedimientos desconocidos en el ordenamiento jurídico argentino, no impide su reconocimiento o aplicación, salvo que sean manifiestamente contrarios a los principios de orden público internacional argentino. Los tribunales deben adaptar las soluciones argentinas a tales fines.

## **Título II - Jurisdicción internacional**

### **Capítulo I - Disposiciones generales**

**Artículo 17.-** Acuerdo de elección de foro. En materia patrimonial tienen jurisdicción los tribunales elegidos por las partes, salvo la jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República.

La elección puede hacerse por cualquier medio de comunicación que permita asegurar la identidad de las partes y la aprobación del contenido del acuerdo por cada una de ellas.

**Artículo 18.-** Prórroga tácita. Tienen también jurisdicción los tribunales del país donde se haya iniciado la acción cuando el demandado comparezca en el proceso sin cuestionar la jurisdicción en el momento

procesal oportuno, salvo la jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República.

**Artículo 19.-** Foro de necesidad. Aunque las reglas del presente código no atribuyan jurisdicción internacional a los tribunales argentinos, éstos pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero, siempre que la causa presente vínculo suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

**Artículo 20.-** Medidas provisionales y cautelares. Los tribunales argentinos tienen jurisdicción para decretar medidas provisionales y cautelares cuando:

- a) entiendan en el proceso principal aunque los bienes o las personas no se encuentren en la República;
- b) los bienes o las personas se encuentren o vayan a encontrarse en el país aunque carezcan de jurisdicción internacional para entender en el proceso principal;
- c) la sentencia dictada por un tribunal extranjero haya de ser reconocida o ejecutada en la República.

## **Capítulo II - Jurisdicciones especiales**

**Artículo 21.-** Acciones personales. A falta de disposición especial, las acciones personales deben interponerse ante los tribunales del domicilio del demandado.

**Artículo 22.-** Pluralidad de demandados. Cuando el reclamo se dirija contra varios demandados domiciliados en distintos países cada uno de ellos debe ser demandado ante los tribunales de su domicilio.

**Artículo 23.-** Sociedades y personas jurídicas. Las acciones de nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, las relativas a la validez de

sus cláusulas contractuales o estatutarias, las acciones de impugnación de las decisiones de sus órganos, las acciones de responsabilidad contra sus integrantes y las que se funden en la condición de socio o de miembro de la sociedad o persona jurídica, deben ser entabladas ante los tribunales del lugar de su constitución.

**Artículo 24.-** Contratos. No existiendo acuerdo de elección de foro, a opción del actor, tienen jurisdicción para conocer de las acciones derivadas de un contrato:

- a) los tribunales del domicilio o residencia habitual del demandado. Si existieran varios demandados, los tribunales del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos;
- b) los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación reclamada;
- c) los tribunales del lugar en que el demandado tenga sucursal o establecimiento respecto a las acciones relativas a una obligación derivada de la explotación de esa sucursal o establecimiento.

**Artículo 25.-** Transporte terrestre de mercaderías. Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por vía terrestre pueden ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales del Estado:

- a) donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió la carta de porte;
- b) del lugar de expedición de las mercaderías;
- c) del lugar designado para la entrega de las mercaderías;
- d) del lugar de tránsito en donde exista una representación permanente del transportista, si éste es el demandado.

En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos tienen jurisdicción cualesquiera de los foros anteriormente indicados, a elección del actor.

Cuando las acciones sean iniciadas por el consignatario o el cargador pueden ser intentadas, conjunta o separadamente contra el transportista



inicial, el transportista final o el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo el incumplimiento.

En materia de transporte terrestre no se admiten los pactos de elección de foro, ni los acuerdos arbitrales, concertados antes de que ocurra el hecho litigioso.

**Artículo 26.-** Transporte terrestre de personas. Tienen jurisdicción para entender de las acciones basadas en el transporte terrestre de personas, a elección del actor, los tribunales del lugar de celebración del contrato, los del lugar de destino del pasajero o los del domicilio del demandado.

**Artículo 27.-** Protección del consumidor. Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los tribunales del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de las mercaderías, o del cumplimiento de la obligación de garantía o del domicilio del demandado.

Se considera lugar de entrega de las mercaderías, salvo estipulación diferente, el lugar determinado por la cláusula FOB, definida por los **incoterms** de la Cámara de Comercio Internacional.

También tienen jurisdicción los tribunales del Estado donde el demandado tuviere filial, sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hubieran intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las hubiere mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual

En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

**Artículo 28.-** Contratos de trabajo. En los contratos de trabajo no se admite el acuerdo de elección de foro. Cuando el actor es el trabajador tienen jurisdicción los tribunales indicados en el Artículo 24. Cuando el actor es el empleador tienen jurisdicción los tribunales donde se realiza el trabajo si el contrato estuviera en ejecución; de lo contrario tienen jurisdicción los tribunales del domicilio del trabajador.

**Artículo 29.-** Títulos valores. Para conocer de las acciones basadas en títulos valores tienen jurisdicción los tribunales del lugar de pago o los del domicilio del demandado.

**Artículo 30.-** Oferta pública de títulos. Para entender en las acciones de los tenedores de títulos admitidos a la oferta pública y adquiridos en mercados del país, tienen jurisdicción los tribunales de la República.

**Artículo 31.-** Alimentos. Las acciones que versen sobre la prestación de la obligación alimentaria deben interponerse, a elección de quien requiera la prestación, ante los tribunales de su domicilio o residencia habitual o ante los del domicilio o residencia habitual del demandado. Además, si fuera razonable según las circunstancias del caso, pueden interponerse ante los tribunales del lugar donde el demandado tuviera bienes.

Las acciones de alimentos entre cónyuges o ex cónyuges deben deducirse ante los tribunales del domicilio del demandado.

**Artículo 32.-** Responsabilidad extracontractual. Tienen jurisdicción para conocer de las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil, a opción del demandante:

- a) los tribunales del domicilio del demandado;
- b) los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, o donde éste produce sus efectos directos y relevantes;
- c) si se trata de una obligación generada en la explotación de una sucursal o establecimiento, también tienen jurisdicción los tribunales del lugar donde éstos estén situados.

**Artículo 33.-** Acciones reales sobre inmuebles. En las acciones reales sobre inmuebles tienen jurisdicción los tribunales del lugar de su situación.

**Artículo 34.-** Acciones reales sobre cosas muebles. En las acciones reales sobre cosas muebles tienen jurisdicción los tribunales del domicilio del demandado o los del lugar de situación de los bienes.

Si se trata de bienes muebles registrables en registros públicos tienen jurisdicción los tribunales del lugar donde están registrados.

En caso de que existan varias registraciones que se consideren vigentes tienen jurisdicción los tribunales del lugar de la inscripción más antigua.

**Artículo 35.-** Validez y nulidad de matrimonio. Separación y disolución del vínculo. Las acciones de validez, nulidad, separación y disolución del matrimonio, así como las conexas

con ellas, deben interponerse ante los tribunales del último domicilio conyugal efectivo o ante los del domicilio o de la residencia habitual del demandado

Si la disolución del régimen matrimonial fuere consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges tienen jurisdicción los tribunales de la sucesión.

**Artículo 36.-** Efectos del matrimonio. Las acciones que versan sobre los efectos del matrimonio deben interponerse ante los tribunales del domicilio conyugal efectivo, o ante los del domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado.

**Artículo 37.-** Filiación y reconocimiento. Las acciones relativas a la determinación o a la impugnación de la filiación, deben interponerse, a elección del actor, ante los tribunales del domicilio del hijo o los del padre demandado.

En caso de reconocimiento tienen también jurisdicción los tribunales del lugar de nacimiento del hijo.

**Artículo 38.-** Adopción. Para el otorgamiento de la adopción tienen jurisdicción los tribunales del domicilio de la persona de cuya adopción se trate y subsidiariamente los de su residencia habitual o los del lugar donde se otorgó la guarda. Para la anulación o revocación de la adopción tienen jurisdicción los tribunales que la hubieran otorgado.

**Artículo 39.-** Patria potestad. Las acciones relativas al ejercicio de la patria potestad deben interponerse ante los tribunales del domicilio de quien la ejerce. Cuando las acciones sean ejercidas por los padres o por el hijo

también pueden interponerse ante los tribunales de la residencia habitual del hijo.

**Artículo 40.-** Tutela y curatela. Para el discernimiento de la tutela y de la curatela tienen jurisdicción los tribunales del domicilio de la persona de cuya protección se trate.

Si se trata de persona en estado de abandono tienen jurisdicción los tribunales de su residencia habitual y si ésta no se conociere, los del lugar donde se encuentra.

**Artículo 41.-** Desplazamiento o retención ilegales de un incapaz. El desplazamiento o la retención ilegales de un incapaz no altera la jurisdicción.

**Artículo 42.-** Sucesiones. Tienen jurisdicción para entender en la sucesión por causa de muerte los tribunales del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes hereditarios respecto de éstos.

**Artículo 43.-** Ausencia y presunción de fallecimiento. Tienen jurisdicción para entender en los procedimientos de declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento los tribunales del domicilio o de la residencia de la persona de quien se trate.

Si el domicilio o la residencia no fueran conocidos también tienen jurisdicción para declarar la ausencia y tomar las medidas de protección y administración de los bienes, los tribunales del lugar de situación de los mismos, en relación con éstos.

**Artículo 44.-** Insolvencia. Tienen jurisdicción internacional para entender en la insolvencia los tribunales del domicilio del deudor.

Se entiende por domicilio del deudor el centro principal de sus intereses.

Cuando el deudor tenga su domicilio en el extranjero, tienen también jurisdicción los tribunales argentinos cuando existan bienes del deudor en el país o una sucursal en la República.

Los tribunales argentinos del lugar de situación de los bienes o de la sucursal del deudor con domicilio en el extranjero Tienen jurisdicción para declarar la extensión de la quiebra y las responsabilidades concursales en los términos del derecho de la República.

### **Capítulo III - Jurisdicción exclusiva**

**Artículo 45.-** Jurisdicción exclusiva. Los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva para conocer de:

- a) las acciones reales sobre inmuebles situados en la República;
- b) las acciones que tengan por objeto rectificar las inscripciones practicadas en un registro público argentino;
- c) las acciones referidas a patentes, marcas, diseños, dibujos, modelos y demás derechos de propiedad industrial, cuando se hubiera solicitado, o efectuado el registro o depósito en la República.

### **Capítulo IV - Litispendencia internacional**

**Artículo 46.-** Litispendencia internacional. Cuando una acción que tenga el mismo objeto y la misma causa estuviera pendiente entre las mismas partes en el extranjero, los tribunales argentinos deben suspender el juicio si fuera previsible que la decisión extranjera pudiera ser reconocida en el país.

El proceso suspendido podrá continuar en la República si el tribunal extranjero declina su propia jurisdicción o si el proceso extranjero se extingue sin que exista resolución sobre el fondo del asunto o en el supuesto de que habiéndose dictado sentencia en el extranjero ésta no fuera susceptible de reconocimiento en nuestro país.

### **Título III -Derecho aplicable**

#### **Capítulo I - Persona humana**

**Artículo 47.-** Existencia y capacidad de la persona humana. La existencia y la capacidad de derecho y de ejercicio de las personas humanas se rigen por el derecho de su domicilio.

El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

El que siendo incapaz o menor no emancipado muda su residencia habitual a un país cuyo derecho lo considera mayor o menor emancipado, adquiere la capacidad que le otorga el derecho de la nueva residencia habitual.

No se puede invocar incapacidad basada en un derecho extranjero cuando perjudique a terceros que no tuvieran conocimiento de la misma.

**Artículo 48.-** Derechos de la personalidad. La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se regulan por el derecho del domicilio de la persona.

**Artículo 49.-** Nombre. El derecho aplicable al nombre es el del domicilio de la persona de que se trata, al tiempo de su imposición.

El nombre de la persona es el que resulta del acta de nacimiento. Sin perjuicio de ello podrá imponerse en el país la grafía del idioma castellano.

El cambio de nombre se rige por el derecho del domicilio al tiempo del cambio.

La persona que cambia su domicilio a la República mantiene su nombre conforme con el derecho de su domicilio anterior o con el de su nacionalidad, sin perjuicio de imponerle la grafía del idioma castellano.

**Artículo 50.-** Ausencia. La declaración de ausencia, simple o con presunción de fallecimiento, se rige por el derecho del último domicilio o en su defecto por el de la residencia del ausente. El mismo derecho regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por el derecho que anteriormente las regía.

En cuanto a las circunstancias que llevan a la presunción de fallecimiento se tendrá en cuenta el derecho de la última residencia.

Los efectos de la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho aplicable a la institución de que se trate.

Si se desconocieran el domicilio y la residencia, la ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del lugar de situación de los bienes respecto de éstos.

## **Capítulo II - Personas jurídicas de derecho público**

**Artículo 51.-** Personas jurídicas de derecho público. La existencia y actividad de las personas jurídicas no nacionales de carácter público se rigen por el derecho público. Gozan de personalidad extraterritorial de derecho privado, pero para la realización de actos que importen el ejercicio de sus funciones propias o de los servicios públicos que tienen a su cargo, deberán obtener el consentimiento de las autoridades locales y someterse a las leyes territoriales.

## **Capítulo III - Personas jurídicas de derecho privado y sociedades**

**Artículo 52.-** Personas jurídicas de derecho privado y sociedades. Las personas jurídicas de derecho privado y las sociedades, aunque no sean personas jurídicas, se rigen en cuanto a su existencia, forma, validez intrínseca, atribución de personalidad jurídica, finalidad, capacidad, funcionamiento y disolución por el derecho del lugar de constitución. Por el mismo derecho se rigen los derechos y las obligaciones de los miembros o socios.

Las personas jurídicas de derecho privado y las sociedades cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República deben constituirse en el país.

**Artículo 53.-** Fundaciones y asociaciones civiles. Sede. Para instalar sede en el país, las fundaciones y asociaciones civiles constituidas en el extranjero, deben acreditar su existencia de acuerdo con el derecho del lugar de constitución, fijar un domicilio en la República, designar la persona que las representa y cumplir con la publicación y registración ante la autoridad pertinente. Serán de aplicación los efectos previstos en el

Las fundaciones y asociaciones civiles constituidas en el extranjero que no tengan sede en la República se hallan habilitadas para realizar en el país actos jurídicos y para comparecer en juicio sin que sea necesaria registración o publicidad.

**Artículo 54.-** Sociedades. Establecimiento en el país. Para instalar establecimiento en el país, las sociedades constituidas en el extranjero deben acreditar su existencia de acuerdo con la Ley N° del lugar de constitución, fijar un domicilio en la República, designar la persona que las representa y cumplir con la publicación y registración ante la autoridad pertinente.

Cuando se trata de sociedades comerciales, deben cumplir con la publicación e inscripción exigidas para las sociedades de tipo similar que se constituyan en la República. Si la sociedad comercial constituida en el extranjero lo ha sido bajo un tipo desconocido por las leyes de la República, la autoridad judicial o administrativa que tiene a su cargo la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio de razonable analogía.

Las sociedades constituidas en el extranjero que no tengan establecimiento en la República, se hallan habilitadas para realizar en el país actos jurídicos y para comparecer en juicio sin que sea necesaria registración o publicidad.



**Artículo 55.-** Efectos de la falta de inscripción. El incumplimiento por una sociedad comercial de la publicidad e inscripción establecidas en el artículo 54 hace inoponible el contenido del contrato o del estatuto social a los terceros domiciliados o residentes en la República por los actos realizados en ésta, a menos que el tercero haya conocido el contenido del contrato o del estatuto social o que, de acuerdo con las circunstancias del caso, haya debido conocerlos.

La inoponibilidad establecida en el párrafo precedente hace imputables los actos a quien haya actuado invocando la representación de la sociedad comercial no inscripta. Hasta que cumpla con la inscripción, ésta no podrá ejercer derechos contra terceros, salvo que pruebe que el tercero haya conocido el contenido del contrato o del estatuto social o que, de acuerdo a las circunstancias del caso, haya debido conocerlos.

**Artículo 56.-** Estados contables. Para las sociedades comerciales y las fundaciones constituidas en el extranjero que tengan, respectivamente, un establecimiento o una sede en el país es obligatorio llevar en la República contabilidad separada y presentar estados contables ante las autoridades de control que correspondan a su tipo.

**Artículo 57.-** Sociedades regidas por leyes especiales. Cuando corresponda por leyes especiales, la sociedad constituida en el extranjero debe, además, fijar el capital que se le asigne a la sucursal.

**Artículo 58.-** Representante. El representante de la sociedad constituida en el extranjero con actividad establecida en el país está sujeto, en su condición de tal y con relación a terceros, a los mismos deberes y responsabilidades que los previstos en el derecho argentino para los administradores de sociedades.

Para inscribir su renuncia, el representante debe acreditar que con quince días de anticipación como mínimo, ha enviado notificación a la sociedad en el país de constitución o de la sede principal. según corresponda.

**Artículo 59.-** Emplazamiento en juicio. El emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República:

- a) si el juicio se origina en actos jurídicos realizados en ella, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;
- b) si existe establecimiento registrado o que debió registrarse conforme al artículo 54, por los actos realizados y por los hechos ocurridos en la República con intervención del establecimiento, en el domicilio registrado de conformidad con el artículo 54 o, a falta de registración, en la sede del establecimiento.

**Artículo 60.-** Participación en sociedad y adquisición de inmuebles. Para constituir sociedad en la República o para adquirir participación superior al 10 % del capital en una sociedad local ya constituida y para la adquisición de bienes inmuebles situados en la República, la sociedad constituida en el extranjero debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y acreditar su existencia de acuerdo con el derecho del lugar de constitución. En caso de designar un representante, éste queda facultado para ejercer todos los derechos sociales de la sociedad constituida en el extranjero, sin perjuicio de la actuación de los órganos sociales de ésta, o de otros mandatarios. No se aplican a este supuesto los artículos 52, segundo párrafo, 55,56, 57,58 y 59.

La sociedad constituida en el extranjero sólo puede ser emplazada en juicio en la persona del representante respecto de la actuación de aquélla en la constitución de sociedad en la República o del ejercicio de los derechos de socio en las sociedades en que participe.

Mientras no haya cumplido con la inscripción dispuesta en el primer párrafo de este artículo, no podrá ejercer derechos no patrimoniales en la sociedad participada y es nulo el voto emitido por la sociedad constituida en el extranjero. En tal caso la participación de ésta no será computable a los fines de la determinación del quórum ni del cómputo de las mayorías en las reuniones de socios o asambleas de accionistas.

El incumplimiento de la inscripción para la adquisición de bienes inmuebles traerá aparejada la indisponibilidad del bien hasta tanto se produzca la inscripción de la sociedad constituida en el extranjero.

**Artículo 61.-** Fusión de sociedades. En caso de fusión de sociedades constituidas en diferentes países, respecto de las etapas del proceso que conciernen a cada una de ellas, se aplican las leyes de los respectivos lugares de constitución de las sociedades.

**Artículo 62.-** Oferta pública. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 52, la oferta pública en la República de valores negociables emitidos por personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en el extranjero se rige por las leyes y reglamentaciones vigentes en el país.

#### **Capítulo IV - Actos jurídicos**

**Artículo 63.-** Validez intrínseca y efectos de los actos jurídicos. Salvo disposición en contrario la validez intrínseca y los efectos de los actos jurídicos se rigen por el derecho del lugar de su cumplimiento.

La gestión de negocios ajenos sin mandato se rige por el derecho del país donde ella se lleva a cabo de manera preponderante.

Los actos de beneficencia se rigen por el derecho del domicilio del benefactor.

El enriquecimiento sin causa se rige:

- a) si resulta de una relación jurídica, por el derecho que la regula;
- b) en los demás casos se rige por el derecho del lugar donde tal enriquecimiento se operó.

**Artículo 64.-** Actos accesorios. Salvo disposición especial, los actos jurídicos accesorios están sometidos al derecho que se aplica al acto principal.

**Artículo 65.-** Forma. La imposición de una determinada forma a los actos jurídicos se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto.

La realización de la forma exigida se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto o por el derecho del lugar donde el acto se celebra u otorga, según sea más favorable a su validez.

La razonable equivalencia entre la forma impuesta y la realizada se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto.

**Artículo 66.-** Publicidad. Los medios de publicidad se rigen por el derecho de cada Estado.

**Artículo 67.-** Poder de representación. La validez intrínseca del poder se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto jurídico celebrado o al procedimiento realizado por medio de un representante.

La forma del poder se sujeta al derecho del lugar de otorgamiento, salvo que el otorgante prefiera someterse al derecho que rige la validez intrínseca del mismo. Si el derecho que rige la validez intrínseca exigiera solemnidades esenciales para la validez del poder regirá ese derecho.

En todos los poderes el funcionario autorizante deberá certificar o dar fe, si tiene facultades para ello, sobre:

- a) la identidad del otorgante;
- b) el derecho que el otorgante tenga para conferir poder en representación de otra persona humana.
- c) la existencia legal de la persona jurídica o sociedad;
- d) la representación de la persona jurídica así como el derecho que tenga el otorgante para conferir el poder;

Cuando en el país en que se otorgue el poder sea desconocida la solemnidad especial que se requiere en el derecho del país que rige la validez intrínseca del poder, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a) el poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre su identidad;

- b) se agregarán copias certificadas u otras pruebas referentes al derecho que tuviere el otorgante para conferir poder de representación de otra persona humana;
- c) si quien otorga el poder es una persona jurídica, se agregaran copias certificadas u otras pruebas referentes a su existencia legal, la representación de la persona así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder;
- d) la firma del otorgante deberá ser autenticada;
- e) los demás requisitos exigidos por el derecho del lugar de otorgamiento.

## **Capítulo V - Contratos**

**Artículo 68.-** Internacionalidad del contrato. Un contrato es internacional si tiene contactos objetivos con más de un Estado. Son contactos objetivos, entre otros, los lugares de celebración y de cumplimiento, y los domicilios, establecimientos o residencia habitual de las partes y la situación de los bienes objeto del contrato.

**Artículo 69.-** Elección del derecho. La forma, la validez intrínseca y los efectos del contrato se rigen por el derecho elegido libremente por las partes, elección que pueden hacer incluso durante el proceso.

Las partes pueden elegir el derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato, así como establecer que diversos aspectos se rijan por derechos diferentes.

La elección puede recaer en el derecho de un tercer Estado sin vinculación con el caso.

La elección debe ser expresa o resultar claramente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.

Por derecho elegido se entiende, salvo pacto en contrario, el derecho interno del país de referencia.

**Artículo 70.-** Regulación del contrato por las partes. Haya o no elección del derecho aplicable las partes pueden generar nuevos tipos contractuales y elaborar normas del contrato que desplacen las normas coactivas del derecho aplicable. Son también aplicables los principios y los usos contractuales en los términos del artículo 4, segundo párrafo.

**Artículo 71.-** Consentimiento. La existencia y la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable se rigen por el derecho elegido.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente se aplica el derecho de su domicilio.

**Artículo 72.-** Derecho aplicable a falta de elección. En ausencia de elección válida del derecho, o en los aspectos para los que esta elección no se haya efectuado, el contrato se rige por el derecho del Estado con el cual presenta los vínculos más estrechos.

Se presume que existen estos vínculos con el Estado en el que se encuentre el lugar, determinado o determinable, de cumplimiento de la prestación característica. Si no pudiera determinarse el lugar de cumplimiento se presume que estos vínculos existen con el Estado

donde la parte que debe cumplir la prestación característica tiene establecimiento o residencia habitual.

Si una de las partes tiene más de un establecimiento, se tomará en cuenta aquél que guarde la

**Artículo 68.-** Internacionalidad del contrato. Un contrato es internacional si tiene contactos objetivos con más de un Estado. Son contactos objetivos, entre otros, los lugares de celebración y de cumplimiento, y los domicilios, establecimientos o residencia habitual de las partes y la situación de los bienes objeto del contrato.

**Artículo 69.-** Elección del derecho. La forma, la validez intrínseca y los efectos del contrato se rigen por el derecho elegido libremente por las partes, elección que pueden hacer incluso durante el proceso.

Las partes pueden elegir el derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato, así como establecer que diversos aspectos se rijan por derechos diferentes.

La elección puede recaer en el derecho de un tercer Estado sin vinculación con el caso.

La elección debe ser expresa o resultar claramente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.

Por derecho elegido se entiende, salvo pacto en contrario, el derecho interno del país de referencia.

**Artículo 70.-** Regulación del contrato por las partes. Haya o no elección del derecho aplicable las partes pueden generar nuevos tipos contractuales y elaborar normas del contrato que desplacen las normas coactivas del derecho aplicable.

Son también aplicables los principios y los usos contractuales en los términos del artículo 4, segundo párrafo.

**Artículo 71.-** Consentimiento. La existencia y la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable se rigen por el derecho elegido.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente se aplica el derecho de su domicilio.

**Artículo 72.-** Derecho aplicable a falta de elección. En ausencia de elección válida del derecho, o en los aspectos para los que esta elección no se haya efectuado, el contrato se rige por el derecho del Estado con el cual presenta los vínculos más estrechos.

Se presume que existen estos vínculos con el Estado en el que se encuentre el lugar, determinado o determinable, de cumplimiento de la prestación característica. Si no pudiera determinarse el lugar de cumplimiento se presume que estos vínculos existen con el Estado donde la parte que debe cumplir la prestación característica tiene establecimiento o residencia habitual.

Si una de las partes tiene más de un establecimiento, se tomará en cuenta aquél que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento.

**Artículo 73.-** Modificación del derecho aplicable. En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido total o parcialmente a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato ni los derechos de terceros.

**Artículo 74.-** Forma. El contrato es válido en cuanto a su forma si satisface las exigencias del derecho que lo rige en cuanto al fondo o las del derecho del Estado en el que ha sido celebrado.

Cuando el contrato no tiene lugar de celebración determinado será válido también, si lo es de acuerdo al derecho del Estado en el que se encuentra alguna de las partes o al derecho del Estado en que alguna de ellas tiene su domicilio, residencia habitual o establecimiento.

**Artículo 75.-** Contratos sobre inmuebles. Los contratos relativos a inmuebles o a su utilización se rigen por el derecho del lugar de su situación.

Se admite el pacto en contrario, con los límites señalados en el Artículo 14.

La forma del contrato se rige por el derecho del Estado donde el inmueble está situado, a menos que ese derecho admita la aplicación de otro.

**Artículo 76.-** Contratos de intermediación y representación. A los contratos de intermediación y representación se les aplican las soluciones de la Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediación y a la Representación de La Haya del 14 de marzo de 1978.

**Artículo 77.-** Contratos de transporte terrestre de cosas. El contrato de transporte terrestre de cosas se rige por el derecho elegido por las partes.



En defecto de elección, por el del lugar en el cual está situado el establecimiento del transportista, si coincide con el de ubicación del establecimiento del cargador o con el Estado donde se efectúa la carga de la mercadería. Si no existe ninguna de esas coincidencias, rige el derecho del país de celebración del contrato.

El derecho del lugar donde debe entregarse la carga rige lo concerniente a las modalidades de ejecución de las obligaciones relacionadas con dicha entrega.

**Artículo 78.-** Contratos de transporte terrestre de personas. El contrato de transporte terrestre de personas por el territorio de más de un Estado, celebrado con una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por el derecho del lugar de destino final del pasajero. Este derecho rige asimismo lo concerniente al equipaje del pasajero, sea que éste lo lleve consigo sin haberlo registrado o que lo haya despachado tras haberlo registrado en documento especial.

**Artículo 79.-** Contratos celebrados con consumidores. Los contratos relativos a la prestación de servicios o provisión de cosas muebles destinados a un uso personal o familiar del consumidor, que sean ajenos a la actividad comercial o profesional de éste, así como también los contratos que tengan por objeto la financiación de tales prestaciones, se rigen por el derecho del Estado de la residencia habitual del consumidor en los siguientes casos:

- a) si la conclusión del contrato ha sido precedida de una oferta o de una publicidad realizada o dirigida al Estado de la residencia habitual del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato;
- b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado de la residencia habitual del consumidor;
- c) si el consumidor ha sido inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido.

En los contratos con consumidores no se aplican los artículos 69 a 73.

**Artículo 80.-** Contratos de trabajo. Los contratos de trabajo se rigen por el derecho elegido por las partes, o por el derecho del lugar de cumplimiento o por el del lugar de celebración, el que fuera más favorable al trabajador.

## **Capítulo VI – Títulos valores**

**Artículo 81.-** Capacidad. La capacidad para obligarse mediante un título valor se rige por el derecho del lugar donde la obligación cartular fue suscripta.

**Artículo 82.-** Forma, validez intrínseca y efectos. La forma, la validez intrínseca y los efectos de las obligaciones emergentes de un título valor se rigen por el derecho del lugar en que cada obligación cartular fue suscripta.

Se consideran comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior las cuestiones atinentes al pago y a la prescripción.

**Artículo 83.-** Omisión del lugar de suscripción de la obligación. Si no constare en el título valor el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por el derecho del lugar en que deba ser cumplida y si éste tampoco constare, por el del lugar de suscripción del título.

**Artículo 84.-** Autonomía. La inexistencia o invalidez de una obligación cartular según el derecho aplicable, no afecta a aquellas otras que sean válidas de acuerdo al derecho del lugar en que han sido suscriptas.

**Artículo 85.-** Procedimientos y plazos. Los procedimientos y plazos para la aceptación, la presentación al cobro, el pago, el protesto y otras diligencias necesarias para evitar la caducidad del derecho del portador del título, se rigen por el derecho del lugar de pago y subsidiariamente, por el del lugar donde el acto deba realizarse.

**Artículo 86.-** Sustracción, pérdida o destrucción. El derecho del país donde el título valor deba pagarse determina las medidas que han de

tomarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Sin perjuicio de ello, si se trata de títulos valores emitidos en serie y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones del derecho del domicilio del emisor.

**Artículo 87.-** Cheque. El derecho del domicilio del Banco girado determina:

- a) su naturaleza;
- b) las modalidades y sus efectos;
- c) el término de presentación;
- d) las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) si puede girarse para “abono en cuenta”, cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g) si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j) las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y
- k) en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

## **Capítulo VII - Obligaciones alimentarias**

**Artículo 88.-** Alimentos. El derecho a alimentos de los hijos y de los parientes se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor, el que a juicio de la autoridad competente, resulte más favorable al interés del acreedor.

## **Capítulo VIII - Responsabilidad extracontractual**

**Artículo 89.-** Responsabilidad extracontractual. Salvo disposición especial, la responsabilidad extracontractual se rige por el derecho del Estado en cuyo territorio se produce el hecho dañoso.

**Artículo 90.-** Contaminación ambiental. Cuando se trata de la responsabilidad por contaminación ambiental se aplica la regla del artículo 89 o, a elección del damnificado, el derecho del Estado en cuyo territorio se producen los efectos del hecho generador del daño, o el del domicilio o el de la residencia habitual del responsable del daño.

**Artículo 91.-** Responsabilidad por causa de un producto. La responsabilidad fundada en los defectos de un producto se rige, a elección de la víctima, por el derecho del Estado en el que se encuentra el establecimiento o el domicilio del productor, o por el del Estado en el que el producto ha sido adquirido, siempre que allí exista un servicio técnico autorizado o se hubiese realizado publicidad en medios locales.

**Artículo 92.-** Accidentes de la circulación. En casos de responsabilidad extracontractual por accidentes de circulación vial se aplicará la regla del artículo 89 o, a elección del damnificado, el derecho del domicilio común de las partes o el del país al que corresponda la matrícula común de los vehículos comprendidos en el accidente.

**Artículo 93.-** Lesión a los derechos de la personalidad. La responsabilidad por lesión a los derechos de la personalidad se rige por el derecho del domicilio del damnificado.

**Artículo 94.-** Ámbito del derecho aplicable a las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 a 93, el derecho aplicable a las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual regirá especialmente, entre otros aspectos:

a) las condiciones y extensión de la responsabilidad;

- b) las causas de exoneración, así como toda limitación de responsabilidad, excepción hecha de la que corresponda al asegurador por franquicia o delimitación objetiva del riesgo;
- c) la responsabilidad por los actos o hechos de terceros;
- d) la responsabilidad del propietario de la cosa por los actos o los hechos de sus dependientes o subordinados, o de cualquier usuario legítimo;
- e) la existencia y la naturaleza de los danos susceptibles de reparación;
- f) las modalidades y la extensión de la reparación. De todos modos los tribunales deberán tomar en consideración las circunstancias existentes en el lugar donde se encuentre el centro de vida de la víctima;
- g) la prescripción y la caducidad de la acción.

## **Capítulo IX - Derechos reales**

**Artículo 95.** Derechos reales sobre inmuebles. Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por el derecho del lugar de su situación.

Los actos jurídicos otorgados en el extranjero relativos a inmuebles ubicados en la República deben respetar la forma dispuesta en ésta, u otra conocida en el lugar de otorgamiento que sea equivalente. La calificación del instrumento corresponde al derecho del lugar de otorgamiento. La equivalencia entre el instrumento otorgado y la Ley No de la República será juzgada por ésta. En todos los casos se cumplirán los requisitos de registración del derecho argentino.

El Estado podrá, por razones de seguridad o interés general, imponer por Ley N° restricciones a la adquisición de inmuebles situados en la Argentina por parte de personas extranjeras.

**Artículo 96.-** Derechos reales sobre cosas muebles no registrables. Los derechos reales sobre cosas muebles no registrables se rigen por el derecho del lugar de su situación al momento en que suceden los hechos que dan lugar a la adquisición, modificación o pérdida de aquéllos.

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo al derecho del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por el derecho del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la respectiva acción real, no modifica el derecho aplicable y la jurisdicción.

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con el derecho del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del anterior adquirente.

**Artículo 97.-** Derechos reales sobre cosas de uso personal que el propietario puede llevar siempre consigo. Los derechos reales sobre las cosas de uso personal que el propietario puede llevar siempre consigo se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si fuera controvertida o desconocida la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación.

**Artículo 98.-** Cosas muebles en tránsito. Las cosas muebles no registrables en tránsito se consideran situadas en el lugar de destino.

**Artículo 99.-** Derechos reales sobre cosas muebles registrables. Los derechos reales sobre cosas muebles registrables se rigen por el derecho del Estado del registro.

El cambio del lugar de registro no afecta los derechos adquiridos de conformidad con el derecho del registro anterior. Sin embargo, los interesados están obligados a satisfacer los requisitos de forma y publicidad exigidos por el derecho del nuevo registro para la conservación de tales derechos.

Los derechos atribuidos a los terceros de buena fe sobre las mismas cosas por el derecho del nuevo lugar de registro, antes de que sean

satisfechos los requisitos pertinentes, prevalecen sobre los del anterior adquirente.

## **Capítulo X - Derecho de autor**

**Artículo 100.-** Autores. El derecho argentino protege las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas o no, cuyo autor, o al menos uno de sus coautores, sea de nacionalidad argentina. Es igualmente aplicable a las obras de los extranjeros domiciliados o con residencia habitual en el país y a las obras de los extranjeros no domiciliados o residentes en él hayan sido publicadas por primera vez en la República o se publiquen en la República dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación en otro Estado.

Los apátridas y refugiados que tengan su domicilio o su residencia habitual en la República quedan equiparados a los nacionales.

Las obras arquitectónicas edificadas en el territorio nacional y las obras de arte permanentemente incorporadas a un inmueble situado en la República se equiparan a las publicadas en ella.

No obstante, el Estado podrá restringir el alcance de la protección en el caso de extranjeros que sean nacionales de países que no protejan suficientemente las obras de autores argentinos en supuestos análogos.

El derecho argentino es igualmente aplicable a las obras científicas, artísticas y literarias cuyos autores sean todos extranjeros publicadas por primera vez fuera del país, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de autor.

Se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio, residencia habitual o lugar de la primera publicación de la obra.

**Artículo 101.-** Protección automática. El goce y ejercicio de los derechos de autor no están subordinados a ninguna formalidad de registro o cualquier otra y son independientes en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material al que esté incorporada la obra.

Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

**Artículo 102.-** Plazo de protección. La protección que el derecho argentino acuerda fuera de los términos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 100, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por el derecho del país donde se hubiere publicado la obra, o creado ésta si se tratara de una obra no publicada. Si tal derecho acuerda una protección mayor, regirán los términos del derecho argentino.

## **Capítulo XI - Relaciones de familia**

**Artículo 103.-** Validez y prueba del matrimonio. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y la validez intrínseca del mismo, se rigen por el derecho del lugar de celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse al derecho que en él rija.

El mismo derecho rige la prueba de la existencia del matrimonio.

**Artículo 104.-** Matrimonio a distancia. Se considera matrimonio a distancia, en los términos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios de Nueva York del 7 de noviembre de 1962, aquél en el que los contrayentes expresan su consentimiento ante autoridades competentes de diferentes países.

El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar y en el momento en los que, con la presentación del documento en el que consta



el consentimiento del ausente, el contrayente presente expresa su voluntad ante la autoridad competente para intervenir en la celebración del matrimonio.

Sin perjuicio del derecho aplicable de conformidad con el artículo 103, el matrimonio a distancia será igualmente válido si lo fuera de acuerdo con el derecho del país donde se manifestó la voluntad del contrayente ausente.

**Artículo 105.-** Matrimonio consular. Las autoridades consulares o diplomáticas argentinas se hallan habilitadas para autorizar matrimonios en la sede de su representación cuando al menos uno de los contrayentes sea argentino.

El matrimonio celebrado en la República, ante la autoridad consular o diplomática del país de la nacionalidad de al menos uno de los contrayentes cuando ambos sean extranjeros, será admitido si lo permite el derecho del país de la representación.

La validez de los matrimonios consulares o diplomáticos se rige por el derecho del país al que la autoridad presta servicios.

**Artículo 106.-** Carencia de efectos. No se reconocerán los matrimonios celebrados en país extranjero cuando mediaran los impedimentos de parentesco, crimen, ligamen y adopción en los casos establecidos por el derecho civil argentino.

Excepcionalmente, atendiendo a las particularidades del caso, podrán reconocerse efectos a matrimonios celebrados con los impedimentos de referencia.

**Artículo 107.-** Uniones no matrimoniales. Las uniones no matrimoniales tendrán el carácter y los efectos que les otorgue el derecho del domicilio común de las partes.

**Artículo 108.-** Relaciones personales y alimentos entre los cónyuges. Las relaciones personales entre los cónyuges, el derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, son regidos por el derecho del domicilio conyugal actual.

Subsidiariamente se aplican, en el siguiente orden, el derecho de la residencia común actual, el del último domicilio común, el de la última residencia común y el del lugar de celebración del matrimonio.

**Artículo 109.-** Régimen de bienes. El régimen de bienes en el matrimonio se rige por las convenciones matrimoniales.

Las convenciones y sus modificaciones anteriores al matrimonio y 10 que en ellas no hubiera sido previsto se rigen por el derecho del lugar donde fueron celebradas.

Las convenciones posteriores al matrimonio y lo que en ellas no hubiera sido previsto se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República los cónyuges podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. El ejercicio de esta facultad no afectará los derechos de terceros.

**Artículo 110.-** Medidas urgentes. Las medidas urgentes relativas a las relaciones personales y patrimoniales se rigen por el derecho del tribunal que entiende en la causa.

**Artículo 111.-** Separación personal y divorcio. La separación personal y el divorcio se rigen por el derecho del último domicilio conyugal.

**Artículo 112.-** Conversión de separación judicial extranjera en divorcio argentino. El matrimonio celebrado en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero, podrá ser disuelto en el país en las condiciones del derecho argentino, aunque el divorcio vincular no fuera aceptado por el derecho del Estado donde se decretó la separación. Para ello, cualquiera de los cónyuges debe presentar ante los tribunales de su actual domicilio la documentación debidamente autenticada.

**Artículo 113.-** Filiación. La existencia, la determinación y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio o de la residencia habitual del hijo, del progenitor de que se trate, o del lugar de celebración del matrimonio, el que fuere más favorable al vínculo.

**Artículo 114.-** Efectos de la filiación. Los efectos de la filiación, incluida la patria potestad, se rigen por el derecho del país donde ambos padres tienen su domicilio. A falta de domicilio de los padres en el mismo país se rigen por el derecho de la residencia habitual del hijo. El cambio de domicilio del padre o de la madre que no ejerce la patria potestad no altera el derecho aplicable.

**Artículo 115.-** Desplazamiento o retención ilícitos. En materia de restitución de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya del 25 de octubre de 1980.

En materia de tráfico de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores del 18 de marzo de 1994.

**Artículo 116.-** Adopción. Las condiciones personales de adoptante y adoptado se rigen por los derechos de sus respectivos domicilios. Si no se pudiera determinar el domicilio del adoptado se aplica, en cuanto le concierne, el derecho de su residencia habitual. La validez de la adopción se rige por el derecho del domicilio del adoptado.

Los efectos de la adopción en lo concerniente a la patria potestad se rigen por el derecho del país donde ambos adoptantes tienen su domicilio.

A falta de domicilio de los adoptantes en el mismo país se rigen por el derecho de la residencia habitual del hijo

## **Capítulo XII - Protección de los incapaces no sometidos a patria potestad**

**Artículo 117.-** Protección de los incapaces no sometidos a patria potestad. La tutela y demás instituciones análogas de protección de los incapaces no sometidos a patria potestad, se rigen por el derecho de su domicilio, y en su defecto por el de su residencia habitual.

Por el mismo derecho se rigen la curatela e instituciones análogas.

**Artículo 118.-** Medidas urgentes. La autoridad competente aplica su propio derecho material para adoptar las medidas urgentes de protección respecto de los incapaces o de sus bienes cuando se encuentren en su territorio.

## **Capítulo XIII - Sucesiones**

**Artículo 119.-** Sucesión por causa de muerte. La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su muerte.

**Artículo 120.-** Capacidad de testar. La capacidad para otorgar testamento o revocarlo se rige por el derecho que sea más favorable a la capacidad entre los del domicilio y la nacionalidad del testador al tiempo de la realización de tales actos.

**Artículo 121.-** Forma del testamento. El testamento es válido en cuanto a la forma, si ha sido otorgado de acuerdo con el derecho del lugar de su otorgamiento, o del domicilio o de la nacionalidad del testador al tiempo de testar o al momento de su muerte.

**Artículo 122.-** Legítima. A fin de determinar la porción disponible se deben tener en cuenta todos los bienes del causante, incluso los situados en el extranjero.

**Artículo 123.-** Bienes vacantes. Cuando el derecho aplicable a la sucesión atribuya los bienes al Estado, los existentes en la República corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según el lugar donde estén situados.

## **Capítulo XIV - Insolvencia**

**Artículo 124.-** Procesos de insolvencia. Los procesos de insolvencia se rigen por el derecho del Estado del tribunal que interviene en ellos.

El derecho aplicable a la insolvencia rige los procedimientos, las condiciones de apertura y terminación del proceso, los efectos de los procedimientos de insolvencia sobre las obligaciones contraídas por el deudor y el rango de los privilegios.

Los créditos cuya verificación se intente se rigen por el derecho aplicable a la obligación de que se trate.

**Artículo 125.-** Efectos de la sentencia extranjera. Las resoluciones de apertura o de homologación dictadas por un tribunal extranjero con jurisdicción internacional en un proceso de insolvencia, serán reconocidas en la República a pedido del deudor, del administrador o representante designado en los procedimientos o de cualquier acreedor o tercero interesado, siempre que la petición cumpla con los requisitos exigidos por el derecho argentino para el reconocimiento de sentencias. Los efectos de la resolución operarán desde el momento en que se produzcan en el Estado de apertura del proceso concursal.

Excepcionalmente, por razones de interés social, mediante Decreto de necesidad y urgencia podrá limitarse lo dispuesto en el párrafo que antecede.

**Artículo 126.-** Medidas cautelares. El pedido de reconocimiento de la sentencia extranjera habilita al juez competente para adoptar las medidas cautelares previstas por su derecho concursal.

**Artículo 127.-** Tratamiento de acreedores extranjeros. Los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en el extranjero gozan de los mismos derechos que los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en la República. Podrán pedir la apertura de los procesos y participar en ellos con arreglo a la legislación concursal argentina.

## **Capítulo XV - Prescripción**

**Artículo 128.-** Prescripción extintiva. La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por el derecho al que están sujetas las obligaciones respectivas.

La prescripción extintiva de las acciones reales se rige por el derecho del lugar de situación del bien.

**Artículo 129.-** Prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva de cosas muebles o inmuebles se rige por el derecho del lugar donde están situados.

**Artículo 130.-** Cambio de estatutos. Si la cosa fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por el derecho del lugar donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Por el mismo derecho se rige la prescripción adquisitiva de inmuebles en supuestos de cambio de frontera.

## **Título IV – Disposiciones transitorias**

**Artículo 131.-** Vigencia. Las disposiciones de este código entrarán en vigor a los tres meses de su publicación oficial. Se aplicarán con los alcances del Artículo 3.

**Artículo 132.-** Derogaciones y normas que conservan su vigencia

a) Deróganse los Arts. 6 a 14, 34, 44, 138, 139, 159 a 164 (texto según Ley N° 23.515) 173 y 174 (texto según Ley N° 23.515) 284, 339, 340, 401, 409,

410, 431, 432, 948, 949, 950, 1180, 1181, 1205 a 1216, 3129, 3283, 3286, 3470, 3611, 3612, 3638 y 3825 del **Código Civil**; los Arts. 13 a 15 de la Ley No 11.723, la Ley N° 12.988, el Art.16. segunda frase de la Ley N° 14.394, los Arts. 118 a 124 de la Ley N° 19.550, el Art. 7 de la Ley de Fundaciones N° 19.836, el Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, (texto según Ley N° 21.297) el Art. 30, primer párrafo de la Ley de Cheques, texto aprobado por la Ley N° 24.452, el Art. 2. Apartado 2 y el Art. 40 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, la Ley N° 24.871, los siguientes párrafos del Art. lo del **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, texto según Ley N° 22.434: “Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley”.

b) Ratifícase la vigencia de los Arts. 81 a 84 y 3634, 3635, 3636, 3637 del **Código Civil**, de los Arts. 64, 65 y 71 del Decreto-Ley N° 8.204/163 (Registro Civil), del Art. 855 del **Código de Comercio**, texto según Ley N° 22.096, de las normas de Derecho Internacional Privado de la Ley de Navegación No 20.094, de los Arts. 10 y II de la Ley No 22.362 de Marcas, de las

normas de Derecho Internacional Privado del CÓDIGO AERONÁUTICO Ley No 17.285, de las normas de Derecho Internacional Privado de la Ley N° 24.481 de Patentes, texto ordenado 1996, por Decreto N° 260196 y el Art. 41 de la Ley N° 24.921 de Transporte Multimodal de Mercaderías en el Ámbito Nacional e Internacional. También se mantiene la vigencia de las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en las leyes que rigen a las sociedades reglamentadas por su objeto.

c) Se mantiene la vigencia solamente a los efectos de regular la competencia interna, pero se derogan a los fines de regir la jurisdicción internacional los Arts. 90 inc. 7° del Código Civil, 227 y 228 del Código

Civil (texto según Ley N° 23.515) 321 inca) del Código Civil (texto según Ley N° 24.779) 400, 403, 404, 405, 3284, 3285 del Código Civil, el Art. 205 del Código de Comercio, los Arts. 16 y 57 de la Ley N° de seguros 17.418, el Ar., 3 de la Ley N° 24.522.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos b) y c), derógase igualmente cualquier disposición sancionada con anterioridad referente a Derecho Internacional Privado, sea compatible o no con el texto de este código.

e) Las remisiones y referencias hechas en la legislación vigente a normas de Derecho Internacional Privado derogadas por este código, se entenderán efectuadas a las normas de este código que las sustituyen.

**Artículo 133.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Jorge Reinaldo Vanossi  
Diputado de la Nación

\*\*\*

## **Anexo V - Bibliografía**

### **Bibliografía sobre historia del DIP**

- Alfonsín, A., “Notas sobre las nuevas tendencias del derecho privado internacional”, apartado de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo*, año V, n. 2, 1954.
- Aschieri, M., *I Diritti del Medioevo Italiano – Secoli XI-XV*, Roma, Carocci, 2000.



- Aschieri, M., *Tribunali, Giuristi e Istituzioni dal Medioevo all'Età Moderna*, Bologna, Il Mulino, 1989.
- Astuti, G., *'Mos italicus ' e Mos gallicus' nei dialoghi 'De iuris civiles interpretibus' di Alberigo Gentili*, Bologna, 1937.
- Azorín Fernández, Dolores, *Los diccionarios del español en su perspectiva histórica*, Alicante, Universidad de Alicante, 2004.
- Bellomo, Manlio,, *Saggio sull'università nell'età del diritto comune*, Catania: Gianotta, 1979 Reed. Roma, 1996.
- Bernabei, Cesare, *Bartolo de Sassoferrato e la Scienza delle Leggi*, Roma, Ermano Loescher e Cia., 1881.
- Calasso, F., "Bartolo de Sassoferrato", Estratto dal Volume VI del *Dizionario Biografico degli Italiani*, 1965.
- Calasso, F., *Gli Ordinamenti Giuridici del Rinascimento Medievale*, Milano, Giuffrè, 1953.
- Calasso, F., "L'eredità di Bartolo", *Bartolo di Sassoferrato – Studi e Documenti per il VI Centenario*, Milano, Giuffrè, 1962.
- Caprioli, Severino, "Per uno schedario di glosse preaccursiane:.. Struttura e tradizione della prima esegesi giuridica bolognese", em Per Francesco Calasso. *Studi degli allievi*, Roma: Bulzoni, 1978: 75- 166.
- Cavanna, A., *Storia del Diritto Moderno in Europa – Le fonti e il pensiero juridico*, Milano, Giuffrè, 1982.
- Codoner, Carmen, "Isidore de Seville: differences et vocabulaires, en Jacqueline Hamesse (ed.), *Les Manuscrits des lexiques et glossaires de l'antiquité tardive à la fin du Moyen Âge. Actes du Colloque International organisé par le "Ettore Majorana Centre for Scientific Culture". Erice, 23-30 septembre 1994*, Louvain-la-Neuve, Federation Internationale des Instituts d'Etudes Medievales, 1996: 57-77.
- Costa, M. J. A., "Romanticismo et Bartolismo dans le Droit Portugais", *Bartolo de Sassoferrato – Studi e Documenti per il VI Centenario*, Milano, Giuffrè, 1962.

- De Robertis, A., *La interpretazione del corpus iuris in Oriente e in Occidente. Approccio comparativo alle posizioni ermeneutiche degli scolasti bizantini e Della glossa di Acursio*, Napole, Jovene, 1984.
- Ercole, F., *Studi sulla dottrina politica e sul diritto pubblico di Bartolo*, Roma, 1917.
- Fassò, G., *Storia Della filosofia del diritto*, Vol, I, Bari, Laterza, 2001.
- Forchielli, G., “Bartolo Canonista?”, *Bartolo de Sassoferrato – Studi e Documenti per il VI Centenario*, Milano, Giuffrè, 1962.
- Fortini, A., “Fratre Oiero da Assisi – Primo Maestro de Bartolo da Sassoferrato”, *Bartolo de Sassoferrato – Studi e Documenti per il VI Centenario*, Milano, Giuffrè, 1962.
- Galgano, F., *Lex mercatoria*, Bologna, Il Mulino, 2001.
- Giuliano, M., *La cooperazione degli Statu e il Commercio Internazionale*, Milano, Giuffrè, 1978.
- Gomes, O., “Las raices historicas y sociologicas del Codigo Civil Brasileño”, *Inter-America Law Review*, I, 1959.
- Gualazzini, U., *I “libri feudorum” e il contributo di Acursio alla loro sistemazione e alla loro “glosa”*, Milano, Giuffrè, 1968.
- Gutzwiller, M., “Le développement historique du droit international privé”, *Recueil des Tours de l’Académie de Droit Internacional*, 1929, IV.
- Jemolo, A. C., “*Liber Minoritarum*” di Bartolo e la Povertà minoritica nei Giuristi del XIII e del XV Secolo, Sassari, Topografia Gallizzi, 1921.
- Kantorowics, H., *Acursio e la sua biblioteca*, Roma, Tipografia Leonardo da Vinci, 1929.
- Kisch, G., “Bartolo e Basilea”, *Bartolo de Sassoferrato – Studi e Documenti per il VI Centenario*, Milano, Giuffrè, 1962.
- Laine, A., *Introduction au Droit Internacional Privé*, Paris, 1888-1892.
- Lalive, “Tendentes et méthodes en droit international privé (Tours general)”, *Recueil des Tours de l’académie de Droit Internacional*, 1977, II.

- Legendre, P., “La France et Bartole”, *Bartolo de Sassoferrato – Studi e Documenti per il VI Centenario*, Milano, Giuffrè, 1962.
- Maffei, D., *Gli inizi dell’Umanesimo Giuridico*, Milano, Giuffrè, 1968.
- Magallón Ibarra, Jorge M.: *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Maschi, C. A., *Acursio precursore del metodo storico-critico nello Studio del Corpus Iuris Civiles*, Milano, Giuffrè, 1968.
- Meijers, E. M., “L’Histoire des Principes Fondamentaux du Droit International Privé a partir du Moyen Age”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de L Haye*, 1934, III.
- Onclin, W., “La Doctrine de Bartole sur les Conflits de Lois et son influence en Belgique”, *Bartolo de Sassoferrato – Studi e Documenti per il VI Centenario*, Milano, Giuffrè, 1962.
- Paradisi, Bruno “Osservazioni sull’uso del metodo dialettico nei glossatori del sec. XII, in G. Rossi (a cura di), *Atti del convegno internazionale di studi accursiani*, Bologna 21-26 ottobre 1963, vol. II, Milano, A. Giuffrè, 1968: 621-636.
- Paradisi, Bruno, “Le glosse como espressione del pensiero giuridico medievale», in *Fonti medioevali e problemática storiografica. Atti del Congresso Internazionale tenuto in occasione de 90° anniversario della fondazione dell’Istituto Storico Italiano (1883-1973)*, Roma, 22-27 ottobre 1973, vol. I, Roma, ISIME, 1976: 191-252.
- Patocchi, *Règles de rattachement localisatrices et règles de rattachement à caractère substantiel*, Genève, 1985.
- Posenato, Naiara, “Bartolus de Saxoferrato e a teoria italiana dos estatutos”, Joao Lupi – Arno Dal Ró Júnior (organizadores), *Humanismo medieval. Caminhos e descaminhos*, Ijuí, Editora INIJUI, 2005: 253- 278.
- Savigny, E. K., *Storia del diritto romano nel Medioevo*, Torino, 1857.

- Santoja, Vicente Luís Simo, “Apuntes a dos estatutarios portugueses”, *Revista Española de Derecho Internacional*, VIII, 1955.
- Siehr, K., “Da Livermore a Rabel: tradizione europea e tradizione americana nel diritto internazionale privato”, *Revista di Diritto Internazionale e Processuale*, 1988.
- Schwind, Fritz, “L’Influsso di Bartolo sulla Evoluzione del Diritto Internazionale Privato, *Bartolo de Sassoferrato – Studi e Documenti per il VI Centenario*, Milano, Giuffrè, 1962.
- Surville, E., “Théories des status d’après Bartole et Dumoulin”, *Journal du droit international privé*, 1921.
- Van de Kamp, J. I., *Bartolo da Sassoferrato*, Estratto dalla Rivista Studi Urbinati, Anno IX, N. 1-2 – Marzo-Giugno 1935-XIII.
- Vischer, F., “The antagonism between legal security and the search for justice in the field of contracts”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, vol. 142, 1974.
- Woolf, C. D., *Bartolus of Sassoferrato. His position in the History of medieval political Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1913.

WERNER GOLDSCHMIDT

# **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**APUNTES 1964**



Pontificia Universidad Católica Argentina

"Santa María de los Buenos Aires"

Facultad de Derecho

Apuntes de  
Derecho  
Internacional Privado

Prof. tit. Dr. Hl. Goláschmidt

Año 1964

Celina M. Tortora Mendoza





## **Derecho Internacional Privado**

**Definición:** Derecho Internacional Privado abarca el conjunto de casos iusprivatistas con elementos extranjeros y de sus soluciones, tendientes a respetar la extranjería de los elementos más las normas idóneas para captar los casos y las soluciones.

### **Análisis de la definición**

...casos: es un conflicto entre dos o más personas en el reparto de potencia e impotencia.

...deben ser iusprivatistas: deben pertenecer al derecho privado. La división entre lo privado y público no es igual en todos los países.

### **Elementos extranjeros**

1) Elemento personal extranjero: personas, por lo menos una que no esté vinculada a la Argentina.

2) Elemento real; si las partes enfocan una cosa no residente o ubicada en la Argentina.

3) Elemento conductista: en algunas de las conductas que intervienen en el extranjero.

Pero aunque todos los países hacen la división entre nacional y extranjero, no todos consideran igual lo que es nacional y lo que es extranjero, utilizan distintos criterios para determinarlo.

### **Distintos criterios entre nosotros**

1º) Se acudía a los tribunales argentinos, se aplicaba el derecho argentino; primera faz, que es brutal e injusta: imperó en todos los países al principio. Este sistema ya no rige en casi ningún país.

2º) A todos los casos que se presentan en nuestro país se les aplica nuestro derecho; pero tenemos dos ediciones de nuestro derecho: una para toda la Argentina y otra para los que tienen elementos extranjeros. Ejemplo: Roma.

3º) Se aplica a cada extranjero su propio derecho. Es lo que impera en casi todo el mundo.

Hay dos tesis:

**1) Busca el orden en la comunidad internacional:** cualquiera sea el país donde se presenta el caso, la ley será siempre la misma (misma ley material).

a) Con esta teoría se llegaría a hacer desaparecer la diferencia entre lo nacional y extranjero y el derecho internacional privado desaparecería. No nos interesa.

b) Las soluciones deben ser justas, lo que no siempre es posible si se aplica en todos los tribunales extranjeros el mismo derecho.

Este orden encuentra orden en la comunidad, pero no encuentra justicia. Vamos a buscar en una segunda teoría.

\*

CLASE N. 2

9-4-64

**2º) De la justicia en la comunidad nacional:** consiste en el respeto que tributamos a la determinada manera de ser de los demás.

Puede tener dos formas:

**Negativa:** es dejar hacer al otro lo que desea dentro de determinado marco de libertad que el Estado reconoce. Esto no quiere decir que esa actuación no está sometida a norma alguna, sino que no está sometida a normas jurídicas.

**Positiva:** que nosotros hagamos lo que el otro quiere que hagamos. Por ejemplo, si el vecino está de viaje y vemos que se le cae una pared, la hacemos arreglar. Hacemos lo que suponemos que él quiere que hagamos (gestión de negocios ajenos). Lo mismo en el caso de la educación: nuestros padres nos educan respetando nuestra voluntad, pero que nosotros no podemos expresar, pero que la ley supone que si nosotros tuviésemos madurez como para expresarlo, querríamos eso.

En el Derecho Internacional Privado se da el único caso en que todo respeto al elemento extranjero es en forma positiva, lo que supone el país extranjero que debemos hacer, y lo que él quisiera que hiciésemos; es decir, aplicar su derecho. La idea es: hay un elemento extranjero que respetamos haciendo lo que suponemos que hicieran en su país, según su propio derecho. Este fenómeno, que sólo florece en clima de cosmopolitismo jurídico, se llama **extraterritorialidad del derecho extranjero**.

Pero esta expresión es ambigua y es necesario aclararla. Por extraterritorialidad del derecho se puede entender su aplicación fuera del territorio propio; por ejemplo, si aplicamos derecho argentino en un contrato celebrado en España. No es consecuencia del cosmopolitismo político, sino de chauvinismo jurídico, y esto no es lo que se debe entender por extraterritorialidad del derecho.

El concepto verdadero es:

- La extraterritorialidad del derecho es la aplicación del mismo por los tribunales de otro país. Ejemplo, el derecho del país A por los tribunales del país B. El Derecho Internacional Privado nace en el momento en que los jueces del país A aplican el derecho del país B, y viceversa. Esto es lo que se debe llamar extraterritorialidad del derecho extranjero (no del derecho solamente).

Debemos distinguir dos conceptos.

1º) Ámbito espacial de nuestro derecho; si a la materia litigiosa no puede aplicarse porque escapa a su ámbito.

2º) Extraterritorialidad del derecho extranjero. El único que es extraterritorial es el derecho privado y no el público. Por ejemplo, un argentino no puede acusar aquí a un ladrón por un hurto cometido en París, pues nuestro Código Penal sólo se refiere a los delitos cometidos en el territorio (o en aviones o naves de guerra en cualquier parte, y mercantes en alta mar) o ser funcionarios ejerciendo sus funciones en el extranjero. Como el Código Penal no las alcanza, no es posible que se aplique el Código Penal francés. En derecho privado es distinto.

### **1º) Método indirecto**

A diferencia de los demás métodos, el D.I.P., en lugar de dar la solución del caso. Indica el derecho que nos va a dar la solución.

Este método funciona bien en ciertos casos, pero no en todos. Por ejemplo, un matrimonio de tío y sobrina realizado en Rusia. Si se discute su validez en Buenos Aires, el único derecho aplicable es el ruso, que es el que han consultado las partes. En este caso no hay duda porque todos los hechos relevantes para el asunto (celebración del matrimonio) se relacionan con un solo país, y si no fuera porque se trasladaron a otro, sería totalmente ruso. Es un caso vinculado exclusivamente a un país determinado, y sólo por accidente se infiltra un elemento extranjero. Estos casos, según el holandés Jitta, se llaman **relativamente internacionales**, pues en sí el caso es totalmente nacional y sólo relativamente internacional.

. Pero hay otros supuestos. Por ejemplo, si se celebra un contrato entre un argentino y un español en Madrid, pro carta, para comprar un camión en París, que debe pagarse en Londres. Éste ya es distinto, porque desde su nacimiento el acto se vincula a varios derechos, y es esto lo que Jitta llama **absolutamente internacional**. El método indirecto nos manda aplicar derecho extranjero, pero en este caso no nos dice a qué derecho debemos tributar respeto y no es suficiente para llevarnos de manera unívoca al derecho a aplicar. Necesitamos algo que resuelva estas dudas.

### **2º) Método analítico**

Parte de la siguiente idea: si tenemos una manzana y un hijo no hay problema, damos la manzana al hijo (caso relativamente internacional). Pero si tenemos una manzana y cuatro hijos, se corta en cuatro trozos y se

le da uno a cada uno. Así, tenemos que fraccionar el caso y cada parte la resolverá el derecho que corresponde.

El problema es cómo se hace. Por ejemplo, el problema de la capacidad de hecho y de derecho de la parte argentina se somete al derecho argentino, la del domiciliado en Madrid al español y la transmisión de la propiedad del camión al derecho francés.

Hay dos teorías dentro del método analítico.

**a) Analítico autárquico.** Dominó desde el siglo XIII al XIX (llamado derecho estatutario). Las tres categorías respecto a las cuales debemos dividir el caso son:

- cuestiones personales
- cuestiones reales
- cuestiones formales

y según al país a que corresponda cada una, se aplica su derecho respectivo. Esta teoría fracasó.

**b) Analítico analógico.** En 1849 sale el octavo volumen del *Sistema de Derecho Romano actual* de Savigny. Allí rechaza la tesis anterior y elabora una nueva. Observa que la primera teoría no funciona y que hay que aplicar otras categorías; piensa en las del Derecho Civil. No se requiere, dice, categorías propias. Hay que aplicar a cada caso los conceptos del Derecho Civil y entregar a cada país el aspecto del caso que le corresponda: capacidad de hecho, de derecho, formas, contratos, enfiteusis, hipoteca, etc. Hay innumerables categorías, tantas como en el Derecho Civil. Así se desintegra el caso. Se llama teoría analógica porque no busca categorías nuevas, como la autárquica, sino que aplica las del Derecho Civil.

Por ejemplo, en el caso anterior, según esta teoría, debe procederse así: capacidad de hecho y de derecho de cada una de las personas por separado. En cambio, según la teoría anterior, la categoría elemento personal no funciona porque hay dos personas de distintos países y no hay modo de separarlas. Luego se consideran los requisitos intrínsecos, la validez y la forma, según que correspondan al derecho francés o inglés (transmisión y pago). Para la teoría autárquica se engloba todo esto en el elemento real, pero no atiende a los requisitos del contrato (que no es en sí ni elemento personal, ni real ni formal).

La razón por la cual funciona bien la teoría de Savigny es que el D.I.P., se vincula estrechamente al derecho privado y por eso le sirven sus categorías.

\*

CLASE N. 3

13-4-64

**Nota histórica.** Año 1228: Acursio plantea del problema de un ciudadano que se traslada de Bolonia a Módena y aquí es demandado. Al preguntársele qué derecho debe ser aplicado, contesta que el de Bolonia. Aquí nace el Derecho Internacional Privado

### **3º) Método analítico analógico**

En el método analítico analógico no se contesta directamente, sino que se indica el derecho que nos dará la solución a cada parte fraccionada. En el ejemplo dado nos indica qué derecho nos dará la capacidad, el contrato, etc.



El traslado analógico del Derecho Civil al D.I.P. produce un efecto de desintegración: el derecho privado está hecho por un solo legislador, y cada uno de ellos, al introducir algo, conoce el derecho civil y tiene en cuenta lo que hay y adapta la nueva ley a las existentes; por eso el derecho privado propio forma siempre una unidad. Por ejemplo está combinado el derecho de bienes con el derecho sucesorio: en los países en que hay bienes gananciales en el matrimonio hay un derecho sucesorio restringido. Así, mientras que en el derecho privado interno hay unidad de dirección y seguridad, porque sus partes están adaptándose unas a otras, en el D.I.P. no hay esa seguridad de que van a coordinar bien.

**Ejemplo:** un matrimonio celebrado en Inglaterra que se traslada a Buenos Aires y tienen hijos. Uno de los cónyuges muere. Al régimen de bienes se aplica la ley del lugar de celebración (derecho inglés) en el que hay separación de bienes y no hay sociedad conyugal: muerto el marido, la mujer no tiene nada y todo es herencia. Pero al derecho sucesorio se aplica el lugar del último domicilio, que es la ley argentina, según la cual no hereda nada, o en concurrencia con los hijos, pero de cualquier modo muy poco.

Si tomamos el caso al revés: se casan en Buenos Aires y se trasladan a Inglaterra, donde uno de los cónyuges muere. Se combinan los derechos: por el derecho argentino (sobre los bienes) el supérstite cobra la mitad de los bienes como socio y por el derecho sucesorio (inglés) cobra una buena parte de lo que queda, como herencia.

**Otro ejemplo:** un bínubo tiene un problema con los hijos del primer matrimonio. En el caso de la mujer hay una diferencia con respecto a los hijos del bínubo. En el caso de la mujer el segundo marido carecía de

autoridad sobre los hijos del primer matrimonio. Para proteger a los hijos del primer matrimonio hay varios métodos.

Método suizo: la mujer que quiere volver a casarse mantiene la patria potestad sobre los hijos del primer matrimonio, pero si el juez de tutela nota que hay irregularidades en el tratamiento, puede intervenir y privar a la madre de la patria potestad.

Método italiano: antes de casarse por segunda vez se organiza la tutela de los hijos del primer matrimonio.

Si se trata de una viuda suiza con hijos, que quiere casarse con un italiano, la capacidad matrimonial se rige por sus respectivos domicilios. El derecho suizo permite que se case sin más. El matrimonio es perfecto; si ocurre algo con los hijos después que se ha casado y ha tomado la nacionalidad italiana, no se puede hacer nada, pues el derecho suizo, que permite la intervención del juez posterior al matrimonio, ya no rige; y el derecho italiano tampoco, pues no contempla la represión (como el suizo), sino la prevención, que ya no es posible.

**Otro ejemplo:** una inglesa se casa con un ruso y se divorcia. Se aplica el derecho inglés y el ruso: según el derecho inglés sigue con el apellido del marido y según el derecho ruso lo pierde. SE ve que no se puede aplicar ambos a la vez.

Todas estas dificultades deben ser solucionada por el juez; por ejemplo, armonizando los derechos sucesorios, en el primer caso, permitiendo el método italiano en el segundo, etc.

#### 4º) Método sintético judicial

Es la labor de integración del juez

Estos métodos deben aplicarse desde el punto de vista de la justicia. El método indirecto es producto de un criterio de justicia que nos dice qué derecho es aplicable y si todos los elementos se vinculan a un caso es suficiente. Pero si no, la justicia exige también que se contemple cada parte del caso según su derecho, que es el fundamento del método analítico, y aún para suplir inconvenientes de resultante se recurre al juez, por el tercer método, que le permite adaptar los fragmentos de los diferentes derechos.

\*

CLASE N. 4

16-4-64

### Ciencia del Derecho Internacional Privado

**Sistema:** requiere un método propio del Derecho Internacional Privado: debe tener un método y un sistema.

El método es:

**Método normológico:** hacer del análisis de la norma del D.I.P. el punto de partida del D.I.P.

La ciencia del D.I.P. imitó, con el método normológico, lo que se había hecho en el Derecho Penal. Los penalistas parten de la norma penal, en la que descubren dos partes:

1º) descripción del delito: tipicidad;

2º) pena: sanción.

Del análisis de esto se parte para construir el sistema. Se descompone en dos partes.

1º) De los delitos. Se analiza la primera parte de la primera norma. Requisitos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, causas de justificación y de excusación, culpabilidad y reprochabilidad.

2º) Parte especial: requisitos esenciales de cada delito.

De esta construcción se copió el método normológico. Se analizó la estructura de la norma y se descubrieron los requisitos.

### **Sistema de Derecho Internacional Privado**

#### **Estructura**

#### **I) Parte General**

##### **A)**

- Ordenamiento iusprivatista internacional en general.
- Fuente.
- Historia.
- Nombre.
- Relaciones con otras materias.

##### **B)**

- Requisitos de la norma de D.I.P.:
  - Calificaciones
  - Cuestión previa)
  - Fraude (se relaciona con el tipo)
- Consecuencia jurídica
  - Puntos de conexión
  - Aplicación del derecho extranjero (reenvío)
  - Orden público.

## **II) Parte Especial**

- Especializaciones de la norma general.
- Matrimonio – Contratos – Delitos, etc.

El método normológico es general, pero los penalistas fueron los primeros en descubrirlo y aplicarlo, dada la característica del Derecho Penal de que no hay delito sin ley, principio indiscutible desde el siglo XVIII, con el Código de Baviera, Beccaria, Carrara, Beling, etc.

Estos temas deben desarrollarse en orden sistemático.

### **Aparición cronológica de los problemas**

Es importante determinarlo porque desde esa fecha puede hablarse del D.I.P., pues una ciencia requiere el descubrimiento de sus principios generales.

**1º) Problema del orden público.** En 1840 Savigny por primera vez desde dos siglos, establece la obligatoriedad de la aplicación del derecho extranjero, en determinados casos en que hay elementos extranjeros; antes de él se había negado esto, se dijo que el país podía hacerlo, pero era una cuestión de oportunidad, y no de obligatoriedad.

Cuando Savigny escribe, el mundo en el que exige la aplicación del derecho extranjero está dividido en tres:

- En 15217 se dividió en el aspecto religioso por la Reforma (año de la publicación de las 95 tesis de Lutero).
- En 1789, en el aspecto político (Revolución Francesa).
- En 1848 en el aspecto económico (publicación del “Manifiesto comunista”).

Savigny, al obligar a su propio país, Prusia, a la aplicación del derecho extranjero, es consciente de que puede imponer a un juez prusiano protestante, un derecho católico, y a uno monárquico un derecho republicano; por eso observa que esta obligación debe tener una limitación. Decía Raape que quien abre la puerta para que entre el derecho extranjero, debe poner un cerrojo para cerrarla en su caso. Pues algún derecho puede resultar escandaloso e inaplicable. Esta excepción es la institución del Orden Público Internacional. Savigny lo llama “derecho rigurosamente prohibitivo”.

**2º) Problema del fraude a la ley.** Treinta años más tarde ocurren dos escándalos que llevan al descubrimiento de un nuevo problema.

La duquesa de Beaufremont (condesa casada con el duque) quiere separarse de su marido alegando que es vicioso. Ella es belga. En 1870 en Francia no había divorcio vincular. Consigue la separación por causa del marido. Se traslada luego a Alemania, en Sajonia y adquiere la ciudadanía alemana y un mes después convierte la separación por ley francesa en divorcio vincular por la ley alemana. Se casa después con el príncipe Bibesco y regresa a París. Entonces el duque de Beaufremont entabla demanda ante los tribunales franceses contra el príncipe Bibesco y los tribunales franceses por primera vez anulan el matrimonio por fraude a la ley francesa,

**3º) Problema del reenvío.** En 1878, el bávaro Forgo se traslada al sur de Francia, donde muere, es decir con domicilio de hecho en Francia, pero de derecho en Baviera. Los parientes de Forgo instauran juicio al fisco francés. Según el derecho bávaro heredaban los parientes, según el francés, el fisco. La jurisprudencia francesa aplica el D.I.P. francés que declara aplicable el derecho bávaro como derecho del último domicilio legal del

causante, y se produce el reenvío. El problema consiste en saber si la aplicación del derecho extranjero se limita a las normas directas (es decir, en el caso, el derecho civil francés) o todo el derecho indicado por la norma de colisión, incluyendo el D.I.P. En este caso se produce el reenvío.

**4º) Problema de las calificaciones.** Veinte años después, en 1907, Bartin, con motivo de varios casos, descubre el problema más intrincado de toda materia jurídica en sentido técnico: el problema de las calificaciones. Uno de los casos que analiza es el siguiente.

**Caso del testamento ológrafo del holandés.** Un holandés otorga en Buenos Aires un testamento ológrafo. En Holanda se prohíbe el testamento ológrafo y que sus nacionales lo otorguen en cualquier lugar del mundo, por varios motivos: a) porque nunca es tan seguro que sea auténtico; b) porque hecho de otro modo, por ejemplo ante escribano, es más difícil que haya influencias extrañas sobre la voluntad del testador; en cambio en el ológrafo generalmente las hay; c) porque si a sus familiares no les conviene pueden destruirlo.

\*

CLASE N. 5

20-4-64

Aplicación al caso del método analítico analógico según las categorías del Derecho Civil:

- Forma del testamento: se aplica la ley del país en que fue otorgado.
- Capacidad: la del domicilio del testador.

Para saber en qué medida hay que aplicar el derecho argentino y el holandés es necesario saber qué significa “forma” y “capacidad”. Pero en

otras materias nunca es dudosa la interpretación, pues debe basarse en el espíritu de la ley propia. Aquí la pregunta es: **de qué ordenamiento jurídico se extraen las definiciones de “forma” y “capacidad”**. Si los derechos coinciden no hay problema. Pero si no, surge el problema. Para el derecho argentino la olografía de un testamento es cuestión de forma, pues así lo dice el Código Civil. En consecuencia, debe aplicarse el artículo sobre forma y no sobre capacidad. Y si la olografía es cuestión de forma debe aplicarse el Código Civil argentino y el testamento es válido. Si se lo considera cuestión de capacidad, se debe aplicar el derecho holandés, según el cual el testamento es nulo.

El **problema de las calificaciones**: consiste en la pregunta por el ordenamiento jurídico competente para suministrar las definiciones de los términos empleados en las normas del D.I.P. El problema de las calificaciones es un problema lógico en general, pero el primero en descubrirlo y aplicarlo a lo jurídico fue Bartin.

**5º) Problema de la cuestión previa.** En 1931 el hindú Ponnouncannamalli fue adoptado por un francés en la India, el cual tenía hijos propios. En Francia no se permite que se adopte si había tenido hijos propios, pero en la India cualquiera que quiera puede adoptar. Más tarde murió el padre adoptivo del hindú, pero sobrevivió el padre del adoptante (francés). Cuando éste muere se traba la sucesión y se presentan los hijos y nietos verdaderos y también el hindú adoptado. A la adopción se aplica el derecho hindú, según el cual es válida, y por lo tanto tendría derecho a suceder a su abuelo adoptivo. A las cuestiones sucesorias se aplica el derecho francés. Surge la siguiente cuestión: si el problema principal, que es el sucesorio, absorbe a las demás cuestiones previas, de modo que se aplique a todas el mismo derecho que al problema principal, por ejemplo la validez del hijo adoptivo, del matrimonio; o si debe resolverse cada



cuestión por el derecho según el cual se resolvería si se hubiera planteado separadamente.

Éste es el problema de la cuestión previa descubierto por Wengler y Melchior.

**6º) Problema de la aplicación del derecho extranjero.**

Posteriormente a estas cuestiones se elaboró el sistema normológico del D.I.P. y se aisló el problema de la aplicación del derecho extranjero, que antes estaba involucrado en el problema procesal del tratamiento del derecho extranjero, pero en el proceso. Pero una cosa es el tratamiento en el proceso y otra el descubrimiento de la aplicación y solución de la norma de colisión. Por ejemplo: si se entiende por derecho español

- a) el derecho civil (o comercial) español;
- b) las normas del D.I.P, español;
- c) la probable sentencia del juez español.

**Autonomía del D.I.P.**

La autonomía se basa en la extraterritorialidad del derecho privado extranjero. La autonomía de la ciencia del D.I.P. se basa en el método normológico y en el sistema que resulta de él.

\*

CLASE N. 6

23-4-64

## **Fuentes del D.I.P.**

### **I. En general**

#### **A) La justicia y el derecho natural**

La justicia en D.I.P. ensambla con los tres principios clásicos:

- 1) No lesionar a nadie.
- 2) Dar a cada uno lo suyo.
- 3) Vivir honestamente.

#### **Aplicaciones específicas**

1) El principio de no lesionar a nadie se traduce en la obligación de cada país de respetar el elemento extranjero aplicando derecho extranjero.

2) En cuanto al principio de dar a cada uno lo suyo, puede ocurrir que un extranjero adquiera un derecho en otro país en virtud de sus leyes y luego se traslada al nuestro. Por ejemplo, un alemán oriental que al cumplir los 18 años alcanza la mayoría de edad. En Argentina debemos reconocer el derecho lícitamente adquirido en virtud de otras leyes. Respecto a este caso, lo contempla el art. 139 del Código Civil. Otro ejemplo: dos alemanes divorciados vincularmente por sentencia alemana y casados por segunda vez allá, que se trasladan a la Argentina. Debe reconocerse la validez del segundo matrimonio, pues cuando lo contrajeron era válido.

3) El principio de vivir honestamente se traduce en la institución del orden público interno. No debemos reconocer el derecho extranjero

escandaloso. Por ejemplo, van contra nuestro orden público los efectos personales pero no patrimoniales de la poligamia. En Francia, aun se respetan los efectos personales en la sociedad y no lo personal.

## **B) El Derecho Internacional Público**

Es por el hecho de que una norma que está en el Derecho Internacional Público está en el derecho interno (tesis monista) o con una transformación (dualismo). La Corte Suprema admite el dualismo. Otro problema es cuál prevalece, si la ley o el tratado, cuando ya ambos pertenecen al orden interno. (aplicando cualquiera de los dos sistemas anteriores): si el tratado posterior deroga la ley anterior, o la ley posterior deroga al tratado anterior (siempre en el orden interno, por supuesto).

Caso *Marín* contra Administración de Puertos: 16 de noviembre de 1963. La Corte sostiene que el tratado y la ley están en pie de igualdad: la ley posterior deroga al tratado anterior. En este caso se trata de que hay un convenio entre la Argentina, Brasil y Estados Unidos para introducir mercaderías sin más gastos que los existentes en la fecha del convenio (1940). Pero diez años más tarde, por varios decretos-leyes se aumentan los costos por almacenaje. Estados Unidos y Brasil invocan el convenio y la Corte declara que por ley se podía derogar el convenio, y que estos decretos-leyes valían y debían aplicarse, sin perjuicio de la responsabilidad internacional.

Para la Cátedra es una doctrina que permite realizar actos internacionales ilícitos, pero válidos en el orden interno, y no parece sana.

Respecto al problema del **derecho consuetudinario**, algunos autores alegan que hay normas del Derecho Internacional Público consuetudinario que son normas del D.I.P. Se alegan dos normas:

**a) *Locus regit actum*.** Para algunos es una norma de D.I.P. No es cierto. No es norma sino pauta. No se ve qué quiere decir acto (o forma, o requisitos, o consecuencias, etc.). No basta que la pauta se encuentre en casi todos los países para que fuese derecho consuetudinario la infracción debería provocar una sanción de derecho internacional.

**b)** Los inmuebles se rigen según la ley del país en que están situados. Es también imprecisa la diferencia entre muebles e inmuebles. Hay contratos que sólo se aplican a transferirlos (por ejemplo la compraventa) ¿se rigen por la ley del inmueble? o sólo los actos dispositivos de transmisión pertenecen a la ley del país del inmueble (escritura, inscripción, etc., según los países)

En consecuencia no se puede probar que estos principios sean derecho consuetudinario.

### **C) Convenios de D.I.P.**

**En Europa** existen los de La Haya, de 1902 y 1905 y renovados. Los países de Europa central y occidental (menos Inglaterra) celebraron convenios sobre matrimonio, tutela, curatela, divorcio, proceso civil, etc.

Son importantes los de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letras de cambio y cheque. Hay tres convenios sobre letras de cambio y otros tres correspondientes a cheques:

- a) Unificación del derecho material (uno para letras y otro para cheques);
- b) Sobre timbres (para letras y cheques);
- c) Otras normas de colisión (para letras y cheques).

**En América:** los de 1928 dados durante la Conferencia Panamericana, el 28 de febrero. Lo aceptaron los países centroamericanos. Es el llamado *Código Bustamante* (es un convenio). Consta de más de 400 artículos. Es muy importante: trata de Derecho Civil, Comercial, Penal y Procesal Internacional en 4 libros más el Título Preliminar. Rige en Cuba, Chile, etc., pero no en Argentina.

#### **D) Los derechos internos**

Hay en ellos leyes sobre D.I.P. Se clasifican de distintas maneras.

1. Según el punto de vista de la **ubicación** o colocación de las normas de colisión, en otra ley o independientemente:

**a)** Normas de D.I.P. en las diferentes leyes: al hablar del matrimonio, de la sucesión, etc., se refieren a las normas de D.I.P. de cada una de estas instituciones. Es parte del Derecho Civil o Comercial y no tiene autonomía.

**b)** Los preceptos de D.I.P. se agrupan en el Título Preliminar del Código Civil, que contiene reglas generales para todas las normas. Es un sistema mejor que el anterior porque separa el D.I.P. del Civil y Comercial, pero no le da autonomía, ya que lo amalgama con otros problemas, fuentes del derecho, interpretación, etc.

**c)** Da al D.I.P. su ley propia, es el sistema más perfecto y más moderno, pues históricamente se sigue el desarrollo indicado. Es el sistema de Polonia, Checoslovaquia, Tailandia, etc. Hay también un proyecto no sancionado en Francia.

**II.** Según sigan a **Savigny o a Mancini**. Para Savigny el D.I.P. se organiza según las categorías del Derecho Civil; debe haber normas de D.I.P. sobre cada una de las categorías del Derecho Civil.

Para Mancini, las normas de colisión se reducen a tres: 1) A las cuestiones personales (capacidad de hecho, de derecho, mayoría de edad, capacidad para testar, para adoptar, matrimonio, etc.) se aplica la ley nacional del individuo. 2) En todas las cuestiones de negocios se aplica la ley que las partes escojan; si no la han escogido, se aplica la que presumiblemente hubieran escogido. 3) En todas las cuestiones de orden público y de derecho público (Mancini confunde estos términos) se aplica la ley del juez que juzga (*lex fori*).

Sigue a Mancini el Código Civil Español. El Código de Bustamante es ecléctico: establece en el Título Preliminar los tres principios de Mancini, pero en el cuerpo del tratado sigue a Savigny.

\*

CLASE N. 7

27-4-64

**III.** Según que utilicen como **conexión el domicilio o la nacionalidad**. Un grupo aplica el derecho nacional del individuo (por regla general los países europeos menos Inglaterra y Dinamarca) y otros el domicilio (los americanos).

### **E. La costumbre**

Tiene como principal vehículo la jurisprudencia, pero no es el único; otro es la práctica oficial del país con independencia de los tribunales, por ejemplo, de los registros del estado civil. También es importante la práctica administrativa. Otro caso es la policía, en asuntos de pasaporte, permisos, etc. Todas estas son costumbres oficiales de la administración.

Otra manifestación oficial son los tratados celebrados, en los casos en los cuales no se aplica. Por ejemplo, en nuestro país, un caso resuelto por el Tratado de Montevideo puede aplicarse analógicamente para un caso con elemento español, porque es una manifestación de lo que nuestro país piensa del caso.

Otro caso son los tratados no ratificados que, por lo tanto, no son leyes, pero cuyas soluciones pueden aplicarse.

#### **F. Actividad científica colectiva**

Son una manifestación importante. Son varios institutos. En Europa existe el **Instituto de Derecho Internacional**, que toma resoluciones en materias fijadas por orden del día. La **Asociación Internacional de Derecho** está formada por profesores, abogados, comerciantes, industriales, etc. Hay una regla sobre fletamento dada en Buenos Aires. En América existe el **Instituto Americano de Derecho Internacional**, y además el **Instituto de Derecho Americano** que se ocupa de derecho norteamericano y dentro de él, del derecho internacional privado norteamericano, y por eso nos interesa. Publica modificaciones particulares de distintas materias, que se llaman “*restatement*” (codificaciones); son otras científicas de gran prestigio y se aplican en caso de duda por los tribunales. Uno de ellos es el *restatement* del “derecho del conflicto de leyes” (*restatement of the law of conflicts of laws*) del Comité Jurídico Interamericano, es como un código particular del D.I.P.

#### **G. Actividad científica particular**

Luego, las fuentes del D.I.P. son, en orden decreciente de importancia:

- En general: la justicia y el derecho natural;
- En especial
  - Derecho Internacional Público
  - Convenios de Derecho Internacional Privado
  - Derechos internos
    - Costumbre
    - Jurisprudencia de los Tribunales
    - Jurisprudencia administrativa
  - Actividad científica colectiva
  - Actividad científica individual.

## **II. En particular**

### **Fuentes del D.I, P. argentino**

#### **A. Justicia y derecho natural**

Vale lo dicho anteriormente.

#### **B. Derecho Internacional Público en general**

Igual que el punto anterior.

#### **Derecho Internacional Público convencional**

Debemos considerar los tratados.

##### **- Convenios de Montevideo**

Fueron celebrados después de un conato fracasado en Lima. En 1888 y 1889 se firmaron varios tratados, nueve en total. No hubo acuerdo sobre un solo tratado que uniera todos porque temieron que puesto todo en uno nadie lo ratificara, porque había cierta desarmonía. Los tratados son:

- Derecho Penal
- Derecho Civil
- Derecho Comercial



Procesal Internacional  
Propiedad intelectual e industrial  
Marcas y Patentes  
Ejercicio de profesiones liberales  
Protocolo Adicional

Paso a paso y en distintas fechas (que deben ser tenidas en cuenta) lo fueron ratificando

Argentina  
Bolivia  
Paraguay  
Perú  
Uruguay  
Más tarde Colombia  
No lo ratificaron Brasil y Estados Unidos  
Alemania ratificó el de propiedad intelectual

En 1939 (50 años después) se reunieron de nuevo y los reformaron y sustituyeron. Se celebraron pues, los tratados nuevos que corresponden a los de 1888, exactamente, pero son distintos: en lugar del de Derecho Comercial hay dos, uno de Comercio Terrestre y otro de Marítimo; en lugar del de Penal hay dos, uno de Derecho Penal y otro de Asilo. Son en total diez y el Protocolo Adicional.

Sólo los ratificó Uruguay en 1942, en el decreto ley 10272 del 12 de noviembre de ese año. En los demás países se siguieron aplicando los antiguos.

El gobierno provisional argentino, en 1955, ratificó algunos: el de Derecho Civil, los de Comercio, el Procesal y el Protocolo, por el decreto ley 7771 del 27 de abril de 1956. Se dio orden al embajador en Montevideo,

Palacios, para que procediera a la ratificación el 18 de junio, pero no se levantó acta del instrumento de ratificación hasta el 2 de julio, por el cual se certifica la entrega. Surge entonces la pregunta de cuándo cobraron validez: si con el decreto, con la fecha del instrumento de ratificación, o con la del acta. En principio la vigencia comienza con la fecha del acta (2 de julio), pero el Uruguay dicta un decreto en ese mismo año, para uso uruguayo, donde consta que la Argentina ha ratificado la Convención con fecha 18 de junio. Como el Uruguay tiene que recibir los instrumentos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y dictar un decreto para las autoridades internas notificando la ratificación, debe estarse por la fecha que el Uruguay da como oficial, o sea el 18 de junio (cátedra: aquí cambia el criterio de la edición de la *Suma*).

Más tarde se ratificó el de ejercicio de las Profesiones Liberales, por decreto ley del 18 de enero de 1963. Ese convenio permite a los profesionales de un país ejercer sin más en el otro, con sólo inscribirse en el registro correspondiente. Pero hay más argentinos interesados en el Uruguay que viceversa. En 1939 se cambió la regla del Tratado de 1888 y permite que cada país exija la revalidación con materias complementarias. Esto lleva la muerte del libre ejercicio. En opinión de la cátedra, no se debió haber ratificado sin ver si convenía o no a la Argentina.

Los demás países que ratificaron los tratados son:

Paraguay:

- 15 de septiembre de 1958, el de Asilo
- 29 de enero de 1958 casi todos los demás
- 13 de marzo de 1961: Derecho Internacional Penal

Luego, desde el punto de vista de la Argentina y los otros países, salvo Paraguay y Uruguay, rigen los tratados de 1888-89.

Entre la Argentina, Paraguay y Uruguay rigen los de Civil, los dos Comerciales, Procesal, Ejercicio de Profesiones Liberales y Protocolo de 1939. En las demás materias rigen los de 1888-89.

Por último, entre Paraguay y Uruguay rigen todos los tratados de 1939 que Uruguay ratificó.

### **C. Legislación interna**

Es el D.I.P. interno.

**Historia.** En España, en la Edad Media existe el sistema de la personalidad de las leyes: cada grupo se rige por su ley. Son de los siglos V, VI y VII, entre visigodos e hispano-romanos. El Código de Alarico y la *Lex Romana Visigotorum* son dos ordenamientos del siglo V. El Código de Alarico fue descubierto en París en el siglo XVIII. Cada uno debía decir a qué grupo pertenecía para que se le aplicara su ley: era la “*profectio legis*” o profesión de la ley.

No es muy claro qué pasaba si el individuo pertenecía a distintos grupos. En algunos casos se imponía la ley del vencedor, en otros la ley del demandado, y en las sucesiones, por razones prácticas, se usaba la ley del causante

\*

CLASE N. 8

30-4-64

En el siglo VII se da el Fuero Juzgo: es el derecho aplicable a todo el territorio sin excepción de personas. Es un derecho territorial.

En el siglo XIII se confeccionan en España las VII Partidas. Por primera vez se establecen reglas de extraterritorialidad. En la Partida III, Título 14, Ley 15, se dispone que, si se discute con respecto a un contrato hecho en el extranjero, o sobre cosas muebles sitas en el extranjero, el juez español debe aplicar el derecho extranjero. En la Partida IV, Título 11, Ley 24, se establece que el derecho de bienes se rige por la ley del país en que se celebró el matrimonio.

Acursio, en la glosa a la primera de las leyes del *Corpus Juris* habla de la extraterritorialidad del derecho extranjero. Esta glosa tiene fecha aproximada en el 1228. Las Partidas son de 1236, redactadas por Jacobo de las Leyes, que estudió en Bolonia, lo que demuestra la influencia de los glosadores italianos en la disposición de la Partida III sobre los contratos y las de la IV sobre el régimen de los bienes en el matrimonio.

**Ámbito de aplicación:** es necesario ver si estas disposiciones de las Partidas se aplicaban. Hasta ahora no se ha encontrado nada en España que sea afirmativo, en cambio sí en Italia. Es dudoso que se aplicaran las Partidas, máxime que el Fuero de Alcalá establecía este ordenamiento como supletorio.

**Código de Comercio de Vélez (1858-1862)**

Hay reglas preliminares que recogen Doctrinas de D.I.P.

**Regla V:** aplicación del derecho nacional a las cuestiones personales. Es la influencia de Mancini y los italianos.

**Regla VI:** los inmuebles se rigen por la ley de la situación.

**Regla VII:** los muebles se rigen por la ley del domicilio.

**Regla VIII:** *Locus regit actum*.

Después de confeccionarse el Código, Vélez estudió la versión francesa del libro de Savigny *Sistema de Derecho Romano actual*, y vio que el buen sistema era aplicar a las cuestiones personales la ley del domicilio. Así se apartó del Código de Comercio y consagró esta tesis en el Código Civil.

### **Código Civil vigente**

Se inspira en tres autores de esta materia:

- 1°. Savigny (a través de su libro *Sistema de Derecho Romano Actual*);
- 2°. Story (libro *Derecho Internacional Privado*)
- 3°. Freitas (*Esboço*).

Pero en realidad la influencia de este último puede reducirse a la primera, pue Freitas siguió a Savigny en este tema.

Parte de las disposiciones de D.I.P. están en el Ítulo Preliminar, y el resto diseminado: contratos, matrimonio, testamento, sucesiones, etc.

### **B. Derecho consuetudinario argentino**

- Jurisprudencia
- Práctica administrativa
  - Registros
  - Policía Federal

- Procurador del Tesoro
- No hay instituciones científicas en Argentinas referidas al D.I.P.
- Autores: los más importantes son: Calandrelli, Amancio Alcorta, Zevallos, en la antigua generación. En la segunda generación: Vicco (titular de Buenos Aires y La Plata), Romero del Prado, Ennis, etc.

### **Ámbito espacial y temporal del D.I.P.**

#### **Ámbito espacial**

Cada fuente del D.I.P. tiene un ámbito que le es propio.

- La justicia tiene un ámbito espacial ilimitado.
- Los tratados tienen el ámbito espacial referido a los países que los ratificaron.
- D.I.P. interno es el del propio país, pero que en algunos casos y según algunas teorías no sólo se aplica el derecho privado extranjero sino también el D.I.P. extranjero, que tendría así un ámbito espacial referido al país que lo aplica. Los que admiten esto son:
  - a) los que admiten el reenvío;
  - b) en algunos casos de cuestión previa.

#### **Dimensión temporal**

Debemos considerar dos cuestiones:

- A) Cuándo entra en vigor
- B) Cuándo deja de tener vigor.

El problema es saber si debemos aplicar a estas cuestiones las reglas generales sobre la cuestión que está en el Título Preliminar del Código Civil.

Otra posibilidad es que hubiera para esto reglas especiales, pero el legislador no las da; luego hay que aplicar las normas generales (art. 3 y ss).

Debemos decir que, aunque el legislador no lo diga, las leyes se derogan por el derecho consuetudinario contrario.

### **Casos sometidos al D.I.P.**

**Problema transitorio.** Hay que distinguir otro problema: en el problema transitorio tenemos un caso y durante su vida han cambiado las normas. Es un caso fijo y normas sucesivas.

Hay un supuesto a la inversa: de normas fijas y caso móvil. Por ejemplo, el derecho de prenda sobre un camión en Estados Unidos y lo traslada a la Argentina. Ni en Estados Unidos ni en Argentina cambian las normas, el que cambia es el caso. ¿Qué pasa si la prenda era bien adquirida en Estados Unidos, pero no cumple con los requisitos exigidos por la ley argentina? Este aspecto se trata en los puntos de conexión y por lo tanto no nos interesa.

\*

CLASE N. 9

4-5-64

### **Ámbito temporal de los casos sometidos a las normas del D.I.P.**

- Hay casos no sometidos. Son aquellos que se juzgan antes de la entrada en vigor de una norma o después de su cese.

- Están sometidos sin duda: los que nacen después de creada la norma y se juzgan antes de su cese.

#### **Casos dudosos**

- Nacen antes de la entrada en vigor y se juzgan después.
- De tracto sucesivo: cumplidos en parte antes del nacimiento y en parte después.
- Los que nacen durante la vigencia y se juzgan después del cese.
- Los que son de tracto sucesivo y el hecho cae en parte en la vigencia y en parte después del cese.

### **Problema transitorio**

Para solucionarlo surgieron distintas teorías.

#### **A) Teoría dogmática**

Afirma que es posible una solución general del problema transitorio. Se subdivide en:

##### **I) Teoría dogmática analógica**

Ante la laguna de un derecho transitorio que resuelva el problema aconsejan acudir a un derecho transitorio de otra materia de manera analógica. Por lo tanto resuelve el problema transitorio del D.I.P. mediante la aplicación analógica de otra materia. Se divide en



**a) Teoría de Niederer**

Acude al derecho transitorio del Derecho Público, porque cree que el D.I.P. es afín al Derecho Público y por eso se puede llenar la laguna existente en el derecho transitorio del D.I.P. con la aplicación analógica del derecho transitorio del Derecho Público. El derecho público normalmente es de orden público y según el C. Civil sus normas pueden ser retroactivas. Así, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, que son retroactivos, y aun el Derecho Penal salvo que sea menos favorable al reo. Basándose en esto, Niederer predica la retroactividad de las normas de colisión. Es una teoría errónea porque no hay afinidad. No es una teoría muy seguida.

**b)** La analogía no debe basarse en el derecho público sino en el privado y se debe colmar la laguna aplicando el derecho transitorio del Derecho Civil. Hay un problema: ¿qué quiere decir Derecho Civil? Hay siempre varios derechos civiles pues siempre hay un elemento extranjero. Se subdivide en dos teorías:

**1)** Aplicación del derecho transitorio del derecho civil del juez. Es la teoría dominante. **Es la teoría de la aplicación analógica del Derecho Civil el juez.**

**2) Teoría dogmática analógica con el derecho civil extranjero.** Es la teoría de Anzilotti.

**c) Teoría de Kashl**

Sostiene lo siguiente: en cuanto el caso tiene relación con un país donde han cambiado las normas de colisión, no son retroactivas. En caso contrario son retroactivas.

**Ejemplo.** En 1869 se celebra un contrato, uno es menor de edad según su derecho nacional y mayor según su derecho domiciliario y lo celebra estando de paso en Buenos Aires. Se plantea una controversia a propósito del cumplimiento del contrato y en 1871 se llega a juicio en Buenos Aires.

Una parte alega la nulidad por la minoría y otra la validez por la mayoría de edad. Uno sostiene que debe aplicarse la ley nacional y el otro la domiciliaria. En 1869 se aplicaba la Regla V del Código de Comercio y a las cuestiones de capacidad se aplicaba la ley nacional (o sea que en 1869 era menor de edad), pero en 1871, según los arts. 6 y 7 del Título Preliminar del Código Civil, era mayor de edad, pues se aplica la ley del domicilio. El problema transitorio consiste en qué derecho se aplica al caso.

Según las distintas teorías hay distintas soluciones.

- **Teoría de Niederer:** el derecho público tiene un derecho transitorio que declara retroactivas las leyes de orden público y se aplica al problema transitorio del D.I.P. analógicamente la ley del domicilio según la cual era mayor de edad, y como consecuencia el contrato es válido.

- **Según la teoría de la analogía con el Derecho Civil del juez,** aplicando al problema del derecho transitorio del D.I.P. argentino el derecho transitorio del Derecho Civil por analogía, tenemos que el art. 5 del Título Preliminar y el Título Complementario resulta norma general que no hay retroactividad, y según el art. 4046 no hay retroactividad en especial. Por consiguiente se aplica al caso la Regla V del Título Preliminar del Código de Comercio, vigente en 1869, y en consecuencia aplicando el derecho nación al el contratante era menor de edad y el contrato es nulo.

También tenemos el inc. 4 del art. 14: “Las leyes extranjeras no serán aplicables [...] 4º Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos”. Se podría aplicar analógicamente al problema transitorio: según la ley vieja el acto es nulo y según la nueva es válido; se está por la nueva, que no es de

estricta aplicación, para proteger el negocio. La jurisprudencia, en repetidas sentencias, ha rechazado esto.

- **Según la teoría de la analogía con el derecho privado extranjero**, se toma la norma vigente en el momento del juicio y se aplica a la cuestión personal la ley domiciliaria. Supongamos que la ley domiciliaria fuera la francesa. Hay que resolver el problema transitorio de nuestro D.I.P. mediante la aplicación analógica del derecho transitorio del Derecho Civil francés. Si contuviera un principio a favor de la validez, tendríamos que aplicar la norma de colisión actual. Si contuviera un principio de irretroactividad, tendríamos que aplicar la Regla del Código de Comercio.

- **Teoría de Kahn** . Si el problema tiene relación con la Argentina, la norma de colisión es irretroactiva, pues es de suponer que las partes se han informado de la legislación vigente. Si el contrato fuera celebrado en otro lado y litigado en Buenos Aires, no hay motivo para no aplicar la norma vigente que es considerada más justa por nosotros. Si es de orden público se aplica la norma nueva y es retroactiva. A la Cátedra le parece bien esta solución.

## **II. Doctrinas dogmáticas autárquicas**

Sólo admiten una solución casuística.

### **B) Teorías escépticas**

En materia de derecho transitorio no hay doctrinas escépticas

### **Cuadro sinóptico**

Teorías

    Dogmáticas

        Analógicas

            Con el Derecho Público

            Con el Derecho Civil

                Del juez

                Extranjero

        Autárquicas

    Escépticas

### **Nombre del D.I.P.**

Se lo criticó desde tres puntos de vista.

**1º) Que no es derecho**, porque es mera conveniencia política. Es una teoría de origen holandés, acogida en Inglaterra y Estados Unidos. Es la teoría de la “*comitas*”, que surge en Holanda en el siglo XVII y que pasa a Inglaterra con Guillermo de Orange en 1688. De Inglaterra pasa a Estados Unidos. **Cátedra:** no es cierta porque es un verdadero derecho.

**2ª) Que no es internacional** sino nacional. Esta teoría se basa en la doctrina de las fuentes, pues la mayor parte son fuentes nacionales. Pero también hay fuentes internacionales, y sobre todo, la denominación no se refiere a la fuente sino a la materia, al elemento internacional que contiene.

**3º) Que no es privado** sino público. Pero no es así, es un planteamiento especial del derecho privado, en caso de intervenir un elemento internacional. Esto nunca pasa en el Derecho Público.

Hay que distinguir el D.I.P. y los problemas afines,

**A) Delimitación del ámbito espacial de cualquier materia** (Derecho Penal, Derecho Civil, derecho privado). Mientras que en los otros casos, fijado el ámbito espacial, no hay más problemas, porque las autoridades argentinas sólo actúan en el territorio y no fuera, en D.I.P. se continúa la problemática porque todavía tenemos que saber, en el caso, qué derecho se aplica, si no se aplica el nuestro. Sólo en el derecho privado hay extraterritorialidad del derecho extranjero. Al hablar, en cambio, de Derecho Internacional Penal o Fiscal, se refiere al ámbito de aplicación espacial de dicho derecho y no a la extraterritorialidad

**B) Derecho Internacional Privado y Derecho Privado Internacional.** Ambos son normas de Derecho Internacional, pero el segundo no está compuesto de normas de colisión, sino de materiales comunes a varios países, por convenios internacionales. Por ejemplo, convenios de Bruselas, es Derecho Mercantil Internacional.

\*

CLASE N. 10

11-5-64

## Relaciones entre el D.I.P. y el D.I. Público

### Historia

#### a) Etapa pretemática

Se confunde el derecho natural con el D.I.P y el D.I. Público. Hay un libro de **Vattel** en que trata de las tres cosas. Nunca se plantea el problema con independencia de las tres teorías. Lo mismo en **Klüber** y en **Heffter**. Todos ellos mezclan estos temas y en sus obras comprenden el Derecho Internacional Privado y el Público europeo. Que ya tiene carácter positivista.

#### b) Etapa de distinción

Se distingue Derecho Natural, D.I.P. y D. I. Público. Uno de los autores que hacen el distingo es **Triepel** con su libro publicado en 1889, *Derecho Internacional y Derecho Interno*. Elabora allí la personalidad propia del Derecho Internacional Público.

A partir de entonces hay conciencia del problema y de las relaciones del D.I. Público y Privado. El derecho Internacional Privado, dicen, es independiente y no forma parte del Derecho Internacional Público. Algunos quieren confundirlos todavía.

Jitta distingue: un método individual (cada país tiene su propio D.I.P.) y un método universal (se unifica el D.I.P., convencional). Para él, esto es el ideal.

El autor más importante que sumerge el D.I.P. en el Público es Pillet, que dice que el D.I.P. trata de la delimitación de la soberanía, es decir, qué país es competente. En última instancia es un tema de D.I. Público, pues se trata de dar a cada soberanía su competencia.

**Niboyet**, alumno suyo, le abandonó en este punto. Para sostener la tesis de Pili había que demostrar que el D.I.P. es único, pues para que fuera parte del D.I. Público debe ser así, porque éste es único, y esto no puede probarse porque cada país tiene su propio D.I.P.

Hay una opinión de **Bartin**: el D.I.P. no pertenece al D.I. Público porque es como un iceberg: la regla básica está dentro del D.I. Público (como la base del témpano está en el mar) y lo que sobresale es lo propio de D.I.P. Sólo el presupuesto del D.I.P., o sea, la norma hipotética, pertenece al Derecho Público. La teoría de Bartin puede sostenerse, pero carece de importancia práctica.

### **Relaciones entre el D.I.P. y el D.I. Público interno**

No son más estrechas que entre otras ramas del Derecho. El Derecho Público trata del ámbito especial del propio Derecho Público, nunca de la extraterritorialidad del Derecho extranjero, como el D.I.P.

### **Relaciones entre el D.I.P. y el Derecho Privado interno**

El derecho propio es un caso de aplicación del D.I.P. Lo general es la norma del D.I.P.; siempre que los puntos de conexión se relacionen con la Argentina, se llega a la aplicación del Derecho Privado propio.

## **Relaciones entre el D.I.P. y el Derecho Comparado**

Como toda rama jurídica tiene con nuestra materia dos relaciones:

1º) Si nuestro legislador quiere dar una ley, contempla las extranjeras para ver si hay algo útil.

2º) Una vez que se trata de aplicar la ley propia, si fue tomada de alguna manera de la extranjera, es razonable acudir a la interpretación que se dé en el extranjero.

A diferencia de las demás materias, el D.I.P. guarda con el Derecho Comparado otras dos relaciones:

3º) Sólo a través del D.I.P. se llega a la aplicación del Derecho extranjero. En las demás materias es modelo de legislación (relación 1) o de interpretación (relación 2).

4º) una vez que tengamos que aplicar el D.I.P., o sea derecho extranjero, debemos examinar y comparar el Derecho extranjero con los principios básicos de nuestra legislación, pues si está en contra, entonces entra a jugar la institución del orden público internacional.

## **Historia sistemática del D.I.P.**

### **Introducción**

**I.** Debe distinguirse D.I.P. de Derecho de extranjería. El D.I.P. se refiere a la extraterritorialidad del Derecho privado extranjero.

El Derecho de extranjería es el conjunto de privilegios favorables o adversos con respecto a los extranjeros.



Tiene normas dispersas. Por ejemplo, el art. 20 de la Constitución Nacional, el derecho de preferencia del art. 3470 del Código Civil, la excepción de arraigo es un privilegio odioso para los extranjeros.

**II.** Se debe distinguir ámbito espacial de una ley propia y la extraterritorialidad del derecho privado extranjero. En D.I.P. se trata del ámbito espacial de nuestra ley y de qué ley extranjera es aplicable. En Derecho Público se analiza el ámbito de aplicación de la ley, y se aplica derecho argentino o nada.

**III.** Debe distinguirse territorialismo formal de territorialismo material.

**a) Territorialismo formal.** En este país todo el derecho rige porque nuestras autoridades declaran que debe regir. La única fundamentación del derecho en la Argentina es la voluntad de las autoridades argentinas. Esto va contra la posibilidad de que mande otro país (salvo caso de ocupación pacífica o bélica). Es una regla regalista porque también va contra la Iglesia, como se ve en el Patronato y en el Exequatur.

Esta regla del territorialismo formal está en el Código Civil, **Art. 1º**: “Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros”.

El territorialismo formal no es incompatible con el D.I.P. Aplicamos derecho extranjero porque el legislador argentino manda. Nunca dice qué derecho debemos aplicar, sino que las autoridades aplican la ley.

Molinario está en contra, sostiene que puede sacarse de aquí el derecho a aplicar (por ejemplo el caso de los matrimonios en México).

**b) Territorialismo material.** Declara que el derecho es aplicable. Excluye el D.I.P. cuando se aplica el derecho argentino.

Puede ser:

**A) de mayor o menor intencionalidad:**

1º) **El territorialismo formal de intensidad mayor.** Tiene un solo derecho privado que se aplica a todos los casos con, o no con, elemento extranjero. Es el que rigió en la Edad Media.

2º) **Territorialismo material de intensidad menor.** Se aplica siempre el propio derecho privado, pero tiene dos derechos privados:

1) uno para los nacionales;

2) otro para los casos con elemento extranjero. Es el caso de Roma (*ius civile* y *ius gentium*).

**B) Según su radio de acción puede ser:**

1º) **Territorialismo de radio de acción más amplio,** Se aplica a todos los casos dondequiera se hubieran realizado, con tal que se tramiten ante nuestros tribunales, nuestro derecho privado. Este es el juego de la institución del orden público internacional.

2º) **Territorialismo de radio de acción restringido.** Se aplica el derecho propio a los casos realizados en el propio país. Rige en gran medida en nuestro país, por ejemplo con relación a la forma de los actos jurídicos.

\*

### **Aplicación intra-ambiental y extra-ambiental de un ordenamiento jurídico positivo**

Todo derecho se da para un grupo de personas y se aplica en el ambiente para el cual se ha dado. La duda está en si también se aplica afuera. Si el derecho se da para un territorio, toma la forma ambiental de la aplicación territorial. Si se da para un grupo de personas es personal.

Luego: están en pie de igualdad la aplicación territorial de un derecho para un territorio y el derecho personal para determinado grupo de personas.

Por lo tanto, el principio de la personalidad de las leyes no es antecedente del D.I.P., sino un caso de aplicación ambiental, pues en cada grupo se aplica su propio derecho personal y e por lo tanto análogo al principio territorial. Sólo cuando en un grupo se aplica derecho de otro y en un territorio derecho de otro, tenemos el principio de D.I.P., con la **aplicación extraterritorial**.

### **Historia sistemática**

Abarca la historia de:

- 1º) El concepto
- 2º) El método
- 3º) El nombre
- 4º) Ámbito territorial y temporal.

## **Historia del concepto**

### **A) Historia del objeto**

#### **1) Historia tripartita italiana**

Reivindica tres partes para el derecho latino. Viene de Francia, con tres temas:

- nacionalidad
- extranjería
- normas de colisión.

Se aplica el derecho francés porque la nacionalidad es el punto de conexión de las normas de colisión. Por lo tanto, un juez francés, ocupado en resolver un conflicto de leyes debe conocer las normas sobre nacionalidad. Había un conjunto de normas que contenían un privilegio odioso para los extranjeros. Luego podía ser que algo se atribuyese a un francés pero no a un extranjero, por eso se justificaba la inclusión de las normas de extranjería.

Pero nosotros no tenemos esa situación, porque nuestro punto de conexión es el domicilio y la equiparación entre nacionales y extranjeros en materia privada. Luego no hay motivo para incluir la nacionalidad y la extranjería.

Pero aun en el derecho francés la teoría no era lógica, porque una cosa es que para resolver un problema se plantee una serie de problemas condicionantes, y otra distinta es ensamblar los problemas y lo condicionado en una norma. La conjugación de los problemas y su articulación en problemas condicionantes y condicionados no afecta su

incorporación a una materia determinada. Por ejemplo la nacionalidad se estudia en Derecho Constitucional como el elemento población, en Derecho Político, etc. En Derecho Internacional Público interesa por la misma razón y porque determina el Tratado hacia afuera.

La extranjería contiene una cantidad de excepciones de las cuales cada una pertenece a la misma materia a la que pertenece la regla con respecto a la cual constituye la excepción.

Por ejemplo, en Derecho Comercial, cualquier S.A. puede ser propietaria de un barco, pero para que tenga inscripción en su matrícula un barco de bandera argentina, la mayoría de las acciones deben ser argentinas. Hay una regla y una excepción de la misma materia: derecho marítimo.

## **2) Teoría bipartita anglosajona**

Contiene dos temas:

- la jurisdicción internacional
- el conflicto de leyes.

Los ingleses siempre enfocan el proceso: el juez ante el cual se litiga debe ver primero si él tiene jurisdicción internacional, pues si no la tiene rechaza la demanda. Por ejemplo, en Alemania, dos cónyuges con nacionalidad y domicilio en Argentina quieren divorciarse; el juez debe ver si es competente y como en este caso no lo es, debe rechazar la demanda y el problema del derecho aplicable no se presenta. Si el juez es competente se abocará al problema del derecho aplicable.

Pero no siempre el problema del D.I.P. se plantea en términos procesales. Por ejemplo, un cliente nos pregunta cómo debe formar un testamento teniendo bienes en la Argentina, Uruguay y Alemania. Debemos ver cómo debe hacer para que sea válido en los tres países y no hay todavía problema de competencia.

### **3) Teoría unimembre germánica**

Sólo contiene un problema:

- conflicto de leyes.

#### **B) Historia del espíritu del D.I.P.**

Hay dos posiciones:

- 1) Cosmopolitismo jurídico: admite sin más en nuestro país la aplicación de derecho de otro país.
- 2) Chauvinismo jurídico: lucha contra la aplicación del derecho extranjero. en el propio país, porque lo considera una merma de la soberanía.

Sólo el cosmopolitismo jurídico hace posible el D.I.P. El D.I.P. nace en el siglo XIII, en 1228, con Acursio, dentro de una órbita limitada: entre los Imperios musulmanes y la Cristiandad no hay cosmopolitismo jurídico. Éste se limita a Italia del Norte, es un cosmopolitismo restringido en el espacio (Bolonia, Roma, Milán, Módena, etc.)

En el siglo XVI nace el Derecho Internacional Público, que nace en este siglo en sentido estricto, porque nacen entonces las naciones o estados en sentido moderno. Están en lucha hacia adentro (con los señores feudales soberanos) para centralizar la soberanía interna, y hacia afuera (contra el Emperador y el Papa). Por eso todos los príncipes se hacen protestantes y

`por motivos religiosos luchan contra el Emperador. Maquiavelo acuña el término “estado” y Bodin “soberanía”.

La soberanía tiene dos direcciones: interna y externa. Este ambiente de soberanía no es espíritu de cosmopolitismo jurídico sino de chauvinismo o patriotismo exagerado.

En el siglo XVI comienza a cundir el territorialismo como enemigo del extraterritorialismo que existía en las ciudades italianas. Este territorialismo nace con otro fin que des transformado. En Francia el rey lucha contra las provincias francesas. Una de ellas es Bretaña, en que florece el señor D’Argentré, que es anti-realista y lucha contra la centralización y para mantener la personalidad de Bretaña lucha por la territorialidad de sus costumbres y que no se aplique el derecho extranjero. Luego, el territorialismo nace con los señores feudales contra el rey, el cual a su vez ensancha este principio y lo mantiene contra todo derecho no francés, y combate para ello con otros países y forma así el cordón sanitario de los estados modernos.

Se enseña que todas las reglas son territoriales, salvo las personales en que se aplica el derecho extranjero (ésta es la posición de D’Argentré)

\*

CLASE N. 12

18-5-64

**Holanda** en el siglo XVII está bajo el yugo de los españoles: el Duque de Alba. El espíritu es más bien favorable al nacionalismo exacerbado. Logran pro fin la independencia jurídica de España, que se reconoce en la

Paz de Westfalia (al terminar la Guerra de los Treinta Años, en 1648). El chauvinismo holandés plasmó su D.I.P.

**D'Argentré** había admitido la extraterritorialidad de los estatutos referentes a cuestiones personales.

**Rodenburg** dice que todos los estatutos son reales (territoriales) menos el referente a la personalidad, pero su extraterritorialidad sólo juega respecto a los contratos obligacionales y no con respecto a los reales. Por ejemplo, si se hace una venta en Buenos Aires con un domiciliado en Lima, el contrato se rige por la ley limeña, pero la transferencia del inmueble de Buenos Aires y la mayoría de edad se rige por el derecho de Buenos Aires (lugar de la situación del inmueble). Así cada vez se disminuye más el estatuto personal.

**Burgundio** dice que todos los estatutos, inclusive los personales, son territoriales. Es cierto que a veces aplicamos el derecho extranjero, pero por “*necessitas facti*”, o sea, por consideraciones de hecho. El derecho extranjero nunca se aplica por obligación, sino por presión de las circunstancias.

Se aplica siempre el derecho propio: **territorialismo material total**. Esta teoría tiene un cambio de formulación.

**Pablo y Juan Voet** (padre e hijo) mantienen lo que dice Burgundos. Pero el derecho extranjero puede aplicarse en lugar de por *necessitas facti*, por “*comitas*”. Esta expresión ha tenido mucho éxito, aunque la otra es mejor, pues indica que el juez puede sentirse obligado a aplicar derecho extranjero por necesidad o conveniencia. La conveniencia puede ser legislativa o judicial. Si está en la ley, el juez debe aplicarlo. Si el legislador



no dice nada, el juez se deja guiar por la conveniencia. Así, si en una controversia entre un holandés y un francés, el holandés gana con el derecho francés, hay que aplicar derecho francés, y si gana con el derecho holandés, hay que aplicar éste. Esto es lógico desde el solo punto de vista de la conveniencia judicial.

**Ulrico Huber** condensa la doctrina holandesa en tres axiomas (muy importantes):

- 1º) Las leyes del país se aplican a todos los súbditos del mismo.
- 2º) Se entiende por súbdito cualquier individuo que está en el estado, domiciliado o transeúnte.
- 3º) Si en un país la persona ha adquirido un derecho, puede hacerlo valer en Holanda con permiso de su autoridad, con tal que no perjudique a nadie allí. Éste es el principio de la “*comitas*” o “*necessitas facti*”. Se aplica sobre todo a los matrimonios. Si hay un matrimonio en Francia se reconoce en Holanda. Cualquier otro derecho (de carácter patrimonial siempre perjudicará a alguien.

**En resumen**, hay un desarrollo bifásico de fondo: Rodenberg – Burgundio y de forma: Voet y Huber.

Se ve que estas dos posiciones contrarias (cosmopolitismo y chauvinismo) son la superestructura de las relaciones entre los países.

**Inglaterra:** tres motivos militan a favor del chauvinismo:

- 1º) El feudalismo que procede de los normandos, que invadieron la isla en 1066 con Guillermo el Conquistador, que venció al rey Aroldo que resultó muerto.

2º) La invasión de Guillermo de Orange en 1688, esposo de María, hija de Jacobo II. Con los holandeses llegó la doctrina de la “comitas”, de donde pasó a Estados Unidos y a Story.

3º) La doctrina exagerada de la soberanía.

**Hobbes** fue el creador de esa teoría.

**Austin** fue el creador de la teoría analógica. Estufó en Alemania, de donde tomó varias ideas. En Londres no fue oído; allí escribió sus conferencias. Su viuda editó sus estudios y allí comenzó su fama (es el más importante iusfilósofo de Inglaterra, y los norteamericanos y los ingleses dicen que en su obra está todo lo que más tarde dijo Kelsen).

**Francia:** el siglo XVIII es muy distinto al siglo XVI. Entonces se lucha por la independencia, en el siglo XVIII está bajo el Rey Sol. Cunden entonces las ideas de los filósofos liberales.

Hay tres autores importantes:

Boullenois,

Froland.

Bouhier.

Los dos primeros son abogados y el otro magistrado. En Francia hay estatutos personales y extraterritoriales.

Pero el cosmopolitismo nace definitivamente en **Alemania** con el *Sistema* de Savigny (1849). Entonces en muchas partes de Alemania regía el derecho romano modernizado. Esta obra está basada en el sistema pentárquico de Heyse (uno de sus maestros). El Derecho Civil se compone de Parte General, Obligaciones, Contratos, Reales, Familia y Sucesiones.

Savigny impuso definitivamente esta división. Quiso escribir las cinco partes, pero sólo terminó la Parte General (8 volúmenes) y en parte Obligaciones.

La Parte General tiene tres partes que son:

- 1º) La norma jurídica.
- 2º) La relación jurídica.
- 3º) La aplicación de la norma a la relación jurídica.

Los siete primeros volúmenes tratan de las dos primeras partes. El octavo, sobre la aplicación de las normas, se subdivide en:

- a) Aplicación temporal: derecho transitorio.
- b) Aplicación espacial: D.I.P.

Por primera vez se ocupa del D.I.P. y lo revoluciona total y definitivamente. Nos interesa porque vuelve al cosmopolitismo jurídico con su doctrina de la comunidad internacional. Esta comunidad entre los países engendra obligaciones comunitarias, una de las cuales es que cada país debe estar obligado a aplicar en ciertos casos derecho de otra comunidad. La aplicación es (**obligatoria**) y no por *comitas* o *necessitas facti* o conveniencia).y se trata de cosmopolitismo verdadero y no restringido a los italianos del norte, pues está en un mundo triplemente dividido (1517, 1789 y 1848), de modo que es consciente de la división de sistemas religiosos, jurídicos y económicos, y no obstante propugna la aplicación del derecho extranjero.

\*

CLASE N. 13

21-5-64

## Historia del método

### Método indirecto

Nace a fines del siglo XII, en un escrito de **Aldrico**, italiano que dice que hay que aplicar al caso con elemento extranjero el derecho mejor. No se ve qué entiende por derecho mejor: si el que da la solución más justa o el de la comunidad política más ligada al caso. Surge la idea de que puede aplicarse derecho extranjero.

Pero más importante es la *Glosa* de **Acursio**. El texto glosado es una ley de la Tercera Parte del *Corpus Iuris* (*Institutas, Digesto, Codex y Novelas*). La primera ley del *Codex* de tres emperadores: Graciano, Valentiniano y Teodosio, establece que la religión oficial del Imperio es la religión católica, pero que no rige para los que viven fuera. La ley se llama *Cunctos populos* porque esas son sus primeras palabras, pertenece al siglo IV. Este pasaje trata del ámbito espacial de la Religión Católica, pero eso tiene que ver con la extraterritorialidad, por lo tanto es D.I.P.

Acursio redacta en el siglo XIII la *Glosa*, que es el caso de un individuo de Bolonia que se encuentra en Módena y allí es demandado y el juez se pregunta qué derecho debe aplicar en materia de capacidad personal. Acursio contesta que el de Bolonia, y por primera vez obliga a un juez de una comunidad política a aplicar derecho de otra.

En 1218 o 1219 en Francia se planteaban cuestiones semejantes y se resolvían de modo análogo. Un matrimonio celebrado en París se traslada a Chartres, donde fallece la mujer; el marido reclama para sí la mitad de

las donaciones *propter nuptias* (lo que dio la mujer al casarse) invocando la costumbre de París donde se casaron. Los parientes de la mujer invocan la costumbre de Chatres, donde el marido no tiene este derecho. Los juristas declaran que hay que aplicar la costumbre de París. El expediente corrió y desapareció en Avranches (al sur de Francia) y allí se encontraron copias y las fuentes del descubrimiento del D.I.P. pues es anterior a la glosa de Acursio. Los italianos pueden decir que la causalidad histórica corrió a partir de la glosa de Acursio porque lo de Avranches desapareció y hasta ahora no se conoció,

### **Método analítico**

Nace con Savigny, cinco siglos después. Se distinguen las leyes particulares en:

- 1º) Leyes referidas a las cosas.
- 2º) Leyes referentes a las personas.

Se distingue:

- Derecho común: Derecho Romano.
- Derecho particular o estatutos. Dentro de los estatutos se distingue entre personales y reales. Dentro de los estatutos personales está la mayoría de edad, la capacidad de hecho y de derecho, la capacidad de la mujer y los hijos ilegítimos; y dentro de los reales las normas sobre inmuebles, pues los muebles se incluyen en el estatuto personal. Se dice que los estatutos reales son todos territoriales.

Los italianos, franceses, holandeses, anglosajones y de nuevo los franceses en el siglo XVIII forman cinco corrientes doctrinarias que elaboran distintos esquemas.

**A) Demoulin o Molineus.** Perteneció al siglo XVI, es francés y adversario de D'Argentré. Distingue entre:

**I) Estatutos imperativos.** Pueden ser

1) Estatutos referentes a las personas (y a las cosas muebles que se consideran adherencias de las personas, salvo que sean accesorios de inmuebles). Pueden ser:

a) Permisivos. Son extraterritoriales. Por ejemplo, el hijo espurio puede transmitir por herencia.

b) Prohibitivos: son territoriales. Por ejemplo, la mujer no puede heredar.

2) Estatutos referentes a los inmuebles: son territoriales

3) Estatutos referentes a las formas o mixtos. Pueden ser:

a) Referentes a las formas de los negocios jurídicos: *locus regit actum*.

b) Referentes al proceso: se rigen por la *lex fori*.

**II) Estatutos voluntarios.** Son los referidos al contenido de los negocios jurídicos. Las partes pueden escoger el derecho aplicable o su contenido, Éste es un aporte muy importante, y Molineus fue el primero en proponerlo. Por ejemplo, un contrato entre un argentino y un español, las partes pueden decir “queremos que se aplique derecho español”, y esto descarta el derecho argentino en su totalidad, incluso el coactivo. En cambio, el art. 1197 del Código Civil sólo se refiere al derecho dispositivo. Sólo se puede elegir entre los derechos en conexión con el caso. Algunos autores, sin embargo propugnan que pueden elegirse otros.

El método analítico se mostró inservible en la *quaestio anglicana* (caso inglés): eran dos hermanos ingleses cuyo padre falleció en Inglaterra y dejó bienes en Inglaterra y en Italia. En Inglaterra regía el mayorazgo y en Italia el hermano mayor invocaba la extraterritorialidad de la ley inglesa sobre mayorazgo. El menor invocaba la territorialidad de la misma. Según los

glosadores todo dependía de si era ley personal o real. Pero la ley se refiere a dos cosas: reparto de bienes (relictos) entre personas (se los adjudica al primogénito). El problema es si puede haber una ley que se refiera sólo a bienes. La respuesta es que no, porque siempre se referirá al propietario, por la materia del derecho no puede haber una ley que sólo se refiera a cosas, pero sí sólo a personas. Esta distinción estaba mal hecha. En el caso inglés se hicieron muchas elucubraciones que, si la ley inglesa esta redactada “el primogénito hereda los bienes... etc.) es personal, porque la primera palabra se refiere a la persona; y si empezaba “los bienes se reparten.... etc.) es real porque sus primeras palabras se referían a las cosas.

Los estatutarios sostenían la distinción que venía del Derecho Romano (Gallo distinguía entre personas y cosas), pero que lo usaba como manera de agrupar para exponer la materia, y eso estaba bien; pero no lo está el darle un sentido normativo. Los estatutarios distinguieron, según el objeto de la norma, entre normas referentes a personas y a objetos, pero está mal, porque puede haber normas referentes a personas solamente y a personas y objetos a la vez, pero nunca a objetos solamente. Sin embargo, con miras a los efectos subyacía otra distinción: las normas pueden tener efecto

- 1) territorial: cualquier norma lo tiene;
- 2) extraterritorial: es el problema del D.I.P.

Esta distinción es importante. Los estatutarios fundieron las dos distinciones e identificaban los estatutos referentes a las personas con los de efecto extraterritorial y los referentes a inmuebles con los de efecto intraterritorial. Esta refundición está mal hecha. Hay normas personales odiosas para un territorio (por ejemplo la incapacidad para ciertos sujetos por motivos raciales), y también los países europeos se negaron a aplicar normas alemanas sobre prohibición de los matrimonios entre judíos y arios. Asimismo, un estatuto puede referirse a bienes y aplicarse en otros

países (por ejemplo, un tribunal argentino puede aplicar una ley alemana sobre inmuebles).

\*

CLASE N. 14

4-6-64

### **Estructura de la norma en general de D.I.P. y análisis de sus problemas**

La norma de D.I.P. es una norma jurídica y participa de su estructura. Se compone de dos partes:

- a) Sector social a reglamentar.
- b) Su reglamentación.

El sector social a reglamentar puede considerarse sobreentendido; luego la norma sólo expresa la reglamentación. En otros casos el sector social se describe porque es un sector social real y luego se indica la reglamentación. Es el caso de las sentencias judiciales: en los resultandos se describe el sector social que reglamenta la parte dispositiva; se dice lo ocurrido antes que las partes vayan al tribunal y lo que ocurrió dentro de ellos, porque todo esto condiciona el fallo.

El sector social puede ser **supuesto** (no real, pero se lo supone tal). Es el caso de la norma jurídica científica o moral. En todas las normas jurídicas no se describe el sector social sino que se lo supone. Por ejemplo, el Código Penal dice: “Si alguien matare... etc.”) supone que puede ocurrir, pero no dice que suceda. El Código Civil también supone un sector social. La norma general parte del sector social supuesto: es el objeto del estudio científico.



Luego

- Sector social real:  
    Descripto,  
    Sobreentendido.
- Sector social irreal:  
    Supuesto.

La segunda parte de la norma contiene la reglamentación, o mejor, el proyecto de reglamentación. Hay normas que nunca se aplican; la reglamentación es distinta del proyecto de reglamentación que establece el legislador.

Toda norma tiene dos partes necesarias:

- 1) Tipo legal.
- 2) Consecuencia jurídica.

Cada una se compone de elementos que se llaman **características positivas**: su existencia condiciona la aplicabilidad de la norma. Por ejemplo, en el homicidio la característica positiva es que uno mate a otro (positivo jurídicamente, no es igual que laudable).

La consecuencia jurídica tiene características positivas que se realizan en la aplicación. Por ejemplo condenar a 25 años.

Ocurre que al lado de las características positivas están las **características negativas**: su inexistencia es necesaria para que la norma pueda aplicarse. No es suficiente la característica positiva, por ejemplo, que uno haya matado a otro, es necesario ver si hay una característica negativa.

Luego, el tipo legal requiere un conjunto de características positivas cuya existencia es necesaria para la aplicación de la norma, y de ciertas características negativas cuya inexistencia condiciona la aplicabilidad de la norma.

Respecto a la consecuencia jurídica, las características positivas se realizan en la aplicación y siempre que no existan características negativas (por ejemplo, prescripción de la pena, indulto, etc.).

Ejemplo: siempre que un hombre mate a otro (característica positiva del tipo legal) y no haya actuado en legítima defensa (característica negativa del tipo legal) incurre en tal pena (característica positiva de la consecuencia jurídica) siempre que no haya indulto o prescripción de la pena (característica negativa de la consecuencia jurídica). De este ejemplo se suspende la penalidad especialmente, pues el derecho penal exige que haya una norma expresa.

La misma estructura se da en D.I.P. pero con alteraciones. El tipo legal contempla el sector social a reglamentar. Por ejemplo, a la sucesión de un causante con domicilio en el extranjero debemos aplicar el derecho de este domicilio. La primera parte es el tipo legal y la segunda nos da la consecuencia jurídica. Pero como la norma de D.I.P. es indirecta, no nos dice quién hereda, sino qué derecho es aplicable. En esto están las dos partes y sus características positivas. Luego debemos considerar los elementos negativos: no debe haber surgido el último domicilio con fines fraudulentos, como para hacer aplicable un derecho distinto del derecho coactivo de su propio domicilio. Por ejemplo, un hombre nació y vivió en la Argentina, pero como no quiere dejar la herencia a sus hijos legítimos, hace el simulacro de establecer un domicilio en otro país donde los hijos no tengan legítima.

El tipo se estructura así: siempre que una persona fallece con domicilio en el extranjero (característica positiva del tipo leal) y que no lo haya escogido fraudulentamente (característica negativa).

Y la consecuencia jurídica: se aplica el derecho del último domicilio (elemento positivo) siempre que no enerve el orden público (característica negativa).

Se ve por esto que la estructura de la norma directa y la indirecta es la misma, aunque el contenido sea distinto.

## **Dos concepciones de la norma de D.I.P.**

### **I) La considera como norma competencial**

La norma de Derecho Internacional Privado tiene por función, no resolver el caso, ni de manera directa ni indirecta, sino indicar el derecho aplicable. La norma es competencial porque su función es declarar qué derecho es competente para resolver el caso.

Los hechos que se presentan son resueltos por la norma de D.I.P., que resuelve, por ejemplo: el derecho francés debe dar la solución del caso. Cuando sabemos eso tomamos los hechos y los giramos al derecho francés, y éste los encaja en las normas que tiene, y que no tienen que ser las mismas que las nuestras. Por ejemplo, las acciones del Banco de Francia, su propietario es un francés domiciliado en Francia y el caso se plantea ante nuestro tribunal.

El juez pregunta qué norma se aplica (si el art. 11 sobre bienes muebles o del 10 sobre inmuebles). Considera que son muebles y aplica el **art. 11**:

“Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño”.

En consecuencia se aplica el derecho francés. Tomamos los hechos pasados por el filtro de nuestros artículos y los presentamos al derecho francés. Se ve qué artículo se aplicará a las acciones. El derecho francés considera las acciones del Banco de Francia como inmuebles, por la razón de que tienen más garantías que los muebles. Como el derecho francés fue considerado competente, reglamenta como le parece: les aplica los artículos sobre inmuebles.

Según esta teoría, la **norma de D.I.P. es directa** porque resuelve el problema planteado en el tipo legal directamente en la consecuencia jurídica. El tipo legal no plantea el problema de fondo, sino qué derecho es aplicable y se resuelve directamente en la consecuencia jurídica (aplicando derecho francés). No obstante, el método indirecto sigue en pie porque consiste en que el derecho que resuelve el problema de D.I.P. no da la solución, sino que indica el derecho aplicable. Y no se ve afectado aunque la norma que lo indica sea directa o indirecta. La consecuencia jurídica de la norma de D.I.P. declara aplicable un ordenamiento jurídico determinado, que a su vez resuelve en su totalidad los hechos respecto a los cuales la norma de D.I.P. antes había buscado del derecho aplicable.

## **II) La considera norma de fondo**

La función de la norma de Derecho Internacional Privado no es buscar el derecho aplicable sino resolver el caso. Es en el fondo igual función de la norma de derecho civil, solo que la norma de D.I.P. no puede resolver el caso de modo directo sino indirecto. El tipo legal plantea el problema de fondo y la consecuencia jurídica no contesta directamente, sino indirectamente. En la primera teoría la norma era directa porque el tipo legal era el problema competencial. Aquí el tipo legal es el problema directo, que se resuelve indirectamente en la consecuencia jurídica, por tanto la norma es indirecta. Luego, en el caso de las acciones del Banco de Francia, el juez dice que son muebles, y les aplica el artículo 11, que nos remite al derecho francés, pero no a todo el derecho francés, porque ha dicho que son muebles; por tanto va a escoger del derecho francés lo que se refiere a muebles y esas son las normas aplicables.

Estas concepciones tienen resonancias en el problema de las calificaciones:

- I) La teoría que considera la norma de D.I.P. como norma competencial considera limitada la aplicación del derecho extranjero por los hechos.
- II) La teoría que lo considera como norma de fondo, considera limitada la aplicación del derecho extranjero por el tipo legal de nuestra norma de D.I.P. y la norma es indirecta.

\*

CLASE N. 15

8-6-64

## **Clasificaciones de la norma jurídica**

### **1º) En atención al tipo legal**

- a) **Capacidad** para algo
- b) **Efectos** de algo
- c) Contempla la **capacidad** y los **efectos**.

#### **Ejemplo:**

- a) Una disposición que declara qué derecho es aplicable a la capacidad de hecho y de derecho (arts. 6 y 7 del Código Civil) y 3611 sobre sucesiones (capacidad para testar) .
- b) Artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Matrimonio, sobre derecho aplicable a los efectos patrimoniales del matrimonio y art. 3 sobre ley aplicable a los efectos personales (en cambio la norma sobre capacidad es el art. 2)
- c) Sería una norma no legislable pero consuetudinaria: aplica la ley del país en que el delito se ha cometido. Abarca la capacidad para delinquir y los efectos. Si la norma no distingue hay que aplicar lo dicho a la capacidad y los efectos.

### **2º) Según la consecuencia jurídica**

Según la consecuencia jurídica pueden ser:

- a) **Ciertas**
- b) **Problemáticas**

Es decir:

- a) Son de aplicación cierta si, por ejemplo, todos los elementos se relacionan a nuestro país, se aplica el derecho argentino.
- b) Si hay elementos relacionados a varios países, la aplicación del derecho a todo el caso se torna problemática y es necesario ir distinguiendo y fraccionando cada uno de los elementos y el derecho que le corresponde.

### 3º) Según la procedencia

- a) Normas de **importación**: se declara aplicable el derecho extranjero.
- b) Normas de **exportación**: se declara aplicable el derecho argentino exportado al elemento extranjero del caso. Las normas de exportación abarcan más casos que las normas ciertas: éstas sólo abarcan las normas que ciertamente aplican derecho argentino. En cambio en las normas de exportación se aplica en definitiva aun con duda.

Luego, las normas ciertas son una parte de las normas de exportación, y éstas a su vez son sólo una parte de las normas problemáticas, porque las normas de importación son la parte de las normas problemáticas en las que se aplica el derecho extranjero.

### 4º) Según los títulos legislados

Estos pueden ser:

- a) **Unilaterales**: El legislador sólo declara cuándo se aplica el derecho argentino sin ocuparse del derecho extranjero. Por ejemplo, el art. 10; no importa que haya inmuebles en otros países, pues un proceso sobre un inmueble extranjero en Argentina no puede admitirse por falta de jurisdicción internacional del juez argentino. Por ejemplo, compro en Alemania un inmueble que no era del vendedor y el tercero propietario lo reivindica. Pedimos indemnización en la Argentina donde el vendedor tiene bienes. El vendedor puede decir que transmitió la propiedad del inmueble, y entonces hay que ver si eso es cierto y aplicar para ello derecho alemán. Luego Vélez debió decir qué derecho se aplica a un inmueble extranjero y a falta de esta disposición se aplica analógicamente el art. 10 y se dice que al inmueble extranjero se aplica el derecho del país en que está situado. Hay quienes dicen que el legislador sólo es competente para declarar la aplicación del propio derecho y no del extranjero. Niboyet, por ejemplo, sostiene, pero así no puede aplicar, en el ejemplo anterior, el art.

10 analógicamente. Es cierto que un artículo unilateral puede basarse en esto, pero no necesariamente, pues Vélez no pensó en este caso, y no, porque pensase que no se podía hacer, ya que hay otros artículos con normas omnilaterales.

b) **Omnilaterales.** Por ejemplo el art. 11 y el 12 del Código Civil. El art. 11 establece que los muebles se regirán por la ley del país en que estén situados, o si son de uso personal o para venderlos o transportarlos, por la ley personal del propietario. El art. 12 establece que las formas y solemnidades de los contratos y de los instrumentos público se rigen por la ley del país en que se otorgan.

c) **Mixtos.** También se llaman incompletos: declaran aplicable tanto el derecho propio como el extranjero, pero sin agotar las posibilidades. Por ejemplo, art. 3638: “El testamento del que se hallare fuera de su país sólo tendrá efecto en la República si fuese hecho con las formalidades que se observan en la Nación a que pertenece, o según las formas que este Código designa como formas legales”. Son cuatro las posibilidades que prevé: 1º) caso del argentino en Argentina; 2º) caso del extranjero en Argentina; 3º) caso del argentino en el extranjero; 4º) caso del extranjero fuera de su país. No se prevé el caso del testamento del extranjero dado en su propio país. Para esto se aplica analógicamente lo dicho. Por ejemplo un francés testa en Francia, puede testar, pero para que sea válido, debe ser formalmente de acuerdo a la ley francesa o a la ley argentina.

## **Problemas de la norma de D.I.P.**

**I. Problema de las calificaciones.**Cuál es el ordenamiento jurídico que nos proporciona las definiciones de los términos de la norma de D.I.P. Por ejemplo el art. 3638 habla de “forma del testamento”. La pregunta es ¿qué debe entenderse por forma? y ¿cuál es el ordenamiento jurídico que nos proporciona la definición?



Afecta tanto al tipo legal como a la consecuencia jurídica. En el art. 3638 el tipo legal es “forma” y la consecuencia jurídica es “domicilio”.

**II. Objeto del tipo legal.** Es la característica positiva del tipo legal. Al determinarlo se tropieza con el problema de la **cuestión previa**.

**III. Fraude a la ley.** Es la característica negativa del tipo legal.

**IV.** Problema de los **puntos de conexión** y de lo conectado. Es la característica positiva de la consecuencia jurídica.

**V. Orden público.** Es la característica negativa de la consecuencia jurídica.

\*

CLASE N. 16

15-6-64

## **Problema de las calificaciones**

### **1. Historia del problema**

El problema consiste en la pregunta por el derecho competente para suministrarnos las definiciones de los términos empleados en la norma indirecta.

Fue vislumbrado por Kahn que hablaba de conflictos latentes entre los distintos derechos civiles (en los últimos años del siglo pasado).

Pero el que realmente descubrió el problema fue Etienne Bartin (profesor de la Sorbona) en un artículo en que analiza distintos casos. Bautiza el problema con el nombre que lleva.

## **Dos casos**

### **1) Caso de la viuda maltesa**

Una mujer casada con un señor en Malta va a vivir con su marido a Argelia, donde fallece el marido. Se traba un proceso entre herederos legales del marido y la viuda. Ésta pide una cuarta parte de los bienes del marido en usufructo, según el derecho de Malta. Según el derecho francés no le correspondía nada (esto se cambió en 1891, pero entonces el cónyuge no heredaba). La cuestión era qué derecho era aplicable. El derecho de Malta era aplicable al régimen de bienes y el derecho francés a los problemas sucesorios. El problema era si el usufructo era una institución matrimonial patrimonial o sucesoria, y sobre esta calificación discrepaban los derechos. En Malta era derivación del régimen de bienes, y en Francia pertenecía al derecho sucesorio y se le negaba. El problema era cuál derecho era competente para darnos las definiciones de los términos “régimen de bienes” y “sucesorio”, empleados en las normas de colisión. El tribunal de Argelia dio la razón a la viuda, y esto tiene su explicación sociológica en el cambio del derecho francés respecto al derecho del cónyuge; dos años después de la sentencia por ley de 1891 se dan al cónyuge derechos sobre la herencia. El tribunal de Argelia dice que hay que atenerse al régimen de Malta, porque allí se casaron; no nombra el problema.

## 2) Testamento ológrafo del holandés

En Holanda se prohíbe el testamento ológrafo y a los holandeses se les prohíbe otorgarlos en cualquier lugar del mundo. El caso era un testamento otorgado en Francia por un holandés y el proceso era en Francia. El juez francés tiene dos normas: a la forma se aplica el derecho del país en que el testamento se otorga (equivalente a nuestro 3638) y otra dice que la capacidad de testar se rige por el derecho nacional del testador (nuestro derecho sigue el domicilio). El problema es qué artículo se aplica: si el de la forma o el de capacidad. Es decir, si la olografía es una cuestión de capacidad o de forma. Por lo tanto la pregunta es cuál derecho nos suministra la definición de “forma” y “capacidad”, como para ver qué es la olografía.

Según el derecho francés (igual al nuestro) la olografía es forma, y si la calificamos según el derecho holandés des cuestión de capacidad.

Desde entonces el problema se extendió. El artículo de **Bartin** (1891) mantiene la tesis de que el derecho competente para suministrarnos las definiciones de los términos des el derecho civil del juez.

En 1897 se publica un segundo trabajo de Despagnet, que mantiene la tesis de que el derecho competente para suministrarnos las definiciones de los términos utilizados en la consecuencia jurídica de la norma indirecta es el derecho civil del juez (aplicación parcial de la teoría anterior), pero el derecho competente para suministrar las definiciones de los términos empleados en el tipo legal de la norma indirecta es el derecho civil declarado competente por la consecuencia jurídica de la norma indirecta, de cuyo tipo legal se trata.

La teoría de Bartin es la **teoría de la calificación según *lex civilis fori***.

La teoría de Despagnet es la **teoría de la calificación según la *lex civilis causae***.

## **II. Exposición sistemática**

### **a) Introducción**

El problema de las calificaciones es nada más que un caso especial de un problema lógico general que la lógica no ha descubierto. El problema lógico es el siguiente: muchas veces utilizamos un término que se vincula a dos sistemas, y surge la pregunta, en función de cuál de los sistemas ha de interpretarse el término.

Los sistemas pueden ser:

- 1) Idiomáticos, por ejemplo, al enviar una carta a Inglaterra, a Londres. Esto se vincula a dos idiomas: en función de cuál hay que escribir el país y la ciudad. Según la Cátedra la solución es escribir el país en castellano porque se envía desde aquí y el que lo envía es argentino, y el nombre de la ciudad en inglés, porque el que la recibe en Inglaterra y debe distribuirla es inglés.
- 2) Fonéticos: por ejemplo, en castellano podemos decir Bartin mientras que si lo pronunciamos en francés diremos “Barten”
- 3) Monetarios: por ejemplo, “se ponen mil pesos”. Pesos tiene dos funciones según el sistema uruguayo y el argentino, si el caso se vinculara a los dos.
- 4) Filosóficos: la palabra “lógica” tiene un sentido en Aristóteles (formal y propedéutico) y otro en Hegel (metafísico).

5) Cronológico: si por ejemplo, una radio española en transmisión para la América Latina anuncia que el Presidente de los Estados Unidos hablará a las 15 h, este término se vincula con tres sistemas horarios: el español, el argentino y el norteamericano.

6) De la vida común: un marido dice a su esposa “haz una rica cena para los invitados”. Esto de “rica cena” ¿se define en virtud del gusto de los invitados o del marido?

## **b) Desarrollo**

### **Doctrinas**

#### **A) Dogmáticas**

Creen que el problema es susceptible de una solución general. Pueden ser:

**a) Doctrinas analógicas.** Quieren tomar las definiciones de los términos de la forma indirecta de otra materia, aplicándola por analogía. SE subdividen en:

**1) Puras.** Son dos:

i) Teoría de la *lex civilis fori* (Bartin)

ii) Teoría de la *lex civilis causae* (Despagnet)

**2) Eclécticas**

**b) Doctrinas autárquicas.** Quieren elaborar definiciones propias para los términos de la norma indirecta, de modo que pueden ser distintas a las del derecho civil.

#### **B) Escépticas**

No creen que sea posible una solución general. Sostienen que hay distintas soluciones para los distintos casos.

### **Cuadro sinóptico**

Teorías

    Dogmáticas

        Analógicas

            Puras

*Lex civilis fori*

*Lex civilis causae*

        Eclécticas

        Autárquicas

Escépticas

### **Explicación de la teoría de la *lex civilis fori***

Los términos empleados por la norma indirecta deben definirse según las definiciones que nos suministra la ley del juez. Es la teoría dominante.

### **Argumentos a favor**

1. Si el legislador, en su norma indirecta utiliza palabras, es de suponer que las utiliza en igual sentido que en el derecho civil propio. Esta teoría supone que los términos del D.I.P. y del D.C. son sinónimos.

2. La aplicación del derecho extranjero siempre es una norma de la soberanía propia. Por lo tanto es de suponer que el legislador quiere controlar la medida en que cercena su soberanía y no la dejará al arbitrio de un país extranjero.

3. La aplicación del derecho extranjero es difícil para el juez, que aprendió derecho nacional, pero no extranjero. No se puede suponer que las definiciones de los términos las deba deducir del derecho extranjero.

## **Argumentos en contra**

### **1. Contra el primer argumento**

Los términos del D.I.P. y los homónimos del derecho privado no pueden ser idénticos porque el D.I.P. tiene una función distinta que el derecho privado que resuelve los casos internos de determinada manera. El D.I.P. quiere resolver cualquier caso de cualquier derecho y sus términos tienen que ser tan amplios de modo que por su sentido pueda entrar cualquier institución de derecho extranjero.

Por ejemplo, el matrimonio en derecho privado interno es el consentimiento dado ante funcionario público, monogámico e indisoluble. Pero la norma indirecta sobre matrimonio debe ser amplia para que prevea la poligamia, la poliandria, el matrimonio disoluble por divorcio, etc., porque está hecha para casos con elemento externo. Si reconocemos o no estas instituciones es otra cosa, pero primero debemos aplicar nuestra norma de D.I.P. Nuestra definición de matrimonio es demasiado estrecha, pero es matrimonio, por ejemplo, a los efectos del art. 2 de la ley del matrimonio civil, la institución por la que un tunecino tiene varias esposas. Si va o no contra el orden público (sólo en cuanto a los efectos matrimoniales) es una cuestión posterior.

Tienen que entrar en la norma indirecta instituciones que no conocemos, por ejemplo, un contrato sucesorio, la incapacitación por prodigalidad (que se admite, por ejemplo, en España). Por lo tanto, como

se ve por este último ejemplo, la curatela del D.I.P. no es igual a la curatela del derecho interno, y la noción de curatela por prodigalidad debe poder entrar en la norma indirecta de D.I.P., aunque no entre en el derecho interno.

Resumiendo, podemos decir lo siguiente.

**a)** Es falso porque la homonología no es sinónimo, es decir, no se puede partir de la identidad de términos. Los términos de la norma indirecta deben ser más amplios en su significación, que los de la norma interna.

\*

CLASE N. 17

18-6-64

**b)** Hay países en que hay tribunales nacionales y distintas leyes civiles. Aquí no hay *lex civilis fori* sino varias leyes del juez. Es el caso de Rusia, Polonia y Austria. En este caso falla la teoría porque no sabemos a cuál de los derechos internos (del juez) debemos acudir.

**c)** Hay casos en que el juez es totalmente extraño al caso. Son los casos relativamente internacionales. En este caso es injusto que las calificaciones se desprendan del derecho civil del juez, porque éste no tenía nada que ver con el caso y sólo por una causa accidental lo trata. Por ejemplo, el derecho civil argentino no puede calificar la celebración del matrimonio español en la forma religiosa como forma o capacidad, porque el derecho interno argentino no tiene nada que ver con el caso. Aquí sólo puede intervenir el derecho español.



## **2. Contra el segundo argumento**

Es peor que el anterior porque la aplicación del derecho extranjero como merma de la soberanía es un absurdo. La aplicación del derecho extranjero no perjudica a los nacionales.

Es más, todos los países civilizados aplican el derecho extranjero, aun el del país con el que están en guerra; por ejemplo, lo hizo Alemania, que no puede ser sospechosa de no preocuparse por su soberanía.

Por lo tanto, la aplicación del derecho extranjero no tiene nada que ver con la soberanía, que queda salvaguardada con la institución del orden público.

En nuestro derecho positivo interno esta institución está en el art. 14, inc. 2 del Código Civil; “Las leyes extranjeras no serán aplicables: [...] 2. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código”.

## **3. Contra el tercer argumento**

Este argumento es el peor de los tres porque incurre en el vicio lógico de que prueba demasiado: si fuera cierto que la aplicación del derecho extranjero importuna al juez, habría que eliminar todo el Derecho Internacional Privado, porque todo se basa en la extraterritorialidad del derecho privado extranjero. Por lo tanto, decimos que prueba demasiado porque si fuese un argumento cierto, no sería un argumento a favor de una teoría de D.I.P. (que admite la aplicación del derecho extranjero), sino un argumento a favor de la abolición de todo el D.I.P.

Por último, podemos decir que la teoría de la *lex civilis fori* adultera el derecho extranjero. No aplica realmente derecho extranjero. No es extranjero porque en el extranjero no se aplica y no es derecho porque no hay derecho que no se aplique en ningún lado.

Por ejemplo, en el caso de las acciones del Banco de Francia, el juez francés nunca aplicaría al caso las normas sobre muebles porque su derecho las considera inmuebles. Por lo tanto, al considerarlas muebles según el derecho argentino y en consecuencia aplicar los artículos del Código Civil Francés que se refieren a muebles, asume todo lo contrario de lo que se haría en Francia, y de todo lo que Francia desea (porque desea considerarlas inmuebles para darles mayor protección).

Lo que aplicamos en este caso no es derecho francés ni derecho argentino, sino una conjunción de disposiciones del Código Francés que las aplicamos a lo que los franceses no lo aplicarían nunca.

Es una teoría mala porque no respeta el elemento extranjero del caso ni la voluntad del derecho del otro país. Sin embargo es dominante, porque así los jueces aplican su propio derecho.

### **Teoría de Despagnet**

Es una teoría de la calificación según la *lex civilis causae*. Se divide en dos partes:

1. calificación de los términos de la consecuencia jurídica;
2. calificación de los términos del tipo legal.

En cuanto a los términos de la consecuencia jurídica hay que seguir el derecho civil del juez.

En cambio, una vez que sepamos cuál es el derecho aplicable, habiendo definido los términos de la consecuencia jurídica, los términos del tipo legal se deben definir según el derecho civil del derecho declarado aplicable.

Por ejemplo: en la sucesión (tipo legal) se aplica la ley del último domicilio del causante (consecuencia jurídica). En la norma indirecta “domicilio” se define por la ley argentina; “sucesión” se define por la ley declarada aplicable, por ejemplo, si el régimen de bienes es derecho sucesorio, etc.

El tipo legal se llama **causa**, y la teoría se llama de la calificación por la *lex civilis causae*, porque saca las definiciones del tipo legal de la norma indirecta por el derecho declarado aplicable en la consecuencia jurídica de la misma norma.

**Definición** (2ª parte). Los términos utilizados en el tipo legal de la norma indirecta deben definirse de acuerdo al derecho declarado aplicable al objeto de la norma por su consecuencia jurídica.

Esta teoría surgió contra la de Bartin y para tributar mayor respeto al elemento extranjero.

## **Crítica**

**1º problema:** Despagnet dice que los términos de la consecuencia jurídica deben definirse según la ley civil del juez porque para encontrar el derecho aplicable debemos tener un punto fijo, que nos dé la consecuencia jurídica; y para definir sus términos no tenemos más que nuestro derecho civil, porque todavía no sabemos qué otro derecho es aplicable.

Por ejemplo: muere alguien con último domicilio en Madrid. Hay que interpretar “domicilio”; no sé qué derecho es aplicable y sólo tengo el propio derecho civil. Si llamamos “domicilio” a la residencia en Madrid tendremos que aplicar el art. 3283. ¿Es cierto que no hay otro derecho además del propio de dónde sacar la definición de domicilio?

Otro ejemplo: una alemana se casa con un argentino y se muere. En España se quiere saber a quién corresponde la sucesión. Se aplica la ley nacional según el derecho español ¿Quién nos dice qué nacionalidad tiene la alemana? Según Despagnet sería el derecho español, para el que la mujer adquiere la nacionalidad del marido; luego sería argentina. Esto no es posible porque para nosotros no lo es. No es razonable resolver la cuestión así, cada país debe decir cuáles son sus nacionales. Debemos preguntar al derecho argentino si es argentina y al derecho alemán si es alemana. Esto puede dar lugar a la apatría o a la doble nacionalidad, pero esto no es culpa del jurista sino de la diversidad de ordenamientos jurídicos. Lo que no tiene sentido es que España diga qué nacionalidad tiene, pues no tiene ninguna competencia.

Hay que aplicar el derecho que pudiera resultar aplicable. La aplicación parcial de la teoría de la *lex civilis fori* por Despagnet para los términos de la consecuencia jurídica no es forzosa, habría sido posible extender la teoría de la *lex civilis causae* a toda la norma, incluso la consecuencia jurídica. Contra esta teoría de Despagnet de la aplicación parcial de la teoría de la *lex civilis fori* militan todas las razones que se expusieron en contra de esa teoría en general.

Por ejemplo: si alguien sale de Inglaterra, y fallece en Madrid y queremos saber aquí dónde tuvo el fallecido su último domicilio, no parece lógico decidir qué es domicilio según el derecho argentino porque el caso

sólo tuvo relación con Inglaterra y España, y uno de los dos derechos debe decidir.

**2º problema:** sobre el tipo legal. La teoría es buena en su intención respecto al respeto tributado al elemento extranjero. Para la teoría de Bartin el juez define los términos “forma” y “capacidad” según el derecho civil francés; sobre “forma” se aplica el derecho francés, pero sólo las normas que según el derecho francés tienen que ver con la forma, entre ellas la olografía, y la capacidad por el derecho holandés, pero sólo en lo que el derecho francés considere capacidad (y la olografía no entra); en consecuencia el testamento es válido, todo lo contrario de lo que habría declarado un juez holandés.

Para los holandeses la capacidad no comprende sólo la edad y demás del derecho francés, sino también la olografía. Entienden por capacidad algo que en Francia no se entiende como tal. Por lo tanto, al aplicar el derecho holandés en sus normas sobre capacidad sin hacer entrar todo lo que él considera capacidad, aplicamos un derecho que no es tal, porque no se aplica en ninguna parte.

Según la teoría de Despagnet, para definir “forma” se aplica el derecho francés porque es el derecho del país en que se otorgó el testamento. A la capacidad se aplica el derecho holandés que nos dirá que la capacidad abarca la olografía y no hay capacidad para testar en esa forma. Por lo tanto el testamento es formalmente válido (según el derecho francés) pero hecho por quien no tiene capacidad (según el derecho holandés).

Esta teoría no siempre funciona bien. Tiene los vicios de sus virtudes: el respeto que tributa al elemento extranjero nos hace fracasar si los

derechos en tela de juicio se superponen, o producen conflictos negativos de competencia.

\*

CLASE N. 18

25-6-64

### **Caso de las acciones del Banco de Francia**

En Francia se considera inmuebles a las acciones si el accionista hace la declaración. Es una medida protectora.

Vamos a suponer que las acciones están depositadas en la Argentina y el dueño vive en Francia.

En Argentina tenemos dos normas: los muebles a los que se aplica la ley del domicilio del propietario; a los inmuebles la *lex situs rei*.

Según la teoría de la *lex civilis fori* el juez argentino consulta el derecho argentino para saber si son muebles o inmuebles. Si dice que son muebles y se aplica la ley del domicilio del propietario (derecho francés) pero en tanto trata de muebles, aunque el derecho francés las considera inmuebles.

La teoría de la *lex civilis causa* dice que la anterior es injusta y aplica a la consecuencia jurídica “el domicilio del propietario”, la ley argentina y luego el derecho francés nos dirá cómo se consideran las acciones: el derecho francés dice que no son muebles, luego la norma no nos sirve y el juez va al art. 10 sobre inmuebles. Se aplica el derecho argentino, pero éste no las considera inmuebles, y por lo tanto tampoco nos sirve. En consecuencia las acciones no son consideradas ni muebles ni inmuebles.

Esta teoría interpreta el tipo legal: es decir “que las acciones fueran muebles” y vamos a ver si el derecho francés no lo permite. Una cosa es interpretar y otra aplicar. No lo aplicamos sino que lo interpretamos. Según esta teoría nunca se interpretan las dos normas a la vez sino una después de otra.

Se pregunta ¿son las acciones muebles o no? Si no lo son, no interesa lo que sean (aplicación del derecho francés). Después vamos al derecho argentino y preguntamos ¿son las acciones inmuebles o no? Si no lo son (según nuestro derecho) tampoco se aplica la norma porque nuestro derecho sólo es competente para decirnos lo que es inmueble y no lo que es mueble y el derecho francés sólo es competente para decirnos lo que es mueble y no lo que es inmueble. Por eso las acciones nos quedan sin calificar en los dos derechos.

\*

[CLASE N. 19

1-7-64

### **Bolilla 6 Características positivas del tipo legal**

Objeto del tipo legal en general.

Teoría de la situación jurídica.

Teoría de la situación jurídica de derecho privado o de D.I.P.

\*

CLASE N. 20

20-7-64

**Segunda doctrina.** No cree que es una relación jurídica de derecho privado, sino una relación jurídica que se engendra en la misma norma de colisión, para salvar la objeción del círculo vicioso del anterior. Sólo sería aceptable si hubiera un derecho privado supranacional que nos diera una contestación supranacional.

**Ejemplo.** Primera doctrina: art. 2º de la Ley de Matrimonio Civil. Algunos dicen que el objeto de la norma es el matrimonio, pero si la relación entre dos personas es matrimonio no lo sabemos hasta que apliquemos el principio. Segunda doctrina: la misma norma de colisión tiene un concepto propio de matrimonio, pero no hay un derecho privado supranacional, como por ejemplo el Derecho Romano en la Edad Media. Por lo tanto esta teoría no es aceptable.

Segunda teoría: el objeto no es la relación jurídica sino una relación de la vida, y el derecho aplicable nos dirá qué es. Pero relaciones de la vida hay muchas y tendríamos que examinar cada relación de la vida para ver si encaja en la norma, lo cual es imposible. Una relación de la vida sin captación conceptual no entra en las categorías de la norma de colisión.

Tercera teoría: el objeto no es la relación jurídica ni la relación de la vida en su pura facticidad, sino una relación de la vida calificada precientíficamente como encuadrable en el tipo legal. Es decir, aquello que podría ser un matrimonio presuntivamente (en el ejemplo anterior).

Ese problema no es específico del derecho internacional privado, sino de todo el derecho. Por ejemplo, el objeto del art. 79 de Código Penal no es el homicidio, porque si lo es o no, sólo lo sabemos al aplicar el artículo;



tampoco es cualquier hecho de la vida, como por ejemplo tomar apuntes o pasear, sino un hecho que, pre-científicamente considerado, puede parecer homicidio.

Luego

El objeto de la norma de colisión es  
**la relación fáctica problemática**

### **Esquema de las teorías**

Objeto de la norma de colisión

1. la relación jurídica  
de derecho privado  
de derecho inter nacional privado
2. relación fáctica
3. relación fáctica problemática.

La norma también abarca los hechos subyacentes al punto de conexión. Por ejemplo domicilio, lugar de situación del inmueble, etc. También pertenecen al tipo legal.

Luego, el tipo legal de la norma de colisión abarca:

- por una parte, la relación fáctica problemática;
- por otra parte, los hechos subyacentes al punto de conexión.

El punto de conexión en sí pertenece a la consecuencia jurídica. Así el domicilio aparece dos veces.

Ejemplo: tipo legal “siempre que se trate de un problema sucesorio” (**relación fáctica problemática**) de un hombre residente en Madrid (hecho subyacente al punto de conexión).

**Consecuencia jurídica:** se aplica el derecho del último domicilio”, cierre de comillas.

Todos los hechos pertenecen al tipo legal y la regulación a la consecuencia jurídica. El fraude pertenece también al tipo legal.

### **Tipo legal**

Características positivas:

- relación fáctica problemática
- hechos subyacentes al punto de conexión

Característica negativa: fraude a la ley

**Problema:** si el tipo legal abarca también la cuestión previa a la cuestión principal del tipo legal. Por ejemplo, respecto de la sucesión, las cuestiones de validez de matrimonio, validez de la filiación, etc. Se planteó en el caso Ponoucannamalle contra Nadimoutoupoulle. Se trataba de un inglés de origen hindú, con hijos legítimos, quien, no obstante adoptó un hindú, que se casó y tuvo un hijo. El adoptado murió primero y luego el adoptante, que en su testamento no dice nada del nieto. La señora de Ponoucannamalle, en representación de su hijo, pide la anulación del testamento. Se trataba de un inmueble sito en territorio francés, y se aplica derecho francés. El problema principal depende de uno previo, que es el de la validez de la adopción. Si la adopción es válida, hay derecho a suceder; si no, no, y en esto reside la cuestión previa. La sentencia dice que como el problema principal se rige por el derecho francés, también la cuestión previa, y no por el hindú, que hubiera regido la adopción si no

hubiese sido cuestión previa. Según el derecho francés es nula la adopción cuando hay hijos legítimos, en cambio en la India es válida. La solución del caso, es pues, diferente, según cuál de los dos derechos se aplique.

Luego se engendró una discusión y surgieron dos doctrinas.

**1º) Teoría de la *lex indirectae causae*.** Hay que partir del problema principal y someter el problema previo no al mismo derecho civil de la cuestión principal, sino a aquel derecho civil que indica aplicable el D,I,P, de aquel derecho civil aplicable al problema principal.

Por ejemplo: un proceso sobre sucesión con último domicilio en París, y con un hijo adoptado en Madrid. Hay que partir de la sucesión que se rige por el derecho civil francés. La adopción no se rige por el derecho civil francés sino por el derecho que declara aplicable el derecho internacional privado francés. No es subordinación al derecho privado sino al derecho internacional privado de la ley de la causa.

**2º) Teoría de la *lex indirectae fori*.** El hecho de que dos problemas aparecen en un problema, en forma sub-y supra-ordenada, nada tiene que ver con el derecho aplicable. La sucesión se rige por el domicilio del causante, y la adopción por la ley del domicilio del adoptante.

El único derecho internacional privado aplicable es el del juez.

\*

CLASE N. 21

27-7-64

### **Fraude a la ley: característica negativa del tipo legal**

Debemos distinguir entre:

- **Hecho jurídico:** hecho de la naturaleza que la ley toma y le da sentido jurídico.
- **Acto jurídico:** es la conducta humana con un fin determinado. Por ejemplo: establecemos nuestra residencia en Buenos Aires con intención de permanecer aquí. El legislador toma este acto con otros fines que no son los del residente: por ejemplo, que se debe demandar en el domicilio, que éste fija la competencia de la DGI, de la Policía, etc., con independencia de la voluntad del particular.
- **Negocio jurídico:** el particular quiere algo y el legislador lo consiente por la razón con la cual lo ha pedido el particular; por ejemplo el testamento, el contrato, etc.

### **Fraude a la ley**

Consiste en que el particular toma un hecho considerado por el legislador como hecho o acto jurídico, manejándolo como negocio jurídico.

Por ejemplo: el legislador cree que el causante tiene su último domicilio en Madrid porque le gusta, y por eso establece la aplicación del derecho español; el fraude consiste en establecer el último domicilio en Madrid para que se aplique la ley española.

## **Requisitos**

1) Hecho jurídico o acto jurídico determinado con miras a la norma determinada (norma de colisión). Un mismo hecho puede ser en una norma acto jurídico y, en otra, negocio jurídico. Por ejemplo, si un derecho dice que se aplica a la ley nacional, la nacionalidad se considera hecho jurídico. Adquirir la nacionalidad puede ser un negocio jurídico (por ejemplo la adquisición por nacionalización) pero esto no tiene nada que ver con la primera norma de colisión, en que la nacionalidad funciona como hecho jurídico.

2) Debe haber un derecho coactivo dentro del derecho civil aplicable. La norma de colisión contra la que se comete el fraude debe declarar aplicable un derecho civil que contenga normas coactivas.

3) Maniobras de los fraudulentos tendientes a convertir estos actos jurídicos en negocios jurídicos.

4) Con estas maniobras debe conseguirse la aplicabilidad de un derecho civil que difiera de la parte coactiva del derecho civil en sí aplicable (sin la maniobra).

### **Ejemplo: caso de la duquesa de Beaufremont.**

1) Derecho de la nacionalidad. El derecho francés y el alemán lo consideran como hecho o acto jurídico.

2) Debe resultar aplicable un derecho civil (francés) con una parte coactiva: prohibición del divorcio vincular.

3) Maniobra para cambiar de nacionalidad.

4) Conseguir la aplicación del derecho alemán que admite el divorcio vincular.

El problema es ver cuándo el cambio de nacionalidad es una maniobra fraudulenta, pues la persona tiene derecho a cambiar la nacionalidad. Para que haya maniobras es necesario la intención fraudulenta, que debe manifestarse exteriormente.

Las dos manifestaciones exteriores más importantes son las siguientes.

**1) Contracción temporal.** La parte hace en tiempo breve algo que normalmente se hace en más tiempo.

**2) Extensión espacial.** La hace en un lugar donde normalmente no se hace. Por ejemplo, una pareja de novios vive en Buenos Aires, lo normal es que se casen aquí; si lo hacen en México están en un caso de expansión espacial.

Si, por ejemplo, alguien se muda de Francia a Alemania, cambia de nacionalidad e incluso se divorcia vincularmente, y aún más, se casa con otro, lo normal es que lo haga en bastante tiempo, y no en pocos meses como en el caso de la Duquesa.

Por regla general se dan a la vez la contracción temporal y la expansión espacial como en el caso de la Duquesa, que incluso vuelve a Francia.

Por lo tanto, no es cierto que no se puedan demostrar las intenciones. Este es un argumento que, admitido en todos los casos, probaría

demasiado: no se podría probar el dolo o la culpa y desaparecería el Derecho Penal.

### **Fraude en el Derecho Argentino**

Existe la posibilidad de fraude a la ley en derecho internacional privado. Está claramente previsto en el caso del art. 286 del Código de Comercio:

“las sociedades que se constituyen en el extranjero para ejercer su comercio principal en la República, en la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tenga en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas para todos sus efectos, sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de este Código”.

Es muy común en materia de sociedades que se funden formalmente en otro país, donde se inscriben, pero todo el resto está aquí. Entonces la ley la considera argentina. No quiere decir que se anula, porque puede ser que sea válida según la ley argentina, pero que tenga determinada función que se desea eludir, etc.

La ubicación metodológica del 286 es errada porque debía estar en primer término: cuando una sociedad es argentina (siguiendo el sistema domiciliario) o extranjera y cuándo es aplicable la ley argentina a pesar de ser constituida en el extranjero, y luego los otros artículos.

Art. 2 de la Ley de Matrimonio Civil: ´

“La validez del matrimonio no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, del art.

9, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen”.

Este artículo permite expresamente el fraude a la ley. Pero sería erróneo decir que admite el fraude, sino todo lo contrario: supone que está prohibido y establece una excepción, en este caso para favorecer la validez del matrimonio en beneficio de los hijos.

Podría ser que, aplicando la ley argentina de matrimonio, fuera nulo y los hijos extramatrimoniales. Es claro que en la medida que se mejora la situación de los hijos extramatrimoniales, pierde su razón de ser. No obstante, aunque haya total equiparación, habría otra razón: si se mantiene el matrimonio los cónyuges serán unidos y vivirán en una misma familia. Es decir, no sólo debe tratarse de que los hijos sean matrimoniales, sino también que vivan en una sola familia.

El origen histórico del art. 2º explica esto: transcribe un artículo igual del Código Civil, tomado a su vez de la jurisprudencia anglosajona: los casos de Gretna Griell, una aldea de Escocia donde existía un herrero que era como juez de paz. Se necesitaba autorización de sus padres. Las parejas inglesas que no podían casarse en Inglaterra por falta de autorización se casaban allí. Los padres pedían la anulación y los tribunales ingleses sentaron el principio de que un matrimonio válidamente contraído en un lugar es válido en cualquier parte. La tesis pasa de Inglaterra a América y de aquí lo tomó Vélez.

Luego, en nuestra legislación, por el art. 2º, el matrimonio es válido si lo es en el lugar de la celebración, todo lo cual no obsta a ciertas sanciones.



Art. 1207: “Los contratos hechos en un país extranjero para violar las leyes de la República, son de ningún valor en el territorio del estado, aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado”.

Art. 1208: “Los contratos hechos en la república para violar los derechos y las leyes de una nación extranjera, no tendrán efecto alguno”.

Se quiso prohibir no sólo el fraude. sino también la violación directa. Story, de quien los tomó Vélez, dice que los negocios así celebrados son nulos. Luego no hay duda que el fraude está prohibido en el derecho argentino. Por lo tanto, debe ser tomado como una institución en general, que puede aplicarse a los casos no previstos. En el caso de un matrimonio celebrado en México; los novios que se casan allá para que no se les aplique el art. 7 de nuestra Ley de Matrimonio, que se refiere a los matrimonios celebrados en el país, y que luego se divorcian en México, pretenden que aquí se les reconozca ese divorcio. Contra éste se puede decir que como se trata de una maniobra fraudulenta de expansión espacial, del matrimonio debe considerarse válido, pero como si hubiese sido celebrado en la Argentina.

Este es el mismo razonamiento que hallamos en el 286 del Código de Comercio, con respecto a las sociedades.

El matrimonio es celebrado en México, pero en realidad es argentino, porque aquí viven.

Este es el caso del **fraude a la expectativa**: fraude que es cometido por el que está en expectativa de divorciarse.

En el congreso de Córdoba, por 40 votos contra 3, se aprobó que aquí hay fraude a la ley.

\*

CLASE N. 22

30-7-64

Un matrimonio celebrado en Argentina o en un país extranjero, divorcista o no, nunca puede disolverse vincularmente en la Argentina.

Un matrimonio disuelto en el extranjero, si fue contraído en la Argentina, no permite un segundo matrimonio.

Si un matrimonio se celebra en la Argentina y se divorcian fuera, casándose nuevamente en el extranjero, y piden después el reconocimiento del nuevo matrimonio, es el tercer caso.

Hay distintas opiniones. Algunos creen que son válidos, por ejemplo Margarita Argúas, Díaz de Guijarro. Esta teoría es insostenible porque, de admitirla, introducimos el divorcio vincular, prohibido en la Argentina. Será admitir un caso de fraude a la ley con un signo típico: expansión territorial, porque generalmente se hace por poder. Por estos motivos no se los puede reconocer. La mayoría de la doctrina acepta esto a partir del caso Rosenblit.

El problema es qué quiere decir que no es válido, es decir, si es anulable o inexistente.

Algunos dicen que es anulable, y si no se ejercita la acción de nulidad, el matrimonio debe considerarse válido. Esto entronca con del art. 86 de la Ley de Matrimonio, que da acción sólo a las personas interesadas, durante la vida de los cónyuges y sólo el cónyuge verdadero después de la muerte del otro. La idea es que una vez muerto uno de los cónyuges no hay más escándalo y no es conveniente buscar en las cosas pasadas. Por ejemplo, un matrimonio con hijos se disuelve por obra del marido, según la ley mexicana. El cónyuge divorciado se casa en México y se instala aquí con la nueva mujer. Los hijos del matrimonio válido y la verdadera esposa tienen interés en impugnar el segundo matrimonio. Según el art. 86, mientras viva el bígamo lo pueden impugnar todos, pero si el bígamo muere, sólo la verdadera viuda lo puede impugnar.

Lo que pasa es que los hijos generalmente creen que no es prudente iniciar la acción de anulación, porque aunque triunfen no conseguirán el efecto buscado, que es eliminar a la otra mujer de la sucesión, porque el bígamo tiene muchos medios de hacerle llegar sus bienes. Es más, aun suponiendo que inicien la acción y triunfen, la sentencia de anulación anula sólo el matrimonio celebrado antes de ella, pero al día siguiente se pueden volver a casar en México y ese nuevo matrimonio no está anulado. Por lo tanto es claro que en vida del bígamo no se consigue nada, y del matrimonio fraudulento en la práctica pasa por válido, pues durante la vida no se impugna, y si se hace no tiene ningún efecto, y después de la muerte no se puede impugnar.

Otros dicen que el matrimonio es inexistente, y así se elimina el art. 86. La inexistencia puede invocarla cualquier persona en cualquier momento. Esta doctrina se impuso merced a la acción jurisprudencial por obra de Borda y Llambías.

Como la gente vio que casándose en el país, el matrimonio es indisoluble, comenzó el fraude a la expectativa, que se realiza contrayendo matrimonio en un país extranjero divorcista.

Como remedio a esto, debe aplicarse analógicamente la teoría del fraude a la ley que ya se ha visto. Si dos personas con su centro vital en la Argentina se casan por poder o con residencia temporaria en un país divorcista el matrimonio se considera:

- 1) válido; para ello se aplica el derecho internacional privado argentino, es decir el art. 2º de la ley matrimonio que remite al derecho civil del país de la celebración, según el cual el matrimonio es válido.
- 2) como celebrado en la Argentina, a los efectos del art. 7 (posibilidad de volverse a casar).

### **Reglamentación del Tratado de Montevideo de 1889, con Perú, Bolivia y Colombia**

Art. 13: “La ley del domicilio matrimonial rige: a) la separación conyugal; b) la disolubilidad del matrimonio siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró”.

Un matrimonio puede disolverse si se puede disolver según el derecho del país en el que se celebró y del país en el cual se disuelve, Por lo tanto, un matrimonio argentino no podía disolverse en Montevideo porque nuestro derecho no tiene causales de disolución. No obstante, los tribunales uruguayos decretaban el divorcio porque el Protocolo Adicional permite que las partes invoquen el orden público y ellos consideraban el divorcio cuestión de orden público.

## **Reglamentación del Tratado de Montevideo de 1940**

**Art. 15:** “La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra. Sin embargo, los estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halla viciado de alguno de los siguientes impedimentos:

- a) la falta de edad en alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo 14 años cumplidos en el varón, y 12 en la mujer;
- b) el parentesco en línea recta por consanguinidad o por afinidad, sea legítima o ilegítima;
- c) el parentesco entre hermanos legítimos e ilegítimos;
- d) el hecho de haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
- e) el matrimonio anterior, no disuelto legalmente”

El matrimonio se puede disolver, si se puede disolver según la ley del país en que se pide, pero el país de la celebración puede negarse a reconocer este divorcio.

Mientras que hasta el nuevo Tratado, el divorcio de un matrimonio argentino, decretado en Montevideo, sólo en Uruguay tenía efecto, ahora deben reconocerlo todos los países signatarios, menos Argentina. Al decirse “puede”, se ve que es una facultad del país, pero dentro del derecho internacional, de modo que, en la esfera internacional, la Argentina puede hacer lo que quiera, pero en el aspecto interno los jueces no pueden reconocer lo que la ley les prohíbe.

Esta construcción del fraude a la ley surge de la justicia, el derecho natural y los artículos citados; no se puede derivar de un artículo determinado.

El Dr. Molinari deriva el fraude a la ley del art. 1º del Código Civil. La Cátedra discrepa con esta opinión: no tiene nada que ver con la aplicación del derecho extranjero, sino que es la fuente del territorialismo formal (la única fuente del derecho argentino es la Argentina), pero no del territorialismo material (que el único derecho aplicable en la Argentina sea el argentino), porque más adelante considera la aplicación del derecho extranjero, porque el legislador lo manda (territorialismo formal).

\*

CLASE N. 23

3-8-64

### **Reglamento Consular vigente desde el 1-1-1964**

Se basa en un Decreto de Guido. Su art. 825 establece que los funcionarios consulares, al legalizar una firma, aunque sólo certifican la autenticidad de ella, sin tomar posición respecto a la validez o nulidad del acto que consta en el documento en que está la firma, deben abstenerse de certificar firmas de documentos que contienen actos contrarios a la legislación argentina. Se refiere, por ejemplo, a protocolización de una sentencia de divorcio en México. Como deben abstenerse de certificar el documento, aquí no se puede presentar porque fala la legalización. El problema es cuando el acto es contrario a la legislación argentina. Sería tal un matrimonio celebrado contra el art. 7, o aquel que en el momento de su disolución, los cónyuges tenían domicilio en Argentina, contra el art. 104.

## **Nuevo decreto-ley del Registro de Estado Civil y de la Capacidad de las personas, n. 8204/64**

Rige en todo el territorio nacional, aunque los Registros sean provinciales.

Hay varias disposiciones que nos interesan.

1) El art. 48 dice que los contrayentes deben contraer matrimonio ante el funcionario del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos. Esto es nuevo, porque hasta ahora no había un precepto que obligara a casarse ante el funcionario del domicilio, y se relacionaba esta falta con el art. 2 de la Ley de Matrimonio civil, de donde derivaba la posibilidad de casarse en cualquier lugar. Ahora se obliga a casarse ante el funcionario del Registro Civil y no hay ninguna disposición permita hacer otra cosa; por ejemplo, si dos novios quieren casarse en Córdoba porque allí tienen familiares, si tienen su domicilio en la Capital, deben casarse aquí.

La ley no establece sanción y no puede ser causa de nulidad, por lo tanto parece que la violación de este artículo no tiene ninguna consecuencia. Aunque no deroga el art. 2 de la ley matrimonial, su infracción determina que a los efectos del art. 7, el matrimonio se considera como celebrado en la Argentina. El artículo está para eso, pero sin sanción porque no puede mantenerse que hay nulidad, aunque sea el matrimonio celebrado en México, en fraude a la expectativa. La mejor consecuencia del acto fraudulento es que el matrimonio no sea divorciable.

2) El art. 49 establece que, si una persona quiere casarse en un Registro del país y antes ha estado casado, debe presentar la sentencia de anulación, o la sentencia extranjera de divorcio vincular, o la declaración de

fallecimiento. No se dice si el funcionario tiene control sobre la sentencia extranjera. En otro artículo se establece que la sentencia extranjera debe ser legalizada, pero el cónsul, por el Decreto del Reglamento Consular no la legaliza si se trata de un matrimonio argentino, pero sí, si se trata de dos extranjeros que se domiciliaban realmente en el extranjero y se casaron y divorciaron allí.

De todas maneras, si la sentencia de divorcio de un matrimonio argentino decretada en México, consiguiera la legalización, el funcionario del Registro igual no puede casarlos.

3) El art. 65 se refiere a los documentos de extraña jurisdicción. Un matrimonio celebrado en el extranjero no puede inscribirse en el Registro, a no ser que el juez dé la orden correspondiente. Hay cierta incoherencia con el anterior: si una persona se divorcia y se casa en el extranjero, habiendo estado casada antes aquí, y pide que se inscriba el nuevo matrimonio, debe pedir la autorización del juez, que no se la va a dar; pero si se divorcia en el extranjero y quiere casarse aquí, se deja librada al funcionario del Registro la decisión, pues no se dice que se requiera autorización judicial. No obstante estos pequeños defectos, la idea del Decreto es combatir el divorcio y el fraude.

\*

CLASE N. 24

5-8-64

### **La consecuencia jurídica**

Parte positiva: la conexión - lo conectado



## La conexión

Toda norma indirecta contiene una conexión. Puede ser de dos clases: nominativa o innominada (abstracta)

**1) Conexión nominativa.** Si la norma escoge dos o tres derechos y determina cuál derecho hay que aplicar, la conexión es nominativa. Por ejemplo, todas las normas indirectas transitorias: declaran cuál de varias normas sucesivamente vigentes es aplicable a un caso. Estas normas tienen una conexión nominativa. Ejemplo, si un testamento se hizo antes de este Código, se rige por la legislación anterior. Es decir, escoge el derecho nombrándolo. También son nominativas las conexiones que eligen entre el derecho civil o el comercial: por ejemplo, a tal norma se aplica el Código Civil y a tal otra el de Comercio.

**2) Conexión innominada o abstracta.** Si hay varios derechos la conexión procede por una expresión abstracta del derecho aplicable. Por ejemplo, de varias normas penales sucesivamente vigentes durante la perpetración del delito, se debe elegir la más favorable al reo. Puede haber varios derechos, no interesa cuántos, siempre se aplica el más beneficioso. Es una conexión consistente en una expresión abstracta. Es la conexión que utiliza el D.I.P., porque, aunque en el momento de la redacción habría un número determinado de países a los que se podría haber nombrado uno por uno, como la norma se va a aplicar en lo futuro, no se puede saber qué va a ocurrir después y una enumeración nominativa pronto hubiera caducado, por ejemplo, el Imperio Austrohúngaro. Entonces se usa la conexión abstracta que es una conexión variable que se individualiza en cada caso.

## **Punto de conexión**

Indicación del derecho aplicable mediante una expresión abstracta que se individualiza en cada caso con miras a las circunstancias articulars del mismo.

Por ejemplo, art. 12, C.C. El punto de conexión es el lugar donde se celebran los contratos (expresión abstracta). En el caso concreto de un contrato celebrado en Madrid, se individualiza y se aplica derecho español.

Los puntos de conexión se clasifican así.

### **a) Según el punto que enfocan o *materia*.**

**1)** Una circunstancia de la persona: nacionalidad, domicilio, país al que una persona sirve (por ejemplo *lex fori* es la ley del país al que sirve el juez y no la del país en el que el juez está). Por ejemplo: la jurisdicción consular, tribunal en un consulado, se da sobre todo en los países musulmanes, tienen como *lex fori* la ley de su país.

Otro ejemplo son los tribunales de los ocupantes en el país ocupado.

**2)** Un objeto, sobre todo la situación de las cosas.

**3)** Una conducta: lugar de la celebración de un acto, lugar de la ejecución de un acto, lugar de la perpetración del delito, etc.

### **b) Según el *modo de conectar*.**

Puede ser:

**1) No acumulativa:** hay una sola conexión. Puede ser:

**a) Simple,** por ejemplo los inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación.

**b) Condicional,** que a su vez puede ser:

**aa) Subsidiaria:** por ejemplo, se aplica a la capacidad matrimonial la ley nacional; y si se trata de apátridas, la ley del domicilio. O a tal otra cosa se aplica la ley del domicilio; y si éste no consta, se aplica la ley de la residencia. Es decir, si uno no funciona, se aplica la otra.

**bb) Alternativa:** se escoge entre distintas conexiones aplicando siempre una. Por ejemplo art. 1181: a los contratos entre ausentes se aplica la ley más favorable al contrato.

**2) Acumulativa:** se aplican a la vez varias leyes. Un contrato, por ejemplo, sólo es válido si lo es las varias leyes. El Tratado de Montevideo de 1889, sobre divorcio vincular, dice que para que éste sea válido deben concurrir la ley del país de la celebración y la del país en que se pide la disolución. Puede ser:

**a) Igual.** Ejemplo, hay países en que para que la adopción sea válida, debe ser válida en el país del adoptante y del adoptado. En nuestro derecho tenemos el art. 1214: “Si el contrato fuere hecho entre ausentes o por instrumento privado firmado en varios lugares, por medio de agentes, o por correspondencia epistolar, sus efectos, no habiendo lugar designado para su cumplimiento, serán juzgados respecto a cada una de las partes, por las leyes de su domicilio”.

**b) Desigual.** Se aplica una ley, pero en ciertos casos se acumula otra. Por ejemplo, según la Ley de Propiedad Intelectual, las obras hechas en el extranjero disfrutan del plazo de protección argentino, pero nunca un plazo más largo que el que les acuerda su país de origen.

Hay muchos puntos de conexión. El Código de Comercio antiguo tenía como punto de conexión la nacionalidad; después, bajo la influencia de

Savigny escogió el domicilio. En los Tratados de Derecho Comercial de Montevideo se establece un domicilio comercial; en la legislación interna no hay ningún artículo. Algunos dicen que hay que aplicar el Tratado.

Otro caso es el domicilio conyugal. Desde la equiparación de los cónyuges, el domicilio a los efectos del derecho civil, está donde los cónyuges han tenido su último domicilio común.

Se plantea el problema, si se separan de hecho, quién abandona a quién, porque el domicilio conyugal está en el domicilio del abandonado. En el proceso Vlasof, el más importante del país, la Corte dijo que a los efectos de la competencia, lo que interesa es dónde han convivido los cónyuges por última vez. El caso es el siguiente: el Sr. Vlasof era un naviero multimillonario que vino a la Argentina durante la guerra, con su mujer y se estableció en Buenos Aires. Después de la guerra trasladó sus negocios a Italia y su mujer seguía aquí. Al principio él iba y venía, pero después de un tiempo no volvió. No tenían hijos. La mujer entabló demanda pidiendo la separación por culpa de él y la separación de la comunidad de ganancias. La primera defensa del Sr. Vlasof fue que el domicilio conyugal estaba en Italia y no había jurisdicción argentina. Todo dependía de quién abandonó a quién, lo cual no era fácil de determinar, pues había correspondencia y viajes. La Corte resolvió el caso estableciendo la teoría diferencial del domicilio conyugal: una cosa es determinar el domicilio conyugal a los efectos de la competencia, y otra determinarlo a los efectos de la ley civil. A los efectos de la competencia es el del último domicilio conyugal.

Otro punto de conexión importante es la **autonomía de las partes**: es la facultad de las partes de escoger una ley aplicable a la forma o al contenido de un acto. No debe confundirse con la autonomía de las partes

en el derecho civil, que es la facultad de sustituir las normas dispositivas por otras, pero respetando las coercitivas.

En cambio, la autonomía de las partes en el derecho internacional privado consiste en descartar todo un derecho (con sus normas dispositivas e imperativas) y sustituirlo por otro. Por ejemplo, dos personas celebran un contrato en Alemania para cumplirse en Buenos Aires, y si no dice nada en el contrato, se rige por la ley argentina, según la cual el derecho a anular el contrato por vicios del consentimiento es de dos años (norma coactiva). Y la autonomía del derecho civil no puede atacar esta disposición. Pero las partes pueden estipular la aplicación del derecho alemán, con lo cual descartan todo el derecho argentino (entre sus normas, la que establece los dos años para el ejercicio de la anulación). La única excepción es la del orden público internacional, que no coincide con el derecho coactivo, sino que sólo abarca un pequeño sector de él. Se discute en la doctrina: algunos niegan que haya autonomía de las partes en el derecho internacional privado argentino; otros dicen que existe sólo respecto a la forma. Otro punto en duda es si pueden elegir cualquier derecho, o sólo el que tenga relación con el caso. Los Tratados de Montevideo prohíben la autonomía de las partes, no obstante que la mayoría de los países la acepta.

**Nota:** la *lex matrimonii causae successionis*, no tiene que ver con el punto de conexión sino con el tipo legal. *Lex fori loci executionis* alude a los puntos de conexión.

\*

CLASE N. 25

10-8-64

### **Lo conectado**

El punto de conexión puede indicar como derecho aplicable el derecho privado del juez. En este caso es una **norma de exportación** porque exporta el derecho extranjero al derecho argentino. Es distinto si el punto de conexión indica como aplicable el derecho extranjero. Se produce un panorama distinto según se considere que se declara aplicable el conjunto de normas extranjeras u otra cosa.

**Concepción normativista.** Sostiene que declarar aplicable derecho extranjero quiere decir declarar aplicable la totalidad de las normas extranjeras.

Surgen distintos problemas:

- 1) Qué debe entenderse por derecho extranjero.
- 2) Ver la cantidad de derecho extranjero aplicable.
- 3) Caracterizar la calidad del derecho extranjero.

**1) Dónde está el derecho extranjero.** Si por ejemplo en España quieren resolver un litigio referente a la herencia de un norteamericano, el art. 10 del Código Civil español declara aplicable a la sucesión el derecho nacional del causante (derecho norteamericano) pero el derecho civil de Estados Unidos no es único y por lo tanto tenemos que saber cuál es aplicable. Según nuestro derecho se aplica el derecho del último domicilio, que es bien determinado; por ejemplo Nueva York. El domicilio no provoca el problema de la conexión “mocha”. Por eso se requiere otra conexión que se añada a la primera. La nacionalidad es la norteamericana, pero dentro de ella el derecho del Estado en que estaba establecido. Es un

caso de conexión acumulativa. Hay que distinguir dos supuestos: puede ser que el país cuyo derecho se declara aplicable y que tiene varios derechos (como EEUU, España, Yugoslavia, Polonia) tengan un derecho inter-regional que indique qué derecho debe aplicarse. Si por ejemplo en Inglaterra resulta aplicable el derecho español, se aplica derecho español común o derecho federal español, según diga el derecho inter-federal español. Pero no todos los países tienen este sistema, por ejemplo EEUU, y por esto hay que escoger entre los derechos colindantes, cuál se va a aplicar.

Puede ser que haya en un país cuyo derecho se declara aplicable en varias normas sucesivamente vigentes. Este problema surgió sobre todo con relación a los casos rusos; por ejemplo un ruso muere en 1915 y el proceso de la sucesión se inicia en 1920. Es importante saber qué derecho va a aplicarse porque hubo un cambio fundamental. Al respecto hay dos teorías:

**a) teoría de la petrificación:** en el momento en que se realiza el acontecimiento clave (por ejemplo la muerte del causante) se petrifica el derecho aplicable, es decir, en el ejemplo anterior resolveríamos el caso según el derecho de 1915.

**b)** se aplica el derecho del **momento de dictar la sentencia**, pero no el derecho civil sino las normas transitorias, que pueden declarar aplicable el derecho de 1915 con un resultado igual a la teoría anterior. Pero justamente el derecho ruso no lo dice porque hay una ruptura total, y se repudia el derecho anterior como nefasto. En la jurisprudencia de los países antisoviéticos se aplicó la teoría de la petrificación.

No obstante, esa teoría no es buena porque no se puede considerar como derecho a algo que no existe. La buena teoría es la segunda, pero no se debe olvidar el orden público. Es decir, se aplicaría a la sucesión derecho

soviético, pero si los tribunales ingleses pensarán que la retroactividad de las normas soviéticas viola el orden público, pueden no aplicarlas.

La teoría de la petrificación sólo funciona en un caso: si dos particulares en ejercicio de la autonomía de la voluntad, declaran aplicable a un contrato derecho ruso y el caso llega a un juez extranjero en 1918, debe aplicar el derecho ruso de 1915 porque es de suponer que las partes quieren que se aplique el derecho zarista y no otro derecho distinto.

En los demás casos hay que aplicar derecho extranjero tal cual es al momento de dictar sentencia, con la salvedad del orden público.

Puede ocurrir que haya a la vez derechos extranjeros que son a la vez covigentes y sucesivamente vigentes. Ocurrió en el caso de **Olga Lidia Gallan Pérez**. Esta señorita se casó con Pérez durante la Guerra Civil Española en Barcelona, en mayo del 1938 por el civil, porque la República de 1932 modificó el Código Civil e implantó el matrimonio civil. Barcelona en 1938 estaba bajo el gobierno republicano, y por lo tanto se casó por el civil. Cuando el Ejército Nacional se acercó, huyó a Francia. Franco, en marzo del 1938 había derogado la ley de matrimonio civil y reintrodujo el Código Civil que impone la forma canónica. Desde el punto de vista de Franco, Olga Lidia se casó mal, pero según el gobierno de Barcelona se casó bien. En Francia tuvieron un hijo y después muere el marido. Olga Lidia pidió el seguro que le correspondía por accidente del marido, como su viuda. La empresa se opuso a pagar porque se casó según la ley de Barcelona. Y Francia había reconocido a Franco. El fallo fue a favor de la empresa. Desde el punto de vista jurídico hay dos leyes en juego: la del Código Civil Español y la ley republicana de matrimonio civil, covigentes de hecho en mayo de 1938 en que se casó Olga Lidia, y cuando Franco reconquista Barcelona se empezó a aplicar de nuevo el



Código Civil. Desde el punto de vista de Francia, reconocido el gobierno de Franco, la única norma válida era la ley del 1938 que pone en vigor el Código Civil. El tribunal francés aplicó bien la teoría normativista, aunque ésta es mala en sí misma.

**2) Cantidad de derecho extranjero aplicable.** Es el problema del **reenvío**.

Si se declara aplicable derecho español ¿qué cantidad de derecho español se aplica: el derecho internacional privado, o el derecho privado?

Es decir, si aplicamos todo el derecho español: el derecho internacional privado o derecho internacional privado y derecho privado, en determinados casos.

A esta pregunta contestan tres teorías.

**a) Teoría de la referencia mínima.** Se llama así porque sostiene que del derecho extranjero se aplica un mínimo: el derecho privado y nada más. Si, por lo tanto, muere un argentino con último domicilio en Madrid, nuestro juez aplica el art. 1328, que declara aplicable el derecho español privado; según la teoría de la referencia mínima, o sea los artículos que tratan del derecho sucesorio. Si el proceso se hubiese radicado en Madrid, el juez español hubiese aplicado el art. 10 del Código Civil Español, que declara aplicable el derecho nacional del causante y como el causante es argentino, se habría aplicado derecho argentino. Según esta teoría llegamos a que se aplica el derecho español que el mismo juez español no aplicaría. Esta teoría es sostenida por gran parte de los autores, la ley de introducción al Código Civil brasileño y el Código Civil Italiano.

CLASE N. 26

20-8-64

Esta teoría dominó al principio a casi toda la doctrina, pero hoy ya no. El Instituto de Derecho Internacional, en el siglo pasado, dictó una resolución contraria al reenvío; hoy ha cambiado de actitud y parece indeciso. Algunas legislaciones son hostiles al reenvío y aceptan esta teoría. En Brasil la modificación a la ley de introducción al Código Civil, que sigue esta tendencia, fue muy criticada.

**b) Teoría de la referencia media o del desistimiento.** La consecuencia jurídica de la norma indirecta, al declarar aplicable derecho extranjero, declara aplicable el derecho privado más la norma extranjera de exportación (las que declaran aplicable el propio derecho privado a un caso con elemento extranjero). O sea que, según esta teoría, el derecho extranjero se aplica si quiere ser aplicado, cuya “voluntad” de ser aplicado se traduce en las normas de exportación. Si el derecho extranjero no quiere ser aplicado, se busca otro que se preste a ser aplicado y si no se encuentra, el juez acude a su propio derecho privado. Es decir, que una norma indirecta debiera formularse así: “si se plantea un problema sucesorio se aplica: 1) El derecho del último domicilio del causante, si desea ser aplicado. 2) Si no quiere aplicamos el derecho de la última nacionalidad... 3)... etc. (otros posibles puntos de conexión). 4) Como ningún derecho extranjero quiere ser aplicado, aplicamos nuestro propio derecho civil”.

Se basa en la aspiración de no aplicar derecho extranjero contra su voluntad. En cambio, la primera teoría, de la referencia mínima, en nada tiene en cuenta la voluntad del derecho extranjero de ser aplicado. Esta teoría es más respetuosa: aplica el derecho, que el derecho extranjero quiere aplicar.

**c) Teoría de la referencia máxima.** Se basa en el deseo de respetar totalmente la voluntad del derecho que se declara aplicable, sea si quiere ser aplicado, o si no quiere, pero indica un tercer derecho (reenvío de segundo grado). Es decir, que esta teoría toma todo el derecho privado extranjero más las normas de exportación, más las normas indirectas.

Según la teoría referencia mínima, la referencia al derecho extranjero es como una invitación de cumplimiento. Según la teoría de la referencia media, la referencia al derecho extranjero es una invitación normal, si se rechaza se puede invitar a otro y si no, a nadie.

En cambio, según esta teoría de la referencia máxima, la referencia puede compararse a una invitación que uno toma y que se puede regalar a otro, es decir, que es transferible.

Según esta teoría, se pueden dar cuatro casos, (en realidad son dos):

- 1) El derecho extranjero acepta ser aplicado. Ejemplo. La sucesión de un español con último domicilio en Madrid.
- 2) Reenvío en primer grado, o reenvío en sentido estricto. Por ejemplo, un argentino con último domicilio en Madrid (el derecho español declara aplicable el derecho de la última nacionalidad).
- 3) Reenvío en segundo grado o envío. Ejemplo. sucesión de un alemán con último domicilio en Madrid. Aplicamos derecho español, que declara aplicable el derecho alemán (el de la última nacionalidad del causante).
- 4) Doble reenvío. Se utiliza en Inglaterra. Consiste en que muera, por ejemplo, un argentino con último domicilio en Madrid. Se aplica derecho español, según el cual se aplica derecho argentino, y aplicamos de nuevo el art. 3283 y aplicamos derecho civil español. Declarar aplicable derecho español es dar al caso la misma solución que le daría el juez español.

El problema es, entonces, ¿qué haría el juez español en este caso? El juez tomaría el caso y como el causante es de nacionalidad argentina, aplicaría el 3283, por el cual aplica derecho español. Luego nosotros, en Buenos Aires, hacemos lo mismo y aplicamos derecho civil español. Se le critica que el juego del reenvío lógicamente no termina nunca, porque se va del derecho propio al extranjero y de allí al derecho internacional privado. Para poder solucionar el caso es menester hacer una referencia al derecho privado, lo que es una incongruencia dentro de la teoría.

Hay dos supuestos en general:

- 1) Aceptación de la referencia (casos 1 y 3). La cadena de referencias encuentra un derecho que puede ser aplicado. Si el país A declara aplicable el derecho del país C, y si así sucesivamente, se llega a un derecho que considera aplicable su derecho privado, tenemos solucionado el caso.
- 2) Denegación de la referencia (casos 2 y 4). La teoría no funciona si la cadena de referencias incurre en una curva viciosa: *a-b-a*, o *a-b-c-a*, o *a-b-c-b-* etc. En estos casos los derechos no quieren ser aplicados, pero como hay que aplicar un derecho debemos cometer una inconsecuencia.

La teoría que cree que el objeto referido por la consecuencia jurídica es el conjunto de las normas extranjeras, fracasa, como se ve. Si la referencia se hace de norma a norma, se puede llegar al infinito. No hay ninguna justificación para saltar de la norma de derecho internacional a la del derecho privado.

Pero hay un punto claro: hay casos en que otra solución es mala. Por ejemplo “el caso de la roca de bronce”, inventado en Hamburgo por Raape. Un tío y la sobrina, ambos suizos, viven amistosamente en Rusia, y deciden casarse. Van a ver a un abogado ruso y le preguntan cómo es un matrimonio entre tío y sobrina, si es posible. Les responde que no hay

problema. En cambio, el Cónsul suizo les informa que en Suiza hay un impedimento dirimente, pero el derecho internacional privado suizo declara aplicable a la capacidad matrimonial la ley del domicilio de los contrayentes, o sea, que se aplica derecho ruso y como no está en juego una cuestión de orden público, pueden casarse.

Se casan y luego se mudan a Holanda, se llevan mal y el tío piensa anular el matrimonio. Va a los tribunales holandeses, que aplican el derecho nacional de los contrayentes a la validez del matrimonio. Por lo tanto, según el derecho holandés hay que aplicar derecho suizo. Ahora bien, según la teoría de la referencia mínima, hay que aplicar derecho privado suizo, según el cual el matrimonio es nulo, aunque no lo era según el derecho ruso (que rige en el lugar en que se casaron) y ni siquiera según el derecho suizo en el momento de casarse, pues éste, por su derecho internacional privado, declaraba aplicable derecho ruso. Esta es una solución inaceptable, aun para los enemigos del reenvío. Luego lo único aceptable es tomar la teoría de la referencia máxima y aplicar el derecho privado suizo, que nos remite al derecho privado ruso, según el cual el matrimonio en cuestión es válido.

\*

CLASE N. 27

27-8-64

### **3) Calidad del derecho extranjero referido.** Existen dos teorías.

**I.** En un país nunca se aplica otro derecho que el propio. Si aplicamos derecho extranjero, nacionalizamos el derecho extranjero. Esta teoría tiene predicamento en Italia. Su fundamento es la teoría kelseniana de la pirámide jurídica.

**Como se construye este punto de vista.** Algunos sostienen que el derecho extranjero se convierte por la referencia de la norma de colisión, en derecho argentino. ¿Cuándo se convierte en derecho argentino? ¿Con la referencia de los artículos del Código, o sea, la nacionalización la realiza el legislador, en nuestro caso en 1871, en que entró en vigencia el Código? Si la teoría fuese exacta, lo que se nacionalizó fue el derecho extranjero tal cual era en 1871, y esto no lo acepta nadie, pues hay que aplicar el derecho extranjero de hoy y no el de 1871.

Otros dicen que la nacionalización se realiza por la sentencia judicial al aplicar, en el caso concreto, derecho extranjero. Contra esto se dice ¿cómo puede el juez dar una ley?, pues el juez argentino dictaría una ley por la cual se convierte en ley argentina una ley extranjera. Tampoco es admisible, en nuestro sistema constitucional, pues aunque la nacionalización sea para un caso determinado, éste supone su vigencia, lo que importa afirmar que el juez actúa como legislador.

Ambas posiciones sostienen la **nacionalización material** de la ley extranjera.

**II. Teoría de la nacionalización formal.** Sostiene que lo que se nacionaliza no es la ley extranjera (porque se expondría a las críticas hechas a la teoría anterior), sino las fuentes del país extranjero, y por lo tanto cualquier ley dada por esa fuente. Por ejemplo, cualquier ley dada por los órganos competentes españoles, ingleses, etc. En el caso concreto el juez debe ver qué ley es la que rige.

**Crítica.** Va también contra el derecho constitucional, porque éste declara como fuente del derecho argentino sólo la ley dada por el Congreso y no una ley dada por un país que tiene una constitución totalmente adversa

a nuestra Constitución. Para ser aceptable la teoría, la Constitución debería decir: “en nuestro país rige cualquier ley dada por el Congreso o por los órganos competentes de cualquier país extranjero”. Pero así se hace caer el orden público, pues el juez no puede dejar de aplicar la ley extranjera porque se lo manda la misma Constitución.

Otra fuente de esta teoría es de carácter político: en Italia el impulso lo da la teoría kelseniana: todas las normas deben derivar de la fundamental, y así se tiñen de la nacionalidad de la constitución. La idea no sirve porque no se puede aplicar una ley que no sea la nacional.

Hay también en esto una idea chauvinista: es inimaginable que en un país se aplica derecho que no sea del país; es la teoría de Coock, y de los anglosajones en general, que dice que el juez al dictar la sentencia crea una norma propia análoga a la ley extranjera que aparentemente aplica. Esto lo dicen porque ellos creen que el juez el general crea el derecho, pues para ellos el derecho no está en la ley sino en la sentencia judicial, tanto en el derecho interno como en el extranjero importado, y la sentencia siempre es del país, o sea, nacional.

Para los *judge made laws* (juez hecho derecho), la teoría puede resultar aplicable. Pero la teoría dominante es la que sostiene que el derecho extranjero se aplica como derecho extranjero.

Hay un dicho de Martin Wolff que hace al caso: “si dos italianos hablan italiano en Londres, no por eso hablan inglés”. Es decir, que un juez argentino que aplica derecho español no por eso aplica derecho argentino.

El otro punto de vista dice que la norma de colisión es de importación (declara aplicable derecho extranjero). La referencia se hace no al

ordenamiento normativo extranjero sino a la sentencia que el juez extranjero con el máximo de probabilidad, dictaría, si el aspecto del caso (método analítico) sometido a su derecho, se hubiese radicado ante él. Es decir, la referencia no se hace a normas sino a un hecho, porque la sentencia es un hecho futuro, asequible a la valoración de la probabilidad, improbabilidad, etc.

Ésta es la teoría del **uso jurídico**.

Todos los problemas se resuelven como sigue.

1) Si se declara aplicable el derecho de la nacionalidad, y ésta es EEUU, y surge el problema de saber cuál de sus derechos es aplicable, se pregunta ante qué juez se radicaría (criterio de la competencia territorial) y así se llega a la aplicación del derecho de un estado determinado.

2) Si se trata de aplicar derecho español, encontramos la solución al problema del ping-pong internacional, pues la referencia no es a una norma, sino a una sentencia y por eso debe paralizarse en algún momento la cadena de reenvíos, entre otras cosas, por la prohibición de denegar justicia. Se acepta el reenvío, y se le da al aspecto extranjero del caso, la solución que le daría el juez extranjero.

a) Si muere un argentino con domicilio en Roma, se declara aplicable derecho italiano, el juez italiano aplica el derecho nacional, pero el derecho italiano prohíbe el reenvío, y por eso, aunque el derecho argentino declara aplicable derecho italiano, como éste lo prohíbe e indica el derecho argentino, éste es el que se aplica. Aquí no hay referencia a dos normas: *a-b-a-b*, etc., etc.



En este caso el juez extranjero no admite el reenvío, nosotros agregamos una referencia y llegamos al reenvío.

**b)** Si un argentino muere en Madrid, el juez español aplica la ley nacional (argentina), pero admite el reenvío (por jurisprudencia), por tanto debe aplicar la ley argentina que dice que es aplicable la ley española, y aplica derecho español. Luego, nosotros, imitándolo, aplicamos derecho español.

En este caso que el juez admite el reenvío, nosotros, agregando una referencia, llegamos al doble reenvío.

**c)** Si un argentino muere en Londres, pero para los ingleses el último domicilio estaría en la Argentina, se debe aplicar el derecho argentino, que dice que hay que aplicar derecho inglés, y como en Inglaterra se admite el reenvío, se vuelve al derecho argentino. El juez inglés hace un doble reenvío. Nosotros, al imitarlo, hacemos una referencia más y llegamos al triple reenvío.

**d)** Otro caso: una persona muere en Alemania Oriental, y hay que aplicar su derecho, pero que deriva de una autoridad no reconocida. Luego no se puede aplicar una norma si la fuente no es reconocida. Pero si decimos que la referencia no es a una norma sino a la probable sentencia, lo podemos aceptar. Por eso esta teoría nos permite aplicar derecho de países no reconocidos, o de gobiernos no reconocidos.

\*

CLASE N: 28

31-8-64

La teoría del **uso jurídico** soluciona problemas de todo el derecho internacional privado.

1) Hay que ver qué normas aplicaría el juez extranjero, sin fijarse si son de un país o de un gobierno no reconocido por nosotros, porque una cosa es reconocer una norma como válida, y un hecho como hecho: sentencia dictada por hipótesis en el país en cuestión.

2) Si en el país en cuestión hay varios derechos vigentes, hay que aplicar el derecho del juez que resulte competente.

3) Si hay varios derechos sucesivamente vigentes, hay que aplicar el derecho que el juez aplicaría: o sea el derecho que el derecho transitorio de ese país declare vigente. Por supuesto, podemos declarar que es contrario a nuestro orden público, por ejemplo, un derecho civil retroactivo.

4) Resuelve el problema del reenvío, recogiendo esta idea, hay que dictar la sentencia que probablemente dictaría el juez el juez extranjero, y se escapa a la objeción del ping-pong, porque mientras que las normas pueden referirse unas a otras, el juez debe dictar una sentencia y por lo tanto siempre debe haber una sentencia probable del juez extranjero, que se puede saber consultando los repertorios de jurisprudencia y si no los hay, mediante un juicio de probabilidad.

## Otras soluciones

Por ejemplo, hay que aplicar derecho belga y no se puede averiguar cuál es el derecho belga. Según la teoría del uso jurídico, si las normas no se pueden aplicar porque no se conocen, hay que aplicar el derecho que más se le asemejan (en este caso el francés). Así, si se dice que un derecho extranjero es la probable sentencia, hay un grado de probabilidad al aplicar el derecho francés, porque ha regido en Bélgica.

En cambio la teoría normativista sostiene que si no se conoce la norma extranjera, se aplica la *lex fori* con la ficción de que la *lex fori* se asemeja a la ley extranjera.

Si el juez extranjero considera la inconstitucionalidad de una *lex propria*, tenemos que tener esto en cuenta y considerar como probable una sentencia que no aplique esa ley. Si la constitucionalidad no la examina el juez sino otro tribunal, mientras no haya una sentencia de ese tribunal, hay que aplicar esa ley, aunque haya dudas sobre su constitucionalidad.

Todo es distinto del problema del tratamiento del derecho extranjero en el proceso, que es el de derecho procesal internacional. Habitualmente las normas las conoce el juez de oficio y los hechos están sometidos al principio dispositivo (las partes deben alegarlos y probarlos), pero hay excepciones en ambos casos. Éste es un problema distinto de el del uso jurídico, que es el problema de determinar el objeto de la consecuencia jurídica de la norma de colisión: si des norma extranjera o probable sentencia extranjera.

En otro orden de cosas es posible decir que el derecho extranjero (sentencia probable) es hecho notorio y el juez debe aplicarlo de oficio.

El problema de lo conectado se ha distinguido desde la aplicación de la teoría normológica.

\*

CLASE N. 29

3-9-64

**Casos:** Bélgica y Francia tienen igual Código Civil. La jurisprudencia francesa dice que un testamento es válido cualquiera sea la fecha, y la belga sostiene que si la fecha es equivocada el testamento es nulo. En Francia la Corte de Doue, al tratar un testamento belga, resolvió aceptar la interpretación belga.

Es lo mismo que dice el derecho inglés; el juez de Inglaterra debe juzgar como si estuviera sentado en Bélgica.

Caso de la letra de cambio con aval. El avalista no había dicho el nombre de por quién avalaba. En Francia y Alemania rige la ley uniforme de Ginebra de 1930 sobre letra de cambio. Uno de sus artículos establece que si el avalista no dice a favor de quién avala, el aval se considera dado a favor del librador. Se discute si es presunción *iuris tantum* o *iuris et de iure*. La Corte de Casación de Francia sostuvo que es *iuris et de iure*, mientras que en Alemania el Supremo Tribunal sostuvo que es *iuris tantum*. En el caso Hocke el tribunal francés tenía que expedirse respecto de un aval dado en Alemania, y dice que en ese caso tenía que interpretar este artículo común en el sentido de la jurisprudencia alemana. Aplica analógicamente las reglas sobre conflicto de leyes a los conflictos jurisprudenciales de la misma ley.

## El orden público internacional

Requiere la confluencia de dos circunstancias;

1. Conflicto ideológico entre los diferentes países.
2. Obligación de los jueces de un país, de aplicar derecho de otro.

Deben darse ambos supuestos para que sea necesaria una institución que nos permita **no aplicar** derecho extranjero cuando **debe** aplicarse. Si no debe aplicarse, basta la discrecionalidad.

**Origen histórico.** En la Edad Media (siglo XIII, estatutarios) no se da el primer supuesto, o sea la diferencia ideológica, porque hay diferencia con el mundo musulmán, pero no entre cristianos, que no aplicaban derecho musulmán.

En 1517 se produce el conflicto religioso, pero desaparece el segundo supuesto, porque surge la teoría holandesa de la *comitas*: la aplicación del derecho extranjero está sujeta a la conveniencia, porque no hay obligación de aplicarlo. En 1789 surge la divergencia política y en 1848 se produce el cisma en materia económica. En 1849 Savigny, en su octavo volumen, establece la obligación de aplicar derecho extranjero, derivada de la obligación comunitaria de las naciones. Concurren los dos requisitos: un mundo ideológicamente escindido y una obligación de aplicar derecho extranjero. Puede ser que el derecho extranjero que hay obligación de aplicar nos resulte inadmisibles; por lo tanto debe haber una institución que les ponga límites (“el cerrojo de la puerta” a que se refiere Raape).

Savigny las llama “leyes rigurosamente prohibitivas”: no se debe aplicar derecho extranjero

1. Cuando infrinja las leyes rigurosamente prohibitivas (nuestro orden público internacional).
2. Cuando se trata de una institución desconocida. Esta parte no tuvo éxito: si la institución es buena no hay por qué rechazarla, y si es mala, está dentro del primer caso.

Por ejemplo, los contratos postmatrimoniales, adopción (cuando aquí era desconocida); si se trata de la poligamia, entra en el orden público internacional.

### **Leyes rigurosamente prohibitivas**

Esto lo distingue del orden público interno, que tiene **leyes prohibitivas**, pero **no “rigurosamente” prohibitivas**, que no pueden ser dejadas de lado por los sujetos, pero que pueden ser desplazadas por el derecho extranjero.

Las leyes rigurosamente prohibitivas no soportan derogación ni siquiera por el derecho extranjero.

**Estructura conceptual.** Se compone de tres elementos.

**a) Cláusula de reserva**, es lo que se llama orden público internacional sin aditamento: excepción general de que el derecho extranjero en sí aplicable no se aplicará si parece escandaloso. Forma parte de toda norma indirecta como característica de la consecuencia jurídica,

En nuestro derecho positivo está en el art. 14, inc. 2: “Las leyes extranjeras no serán aplicables [...] 2º. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código”.

**b) Principio rígido.** Es necesario un principio que resulte afectado por el derecho extranjero, por ejemplo la monogamia.

**c)** Una norma que nos diga en qué medida este principio puede ser modificado por el derecho extranjero, y en qué medida no soporta modificación alguna.

Por ejemplo, al art. 2 de la ley de matrimonio, hay que añadir el art. 14, inc. 2º: “el matrimonio se rige por la ley del país de la celebración, salvo que resulte escandaloso”. Por otro lado, hay una serie de principios: no se pueden casar los niños, los casados, los parientes cercanos, etc., que son los principios rígidos. Soportan cierta modificación. Por ejemplo, entre los 14 y los 16 años (en Alemania la mujer debe tener 16 años para casarse). Por eso se requiere una norma que diga en qué medida es modificable el régimen matrimonial. Se encuentra al final del art. 2 (los impedimentos del art. 9 incs. 1, 2, 3, 5 y 6). Estas son leyes rigurosamente prohibitivas. Es uno de los pocos ejemplos en que los tres elementos están codificados en normas. Es difícil encontrar una norma que gradúa la modificabilidad de los principios rígidos; generalmente hay que elaborarla.

Por lo tanto hay que ver cuándo el derecho extranjero afecta nuestro orden público.

**1.** No hay que confundir derecho público con orden público internacional, que es una institución de derecho privado que sólo juega en el ámbito de éste.

**2.** Dentro del derecho privado nunca puede haber orden público internacional si se trata de derechos dispositivos (diferencia entre lo coactivo que es el orden público interno, y el orden público internacional),

que son derogables por voluntad de las partes. Es por ejemplo dispositivo todo el derecho sucesorio, salvo las legítimas, para ascendientes, descendientes y cónyuges. El derecho coactivo es el conjunto de disposiciones no derogables por la autonomía de las partes, pero sí por el derecho extranjero llamado por nuestras normas de colisión. En cambio, el orden público internacional no puede ser dejado de lado por ningún derecho.

Si una norma es de derecho dispositivo, un derecho extranjero llamado por nuestra norma de colisión, nunca puede ser contrario al orden público.

\*

CLASE N. 30

7-9-64

**Primera regla.** Hay que distinguir:

- el hecho de que una persona tenga una facultad,
- el hecho de que la ejerza.

Si una persona tiene una facultad, el ejercicio nunca puede ser de orden público. Pero puede ser de orden público la necesidad de que los particulares tengan la facultad.

Esto se discutió con motivo de un caso español que llegó al Tribunal Supremo. Un dentista checo ejercía en Madrid entre la gente elegante. Durante la monarquía se casó por la Iglesia Católica. Con la República se divorció vincularmente y se casó por el civil con otra. Franco abolió la ley de divorcio y dio a todos los cónyuges casados religiosamente, divorciados y casados civilmente, derecho a pedir la anulación del matrimonio civil bigamo, invocando o el deseo de reconstruir el hogar, o escrúpulos. El



dentista fue a los tribunales y pidió la anulación del segundo matrimonio invocando escrúpulos de conciencia. Los tribunales decían que, como en España se aplica la ley de la nacionalidad de las personas, el caso debía regirse por el derecho checo, que no tenía esta causal de anulación. Se planteó si la facultad de anular del matrimonio civil republicano era de orden público, en cuyo caso, aunque en sí se tendría que aplicar derecho checo, se aplicable derecho español. El Tribunal Supremo de España declaró de orden público esta facultad y el dentista se separó de la segunda mujer.

**Segunda regla.** Tampoco puede ser de orden público una disposición nacional que sufra excepciones o contradicciones en otra parte de la legislación. Por ejemplo, si en España se debe aplicar derecho inglés, que permite la desheredación sin causa, no puede decir que sea contra el orden público, porque aunque en el derecho común no se admite, en alguna región se permite la desheredación sin causa, por ejemplo, en el derecho foral de Navarra. En la Argentina este asunto no tiene mucha importancia porque no hay derecho civil o comercial provincial. Sin embargo, hay una serie de contratos que se consideran de carácter procesal, como por ejemplo el pacto de *cuota litis*. En Alemania está prohibido por inmoral. En otros países se considera válido. En Argentina se admite en la Capital, en Buenos Aires, etc. Si debe aplicarse un derecho extranjero que lo admite, no podemos rechazarlo, porque en algunos lugares de nuestro país se admite.

**Tercera regla.** Nunca puede ir contra el orden público una norma extranjera que existía en la Argentina, y no con carácter retroactivo, sino que fue mantenida en el derecho transitorio. Pues la retroactividad es la señal del orden público. Nótese que la retroactividad, a los efectos del

orden público del derecho internacional público significa un manifiesto repudio de la institucional.

**Cuarta regla.** En un país católico nunca puede ir contra el orden público una norma extranjera idéntica a una norma de derecho canónico.

### **Caracterización positiva**

El orden público internacional se compone de dos grupos de normas y principios.

**Abarca el conjunto de los principios subyacentes a nuestra legislación** (no es el conjunto de normas). Por lo tanto no es nunca un artículo sino el principio en que se basa el artículo. Por ejemplo, no son de orden público internacional los artículos de la ley de matrimonio sobre separación, sino el principio de la separación-castigo. Lo mismo el caso de que la inobservancia grave de los deberes de padre hace perder la patria potestad; esto es un principio y no un artículo específico.

Es la figura del **principio básico** de uno o varios artículos, distinto de los mismos. Es de elaboración técnica, pero no de formulación técnica (o norma).

Por eso se distinguen los principios de las normas, o sea los criterios, de las normas específicas.

Hay países, por ejemplo España, en que el Congreso da principios (leyes bases), y el Poder Ejecutivo los viste de ropaje jurídico.

El orden público, en su primera parte abarca principios y no normas. Con ello se relaciona la aplicación no *a priori*, sino *a posteriori* del orden público. La primera pregunta es: ¿qué derecho es aplicable? Caso que sea aplicable derecho extranjero ¿qué es lo que dice el derecho extranjero? Y sólo cuando averiguamos esto podemos ver si va contra el orden público.

**Problema:** ¿contraría nuestro orden público una norma extranjera basada en el mismo principio nuestro, aunque su formulación sea diferente, o debe basarse en otro principio? Así, todos los países con el sistema de la separación-castigo de los cónyuges, tienen igual principio, pero elaboraciones distintas. Por ejemplo, distintas causales específicas. Son diferentes determinaciones del mismo principio de la ley natural.

En cambio, una concepción repudiable es la aplicación *a priori* del orden público. Por ejemplo: se trata de quitar la patria potestad en un caso en que en sí sería aplicable el derecho español, pero como la privación de la patria potestad afecta al orden público, aplicamos nuestro derecho sin averiguar qué derecho es aplicable, y no sólo los principios sino la **formulación normativa**. Es una mala teoría porque todo siempre tiene algo que ver con el orden público, y por ese camino se dejaría de lado todo el Derecho Internacional Privado.

\*

Clase N. 31

10-9-64

**Cómo funciona el orden público.** Ejemplo, un contrato celebrado en Madrid para cumplirse en París. Una parte es víctima de dolo y demanda en Argentina (arts. 1215, 1216 domiciliado en la Argentina). La teoría de Vélez es que el punto de conexión es el lugar de la celebración del contrato

(1205). La teoría de la aplicación *a priori* del orden público diría que el problema de la posibilidad de que la víctima de dolo impugne el contrato afecta al orden público, porque afecta la base de la convivencia, por lo tanto no interesa lo que dice el derecho internacional privado argentino, ni lo que diga algún derecho extranjero, sino que por ser de orden público aplicamos nuestros artículos sobre dolo y el contrato es anulable durante dos años.

La teoría de la aplicación *a posteriori* del orden público aplica el derecho internacional privado argentino, art. 1205, que declara aplicable derecho español. El derecho español permite la anulación del contrato celebrado con dolo durante un plazo de cuatro años. Ahora hay que preguntar ¿va este plazo contra el orden público? Evidentemente no, luego es aplicable el derecho español.

Pero si el derecho español dijera que el contrato celebrado con dolo no es anulable, entonces iría contra el orden público, porque parte de otros principios, distintos a los nuestros.

**2) Grupo de preceptos.** Todos los preceptos que protegen lo nacional contra lo extranjero o derecho de extranjería en sentido estricto.

Por ejemplo. Los preceptos de adquisición de inmuebles en las comarcas fronterizas (basados en una usanza antigua), dueños de barcos y aviones de matrícula argentina, sociedades que se ocupan de TV, radio, etc., exigen que sean parte de las acciones o que los miembros del Directorio sean de nacionalidad argentina u otros requisitos semejantes.

Estos **no son principios sino artículos** y por lo tanto rige **la aplicación *a priori***.

**Efectos del orden público.** Todo orden público tiene dos efectos, uno positivo y otro negativo.

**Efecto negativo:** extirpación del precepto extranjero malo.

**Efecto positivo:** sustitución del principio malo por uno bueno.

Respecto a adónde se debe tomar el principio bueno, hay dos opiniones:

1. Se coloca nuestro derecho en lugar del extranjero extirpado.
2. Extirpado el precepto malo del derecho extranjero hay que sustituirlo por otro precepto extranjero soportable. Por ejemplo: en Suiza los acreedores de quiebras fraudulentas nunca prescriben su crédito. En Alemania el Tribunal Supremo dijo que era contrario a su orden público. El problema es si aplicamos el plazo de prescripción alemán o el máximo del plazo liberatorio en el derecho suizo. Aunque se rechazó la imprescriptibilidad, se acudió al plazo suizo (50 años) y no al alemán, que no tenía nada que ver.

**Resultado.** El resultado es distinto de los efectos. Se habla de resultado comparando lo que ocurre aplicándose el orden público, con lo que ocurriría si se aplicara derecho extranjero malo.

El resultado será positivo o negativo según que el derecho extirpado era malo por negar o por dar una facultad.

Ejemplo: si el derecho extranjero da un derecho al divorcio, y nosotros decimos que es malo y lo negamos, el **resultado es negativo**. Si el derecho extranjero niega un derecho, no admite nunca la separación, decimos que va contra el orden público y negamos el derecho, en este caso el **resultado es positivo**.

Por lo tanto la aplicación del orden público siempre produce un efecto positivo y uno negativo, pero sólo un resultado, que puede ser positivo o negativo.

### **Derecho positivo argentino**

La regla general se encuentra en el art. 14, inc. 2, los incs. 1 y 3 son casos especiales. El artículo dice que no se aplicará derecho extranjero que sea contrario al espíritu de nuestra legislación. Esto significa aplicación *a posteriori*, por lo tanto se adoptó la teoría de Savigny.

**El orden público en materia matrimonial.** Hasta la ley 14.394 el divorcio vincular era contrario al orden público internacional argentino. A partir de 1954 oficialmente es de orden público la disolubilidad. En 1956 se suspende el artículo, y no es de orden público la disolubilidad ni la indisolubilidad, pues en las Consideraciones no dice nada al respecto y se basa en razones procedimentales, que en 1954 se dictó el artículo sin discusión, y por lo tanto no se puede considerar aceptado, y que el gobierno provisional cree que debe suspenderlo hasta que la legislación lo resuelva. Se llega así al 1 de mayo de 1958 en que suben nuevas autoridades, que no tratan el tema, lo que robustece la tesis de la indisolubilidad. Además, hay síntomas favorables para la tesis antidivorcista. Luego, para la Cátedra, se puede mantener la opinión de que la tesis de la indisolubilidad es de nuevo de orden público internacional.

\*

CLASE N. 32

14-9-64

**Caso:** un argentino se casa con una argentina en Austria. Vienen a vivir a Buenos Aires. Luego salen, ella para Austria y él para Munich. Ella se divorcia en Austria y pide que se le reconozca en Alemania la sentencia de divorcio. En Alemania el reconocimiento de la sentencia depende de si la Argentina reconoce o no la sentencia austríaca. Si la Argentina no la reconoce, tampoco Alemania.

### **Teorías**

a) **Teoría del *favor negotii***. Siempre hay que aplicar a un negocio jurídico el derecho más favorable a su validez.

Art. 14, inc. 4; “Las leyes extranjeras no serán aplicables: [...] 4º. Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras fuesen más favorables a la validez de los actos”.

Se basa en el principio de creer que en general la validez es mejor que la nulidad. Es el traslado a la esfera jurídica de un principio de la vida natural: la vida es mejor que la muerte, por eso decimos que es mejor que el negocio viva a que muera.

Pero la nulidad no es equiparable a la muerte, pues se dicta en beneficio de alguien. Esta teoría está en el artículo 1181 y en el 1214. Ambos se refieren a los contratos. El 1181 trata de la forma y el 1214 del contenido (requisitos de validez y efectos). En el 1181 triunfó la teoría del *favor negotii*: si un contrato se ha celebrado entre ausentes, hay que aplicar el derecho más favorable a la forma. Ejemplo: si según un derecho basta la forma verbal, es suficiente. Es de suponer que se refiere a los derechos que

están en contacto con el caso. Otro ejemplo: si A despide a B por carta, de Buenos a Madrid, y los dos derechos requieren instrumento público, el despido es nulo, aunque en Alemania fuese suficiente la carta.

Es dudoso si puede aplicarse por analogía a los negocios jurídicos unilaterales.

El art. 1214 aplica a cada parte el derecho de su domicilio. El art. 1881 fue tomado de la Codificación General Prusiana de 1794 (recopilación general).

**b)** Si un negocio tiene relación con otro país, hay que aplicar nuestro derecho. Es la **teoría del *favor patriae***. Favorece la aplicación de nuestro derecho si el caso tiene una relación, sea porque:

**a)** *Favor civium patriae*: en el negocio participa un ciudadano. Es la teoría que existe en Austria. No existe en nuestro derecho, porque sería contraria al principio de igualdad de los habitantes, que consagra la Constitución.

**b)** *Favor negoriorum patriae*: si el negocio, por algún motivo, tiene que ver con el país de la celebración o ejecución.

Existe en el derecho argentino. Existía en el art. 738 del Código de Comercio (reformado por el Decreto Ley sobre letras de cambio), pero con su equivalente en los Tratados de Montevideo que se aplican sucesivamente. La declaración cambiaria se rige por el derecho del país de la emisión de la letra, pero si sobre una letra nula se pusiera un endoso en Argentina y la letra fuese válida según el derecho argentino, no es válida la letra, pero si el endoso. Con esto se quiere favorecer la circulabilidad de la letra. Esta viene de la ley alemana de letras de cambio de 1848. El principio es proteger la validez de un negocio que tenga relación con la Argentina.



El art. 14, inc. 4 no aplica el principio del *favor negotii* sino que sólo hace aplicar la ley argentina si es más favorable a la validez que el derecho extranjero en sí aplicable.

Por ejemplo, se celebra en China un contrato válido, para cumplirse en la Argentina, donde es nulo. Se aplica la ley del lugar de la ejecución y el contrato resulta nulo. Si es el caso al revés, y fuese válido para la ley argentina, en sí debería aplicarse la ley china, pero se aplica la argentina.

Es decir, **no se aplica siempre la ley más favorable**, sino que estando en juego la ley argentina favorable y la extranjera en sí aplicable, no favorable, se prefiere aplicar la ley argentina. Recoge este inciso el *favor negotiorum patriae*, concordante con el antiguo 738 del Código de Comercio y los Tratados de Montevideo que juega en su ámbito de aplicación. Por ejemplo, un contrato celebrado en Buenos Aires para cumplirse en Montevideo, válido según el derecho argentino y nulo según el uruguayo, sería nulo porque lo es según el derecho del lugar de la ejecución, pero aplicando el art. 4 del Protocolo Adicional se puede relacionar el orden público con el art. 14, inc. 4. La pregunta es si pertenece este inciso al orden público. Si pertenece, se puede aplicar porque lo permite el Protocolo, si no, no. Debemos contestar que no pertenece, salvo que la causa de nulidad del derecho extranjero vaya contra nuestro orden público, pero en este caso en este caso sería correcto aplicar el inc. 2 y no el 4 del art. 14.

\*

CLASE N. 33

17-9-64

## **Parte especial**

### **Puntos de conexión**

Trataremos algunos puntos de conexión según el derecho civil argentino. Eso implica tomar posición en el problema de las calificaciones. Pero las dos teorías fundamentales definen los puntos de conexión según la *lex civilis fori*.

#### **Domicilio**

Es difícil determinarlo desde el punto de vista de las calificaciones. El Tratado de Derecho Civil de Montevideo en su art. 5, dice que el derecho competente para definirlo es el derecho de la residencia del individuo. El art. no se repitió en el Tratado de 1940, porque éste dio reglas materiales sobre domicilio, análogas a los arts. 90 y ss. del Código Civil. Fuera de los Tratados de Montevideo el problema del domicilio es igual es igual a cualquier problema de calificación.

Según la *lex civilis fori* se aplican los arts. 90 y ss. del Código Civil.

Respecto a las personas jurídicas la definición es más difícil. El art. 44 dice que las personas jurídicas nacionales o extranjeras tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales. En el art. 90 se dice que el domicilio está en el lugar que indican los estatutos, y si no lo indican se acude al lugar en que funcionan. Hay incoherencia entre ambos artículos. Busso lo resuelve a favor del art. 90: el domicilio de las personas jurídica está donde lo fijan

los estatutos y si no lo fijan, o lo fijan fraudulentamente, se acude al lugar de la administración. No importa el lugar de la explotación. Esta opinión no es unánime. Halperin, en su libro sobre sociedades comerciales (edición 1964) dice que lo que priva es el lugar donde funciona la administración y descarta el país de la explotación. Para la Cátedra, hay que seguir a Busso, pero concordándolo con el principio del fraude.

El domicilio tiene interés:

- 1) Como punto de conexión: capacidad de hecho, de derecho, etc.
- 2) Para determinar la jurisdicción internacional.

Hay jurisdicción internacional exclusiva en materia matrimonial, si el domicilio conyugal está en la Argentina (art. 104). Es domicilio conyugal a los efectos de la jurisdicción internacional el lugar en que han vivido juntos, sin que interese quién lo abandonó. Es la doctrina de la Corte en el caso Vlasof.

### **Lugar de la celebración del contrato**

El problema de los contratos entre ausentes se soluciona por el art. 1181 y el 1214. En cuanto a la forma, se aplica el derecho más favorable a la validez. Y en cuanto al contenido el derecho de cada contratante, de su domicilio.

### **Lugar de la ejecución del contrato**

Se rige por los arts. 1209 y 1210: la validez, naturaleza y obligaciones de los contratos se rigen por el lugar de la ejecución.

## **Autonomía de las partes**

Es un punto de conexión muy controvertido. No existe en los Tratados de Montevideo; es una doctrina antiliberal, no hay razón para coartar la autonomía de las partes. Se puede discutir si las partes pueden declarar aplicable cualquier derecho o aquellos con los que el caso tenga contacto: domicilio de las partes, lugar de la celebración o ejecución, lugar del objeto del contrato, etc. Esta es la reglamentación de la ley polaca.

\*

CLASE N. 34

24-9-64

## **Punto de conexión en los delitos**

Se aplica la ley del lugar de la perpetración. Savigny sostiene que debe aplicarse la ley del estado en que se pide indemnización.

Respecto a la determinación del país en que se comete el delito hay tres teorías:

- 1) Lugar de la conducta: acción u omisión.
- 2) Lugar del resultado.
- 3) Lugar de ambos. Es la verdadera teoría. Sólo físicamente hay diferencia entre el lugar de la conducta y el del resultado. Jurídicamente debe considerarse juntamente la conducta y el resultado.

Hay que distinguir el problema del derecho internacional penal del derecho internacional privado en sentido estricto. En materia de derecho internacional penal hay una relación entre jurisdicción (o sea, tribunal competente) y derecho aplicable, porque cada tribunal sólo aplica su

propio derecho penal. Si un tribunal es competente quiere decir que su derecho es el que debe aplicarse al fondo del asunto. No podemos fijar en esta materia una jurisdicción más amplia que el derecho aplicable. La teoría de la ubicuidad (la tercera) debe tomarse entendiendo por resultado todo lo que es tal a los efectos del tipo legal. Por ejemplo, en la norma “el que fabrica moneda argentina falsificada...” el resultado es la falsificación y el resultado se da en el lugar en que se fabrica y no son resultados otras consecuencias. Por lo tanto el lugar de la perpetración es el lugar en que se da la conducta o el resultado (según el tipo legal). No se tienen en cuenta los actos preparatorios.

A los efectos del derecho internacional privado el asunto cambia por la distinción entre jurisdicción competente y legislación aplicable.

Cabe fijar la jurisdicción competente desde otros puntos de vista que el derecho aplicable. Procede determinarla con la mayor extensión posible. Hay que considerar el delito cometido en cualquier país en que se produzca cualquier acto y cualquier resultado previsible. Por ejemplo, un hurto en Roma de un objeto de un argentino, por otro argentino. En el aspecto de la responsabilidad civil son competentes los tribunales argentinos porque el perjuicio lo sufre un patrimonio que está en la Argentina.

## **Tipos Legales**

### **Sistemática**

#### **I°.**

Se dan dos supuestos.

#### **1°) Una sola persona**

Los que requieren solo una persona aisladamente considerada. Ejemplo, capacidad de hecho, capacidad de derecho, ausencia, tutela, curatela, persona jurídica, etc. La conexión se escoge del ámbito de la persona: la nacionalidad, el domicilio, la residencia, etc.

#### **2°) Varias personas**

El asunto, si están en juego varias personas, es de dónde se saca la conexión.

**a)** Cuando se trata de un asunto formal se busca la conexión desde la forma, por ejemplo, el país de la celebración.

**b)** Si se trata del aspecto real de un negocio jurídico, se acude a la situación de la cosa. Por ejemplo, la venta de acciones de una sociedad suiza con filial aquí, que parecen ser acciones nominativas. El comprador paga y la filial le dice que los accionistas no están de acuerdo y el comprador demanda a la filial que es condenada a pagar indemnización, aplicando derecho argentino. En realidad debería aplicarse el derecho del país del domicilio de la sociedad.

**c)** En tres casos hay varias personas, pero jerarquizadas, por ejemplo la sucesión: existen el causante, los acreedores, los herederos y los legatarios. El causante es la figura principal y se puede acudir a su derecho para reglamentar la sucesión. El problema se plantea desde la emancipación de la mujer en el matrimonio. Antes se aplicaba el derecho del marido. La Constitución de Bonn de 1948 trae el principio de la equiparación de los cónyuges. No obstante, la Introducción al Código dice que los efectos personales del matrimonio se rigen por la ley nacional del marido. Se planteó la inconstitucionalidad. El tribunal declaró que no lo es. Lo mismo podría plantearse aquí.

**d)** Casos en que hay varias personas en pie de igualdad: contratos.

## **IIº.**

Además, vamos a encontrar cosas aisladas y patrimonios: patrimonio filial, patrimonio relicto, patrimonio del fallido o concursado. Se plantea el problema de la unidad o del fraccionamiento. En principio no hay problema en resolernos en favor de uno y otro en los distintos casos. No obstante no se ha tenido esto siempre en cuenta y la ley los resuelve ya en un sentido, ya en otro.

Axiológicamente hablando, la buena teoría es la de la unidad, que tiende a salvar la unidad de la relación frente a la diversidad de las fronteras políticas.

No debe confundirse la unidad o fraccionamiento de la jurisdicción con la unidad o fraccionamiento del derecho aplicable.

Puede haber:

- 1) Fraccionamiento de jurisdicción y fraccionamiento de derecho aplicable.
- 2) Fraccionamiento de jurisdicción y unidad de derecho aplicable.
- 3) Unidad de jurisdicción y fraccionamiento de derecho aplicable.
- 4) Unidad de jurisdicción y unidad de derecho aplicable.

El ideal en los delitos es que haya unidad de derecho aplicable y fraccionamiento de jurisdicción, que es lo más cómodo.

\*

CLASE N. 35

28-9-64

### **Ley aplicable a la capacidad de las personas**

En el derecho internacional privado argentino hay una discusión. Distinguimos tres posiciones respecto de los artículos 6 y 7, y 948 y 949 del Código Civil.

**Art. 6:** “La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, serán juzgadas por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero”.

**Art. 7:** “La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República serán juzgadas por las leyes de sus respectivos domicilios, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República”.



**1º) Opinión chauvinista:** la capacidad o incapacidad de hecho se rige por el derecho del domicilio del interesado, y la capacidad o incapacidad de derecho y las incapacidades especiales, por la ley argentina.

Restringe los arts. 6 y 7 a la capacidad de hecho y saca lo demás de los arts. 948 y 949.

**2º) Teoría cosmopolita:** coincide con la anterior en lo referente a la capacidad de hecho, y aplica la ley del domicilio. A la incapacidad de derecho aplica acumulativamente el derecho del domicilio y la ley argentina, y a las incapacidades especiales la ley argentina. Por lo tanto, extiende los arts. 6 y 7 a la capacidad de derecho.

El problema, en realidad es qué quiere decir “capacidad” en los arts. 6 y 7. La primera teoría dice que se refiere a la capacidad de hecho y la segunda que se refiere a la capacidad de hecho y de derecho.

Se aduce en favor de la primera tesis que en el *Esboço* de Freitas hay un artículo (no traducido por Vélez) en que dice que al hablar de “capacidad” se refiere a la de hecho y por lo tanto a esto se refiere Vélez. Otros les contestan que, como el artículo no fue traducido, no se puede tomar como punto de partida de exégesis y Vélez por lo tanto se refirió a las dos capacidades.

El **art. 948** habla de capacidad en general: “La validez o nulidad de los actos jurídicos entre vivos o las disposiciones de última voluntad, respecto a la capacidad o incapacidad de los agentes será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio (arts. 6 y 7)”. En cambio, el **art. 949** habla de capacidad de derecho, y dice que será juzgada por las leyes del Código.

Parece por lo tanto que se limita el alcance de los arts. 6 y 7 a la capacidad de hecho, pues el 949 se refiere a la de derecho.

**3º) Teoría intermedia.** La capacidad de hecho se rige por la ley domiciliaria (arts. 6,7 y 948), la capacidad de derecho también. La incapacidad de derecho se rige por la ley argentina (coincide en esto con la primera teoría) y las incapacidades especiales por la ley argentina también (arts. 949, en que coinciden las tres).

En realidad, hay que distinguir capacidad de derecho y de hecho, por un lado y las incapacidades especiales por otro. Éstas en realidad son prohibiciones (por ejemplo, el tutor no puede casarse con la pupila sin rendir cuentas). La capacidad de derecho se refiere a la dignidad de la persona humana, o a la organización estable de las personas jurídicas. En cambio, las prohibiciones no tienen nada que ver con las capacidades o incapacidades. El tutor no es incapaz de hecho ni de derecho, sino que la ley no quiere que se case con su pupila. Por lo tanto, hay que eliminar del problema de la capacidad e incapacidad, el problema de las prohibiciones. Las prohibiciones de realizar determinados negocios deben ser regidos por la ley que rige el negocio. Por ejemplo, si el tutor se puede o no casar con la pupila, con o sin requisitos, debe decirlo la ley que rige el patrimonio. Por eso Vélez vincula esto a los requisitos intrínsecos del acto, en el 949. En la nota al mismo artículo habla de prohibiciones. Por lo tanto las llamadas incapacidades especiales no se deben tratar aquí.

Nos queda por explicar qué ley se aplica a la capacidad de derecho propiamente dicha y a la de hecho. Parece que debe aplicarse siempre la ley del domicilio, sin olvidar el art. 14 inc. 4º.

Por lo tanto la capacidad e incapacidad de derecho y de hecho se rige por la ley del domicilio. Se corrige siempre por un lado con el orden público (por ejemplo, no se reconocería una incapacidad de derecho por esclavitud) del art. 8 y por otro lado con el art. 14, inc. 4º, que suple la incapacidad de hecho y de derecho del derecho domiciliario por la capacidad de hecho o de derecho de la ley argentina.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que una capacidad adquirida no se pierde. Por ejemplo, si una persona llega a la mayoría de edad, si pasa a otro país no la pierde, aunque se exija mayor edad que la que tiene. Art. 138: del que viene al país siendo mayor o menor emancipado según nuestro derecho, es considerado tal aunque no lo sea en el país extranjero de donde viene. Art. 139: si en cambio es mayor según las leyes extranjeras y menor según el Código, conserva su capacidad adquirida. Es el supuesto de una persona menor de edad de acuerdo al derecho de su domicilio que llega a la Argentina, donde la adquiere (primer caso).

**Caso de María Beatriz Valle Inclán.** Fue enviada por la madre a Chile y a la Argentina donde cumplió 22 años. Entonces en España se adquiría con 23 la capacidad (hoy con 21). Tuvo un disgusto con la madre y no quiso volver. La madre pidió que se la repatriara por minoría de edad. Ella alegó que era mayor de edad según la ley argentina. Si fuera menor el domicilio está en el del titular de la patria potestad, y si fuera mayor su domicilio está en la Argentina, y según la ley del domicilio es mayor de edad. La jurisprudencia dijo que no se podía operar con el concepto de domicilio a los efectos jurídicos (porque es un círculo vicioso), sino que es basta con que en algún lado haya alcanzado la mayoría de edad, y como en la Argentina era mayor, se la consideraba tal y, por lo tanto, podía tener domicilio jurídico en la Argentina, según cuya ley es mayor. En este caso se aplican directamente los arts. 138 y 139.

**Caso inverso: Edelina Geraldina Berman**, siendo menor va a Israel, donde alcanza la mayoría de edad. Allí quiso casarse y como los padres no le dieron autorización, pidió al Consulado la autorización, que le contestó que no podía dársela y que para que un juez se la diera debía pedirla en Buenos Aires. Para viajar necesitaba pasaporte, que a su vez requería la autorización del padre. Entonces se pidió al juez autorización para que el Consulado dé el pasaporte y el juez lo autorizó. El padre pide la revocación por ser titular de la patria potestad. La Cámara dice que el art. 138 y 139 se refieren sólo al caso de un menor que en la Argentina se vuelve mayor y debe aplicarse al caso inverso: un menor que va a un país donde es mayor (en Israel la capacidad se adquiere a los 18 años).

En el nuevo Decreto Consular se dice que los Cónsules deben tener en cuenta los artículos 138 y 139 y no pedir autorización paterna si según el derecho de ese país, ha llegado a la mayoría de edad.

**El tercer caso** es el de una persona que va de España (donde la capacidad se adquiere a los 21 años) a Suiza, donde se adquiere con 20, teniendo 20 años y un mes, y se discute aquí la capacidad de hecho. Hay que admitir con esta hipótesis que es mayor

\*

CLASE N. 36

30-9-64

### **Tutela y curatela**

\*

CLASE N. 37

5-10-64

### **3) Ley que rige el ejercicio de la protección organizada.**

**Art. 475:** “... Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicaría a la curaduría de los incapaces”

La ley que rige la tutela es la argentina si los tribunales argentinos la discernieran. O sea, que se aplica la ley del país cuyos tribunales la han discernido. Respecto a los bienes, cada bien se rige por la ley del país en que se encuentra.

**Art. 409:** “La administración de la tutela discernida por los jueces de la República, será regida solamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del pupilo”.

**Art. 410:** “Si el pupilo tuviese bienes muebles o inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación será regida por las leyes del país en que se hallaren”.

Estos artículos consagran el sistema del fraccionamiento.

Lo mismo consagra el Tratado de Montevideo de 1889. El de 1940 establece que los bienes se rigen también por la ley del país que organiza la tutela, o sea que hay unidad tanto en lo que respecta a la persona como a los bienes.

**Ausentes.** No hay cuidado de la persona, sino sólo de los bienes. No hay preceptos especiales, pero se aplican analógicamente los arts. 409 y 410. Lo mismo respecto a los Tratados de Montevideo.

## **Personas especiales**

### **a) Personas jurídicas**

La capacidad de derecho debe regirse por los mismos artículos que se refieren a la persona física. Son los arts. 6 y 7, que no distinguen, pues se refieren a personas en general. La capacidad jurídica se rige por la ley del domicilio. Esto es muy importante. El orden público no interviene aquí, es decir, respecto de las personas físicas es de orden público que deban tener capacidad, pero no respecto de las jurídicas. Tesis de la responsabilidad *ultra vires* del derecho anglosajón: si una persona jurídica realiza un negocio que está fuera de sus fines estatutarios, no se imputa a la sociedad.

La persona jurídica tiene el domicilio en el lugar en que lo fijan los estatutos, según el art. 90, incs. 3 y 4. Si los estatutos no lo dicen, o lo dicen fraudulentamente, el domicilio está en el lugar de la administración, por deducción del art. 14. Esta interpretación es discutida. Halperin dice que el domicilio siempre está donde está la administración, aunque los estatutos, sin fraude, lo fijen en otro lugar. No obstante la opinión predominante es la otra.

Cuando se sepa que hay una agrupación de bienes y personas tiene domicilio en el extranjero y allí es considerada persona jurídica, en la Argentina se reconoce esta personalidad jurídica (arts. 34 Código Civil y 285 del Código de Comercio). Este reconocimiento significa que la persona jurídica extranjera pueda realizar en la Argentina actos comerciales aislados (arts. 285 del Código de Comercio).

Se duda si puede realizar actos civiles aislados. Parece que el art. 285 debe aplicarse analógicamente a los actos civiles aislados. Lo hace implícitamente la Corte Suprema en una sentencia reciente, julio de 1963.

El problema más importante es si la fundación de una filial en Argentina por una sociedad extranjera es o no acto aislado (la filial es jurídicamente independiente). Si es acto aislado la sociedad extranjera puede fundar la filial sin inscribir y publicar aquí sus estatutos. Si no es acto aislado se obliga a la sociedad a fundar aquí una sucursal: debe inscribir y publicar los estatutos y esta sucursal tiende a fundar una filial. La jurisprudencia se inclina por esta solución. Una sentencia de la Corte del año 1959 y la del caso Atilio, la resuelve a favor de la primera, que es la que acepta la Cátedra y la Dra. Grossman. Halperin está en contra.

Si se trata de establecer una sucursal en la Argentina, entra a jugar el art. 287. La sociedad debe inscribir en un registro sus estatutos y publicarlos. Pero si sociedad anónima y en el país de su domicilio estatutario no se pide de una sociedad argentina que quiera fundar una sucursal, la publicación de los estatutos, tampoco aquí se exige, por un principio de reciprocidad. Halperin está en contra, y dice que la reciprocidad se refiere a la exención de autorización gubernamental para el funcionamiento de la sociedad argentina en el extranjero. No es cierto, porque aquí ninguna persona extranjera necesita permiso. Se dice que una sociedad extranjera no puede ser tratada mejor que una argentina. Tampoco es cierto, porque el nacimiento legal de la persona jurídica extranjera ya ha ocurrido. No son términos equiparables. Luego el art. 287 establece para las sociedades extranjeras la inscripción y publicación y en caso de reciprocidad, a las sociedades anónimas se las exime de publicar y solamente deben inscribirse.

Respecto a las Sociedades de Seguros, se deben regir por las leyes argentinas, como lo establece expresamente el Código de Comercio. El art. 286 delimita las sociedades argentinas de las no argentinas. Se refiere a las sociedades fundadas fraudulentamente en el extranjero.

\*

CLASE N. 38

8-10-64

En el caso que intervengan varias personas: ¿de dónde se saca el punto de conexión?

Se dan varios supuestos.

**Aspecto formal del acto:** se puede tener en cuenta sólo el país donde se realiza el acto. Regla generalísima: art. 950: forma de los actos. Regla general: art.12: forma de los contratos.

Reglas especiales. Art. 950 Código Civil: a la forma de los actos es aplicable la ley del país donde se realizan.

Problema: según qué ley ha de entenderse qué es forma (problema de las calificaciones)

Forma civil y forma canónica: para el matrimonio son dos formas admitidas según algunas legislaciones. Para España es problema de capacidad: un católico no tiene capacidad para casarse según la forma civil.

Otro problema: ¿es facultativa u obligatoria la consecuencia del art. 950? Lo lógico es que la forma del acto se rija por la misma ley que rige el



acto. Éste es el principio. Pero se cumple también aceptando la forma del país donde se celebra. Un contrato realizado en Chile para cumplirse en la Argentina; puede escogerse entre la ley chilena (por el 950) y la argentina. Puede haber formas en la *lex causae* que no existan en el país donde se celebra el acto, y por esta razón debe permitirse adoptar la forma local (por ejemplo, país en que no existan escribanos públicos).

Históricamente la regla *locus regit actum* es la base. En la Edad Media se permitió a los comerciantes testar durante sus viajes en la forma local: tiene carácter facultativo.

El derecho comparado apoya esta interpretación. El derecho alemán (ley de introducción al Código Civil) establece que la forma de un acto se rige por la ley que rige el acto, y después “es suficiente que se escoja la ley del lugar de la realización del acto”.

No obstante parte de la doctrina dice que el 950 y ss. son obligatorios: necesariamente debe tener la forma local. Por ejemplo, sostiene esto Vico.

**Regla general:** art.12. Aplica la regla del 950 referida a los actos jurídicos al caso especial de los contratos.

**Otras reglas generales:** art. 1180 y 1181, aplican estas reglas a los contratos entre presentes y entre ausentes. El contrato entre presentes se rige por la ley del lugar en que se celebra. El contrato entre ausentes es formalmente válido, si es válido según cualquiera de los derechos (tomado por Vélez de la codificación prusiana). En cuanto al fondo se aplica el 1214: a cada parte se aplica su ley domiciliaria.

Se discute si el 1181 se aplicar analógicamente a los casos contractuales, por ejemplo. El despido por una empresa argentina de un empleado en España. No parece justo, en el contrato se entiende que las dos partes han querido el contrato y por eso se aplica la ley más favorable a la validez. Pero en el acto unilateral, como por ejemplo el despido, el despedido no tiene ningún interés en que se lo despidan.

### **Reglas especiales**

**Derecho marítimo:** la venta de un bien y la hipoteca se rigen por los arts. 860 y 1365. Si se hipoteca o vende un bien de matrícula argentina se aplica la forma argentina y hay que ir al Consulado.

**Forma testamentaria:** arts. 3633 y 3634 y ss. El extranjero que otorga un testamento fuera de su país debe escoger entre la ley de la nacionalidad, la ley del lugar donde está y la ley argentina (art. 3638). Es una aplicación semejante a la del art. 14, inc. 4º.

Es dudoso: no hay ningún punto de conexión con la Argentina, Parece que se puede aplicar analógicamente al extranjero que testa en su país.

El argentino que testa fuera de la Argentina puede escoger entre la forma argentina (ante el Cónsul, si quiere) y la del lugar. Un argentino puede testar en forma ológrafa en Holanda. El extranjero que testa aquí puede escoger entre la forma local o la de su país (en caso de que la nacionalidad sea punto de conexión). Testamento mancomunado: debe distinguirse entre la cuestión de forma: hacer dos testamentos en un solo acto, y la de fondo: producir efectos sobre lo que pueda ocurrir. Donde rige el testamento mancomunado en vida de los dos, uno puede revocarlo, pero debe notificarlo al otro bajo pena de nulidad; después de la muerte es

irrevocable. Vélez no lo aceptó por esta irrevocabilidad que no expresa la última voluntad.

En Alemania existe el testamento mancomunado recíproco: los cónyuges se instituyen herederos entre sí y para después de la muerte de los dos, los hijos son instituidos herederos.

\*

CLASE N. 39

15-10-64

### **Derecho aplicable a las cosas**

Las normas aplicables están en los arts. 10 y 11. En los arts. 6 a 9 se trata de la capacidad, que se rige por la ley domiciliaria y en el art. 12 de la forma.

No se refieren estos artículos a la capacidad de las personas para celebrar contratos sobre derechos reales y tampoco a la forma, sino que tratan del derecho aplicable al establecimiento, modificación y cancelación de los derechos reales.

Hay que limitar más todavía su ámbito. Los arts. 1205 y 1214 tratan del derecho aplicable al contenido de los contratos. Por lo tanto la venta de un inmueble no se rige por los arts. 10 y 11.

Hay que confrontar los arts. 10 y 11 con los que les anteceden y preceden, con el 1205 y ss. y también con el 475, el 409, el 410 y los arts. 3 a 6 de la ley de matrimonio.

Arts. 409 y 410: patrimonio del pupilo.

Arts. 3 a 6 ley de matrimonio: patrimonio del matrimonio.

Art. 3283 y 3612: patrimonio relicto en las sucesiones *ab intestato* y testamentarias.

Los inmuebles o muebles en tanto formen parte de uno de estos patrimonios que se rigen por leyes especiales, no entran en la reglamentación de los arts. 10 y 11.

Por lo tanto los arts. 10 y 11 se alinean a las cosas *ut singulis* y no *ut universitas*.

**Art. 10:** “Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos y a las solemnidades que deben acompañar estos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido, de conformidad con las leyes de la República”.

No trata de todos los inmuebles sino de los situados en la Argentina. Hay que ver qué derecho nos brinda la definición de inmueble. Se resuelve por el mismo artículo. La calidad se rige por el derecho argentino. Es tomar posición en el problema de las calificaciones. En este caso, el derecho argentino es *lex causae* y *lex fori*.

**Tres categorías de cosas inmuebles:**

- 1) Por naturaleza,
- 2) Por accesión,

3) Por representación.

Vélez pensó que jamás ante un juez argentino se ventilaría un juicio sobre un inmueble extranjero. Pensó que los tribunales argentinos no tienen jurisdicción internacional. Pero en principio los tribunales argentinos tienen jurisdicción internacional concurrente. Aplicando el art. 10 analógicamente se dice que es aplicable a los inmuebles la ley del país en que están.

“Capacidad de adquirirlos”. Se refiere a las prohibiciones especiales de adquirirlos.

La ley aplicable a la capacidad es, o la domiciliaria, o la de nacionalidad, porque son permanentes. En el caso de las prohibiciones rige para ellas la ley que rige el acto. La capacidad a que se refiere el artículo no es la misma a la que se refiere el 950.

**Art. 11:** “Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de trasladarlos, son regidos por la ley del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso persona, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o trasportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño”.

Vélez distingue dos supuestos:

- a) Bienes muebles con situación permanente,
- b) Bienes muebles sin situación permanente.

El criterio depende de la intención del dueño de trasladarlos o no.

Caso Cambó: se trataba de acciones depositadas en bancos suecos. La cuestión era si eran o no de situación permanente. Los tribunales dicen que depende de la intención del dueño. Si no hay indicios, es de suponer que no quería cambiarlos del lugar.

\*

CLASE N. 40

19-10-64

### **Buques**

**a) Derechos reales**, se rigen por la ley del país donde están matriculados.

**1)** Es un principio generalmente admitido. Debemos citar el art. 860 del Código Comercial. La propiedad se trasmite por los usos del lugar del contrato. Si es de matrícula nacional se requiere anotar la escritura en el Consulado.

El Tratado de Derecho Comercial Marítimo da el principio de que fuera del país también se rige por la ley argentina.

El art. 860 es una excepción al principio *locus regit actum*.

Si un buque argentino se enajena fuera del país ante otra autoridad, el acto es nulo. Se podría discutir si es nulo respecto a terceros, entre las partes, o con respecto a ambos. La parte que no cumple provoca la nulidad respecto a terceros. Es dudoso respecto a las partes. Si el Código dice: “es nulo, [coma] y no vale frente a terceros”. Basándose en la coma, la doctrina

dice que también es nulo entre las partes. Antes no tenía coma; Segovia dice que la coma no debe existir y que sólo es nulo frente a terceros.

El otro artículo es el 1365, sobre hipotecas de buque.

2) Caso del barco extranjero en la Argentina: se rige por la ley de su bandera. Si se trata de un acto realizado respecto de un buque extranjero en el extranjero, el 860 con incoherencia dice que el acto se rige por la ley del acto. No es lógico: debería aplicar la ley extranjera del buque y no la del país del acto. Se puede llegar a la aplicación del derecho de la bandera por reenvío. Así, un buque francés que se vende en Inglaterra, se aplica derecho inglés, que reenvía al derecho francés.

**b) Relaciones entre la tripulación y el capitán y la compañía naviera.** El acto de ajuste se rige, en los Tratados de Montevideo, por la ley del pabellón. Hay una excepción: el contrato de ajuste en redondo. Una sentencia dice que se debe aplicar la ley del país de celebración, que es el puerto de salida y llegada.

Hay un caso de un contratado en Hamburgo por un buque argentino para un viaje redondo. No obstante se aplicó la ley argentina.

**c) Contrato de fletamento.** Se rige por la ley del país del puerto de destino. Es la Regla de Buenos Aires. La trae el Código de Comercio, en el art. 1091, que además trae otra regla: si un buque va a puerto extranjero pero pasa por puertos argentinos, se aplica también la ley argentina al trayecto argentino.

El problema más importante es saber cuál es la jurisdicción competente, sobre todo si las partes pueden prorrogarla.

La Corte Suprema sostuvo la improrrogabilidad de la jurisdicción en el caso *Comte c/ Ibarra*, en el caso de un buque anclado en Buenos Aires al que se le hurtó mercadería. El consignatario demandó a Ibarra, que alegó que la competencia se había prorrogado a Sevilla. Antes, las cláusulas de prórroga se habían considerado válidas, pero la Corte sostuvo que la jurisdicción no es prorrogable y que los tribunales argentinos tienen competencia excluyente. Esto depende de que la mayoría de las flotas que entran son extranjeras y eso equivale a someter a los consignatarios argentinos a la indefensión.

### **Aeronaves**

Hubo dudas sobre la validez del Código Aeronáutico. La jurisprudencia lo aceptó. Según el Código, los aviones públicos extranjeros no están sometidos ni a la ley ni a la jurisdicción argentina. Los aviones particulares extranjeros están sometidos a la ley y jurisdicción argentinas, si hay un interés argentino, y sobrevuelan la Argentina o territorio extranjero. Respecto a los aviones argentinos son competentes los tribunales argentinos, art. 186 y ss.

Hay convenios internacionales, pero estos no traen normas de colisión. Por ejemplo, el de Bruselas, sobre abordajes y asistencia y salvamento; conocimiento, jurisdicción civil y penal en materia de abordaje, etc., en materia marítima; respecto a materia aeronáutica se pueden citar la Convención de París (1919), Varsovia (1929), Chicago (1945), Bruselas (1948).



## **Propiedad intelectual**

Hay convenios: Buenos Aires-Washington y Ginebra, que traen normas directas.

Hay una sola ley de propiedad intelectual: 11.723/33, que estatuye que una obra publicada en el extranjero disfruta de la protección argentina, si el plazo argentino es más breve que el del país de origen. En caso contrario se aplica el del país de origen. En 1957 se prorrogó el plazo a 50 años.

## **Protección de marcas y modelos de utilidad**

La marca debe inscribirse. No obstante hay jurisprudencia que dice que una marca muy conocida de un país extranjero se protege aunque no esté inscripta, por ejemplo Coca-Cola.

## **Patente**

Está legislada en la ley 111. Se protege la patente extranjera por 10 años.

## **Pérdida de la propiedad**

En caso de confiscación y expropiación en países extranjeros y pedido de reconocimiento, aquí se distingue:

- a) Si el país expropia o confisca dentro de su territorio se reconoce, porque es un acto de soberanía.
- b) Si expropia o confisca en nuestro país, las confiscaciones no se reconocen, la expropiación sí, si se indemnizan debidamente.

Es un principio de derecho público. La expropiación de una sociedad anónima se realiza en cualquier país en que haya bienes de la sociedad.

\*

CLASE N. 41

22-10-64

### **Matrimonio**

**Art. 2 Ley de Matrimonio:** “La validez del matrimonio. No habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incs. 1º, 2º, 3º, 5º, y 6º del art. 9, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubieran dejado su domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen”.

Este artículo permite expresamente el fraude a la ley. Está basado en el principio del *favor matrimonii*:

**1)** Se debe a que antes los hijos extramatrimoniales estaban en desigualdad. Ahora están casi equiparados. No obstante la Cátedra dice que debe mantenerse, porque una cosa es la equiparación jurídica, y otra la equiparación fáctica, que se logra si se mantiene el hogar constituido.

**2)** ¿Debemos mantener este principio entre presentes y no aplicarlo entre ausentes, mientras no haya convivencia? En el caso de ausentes, se podría pensar en no aplicar el art. 2, mientras no hay convivencia, sino la regla general de los contratos: a la forma se aplicaría la ley más favorable a la validez entre las tres leyes comentadas: del lugar de la celebración, y las dos domiciliarias (1181). Además debemos tener en cuenta que si es nulo según las tres leyes, pero válido según el derecho argentino, es válido por aplicación del art. 14, inc. 4.

En resumen, en teoría son probablemente aplicables cuatro leyes, combinando el 1181 y 11 14 inc. 4. En cuanto a la capacidad se aplica la ley domiciliaria de cada parte (arts. 6 y 7) y en cuanto a los requisitos de validez intrínseca, la ley domiciliaria de cada cual (en materia matrimonial son los impedimentos), según el art. 1214.

No hay en este caso motivo para aplicar el *favor matrimonii* porque no hay peligro de hijos extramatrimoniales. Ésta es una opinión, pero no es así de *lege data*.

### **Prueba del matrimonio**

Se rige por la misma ley que rige la validez, la del país de celebración. Además, se permite la información sumaria de matrimonios celebrados en países que, por cuestiones políticas, no facilitan la prueba. Ésta es una construcción jurisprudencial. La base de la prueba son los testigos.

La Argentina no permite que sus Cónsules den permisos de matrimonio. En la época anterior a la Ley de Matrimonio Civil, existía sólo el religioso y por lo tanto el Cónsul no podía autorizar. Ahora es anacrónico tal precepto. Por lo menos debe permitírsele que autorice a dos argentinos. La ley tampoco reconoce los matrimonios que en el territorio nacional acreditan los Cónsules extranjeros. La jurisprudencia los considera inexistentes.

### **Nulidad**

Es un concepto recíproco al de validez. Por tanto se rige por las mismas reglas que rigen la validez.

El Tratado de Montevideo de 1940 establece que los efectos de la nulidad se rigen por la ley del domicilio conyugal (debería ir entre comillas porque el matrimonio es nulo). Se refiere a los derechos de los cónyuges de buena fe (putativo).

### **Fraude a la expectativa**

Si el matrimonio es válido, en lo demás es válido totalmente. La cuestión es si el matrimonio debe considerarse celebrado en Argentina o en el extranjero, a los efectos del art. 7.

Debe resolverse, como todo caso de fraude, en sentido contrario a la intención fraudulenta, es decir, ya que las partes quieren que se lo considere extranjero, lo consideramos argentino. Es la aplicación del mismo principio del 286 del Código Comercial.

\*

CLASE N. 42

26-10-64

### **Efectos del matrimonio**

#### **1) Personales**

##### **1) Personales en sentido estricto.** Abarca

- capacidad de la mujer casada;
- apellido de la mujer casada;
- derecho decisorio del marido;
- derecho de controlar la correspondencia de la mujer;
- derecho a determinar el domicilio conyugal, etc.

**2) Efectos patrimoniales.** Independientes del régimen de bienes. Ejemplo el derecho a *litis expensas*, si es común, sin que importe si hay separación de bienes o no. Pero depende del sistema patrimonial y no es efecto personal.

A los efectos personales, según el art. 3, a los cónyuges residentes en la Argentina se les aplica derecho argentino. Vélez aplicaba la ley del domicilio conyugal. Era mejor que el actual.

Una doctrina distingue:

- a) Efectos personales instantáneos. Serían por ejemplo, el derecho a pedir alimentos, el derecho de control, etc., que se rigen por la ley argentina.
- b) Efectos personales que se relacionan con el *status*. Por ejemplo, la capacidad de la mujer casada, apellido, se rigen por la ley del domicilio conyugal.

Se trata en el fondo de modificar el art. 3, acercándose al artículo derogado.

El domicilio conyugal está en el lugar en que los cónyuges viven de consuno. Si viven separadamente, la mujer mantiene el domicilio conyugal del marido, mientras no prueba que ha establecido uno propio.

Los Tratados de Montevideo aplican la ley del domicilio conyugal y lo definen como *ut supra*.

El Tratado de Montevideo de 1940 permite un domicilio propio aun a la mujer separada de hecho.

## **2) Efectos patrimoniales**

Abarcan el problema del régimen de bienes. Hay que distinguir entre muebles e inmuebles. Si se trata de inmuebles se aplica del art. 6y de la Ley de Matrimonio y no el 10 del Código Civil. Es importante, para la cuestión de las sucesiones. Se aplica la ley de la situación del inmueble. También se aplica a la cuestión del alcance de las capitulaciones matrimoniales, que se rigen por la ley de la situación del inmueble.

Si se trata de muebles puede haber capitulaciones matrimoniales que se rijan por el art. 1220 del Código Civil, que a su vez se refiere al 1205 y ss. Se rigen por la misma ley que rige los contratos normales. Como las capitulaciones son contratos que no tienen determinado lugar de cumplimiento hay que aplicar el 1205: se aplica la ley del país de la celebración, aunque no sea la misma del país en que se celebra el matrimonio.

Art. 4 Ley Matrimonial: es una cláusula de orden público internacional: es contraria al orden público argentino una prohibición total de capitulaciones. No habiendo capitulaciones se aplica el art. 5 a los muebles, que establece que cada mueble adquirido durante el matrimonio se rige por la ley del país donde el matrimonio tenía su domicilio conyugal. No interesa el lugar de la celebración del matrimonio, ni el lugar en que se adquirió el mueble, sino el del domicilio conyugal, en el momento de adquirir el mueble, aun cuando se adquiriera en otro país, y este derecho sigue en vigor para el mueble, aunque se cambie el domicilio conyugal.

Principios del art. 5:

1) Principio de la mutabilidad del régimen de bienes según la colocación del domicilio conyugal.

2) Principio de la pluralidad de regímenes. Se mantienen los regímenes adquiridos para determinados bienes. Debe distinguirse del principio del fraccionamiento (sólo hay tal si la razón está en la naturaleza o situación de los bienes, pero no si la razón está en el cambio de domicilio del titular de los bienes).

En los Tratados de Montevideo la reglamentación es mejor. En el Tratado de 1940 se aplica a todos los bienes la ley del primer domicilio conyugal. Es el principio de unidad e inmutabilidad. En los Tratados de 1889 la reglamentación es la misma con una pequeña variante: primero se aplica la ley del lugar que los cónyuges, antes de casarse, establecen como domicilio conyugal (no el del país en que se casan). Se suprimió porque si después de casarse en el lugar decidido, es inútil, no hay que aplicar más que la ley del primer domicilio, y si se establecen en otro lugar, no hay por qué aplicar la ley del país con el que no tienen nada que ver. Puede ser que lo hayan fijado con fraude, o no, pero en cualquier caso, no hay razón de aplicarlo.

La liquidación se rige por la misma ley que rige la comunidad de bienes, y si ha quedado alguno, se liquida según la ley de la comunidad. Hay una sentencia en este sentido.

## **Separación y disolución legal**

**Jurisdicción internacional competente:** art. 104: “Las acciones de divorcio y nulidad del matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviese domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República”.

Es **exclusiva** la jurisdicción internacional de los tribunales argentinos si el matrimonio que plantea la controversia (separación, anulación, o divorcio) tiene su domicilio conyugal en la Argentina al tiempo de la demanda. Toda sentencia que se refiera a estos problemas de otro tribunal extranjero, es inatendible en la Argentina.

**Problema del domicilio conyugal:** cuando los cónyuges están separados suele ser difícil determinarlo. A los efectos del derecho civil está donde está el cónyuge inocente. A los efectos de la jurisdicción internacional es el domicilio conyugal último. La doctrina de la Corte en el caso Vlasof, llamada del **domicilio diferencial**: una cosa es el domicilio a los efectos del derecho civil y otra a los efectos de la jurisdicción internacional.

Según el texto del art. 104 parece que los tribunales argentinos son competentes concurrentemente si el matrimonio se celebró en la Argentina, aunque tengan su domicilio en otro lugar.

La razón está en que hay una corriente que comunica el 104 con el 7, para proteger a los matrimonios celebrados en el país, en el aspecto de la indisolubilidad.

\*

CLASE N. 43

29-10-64

### **Separación**

**Derecho aplicable:** en el derecho internacional privado interno no hay normas. Aplicamos analógicamente el Tratado de Montevideo de 1889,



art. 13 y 1940, art. 15. Se aplica la ley del domicilio conyugal al entablarse la demanda. Si ante un tribunal argentino pende un proceso por separación se aplica la ley argentina, porque coincide tribunal competente con ley aplicable. No es muy justo. Cátedra: para fundar una causal de separación, la conducta debe ser considerada causal en el país en que tenían domicilio cuando se realizó la conducta y en el país en que están litigando.

Otro caso: un matrimonio se separa en el extranjero por no tener domicilio conyugal en la Argentina en el momento de la separación (nosotros sólo controlamos nuestra jurisdicción, pero no si se han separado en el lugar de su domicilio), y la invocan aquí para fundar un derecho a alimento, por ejemplo. Esto implica el problema del reconocimiento de la sentencia extranjera. Si hay debido proceso (es decir que no infrinja nuestra jurisdicción exclusiva y que se haya oído a las partes) y que no infrinja nuestro orden público, se reconoce en la Argentina. En los primeros la causa siempre tiene que ser un acto culpable; en el segundo caso no se supone inconducta, sino un desequilibrio objetivo y la forma típica es el acuerdo de los cónyuges. Este sistema iría contra nuestro orden público, por lo tanto una sentencia basada, por ejemplo, en “incompatibilidad de caracteres” o repudio unilateral no se podría aceptar. Pero sí se puede aceptar si el sistema es el del castigo, aunque tenga distintas causales.

## **Divorcio**

**Derecho internacional privado interno:** en este caso tenemos normas.

Hay que distinguir tres hipótesis.

**1)** Divorcio vincular pronunciado por un tribunal argentino. Actualmente un tribunal argentino no pronuncia divorcios vinculares, cualquiera sea el país de la celebración, sea divorcista o no. El art. 31 de la ley 14.394/54 suspendido por el Gobierno Provisional, ha sido derogado, según la Cátedra.

**2)** Tratamiento de la sentencia de divorcio extranjera en la Argentina.

**a)** Si la sentencia extranjera divorcia un matrimonio celebrado en la Argentina, no se lo reconoce en lo que se refiere a la readquirida capacidad matrimonial. La sentencia puede referirse a muchas cosas: culpabilidad, alimentos, tenencia de hijos, etc., y en esto se puede reconocer, como si fuera una sentencia de separación, siempre que se cumplan los requisitos del debido proceso y que no vaya contra el orden público. Pero no se reconoce la nueva capacidad matrimonial. En esto están de acuerdo la jurisprudencia y la doctrina, basándose en el art. 7.

**b)** Divorcio extranjero de un matrimonio celebrado en el extranjero. Debe haberse celebrado sin fraude a la expectativa (porque en ese caso cae en la primera hipótesis) y siempre que la sentencia sea aceptable (debido proceso y que no infrinja nuestro orden público) se reconoce. La jurisprudencia dice que los cónyuges se pueden volver a casar aquí, aunque la celebración se haya hecho en país no divorcista. Por ejemplo, un matrimonio celebrado en España y divorciado en Montevideo. Caso fallado por la Cámara Civil 1, 22 de marzo de 1917 (J.A. T. 30, p. 94). La doctrina no es unánime. Llerena, por ejemplo, y otros, creen que el matrimonio de los cónyuges divorciados va contra el orden público.

\*

CLASE N. 45

2-11-64

**Decreto ley n. 8204/63, convalidado por ley 16478.**

Este decreto organiza el Registro del Estado Civil de las Personas. En su art. 63 establece que una sentencia extranjera de divorcio sólo puede ser inscripta si ha sido legalizada por el Cónsul argentino.

El nuevo Reglamento Consular (Decreto 8714/63, art. 225) establece que el Cónsul no debe certificar firmas y documentos que dan a entender que se ha violado la legislación nacional.

Como la legislación argentina prohíbe los divorcios de matrimonios argentinos, el Cónsul no puede certificar una sentencia extranjera de divorcio.

Bidart Campos dice que va contra la ética profesional tramitar un divorcio en el extranjero de un matrimonio argentino.

**3) Matrimonio extranjero celebrado a raíz de una sentencia extranjera de divorcio anterior.**

Subdividimos en:

**a)** Si la sentencia extranjera divorcia un matrimonio argentino, el nuevo matrimonio no es válido en la Argentina. El asunto está discutido en la doctrina, pero la jurisprudencia lo resolvió desde el caso Rosenblit (12-9-1932; J.A. T. 39, p. 393, sentencia de la Cámara Civil 1). Llerena está a favor de la sentencia. En contra y a favor de la validez del matrimonio está Vico. Para la Cátedra es una opinión inadmisibles porque

abre el camino al divorcio vincular. No tiene sentido prohibir el divorcio, pero reconocer un matrimonio celebrado como consecuencia de una sentencia de divorcio extranjero. Con decir que el matrimonio no es válido, no hemos dicho qué es. Hay dos tesis: unos dicen que es nulo a los efectos del art. 84 y ss., entre los cuales el 86 limita la iniciación de la acción de nulidad al tiempo de la vida de ambos cónyuges. Este precepto viene del derecho canónico, que quiere evitar el escándalo póstumo al matrimonio nulo.

Díaz de Guijarro y varias sentencias lo consideran anulable y protegido por lo tanto, por el art. 86. Por ejemplo, una sentencia de la Cámara Nacional Civil Sala E, del 22-2-1960, otra de la Sala D del 13-7-1960. Esto quiere decir que una vez que no se puede pedir la nulidad del matrimonio aunque sea nulo, es igual que si fuera válido. Por otra parte, generalmente los hijos no inician la acción para evitar enemistarse con el padre, para que no haga desaparecer los bienes. Además, aunque durante la vida del bígamo pidieran la nulidad y la consiguieran, no conseguirían evitar que se casara de nuevo, pues la sentencia de anulación sólo hace cosa juzgada respecto del primer matrimonio extranjero, pero no de los posteriores.

Otros han ideado otros medios para evitar la aplicación del art. 86.

**Teoría de Molinario.** Distingue entre la acción de nulidad y cualquier cuestión patrimonial que plantee, como cuestión previa, la nulidad del matrimonio (por ejemplo, la petición de herencia). Aplica el art. 86 al primer caso, pero no el segundo. Es decir, el art. 86 impide el planteamiento de la nulidad, como cuestión principal, pero no incidental.

**Tesis de la Sala A de la Cámara Civil de la Capital** (Borda, Llambías y Abelleira). Sostiene la **inexistencia** del segundo matrimonio. Caso

Dorrego, sentencia del 29 de noviembre de 1960, publicada en *La Ley*, T. 101, p. 933. Fue adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Paz en el caso Gogenuri: en Plenario se dice que, como el matrimonio es inexistente, no corresponde inscribirlo.

**1)** Parten de la tesis de que la Ley Matrimonial acepta el matrimonio inexistente (art. 14).

**2)** No están en pie de igualdad la bigamia interna con la internacional. La primera es anulable. La internacional es distinta, pues no es ocultamiento de bigamia sino en contra del ordenamiento jurídico argentino.

Se puede utilizar el art. 1316 del Código Civil para demostrar que Vélez sólo pensó en la bigamia interna o en la externa oculta. Al hablar del régimen de liquidación de gananciales en caso de bigamia dice: el segundo matrimonio “aparente”, es decir que tiene apariencia de matrimonio legítimo. Este argumento lo utilizan los jueces para sostener la inexistencia del matrimonio extranjero. La bigamia interna es un delito.

La bigamia internacional:

- a) si se casan en el extranjero no hay delito, porque allí no lo es.
- b) si se casan por apoderado, se puede sostener que se realiza en dos lugares, aquí y en México, por ejemplo.

Núñez dice que igual se castiga el matrimonio (en el caso a y en el b) porque los efectos se producen aquí.

**b)** En el derecho penal la jurisprudencia ha dicho que el segundo matrimonio es inexistente y no figura como eximente, atenuante o

agravante de algunos delitos. Sentencia del caso Bravo, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal del 21 de noviembre de 1956.

En Previsión Social el Instituto, en una resolución dice que se considera válido mientras no es anulado. Esta tesis tiene en contra a la jurisprudencia penal y civil.

\*

CLASE N. 45

5-11-64

### **Divorcio en los Tratados de Montevideo**

Se repiten las tres hipótesis.

1) Ante un tribunal argentino se plantea un litigio en que se pide el divorcio vincular de un matrimonio celebrado en un país signatario.

- Tratado de 1889, art. 13,

- Tratado de 1940, art.15, derecho del país donde del país donde se litiga y no existe divorcio vincular. Por lo tanto jamás se divorciarán vincularmente aquí.

2) Matrimonio que se divorcia vincularmente en un país extranjero ¿se reconoce la sentencia en la Argentina?

a) La sentencia debe cumplir los requisitos de cualquier sentencia extranjera.

b) Además,

- El Tratado de 1889: que el matrimonio sea divorciable según el país de la celebración.

- El Tratado de 1940: no es necesario que el matrimonio sea divorciable según la ley del país de la celebración. Si se celebró en la Argentina no reconoceremos el divorcio. Si la Argentina admite el divorcio debe reconocerlo.

Díaz de Guijarro dice que aquí hay divorcio por estas razones.

**1)** Los cónyuges divorciados por la ley 14394 mantienen el derecho a volver a casarse, si aún no lo han hecho.

Pero una cosa es que el divorcio se admita ahora, a que se mantenga el derecho subjetivo de una persona que se divorció por esa ley. No significa que se mantenga la institución sino que se respeta un derecho adquirido legalmente.

**2)** La suspensión del art. 31 de la ley 14394 impide que haya un aparato que ponga en marcha el divorcio, pero eso no quita que exista. Pero ¿qué naturaleza tiene un derecho de divorcio?

Potestativo, que se ejerce extrajudicialmente. Sobre su ejercicio puede litigarse luego ante los tribunales. Existiría ese derecho con independencia de su posibilidad de ejercicio en los tribunales. Por ejemplo, la declaración judicial de que anulamos un contrato. Declara solamente si se ejerció bien o no un derecho. Si el divorcio fuera un derecho potestativo, entonces se podría distinguir entre el derecho y su ejercicio extrajudicial, y el aparato judicial para protegerlo.

Ahora bien, el divorcio puede organizarse teóricamente bien en un país, aunque tendría dificultades prácticas. Hay argumentos en contra:

- Se aceptaría el divorcio o separación por mutuo acuerdo.

- No parece bien que una resolución de tanta importancia quede en incertidumbre durante el lapso judicial y extrajudicial.

Por eso el derecho argentino construyó el divorcio no como derecho potestativo, sino que es una acción constitutiva y se debe acudir al juez, para que dicte la correspondiente sentencia. Siendo el divorcio una acción constitutiva, no dictando los jueces sentencia de divorcio vincular y no estableciéndose el divorcio vincular, **no existe**.

**3)** El término “suspender” que utiliza el Decreto significa que sigue en vigencia y que sólo está suspendido, pero no derogado (argumento de López Olaciregui y Busso).

En los Considerandos se ve que el Presidente Provisional no quería tomar partido en la lucha entre divorcistas y antidivorcistas. No hay divorcio vincular desde 1956, pero “suspender” no significa decir que el divorcio infrinja el orden público. A partir del 1 de mayo de 1958 se lo considera derogado por antecedentes a favor de la Iglesia. Manteniendo esta tesis resulta que si se trata del Tratado de 1889, no tenemos que reconocer sentencias de divorcio de matrimonios celebrados en países antidivorcistas. En cambio, según el Tratado de 1940, debemos reconocer el divorcio aunque el matrimonio se haya celebrado en país no divorcista. Si se trata de un divorcio uruguayo de un matrimonio argentino, tenemos la opción de rechazar ese divorcio. El juez debe atenerse a su derecho y el art. 7 de la ley 2393 no le permite reconocerlo.

**4)** Matrimonio celebrado en el extranjero de ambos o algún cónyuge divorciado previamente en países signatarios. Debe reconocerse si el matrimonio disuelto no era argentino (en el Tratado de 1940) o si no se celebró en país antidivorcista (según el Tratado de 1889). Por ejemplo, un



matrimonio colombiano que se divorcia en Montevideo y uno de los cónyuges se vuelve a casar en Montevideo.

Derecho Internacional  
Privado

Prof. Dr. F. W. Ferme



## **Derecho procesal internacional**

Distinguimos:

- 1) Normas directas: son las que dan la solución.
- 2) Normas indirectas: son aquellas que remiten a otras leyes, que dan la solución.

- **Tipo legal:** realidad que contempla la norma.

- **Consecuencia jurídica:** siempre la establece la norma

Las normas indirectas no dan la solución, sino que remiten a otro derecho. Son las normas del D.I.P.

Se reducen a una sola: **aplicar a los problemas procesales la *lex fori*.**

La *lex fori* es la del juez que entiende la causa. La cuestión parecería sencilla, pero no lo es, porque debemos encontrar el alcance de la expresión “problemas procesales”, y eso es lo difícil, aun cuando nos remitamos a la *lex civilis et processalis fori*.

**Problema de la calificación:** el término que tiene un juez y no sabe de dónde o según qué derecho lo debe interpretar. Lo lógico es que acuda a su propia ley para determinar cuál es el problema procesal.

La distinción entre derecho material y procesal interesa por el tratamiento distinto que se le da según los casos. Esta distinción fue hecha antiguamente (Baldo, 1235) entre los postglosadores.

Todos los países aplican a problemas procesales la ley del foro y en el derecho material suelen acudir al derecho extranjero. Sin embargo, la distinción, no obstante, que pone esto claro, no es fácil y algunos autores proponen abandonarlos.

Se distingue:

- problemas procedimentales: son los de mero trámite.
- derecho justicial formal: indicaciones dirigidas al juez en cuanto al contenido de la sentencia.

Por ejemplo, hay normas que determinan los términos para el traslado, audiencias, etc., y otras que determinan el contenido de la sentencia. Estas últimas no son ordenamiento de mero trámite, sino que tienen que ver con el fondo del asunto y se les aplica la ley que tiene que ver con el derecho de fondo; esto hace al contenido de la sentencia (*lex causae*). Por ejemplo, lo referido al problema de la prescripción.

Las normas directas han sido tradicionalmente temas del D.I.P. del derecho de extranjería: normas en que se distingue lo nacional de lo extranjero para dar a lo extranjero un tratamiento distinto.

Hay quienes sostienen que son inconstitucionales, porque el art. 20 de la Constitución consagra especialmente la igualdad ante la ley, pero si la solución no es irrazonable no se viola la Constitución. Por ejemplo, la caución para un litigante extranjero, la prohibición de tener terrenos en zonas limítrofes, etc. Generalmente el tratamiento es más duro y en esto se diferencia del D.I.P. que es más benigno.

Dentro del campo de las normas directas distinguimos:

#### 1) Materializaciones

- a) personales,
- b) reales.
- 2) Idealizaciones
  - a) problema de los extranjeros en el proceso,
  - b) documentos extranjeros.
- 3) Procedimientos
  - a) competencia extranjera y su papel en el proceso,
  - b) resoluciones judiciales extranjeras, que pueden ser:
    - con intención de tener eficacia internacional: auxilio judicial internacional: exhortos y rogatorias por las que un juez pide al de otro país que su sentencia sea eficaz.
    - necesita eficacia internacional por contingencia:
      - resoluciones hipotéticas
      - resoluciones reales:
        - presentes:
          - reconocimiento
          - ejecución de sentencias extranjeras
        - futuras: *litis pendencia* (son sentencia).

Las resoluciones hipotéticas son el problema de la aplicación del derecho extranjero como imitación de la probable sentencia del juez extranjero, en el caso dado.

**Normas indirectas:** en principio cada tribunal aplica su propia ley procesal, aunque las partes sean extranjeras.

**Las leyes procesales son territoriales.** Este principio está contenido en el art. 2 de las Reglas Internacionales para prevenir Conflictos de Leyes en cuanto a problemas procesales, votado en 1877 en el Instituto de Derecho Internacional. El mismo principio consagra el Tratado de

Montevideo de 1889 y el de 1940 y el art. 57 del Despacho de la Sexta Comisión de Juristas de Río de Janeiro, hecho por encargo del gobierno brasileño.

La formulación: “El derecho que regula el proceso es el que rige en el lugar en que se ventila la causa” (proyecto de Rodríguez Pereira).

El Código de Bustamante de 1928 y el Código Civil italiano de 1942 contienen este principio; pero habla este último de leyes formales y no procesales, y exceptúa así el derecho judicial material.

**Razones a favor** de la territorialidad del Derecho Procesal.

- 1) La administración de justicia es uno de los derechos del Estado y él solo determinar la forma en que ha de ser practicado.
- 2) La aplicación del derecho extranjero en materia procesal puede suponer la existencia de un órgano jurisdiccional inexistente en el lugar en que se va a aplicar.

Mancini y sus seguidores hablan del orden público. Bustamante dice que si el Estado adopta determinadas formas para administrar justicia, que son garantía para los interesados, no es lógico que sean dejadas de lado por una calidad especial de una de las partes (nacionalidad).

Lo esencial está en la “futura bilidad” de los derechos procesales: un caso puede tener previsibilidad según soluciones de distintos derechos; una vez establecido cuál es el derecho aplicable al fondo por las normas de D.I.P. puede llegar a igual solución en cualquier parte, cualquiera fuese el ordenamiento procesal aplicable. Entonces se aceptaría el derecho procesal sólo para las normas de trámite, pero no las normas del derecho judicial material. Según los distintos juegos posibles de las normas se podrían

producir inconsistencias. Lo correcto es la calificación que hace el juez de acuerdo a su propio derecho. Una vez determinado esto, se aplicará el derecho del fuero para lo procesal, y en lo demás el derecho extranjero si es necesario.

### **Normas indirectas que son derecho positivo argentino**

Tratado internacional de Montevideo de 1880, Procesal.

**Art 1º.** “Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan”.

El Tratado de 1940 en lugar de “Nación” dice “Estado”.

**Art. 2º.** “Las pruebas se admitirán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico material del proceso”.

Es una excepción al principio general: es problema de fondo.

Los hechos que caen fuera del Tratado no tienen disposiciones en las leyes argentinas, pero los jueces pueden aplicar los principios del Tratado. Éste es el criterio de la jurisprudencia (fallo publicado en *Jurisprudencia Argentina* 1957, t. 1, p. 215).

\*



**Problema de la prueba**

Presenta tres cuestiones.

**1º) Carga probatoria** (*onus probandi*). Establece sobre cuál de las partes han de caer las consecuencias de la no probanza de un hecho. Si la carga es norma de derecho de fondo, se podría aplicar derecho extranjero, y si es de forma, la *lex fori*. Decimos que es derecho judicial material y que no integra el conjunto de problemas procesales, que son regidos por la *lex fori*.

Las **presunciones**: sean *iuris et de iure* o *iuris tantum* se aplican por el derecho de fondo. Las presunciones *homini* o de hecho son cuestión procesal y se rigen por la ley del juez. Son los indicios que determinan o no el convencimiento del juez, de que hablan todos los códigos procesales.

**2º) Medios de prueba.** Hay tres posibilidades:

- a) Que se aplicara la ley personal de las partes. No es aceptable.
- b) Que se aplique la ley de la causa, la que hace al fondo del asunto. Es la solución del Código Civil italiano.
- c) Aplicar a los hechos los medios de prueba a que se refiere la ley que hace al fondo del asunto, dejando a salvo la ley del juez en cuanto hace al orden público, para no admitir determinados medios de prueba que vayan contra el orden público de su país. Es la solución del Tratado de Montevideo. Por ejemplo, el detector de mentiras, la prueba hematológica en cuestiones de filiación, etc.

**3º) Forma en que debe producirse la prueba.** Se aplica la *lex fori*. Hay un caso en duda: es aquel en que el juez debe practicar una prueba a pedido de un juez extranjero en virtud de una rogatoria. En principio debiera aplicar su derecho, pero si el juez que hace la rogatoria pide determinada forma, le juez puede hacerlo según ella, siempre que no vaya contra normas del orden público de su país. Por ejemplo, los métodos de obtención de una prueba médica contra la voluntad del interesado.

### **Materializaciones**

#### **Normas directas, derecho de extranjería**

#### **Los extranjeros en el proceso**

La Constitución coloca a nacionales y extranjeros en pie de igualdad en cuanto a derechos civiles y en consecuencia igual derecho corresponde a ambos, a la defensa gratuita o por pobre.

No parece tan claro si esa defensa alcanza también a quienes se domicilian en el extranjero, sean argentinos o no. La Cámara Civil de la Capital, en el caso Spinelli (fallo publicado en *Jurisprudencia Argentina*, 1955, tomo 1, p. 243) sostiene que los derechos de la Constitución alcanzan a los domiciliados en el extranjero en cuanto a relaciones que van a tener en el país, en este caso, la relación del litigio, en tanto actúe en juicio.

No hay sujeción a la obligación de prestar caución, la *cautio iudicatum solvi*. Hay sobre esto varias sentencias. En Inglaterra y Francia la circunstancia de litigar con beneficio de pobreza no exime del arraigo. La ley 50 de Procedimiento Federal admite que el demandado oponga la excepción dilatoria de la *cautio* si el actor extranjero se domicilia en el extranjero.

La Constitución, en el art. 100, y el art. 2 de la ley 48, establecen la competencia concurrente y prorrogable del fuero federal para los pleitos de los extranjeros, lo mismo que el Decreto 1285 en sus arts. 24 y 51. Es prorrogable porque es susceptible de ser convenida por las partes contra jurisdicción y concurrente en cuanto al fuero ordinario local nacional y/o provincial. Ésta es una norma de derecho de extranjería para favorecer al extranjero: se le da competencia al fuero federal como garantía.

Los códigos provinciales de procedimiento generalmente permiten al demandado pedir caución del actor que se domicilie fuera de la Provincia (en el país o en el extranjero) sean nacionales o extranjeros. El Código primitivo de la Capital hacía procedente la excepción si el actor no tenía domicilio en la Capital. La ley 14237 lo modificó en el sentido de que sólo se puede pedir en caso de domiciliarse el actor en el extranjero.

El Congreso de Derecho Internacional Procesal Hispano-Americano y Filipinas, de Madrid, de 1954, hizo tres recomendaciones en este aspecto: 1º) El derecho a la defensa de pobre debe concederse a todos, sin distinción de nacionalidad o domicilio.

2º) Que se autorice al Cónsul a extender certificados de carencia de medios para presentar a los tribunales.

3º) Que no se exija la caución por razón de nacionalidad o domicilio.

\*

CLASE N. 3

22-4-64

### **Privilegio federal para los extranjeros**

El principio consagrado en el art.100 de la Constitución de 1853 no tuvo vigencia durante el período de la Constitución de 1949 porque no se lo consideró.

La competencia federal es excluyente en los casos del art. 101: lo referente a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros y en los que fuese parte una Provincia. En los demás supuestos del art. 100 la competencia puede ser objeto de convención entre las partes. El fuero beneficia a los extranjeros, tanto personas físicas como jurídicas, sean actores o demandados en cualquier litigio, pero no cuando los extranjeros litigan entre sí, porque desaparecen las razones que le dan lugar.

Para la aplicación del principio del art. 100, en cuanto a la correspondencia del fuero federal respecto a sociedades extranjeras, la Corte determinó, a través de reiterada jurisprudencia:

- a) que son extranjeras las sociedades constituidas en el extranjero para ejercer sus actividades en la Argentina, si es que no han levantado capitales en el país, ni tiene en él directorio ni las asambleas sociales;
- b) la nacionalidad de las sociedades anónimas constituidas en el extranjero se determina por el lugar de su creación, independientemente de la nacionalidad de sus socios.

La referencia a la nacionalidad de sociedades es **sólo** al efecto del beneficio del fuero federal; las sociedades no tienen nacionalidad a efectos de intervención diplomática a su favor, según la tesis de nuestro país.

La otra razón por la que se otorga al fuero federal competencia para entender en asuntos en que sea parte un extranjero, es que la nación quería evitar problemas diplomáticos por las fallas de los jueces locales.

**Otras normas directas:** Código de Comercio art. 870 y 871 sobre embargo de buques.

### **Extraterritorialidad de ciertas personas**

Extraterritorialidad significa no sometimiento a los tribunales nacionales.

**1º) Los Estados.** No están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de otro país, salvo que presten su consentimiento. **Tesis unitaria** sostenida por la Argentina en un fallo de la Corte en que no hace lugar a demandas contra estados extranjeros, si estos no prestan consentimiento. La ley 13998, art. 24, derogada por Decreto 1285/55 estableció un principio igual al del art. 24, inc. 1º, segundo apartado. El Estado extranjero, por vía del Ministerio de Relaciones Exteriores, hace saber al juez su decisión de no someterse, y el juez con ello debe dar por terminado el asunto. Si el otro Estado hiciera cuestión de la incompetencia del juez o del fuero, parecería que se hace una presentación ante el juez y sería un a sumisión condicional: si el juez no acepta la exención de la competencia debería dejar el caso. El decreto no establece la vía para hacerlo, pues no adopta la otra ley que lo hacía.

Hay otra teoría que distingue entre los actos del Estado que dan lugar a la demanda:

- a) *iure imperii*,
- b) *iure gestionis*.

Es la tesis de Italia. Debe aplicarse el principio de que un Estado hace saber su decisión de no someterse, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues si lo hiciera ante el juez, éste rechazará la excepción de incompetencia y quedaría sometido. Esta cuestión trajo muchos problemas. Si Italia tuviera un pleito con la Argentina, éste no se somete sin su consentimiento, a jueces argentinos; pero en el caso es distinto. Por eso se sancionó un decreto ley de ampliación del art. 24, que contiene la posibilidad de una retorsión (en los últimos días de la Presidencia de Guido), Decreto 9015 del 9 de octubre de 1963, publicado en el *Boletín Oficial*. Por este decreto se puede aplicar la reciprocidad y en este caso el país quedará sometido a jurisdicción argentina, pero sólo en cuanto a los efectos que con respecto a la Argentina produce la tesis que sigue el país en cuestión. Así se produce una limitación.

**2º. Diplomáticos.** En la Constitución hay disposiciones especiales. La Embajada hace conocer si renuncia o no a la extraterritorialidad. Hubo problemas respecto a personal al que no se lo incluyó por no revestir carácter diplomático. La Corte admitió que una vez que un diplomático se somete a una jurisdicción, se revoque la decisión; era un caso en que se había alegado errores de hecho en la demanda y otras causales.

\*

CLASE N. 4

29-4-64

Un caso semejante es si una de estas personas extraterritoriales demandaba en los tribunales argentinos, luego renunciaba a ese derecho que otorga la tesis unitaria argentina.

**3º) Buques extranjeros.** Tratándose de buques de estado. El Tratado de Montevideo de 1940, en sus arts. 34 a 42, contiene disposiciones ya establecidas en la Convención de Bruselas (1926). Son disposiciones sobre inmunidades de los buques públicos.

**Documentos extranjeros** De estos pueden surgir dos tipos de problemas:

- 1) pueden ser presentados para servir como prueba;
- 2) como base de una pretendida acción ejecutiva.

En el segundo caso es la ley del juez la que debe determinar los títulos que traen aparejada vía ejecutiva.

En el Tratado de Montevideo de 1940 de Derecho Internacional Procesal, art. 3: "... se considera auténtico..."; en cambio el texto de 1889 decía: "...surtirán efectos...". La legislación es la que requiere la ley del país de donde proviene el documento extranjero y la autenticación debe realizarla el fuero propio diplomático de la legislación del país de donde proviene.

Por ejemplo, una persona debe presentar un documento uruguayo:

- 1) legalizado por la autoridad uruguaya,
- 2) autenticado por el funcionario diplomático argentino.

Este art. 3 del Tratado de Montevideo enfoca los fallos judiciales como documentos con valor de prueba; lo de la ejecución se contempla en el art. 9. En el Tratado de 1889 no se prevé la traducción, pues se suponía que debía hacerse en castellano. En el de 1940, como concurre Brasil, en el art. 11 se ofrece la traducción.

En 1902, tenemos el Tratado entre España y Argentina. De la órbita interna tenemos dos decretos. El de 20-5-1885 suprime la necesidad de la autenticación por el Departamento de Justicia. El del 24-7-1918 instituye la autenticación por el diplomático del país amigo.

**Reglas especiales para documentos extranjeros.** Código Civil, arts. 79 a 84 (nacimiento), 104 (defunción), 114, y en la Ley de Matrimonio Civil el art. 96.

**Entes ideales.** Competencia extranjera en el proceso, que trae como contrapartida la propia competencia cuando se ven asuntos internacionales.

**Jurisdicción interna.** Es la competencia que en el propio país tiene para determinados asuntos.

**Competencia internacional.** Conjunto de los asuntos sometidos a las autoridades de otro Estado (sin distinguir si las autoridades son jueces, legisladores, o lo que sea).

**Jurisdicción internacional.** Interesa al Derecho Internacional Procesal desde varios puntos de vista. Al plantearse al juez un caso se debe resolver a entrar en la consideración de dos posibilidades:

- a) la de su propia jurisdicción internacional (cuando se requiere el exequatur para una sentencia, ver si esos jueces tenían jurisdicción).
- b) la ajena (opuesta unas excepción de *litis pendencia* entra a considerar la jurisdicción ajena).

\*



**Problema de la competencia extranjera**

El contenido y las fuentes de la jurisdicción internacional de los tribunales argentinos está regulado mal en nuestras leyes, como en la mayoría de los países anglosajones. No hay un conjunto de formas a las que se pueda acudir para encontrar sistemáticamente la competencia de los tribunales en un supuesto determinado.

Hay distintas fuentes.

**1º) Derecho Internacional Público - Tratados**

Los tratados internacionales se refieren a la jurisdicción internacional porque se trata de regulaciones sobre varios Estados. Por ejemplo, los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940. En el Tratado de Derecho Civil hay un capítulo especial sobre jurisdicción. Es importante no sólo por su aplicación específica, sino también analógica. En general las reglas son las siguientes:

- En las acciones personales tiene jurisdicción el juez del lugar a cuya ley está sujeto el acto de que se trata.
  - También el juez del domicilio del demandado. Tratándose de ausencia, el juez del último domicilio conocido del presunto ausente.
  - Para el divorcio y nulidad del matrimonio, el juez del último domicilio conyugal.
  - En materia sucesoria los jueces del lugar donde haya bienes del causante.
- Hay fraccionamiento de la jurisdicción competente (no del derecho aplicable).

- Tratándose de acciones reales es juez competente el del lugar de situación de las cosas.

## **2º) Derecho Internacional Público consuetudinario**

No hay reglas porque los problemas que se planean no tienen otra solución que la vía de los tratados en esta materia. Si un país se considera competente, el otro no tiene otra posibilidad para oponerse que la no ejecución, o el no reconocimiento de la sentencia, o la retorsión. El único caso de medidas en este sentido es Yugoslavia: cuando un país usa acciones sobre yugoslavos en contra de lo que determinan las leyes yugoslavas, Yugoslavia entiende a su vez contra los súbditos extranjeros, pero esto no modifica la primitiva acción.

## **3º) Leyes argentinas**

Determinar la jurisdicción es competencia del Congreso Nacional en uso de los poderes implícitos que le reconoce la Constitución. La jurisdicción internacional de los jueces argentinos hace a la competencia en su conjunto, no obstante que algunos sean provinciales.

**Disposiciones directas.** Art. 401 del Código Civil sobre tutela, aplicable a la curatela. Art. 104 de la Ley de Matrimonio Civil. Art. 16 de la ley 14394. En el art. 1216 del Código Civil sobre contratos, en la segunda parte, se establece la competencia extranjera en el proceso, pero puede suceder que la del otro país establezca lo contrario, pues le corresponde a él determinarlo; pero puede tener aplicación para el caso de que, fallado en otro país, se quiera ejecutar acá: el juez debe hacerlo.

**Reglas deducidas de la legislación internacional que reglamenta la competencia territorial.** Supuesta la jurisdicción internacional, las siguientes reglas nos permiten extraerla.

- Materia sucesoria: art. 3284 C.C. Sólo se refiere a la República, pero inferimos que es competente en materia internacional el juez del último domicilio del causante.
- Normas indirectas de exportación. Establecen que en un caso privatista con elementos extranjeros se aplica el derecho patrio. Se infiere: la jurisdicción internacional de los jueces argentinos para entender en el caso. La inversa no es cierta: que los jueces extranjeros no son competentes, porque aquí se trata de la aplicación del derecho extranjero por los jueces argentinos.
- Un caso de deducción está en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional, art. 56, primera parte. La proposición inversa no es cierta: que la aplicación de derecho extranjero a un caso determinado deducido de las normas indirectas implique que no sea competente el juez argentino; por eso es que la aplicación del derecho extranjero es de la esencia del D.I.P.

**Consecuencia** de inferir la jurisdicción internacional de los tribunales argentinos por alguno de estos métodos que no son reglas directas: puede suceder que al deducir la competencia internacional de cualquiera de estos principios indicados se vaya contra la propia distribución de la competencia territorial.

**Caso de la sucesión.** Deducimos de una manera razonable: existencia de bienes del difundo en la Argentina la jurisdicción de los tribunales argentinos. Pero si el causante tenía domicilio fuera de la República, por un lado, hemos inferido la jurisdicción internacional de los tribunales argentinos y por otro que por las normas internacionales de atribución de

competencia territorial no lo sería, pues es juez el del último domicilio del causante (art. 3284) que es en el extranjero, por lo cual es competencia del juez extranjero. Hay una colisión entre la jurisdicción internacional deducida por el contacto razonable con un país, con las normas de competencia internacional.

**Teoría del fraccionamiento.** Los tribunales argentinos son competentes porque hay bienes en el país y porque es aplicable a la sucesión el derecho argentino. En cambio, los que sostienen la tesis de la unidad y aplican siempre el último domicilio del causante, no pueden llegar a la aplicación del derecho argentino, porque aquí se aplica derecho extranjero para fundar la jurisdicción del juez argentino.

**Jurisdicción internacional ajena.** Está en contrapartida con la propia. A veces interesa con independencia de la propia. Puede repercutir sobre nuestros tribunales:

- 1) sobre la pendencia,
- 2) terminado el proceso extranjero.

**Sobre la pendencia,** interesa la pendencia con respecto a las excepciones que podrían oponerse al juicio que se intentara en el país, con igual objeto y partes. También en cuanto se puede solicitar por vía de inhibitoria la incompetencia argentina por haber trámite en el extranjero. La jurisprudencia afirma la inexistencia de inhibitoria en los casos de jurisdicción internacional y es grave, por cuanto en materia de declinatoria generalmente se sostiene que el hecho de la presentación del demandado desestimando la competencia del juez implica una sumisión a las condiciones.

**Respecto a la litispendencia** de proceso extranjero pendiente, terminará en una sentencia de donde el juez deba determinar si es reconocible o no en la Argentina, y si procedería la excepción.

**Respecto al auxilio internacional.** Sea un exhorto, sea una notificación u otro semejante, se pregunta si el juez que solicita la medida tiene jurisdicción internacional. Algunos dicen que el juez debe limitarse a conocer los requisitos formales de la rogatoria. Otros dicen que aun aquí, en que no se trata de ejecución de sentencia, debe el juez analizar si el otro es competente o no en la esfera internacional. Si dice que no, no habrá lugar a la rogatoria. La diferencia no tiene importancia, pues aun en el primer caso no significa la aceptación de la competencia internacional, y si se pide la ejecución de la sentencia se puede entonces analizar la competencia internacional y negarla.

\*

CLASE N. 6

13-5-64

### **Fuero de atracción**

Es distinto al del orden interno:

1º) Porque habiendo tratados que distinguen la jurisdicción, si se aplicase el fuero de atracción se pactará en el tratado.

2º) No habiendo tratado, la pretensión del fuero de atracción está librada a la voluntad del otro país. Las razones que tiene la legislación interna para establecer el fuero de atracción pueden no existir en la esfera internacional.

Solo se puede aplicar:

- 1º) Con el consentimiento del país que tiene que ceder el caso al fuero de atracción.
- 2º) Por un tratado que lo establezca.

### **Resoluciones judiciales extranjeras efectivas**

Hay necesidad de instaurar un pleito y las personas o cosas no están dentro de la jurisdicción territorial del juez. Aun se lo ve en el orden interno. La solución es el trámite de la disposición con el auxilio del juez que tiene competencia en que se pretende llevar a cabo el acto. En el orden interno está delimitado. Lo mismo sucede en el plano internacional. Estamos en el caso del auxilio internacional. Las autoridades judiciales de un Estado prestan auxilio para el cumplimiento de providencias dictadas por un juez extranjero, para que se hagan cumplir en dicho país.

### **Fundamento. Fuentes**

Derecho Internacional Público

- 1) Consuetudinario,
- 2) Tratados internacionales.

Desde nuestro punto de vista, tratándose del cumplimiento de medidas solicitadas en un exhorto, que son distintas del reconocimiento o ejecución de sentencia, interesa ver de qué se trata, porque son medidas ajenas a una sentencia.

**Motivos** que dan lugar a la oposición de los jueces al cumplimiento del exhorto del juez extranjero. Hay dos posibilidades:

- 1º) que el exhorto sea conforme a los requisitos formales;

2º) que se examine todos los requisitos que se deben cumplir para la ejecución de sentencia.

Hay un fallo argentino de la Cámara Civil, en 1935, respecto a un exhorto en que se solicitaba el traslado de una demanda de divorcio instaurada en Francia. La sentencia deja para el futuro analizar lo atinente al orden público y a la posible incompetencia del tribunal francés. El fundamento de esta sentencia es que el juez exhortado no hace ejercicio de la competencia del juez exhortante, sino que: 1º) se trata de agilizar el trámite jurídico internacional, reservando los otros supuestos para el exequatur; 2º) la circunstancia de que se dé curso a lo que se pide en un exhorto no purga los vicios que éste pueda tener.

Esto fue lo que se dijo en el caso Rosenblit, sobre todo estando de por medio la garantía de que nadie pue sacado de sus jueces naturales, por lo cual en cualquier momento se puede oponer la incompetencia.

En una sentencia del Tribunal Supremo de Córdoba no se hace lugar a la rogatoria, porque entiende que se trata de jurisdicción exclusiva del juez argentino y no del boliviano. Es la reserva de la Delegación Argentina al firmarse el Tratado de Procedimientos de Montevideo de 1940, dejando a salvo que los jueces argentinos puedan no cumplir con la rogatoria, cuando lo hagan en defensa de su propia jurisdicción internacional (el Tratado dice que sólo hay que atenerse a la forma). Se discute si la reserva debe ser objeto de una ley especial del Congreso o la sola inclusión de la reserva en el Tratado permite al juez no reconocer el exhorto (o no reconocer la sentencia de divorcio, que es otra reserva argentina al Tratado de Montevideo).

Podemos aplicar analógicamente a los exhortos las causas de oposición al reconocimiento de sentencias extranjeras, entre las cuales está en primer lugar el análisis de la jurisdicción internacional.

En qué casos debe oponerse el juez argentino al cumplimiento de la rogatoria. Son los siguientes:

1º) Si es competente el juez argentino. Es decir, si además de analizar la competencia argentina, se violó o no (en caso de que no sea competente el juez argentino) alguna norma de jurisdicción internacional de un tercer país. Esto último sería de desear, pero es muy difícil y por eso se limita a lo primero. Hay dos casos de jurisdicción internacional de los jueces argentinos: 1) **exclusiva**: en este caso no se hace lugar a la rogatoria; 2) **concurrente**, sí se hace lugar a la rogatoria.

2º) Debido proceso legal.

3º) Que la resolución cuyo cumplimiento se pide esté firme.

4º) Existencia de *litis pendencia*.

**Quién puede solicitarlo.** En principio sólo los órganos del Poder Judicial. Sin embargo, la justicia uruguaya ha dado trámite a exhortos de la Junta de Recuperación Patrimonial de la Argentina. Luego, bastaría que se tratase de un tribunal, aunque fuera administrativo, que tuviera funciones jurisdiccionales, siempre que fuera posible una instancia judicial posterior. Si la naturaleza de la prueba pedida repugna al orden público del juez exhortado, no se la cumple; por ejemplo, si debiera prestar declaración la madre o el padre en un juicio de divorcio, porque en nuestro país está prohibido.

\*



### **Auxilio judicial internacional en materia penal**

El D.I. penal. se compone de tres partes distintas:

- 1º) Delimitación del ámbito espacial de las normas penales;
- 2º) Asilo;
- 3º) Extradición.

#### **1º) Delimitación del ámbito espacial de las normas penales**

No hay opinión unánime en cuanto a que caiga en nuestra disciplina (D.I.P.) Para quienes el D.I.P. es un conjunto de normas para resolver conflictos de leyes, es evidente que las normas penales, en cuanto delimitan un ámbito para su aplicación, están resolviendo conflictos posibles con normas de derecho privado (por ejemplo Romero del Pardo) Para otros, prevalece el carácter público del derecho penal. Por lo tanto, el Derecho Penal Internacional no puede estar en nuestra materia. Distinta es la cuestión de si el Código Penal dice que sus disposiciones se aplicarán cuando el delito tenga sus efectos en la República, porque aquí el juez aplica su propio derecho penal.

No obstante, se lo incluye en el D.I.P. por tradición, pero no porque pertenezca.

#### **2º) Asilo**

Nos interesa, lo mismo que la extradición, por ser formas de auxilio judicial internacional. El asilo es el derecho de un Estado a cobijar personas perseguidas por otro Estado por comisión de pretendidos delitos.

El asilo puede ser de dos clases:

- 1º) **Diplomático**, es aquel que se realiza en la sede de la representación diplomática del Estado que lo concede.
- º) **Territorial**, se realiza en el territorio mismo del Estado asilante.

### **3º) Extradición**

El asilo termina con la extradición, que es un trámite de forma determinada, y procede en determinados casos. La extradición está reglada por una serie de normas. Según el Derecho Internacional Público no hay obligación de los Estados de conceder la entrega del asilado. Todo esto es algo que se regula por tratados. Desde el punto de vista argentino tenemos los siguientes tratados:

- Tratado de Montevideo de 1889;
- Tratados bilaterales con España, Bélgica, Inglaterra y Estados Unidos;
- Convención de Montevideo sobre extradición, de 1933;
- Está el Tratado de Montevideo sobre asilo político de 1939 y el de 1940, no ratificados.

Fuera de los tratados, antes de 1885 no había ley sobre extradición. En el pedido de Alemania respecto a Guillermo Sachs por quiebra fraudulenta, no se otorgó. La Corte dijo que en defecto de tratado y de ley que autorice no podían los jueces acceder a un pedido de esa naturaleza.

### **Ley 1612 de 1885 sobre extradición**

Requisitos:

- 1º) Reciprocidad del país requirente;
- 2º) Que el reo no sea argentino;
- 3º) Que el delito no sea político y esto lo determina el país requirente;

- 4º) Que no sea un delito cometido en la República Argentina;
- 5º) Ni perseguido ni juzgado por jueces argentinos.

\*

CLASE N. 8

27-5-64

### **Resoluciones judiciales extranjeras**

Debemos analizar:

- A) Efectos sobre el mismo proceso;
- B) Efectos sobre otro proceso;
- C) Efectos sobre la ejecución de la propia resolución.

#### **A) Efectos sobre el mismo proceso**

Las resoluciones pueden ser:

- 1. Interlocutorias,
- 2. Definitivas,
- 3. Firmes,
- 4. Firmísimas.

Las resoluciones interlocutorias son las dictadas durante el transcurso del proceso. Normalmente no causan instancia. Por ejemplo la comunicación y el traslado de la demanda. No hacen a lo sustancial. No tienen eficacia extraterritorial salvo que la medida deba celebrarse en el extranjero, por ejemplo notificación de la demanda.

Las resoluciones definitivas son las que terminan la instancia. Resoluciones firmes son las que ponen fin al proceso aunque podría haber

otro proceso plenario posterior, por ejemplo los juicios ejecutivos. Resoluciones firmísimas son las de carácter irrevocable. Sería la cosa juzgada.

Los tres últimos tipos de resoluciones tienen efectos extraterritoriales, pero a veces no llegan al efecto de la cosa juzgada material; no serían extraterritoriales, por ejemplo las dictadas en juicio de jurisdicción voluntaria.

### **B) Efectos sobre otro proceso**

Produce el efecto de la cosa juzgada. La cosa juzgada requiere tres identidades:

- la misma persona,
- la misma causa,
- por el mismo objeto.

Hay dos teorías al respecto:

1º) **Teoría del efecto negativo.** Sostiene que la cosa juzgada material implica imposibilidad de otro proceso. Tendría el carácter de una excepción en sentido amplio.

2º) **Teoría del efecto positivo.** Los efectos de la cosa juzgada material serían el de impedir el dictado de una resolución diferente. En este caso las consecuencias pueden ser importantes para un actor que no disponga de la sentencia primitiva pero que puede probar su contenido: en un nuevo proceso lograría una sanción igual a la anterior. Respecto a la actividad de funcionarios no judiciales, como jefes de registro, las consecuencias también son importantes.

### **C) Efectos sobre la ejecución de la propia sentencia**

En principio cualquier resolución extranjera puede ser o no ejecutable. Las que resultan ejecutables buscarán eficacia extraterritorial cuando no encuentre satisfacción en el país en que fue dictada.

Otros efectos serían, por ejemplo, el efecto probatorio, **utilizándola** como medio de prueba, en otro país, de la existencia de un hecho.

Entre la reglamentación especial vemos si existen tratados internacionales. Estos constituyen el **Derecho convencional**. La Argentina ha ratificado los Tratados de Derecho Internacional Procesal de Montevideo de 1885 y 1940 que traen normas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias.

\*

CLASE N. 9

3-6-64

### **Efectos de la ejecución**

Una vez reconocida la sentencia extranjera, puede ser ejecutada lo mismo que la dictada en el país y al proceso de ejecución pueden ser oponibles las mismas excepciones que en el caso de sentencias dictadas en Argentina. Respecto a la necesidad de un juicio de exequatur se distingue: reconocimiento y ejecución.

En ciertos casos el exequatur no es necesario y la autoridad de que se trata puede conocer por sí misma. Se necesita siempre para la ejecución pero no para el reconocimiento.

## **Resoluciones hipotéticas**

Se refiere al tratamiento procesal del derecho extranjero. El tema plantea interrogantes. Según el art. 13 del Código Civil el derecho extranjero debe probarse y ser aplicado a petición de parte.

Hay diversas preguntas sin soluciones generales consensuadas: ¿qué se prueba?, ¿cómo debe aplicarse el artículo?, ¿con qué tipos de problemas puede vincularse?, etc.

**Hay varias teorías.** La del uso jurídico (que adopta Goltdschmidt) dice que el juez al resolver un caso iusprivatista con elementos extranjeros imita la sentencia probable que el juez extranjero hubiera dictado para el caso. Hay respecto al elemento extranjero porque el juez lo aplica de acuerdo a lo vivido inmediatamente en el país extranjero, que está dado por la jurisprudencia extranjera, la práctica administrativa, etc.

\*

CLASE N. 10

10-6-64

Es el respeto al elemento extranjero contenido en la imitación de la probable sentencia que el juez extranjero hubiera dictado si el caso le hubiese sido sometido. La característica de la teoría del uso jurídico es el tratamiento procesal del derecho extranjero. El art. 13 del Código Civil y su nota, se refiere al derecho extranjero como un hecho que, para que se produzca la aplicación, la parte debe pedirlo y probarlo. En principio la solución es aceptable, en cuanto a considerar el derecho extranjero como un hecho; una de cuyas consecuencias sería la posibilidad de admitir el error o la ignorancia (en el derecho no son admisibles). Esto nos permitirá

admitir, por ejemplo, que un matrimonio putativo respecto al error es que un cónyuge hubiese incurrido respecto del país extranjero. El artículo es combatido por toda la doctrina argentina. Se sostiene que infringe la igualdad constitucional entre argentinos y extranjeros. Lo equiparado es entre los habitantes y la aplicación del derecho extranjero puede solicitarla un nacional. Otros autores buscan limitaciones al alcance del principio: sólo se aplica a la jurisdicción contenciosa y no en la jurisdicción voluntaria. Otros dicen que el principio rige para la parte en cuanto a la existencia y no en cuanto a la interpretación de la norma extranjera. También se dice que el art. 13 sólo es aplicable en los casos en que el Código establece la aplicación de un derecho extranjero como facultativo y no en los casos en que se impone la aplicación de un derecho extranjero.

En primer lugar, debe decirse que la norma del art. 13 es de carácter procesal y por lo tanto corresponde a las provincias, pero como es una facultad concurrente y en la medida en que las provincias no hubieran legislado sobre la materia, es aplicable el Código Civil. La jurisprudencia no trata el problema y aplica el Código Civil. El art. 13, en cuanto establece que el derecho extranjero debe considerarse como un hecho es acertado, pero no en cuanto sólo será aplicable a pedido de parte y al imponerle la carga de la prueba. Respecto de la prueba, los tribunales tuvieron criterios amplios: sistema de la prueba libre, se acudió a informes de la representación diplomática o consular, a dictámenes de jurisprudencia, etc. En realidad, es evidente que el derecho extranjero es un hecho notorio que procesalmente debe ser tenido en cuenta sin necesidad de prueba (varios códigos provinciales lo establecen). En tanto en cuanto se considere el derecho extranjero como hecho notorio, por costumbre se prescindió de la obligatoriedad para las partes de probarlo. Lo que sería más adecuado y muy de desear, y más seguro, es apelar al auxilio judicial internacional. El

juez sometería el caso a su colega extranjero que le haría saber el derecho aplicable y el texto auténtico de las leyes.

El art. 13 establece que sólo se considera existente en los juicios de jurisdicción contenciosa, pues alude a pleitos, en los que impera el principio dispositivo, por ejemplo, en las cuestiones de familia, donde interviene el Ministerio Público. Según el Tratado de Montevideo los jueces deben aplicar el derecho extranjero de oficio dentro de su órbita. Además, las partes gozarán de iguales recursos que los que la legislación posee, aunque se haga aplicación del derecho extranjero. Por último, se establece el intercambio de textos auténticos de las legislaciones de los distintos países, de las sancionadas y de las que se sancionen en el futuro.

### **Problemas a que da lugar la aplicación del derecho extranjero**

1º) Si es hecho o derecho (prueba y aplicación de oficio, ya visto).

2º) Derecho proveniente de un país no reconocido.

3º) Legislación emanada de un estado reconocido, pero de un gobierno no reconocido.

Si compartimos la teoría de que juez nacional ocupó el lugar del juez extranjero y por lo tanto actúa exactamente igual, la conclusión es distinta porque según la tesis jurídica el juez no puede reconocer como derecho aquello que emana de órganos a los que no se les reconoce la facultad de crear normas jurídicas válidas. De acuerdo con la teoría del uso jurídico, que no postula la aplicación de la norma sino la imitación de la probable sentencia por respeto al elemento extranjero, la existencia de reconocimiento en el plano político es absolutamente indiferente; por



supuesto que no sería aceptable infringir el orden público, o el gobierno del juez adoptó normas de retorsión, por ejemplo las que imponen no aplicar el derecho de determinado estado.

**Problema de la interpretación.** ¿Cómo debe interpretar el juez el derecho extranjero? Debe atenerse a la interpretación de los Tribunales del país de donde emana la norma, aunque la norma sea igual a la argentina y la interpretación de la mayoría de la doctrina argentina sea distinta.

\* Problema de la facultad del juez de analizar el derecho extranjero en cuanto a su validez en la escala de normas. Como el juez imita la sentencia extranjera, debe limitarse a ver si la jurisprudencia extranjera aplica la ley, o no, por considerarla inconstitucional.

**Problema de los recursos.** Fuera del plazo convencional es igual que el Tratado de Montevideo. El recurso de inaplicabilidad de ley no puede ser otorgado en la misma forma; no habría inconveniente si se fundan en una equivocada apreciación o comprobación de los hechos por los tribunales.

**Problema de la aplicación de la ley.** Hay un principio que dice que no se puede dejar de fallar. No hay obligación de integrar el derecho extranjero como el nacional, pero debe acudir a todas las posibilidades que tenga: si con el derecho extranjero no puede, con el que le está emparentado en mayor grado; por ejemplo, un derecho musulmán con otro musulmán, más que con otros de los países cristianos. Hay una sentencia en que el juez ve que la parte no ha probado el derecho extranjero y aplica el derecho nacional. Está mal y es una consecuencia equivocada a que da pie el art. 13.

## **Quiebra**

Quiebra en D.I.P. no es igual a la quiebra en derecho privado argentino o similares. Algunos países distinguen entre derecho civil y comercial, otros no; los que no distinguen (anglosajones) no distinguen entre comerciales o no, para los procedimientos colectivos de liquidación del patrimonio. Otros que distinguen derecho civil y comercial, no distinguen a los efectos de la ejecución colectiva; y otros hacen la doble distinción. Por eso en D.I.P. con “quiebra” designamos genéricamente los procedimientos colectivos de liquidación de patrimonio, comprendiendo quiebra y concurso. La quiebra plantea muchos problemas sobre el derecho aplicable y la jurisdicción competente. Hay quienes dicen que es un estatuto personal, para otros es real; esto tiene como consecuencia considerar según uno u otro caso, territoriales o extraterritoriales. las medidas de la declaración de quiebra. Los que sostienen que está dentro del estatuto personal y son cuestiones que afectan a la capacidad, los consideran inherentes a la persona. Los que sostienen que cae en los estatutos reales, dicen que lo importante es el procedimiento de liquidación del patrimonio. En D.I.P. en general hay una gran distinción entre procedimientos unitarios y múltiples. Hay quienes postulan la universalidad del procedimiento, y otros que haya varios, en los países en que haya bienes. Otro caso es el de procedimiento único y distinción de los créditos.

En D.I.P. no convencional está la ley 11719. El art. 7 fija el supuesto de la quiebra decretada en el extranjero y la existencia de bienes en la Argentina. No se puede invocar para disminuir los derechos de los acreedores argentinos sí para atacar la validez de los actos concluidos con

ellos. Los acreedores a que se refiere no son los de nacionalidad argentina, ni los domiciliados en la República, sino aquellos cuyas obligaciones se cumplen en el país, o sea, los de dónde son competentes los jueces argentinos, si los acreedores quieren demandar.

El problema opuesto es el de la quiebra decretada por los tribunales argentinos. En ese caso no se tendrá en cuenta a los de un concurso extranjero sino después de haberse pagado a los argentinos.

Respecto al concurso no hay leyes nacionales de D.I.P., y aplicamos analógicamente la ley de quiebras.

\*

CLASE N. 12

1-7-64

Si hay un solo establecimiento principal hay un solo juicio; y si hay varios principales, tantos juicios como establecimientos, porque los acreedores cuyos créditos debían cumplirse en cualquiera de los países en que no se abrió la quiebra pueden promoverlo dentro de los sesenta días de los avisos publicados (por sesenta días el Tratado de 1889, el de 1940 los redujo a treinta),

Aun en el supuesto de unidad de quiebra puede o no haber unidad de masas concursadas. En el caso de pluralidad de quiebras no hay duda que hay varias masas. Si hay un solo juicio hay dos posibilidades:

- a) una sola masa a que concurren todos los acreedores a prorrata;
- b) sistema de las preferencias nacionales: los acreedores cobran primero de la masa correspondiente a su país. Es el sistema del Tratado de Montevideo.

**Juez competente:**

- En caso de pluralidad el juez competente para dictar la interdicción es el del domicilio (Tratado de Montevideo).
- En caso de que existiesen en un tercer estado bienes que y que no hubiese quiebra ni acreedores, los bienes se dan al juicio primero. El tercer estado debe ser firmado del Tratado de Montevideo.

**Derecho Civil**

En los casos con elemento extranjero del derecho privado el punto de contacto en el caso de ciertas relaciones personales no puede satisfacer a los dos elementos de la relación (por ejemplo el marido y la mujer). Hay que elegir uno de los dos, dando preferencia al marido en el caso del matrimonio, al padre respecto al hijo, teniendo en cuenta el elemento de autoridad, etc. En la filiación analizamos los problemas de la filiación legítima e ilegítima, legitimación, reconocimiento, patria potestad., etc. En la parte respectiva se ve primero la situación en el campo convencional, y después los tratados.

**Filiación.** En derecho no convencional no hay normas indirectas, en consecuencia apelamos a principios generales y aplicamos analógicamente los del Tratado de Montevideo. La legitimidad de la filiación puede depender de dos clases distintas de circunstancias: 1º) de la validez o nulidad de un matrimonio, o de la validez o nulidad de un divorcio, y 2º) por causas no vinculadas al punto anterior. En el primer caso la validez o nulidad del matrimonio es cuestión previa y en consecuencia se resuelve de acuerdo a la ley del lugar de la celebración, y lo mismo respecto al divorcio. En cambio, las cuestiones que hacen a la legitimidad de la filiación, ajenas a estos casos se rigen por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo. Estas cuestiones pueden ser: tiempo del

nacimiento, o plazo dentro o después del cual el hijo debe nacer para ser considerado legítimo; régimen de impugnación de la paternidad; medios de prueba admisibles; presunciones, etc.

**Filiación ilegítima.** A lo que es contrapartida de la legítima, rigen iguales principios. Respecto de los derechos y obligaciones emergentes son distintos. La filiación legítima da lugar a la patria potestad. Los derechos y obligaciones consiguientes a la filiación ilegítima se regulan por la ley del estado donde pretenden ejercitarse. Hay quienes consideran que los derechos y obligaciones emergentes de una filiación ilegítima es algo concerniente al estado de las personas. Está lego el art. 1º del Tratado de Montevideo; por tanto, lo referente a derechos y obligaciones de la filiación ilegítima sería una cuestión que se resuelve por la ley del domicilio del padre o del hijo, pero no es así porque el Tratado de 1889 y el 1940 dicen que se ejercitan según la ley del lugar en que se pretenden hacer efectivos; ésta es una ley especial y en consecuencia prima. La Corte Suprema del Paraguay aplica el art. 1º (ley del domicilio del padre); es una tesis equivocada en el Tratado de Montevideo. Este sistema resta importancia al orden público: si se pretendieran hacer valer en otro país, podría enervarse el orden público internacional, pero no si se aplica la *lex fori*. Pero no del todo, porque los fundamentos del pedido pueden basarse en una sentencia extranjera que sí podría conculcar nuestro orden público. Por ejemplo en nuestro sistema los hijos ilegítimos son bastante equiparados a los legítimos. Una ley extranjera distinta podría conculcar nuestro orden público. La equiparación debe ser de los hijos y no de los padres, pues los hijos no deben sufrir las culpas de los padres. Si una ley exterior no distinguiera a los padres sería contra nuestro orden público, o un régimen sucesorio de completa equiparación entre los hijos legítimos e ilegítimos.

CLASE N. 13

29-7-64

**Legitimación.** Hay dos modos: por el consiguiente matrimonio y por rescripto del príncipe (no existe en la Argentina). Se regula pro la ley del domicilio del hijo, no importa que el domicilio esté situado en la República o no. Salvat afirma que en caso de hijos extramatrimoniales no hay domicilio de origen. Busso interpreta el art. 96 del Código Civil confundiendo con lugar de nacimiento.

**Adopción.** El D.I.P. no convencional no contiene normas de colisión salvo el Tratado de Montevideo. El Tratado de 1940 establece que la adopción se rige por lo que atañe a la capacidad de las personas.

**La patria potestad.** No existen en derecho no convencional, normas referentes a esto. El art. 284 hace referencia a un elemento extranjero, pero no se usa una norma indirecta, sino que es una norma de derecho civil argentino; es decir, que hay que acudir a la aplicación analógica de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, los que difieren. El Tratado de 1889 recoge el principio del fraccionamiento, tanto del aspecto personal como patrimonial, conforme a su art. 14. Los derechos y lo deberes en lo referente a las relaciones personales se rigen por la ley del estado en que esos actos se ejecutan. El Tratado de 1940 sostiene el principio de la unidad, es decir, que en lo referente a los deberes y derechos personales se rige por la ley del domicilio de quien ejerce la patria potestad (art. 18). Según el art. 19 en materia patrimonial se regirá según que en materia estrictamente real no esté prohibido por la ley del lugar de ubicación de los bienes. En cuanto al usufructo que las leyes suelen acordar a los padres, los Tratados de Montevideo establecen que rige la ley del estado en que fue discernido el cargo. Hay un defecto porque la patria potestad no se discierne.

El de 1940 es más preciso y dice que la remuneración se regirá por la ley del estado en el cual ejerce la patria potestad.

En materia de las acciones a que da lugar la patria potestad hay que determinar la jurisdicción competente. Si son de carácter real, el lugar de situación de los bienes. Si son acciones de carácter personal el Tratado de 1889 establece la jurisdicción del estado en que están domiciliados los padres. Lo mismo el de 1940 (art. 7).

En materia de patria potestad interesa determinar qué jueces serán competentes para adoptar medidas urgentes relacionadas con la patria potestad en casos de gravedad. Interesa también determinar la residencia del menor a los efectos de la adopción de medidas. La facultad de dictarlas no es exclusiva, sino concurrente con el juez del lugar en que reside el menor.

## **ANEXO - BIBLIOGRAFÍA**





## **Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado I**

Werner Goldschmidt, *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado. Con especial consideración del de España y de la América Luso-Hispánica*. Tomo I. Segunda edición. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, 536 pp.

### **Índice sumario**

Prefacio ..... VII

Prefacio a la segunda edición .... XI

### **Introducción**

#### **Núm. 1. Bases ontológicas y lógicas del D.I.Pr. ....1**

##### **I. Ontología del derecho ..... 2**

##### **1) El derecho como objeto ideal ..... 3**

##### **a) Teoría de los imperativos ..... 3**

##### **b) Las doctrina del derecho como juicio hipotético ..... 6**

##### **2) El derecho como objeto real ..... 8**

##### **II. Lógica jurídica ..... 11**

##### **1) La norma jurídica como medio conceptual de la comprensión del derecho ..... 12**

##### **a) Explicación histórica de su creciente importancia ..... 12**

##### **b) Fundamentos iusfilosóficos del método normológico ... 13..**

##### **c) Parte General y Parte Especial ..... 14**

##### **d) Divisiones de la norma jurídica ..... 15**

##### **e) Estructura de la norma jurídica ..... 17**

- 2) El juicio de probabilidad acerca de la futura conducta jurídica  
como medio conceptista de la descripción del derecho ..... 18

**Núm. 2. Insistencia en la temática ontológica. Aplicación del derecho propio, imitación del derecho extranjero ..... 19**

**Núm. 3. Insistencia en la temática lógica: el método normológico ..... 25**

**Primera Parte**  
**El ordenamiento iusprivatista internacional**

**Núm. 4 . Concepto del D.I.Pr. .... 29**

**Núm. 5. Los métodos del D.I.Pr. .... 36**

- I. Método indirecto ..... 36  
II. Método analítico ..., 37  
III. Método sintético-judicial ..... 42

**N. 6. Fuentes ..... 45**

- A) En general ..... 45  
I. Derecho natural ..... 46  
    1) Reglas generales ..... 50  
    2) Reglas especiales ..... 56  
II. D.I. Público ..... 58  
    1) D.I. Pú. Consuetudinario ..... 63  
    2) D.I. Pú. Convencional ..... 66  
III. Derechos internos ..... 67  
    1) El propio derecho interno ..... 67  
        a) Normas indirectas legisladas .... 68

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*ANEXO - BIBLIOGRAFÍA*

- b) Normas indirectas consuetudinarias ..... 81
  - a') Jurisprudencia nacional .....82
  - b') Consejos de dar determinados ejemplos autónomamente ..... 83
  - a'') D.I. Pr. extranjero ..... 83
    - a''') Leyes extranjeras ..... 84
    - b''') Tratados extranjeros ..... 87
  - b'') Actividad científica colectiva ..... 89
  - c'') Literatura científica ..... 91
    - Literatura clásica ..... 92
    - Literatura representativa de los principales Estados .... 100
    - Revistas ..... 102
- 2) D.I. Pr. extranjeros ..... 102
- B) Algunas de las fuentes del D.I.Pr. Argentino .....103
- I. Derecho internacional público ..... 103
  - 1) Dualismo y monismo ..... 104
    - a) Derecho Consuetudinario internacional ..... 104
    - b) Tratados ..... 104
  - 2) Jerarquía de fuentes ..... 109
  - 3) Las fuentes del D.I.Pú. en el D.I.Pr. Argentino ..... 113
- II, D.I.Pr. Argentino interno ..... 120
  - 1) Derecho legislado ..... 120
  - 2) normas indirectas consuetudinarias ..... 124
    - a) Práctica oficial ..... 125
    - c') Proyectos de ley ..... 127
    - b) Consejos de dar determinados ejemplos autónomamente ..... 127

- C) Brevísimas indicaciones de las fuentes de los países luso-hispano-  
..... 128

**Núm. 7. Ámbito espacial y dimensión temporal del ordenamiento iusprivatista internacional ..... 133**

- A) En general ..... 133
- I. Ámbito espacial ..... 133
- II. Dimensión temporal ..... 134
- 1) Vigencia y cesación del ordenamiento iusprivatista internacional  
..... 134
- 2) Ámbito temporal del ordenamiento iusprivatista internacional ..... 133
- a) Teorías dogmáticas ..... 136
- a') Teoría de la analogía ..... 136
- a'') Con el Derecho Público ..... 136
- b'') Con el Derecho Privado ..... 136
- a''') Teoría de la *lex civilis fori* ..... 136
- b''') Teoría de la *lex civilis causae* ..... 137
- b') Teoría de la autarquía ..... 138
- b) Teorías escépticas ..... 138
- B) D.I.Pr. argentino ..... 139

**Núm. 8. Nombre ..... 142**

**Núm. 9. Historia sistemática del D.I.Pr. .... 143**

Introducción a la historiografía del D.I.Pr. .... 143

- I. Objeto del D. I. Pr. .... 147
- 1) Problemas pertenecientes al D.I.Pr. .... 147
- a) La teoría tripartita latina y la unimembre germánica ..... 148
- a') En general ..... 148

- b) Teoría bipartita anglosajona .....152
- 2) Espíritu que informa su tratamiento ..... 153
- Sucinta historia de la lucha entre el cosmopolitismo y el chauvinismo jurídico ..... 154
  - a) Escuela estatutaria italiana ..... 154
  - b) Escuela Francesa del siglo XVI ..... 155
  - c) Escuela Flamenca y Holandesa ..... 156
  - d) Escuela Anglosajona .....159
  - e) Escuela Francesa del siglo XVIII ..... 160
  - f) Savigny y la comunidad internacional ..... 161
  - g) Actualidad ..... 162
- II. Métodos del D.I.Pr. ....162
  - 1) Método indirecto ..... 162
  - 2) Método analítico ..... 166
    - a) Teorías autárquicas ..... 166
      - a') Bartolo ..... 167
      - b') Dumoulin ..... 167
      - c') Argentré. .... 169
      - d') Crítica ..... 171
      - e') Mancini ..... 174
    - b) Teoría de la analogía ..... 176
  - 3) Método judicial sintético ..... 179
- III. Historia de las fuentes del D.I.Pr. .... 179
  - 1) Teorías puras ..... 179
    - a) Teoría iusnaturalista ..... 180
    - b) Teoría internacionalista ..... 182
    - c) Teoría nacionalista ..... 183
  - 2) Teorías eclécticas ..... 184
    - a) Teorías eclécticas cualitativas ..... 184

- b) Teorías eclécticas cuantitativas ..... 184
- IV. Ámbito temporal del D.I.Pr. ....185
- V. Nombre del D.I.Pr. .... 186

**Núm. 10. Lugar del D.I.Pr. dentro del sistema del derecho y de la ciencia ..... 187**

- I. El D. I. Pr. dentro del conjunto de las reglas de elección ..... 187
  - 1) En general ..... 287
  - 2) Especial consideración del derecho interregional .....189
- II. Relaciones entre el D.I. Pr. y el D.I.Pú. ....195
  - 1) Inclusión del D.I.Pr. en el D.I.Pú. .... 195
  - 2) Inclusión de la norma hipotética del derecho indirecto en el D.I.Pú. .... 210
- III. Relaciones entre el D.I.Pr. y el Derecho Interno ..... 212
- IV. Relaciones entre el D.I.Pr. y el derecho comparado ..... 215

**Segunda Parte**

**La teoría iusprivatista internacional en general**

**Núm. 11. Estructura, clases y problemas de la norma indirecta ..... 225**

- I. Estructura de la norma indirecta ..... 225
  - 1) Estructura de la norma jurídica en general ..... 227
  - 2) Estructura de la norma jurídica científica indirecta ..... 228
    - a) Restricción de la consecuencia jurídica por los hechos ..... 230
    - b) Restricción de la consecuencia jurídica por el tipo legal ..... 231
  - 3) Diferencias y semejanzas entre normas indirectas y normas recíprocas ..... 233
- II. Clases de normas indirectas .... 233

- 1) Clasificación en atención al tipo legal ..... 235
- 2) Clasificación en atención a la consecuencia jurídica ..... 236
  - a) Normas ciertas y problemáticas ..... 236
  - b) Normas de importación y normas de exportación ..... 237
  - c) Normas unilaterales, incompletas y omnilaterales ..... 238
- III. Problemas de la norma indirecta ..... 239

**Núm. 12. El Problema del ordenamiento jurídico competente para la definición de los términos empleados en la norma indirecta** (Problema de las calificaciones) ..... 241

- A) En general ..... 241
- I. Definición del problema. Historia de su surgimiento y cuadro de las soluciones ofrecidas ..... 241
  - 1) Definición ..... 241
  - 2) Historia del problema ..... 247
  - 3) Cuadro de las soluciones ofrecidas ..... 249
- II. Doctrinas dogmáticas: doctrinas de la analogía ..... 250
  - 1) Teoría analógica de la *lex civilis fori* ..... 250
    - a) Exposición ..... 250
    - b) Crítica ..... 252
  - 2) Teoría analógica de la *lex civilis causae* ..... 256
    - a) Exposición ..... 256
    - b) Crítica ..... 258
      - a') Calificación de los puntos de conexión ..... 258
      - b') Calificación de los tipos legales ..... 259
  - 3) Teorías analógicas eclécticas ..... 262
    - a) Teoría analógica ecléctica referida a las diversas etapas de un solo caso ..... 267



|                                                                                           |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| b) Teoría analógica ecléctica referida a grupos de casos diversos<br>.....                | 267        |
| III. Doctrinas dogmáticas (continuación). Doctrinas de la autarquía .....                 | 267        |
| 1) Tendencia empírica .....                                                               | 268        |
| 2) Tendencia apriorística .....                                                           | 270        |
| IV. Teorías escépticas .....                                                              | 271        |
| B) Calificación de las normas indirectas argentinas.....                                  | 272        |
| C) Calificación de las normas indirectas internacionales .....                            | 276        |
| <b>N. 13. Las características positivas del tipo legal .....</b>                          | <b>281</b> |
| A) En general .....                                                                       | 281        |
| I. El objeto del tipo legal en general .....                                              | 281        |
| 1) Teoría de la relación jurídica .....                                                   | 282        |
| a) Relación jurídico-material .....                                                       | 282        |
| b) Relación jurídica engendradora por la norma indirecta .....                            | 283        |
| 2) Teoría de la situación fáctica .....                                                   | 284        |
| 3) Teoría de la situación problemática .....                                              | 284        |
| II. Interpretación extensiva del tipo legal .....                                         | 286        |
| III. Interpretación restrictiva del tipo legal (problema de la cuestión incidental) ..... | 287        |
| 1) Restricción del tipo legal ....                                                        | 287        |
| a) Restricción de un tipo legal por los demás tipos legales .....                         | 287        |
| b) Apéndice: Restricción de la consecuencia jurídica por el tipo legal .....              | 288        |
| 2) La cuestión incidental en la literatura .....                                          | 288        |
| B) Tratados y el problema de la cuestión previa .....                                     | 292        |

**Núm. 14. La característica negativa del tipo legal (el fraude a la ley)**

..... 294

- A) En general .... 294
- I. Naturaleza del fraude a la ley .... 295
  - 1) Definición y su explicación .... 291
  - 2) Materia y ejemplos .... 297
  - 3) Requisitos del fraude a la ley .... 299
  - 4) Efectos de la prohibición del fraude a la ley ..... 300
  - 5) Comparación del fraude a la ley con conceptos afines ..... 301
    - a) Fraude a la ley y abuso del derecho .... 301
    - b) Fraude a la ley y simulación .... 302
    - c) Fraude a la ley y orden público .... 303
- II. Prohibición del fraude a la ley en el D.I.Pr. como hecho vigente ..... 303
  - 1) En general ..... 303
  - 2) En el D.I. Pr. español .... 305
- B) El fraude a la ley en el D.I. Pr. argentino ....., 308
- C) El fraude a la ley en los tratados int. .... 311

**Núm. 15. Las características positivas de la consecuencia jurídica. Los puntos de conexión ..... 315**

- I. Definición y función de los puntos de conexión ..... 315
- II. Clases de puntos de conexión ..... 315
  - 1) Clasificación en atención al objeto de referencia .... 318
    - a) Puntos de conexión referentes a hombres abstractamente considerados ..... 318
      - a') Nacionalidad ..... 318
      - b') Domicilio ..... 322
      - c') Residencia ..... 323

- d') País al que un individuo dedica sus servicios ..... 324
- b) Puntos de conexión referentes a objetos ..... 324
- c) Puntos de conexión referentes a sucesos ..... 324
- 2) Clasificación en vista al carácter de la conexión ..... 325
  - a) Conexión no-acumulativa ..... 325
    - a') Conexión no-acumulativa simple ..... 325
    - b') Conexión no-acumulativa condicional ..... 325
    - a'') Conexión no-acumulativa condicional subsidiaria ..... 325
  - b) Acumulación ..... 328
    - a') Conexión acumulativa igual ..... 328
    - b') Conexión acumulativa desigual ..... 328
- III. Determinación temporal de los puntos de contacto (llamado “cambio de estatuto”) ..... 329
- IV. Justicia y conveniencia de los puntos de contacto ..... 331
  - 1) Justicia de los puntos de contacto ..... 332
    - a) Subordinación legal ..... 332
    - b) Subordinación conceptual ..... 333

**Núm. 16. Las características positivas de la consecuencia jurídica**  
(continuación) ..... 336

Lo conectado ..... 336

- A) En general ..... 336
- I. Normas de exportación ..... 336
- II. Normas de importación ..... 337
  - 1) lo conectado según la teoría normativista del derecho ..... 337
    - a) Determinación del ordenamiento jurídico aplicable en el caso de multiplicidad de derechos en el país competente ..... 338
    - a') Covigencia de varios ordenamientos jurídicos en el país cuyo derecho resulta aplicable ..... 338

- a'') Países con derecho interregional dado por el Estado central ..... 339
- b'') Países sin derecho interregional dado por el Estado central ..... 340
- b') Vigencia sucesiva de varios derechos en el país cuyo ordenamiento jurídico resulta aplicable ..... 340
- a'') Tesis de la petrificación del derecho extranjero ..... 340
- b'') Tesis de la alterabilidad del derecho extranjero ..... 342
- c') Simultaneidad de covigencia y de vigencia sucesiva de varios ordenamientos jurídicos en un solo territorio ..... 342
- b) La parte aplicable del derecho extranjero (problema del reenvío) ..... 343
- a') Definición e historia ..... 343
- b') Las diferentes soluciones propuestas ..... 345
- a'') Teoría de la referencia mínima ..... 346
- a''') Exposición ..... 346
- b''') Crítica ..... 349
- b'') Teoría de la referencia media ..... 352
- a''') Exposición ..... 352
- b''') Crítica ..... 354
- c'') Teoría de la referencia máxima ..... 354
- a''') Exposición ..... 354
- b''') Crítica ..... 362
- c) El concepto en el que el derecho extranjero se aplica (calidad del derecho extranjero) ..... 364
- a') Teoría de la nacionalización del derecho extranjero ..... 365
- a'') Incorporación material ..... 366

- b'') Incorporación formal ..... 367
    - b') Teoría de la extranjería del derecho extranjero aplicado ..... 367
  - 2) Lo conectado según la doctrina realista del derecho ..... 369
    - a) Teoría de los derechos adquiridos ..... 369
      - a') Teoría de la protección del derecho subjetivo extranjero ..... 370
      - b') Teoría de la incorporación material del derecho subjetivo extranjero ..... 371
      - c') Teoría de la incorporación judicial del derecho subjetivo extranjero (*local law theory*) ..... 372
    - b) Teoría de la sentencia probable del juez extranjero (teoría del uso jurídico) ..... 374
      - a') Exposición ..... 374
      - b') Crítica de sus críticas ..... 390
  - B) D.I. Pr. Argentino ..... 395
- I. Lo conectado en el D.I.Pr. Argentino ..... 395
  - 1) El reenvío ..... 395
    - a) Autonomía de las partes ..... 400
      - a') Contratos de derecho extranjero ..... 401
      - b) Error acerca del derecho extranjero ..... 403
- II. Bosquejo de la problemática del derecho extranjero en el proceso, art. 13 C.C.) ..... 403
- III. La alegación y la prueba del derecho extranjero como problema procesal ..... 405
  - 1) Su carácter procesal ..... 405
  - 2) Su carácter netamente procesal, o sea su independencia de cualquier otro orden de ideas ..... 407
    - a) Su independencia de las bases iusfilosóficas ..... 407
    - b) Su independencia de las bases ideológicas del D.I.Pr. ....408

- Independencia de las tesis “comitas” y de la “comunidad internacional” ..... 408
- c) Independencia de las consideraciones de derecho político ..... 411
- d) Independencia de las instituciones de derecho privado ..... 413
- IV. Consecuencia de carácter procesal del art. 134 .... 415
  - 1) Su validez condicional ..... 425
    - a) Competencia legislativa en materia procesal ..... 415
    - b) El art. 13 del Código Civil ante la Constitución Nacional ..... 416.
  - 2) Atisbos de la consecuencia estatuida en la literatura ..... 420
- V. Alcance del principio dispositivo contenido en el art. 13 ..... 422
  - 1) Restricción del +ámbito del principio dispositivo estatuido en el art. 13 ..... 422
  - 2) El auténtico ámbito del principio dispositivo del art. 13 .....425
  - C) Lo conectado en los tratados ..... 433
    - I. El reenvío ..... 433
    - II. La aplicación de la extranjería y los tratados ..... 436

**Núm. 17. Las características negativas de la consecuencia jurídica (el orden público) ..... 438**

- A) En general ..... 438
  - I. Retorsión ..... 438
  - II. La reciprocidad ..... 440
- III. El orden público ..... 441
  - 1) Naturaleza del orden público ..... 442
    - a) Definición ..... 442
      - a’) Cláusula de reserva ..... 443
      - b’) Normas rígidas ..... 45

|       |                                                                                     |     |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| a'')  | Su exclusiva pertenencia al derecho privado nacional .....                          | 445 |
| b'')  | Su desglose del derecho privado dispositivo .....                                   | 447 |
| c'')  | Su desglose del derecho privado coactivo no<br>rigurosamente prohibitivo .....      | 448 |
| a''') | Derecho coactivo derogado por derecho foral .....                                   | 449 |
| b''') | Derecho coactivo derogado por derecho antiguo .....                                 | 450 |
| c''') | Derecho coactivo derogado por derecho colonial o<br>derecho de un protectorado .... | 451 |
| d''') | Derecho coactivo derogado por derecho canónico .....                                | 453 |
| d'')  | El derecho coactivo privado rigurosamente prohibitivo<br>.....                      | 453 |
| c')   | Las normas de exportación referentes a las normas rígidas<br>.....                  | 465 |
| b)    | Historia del orden público .....                                                    | 466 |
| c)    | Comparación del orden público con otros conceptos afines .....                      | 469 |
| a')   | Orden público y derecho público .....                                               | 469 |
| b')   | Orden público y fraude a la ley .....                                               | 469 |
| c')   | Orden público y orden público a los efectos penales .....                           | 470 |
| d')   | Orden público internacional y orden público interno .....                           | 470 |
| 2)    | Aplicación del orden público .....                                                  | 471 |
| a)    | Doctrina de la aplicación apriorística del orden público .....                      | 471 |
| b)    | Doctrina de la aplicación <i>a posteriori</i> del orden público .....               | 476 |

- 3) Efectos del orden público ..... 477
- B) El orden público en el D.I.Pr. Argentino ..... 479
- I. Derecho natural putativo (art. 14, incs. 1 a 3>) ..... 479
  - 1) Estructura tripartita del orden público en su forma de derecho natural putativo ..... 479
  - 2) La estructura del art. 14 incs. 1 a 3 ..... 480
  - 3) Algunos casos concretos en que se discute la existencia del orden público ..... 484
    - a) Parte general ..... 484
    - b) Obligaciones ..... 484
    - c) Derechos reales ..... 485
    - d) Derecho de familia ..... 485
    - e) Sucesiones ..... 486
- II. Derecho de extranjería (Análisis del art. 14, inc. 4 del Código Civil) ..... 487)
  - 1) Planteamiento del problema ..... 488
    - a) Teoría del *favor negotii* ..... 488
    - b) Teoría del *favor patriae* ..... 491
      - a') Teoría del *favor civium* ..... 491
      - b') Doctrina del *favor negotiorum patriae* ..... 492
    - c) Resumen ..... 493
  - 2) Ambas teorías en la legislación argentina con prescindencia del art. 14, inc. 4 del C.C. .... 493
    - a) La doctrina del *favor negotii* ..... 493
    - b) Doctrina del *favor patriae* ..... 494
  - 3) Interpretación del art. 14, inc. 4 a la luz de ambas doctrinas ..... 496
    - a) La doctrina del *favor negotii* ..... 496
    - b) Doctrina del *favor patriae* ..... 498



- 4) El art. 14 inc. 4 y el orden público ..... 5 01
  - a) El orden público en general ..... 501
  - b) El art. 154 inc. 4 y los tratados de Montevideo ..... 503
  - C) El orden público y los tratados ..... 504

Índice Alfabético ..... 507

## **Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado II**

Werner Goldschmidt, *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado. Con especial consideración del de España y de la América Luso-Hispánica*. Tomo II. Segunda edición. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, 552 pp.

### **Índice analítico**

#### **Tercera Parte**

#### **Las normas internacionales iusprivatistas especiales**

Prefacio ..... VII

Introducción ..... 1

#### **Lección Primera**

#### **Puntos de conexión**

#### **Núm. 18. La nacionalidad .....4**

A) España ..... 4

I. Persona física .....4

1) Observaciones preliminares ..... 4

2) Definición ..... 6

3) Fundamento ..... 9

Excurso. El español de origen ..... 13

I. Las tres posibles interpretaciones .....14

II. La verdadera interpretación ..... 16

4) Fuentes del derecho de nacionalidad ..... 17

5) Derecho de nacionalidad basado en el :i: Público: llamada

|                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Nacionalización colectiva .....                                                                           | 20 |
| 6) Derecho de nacionalidad basado en el Derecho interno .....                                             | 22 |
| a) Adquisición de la nacionalidad española .....                                                          | 22 |
| a') Por circunstancias específicas de nacimiento .....                                                    | 23 |
| b') Con posterioridad al nacimiento .....                                                                 | 27 |
| a'') La opción puede basarse en la sangre o en el suelo .....                                             | 27 |
| a''') Naturalización por carta de naturaleza .....                                                        | 33 |
| b''') Naturalización por vecindad .....                                                                   | 34 |
| c''') La naturalización colonial .....                                                                    | 37 |
| b) Conservación de la nacionalidad española .....                                                         | 37 |
| c) Pérdida de la nacionalidad española .....                                                              | 38 |
| d) Recuperación de la nacionalidad española .....                                                         | 44 |
| e) Disposiciones comunes a la opción , naturalización y<br>recuperación de la nacionalidad española ..... | 47 |
| f) Conflictos de nacionalidad .....                                                                       | 49 |
| a') Doble nacionalidad .....                                                                              | 49 |
| b') Apatridia .....                                                                                       | 51 |
| II. La persona jurídica .....                                                                             | 52 |
| 1) Observaciones preliminares .....                                                                       | 32 |
| 2) La nacionalidad de la persona jurídica .....                                                           | 56 |
| 3) Problemas especiales de nacionalidad .....                                                             | 61 |
| 4) Resumen .....                                                                                          | 64 |
| <br>B) Argentina .....                                                                                    | 63 |
| I. Nacionalidad de la persona física .....                                                                | 66 |
| 1) Nacionalidad del Derecho Político .....                                                                | 66 |
| a) Desarrollo histórico .....                                                                             | 66 |
| b) Ley núm.346 .....                                                                                      | 67 |
| c) Art. 41 C. N. de 1949 .....                                                                            | 68 |

- 2) Su papel de punto de conexión ..... 69  
II. Nacionalidad de la persona jurídica ..... 69

**Núm. 19 Dependencia regional ..... 71**

**Núm. 20. El domicilio ..... 73**

- A) España ..... 73  
B) Argentina ..... 73  
El domicilio ..... 75

**Núm. 21. Autonomía de las partes ..... 80**

- En general ..... 80  
A) España ..... 82  
1) El derecho escogido por la expresa voluntad de las partes ..... 83  
2) El derecho declarado aplicable por ña voluntad tácita de  
las partes ..... 85  
  
B) Argentina ..... 86

**Núm. 22. Lugar de celebración del contrato ..... 89**

**Núm. 23. Lugar de consumación el contrato ..... 92**

**Núm. 24. Lugar de perpetración del delito ..... 93**

**Sección Segunda**  
**Los tipos legales**

**Capítulo I – Derecho Privado (Civil y Mercantil)**

**Núm. 21. Introducción ..... 94**

I. En general ..... 94

II. Los conjuntos ideales ..... 99

**Título primero: Tipos legales que afectan preferentemente a una sola persona ..... 191**

**Núm. 26. En general: La persona física .....191**

A) España .....191

I. Capacidad e incapacidad ..... 191

1) En general ..... 191

a) Punto de vista separatista ..... 191

a') Distinción entre capacidad y estado ....., 191

b') Distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar ..... 192

b) Ángulo visual sintético ..... 194

a') Tesis del estatuto personal ..... 194

b') Tesos de “*lex causae*” ..... 195

2) D. I. Pr. Español ..... 195

a) Capacidad jurídica y de obrar ..... 195

b) Intervención consular ..... 199

II. Ausencia ..... 110

1) En general ..... 110

2) En especial .... 111

a) Legislación aplicable a la representación de los asuntos

|                                                                |     |
|----------------------------------------------------------------|-----|
| declarados de ausentes y de fallecimiento ....                 | 111 |
| a') Representación de los ausentes .....                       | 112 |
| b') Declaración de ausencia .....                              | 113 |
| c') Declaración de fallecimiento .....                         | 114 |
| b) Aspecto procesal .....                                      | 115 |
| III. Tutela .....                                              | 116 |
| 1) Tutela de menores .....                                     | 117 |
| 2) Tutela de mayores: interdictos .....                        | 122 |
| 3) Aspecto procesal .....                                      | 123 |
| a) Aspecto procesal ...                                        | 123 |
| b) Reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras ..... | 124 |
| 4) Reglamentación del Código Bustamente .....                  | 123 |
| <br>B) Argentina .....                                         | 126 |
| A') Capacidad .....                                            | 126 |
| I. D. P. Int. Interno .....                                    | 126 |
| 1) Lucha de tres teorías .....                                 | 126 |
| a) Teoría chauvinista .....                                    | 126 |
| b) Teoría cosmopolita .....                                    | 127 |
| c) Teoría intermedia .....                                     | 128 |
| 2) La solución .....                                           | 129 |
| a) Distinguir .....                                            | 129 |
| a') Persona física .....                                       | 129 |
| b') Persona jurídica .....                                     | 130 |
| c') Las distinciones en el C.C de Vélez Sársfield .....        | 131 |
| b) Aplicación de dicha distinción al asunto de marras .....    | 133 |
| a') Capacidad jurídica .....                                   | 133 |
| b') Capacidad de obrar .....                                   | 133 |
| c') Consecuencias comunes .....                                | 134 |
| II. Tratado de Montevideo .....                                | 136 |

|                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------|------------|
| 1) Personas físicas .....                                       | 136        |
| 2) Personas jurídicas .....                                     | 137        |
| B') Tutela y curatela .....                                     | 138        |
| I. D. I, Pr. Interno .....                                      | 138        |
| 1) Ley que regula el desamparo de una persona .....             | 138        |
| a) Minoría de edad .....                                        | 138        |
| b) Ausencia .....                                               | 141        |
| c) Incapacitación .....                                         | 142        |
| 2) Ley que regula la protección de la persona desamparada ..... | 143        |
| a) Menores e incapacitados .....                                | 143        |
| a') Menores .....                                               | 143        |
| b') Incapacitados ...                                           | 144        |
| b) Defensa de ausentes .....                                    | 145        |
| II. Tratado de Montevideo .....                                 | 145        |
| 1) Ausencia .....                                               | 145        |
| 2) Tutela y curatela .....                                      | 145        |
| Excurso: Los ausentes en el Derecho Fiscal .....                | 146        |
| I. Personas con domicilio extranjero .....                      |            |
| II. Personas con domicilio en otra provincia .....              | 148        |
| <b>Núm. 27. En especial - Personas especiales .....</b>         | <b>149</b> |
| A) España                                                       |            |
| I. Persona jurídica .....                                       | 149        |
| II. El comerciante .....                                        | 152        |
| 1) Introducción .....                                           | 152        |
| 2) Derecho Público .....                                        | 153        |
| a) Procesal .....                                               | 153        |
| b) Penal .....                                                  | 154        |
| 3) D. I. Pr. ....                                               | 154        |

|                                                                                                         |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| III. Los elementos personales en el comercio marítimo .....                                             | 163 |
| 1) Introducción .....                                                                                   | 163 |
| 2) El naviero .....                                                                                     | 165 |
| a) Su responsabilidad en general .....                                                                  | 165 |
| a') Abordaje .....                                                                                      | 169 |
| b') Salvamento marítimo .....                                                                           | 173 |
| 3) Capitán y tripulación .....                                                                          | 177 |
| 4) La función consular en el Derecho marítimo .....                                                     | 181 |
| 5) Aspecto procesal .....                                                                               | 182 |
| <br>B. Argentina .....                                                                                  | 183 |
| B') Persona jurídica .....                                                                              | 183 |
| I. D. I. Pr. interno .....                                                                              | 183 |
| 1) Personas jurídicas de Derecho Público .....                                                          | 183 |
| 2) Personas jurídicas de Derecho Privado .....                                                          | 186 |
| a) Personas jurídicas civiles .....                                                                     | 186 |
| b) Personas jurídicas comerciales .....                                                                 | 187 |
| II. Tratado de Montevideo .....                                                                         | 188 |
| B') Sociedades mercantiles .....                                                                        | 189 |
| I. D. I, Pr. Interno ....                                                                               | 189 |
| 1) En general .....                                                                                     | 189 |
| 2) Reglas especiales ...                                                                                | 192 |
| a) Sociedades anónimas .....                                                                            | 192 |
| b) Compañías de seguro .....                                                                            | 194 |
| c) Filiales argentinas de sociedades extranjeras .....                                                  | 194 |
| d) Debentures (ley núm. 8875 de 21-II-1912) .....                                                       | 195 |
| e) Responsabilidad con respecto a terceros de los representantes<br>de las sociedades comerciales ..... | 196 |
| f) La protección diplomática en la Argentina de sociedades<br>extranjeras .....                         | 196 |



II. Tratados de Montevideo .....197

**Título segundo: tipos legales que afectan a varias personas ..... 199**

**Núm. 28. Preponderancia de un elemento formal ..... 100**

A) España .....199

I. El problema en general ..... 199

II. Origen histórico del art. 11, pár. I, C.c. .... 201

III. El contenido de la regla: *locus regit actum* ..... 203

1) Su tipo legal ..... 203

a) Actos jurídicos ..... 203

b) Forma de los actos jurídicos ..... 205

2) Consecuencia jurídica .... 207

a) En general ..... 207

b) En especial ..... 209

3) Casos especiales ..... 211

B) Argentina ..... 213

Forma de los actos ..... 213

I, D.I. Pr. interno ..... 213

1) Tipo legal ..... 213

2) Consecuencia jurídica .... 217

a) Autonomía de las partes ..... 217

a'') Tesis del carácter imperativo de la regla: *locus regit actum*..... 219

b'') Tesis del carácter facultativo ..... 220

a') Actos no contractuales ..... 221

b') Contratos ..... 222

a'') Entre presentes ..... 222

|                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------|------------|
| b'') Entre ausentes .....                                                    | 222        |
| II. Tratado de Montevideo .....                                              | 225        |
| <b>Núm. 29 – Preponderancia de un elemento real .....</b>                    | <b>226</b> |
| A) España .....                                                              | 226        |
| I. Cosas en general .....                                                    | 226        |
| 1) Historia .....                                                            | 226        |
| 2) Derecho vigente .....                                                     | 229        |
| a) En general .....                                                          | 229        |
| b) Derecho aplicable a la clasificación de las cosas ....                    | 233        |
| c) Copropiedad .....                                                         | 233        |
| d) Adquisición de la propiedad del propietario y del<br>no propietario ..... | 236        |
| e) Derechos reales limitados ....                                            | 239        |
| f) Pérdida de la propiedad .....                                             | 241        |
| II. Cosas en especial .....                                                  | 243        |
| 1) La nave ....                                                              | 243        |
| a) Nacionalidad .....                                                        | 243        |
| b) Calificación de la nave .....                                             | 248        |
| c) Derecho reales sobre la nave .....                                        | 249        |
| a') Propiedad .....                                                          | 249        |
| b') Usufructo .....                                                          | 251        |
| c') Hipoteca naval .....                                                     | 252        |
| d) Derecho comparado .....                                                   | 255        |
| 2) Propiedad espiritual .....                                                | 256        |
| a) Evolución .....                                                           | 256        |
| b) La naturaleza .....                                                       | 259        |
| c) Reglamentación .....                                                      | 260        |

|                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| B) Argentina .....                                               | 264        |
| Bienes .....                                                     | 264        |
| I. D. I Pr. interno .....                                        | 264        |
| 1) Bienes inmuebles ....                                         | 266        |
| 2) Bienes muebles .....                                          | 268        |
| a) Primer grupo .....                                            | 268        |
| b) Segundo grupo .....                                           | 268        |
| 3) Casos especiales .....                                        | 270        |
| a) La nave .....                                                 | 270        |
| b) Propiedad espiritual .....                                    | 272        |
| a') Propiedad intelectual .....                                  | 272        |
| b') Propiedad industrial .....                                   | 272        |
| II. Tratado de Montevideo y otros Convenios .....                | 273        |
| 1)                                                               |            |
| a) Prescripción extintiva .....                                  | 274        |
| b) Prescripción adquisitiva .....                                | 274        |
| c) Propiedad espiritual .....                                    | 275        |
| a') Propiedad intelectual .....                                  | 275        |
| b') Propiedad industrial .....                                   | 277        |
| 2) Jurisdicción ....                                             | 278        |
| <br><b>Núm. 30. Preponderancia de un elemento personal .....</b> | <b>279</b> |
| A) España .....                                                  | 279        |
| I. Matrimonio .....                                              | 279        |
| 1) Principios generales .....                                    | 280        |
| 2) Celebración del matrimonio .....                              | 282        |
| a) Capacidad .....                                               | 282        |
| a') Católicos .....                                              | 282        |
| b') No católicos .....                                           | 283        |
| b) Forma del matrimonio .....                                    | 283        |

- a') Matrimonio canónico ..... 283
- b') Matrimonio civil ..... 286
- c') Matrimonio consular ..... 290
- d') Matrimonio en capilla de rito ..... 292
- c) Prueba y registro del matrimonio ..... 292
- d) Derecho comparado ..... 292
- e) Convenio de La Haya del 12 de junio de 1902 ..... 293
- 3) Nulidad del matrimonio ..... 295
- 4) Efectos del matrimonio ..... 298
  - a) Efectos personales del matrimonio ..... 299
  - b) Efectos patrimoniales del matrimonio relacionados con el régimen de bienes ..... 302
    - a') Régimen legal de bienes ..... 306
    - b') Régimen convencional de bienes ..... 309
- 5) Suspensión y disolución del matrimonio ..... 312
  - a) Ley aplicable a la separación y al divorcio ..... 312
  - b) Jurisdicción competente ..... 316
  - c) Derecho comparado ..... 316
  - d) Convenio de La Haya ..... 317
- 6) Esponsales de futuro ..... 317
- II. Filiación y patria potestad ..... 319
  - 1) Filiación ..... 319
    - a) Filiación legítima ..... 320
    - b) Hijos ilegítimos ..... 321
      - a') Hijos ilegítimos no naturales ..... 322
      - b') Hijos ilegítimos naturales ..... 323
        - a'') Hijo natural no favorecido ..... 323
        - b'') Hijo natural favorecido por reconocimiento ..... 324
        - c'') Hijo natural favorecido por concesión del jefe de Estado ..... 326

|       |                                                                    |             |
|-------|--------------------------------------------------------------------|-------------|
| d'')  | Hijo natural legitimado por consiguiente matrimonio                |             |
| ....  |                                                                    | 327         |
| c)    | Filiación ficticia                                                 | ..... 327   |
| d)    | Derecho comparado                                                  | ..... 328   |
| 2)    | Patria potestad                                                    | ..... 330   |
| III.  | La sucesión                                                        | ..... 336   |
| 1)    | Principios generales                                               | ..... 336   |
| 2)    | Sucesión ab-intestato                                              | ..... 340   |
| 3)    | La sucesión testamentaria plantea asimismo numerosos interrogantes | ....342     |
| a)    | Capacidad del testador                                             | ..... 342   |
| b)    | Forma testamentaria                                                | ..... 343   |
| a')   | Testamento ológrafo                                                | ..... 344   |
| b')   | Testamento mancomunado                                             | ..... 345   |
| c')   | Otros testamentos                                                  | ..... 346   |
| c)    | Contenido de la disposición testamentaria                          | ..... 346   |
| d)    | Sucesión contractual                                               | ..... (350) |
| 4)    | Problemas comunes a las sucesiones                                 | ..... 351   |
| B)    | Argentina                                                          | ..... 359   |
| A')   | Matrimonio                                                         | ..... 359   |
| A'')  | Celebración del matrimonio                                         | ..... 359   |
| B'')  | Nulidad del matrimonio                                             | ..... 364   |
| C'')  | Relaciones personales entre los cónyuges                           | ..... 365   |
| D'')  | Régimen de bienes en el matrimonio                                 | ..... 367   |
| A''') | En general                                                         | ..... 367   |
| I.    | D.I., Pr. interno                                                  | ..... 367   |
| II.   | Tratado de Montevideo                                              | ..... 368   |
| III.  | El contrato tácito                                                 | ..... 369   |
| B''') | Bienes inmuebles                                                   | ..... 370   |

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*ANEXO - BIBLIOGRAFÍA*

- I. D. I, Pr. Interno ..... 370
- II. Tratado de Montevideo ..... 371
- C''') Capitulaciones matrimoniales ..... 372
  - I. D.I, Pr. Interno ..... 372
  - II. Tratado de Montevideo ..... 375
- D''') Bienes muebles en el matrimonio .... 377
  - I. D.I., Pr. interno ..... 377
  - II. Tratado de Montevideo ..... 379
- E''') Separación del matrimonio ..... 380
  - I. D. I. Pr. Interno ..... 380
  - II. Tratado de Montevideo ..... 382
- F''') Disolución del matrimonio ..... 388
  - I. D.I. Pr. Interno ..... 388
    - 1) Disolución de un matrimonio en la Argentina ..... 38 9
    - 2) Reconocimiento en la Argentina de la disolución extranjera del matrimonio .... 389
      - a) Invocación de cualquier efecto de la disolución excepto el de la readquirida capacidad matrimonial ..... 390
      - b) Invocación de la readquirida capacidad matrimonial ..... 392
        - a') Matrimonio argentino disuelto en el extranjero ..... 392
        - b') Matrimonio celebrado y disuelto en el extranjero ..... 392
        - a'') Delimitación del supuesto ..... 392
        - b'') Solución .... 392
    - 3) Reconocimiento en la Argentina de un matrimonio extranjero basado en la disolución extranjera de un anterior matrimonio de uno (o de ambos) de los

- cónyuges ..... 398
  - a) Disolución de un matrimonio celebrado dentro de la República ..... 398
    - a') Tesis negativa ..... 398
    - b') Tesis positiva ..... 401
  - b) Disolución de un matrimonio no celebrado en la Argentina ..... 405.
- II. Tratado de Montevideo ..... 403
  - 1) Disolución de un matrimonio en la Argentina .....404
  - 2) Reconocimiento en la Argentina de la disolución extranjera ..... 404
    - a) Invocación de cualquier efecto de la disolución, salvo el de la readquirida capacidad matrimonial .... 405
    - b) Invocación de la readquirida capacidad matrimonial ..... 405
  - 3) Reconocimiento en la Argentina de un matrimonio extranjero de un anterior matrimonio de uno (o de ambos) de los cónyuges ..... 410
    - a) Disolución de un matrimonio celebrado en un país que rechaza la disolución por causas premortuorias (Argentina, Colombia, Paraguay) ..... 413
    - b) Disolución de un matrimonio celebrado en un país que admite la disolución por causas premortuorias ..... 415
- III. Pauta interpretativa de los casos dudosos ..... 415
- B') Filiación ..... 417
  - Filiación legítima e ilegítima .... 417
  - I. D.I. Pr. interno ..... 417
  - II. Tratado de Montevideo ..... 418
    - 1) Filiación legítima ..... 418

|                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| 2) Filiación ilegítima .....                                     | 418        |
| 3) Jurisdicción competente .....                                 | 418        |
| C') Legitimación .....                                           | 419        |
| I. D. I. Pr. interno .....                                       | 419        |
| 1) Medios de legitimación .....                                  | 419        |
| 2) Reglamentación de la legitimación .....                       | 420        |
| II. Tratado de Montevideo .....                                  | 421        |
| D') Adopción .....                                               | 421        |
| I. D. I. Pr. interno .....                                       | 421        |
| II. Tratado de Montevideo .....                                  | 422        |
| E') Patria potestad .....                                        | 422        |
| I. D. I. Pr. interno .....                                       | 422        |
| II. Tratado de Montevideo .....                                  | 423        |
| 1) Aspecto personal .....                                        | 423        |
| 2) Aspecto patrimonial .....                                     | 423        |
| 3) Extinción de la patria potestad .....                         | 423        |
| F') Sucesión .....                                               | 424        |
| I. D. I. Pr. interno .....                                       | 424        |
| II. Tratado de Montevideo .....                                  | 442        |
| III. Derecho Fiscal Internacional .....                          | 444        |
| 1) Unidad o fraccionamiento .....                                | 445        |
| a) Diferentes naciones .....                                     | 445        |
| b) Provincias de un Estado Federal .....                         | 446        |
| 2) La radicación de las diversas clases de bienes .....          | 448        |
| <b>Núm. 31. Preponderancia de un elemento voluntarista .....</b> | <b>449</b> |
| A) España .....                                                  | 449        |
| I. Clasificación de las obligaciones .....                       | 449        |
| II. Obligaciones en general .....                                | 453        |
| 1) Obligaciones derivadas de una sola conducta causal .....      | 453        |



- 2) Obligaciones derivadas de varias conductas causales (contratos) .....456
  - a) Derecho aplicable ..... 447
  - b) Materias a las que el Derecho determinado se aplica ..... 449
- 3) Reglas comunes a toda clase de obligaciones ..... 462
- III. Contratos en especial ..... 463
  - 1) Contratos de Derecho civil ..... 464
    - a) Compraventa ..... 464
    - b) Arrendamiento de cosas ..... 465
    - c) Arrendamiento de servicios: contrato laboral ..... 466
  - 2) Contratos de Derecho mercantil ..... 472
    - a) Seguro ..... 472
    - b) Letra de cambio ..... 473
    - c) El pagaré a la orden ..... 476
    - d) Cheque ..... 476
  - 3) Los contratos de Derecho marítimo .... 477
    - a) Fletamento ..... 477
      - a') Derecho marítimo material universal ..... 477
      - b') D. I. Pr. .... 47 9
        - a'') Fletamento de un barco ..... 479
        - b'') Fletamento de una mercadería ..... 480
          - a''') Se regula por la ley del pabellón del barco ..... 480
          - b''') El conocimiento suele cumplir una triple función ..... 480
          - c''') Hay que distinguir entre la avería particular y la avería gruesa ..... 481
    - b) Préstamos a la gruesa .... 483
    - c) Seguro marítimo ..... 484
    - d) Derecho comparado ..... 485

|                                                                           |      |
|---------------------------------------------------------------------------|------|
| B) Argentina .....                                                        | 486  |
| A') Actos voluntarios .....                                               | 486  |
| I. D. I, Pr. interno .....                                                | 486  |
| 1) Actos voluntarios ....                                                 | 486  |
| a) Tipo legal ....                                                        | 486  |
| b) Consecuencia jurídica .....                                            | 487  |
| 2) Contratos ....                                                         | 488  |
| a) Tipo legal .....                                                       | 488  |
| b) Consecuencia jurídica .....                                            | 489  |
| a') Autonomía de las partes .....                                         | 489  |
| b') En defecto del ejercicio de la autonomía de la voluntad .....         | 489  |
| a'') Contrato con lugar de celebración y con lugar de cumplimiento .....  | 489  |
| a''') Contratos con vinculación a la Argentina .....                      | 489  |
| b''') contratos sin vinculación a la Argentina .....                      | 490  |
| b'') Contratos con lugar de celebración y sin lugar de cumplimiento ..... | 490  |
| c'') Contratos sin lugar de celebración y con lugar de cumplimiento ..... | 491  |
| c') Características negativas de la norma indirecta .....                 | 491  |
| d') Jurisdicción internacional .....                                      | 492  |
| II. Tratados de Montevideo .....                                          | 492  |
| 1) Obligaciones que nacen sin convención .....                            | 492  |
| 2) Contratos .....                                                        | 492  |
| B') Contratos mercantiles .....                                           | 493  |
| A'') La compraventa mercantil .....                                       | 4597 |

|      |                                                    |      |
|------|----------------------------------------------------|------|
| B'') | El contrato de transporte .....                    | 498  |
| 1)   | Transporte terrestre .....                         | 498  |
| 1)   | D. I. Pr. interno .....                            | 499  |
| 2)   | D. I. Pr. convencional .....                       | 503  |
|      | Del transporte terrestre y mixto .....             | 504  |
| II.  | Transporte marítimo .....                          | 506  |
| 1)   | D. I. Pr. interno .....                            | 506  |
| 2)   | Tratado de Montevideo .....                        | 507  |
| C'') | Letras de cambio y otros papeles de comercio ..... | 508  |
| I.   | D. I. Pr. interno .....                            | 509  |
| 3)   | Otros papeles de comercio .....                    | 517  |
| II.  | Tratado de Montevideo .....                        | 517  |
| C')  | Otros contratos especialmente regulados .....      | 520  |
| I.   | De Derecho Civil .....                             | 520  |
| II.  | De Derecho mercantil ....                          | 521  |
|      | Índice alfabético .....                            | 523. |

## **Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado. III**

Werner Goldschmidt, *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado. Con especial consideración del de España y de la América Luso-Hispánica*. Tomo III. Segunda edición. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, 573 pp.

### **Índice sumario**

Prefacio al tercer tomo de la segunda edición ..... VII

### **Capítulo Segundo – Derecho Internacional Procesal**

Introducción al D. I. Procesal ..... 1

#### **Sección Primera**

#### **Normas indirectas del D. I. Procesal**

**Núm. 32 – Cuestiones Procesales en general ..... 7**

**Núm. 33. Cuestiones Procesales en especial ..... 12**

A) España ..... 12

I. Competencia ..... 12

II. Capacidad en materia procesal ..... 13

III. Poder procesal ..... 14

IV. Accionabilidad ..... 17

V. Legitimación activa y pasiva ..... 18

VI. Prueba ..... 19

|                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1) Carga probatoria .....                                                            | 19 |
| 2) Medios de prueba .....                                                            | 20 |
| 3) Formas de la práctica de prueba .....                                             | 22 |
| VII. Normas de colisión respecto a los efectos de una<br>sentencia .....             | 22 |
| 1) Delimitación del tema .....                                                       | 22 |
| 2) Los efectos de una sentencia .....                                                | 24 |
| a) Efecto de tipicidad .....                                                         | 24 |
| b) Efecto de firmeza .....                                                           | 24 |
| c) Efecto de cosa juzgada material .....                                             | 27 |
| d) Efecto de ejecutabilidad .....                                                    | 27 |
| e) La ejecución .....                                                                | 28 |
| VIII. Procesos especiales .....                                                      | 29 |
| 1) Determinación de la ley aplicable en las suspensiones<br>de pago y quiebras ..... | 29 |
| a) Quiebra en España con elementos extranjeros .....                                 | 30 |
| b) Efectos en España de una quiebra declarada<br>en el extranjero .....              | 33 |
| 2) Disposiciones imperantes en el Protocolo de<br>Marruecos .....                    | 34 |
| B) Argentina .....                                                                   | 35 |
| A') El poder procesal ....                                                           | 35 |
| B') Quiebra y concurso .....                                                         | 36 |
| I. D. I. Pr., interno .....                                                          | 36 |
| 1) Efectos de la quiebra o del concurso extranjero en la<br>Argentina .....          | 36 |
| a) Acreedores en la República .....                                                  | 37 |
| b) Su protección .....                                                               | 37 |
| a') Retroacción de la quiebra .....                                                  | 37 |

|                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| b') Bienes nacionales .....                                                               | 37 |
| c') Provocación de una quiebra nacional .....                                             | 38 |
| d') Otros aspectos .....                                                                  | 39 |
| 2) Quiebra o concurso abiertos en la Argentina .....                                      | 41 |
| II. Montevideo .....                                                                      | 41 |
| 1) En general .....                                                                       | 41 |
| 2) Quiebra única .....                                                                    | 43 |
| 3) Quiebra plural .....                                                                   | 46 |
| 4) Concordato, suspensión de pagos, etc. ....                                             | 48 |
| a) Concordato celebrado durante el curso de una quiebra .....                             | 48 |
| b) Concordato preventivo e instituciones similares destinadas a prevenir la quiebra ..... | 48 |
| 5) Concurso .....                                                                         | 49 |
| 6) Concurso o quiebra con respecto a un patrimonio relicto .....                          | 50 |

**Núm. 34 – Excurso: Distinción entre Derecho Procesal y Derecho Material en el D. Int. Procesal Anglosajón .....**

|                                        |    |
|----------------------------------------|----|
| I. Accionalidad .....                  | 52 |
| II. Legitimación activa y pasiva ..... | 53 |
| III. Prescripción .....                | 53 |
| IV. La Compensación .....              | 54 |
| V. La prueba .....                     | 54 |
| VI. Avalúo de la indemnización .....   | 56 |
| VII. Prelación de créditos .....       | 56 |

**Sección Segunda**  
**Normas directas del D. I, Procesal**  
**(Derecho Procesal de Extranjería)**

**Núm. 35. Competencia e4xtranjera en el proceso ..... 59**

A) España ..... 59

I. Su existencia .....59

1) En cuanto al lugar ..... 59

2) En cuanto a la materia ..... 60

3) En cuanto a las persona s..... 64

II. medios de hacerla valer: Declinatoria (e inhibitoria) ..... 61

B) Argentina ..... 67

I. Introducción ..... 67

II. Reglamentación .....69

1) Jurisdicción internacional propia ..... 69

a) Contenido y fuentes ..... 69

a') Derecho Internacional Público ..... 69

a'') Tratados ..... 69

b'') Derecho Internacional Público consuetudinario ..... 70

c'') Jurisdicción internacional propia y ajena ..... 71

b') Legislación nacional interna ..... 71

a'') Disposiciones directamente atinentes al  
problema ..... 71

b'') Reglas deducidas de las disposiciones sobre  
competencia territorial ..... 72

c'') Reglas deducidas de las normas indirectas de  
exportación ..... 74

- d'') Otras deducciones ..... 75
- a'') En general ..... 75
- b'') La sumisión en especial ..... 77
- c'') La institución desconocida ..... 80
- e'') Repercusiones de la jurisdicción internacional así deducida sobre la competencia territorial ..... 80
- b) Tratamiento procesal de la jurisdicción internacional ..... 81
- 2) Jurisdicción internacional ajena ..... 84
  - a) Durante la pendencia del proceso extranjero ..... 84
  - a') Petición de inhibitoria internacional ..... 84
  - b') Litispendencia internacional extranjera y propia ..... 85
  - c') Auxilio judicial internacional ..... 86t
  - d') Acumulación de autos ..... 87
  - b) Después del final del proceso extranjero ..... 87

**Núm. 36 – Nacionalidad extranjera (los extranjeros )  
en el proceso ..... 89**

- A) España ..... 89
  - I. En general: Privilegios odiosos ..... 89
    - 1) En cuanto al tribunal ..... 89
    - 2) En cuanto a las partes ..... 90
      - a) Incompetencia del tribunal ..... 90
      - b) Embargo preventivo ..... 90
      - c) Defensa gratuita ..... 91
      - d) *Cautio judicatum solvi* ..... 91
      - e) Convenios acerca del beneficio de pobreza y del arraigo en juicio ..... 93
    - 3) otras personas en el proceso ..... 96
  - II. Privilegios favorables (la llamada extraterritorialidad,



- etc.) ..... 96
- 1) Personas exentas del poder jurisdiccional nacional ..... 96
    - a) Los Estados extranjeros ..... 96
    - b) Sus representantes ..... 97
    - c) Representantes diplomáticos ..... 98
    - d) otras personas internacionales ..... 99
  - 2) limitaciones a la extraterritorialidad ..... 99
  - 3) Renuncia a la extraterritorialidad ..... 100
  - 4) Medios jurídicos para hacer valer la violación de la Extraterritorialidad ..... 101

**B) Argentina ..... 102**

I. Beneficio de la defensa por pobre y arraigo en juicio ..... 102

II. Extraterritorialidad ..... 103

III. Embargo de buques extranjeros y medidas afines ..... 1104

- 1) D. I, Procesal interno ..... 104
  - a) Embargo de barcos extranjeros ..... 105
  - b) Buques cargados y prontos a zarpar ..... 105
  - c) Embargo e interdicción de salida ..... 106
  - d) Jurisdicción ..... 107
  - e) Buques embargables ..... 107
- 2) Montevideo ..... 107

**Núm. 37 A 40 – Actos extranjeros en el proceso nacional ..... 109**

**Título Primero: Documentos extranjeros**

**Núm. 37 – Documentos extranjeros .....113**

- A) España ..... 113
- B) Argentina ..... 117

|                                                                              |     |
|------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Documentos extranjeros .....                                                 | 117 |
| I. Montevideo .....                                                          | 118 |
| II. En defecto de Tratados .....                                             | 119 |
| 1) En general: Documentos extranjeros y patrios .....                        | 119 |
| 2) Requisitos de su eficacia extraterritorial .....                          | 120 |
| a) Traducción particular u oficial .....                                     | 120 |
| b) Autenticación y legalización .....                                        | 120 |
| c) Prueba del cumplimiento de las formas del lugar<br>de la expedición ..... | 122 |
| 3) Casos especiales .....                                                    | 122 |

## **Título Segundo: Resoluciones judiciales extranjeras**

### **Subtítulo Primero: Con finalidad extraterritorial**

|                                                                                     |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Núm. 38 - Auxilio judicial inter nacional .....</b>                              | <b>125</b> |
| A) España .....                                                                     | 125        |
| I. Introducción .....                                                               | 125        |
| 1) El auxilio judicial .....                                                        | 125        |
| 2) Doctrina general sobre cumplimiento de exhortos y<br>comisiones rogatorias ..... | 125        |
| II. Delimitación del problema .....                                                 | 127        |
| III. La fuerza judicial y su orden .....                                            | 128        |
| 1) Tratados internacionales .....                                                   | 128        |
| a) El Convenio de La Haya .....                                                     | 128        |
| a') Tratados preparatorios .....                                                    | 128        |
| b') Contenido del Convenio de La Haya .....                                         | 130        |
| b) Otros Tratados Internacionales .....                                             | 132        |
| 2) Situación legal .....                                                            | 133        |
| a) España como País exhortante .....                                                | 133        |

|                                                                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| b) España como País exhortado .....                                                                                         | 134 |
| IV. Derecho Internacional Penal .....                                                                                       | 136 |
| 1) Territorialidad de las leyes penales .....                                                                               | 136 |
| a) En general .....                                                                                                         | 136 |
| b) Excepciones que tienen carácter internacional .....                                                                      | 138 |
| a') En general .....                                                                                                        | 138 |
| b') En especial: Criterio que en este punto adoptan<br>las leyes españolas .....                                            | 140 |
| c) La ley penal en territorio extranjero .....                                                                              | 142 |
| a') En general .....                                                                                                        | 142 |
| b') En especial: Criterio que en este punto adoptan<br>las leyes españolas .....                                            | 140 |
| c) La ley penal en territorio extranjero .....                                                                              | 142 |
| a') En general .....                                                                                                        | 142 |
| b') En especial: la nacionalidad del presunto<br>responsable como elemento determinante de la<br>extraterritorialidad ..... | 142 |
| 2) La represión Nacional por acuerdos internacionales .....                                                                 | 146 |
| 3) Extradición .....                                                                                                        | 147 |
| a) Tratados .....                                                                                                           | 147 |
| b) Ley de Enjuiciamiento criminal: arts.<br>824 a 833 .....                                                                 | 148 |
| B) Argentina .....                                                                                                          | 148 |
| Actos procesales con finalidad extraterritorial (auxilio judicial<br>internacional) .....                                   | 148 |
| Introducción .....                                                                                                          | 148 |
| Resoluciones judiciales esencialmente extraterritoriales .....                                                              | 148 |
| I. Normas del Derecho de auxilio judicial internacional<br>Comunes al D. I. Proc. Civil y Penal .....                       | 152 |

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*ANEXO - BIBLIOGRAFÍA*

- 1) Normas de D. I, Público ..... 152
  - a) D. I. Público consuetudinario ..... 152
  - b) Normas de D.I. Público convencional ..... 154
    - a') Tratado de D. Proc. Int. De Montevideo ..... 154
    - b') Convenios bilaterales celebrados por la Argentina ..... 157
    - a'') Uruguay .... 157
    - b'') España ..... 157
    - c'') Brasil ..... 158
    - d'') Italia ..... 159
    - e'') Perú .... 160
    - f'') Paraguay ..... 161
- 2) Derecho Nacional en materia de exhortos ..... 161
- 3) Preceptos provinciales ..... 163
- 4) La inhibitoria internacional ..... 166
- II. Auxilio judicial internacional en materia penal; la extradición y el asilo ..... 167
  - 1) Ámbito espacial del Derecho Penal ..... 167
  - 2) El asilo .....168
  - 3) Extradición y entrega ..... 169
    - a) Entrega ..... 169
    - b) Extradición ..... 170
      - a') D. I. Público ..... 170
      - a'') Montevideo .....170
      - a''') Causas de extradición (régimen de extradición) ..... 170
      - b''') Procedimiento ..... 171
      - b'') Tratados bilaterales celebrados por la Argentina ..... 171
    - b) Derecho interno ..... 1723

- 4) Otras formas de auxilio internacional en materia penal ..... 173

**Subtítulo Segundo: Resoluciones judiciales sin finalidad  
(pero con eficacia) extraterritorial**

**Núm. 39. Resoluciones efectivas extranjeras (llamado problema del reconocimiento y de la ejecución de sentencias extranjeras ) ..... 177**

A) España ..... 177

I. Efectos de la sentencia en general ..... 177

- 1) Efectos de una sentencia como característica de un Tipo ..... 177
- 2) Efecto de firmeza (cosa juzgada formal) de una sentencia ..... 178
- 3) Efecto de verdad (cosa juzgada material) ..... 178
- 4) Efecto de ejecución ..... 178
- 5) Efecto probatorio .....178

II. Efectos de la sentencia extranjera en especial ..... 179

A') Sentencias extranjeras presentes ..... 179

- 1) Efecto de tipicidad ..... 179
- 2) Efecto de firmeza ..... 180
- 3) Efecto de cosa juzgada material ..... 180
  - a) Tratados ..... 181
  - b) En defecto de tratados ..... 181
    - a') Necesidad o no del exequatur ..... 182
    - a'') La jurisprudencia española en su tónica general ..... 182
    - b'') Su crítica ..... 184
    - a''') Derecho comparado ..... 184

- b''') Jurisprudencia española contraria ..... 185
- b') Resoluciones extranjeras cuyo reconocimiento no requiere el exequatur .... 187
- a'') Su enumeración ..... 188
- b'') Condiciones de su reconocimiento ..... 189
- 4) La ejecutabilidad de sentencias extranjeras ..... 190
  - a) Art. 951 ..... 191
  - a') Convenio de La Haya de 17-VII-1905 ..... 192
  - b') Otros tratados ..... 192
  - c') Tratados referentes a laudos arbitrales ..... 194
  - d') La ejecución de sentencias en la zona del Protectorado Español ..... 195
  - b) Arts. 952-953 ..... 196
  - b') Su interpretación doctrinal ..... 200
  - c') Su enjuiciamiento "*de lege ferenda*" ..... 204
  - c) Art. 954 ..... 205
  - a') Núm. 1 ..... 206
  - b') Núm. 3 ..... 208
  - c') Núm. 3 ..... 209
  - d') Núm. 4 ..... 211
  - d) Procedimiento del exequatur; su objeto ..... 211
  - e) Su tramitación ..... 213
  - f) La sentencia exequaturada ..... 216
  - g) Ejecución de resoluciones especiales o ejecución en territorios especiales ..... 217
  - a') Laudos de árbitros y de amigables compondores ..... 219
  - b') Autos de apertura de quiebra ..... 219
  - c') Ejecución de sentencias con respecto al Protectorado de Marruecos y a Tánger ..... 219

|                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------|-----|
| b) Derecho Comparado .....                                      | 219 |
| a') Revisión limitada .....                                     | 219 |
| b') Revisión ilimitada .....                                    | 220 |
| c') Control ilimitado .....                                     | 220 |
| d') Repudio de la sentencia extranjera .....                    | 221 |
| e') Indicaciones .....                                          | 221 |
| B') Sentencias extranjeras futuras: la litispendencia .....     | 223 |
| 1) Jurisprudencia .....                                         | 223 |
| 2) Doctrina .....                                               | 226 |
| B) Argentina .....                                              | 226 |
| Resoluciones judiciales extranjeras .....                       | 226 |
| I. Cuadro de los problemas .....                                | 226 |
| 1) Con respecto a la extensión .....                            | 227 |
| a) Resoluciones .....                                           | 227 |
| a') Caracterización con respecto al origen .....                | 227 |
| b') Caracterización con respecto al contenido .....             | 227 |
| c') Caracterización preferible .....                            | 228 |
| b) Efectos .....                                                | 229 |
| a') Efectos de las resoluciones sobre el mismo<br>proceso ..... | 229 |
| b') Efectos de las resoluciones sobre otro proceso .....        | 230 |
| c') Efectos sobre la ejecución .....                            | 232 |
| d') Otros efectos .....                                         | 232 |
| a'') Efecto probatorio .....                                    | 232 |
| b'') Efecto como característica de un tipo legal .....          | 233 |
| 2) Configuración del campo problemático .....                   | 234 |
| II. Tratados .....                                              | 234 |
| 1) Tratado de D. Procesal Internacional de<br>Montevideo .....  | 234 |

- a) Resoluciones a que se refiere ..... 235
- b) Fuerza que les atribuye ..... 237
- c) Ejecución propiamente dicha ..... 239
- 2) Tratado Ítalo-argentino ..... 240
- 3) Otros tratados ..... 243
- III. Reciprocidad ..... 243
- IV La Ley ..... 245
  - 1) Ámbito de aplicación ..... 245
    - a) Clases de resoluciones ..... 245
    - a') Resoluciones sobre materia privada ..... 245
    - b') Arbitraje ..... 246
    - c') Jurisdicción voluntaria ..... 249
    - b) Clases de efectos ..... 251
  - 2) La configuración de los problemas: presupuesto de la extraterritorialidad y de los diversos efectos ..... 252
    - a) Eficacia extraterritorial de una litispendencia extranjera ..... 252
    - b) Cosa juzgada material ..... 253
      - a') En general ..... 253
      - b') En especial ..... 253
      - a'') Requisitos de la extraterritorialidad del efecto de cosa juzgada material ..... 255
      - a''') Acción personal ..... 255
      - b''') Juicio contradictorio ..... 258
      - c''') Validez de obligación ..... 260
      - d''') Ejecutoria ..... 262
      - e''') Legalización, autenticación y traducción ..... 262
      - f'') Lo que no hace falta ..... 263
      - b'') Necesidad del juicio de exequatur para lograr el reconocimiento de una resolución extranjera .... 263



- c) El efecto ejecutivo ..... 267
- a') Sentencias que producen el efecto de cosa juzgada material ..... 267
- a'') Necesidad o sustituibilidad del juicio ..... 268
- b'') Iniciación del juicio de exequatur ..... 270
- c'') El juicio de exequatur ..... 270
- d'') Ejecución de la sentencia exequaturada ..... 272
- b') Otros casos ..... 276

**Núm. 40 – Resoluciones hipotéticas extranjeras  
(llamado problema del Derecho extranjero en el proceso) .....**

- A) España ..... 278
  - El derecho extranjero (la probable sentencia extranjera) en el proceso ..... 278
- B) Argentina ..... 283
  - I. Derecho extranjero procedente de un Gobierno o Estado no reconocido ..... 286
  - II. Facultades del Juez de examinar la validez del Derecho extranjero ..... 287
  - III. Facultades del Juez de interpretar el Derecho extranjero ..... 287
  - IV. Denegación de justicia respecto al Derecho extranjero y solución en el caso de la imposibilidad de comprobar su contenido ..... 287
  - V. Posibilidad de alegar el Derecho extranjero en los Diversos momentos del proceso ..... 288
  - VI. Recursos contra la equivocada aplicación del Derecho extranjero : facultad del juez de prescindir del examen del Derecho aplicable, si los diversos Derechos en

cuestión coinciden ..... 288

Apéndice documental ..... 290

A) Fuentes en el D. I. Pr. Español ..... 290

I. Disposiciones legales ..... 290

II. Tratados ..... 305

III. Sentencias ..... 374

B) Fuentes del D. I., Pr. Argentino ..... 481

I. Fuentes legales ..... 481

II. Tratados .... 482

Aditamentos a los tres tomos de la obra ..... 519

Índice alfabético y materias del tercer tomo ..... 555

Índice alfabético de nombres y materias de los aditamentos a  
los tres tomos de la obra ..... 569

### **Índice de materias del Apéndice Documental**

A) Fuentes del D. I., Pr. Español ..... 290

I. Disposiciones legales .... 290

- R. D. de extranjería del 17-XI-1852: art. 33 ..... 390

- Código civil: Arts. 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 20 (Fuero de los Españoles  
art., 20; Código Penal, art. 34), 211, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 55, 75,  
80, Concordato con la Santa Sede, 91, 100, par. tercero, 688 par. cuarto,  
732, 733, 734, 735, 736, 1012, 1325 ..... 290

- Código de comercio: Arts. 15, 21 par. tercero, 52, 474, 475, 478,  
634 ..... 293

- Ley de Enjuiciamiento civil: Arts. 51, 70, 300, 600, 601, 951, p52, 953, 954, 955, 956, 957, 958 ..... 298
- Ley de hipoteca naval de 21-VIII- 1893: Art. 17, 40 ..... 300
- Dahir del 1º de junio de 1914 de la condición civil de los españoles y extranjeros en el Protectorado Español de Marruecos: Arts. 1 a 24 ..... 300
- Decreto de 10-XII- 1949 por el que se establece el régimen de propiedad en el África Occidental Española: Arts. 8, 9, 10, 11, 12. La ley del 15-VII-1954, reformando los arts. 17 a 27 del C. c. es reproducida en los “Aditamentos a los tres tomos” ..... 303

## II. Tratados ..... 305

- Visión de conjunto ..... 303
- Convenio con Italia de 30-VI- 18521 ..... 306
- Convenio entre España y Francia de 7 de enero de 1862 ..... 308
- Convenio consular hispano-italiano de 2-VII 1867 ..... 318
- Convenio consular hispano-belga de 19-iii-1870 .....318
- Acuerdo por cambio de notas sobre la intervención de los cónsules en las testamentarias de sus nacionales, firmado por España y la Argentina el 8 y 11 de febrero de 1840 ..... 319
- Tratado consular entre Alemania y España de 22-II- 1870 ..... 320
- Convenio consular con protocolo adicional, celebrado entre España y los Países Bajos el 18-XI-1821 ..... 328
- Convenio consular hispano-brasileño de 15-VI-1878 ..... 329
- Tratado hispano-suizo del 16-VII-1898 ..... 333
- Convenio de La Haya del 12-VI-1902 sobre tutela de menores ..... 334
- Tratado hispano-estadunidense del 3-VII-1902 ..... 336
- Convenio de La Haya del 17-VII- 1904 sobre procedimiento civil ..... 337
- Tratado hispano-colombiano de 30\_V-1908 ..... 343

- Tratado hispano-japonés de 15-V-1911 .... 344
- Tratado hispano-griego de 6-III-1919 ..... 345
- Convenio hispano-checoslovaco de 26-XI-1927 ..... 348
- Convenio hispano-inglés del 27-VI-1929 ..... 353
- Tres convenios de Derecho Marítimo de 1914 ..... 360

### III. Sentencias ..... 374

- 6-XI-1867; 20-III-1877; 13-I-1883; 18-XI-1885 (Res); 26-I-1887; 7-XII-1894; 9-VII-1891; 28-I-1896; 7-XI-1896; 5-V-1897; 15-XI-1898; 7-II-1899; 17-II-1899; 17-X-1901; 11-XI-1902; 12-VII-1904; 9-XI-1904; 19-XI-1904; 6-VI-1905; 9-I-1911; 27-I-1913; 7-IV-191 (Res); 10-VII-1916; 1-V-1919; 13-II-1920; 18-III-1925; 10-II-1926; 10-XI-1926 (Res.); 26-XI-1928; 26-IV-1929; ; 3-V-1929; 9-II-1934; 21-II-1935; 16-V-1936 (Auto); 16-X-1940; 12-III-1942; 23-III-1944; 12-V-1944; (Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores con respecto a española casada a extranjero del 5-I-1945; 1-V-1947; Auto del Juez Municipal núm. 4 de Valencia del 11-IV-1910; S, del Juez d 1ª Instancia de Tetuán del 21-VIII-1910; S. de la Audiencia Territorial de Tetuán del 6-II-1951

### B) Fuentes del D. I. Pr. Argentino ..... 461

#### I. Fuentes legales ..... 461

- Código civil: Arts. (con notas) 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 81, 82, 83, 84, 138, 139, 312, 313, 314, 315, 401, 409, 410, 475, 948, 949, 950, 1180, 1181. 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1203, 1214, 1215, 1216, 1220, 3129, 3283, 3286, 3470, 3611, 3612, 3634, 3635, 3636, 3825 ..... 461
- Ley de Matrimonio Civil: Arts., 2, 3, 4, 5, 6, 7, 87. 104 ..... 471
- Código de comercio: Arts. 285, 286, 287, 528, 628, 738, 860, 870, , 871, 1091. También se reproduce la Ley núm. 8867 que aclara el art. 287

- del C.c. El art. 1365 es reproducido en los Aditamentos a los tres tomos de la obra ..... 471
- Ley de quiebras: Art. 2 ... 475
  - Legislación vigente en materia de propiedad intelectual e industrial ..... 478
  - Código de Procedimientos civiles de la Provincia de Tucumán: Arts. 414, 421, 422, 423, 2424, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 618, 640, 641, 641, 642, 644 ..., 489
- II. Tratados ..... 482
- Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 ..... 482
  - Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 ..... 491
  - Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 ....ñ. 500
  - Tratado de propiedad literaria y artística de Montevideo de 1889 .... 511
  - Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales de Montevideo de 1889 ..... 513
  - Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado ..... 114
  - Convención de Buenos Aires de 1910 ..... 115
  - Convención de Washington sobre el derecho de autor ..... 517

## **Suma del Derecho Internacional Privado**

Werner Goldschmidt, *Suma del Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961

Prefacio de la primera edición (p. 7)

Prefacio de la segunda edición (p. 9)

### **Introducción**

El Derecho Internacional Privado (DIPr), la ciencia a él consagrada y la autonomía de ambos ..... 11

1. Concepto de DIPr (ns 1 a 7)..... 11

2. Concepto de la ciencia del DIPr (ns. 7a) ..... 22

3. La autonomía del DIPr y de la ciencia a él consagrada (ns. 7b a 7d) .....  
24

### **Parte General**

#### **Título I**

#### **Ordenamiento iusprivatista internacional**

1. Fuentes del DIPr (ns. 8 a 14) ..... 28

2. Ámbito espacial y dimensión temporal del DIPr (ns. 15 a 17) .... 39

3. Nombre del DIPr (n. 18) ..... 42

4. Historia del DIPr (ns. 19 a 27) ..... 43

5. Lugar del DIPr (njs. 28 a 31) ..... 49

## **Título II**

### **La norma iusprivatista internacional en general**

1. Estructura, clases y problemas de la norma (ns. 32 42) ..... 53
2. El problema del ordenamiento jurídico competente para la definición de los términos empleados por la norma indirecta (problema de las calificaciones) (ns. 43 a 52) ..... 61
3. Las características positivas del tipo legal (por ejemplo, problema de la cuestión previa) (ns. 53 a 56) ..... 70
4. La característica negativa del tipo legal (el fraude a la ley) (ns. 57 a 58) .....75
5. Las características positivas de la consecuencia jurídica: los puntos de conexión (ns. 59 a 63 ..... 79
6. Las características positivas de la consecuencia jurídica: lo conectado (ns. 64 as 73) ..... 83
7. La característica negativa de la consecuencia jurídica (el orden público) (ns. 74 a 84) ..... 87

## **Parte Especial**

### **Título III**

#### **Las normas iusprivatistas internacionales especiales**

#### **Capítulo I**

##### **Puntos de conexión**

Ns. 85 a 92 ..... 109

## **Capítulo II**

### **Los tipos legales: Derecho Privado (Civil y Mercantil)**

1. Introducción (ns. 93 a 94) .....121
2. Tipos legales que afectan preferentemente a una sola persona (ns. 95 a 98) ..... 121
  - 1º) El individuo (capacidad jurídica, capacidad de obrar, tutela, curatela ausencia (ns. 95 a 97) ..... 124
  - 2º) Personas especiales (personas jurídicas, comerciantes) (n. 98) ..... 132
3. Tipos legales que afectan a varias personas (ns. 99 a 126) ..... 135
  - 1º) Preponderancia de un elemento formal (ns. 99 a 100) ..... 135
  - 2º) Preponderancia de un elemento real (ns. 101 a 106) ..... 137
    - A. Cosas en general (n. 101) ..... 137
    - B. Cosas en especial (n. 102 A 106) ..... 139
      - a) Buques (n. 102) ..... 139
      - b) Aeronaves (n. 103) ..... 141
      - c) Propiedades especiales (intelectual, industrial) (n. 104 a 105) ..... 143
    - C. Pérdida de la propiedad (expropiación) (n. 106) ..... 146
  - 3º) Preponderancia de un elemento personal (ns. 107 a 120) ... 150
    - A. Matrimonio (ns. 107 a 113) ..... 150
    - B. Filiación (legítima, ilegítima, legitimación, adopción) y patria potestad (ns. 114 a 117) ..... 175
    - C. Sucesiones (ns. 118 a 120) ..... 181
  - 4º. Preponderancia de un elemento voluntarista (ns. 191 a 126) ..... 182
    - A. Actos voluntarios en general (n. 121) ..... 188
    - B. Contratos en general (ns. 122, 123) .....189
    - C. Contratos en especial (ns. 124 a 125) .... 193
    - D. Referencia a los Tratados de Montevideo (n. 126) ..... 201



### **Capítulo III**

#### **Los tipos legales: Derecho Procesal**

1. Introducción (n. 127) ... 203
2. Normas indirectas del Derecho Internacional Procesal (n. 128) ... 204
3. Normas directas del Derecho Internacional Procesal: Derecho Procesal de extranjería (ns. 129 a 136) .... 205
  - A. Materializaciones (ns. 129 a 130) ..... 205
    - a) Personales: los extranjeros en el proceso (n. 129) ..... 205
    - b Reales: documentos extranjeros (n. 130) ..... 213
  - B. Entes ideales (n. 131 a 136) ..... 213
    - a) Competencia extranjera en el proceso (n. 131) ..... 213
    - b) Resoluciones judiciales extranjeras (ns. 132 a 136) ..... 217
      - a') Con finalidad extraterritorial (auxilio judicial internacional en lo civil y en lo penal) (ns. 132 a 133) ..... 117
      - b') Sin finalidad (pero con eficacia) extraterritorial (ns. 134 a 136) ..... 227
        - a\*) Resoluciones efectivas extranjeras (reconocimiento, ejecución de sentencias extranjeras) (ns. 134 a 135) ..... 227
        - b\*) Resoluciones hipotéticas extranjeras (tratamiento procesal del derecho extranjero) (n. 136) ..... 235
4. Procesos especiales (quiebra y concurso) (ns. 137 a 138)1 ..... 239

## **Apéndice documental**

### **I**

## **Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 ratificados por la República Argentina**

### **1º) Tratados de Montevideo de 1889**

1. Tratado de Derecho Civil Internacional ..... 245
2. Tratado de Derecho Comercial Internacional ..... 254
3. Tratado de Derecho Procesal Internacional ..... 260
4. Tratado de Derecho Penal Internacional ..... 263
5. Tratado sobre patentes de invención ..... 271
6. Tratado sobre propiedad literaria y artística ..... 173
7. Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica ..... 276
8. Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales ..... 278
9. Protocolo adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado  
..... 280

### **2º Tratados de Montevideo de 1940**

1. Reformas introducidas al Tratado de Derecho Civil Internacional .....  
287
2. Reformas introducidas al Tratado de Derecho Comercial Internacional  
..... 293
3. Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional ..... 303
4. Reformas introducidas al Tratado de Derecho Procesal Internacional  
..... 311
5. Protocolo adicional

### III

#### **Tratados de Montevideo de Asilo y Refugio Políticos de 1930 y de Derecho Penal Internacional de 1940, ambos no ratificados por la Argentina**

1. Tratado sobre asilo y refugio políticos ..... 331
2. Reformas introducidas al Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 .... 325

Índice alfabético de materias y de nombres no referidos a autores o a partes de procesos internacionales ....., 337

Índice alfabético de algunos de los autores citados en el texto .....345

Índice alfabético y cronológico de las disposiciones citadas del Derecho Argentino positivo

Fuentes internacionales ..... 350

Fuentes nacionales: 1) Constituciones. 2) Códigos. 3) Leyes. 4) decretos leyes y decretos ..... 352

Índice alfabético de los apellidos de los actores de algunos de los casos judiciales citados en el texto ..... 356

## **Estudios Iusprivatistas Internacionales**

Werner Goldschmidt, *Estudios Iusprivatistas Internacionales. Parte General y Derecho Internacional Procesal*, Rosario, 1969, 536 pp

[Trae los números de página entre paréntesis, intercalados en el texto]

### **Índice**

#### **Sección Primera**

#### **Parte General del Derecho Internacional Privado**

#### **Capítulo Primero**

#### **Fundamentos del Derecho Internacional Privado**

La concepción normológica del Derecho Internacional Privado (7)

Los fundamentos filosóficos del Derecho Internacional Privado (17)

- I. Fundamentos deontológicos (18). La tesis (18): a) Seguridad jurídica (19). b) Justicia (20). c) Relación de ambos valores (20). 2) Consecuencias (21). a) Definición (21). b) Métodos legislativos (22). a') Método indirecto (22). b') Método analítico (23). c') Método sintético judicial (25). c) Aplicación del derecho extranjero (25). d) Orden público (26)
- II. Fundamentos ontológicos (27). 1) Tesis (27). a) El Derecho como tal. Concepción realista del derecho (27). b) El Derecho propio y el Derecho extranjero. Concepción existencialista del derecho (29). 2) Consecuencias (31).
- III. Fundamentos normológicos (32). 1) Tesis (32). 2) Consecuencias (32). a) Valor expositivos (32). b) Valor decisorio (33).

Normativismo y normologismo en Derecho penal y en Derecho Internacional privado (35)

Jacques Maury y los aspectos filosóficos en Derecho Internacional privado (47)

Introducción, Planteamiento del problema (47)

I. Naturaleza del derecho (49) 1) La autonomía de las partes (49)- 2) Derecho propio y Derecho extranjero (52)

II. Fin del Derecho Internacional privado (56). 1) Problema del valor (57). 2) El fin propiamente dicho (58)

III. Sistema de Derecho Internacional privado (60). 1) La concepción normológica (60) a) Consideraciones normológicas como método expositivo auxiliar (61). b) Sistema normológico (63). 2. Repudio reciente de la concepción normológica (63)

Meditaciones acerca de la obra de Henri Batiffol, *Aspectos filosóficos del Derecho internacional privado* (75)

Introducción (75)

I. Resumen de la obra de Henri Batiffol (76)

II. Meditaciones sobre la obra de Henri Batiffol (89). 1) La filosofía del Derecho Internacional privado (89). a) La filosofía jurídica (90). b) La filosofía iusprivatista (91). c) La obra de Batiffol y la filosofía (93). 2) Algunos de los problemas de la filosofía iusprivatista internacional de Batiffol (96). A) Problemas ontológicos (96). a') Derecho extranjero (96). b') La autonomía de la voluntad (101). b) Deontología (104). a') El problema metodológico de la filosofía de la justicia de Henri Batiffol (104). b') Los fines del Derecho Internacional privado (107)

Derecho internacional y derecho interno argentino (113)

I. Compatibilidad e incompatibilidad entre el tratamiento preferencial de los convenios y el Decreto-Ley N. 6.575/58 (114). 1º. Autoridad competente para resolver el problema de la compatibilidad o incompatibilidad del convenio y de la ley (115). 2º) Compatibilidad de los convenios con el decreto-ley n. 6.575/58 (117)

II. Relación jerárquica entre el convenio y el decreto-ley (120). 1º) Gestación de las normas internacionales y su proyección interna (120). a) Gestación de las normas internacionales (120). b) Proyección interna de las normas internacionales (125). 2º) Jerarquía de las normas de origen internacional en el cuadro de las normas (129).

Lo Nuevo. Derecho Internacional y Derecho Interno argentino (133).

## **Capítulo Segundo**

### **Codificación del Derecho Internacional Privado**

El Tercer Congreso Nacional de Derecho civil y el Derecho Internacional Privado (137).

I. La codificación del Derecho Internacional `robado (137)

II. Efectos extraterritoriales de sentencias extranjeras de divorcio vincular (141)

La sentencia francesa distinta del caso Hocke el 4 de marzo de 1963 y sus corolarios teóricos (149).

Comentario a Wietholten, Rudolf: *Einseltien Kollisiosnormes als Grundlage des Internationalen Privatrecht* (157). Normas de colisión unilaterales como base del Derecho Internacional privado (157)

Exposición de motivos y anteproyecto de Base de una ley uniforme (o de un convenio unificador normal de una Ley tipo) de Derecho internacional privado (163).

I. Exposición de motivos (163). A) El tema y sus dificultades (163). 1) El Tema (163). 2) Sus dificultades (164). b) Medios para superar las dificultades (166). 1) Condiciones para que un acuerdo sea alcanzable (167). 2) Condiciones para que un acuerdo merezca ser alcanzado (169). Condiciones de la justicia del acuerdo (169). Condiciones para que un acuerdo justo se aplique luego en la práctica (173). c) Las fuentes de inspiración del Anteproyecto (174).

II. Anteproyecto de Bases de una ley uniforme (o de un Convenio Unificador Nacional o de una Ley Tipo) de Derecho Internacional privado (176). a) Parte General: Calificaciones (176). Cuestión previa (177). Fraude a la ley (177), Aplicación del derecho extranjero (177). Orden público (178) b) Parte Especial (178). 1) Libro I: Derecho Internacional civil y comercial (178). 2) Libro II: Derecho Internacional procesal (196)

Avances de la extraterritorialidad de la ley en el pensamiento jurídico iberoamericano (207).

Derecho privado soviético (221).

### **Capítulo Tercero**

#### **Problemas de la Parte General del Derecho Internacional Privado**

El Primer Caso de Calificaciones en la jurisprudencia argentina (233)

Introducción (233)

I. Problema del Derecho Internacional Privado (234). 1º) Problema del hontanar del Derecho Internacional Privado (235). 2º) Derecho Internacional privado interno (240). a) Problema transitorio del

- Derecho internacional privado (240). b) Aplicación de las normas indirectas internas (243).
- II. El problema de fondo (244).
- III. Conclusión (245).
- “Renvoi revisited” en la jurisprudencia española (247)
- El error sobre el Derecho extranjero como un error de hecho (250).
- I. Introducción (250).
- II. El problema intertemporal (261).
- III. El art. 11 del Tratado de Derecho civil internacional de Montevideo de 1889 (262).
- IV. El error de la actora (267).
- Derecho internacional privado y Constitución nacional (271).
- I. Probabilidad de un conflicto entre la Constitución nacional y el Derecho internacional privado (274).
- II. Relaciones entre nuestra Constitución nacional y Derecho privado extranjero (277).
- III. Constitución nacional y Orden público internacional (2u81).
- Sistema formal del Derecho de colisión en el espacio y en el tiempo (283)
- I. Introducción (283) 1) La concepción normológica en el Derecho Internacional privado (283). 2) Afinidad entre el Derecho Internacional privado y el Derecho transitorio (288). 3) Idea de un Derecho de colisión general (290).
- II. Parte general del Derecho de Colisión Interespacial e Intertemporal (291. 1) Enumeración y agrupamiento de los problemas de los problemas generales (291). 2) El problema producido por la codificación insuficiente del Derecho de colisión. a) Las calificaciones (204). aa) En el Derecho de colisión interespecial (204). bb) En el derecho de colisión inetrttemporal (297). b) Otras lagunas de la codificación (298). aa) Respeto a la norma de colusión internacional (298). bb) Respecto a la norma de colisión



- intertemporal (301). 3) Interpretación de la consecuencia jurídica de la norma de colisión (302). a) En el Derecho de colisión interespatial (302). aa) Teorías de hecho (303). bb) Teorías de derecho (311). a') La calidad específica del Derecho extranjero (312). b') La cantidad del Derecho extranjero (313). b) En el Derecho de colisión intertemporal (315). 4) Las características negativas de la norma de colisión (316). a) Orden público (316). aa) En el derecho de colisión interespatial (316). bb) En el derecho de colisión intertemporal (319). b) Fraude a la ley (329).
- III. Parte especial del derecho de colisión interespatial e intertemporal (322).

**Sección Segunda**  
**Derecho Internacional procesal**  
**(Civil, Comercial y Penal)**

**Capítulo Cuarto**  
**Visión de conjunto del Derecho Internacional procesal**

- El Tratado de derecho procesal Internacional de Montevideo de 1940 (327)
- I. Introducción (327)
- II. El proceso en general (329). A) Normas indirectas del Derecho internacional procesal (329). Normas directas del derecho internacional procesal (derecho procesal de extranjería) (330). a) Competencia extranjera en el proceso (jurisdicción internacional) (330). b) Circunstancias personales extranjeras en el proceso (331). c) Actos extranjeros en el proceso nacional (333). 1) Documentos extranjeros (333). 2) Resoluciones judiciales extranjeras (334). 1. Con finalidad extraterritorial (auxilio judicial internacional) (334). 2. Sin finalidad (pero con eficacia) extraterritorial (335). 1')

- Resoluciones efectivas extranjeras (llamado problema del reconocimiento y de la ejecución de sentencias extranjeras (335). 2') Resoluciones hipotéticas extranjeras (llamado problema del derecho extranjero en el proceso) (346).
- III. Procesos en especial (el concurso de acreedores) (346). A) Normas indirecta del Derecho concursal internacional (347). B) Normas directas del derecho concursal internacional (348). a) Competencia extranjera en el concurso (jurisdicción internacional) (348). b) Circunstancias personales e4xtranjeras (349). 1) Resoluciones judiciales con finalidad extraterritorial (349). Resoluciones judiciales sin finalidad (pero con eficacia) extraterritorial (349).
- Derecho Internacional procesal en la leu N. 17454 (351)
- I. Los extranjeros en el proceso (351)
- II. Jurisdicción internacional (353)
- III. Auxilio judicial internacional (357).
- IV. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (358)
- V. Conclusión (362).

## **Capítulo Quinto**

### **Jurisdicción Internacional**

- La jurisdicción en los Tratados de Montevideo (367)
- Jurisdicción sobre Estados extranjeros (371).
- I. La exención de Estados extranjeros ante tribunales nacionales (371).
- 1º) la exención de los estados de los juicios de cognición (371). a) La tesis clásica unitaria (372). b) La tesis modernista diferencial (374). a') Actos estatales "*iure imperii*" y "*iure gestionis*" (374). b') El traslado de la mencionada distinción a la esfera internacional (375). c') Alcance del distingo trasladado (378). d') Calificación de los actos estatales (370). e') Crítica del distingo mencionado en la

- esfera internacional (380). 2º) La exención de los Estados de las medidas de ejecución (380).
- II. Consecuencias de la violación de los privilegios estatales (383).
- III. Aditamentos al ensayo “Jurisdicción sobre Estados extranjeros” (384).
- La jurisdicción internacional argentina en materia matrimonial y las Naciones Unidas (389).
  - I. El recurso extraordinario (390).
  - II. Otros remedios procesales (402).
  - III. Conclusiones (404).
- Jurisdicción competente y legislación aplicable en materia de Derecho penal (407)
  - I. La relación entre jurisdicción y ley aplicable en general (408).
  - II. Jurisdicción y ley aplicable en el Derecho penal argentino (409). 1) La jurisdicción internacional argentina como consecuencia de la aplicabilidad del Derecho penal argentino (410). a) Principios de la territorialidad (410). b) Otros principios fundantes de la aplicabilidad del Derecho penal argentino (413). 2) La jurisdicción internacional argentina como fundamento de la aplicabilidad del Derecho penal argentino (414).

## **Capítulo Sexto**

### **Auxilio judicial internacional**

- Extraterritorialidad de medidas ejecutorias cautelares en los tratados de Derecho procesal Internacional de Montevideo (421).
- El Convidado de Piedra en la fase judicial de la extradición pasiva (427).
  - I. Exposición de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de necesidad o falta de necesidad de una sentencia

- suya en caso de denegación de la extradición pronunciada por la Cámara Federal (428). 2) La jurisprudencia revisora (429).
- II. Examen crítico de las dos doctrinas jurisprudenciales de la Corte (430). 1) La extradición en general (430). 2) La fase judicial de la extradición pasiva (433). 3) Conclusiones (437).
- Extradición de argentinos naturalizados por presuntos delitos cometidos antes de la naturalización (439).
- I. La norma vigente (440). 1º) Orden temporal de las normas (440). 2º) Problema de la derogación de unas normas por otras (442). a) Doctrina y jurisprudencia (442). b) Su análisis (442).
- II. El contenido del art. 669 del código de procedimientos en lo criminal (445).
- III. Repercusiones del delito imputado y de la extradición consentida sobre la naturalización (447). 1º) Repercusiones del delito imputado (447). 2º) Repercusiones de la extradición consentida (448). a) En ausencia de tratados (449). b) Habiendo tratados (452).

## **Capítulo Séptimo**

### **Reconocimiento y ejecución d sentencias y títulos extranjeros**

- Ejecución en la Argentina de sentencias extranjeras dictadas a raíz de demandas notificadas en la República al demandado por el abogado del actor y pronunciadas en rebeldía de aquél (457).
- I. Introducción (457).
- II. Principios generales en materia de reconocimiento y de ejecución de sentencias extranjeras (458). 1º) Jurisdicción internacional (459). a) Jurisdicción internacional de raíz convencional (460). b) Jurisdicción internacional a raíz del Derecho exclusivamente interno (460). 2º) La debida audiencia (461). 3º) Relaciones entre el requisito de la jurisdicción internacional y la debida audiencia (461).

III. Examen de la sentencia del 30 de noviembre de 1966 a la luz de los principios establecidos y de la legislación pertinente (462). 1º) El primer inciso del artículo 559 (462). 2º) El segundo inciso del artículo 559 (465). a) La notificación de la demanda (465). B) La función de la rebeldía (407).

IV. Conclusiones (469).

Problemas suscitados por el exequatur de la anulación yugoslava de un matrimonio (471).

I. Procedencia del juicio de exequatur (472).

II. Sentencias dictadas en países extranjeros (474).

III. Tratados a considerar (475)

IV. El requisito del artículo 559, inciso primero (475).

V. El requisito del artículo 559, inciso segundo (477).

VI. Litispendencia argentina (478),

Ley competente para determinar el carácter ejecutivo de un título (481)

Ejecución por asociaciones civiles nacionales de sanciones impuestas por asociaciones civiles extranjeras (489).

I. El origen de resoluciones extranjeras extraterritoriales (490).

II. El contenido de resoluciones extranjeras extraterritoriales (493)

III. Enseñanza de las sentencias (4967).

La extraterritorialidad de sentencias penales (497)

1º) La extraterritorialidad de sentencias penales (497). a) La extraterritorialidad de la parte penal de las sentencias penales (497). b) La extraterritorialidad de la parte económica de las sentencias penales (500). 2º) El amancebamiento y el orden público (501). a) La punición del amancebamiento y el orden público (502). b) La antijuridicidad del amancebamiento y el orden público (505). c) La indemnización del daño moral producido por el amancebamiento y el orden público (507). 3º) Conclusiones (508). Sentencia (509).

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*ANEXO - BIBLIOGRAFÍA*

Autores citados en el texto.

Índice analítico.

WERNER GOLDSCHMIDT

## **Derecho Internacional Privado**

Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado (Basado en la teoría trialiksta del mundo jurídico)*, Buenos Aires, Editorial El Derecho. 1970, 769 pp.

### **Índice sistemático de materias**

#### Prólogo

#### Introducción al Derecho Internacional Privado (DIPr)

Lección primera; Concepto, ciencia, autonomía y nombre del DIPr  
El Derecho Internacional Privado (DIPr), la ciencia a él consagrada y la autonomía de ambos (ns. 1 a 28)

##### A. Concepto de DIPr (ns. 1 a 18)

###### I. Dimensión sociológica (ns 2 a 5)

1) Casos iusprivatistas con elementos extranjeros (ns. 2 a 4)

2) Soluciones de los casos iusprivatistas con elementos extranjeros (n. 3)

###### II. Dimensión normológica (ns. 6 a 14)

1. El tipo legal (n. 7)

2. La consecuencia jurídica (ns. 8 a 14)

a) El método directo (n. 9)

b) El método indirecto y sus secuelas (ns. 10 a 14)

###### III. Dimensión dikeológica (ns. 15 a 18)

##### B. La ciencia del DIPr (ns. 19 a 20)

##### C. La autonomía del DIPr y de su ciencia (ns. 21 a 36)

###### I. Dimensión normológica (ns. 21 a 24)



- II. Dimensión sociológica (n. 25)
- III. Dimensión dikelógica (n. 26)
- D. Nombre de la disciplina (ns. 27 a 28)

**Parte General del DIPr (ns.-29 a 154)**

**Sección primera: El ordenamiento iusprivatista internacional (ns. 29 a 85)**

**Lección Segunda: Fuentes del ordenamiento iusprivatista internacional (ns. 29 a 42)**

- 1. Fuentes reales de las normas del DIPr (ns. 30 a 41)
  - 1) Las Fuentes formales = Dimensión normológica (ns.30 a 35)
    - a) Las convenciones internacionales (ns. 30 a 34)
    - b) Las normas iusprivatistas internacionales internas (n. 35)
  - 2) Las fuentes reales = Dimensión sociológica (ns. 36 a 38)
    - a) DIPúblico consuetudinario (n 36)
    - b) Derecho consuetudinario interno (ns. 37 a 38)
  - 3) Dimensión dikelógica (ns. 39 a 41)
- II. Fuentes de conocimiento de las normas del DIPr (n. 42)

**Lección Tercera: Ámbito espacial y temporal del DIPr (ns. 43 a 65)**

- I. La dimensión espacial del DIPr (ns. 43 a 51)
  - 1) Ámbito espacial activo (ns. 44 a 48)
    - a) Dimensión normológica (ns.44 a 46)
    - b) Dimensión sociológica (n. 47)
    - c) Dimensión dikelógica (n. 48)
  - 2) Ámbito espacial pasivo (ns. 49 a 51)
    - a) Dimensión normológica (n. 49)
    - b) Dimensión sociológica (n, 50)

- c) Dimensión dikelógica (n. 51)
- II. La dimensión temporal del DIPr (ns. 53 a 59)
  - 1) Ámbito temporal activo (ns. 44 a 48)
    - a) Dimensión normológica (ns. 53 a 54)
    - b) Dimensión sociológica (n. 55 a 57)
    - c) Dimensión dikelógica (n. 58 a 59)
  - 2) Ámbito espacial pasivo (ns. 60 a 65)
    - a) Dimensión normológica (ns. 60 a 61)
    - b) Dimensión sociológica (n. 62)
    - c) Dimensión dikelógica (n. 63 a 65)

**Lección Cuarta: Historia del DIPr (67 a 85)**

- 1. Historia del concepto, de la ciencia y de la autonomía y del nombre del DIPr (67 a 81)
  - 1) Historia del concepto del DIPr (ns. 67 a 77)
    - a) Historia de su dimensión sociológica (ns. 67 a 69)
    - b) Historia de su dimensión normológica (ns. 70 a 73)
      - a') Método indirecto (n. 70)
      - b') Método analítico (ns. 71 a 72)
      - c') Método sintético judicial (n. 73)
    - c) Historia de su dimensión dikelógica (ns. 74 a 77)
  - 2) Historia de la ciencia del DIPr (ns. 78 a 79)
  - 3) Historia de la autonomía del DIPr y de su ciencia (n. 80)
  - 4) Historia del nombre (n. 81)
- II. Historia de las fuentes del DIPr (ns. 82 a 84)
- III. Historia del ámbito espacial y temporal del DIPr (n. 85)

## **Sección Segunda: La norma indirecta general (ns. 86 a 154)**

### **Lección Quinta: La norma iusprivatista internacional como norma de colisión) como norma indirecta: el problema de las calificaciones (ns. 86 a 110)**

I. La norma iusprivatista internacional (o la norma de colisión) como norma indirecta (ns. 86 a 97)

- 1) La estructura de la norma de colisión (ns. 86 a 87)
- 2) La función de la norma de colisión (ns. 88 a 90)
- 3) Clasificaciones de las normas indirectas (ns. 91 a 94)
- 4) Problemas de la norma indirecta (ns. 95 a 97)

II. El problema de las calificaciones (ns. 98 a 110)

- 1) Dimensión normológica (ns. 99 a 102 )
- 2) Dimensión sociológica (n, 103 a 105)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 106 a 110)

### **Lección Sexta: El tipo legal de la norma indirecta (características positivas y negativas) (ns. 111 a 138)**

1. Las características positivas del tipo legal de la norma indirecta (ns. 111 a 119)

- 1) Dimensión normológica (ns. 11 a 114 )
- 2) Dimensión sociológica (n, 115 a 116)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 1117 a 119)

II. La característica negativa del tipo legal de la norma indirecta (ns. 120 a 128)

- 1) Dimensión normológica (ns. 120 a 125)
- 2) Dimensión sociológica (n, 126 a 127)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 128)

**Lección Séptima: Las características positivas de la consecuencia jurídica de la norma indirecta (pos puntos de conexión y lo conectado) (ns. 129 a 146)**

**I. La conexión y los puntos de conexión (ns. 129 a 134)**

- 1) Dimensión normológica (ns. 129 a 132)
- 2) Dimensión sociológica (n, 133)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 13)

**II: Lo conectado (ns. 133 a 146)**

- 1) Dimensión normológica (ns. 135 a 138)
- 2) Dimensión sociológica (n, 139 a 141)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 142 a 146)

**Lección Octava: La característica negativa de la consecuencia jurídica (el orden público) (ns. 147 a 154)**

- 1) Dimensión normológica (ns. 147 a 152 )
- 2) Dimensión sociológica (n, 153)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 154)

**Parte Especial; Las normas indirectas especiales (ns.155 a 331)**

**Lección Novena: Los puntos de conexión (155 a 197)**

**1. Puntos de conexión personales (ns. 156 a 175)**

- 1) La nacionalidad (ns. 156 a 161)
  - a) 1) Dimensión normológica (n. 156)
  - b) Dimensión sociológica (n. 157)
  - c) Dimensión dikelógica (n. 158)

Excurso: La nacionalidad en el Derecho Público (ns. 150 a 161)

- 2) El domicilio (ns. 162-168)
  - a) Dimensión normológica (ns. 262 a 166))

- b) Dimensión sociológica (n, 167)
- c) Dimensión dikelógica (n. 168)
- 3) La residencia (ns. 169 a 171)
  - a) Dimensión normológica (n. 169)
  - b) Dimensión sociológica (n, 170)
  - c) Dimensión dikelógica (n. 171)
- 4) País al que una persona dedica sus servicios (*lex fori*) (ns. 172 a 175)
  - a) Dimensión normológica (ns. 172 a 173)
  - b) Dimensión sociológica (n, 174)
  - c) Dimensión dikelógica (n. 175)
- II. Puntos de conexión reales (ns. 176 a 179)
  - 1) Dimensión normológica (ns. 176 a 177)
  - 2) Dimensión sociológica (n, 178)
  - 3) Dimensión dikelógica (n. 179)
- III. Puntos de conexión conductista (ns. 180 a 197)
  - 1) La autonomía de la voluntad (ns. 180 a 183)
    - a) Dimensión normológica (ns. 180 a 181)
    - b) Dimensión sociológica (n, 182)
    - c) Dimensión dikelógica (n. 183)
  - 2) La celebración del contrato (s. 184 a 189)
    - a) Dimensión normológica (n. 184 A 186)
    - b) Dimensión sociológica (n, 187 A 188)
    - c) Dimensión dikelógica (n. 189)
  - 3) la ejecución del contrato (ns. 190 a 193)
    - a) Dimensión normológica (ns. 190 a 191)
    - b) Dimensión sociológica (n, 192)
    - c) Dimensión dikelógica (n. 193)
  - 4) Lugar de la perpetración de un acto ilícito (ns. 194 a 197)
    - a) Dimensión normológica (ns. 194 a 195)
    - b) Dimensión sociológica (n, 196)

c) Dimensión dikelógica (n. 197)

**Lección Décima: Las personas** (ns. 198 a 225)

1) Las personas de existencia visible (ns. 198 a 215)

1) Su capacidad (ns. 198 a 206)

a) Dimensión normológica (ns. 198 a 202)

b) Dimensión sociológica (ns. 2203 a 204)

c) Dimensión dikelógica (ns. 105 a 206)

2) Defensa de los incapaces (ns. 207 a 215)

a) Dimensión normológica (ns. 207 a 210)

b) Dimensión sociológica (ns. 211 a 212)

c) Dimensión dikelógica (ns. 213 a 215)

II. Las personas jurídicas 8NSW. 216 a 225)

1) Dimensión normológica (ns. 216 a 220)

2) Dimensión sociológica (ns. 212 a 222)

3) Dimensión dikelógica (ns. 2123 a 225)

**Lección undécima: Las formas de los actos jurídicos; las propiedades material e inmaterial** (ns. 226 a 250)

I. La forma de los actos jurídicos (ns. 226 a 235)

1) Dimensión normológica (ns. 226 a 233)

2) Dimensión sociológica (n. 234)

3) Dimensión dikelógica (n. 235)

II, Propiedad material (derechos reales) (ns. 236 a 250)

1) Dimensión normológica (ns. 236 a 241)

2) Dimensión sociológica (ns. 242 a 244)

3) Dimensión dikelógica (n. 245)

III. Propiedad inmaterial (ns. 246 a 250)

1) Dimensión normológica (ns. 246 a 247)

2) Dimensión sociológica (ns. 248 a 249)

3) Dimensión dikelógica (n. 250)

**Lección Duodécima: El matrimonio** (ns. 151 a 187)

I. Celebración del matrimonio (n. 251 a 254)

- 1) Dimensión normológica (ns. 251 a 252)
- 2) Dimensión sociológica (n. 253)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 254)

II. Efectos del matrimonio (ns. 255 a 264)

- 1) Efectos personales del matrimonio (ns. 255 a 259)
  - a) Dimensión normológica (ns. 255 a 257)
  - b) Dimensión sociológica (n. 258)
  - c) Dimensión dikelógica (n. 259)
- 2) Efectos patrimoniales del matrimonio (ns. 260 a 264)
  - a) Dimensión normológica (ns. 262 a 262)
  - b) Dimensión sociológica (n. 263)
  - c) Dimensión dikelógica (n. 264)

III. Separación personal y disolución del matrimonio (ns. 265 a 282)

- 1) Dimensión normológica (ns. 265 a 277)
- 2) Dimensión sociológica (ns. 278 a 280)
- 3) Dimensión dikelógica (ns. 281 a 282)

IV. Jurisdicción en materia matrimonial (ns. 283 a 287)

- 1) Dimensión normológica (ns. 283 a 284)
- 2) Dimensión sociológica (ns. 285 a 286)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 287)

**Lección Decimotercera. La patria potestad y sus títulos. La sucesión hereditaria** (ns. 288 a 312)

I. La patria potestad y sus títulos (ns. 288 a 294)

- 1) Dimensión normológica (ns. 288 a 292)
- 2) Dimensión sociológica (n. 293)

- 3) Dimensión dikelógica (n. 294)
- II. La sucesión hereditaria (ns. 295 a 312)
  - 1) Unidad y fraccionamiento del régimen sucesorio (ns. 195 a 306)
    - a) Dimensión normológica (ns. 295 a 297)
    - b) Dimensión sociológica (n. 298)
    - c) Dimensión dikelógica (ns. 299 a 306)
  - 2) Los detalles de la reglamentación del régimen sucesorio (ns. 307 a 312)
    - a) Dimensión normológica (ns. 307 a 310)
    - b) Dimensión sociológica (n. 211)
    - c) Dimensión dikelógica (n. 312)

**Lección Decimocuarta: Obligaciones voluntarias y legales** (ns. 313 a 331)

- I. Los negocios jurídicos (ns. 313 a 327)
  - 1) Dimensión normológica (ns. 313 a 321)
  - 2) Dimensión sociológica (na. 322 a 326)
  - 3) Dimensión dikelógica (n. 327)
- II. Obligaciones legales (ns. 328 a 331)
  - 1) Dimensión normológica (ns. 328 a 329)
  - 2) Dimensión sociológica (n. 330)
  - 3) Dimensión dikelógica (n. 331)

**Materias afines al DIPr** (ns. 312 a 451)

**Lección Decimoquinta: DIProcesal y Derecho Procesal de Extranjería** (ns. 332 a 392)

- I. DIProcesal Civil (ns. 332 a 335)
  - 1) Dimensión normológica (ns. 332 a 333)
  - 2) Dimensión sociológica (n. 334)
  - 3) Dimensión dikelógica (n. 335)



## II. Derecho Procesal Civil de Extranjería (ns. 336 a 392)

- 1) Los extranjeros en el proceso (ns. 336 a 348)
  - a) Dimensión normológica (ns. 336 a 340)
  - b) Dimensión sociológica (ns. 311 a 344)
  - c) Dimensión dikelógica (ns. 345 a 348)
- 2) Documentos extranjeros en el proceso (ns. 349 a 352)
  - a) Dimensión normológica (ns. 349 a 350)
  - b) Dimensión sociológica (n. 351)
  - c) Dimensión dikelógica (n. 352)
- 3) Jurisdicción internacional (ns. 353 a 360)
  - a) Dimensión normológica (ns. 353 a 356)
  - b) Dimensión sociológica (n. 357)
  - c) Dimensión dikelógica (ns. 358 a 360)
- 4) Auxilio judicial internacional (ns. 361 a 368)
  - a) Dimensión normológica (ns. 361 a 366)
  - b) Dimensión sociológica (ns. 364 a 366)
  - c) Dimensión dikelógica (n. 367)
- 5) Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (ns. 368 a 376)
  - a) Dimensión normológica (ns. 368 a 371)
  - b) Dimensión sociológica (ns. 372 a 374)
  - c) Dimensión dikelógica (ns. 375 a 376)
- 6) Aplicación del derecho extranjero en el proceso (ns. 377 a 387)
  - a) Dimensión normológica (ns. 377 a 379)
  - b) Dimensión sociológica (ns. 380 a 382)
  - c) Dimensión dikelógica (ns. 383 a 387)
- 7) Procesos especiales (quiebra y concurso) (ns. 388 a 392)
  - a) Dimensión normológica (ns. 388 a 389)
  - b) Dimensión sociológica (ns. 390 a 391)
  - c) Dimensión dikelógica (n. 392)

**Lección Decimosexta: DIPenal y DI Fiscal (ns. 393 a 451)**

**I. DIenal (393 a 445)**

**1) Ámbito espacial de la ley penal (ns. 393 a 404)**

- a) Dimensión normológica (ns. 393 a 400)
- b) Dimensión sociológica (n. 401)
- c) Dimensión dikelógica (n. 402 a 404)

**2) Auxilio judicial internacional (ns. 405 a 413)**

- a) Dimensión normológica (ns. 405 a 410)
- b) Dimensión sociológica (ns. 411 a 427)
- c) Dimensión dikelógica (ns. 428 a 433)

**3) Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia penal (ns. 434 a 445)**

- a) Dimensión normológica (ns. 434 a 438)
- b) Dimensión sociológica (ns 439 a 442)
- c) Dimensión dikelógica (ns. 443 a 445)

**II. DIFiscal (ns. 446 a 451)**

- 1) Dimensión normológica (ns. 446 a 449)
- 2) Dimensión sociológica (n. 450)
- 3) Dimensión dikelógica (n. 451)

**Apéndice documental**

I. Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 ratificados por la República Argentina y otros Convenios vigentes

II.. Tratados de Montevideo de Asilo y Refugio Políticos de 1939 y de Derecho Penal Internacional de 1940, ambos no ratificados por la Argentina

Índice alfabético de materias

Índice Alfabético de autores

Índice alfabético de casos

Índice alfabético de fuentes.

## **Derecho Internacional Privado**

Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado. Basado en la teoría trialista del mundo jurídico*, Buenos Aires, 2ª edición Editorial Depalma 1974, 648 pp.

### **Índice**

Prólogo a la Segunda Edición (p. IX)

Prólogo a la Primera Edición (p. XIII)

### **Introducción al Derecho Internacional Privado (DIPr)**

**Capítulo I;** Concepto, ciencia, autonomía y nombre del DIPr ..... p. 3

A. Concepto de DIPr (ns. 1 a 18) (p. 3) ..... 3

I. Dimensión sociológica (ns 2 a 5)

1) Casos iusprivatistas con elementos extranjeros (ns. 2 a 4) .....  
3

2) Soluciones de los casos iusprivatistas con elementos  
extranjeros (n. 3) ..... 6

II. Dimensión normológica (ns. 6 a 14) ..... 7

1. El tipo legal (n. 7) ..... 7

2. La consecuencia jurídica (ns. 8 a 14) ..... 7

a) El método directo (n. 9) ..... 7

b) El método indirecto y sus secuelas (ns. 10 a 14) ..... 8

III. Dimensión dialéctica (ns. 15 a 18) ..... 13

B. La ciencia del DIPr (ns. 19 a 20) ..... 17

C. La autonomía del DIPr y de su ciencia (ns. 21 a 26) .....19

I. Dimensión normológica (ns. 21 a 24) .....19

|                                                |    |
|------------------------------------------------|----|
| II. Dimensión sociológica (n. 25) .....        | 20 |
| III. Dimensión dikelógica (n. 26) .....        | 21 |
| D. Nombre de la disciplina (ns. 27 a 28) ..... | 22 |

## **Parte General del DIPr**

### **Sección primera: El ordenamiento iusprivatista internacional** (ns. 29 a 85)

#### **Capítulo II: Fuentes del ordenamiento iusprivatista internacional** (ns. 29 a 42) ..... 27 |

1. Fuentes reales de las normas del DIPr (ns. 30 a 41) (p. 28)
  - 1) Las Fuentes formales: Dimensión normológica (ns.30 a 35) .....
  - 2) Las fuentes materiales: Dimensión sociológica (ns. 36 a 38)
    - a) DIPúblico consuetudinario (n 36) .....
    - b) Derecho consuetudinario interno (ns. 37 a 38) .....
  - 3) Dimensión dikelógica (ns. 39 a 41) .....
- II. Fuentes de conocimiento de las normas del DIPr (n. 42) .....

#### **Capítulo III: Ámbito espacial y temporal del DIPr** (ns. 43 a 65) ..... 45 |

- I) La dimensión espacial del DIPr (ns. 43 a 51) .....
- 1) Ámbito espacial activo (ns. 44 a 48) .....
- a) Dimensión normológica (ns.44 a 46) .....
- b) Dimensión sociológica (n. 47) .....
- c) Dimensión dikelógica (n. 48) .....
- 2) Ámbito espacial pasivo (ns. 49 a 51) .....
- a) Dimensión normológica (n. 49) .....
- b) Dimensión sociológica (n, 50) .....
- c) Dimensión dikelógica (n. 51) .....
- II. La dimensión temporal del DIPr (ns. 53 a 59) .....

- 1) **Ámbito temporal activo** (ns. 44 a 48) ..... 50
  - a) **Dimensión normológica** (ns.53 a 54) ..... 50
  - b) **Dimensión sociológica** (n. 55 a 57) ..... 53
  - c) **Dimensión dikelógica** (n. 58 a 59) ..... 53
- 2) **Ámbito espacial pasivo** (ns. 60 a 65) ..... 54
  - a) **Dimensión normológica** (ns. 60 a 61)..... 54
  - b) **Dimensión sociológica** (n, 62) ..... 54
  - c) **Dimensión dikelógica** (n. 63 a 65) ..... 55

**Capítulo IV: Historia del DIPr** (67 a 85) ..... 59

**1. Historia del concepto, de la ciencia y de la autonomía y del nombre del DIPr** (67 a 81) ..... 59

- 1) **Historia del concepto del DIPr** (ns. 67 a 77) ..... 59
  - a) **Historia de su dimensión sociológica** (ns. 67 a 69 ..... 59
  - b) **Historia de su dimensión normológica** (ns. 70 a 73) ..... 60
    - a') **Método indirecto** (n. 70) ..... 60
    - b') **Método analítico** (ns. 71 a 72)..... 61
    - c') **Método sintético judicial** (n. 73) ..... 62
  - c) **Historia de su dimensión dikelógica** (ns. 74 a 77) ..... 62
- 2) **Historia de la ciencia del DIPr** (ns. 78 a 79) ..... 65
- 3) **Historia de la autonomía del DIPr y de su ciencia** (n. 80) ..... 66
- 4) **Historia del nombre** (n. 81) ..... 66

**II. Historia de las fuentes del DIPr** (ns. 82 a 84) ..... 67

**III. Historia del ámbito espacial y temporal del DIPr** (n. 85) ..... 69

**Sección Segunda: La norma indirecta general** (ns. 86 a 154) ..... 71

**Capítulo V: La norma iusprivatista internacional como norma de colisión)**  
**como norma indirecta: el problema de las calificaciones** (ns. 86 a 110).....

I. La norma iusprivatista internacional (o la norma de colisión) como norma indirecta (ns. 86 a 97) ..... 71

- 1) La estructura de la norma de colisión (ns. 86 a 87) ..... 71
- 2) La función de la norma de colisión (ns. 88 a 90) ..... 73
- 3) Clasificaciones de las normas indirectas (ns. 91 a 94) .... 75
- 4) Problemas de la norma indirecta (ns. 95 a 97) ..... 77

II. El problema de las calificaciones (ns. 98 a 110) ..... 78

- 1) Dimensión normológica (ns. 99 a 102) ..... 79
- 2) Dimensión sociológica (n, 103 a 105) ..... 82
- 3) Dimensión dikelógica (n. 106 a 110) ..... 85

**Capítulo VI:** El tipo legal de la norma indirecta (características positivas y negativas) (ns. 111 a 138) ..... 91

1. Las características positivas del tipo legal de la norma indirecta (ns. 111 a 119) ..... 91

- 1) Dimensión normológica (ns. 11 a 114) ..... 91
- 2) Dimensión sociológica (n, 115 a 116) ..... 94
- 3) Dimensión dikelógica (n. 1117 a 119) ..... 95

II. La característica negativa del tipo legal de la norma indirecta (ns. 120 a 128) ..... 100

- 1) Dimensión normológica (ns. 120 a 125) .....100
- 2) Dimensión sociológica (n, 126 a 127) ..... 100
- 3) Dimensión dikelógica (n. 128) ..... 107

**Capítulo VII:** Las características positivas de la consecuencia jurídica de la norma indirecta (pos puntos de conexión y lo conectado) (ns. 129 a 146)

1. La conexión y los puntos de conexión (ns. 129 a 134) ..... 111

- 1) Dimensión normológica (ns. 129 a 132) ..... 111
- 2) Dimensión sociológica (n, 133)..... 116
- 3) Dimensión dikelógica (n. 13 ..... 116

**II: Lo conectado (ns. 133 a 146) ..... 117**

- 1) Dimensión normológica (ns. 135 a 138) ..... 117
- 2) Dimensión sociológica (n, 139 a 141) ..... 123
- 3) Dimensión dikelógica (n. 142 a 146) ..... 128

**Capítulo VIII: La característica negativa de la consecuencia jurídica (el orden público) (ns. 147 a 154) .....139**

- 1) Dimensión normológica (ns. 147 a 152) ..... 139
- 2) Dimensión sociológica (n, 153).....147
- 3) Dimensión dikelógica (n. 154) ..... 158

**Parte Especial del DIPr; Las normas indirectas especiales**

**Capítulo IX: Los puntos de conexión (155 a 197) ..... 153**

**1. Puntos de conexión personales (ns. 156 a 175) ..... 153**

- 1) La nacionalidad (ns. 156 a 161) (p. 153)..... 153
  - a) 1) Dimensión normológica (n. 156) ..... 153
  - b) Dimensión sociológica (n. 157) ..... 154
  - c) Dimensión dikelógica (n. 158) ..... 154
  - d) Excurso: La nacionalidad en el Derecho Público (ns. 150 a 161) ..... 156
- 2) El domicilio (ns. 162-168) .....164
  - a) Dimensión normológica (ns. 262 a 166) ..... 164
  - b) Dimensión sociológica (n, 167) ..... 167
  - c) Dimensión dikelógica (n. 168) ..... 167
- 3) La residencia (ns. 169 a 171) ..... 169
  - a) Dimensión normológica (n. 169) ..... 169
  - b) Dimensión sociológica (n, 170) ..... 169
  - c) Dimensión dikelógica (n. 171) .....169



|                                                                                     |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 4) País al que una persona dedica sus servicios ( <i>lex fori</i> ) (ns. 172 a 175) | .....170  |
| a) Dimensión normológica (ns. 172 a 173)                                            | ..... 170 |
| b) Dimensión sociológica (n, 174)                                                   | ..... 170 |
| c) Dimensión dikelógica (n. 175)                                                    | ..... 170 |
| II. Puntos de conexión reales (ns. 176 a 179)                                       | ..... 171 |
| 1) Dimensión normológica (ns. 176 a 177)                                            | ..... 171 |
| 2) Dimensión sociológica (n, 178)                                                   | ..... 172 |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 179)                                                    | ..... 173 |
| III. Puntos de conexión conductista (ns. 180 a 197)                                 | ..... 174 |
| 1) La autonomía de la voluntad (ns. 180 a 183)                                      | ..... 174 |
| a) Dimensión normológica (ns. 180 a 181)                                            | ..... 174 |
| b) Dimensión sociológica (n, 182)                                                   | ..... 177 |
| c) Dimensión dikelógica (n. 183)                                                    | ..... 179 |
| 2) La celebración del contrato (s. 184 a 189)                                       | ..... 181 |
| a) Dimensión normológica (n. 184 a 186)                                             | ..... 181 |
| b) Dimensión sociológica (n, 187, 188)                                              | ..... 184 |
| c) Dimensión dikelógica (n. 189)                                                    | ..... 186 |
| 3) la ejecución del contrato (ns. 190 a 193)                                        | ..... 187 |
| a) Dimensión normológica (ns. 190,191)                                              | ..... 187 |
| b) Dimensión sociológica (n, 192)                                                   | ..... 188 |
| c) Dimensión dikelógica (n. 193)                                                    | ..... 189 |
| 4) Lugar de la perpetración de un acto ilícito (ns. 194 a 197)                      | ..... 189 |
| a) Dimensión normológica (ns. 194 a 195)                                            | ..... 189 |
| b) Dimensión sociológica (n, 196)                                                   | ..... 190 |
| c) Dimensión dikelógica (n. 197)                                                    | ..... 191 |

**Capítulo X: Las personas (ns. 198 a 225)** ..... 193

- 1) Las personas de existencia visible (ns. 198 a 215) ..... 193
  - 1) Su capacidad (ns. 198 a 206) (p. 193)

|                                                                                                                        |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Dimensión normológica (ns. 198 a 202) .....                                                                         | 193  |
| b) Dimensión sociológica (ns. 2203 a 204) .....                                                                        | 197  |
| c) Dimensión dikelógica (ns. 105 a 206) .....                                                                          | 200  |
| 2) Defensa de los incapaces (ns. 207 a 215) .....                                                                      | 202  |
| a) Dimensión normológica (ns. 207 a 210) .....                                                                         | 202  |
| b) Dimensión sociológica (ns. 211 a 212) .....                                                                         | 206  |
| c) Dimensión dikelógica (ns. 213 a 215) .....                                                                          | 208  |
| II) Las personas jurídicas 8NSW. 216 a 225) .....                                                                      | 210  |
| 1) Dimensión normológica (ns. 216 a 220) .....                                                                         | 210  |
| 2) Dimensión sociológica (ns. 212 a 222) .....                                                                         | 219  |
| 3) Dimensión dikelógica (ns. 2123 a 225) .....                                                                         | 222  |
| <br><b>Capítulo XI:</b> Las formas de los actos jurídicos; las propiedades material e inmaterial (ns. 226 a 250) ..... |      |
| 227                                                                                                                    |      |
| I) La forma de los actos jurídicos (ns. 226 a 235) .....                                                               | 227  |
| 1) Dimensión normológica (ns. 226 a 233) .....                                                                         | 227  |
| 2) Dimensión sociológica (n. 234) .....                                                                                | 234  |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 235) .....                                                                                 | 236  |
| II) Propiedad material (derechos reales) (ns. 236 a 250) .....                                                         | 237  |
| 1) Dimensión normológica (ns. 236 a 241) .....                                                                         | 237  |
| 2) Dimensión sociológica (ns. 242 a 244) .....                                                                         | 238  |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 245) .....                                                                                 | 252  |
| III) Propiedad inmaterial (ns. 246 a 250) .....                                                                        | 256  |
| 1) Dimensión normológica (ns. 246 a 247) .....                                                                         | 256  |
| 2) Dimensión sociológica (ns. 248 a 249) .....                                                                         | 258  |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 250) .....                                                                                 | 260  |
| <br><b>Capítulo XII:</b> El matrimonio (ns. 151 a 187) .....                                                           |      |
| 261                                                                                                                    |      |
| I. Celebración del matrimonio (n. 251 a 254) .....                                                                     | 26 1 |
| 1) Dimensión normológica (ns. 251 a 252) .....                                                                         | 261  |

|                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2) Dimensión sociológica (n. 253) .....                                       | 270 |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 254) .....                                        | 273 |
| II. Efectos del matrimonio (ns. 255 a 264) .....                              | 276 |
| 1) Efectos personales del matrimonio (ns. 255 a 259) .....                    | 276 |
| a) Dimensión normológica (ns. 255 a 257) .....                                | 276 |
| b) Dimensión sociológica (n. 258) .....                                       | 278 |
| c) Dimensión dikelógica (n. 259) .....                                        | 279 |
| 2) Efectos patrimoniales del matrimonio (ns. 260 a 264) .....                 | 280 |
| a) Dimensión normológica (ns. 262 a 262) .....                                | 280 |
| b) Dimensión sociológica (n. 263) .....                                       | 284 |
| c) Dimensión dikelógica (n. 264) .....                                        | 285 |
| III. Separación personal y disolución del matrimonio (ns. 265 a 282)<br>..... | 286 |
| 1) Dimensión normológica (ns. 265 a 277) .....                                | 286 |
| 2) Dimensión sociológica (ns. 278 a 280) .....                                | 307 |
| 3) Dimensión dikelógica (ns. 281 a 282) .....                                 | 310 |
| IV. Jurisdicción en materia matrimonial (ns. 283 a 287) .....                 | 311 |
| 1) Dimensión normológica (ns. 283 a 284) .....                                | 311 |
| 2) Dimensión sociológica (ns. 285 a 286) .....                                | 311 |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 287) .....                                        | 313 |

**Capítulo XIII:** La patria potestad y sus títulos. La sucesión hereditaria (ns. 288 a 312) .....

|                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| I. La patria potestad y sus títulos (ns. 288 a 294) .....                  | 317 |
| 1) Dimensión normológica (ns. 288 a 292) .....                             | 317 |
| 2) Dimensión sociológica (n. 293) .....                                    | 324 |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 294) .....                                     | 327 |
| II. La sucesión hereditaria (ns. 295 a 312) .....                          | 328 |
| 1) Unidad y fraccionamiento del régimen sucesorio (ns. 195 a 306)<br>..... | 328 |

|                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Dimensión normológica (ns. 295 a 297) .....                                    | 318        |
| b) Dimensión sociológica (n. 298) .....                                           | 335        |
| c) Dimensión dikelógica (ns. 299 a 306) .....                                     | 339        |
| 2) Los detalles de la reglamentación del régimen sucesorio (ns. 307 a 312) .....  | 349        |
| a) Dimensión normológica (ns. 307 a 310) ....                                     | 349        |
| b) Dimensión sociológica (n. 211) .....                                           | 353        |
| c) Dimensión dikelógica (n. 312) .....                                            | 360        |
| <br><b>Capítulo XIV: Obligaciones voluntarias y legales (ns. 313 a 331) .....</b> | <b>363</b> |
| I. Los negocios jurídicos (ns. 313 a 327) .....                                   | 363        |
| 1) Dimensión normológica (ns. 313 a 321) .....                                    | 363        |
| 2) Dimensión sociológica (na. 322 a 326) .....                                    | 383        |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 327) ....                                             | 392        |
| <br>II. Obligaciones legales (ns. 328 a 331) .....                                | 393        |
| 1) Dimensión normológica (ns. 328, 329) .....                                     | 393        |
| 2) Dimensión sociológica (n. 330) .....                                           | 393        |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 331) .....                                            | 394        |

### **Materias afines al DIPr**

|                                                                                        |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Capítulo XV: DIProcesal y Derecho Procesal de Extranjería (ns. 332 a 392) .....</b> | <b>397</b> |
| I. DIProcesal Civil (DIProcesal) (ns. 332 a 335) .....                                 | 397        |
| 1) Dimensión normológica (ns. 332 a 333) .....                                         | 397        |
| 2) Dimensión sociológica (n. 334) .....                                                | 398        |
| 3) Dimensión dikelógica (n. 335) .....                                                 | 399        |
| II. Derecho Procesal Civil de Extranjería (ns. 336 a 392) .....                        | 399        |
| 1) Los extranjeros en el proceso (ns. 336 a 348) ....                                  | 399        |

- a) Dimensión normológica (ns. 336 a 340) ..... 399
- b) Dimensión sociológica (ns. 311 a 344) ..... 406
- c) Dimensión dikelógica (ns. 345 a 348) ..... 412
- 2) Documentos extranjeros en el proceso (ns. 349 a 352) ..... 417
  - a) Dimensión normológica (ns. 349 a 350) ..... 417
  - b) Dimensión sociológica (n. 351) ..... 419
  - c) Dimensión dikelógica (n. 352) ..... 420
- 3) Jurisdicción internacional (ns. 353 a 360) ..... 412
  - a) Dimensión normológica (ns. 353 a 356) ..... 423
  - b) Dimensión sociológica (n. 357) ..... 428
  - c) Dimensión dikelógica (ns. 358 a 360) ..... 431
- 4) Auxilio judicial internacional (ns. 361 a 368) ..... 434
  - a) Dimensión normológica (ns. 361 a 366) ..... 434
  - b) Dimensión sociológica (ns. 364 a 366) ..... 437
  - c) Dimensión dikelógica (n. 367) ..... 440
- 5) Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (ns. 368 a 376) ..... 443
  - a) Dimensión normológica (ns. 368 a 371) ..... 443
  - b) Dimensión sociológica (ns. 372 a 374) ..... 450
  - c) Dimensión dikelógica (ns. 375 a 376) ..... 453
- 6) Reválida de títulos profesionales extranjeros (ns. 376a a 376h) ..... 457
  - a) Dimensión normológica (ns. 376b, 376c) ..... 458
  - b) Dimensión sociológica (ns. 376d a 376g) ..... 462
  - c) Dimensión dikelógica (n. 376h) .....c463
- 7) Aplicación del derecho extranjero en el proceso (ns. 377 a 387) (p. 464) .....464
  - a) Dimensión normológica (ns. 377 a 379) ..... 464
  - b) Dimensión sociológica (ns. 380 a 882) ..... 466
  - c) Dimensión dikelógica (ns. 383 a 387) ..... 469

- 8) Procesos especiales (quiebra y concurso) (ns. 388 a 392) ..... 472
  - a) Dimensión normológica (ns. 388 a 389) ..... 472
  - b) Dimensión sociológica (ns. 390 a 391) ..... 477
  - c) Dimensión dikelógica (n. 392) ..... 477

**Capítulo XVI: DIPenal y DI Fiscal (ns. 393 a 451) ..... 479**

**I. DIPenal (393 a 445) ..... 479**

**1) Ámbito espacial de la ley penal (ns. 393 a 404) ..... 479**

- a) Dimensión normológica (ns. 393 a 400) ..... 479
- b) Dimensión sociológica (n. 401) ..... 485
- c) Dimensión dikelógica (n. 402 a 404) ..... 487

**2) Auxilio judicial internacional (ns. 405 a 413) ..... 491**

- a) Dimensión normológica (ns. 405 a 410) ..... 491
- b) Dimensión sociológica (ns. 411 a 427) ..... 499
- c) Dimensión dikelógica (ns. 428 a 433) ..... 510

**3) Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia penal (ns. 434 a 445) ..... 515**

- a) Dimensión normológica (ns. 434 a 438) ..... 515
- b) Dimensión sociológica (ns 439 a 442) ..... 519
- c) Dimensión dikelógica (ns. 443 a 445) ..... 520

**II. DIFiscal (ns. 446 a 451) ..... 522**

- 1) Dimensión normológica (ns. 446 a 449) ..... 522
- 2) Dimensión sociológica (n. 450) ..... 524
- 3) Dimensión dikelógica (n. 451) ..... 524

**Apéndice**

**A. Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 ratificados por la República Argentina y otros convenios vigentes ..... 529**

**I. Tratados de Montevideo de 1889 ..... 529**

|                                                                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| II. Tratados de Montevideo de 1939-1940 .....                                                                                                        | 553 |
| B. Tratados de Montevideo de asilo y refugio políticos de 1939 y de derecho penal internacional de 1940, ambos no ratificados por la Argentina ..... | 609 |
| I. Tratados sobre asilo y refugio políticos .....                                                                                                    | 609 |
| II. Reformas introducidas al tratado de derecho penal internacional de Montevideo de 1889 .....                                                      | 612 |
| Índice alfabético de materias .....                                                                                                                  | 621 |
| Índice Alfabético de autores .....                                                                                                                   | 631 |
| Índice alfabético de casos .....                                                                                                                     | 635 |
| Fuentes internacionales .....                                                                                                                        | 641 |
| I. Fuentes multinacionales .....                                                                                                                     | 641 |
| II. Fuentes binacionales .....                                                                                                                       | 644 |
| Fuentes nacionales .....                                                                                                                             | 645 |

# **DOCUMENTOS**





# **DERECHO COMPARADO**



## **Código De Derecho Internacional Privado (Código De Bustamante)**

### **Convención de Derecho Internacional Privado (La Habana, 20 de Febrero de 1928)**

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

**Perú:** Jesús Melquíades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

**Uruguay:** Jacobo Varela Acebedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

**Panamá:** Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

**Ecuador:** Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

**México:** Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy. El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

**Guatemala:** Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia. Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

**Bolivia:** José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

**Venezuela:** Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraíz. Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

**Honduras:** Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

**Costa Rica:** Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco.

**Chile:** Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

**Brasil:** Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

**Argentina:** Honorio Pueyrredón, Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

**Paraguay:** Lisandro Díaz León.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

**República Dominicana:** Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Ángel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

**Estados Unidos de América:** Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Liman Wilbur, Leo S. Rowe.

**Cuba:** Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.** Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

**Artículo 2.** Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

**Artículo 3.** Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

**Artículo 4.** El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo

menos lo hayan ratificado dos.

**Artículo 5.** Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

**Artículo 6.** Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

**Artículo 7.** Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

**Artículo 8.** Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

**Artículo 9.** La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho registro a todo contratante que lo solicite. En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él,

el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, francés, inglés y portugués que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

### **Declaraciones y Reservas**

#### **Reservas de la Delegación Argentina**

La Delegación Argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana:

1. Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser “gradual y progresiva”, especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados Americanos, identidad o analogía de caracteres fundamentales.
2. Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.
3. No acepta principios que modifiquen el sistema de la “ley del domicilio”, especialmente en todo aquello que se oponga al texto y espíritu de la legislación civil argentina.
4. No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, al principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que “las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del “domicilio” que ella les reconoce”.
5. No acepta principios que admitan o tiendan a sancionar el divorcio *ad-vinculum*.

6. Acepta el sistema de la “unidad de las sucesiones” con la limitación derivada de la “*lex rei sitae*” en materia de bienes inmuebles.
7. Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad.
8. No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del “*jus soli*” como medio de adquirir la nacionalidad.
9. No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la “doble nacionalidad” con perjuicio de la aplicación exclusiva del “*jus soli*”.
10. No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención.
11. En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912.
12. Hace reserva expresa de la aplicación de la “ley del pabellón” en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamento y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino.  
Este principio fue sostenido con éxito por la rama argentina de la International Law Association en la 31ª sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas “reglas de Buenos Aires”.
13. Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentran.
14. Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: “La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición”.
15. No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de



Janeiro de 1927.

La Delegación Argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión Número 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación Argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, en los meses de abril y mayo de 1927.

### **Declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América**

Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del Dr. Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América Latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse, como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

### **Declaración de la Delegación del Uruguay**

La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela, Catedrático de la Facultad de Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

### **Reservas de la Delegación de Paraguay**

1. Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados

de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional, que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y Protocolos que los acompañan.

2. No está conforme en modificar el sistema de la “Ley del domicilio” consagrado por la legislación civil de la República.

3. Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales ni extranjeras; sus funciones están señaladas por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

4. Admite el sistema de la unidad de las sucesiones, con la limitación derivada de la *lex rei sitae* en materia de bienes inmuebles.

5. Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.

6. No acepta los principios que modifiquen el sistema del “Jus soli” como medio de adquirir la nacionalidad.

7. No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la “doble nacionalidad” con perjuicio de la aplicación exclusiva del “Jus soli”.

8. Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques.

9. Hace reserva de la aplicación de la “Ley del pabellón” en cuestiones relativas al Derecho Marítimo.

10. Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

### **Declaración que hacen las Delegaciones de Colombia y Costa Rica**

Las Delegaciones de Colombia y Costa Rica subscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiere a “su concepto y reconocimiento”, como lo dispone sabiamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones suscritas, las personas jurídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las Delegaciones suscritas al aceptar la transacción consignada en el artículo 7- entre las doctrinas europeas de la personalidad del derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en derecho internacional privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria porque la unidad jurídica del Continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil y capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código) es crear en América un estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las Delegaciones suscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con

los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve la ley del domicilio será la que rija en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Panamericanismo jurídico que todos anhelamos crear, las Delegaciones subscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación Colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas.

Las Delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos concebidos en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más, el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencias y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de América entera.

### **Reserva de la Delegación de El Salvador**

Reserva primera: especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que

los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador, sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Reserva segunda: aplicable al artículo 187, párrafo final:

- En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina o determine en el futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Reserva tercera: especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329:

- Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

### **Reserva de la Delegación de la Republica Dominicana**

1. La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la ley nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en dondequiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la “ley del domicilio” o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7- del proyecto del cual es una aplicación el artículo 53 del mismo.

2. En cuanto a la nacionalidad, Título 1- del Libro 1-, artículo 9- y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca primero, a la nacionalidad de las sociedades y segundo muy especialmente al principio general de nuestra Constitución Política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

3. En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieran su principal establecimiento, etc., reservamos este principio de orden público en la República

Dominicana: cualquiera persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieren a actos intervenidos en el país cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.

### **Declaración de la Delegación de Ecuador**

La Delegación de Ecuador tiene el honor de suscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al doctor Bustamante. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los Gobiernos la libertad de ratificarla.

### **Declaración de la Delegación de Nicaragua**

Nicaragua en materias que ahora o en el futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho. Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación

### **Declaración de la Delegación de Chile**

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un

Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América.

Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico, que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aun cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime convenientes, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

### **Declaración de la Delegación de Panamá**

Al emitir su voto en favor del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto al alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo relativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como Estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo 7- del Proyecto, según el cual, “cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior”.

Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención

respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamente que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

### **Declaración de la Delegación De Guatemala**

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuere, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia genialidad y criterio científico, campean en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie.

Y por cuanto dicha Convención ha sido aprobada por el Congreso Nacional con la siguiente reserva: “Apruébase el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito el 20 de febrero de 1928 en la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, con reserva de que, ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la Legislación Chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros”.

Y la citada Convención ha sido ratificada por mí, y las ratificaciones depositadas en la Unión Panamericana, en Washington, el 6 de septiembre de 1933.



Por tanto,  
y en uso de la facultad que me confiere el Número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que con las reservas indicadas se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose en el Diario Oficial el texto autorizado del Código a que se refiere la aludida Convención.

Dado en la sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a diez días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.  
Alessandri. Miguel Cruchaga.

## **Código de Derecho Internacional Privado**

### **Título Preliminar Reglas Generales**

**Artículo 1.** Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

**Artículo 2.** Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

**Artículo 3.** Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

**I.** Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

**II.** Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

**III.** Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

**Artículo 4.** Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

**Artículo 5.** Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

**Artículo 6.** En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3o.

**Artículo 7.** Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

**Artículo 8.** Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

## **Libro Primero Derecho Civil Internacional**

### **Título Primero De las Personas**

#### **Capítulo I Nacionalidad y Naturalización**

**Artículo 9.** Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

**Artículo 10.** A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

**Artículo 11.** A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

**Artículo 12.** Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

**Artículo 13.** A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

**Artículo 14.** A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

**Artículo 15.** La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

**Artículo 16.** La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

**Artículo 17.** La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

**Artículo 18.** Las sociedades civiles mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

**Artículo 19.** Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

**Artículo 20.** El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva. Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

**Artículo 21.** Las disposiciones del artículo 9- en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

## **Capítulo II**

### **Domicilio**

**Artículo 22.** El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

**Artículo 23.** El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

**Artículo 24.** El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

**Artículo 25.** Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

**Artículo 26.** Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia o en donde se encuentren.

## **Capítulo III**

### **Nacimiento, extinción y consecuencias de la personalidad civil**

#### **Sección I**

#### **De las Personas Individuales**

**Artículo 27.** La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o

por el derecho local.

**Artículo 28.** Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

**Artículo 29.** Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

**Artículo 30.** Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

## **Sección II**

### **De las Personas Jurídicas**

**Artículo 31.** Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

**Artículo 32.** El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

**Artículo 33.** Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las

asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

**Artículo 34.** Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

**Artículo 35.** La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

## **Capítulo IV**

### **Del matrimonio y el divorcio**

#### **Sección I**

#### **Condiciones Jurídicas que han de preceder a la Celebración del Matrimonio**

**Artículo 36.** Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

**Artículo 37.** Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

**Artículo 38.** La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias

preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

**Artículo 39.** Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

**Artículo 40.** Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraría sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

## **Sección II**

### **De la Forma del Matrimonio**

**Artículo 41.** Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

**Artículo 42.** En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

## **Sección III**

### **Efectos del Matrimonio en cuanto a las Personas de los Cónyuges**

**Artículo 43.** Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera



diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

**Artículo 44.** La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

**Artículo 45.** Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

**Artículo 46.** También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bigamo.

#### **Sección IV**

#### **Nulidad del Matrimonio y sus Efectos**

**Artículo 47.** La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

**Artículo 48.** La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

**Artículo 49.** Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

**Artículo 50.** La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

**Artículo 51.** Son de orden público internacional las reglas que señalan los

efectos judiciales de la demanda de nulidad.

**Sección V**  
**Separación de Cuerpos y Divorcio**

**Artículo 52.** El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

**Artículo 53.** Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

**Artículo 54.** Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

**Artículo 55.** La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

**Artículo 56.** La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

**Capítulo V**  
**Paternidad y Filiación**

**Artículo 57.** Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

**Artículo 58.** Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

**Artículo 59.** Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

**Artículo 60.** La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

**Artículo 61.** La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

**Artículo 62.** Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

**Artículo 63.** La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

**Artículo 64.** Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

**Artículo 65.** Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

**Artículo 66.** La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

## **Capítulo VI**

### **Alimentos entre parientes**

**Artículo 67.** Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

**Artículo 68.** Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

## **Capítulo VII**

### **Patria Potestad**

**Artículo 69.** Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

**Artículo 70.** La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

**Artículo 71.** Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

**Artículo 72.** Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

## **Capítulo VIII**

### **Adopción**

**Artículo 73.** La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

**Artículo 74.** Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

**Artículo 75.** Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

**Artículo 76.** Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

**Artículo 77.** Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

## **Capítulo IX**

### **De la ausencia**

**Artículo 78.** Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

**Artículo 79.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

**Artículo 80.** La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los

administradores.

**Artículo 81.** El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

**Artículo 82.** Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

**Artículo 83.** La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

## **Capítulo X**

### **Tutela**

**Artículo 84.** Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

**Artículo 85.** La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

**Artículo 86.** A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

**Artículo 87.** El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoratícia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

**Artículo 88.** Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal,

que son territoriales.

**Artículo 89.** En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

**Artículo 90.** Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijen los trámites de esa declaración.

**Artículo 91.** Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

**Artículo 92.** La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

**Artículo 93.** Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

**Artículo 94.** La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

**Artículo 95.** Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

**Artículo 96.** En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

**Artículo 97.** Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro,

que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

## **Capítulo XI**

### **De la prodigalidad**

**Artículo 98.** La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

**Artículo 99.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho nacional desconozca esta institución.

**Artículo 100.** La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

## **Capítulo XII**

### **Emancipación y mayor edad**

**Artículo 101.** Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

**Artículo 102.** Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

## **Capítulo XIII**

### **Del Registro Civil**

**Artículo 103.** Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho internacional Público.



**Artículo 104.** De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

## **Título Segundo De los bienes**

### **Capítulo I Clasificación de los bienes**

**Artículo 105.** Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

**Artículo 106.** Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

**Artículo 107.** La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

**Artículo 108.** La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

**Artículo 109.** Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

**Artículo 110.** A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

**Artículo 111.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

**Artículo 112.** Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

**Artículo 113.** A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

## **Capítulo II** **De la propiedad**

**Artículo 114.** La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

**Artículo 115.** La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

**Artículo 116.** Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

**Artículo 117.** Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o

enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

### **Capítulo III**

#### **De la comunidad de bienes**

**Artículo 118.** La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

**Artículo 119.** Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

**Artículo 120.** Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

### **Capítulo IV**

#### **De la posesión**

**Artículo 121.** La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

**Artículo 122.** Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

**Artículo 123.** Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

## **Capítulo V**

### **Del usufructo, del uso y de la habitación**

**Artículo 124.** Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

**Artículo 125.** Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

**Artículo 126.** Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

**Artículo 127.** Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

**Artículo 128.** Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.

**Artículo 129.** Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

**Artículo 130.** El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

## **Capítulo VI**

### **De las servidumbres**

**Artículo 131.** Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a

los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

**Artículo 132.** Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

**Artículo 133.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

**Artículo 134.** Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

**Artículo 135.** Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desag<sup>o</sup> 129;e de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

## **Capítulo VII**

### **De los registros de la propiedad**

**Artículo 136.** Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

**Artículo 137.** Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.

**Artículo 138.** Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las

provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

**Artículo 139.** La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

**Título Tercero**  
**De varios modos de adquirir**

**Capítulo I**  
**Regla General**

**Artículo 140.** Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

**Capítulo II**  
**De las donaciones**

**Artículo 141.** Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

**Artículo 142.** Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

**Artículo 143.** Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

### **Capítulo III**

#### **De las sucesiones en general**

**Artículo 144.** Las sucesiones intestadas y las testamentarias incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

**Artículo 145.** Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

### **Capítulo IV**

#### **De los testamentos**

**Artículo 146.** La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

**Artículo 147.** Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

**Artículo 148.** Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

**Artículo 149.** También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

**Artículo 150.** Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

**Artículo 151.** Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

## **Capítulo V** **De la herencia**

**Artículo 152.** La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

**Artículo 153.** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

**Artículo 154.** La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

**Artículo 155.** Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

**Artículo 156.** El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

**Artículo 157.** En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.

**Artículo 158.** Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.



**Artículo 159.** Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

**Artículo 160.** Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

**Artículo 161.** La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

**Artículo 162.** El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.

**Artículo 163.** A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rijan esa garantía.

## **Título Cuarto**

### **De las obligaciones y contratos**

## **Capítulo I**

### **De las obligaciones en general**

**Artículo 164.** El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

**Artículo 165.** Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

**Artículo 166.** Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

**Artículo 167.** Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

**Artículo 168.** Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

**Artículo 169.** La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

**Artículo 170.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

**Artículo 171.** También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

**Artículo 172.** La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

**Artículo 173.** La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

**Artículo 174.** La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

## **Capítulo II**

### **De los contratos en general**

**Artículo 175.** Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

**Artículo 176.** Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

**Artículo 177.** Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

**Artículo 178.** Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

**Artículo 179.** Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

**Artículo 180.** Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

**Artículo 181.** La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

**Artículo 182.** Las demás causas de rescisión y su forma y efectos, se subordinan a la ley territorial.

**Artículo 183.** Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

**Artículo 184.** La interpretación de los contratos debe efectuarse como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186 aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

**Artículo 185.** Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

**Artículo 186.** En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

### **Capítulo III**

#### **Del contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio**

**Artículo 187.** Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

**Artículo 188.** Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

**Artículo 189.** Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

**Artículo 190.** La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legítimos y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

**Artículo 191.** Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

**Artículo 192.** Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

**Artículo 193.** Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

#### **Capítulo IV**

##### **Compraventa, cesión de crédito y permuta**

**Artículo 194.** Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

**Artículo 195.** Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

#### **Capítulo V**

##### **Arrendamiento**

**Artículo 196.** En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

**Artículo 197.** Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

**Artículo 198.** También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

**Artículo 199.** Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

## **Capítulo VI**

### **Censos**

**Artículo 200.** Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

**Artículo 201.** Para el censo enfiteútico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.

**Artículo 202.** En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

**Artículo 203.** Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca acensuada.

## **Capítulo VII**

### **Sociedad**

**Artículo 204.** Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventarios cuando hay inmuebles.

## **Capítulo VIII**

### **Préstamo**

**Artículo 205.** Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

## **Capítulo IX**

### **Depósito**

**Artículo 206.** Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

## **Capítulo X**

### **Contratos aleatorios**

**Artículo 207.** Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

**Artículo 208.** La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

**Artículo 209.** Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

## **Capítulo XI**

### **Transacciones y compromisos**

**Artículo 210.** Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

**Artículo 211.** La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

## **Capítulo XII**

### **De la fianza**

**Artículo 212.** Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

**Artículo 213.** Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

### **Capítulo XIII**

#### **Prenda, hipoteca y anticresis**

**Artículo 214.** Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

**Artículo 215.** Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

**Artículo 216.** Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

**Artículo 217.** Los reglamentos especiales de los Montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

**Artículo 218.** Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

**Artículo 219.** Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

### **Capítulo XIV**

#### **Cuasicontratos**

**Artículo 220.** La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.



**Artículo 221.** El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

**Artículo 222.** Los demás cuasicontratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

### **Capítulo XV**

#### **Concurrencia y prelación de créditos**

**Artículo 223.** Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

**Artículo 224.** Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

**Artículo 225.** Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

**Artículo 226.** Si la cuestión se planteara simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

### **Capítulo XVI**

#### **Prescripción**

**Artículo 227.** La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

**Artículo 228.** Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

**Artículo 229.** La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

**Artículo 230.** La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

**Artículo 231.** Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

**Libro Segundo**  
**Derecho mercantil internacional**

**Título Primero**  
**De los comerciantes y del comercio en general**

**Capítulo I**  
**De los comerciantes**

**Artículo 232.** La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

**Artículo 233.** A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

**Artículo 234.** La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

**Artículo 235.** La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

**Artículo 236.** Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se registrará por el derecho del mismo.

**Artículo 237.** Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

**Artículo 238.** El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

## **Capítulo II**

### **De la cualidad de comerciantes y de los actos de comercio**

**Artículo 239.** Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

**Artículo 240.** La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

## **Capítulo III**

### **Del Registro Mercantil**

**Artículo 241.** Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

**Artículo 242.** Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

**Capítulo IV**  
**Lugares y casas de contratación mercantil**  
**y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador**

**Artículo 243.** Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

**Capítulo V**  
**Disposiciones generales sobre los contratos de comercio**

**Artículo 244.** Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

**Artículo 245.** Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

**Artículo 246.** Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

**Título Segundo**  
**De los contratos especiales del comercio**

**Capítulo I**  
**De las compañías mercantiles**

**Artículo 247.** El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

**Artículo 248.** El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

**Artículo 249.** Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

**Artículo 250.** La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

**Artículo 251.** Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

**Artículo 252.** Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

**Artículo 253.** Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

## **Capítulo II**

### **De la comisión mercantil**

**Artículo 254.** Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor

de las cosas en que la comisión consista.

**Artículo 255.** Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

### **Capítulo III** **Del depósito y préstamo mercantiles**

**Artículo 256.** Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

**Artículo 257.** La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

**Artículo 258.** Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

### **Capítulo IV** **Del transporte terrestre**

**Artículo 259.** En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

**Artículo 260.** Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

### **Capítulo V** **De los contratos de seguro**

**Artículo 261.** El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

**Artículo 262.** Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que les hace surgir.

## **Capítulo VI**

### **Del contrato y letra de cambio y efectos mercantiles analogos**

**Artículo 263.** La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

**Artículo 264.** A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

**Artículo 265.** En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

**Artículo 266.** En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

**Artículo 267.** La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

**Artículo 268.** El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

**Artículo 269.** Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

**Artículo 270.** Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

**Artículo 271.** Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

**Capítulo VII**  
**De la falsedad, robo, hurto o extravío**  
**de documentos de crédito y efectos al portador**

**Artículo 272.** Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

**Artículo 273.** La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

**Título Tercero**  
**Del comercio marítimo y aéreo**

**Capítulo I**  
**De los buques y aeronaves**

**Artículo 274.** La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

**Artículo 275.** La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

**Artículo 276.** A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.



**Artículo 277.** Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

**Artículo 278.** La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

**Artículo 279.** Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

**Artículo 280.** El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

**Artículo 281.** Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

**Artículo 282.** Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

**Artículo 283.** Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

**Artículo 284.** También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

## **Capítulo II**

### **De los contratos especiales del comercio marítimo y aéreo**

**Artículo 285.** El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

**Artículo 286.** Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

**Artículo 287.** El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

**Artículo 288.** Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

**Artículo 289.** El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional se somete a la ley del pabellón si fuere común.

**Artículo 290.** En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

**Artículo 291.** La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

**Artículo 292.** Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieran el mismo.

**Artículo 293.** En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

**Artículo 294.** En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada uno soportará la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

#### **Título Cuarto De la prescripción**

**Artículo 295.** La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

### **Libro Tercero Derecho Penal Internacional**

#### **Capítulo I De las leyes penales**

**Artículo 296.** Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

**Artículo 297.** Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

**Artículo 298.** Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

**Artículo 299.** Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

**Artículo 300.** La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

**Artículo 301.** Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

**Artículo 302.** Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

**Artículo 303.** Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

**Artículo 304.** Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

## **Capítulo II**

### **Delitos cometidos en un estado extranjero contratante**

**Artículo 305.** Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

**Artículo 306.** Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

**Artículo 307.** También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito como la trata de blancas que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

### **Capítulo III**

#### **Delitos cometidos fuera de todo territorio nacional**

**Artículo 308.** La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

**Artículo 309.** En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

### **Capítulo IV**

#### **Cuestiones varias**

**Artículo 310.** Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

**Artículo 311.** La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

**Artículo 312.** La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

**Artículo 313.** La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

**Libro Cuarto**  
**Derecho Procesal Internacional**

**Título Primero**  
**Principios generales**

**Artículo 314.** La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

**Artículo 315.** Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

**Artículo 316.** La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

**Artículo 317.** La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

**Título Segundo**  
**Competencia**

**Capítulo I**  
**De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil**

**Artículo 318.** Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes

inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

**Artículo 319.** La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

**Artículo 320.** En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

**Artículo 321.** Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

**Artículo 322.** Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

**Artículo 323.** Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

**Artículo 324.** Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

**Artículo 325.** Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

**Artículo 326.** Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante podrá acudir a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

**Artículo 327.** En los juicios de testamentaría o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

**Artículo 328.** En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese Estado, será juez competente el de su domicilio.

**Artículo 329.** En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores, lo reclamasen.

**Artículo 330.** Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

**Artículo 331.** Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

**Artículo 332.** Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.



## **Capítulo II**

### **Excepciones a las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil**

**Artículo 333.** Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

**Artículo 334.** En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

**Artículo 335.** Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

**Artículo 336.** La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

**Artículo 337.** Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

**Artículo 338.** Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

**Artículo 339.** En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas

coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

### **Capítulo III**

#### **Reglas generales de competencia en lo penal**

**Artículo 340.** Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

**Artículo 341.** La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 342.** Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

### **Capítulo IV**

#### **Excepciones a las reglas generales de competencia en materia penal**

**Artículo 343.** No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

### **Título Tercero**

#### **De la extradición**

**Artículo 344.** Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas

de infracciones penales que autoricen la extradición.

**Artículo 345.** Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

**Artículo 346.** Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

**Artículo 347.** Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

**Artículo 348.** Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

**Artículo 349.** Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

**Artículo 350.** Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

**Artículo 351.** Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

**Artículo 352.** La extradición alcanza a los procesados o condenados como

autores, cómplices o encubridores de delito.

**Artículo 353.** Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

**Artículo 354.** Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

**Artículo 355.** Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

**Artículo 356.** Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

**Artículo 357.** No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

**Artículo 358.** No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

**Artículo 359.** Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

**Artículo 360.** La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

**Artículo 361.** Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

**Artículo 362.** Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

**Artículo 363.** En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

**Artículo 364.** La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

**Artículo 365.** Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
2. La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.
3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.

**Artículo 366.** La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto

en libertad.

**Artículo 367.** Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

**Artículo 368.** El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

**Artículo 369.** También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

**Artículo 370.** La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

**Artículo 371.** La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

**Artículo 372.** Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

**Artículo 373.** El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

**Artículo 374.** Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

**Artículo 375.** El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

**Artículo 376.** El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

**Artículo 377.** La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

**Artículo 378.** En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

**Artículo 379.** Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

**Artículo 380.** El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

**Artículo 381.** Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

### **Título Cuarto**

#### **Del derecho de comparecer en juicio y sus modalidades**

**Artículo 382.** Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

**Artículo 383.** No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

**Artículo 384.** Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

**Artículo 385.** Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

**Artículo 386.** Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución judici sisti o el onus probandi, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

**Artículo 387.** No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

### **Título Quinto**

#### **Exhortos o comisiones rogatorias**

**Artículo 388.** Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.



**Artículo 389.** Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

**Artículo 390.** El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

**Artículo 391.** El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

**Artículo 392.** El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

**Artículo 393.** Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

### **Título Sexto**

#### **Excepciones que tienen carácter internacional**

**Artículo 394.** La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

**Artículo 395.** En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

**Artículo 396.** La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en

disposiciones de este Código.

**Artículo 397.** En todos los Casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

## **Título Séptimo** **De la prueba**

### **Capítulo I** **Disposiciones generales sobre la prueba**

**Artículo 398.** La ley que rijan el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

**Artículo 399.** Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

**Artículo 400.** La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

**Artículo 401.** La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

**Artículo 402.** Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades

establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;

4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

**Artículo 403.** La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

**Artículo 404.** La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

**Artículo 405.** La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

**Artículo 406.** Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

**Artículo 407.** La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

## **Capítulo II**

### **Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras**

**Artículo 408.** Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

**Artículo 409.** La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

**Artículo 410.** A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía

diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

**Artículo 411.** Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

### **Título Octavo**

#### **Del recurso de casación**

**Artículo 412.** En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

**Artículo 413.** Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

### **De la quiebra o concurso**

#### **Capítulo I**

#### **Unidad de la quiebra o concurso**

**Artículo 414.** Si el deudor concordatario concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

## **Capítulo II**

### **Universalidad de la quiebra o concurso y sus efectos**

**Artículo 416.** La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

**Artículo 417.** El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

**Artículo 418.** Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

**Artículo 419.** El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

**Artículo 420.** Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

## **Capítulo III**

### **Del convenio y la rehabilitación**

**Artículo 421.** El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el

derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

**Artículo 422.** La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

**Título Décimo**  
**Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros**

**Capítulo I**  
**Materia civil**

**Artículo 423.** Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

**Artículo 424.** La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

**Artículo 425.** Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior

se refiere se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

**Artículo 426.** El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

**Artículo 427.** La citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

**Artículo 428.** Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

**Artículo 429.** Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

**Artículo 430.** Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

**Artículo 431.** Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

**Artículo 432.** El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables compondores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación

del país en que la ejecución se solicite.

**Artículo 433.** Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas e intereses privados.

## **Capítulo II**

### **Actos de jurisdicción voluntaria**

**Artículo 434.** Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

**Artículo 435.** Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

## **Capítulo III**

### **Materia penal**

**Artículo 436.** Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

**Artículo 437.** Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el Capítulo I de este Título establece.





**Ley N° 218**  
**Ley Italiana de Derecho Internacional Privado**

**Ley N° 218 del 31 de mayo de 1995.**  
**Reforma del sistema italiano de derecho internacional privado**  
**Gaceta Oficial de la República Italiana, de 03-06-1995.**

**Título I - Disposiciones Generales**

**Artículo 1- Objeto de la ley**

1. La presente ley determina el ámbito de la jurisdicción, señala criterios para la determinación del derecho aplicable y regula la eficacia de las sentencias y de los actos extranjeros.

**Artículo 2- Tratados Internacionales**

1. Las disposiciones de la presente ley no afectan la aplicación de los convenios internacionales en vigor para Italia.
2. En la interpretación de tales convenios, se tomará en cuenta su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme.

**Título II - Jurisdicción Italiana**

**Artículo 3- Ámbito de la jurisdicción**

1. Las autoridades italianas tienen jurisdicción cuando el demandado está domiciliado o reside en Italia, o en ella tiene un representante que esté autorizado para estar en juicio, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, y en los demás casos previstos por esta ley.
2. La jurisdicción subsiste, además, en virtud de los criterios establecidos en las secciones 2, 3 y 4 del Título II del Convenio, relativo a la competencia jurisdiccional y a la ejecución de las decisiones en materia civil y mercantil, y del protocolo respectivo, suscritos en Bruselas el 27 de setiembre de 1968, aprobado por la ley del 21 de junio de 1971, n. 804, y por las sucesivas modificaciones en vigor para Italia, aun si el demandado no está domiciliado en el territorio de un

Estado contratante, cuando se trata de una de las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio. Respecto a las demás materias las autoridades italianas también tienen jurisdicción en base a los criterios establecidos para la competencia por el territorio.

#### **Artículo 4- Prórroga y derogatoria de la jurisdicción**

1. Cuando la jurisdicción no queda establecida según lo dispuesto en el Artículo 3, ella existe, sin embargo, si las partes la han aceptado por convenio y tal aceptación sea probada por escrito, o bien el demandado comparezca en el juicio, sin alegar la falta de jurisdicción en el primer acto de contestación.

2. La jurisdicción italiana puede ser derogada convencionalmente a favor de un juez extranjero o de un árbitro extranjero, si la derogatoria consta por escrito y si la causa versa sobre derechos disponibles. 3. La derogatoria es ineficaz si el juez o los árbitros designados declinan la jurisdicción, o de todos modos no pueden conocer de la causa.

#### **Artículo 5- Acciones reales relativas a los bienes inmuebles situados en el extranjero**

1. Las autoridades italianas no tienen jurisdicción, cuando se trate de acciones reales que tengan por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero.

#### **Artículo 6- Cuestiones previas**

1. El juez italiano conoce, incidentalmente, de aquellas cuestiones, que, aun no estando dentro de la jurisdicción italiana, su solución es necesaria para resolver la demanda principal.

#### **Artículo 7- Litispendencia de un proceso extranjero**

1. Cuando, en el curso de un juicio, es alegada la excepción de una litispendencia ante un juez extranjero, entre las mismas partes, con el mismo objeto y el mismo título, el juez italiano puede suspender el proceso, si considera que la decisión extranjera pueda producir efectos en el ordenamiento italiano. Si el juez extranjero declina su jurisdicción o, si la decisión extranjera no es reconocida por el

ordenamiento italiano, el juicio sigue en Italia, previa reasunción por instancia de parte interesada.

2. La pendencia de la causa por ante el juez extranjero se determina según la ley del Estado en que se desenvuelve el proceso.

3. En caso de prejudicialidad de una causa extranjera, el juez italiano puede suspender el proceso si considera que el acto extranjero pueda producir efectos en el ordenamiento italiano.

### **Artículo 8- Momento determinante de la jurisdicción**

1. Para la determinación de la jurisdicción italiana se aplica el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la jurisdicción existe si los hechos y las normas que la determinan sobrevienen en el curso del proceso.

### **Artículo 9- Jurisdicción voluntaria**

1. En materia de jurisdicción voluntaria, además de los casos específicamente contemplados por la presente ley y de aquellos en que está prevista la competencia por el territorio de un juez italiano, las autoridades italianas tienen jurisdicción, cuando la medida requerida concierne a un ciudadano italiano o a una persona residente en Italia, o cuando ella concierne a situaciones o relaciones a las cuales es aplicable la ley italiana.

### **Artículo 10- Medidas cautelares**

1. En materia de medidas cautelares tienen jurisdicción las autoridades italianas, cuando la medida deba ser ejecutada en Italia, o cuando un juez italiano tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto.

### **Artículo 11- De la falta de jurisdicción**

1. La falta de jurisdicción puede ser solicitada en todo estado y grado del proceso, solamente por el demandado presente en el juicio, que no haya aceptado expresa o tácitamente la jurisdicción italiana. La falta de jurisdicción puede ser declarada por el juez de oficio, siempre en cualquier estado y grado del proceso, si el demandado es contumaz, si acaece la hipótesis del artículo 5, o bien si la jurisdicción italiana está excluida por efecto de una norma internacional.

### **Artículo 12- Ley aplicable al proceso**

1. El proceso civil que se ejerce en Italia está regido por la ley italiana.

## **Título III - Derecho Aplicable**

### **Capítulo I. Disposiciones generales**

#### **Artículo 13- Reenvío**

1. Cuando en los artículos sucesivos se recurre a la ley extranjera, se toma en consideración el reenvío efectuado por el derecho internacional privado extranjero a la ley de otro Estado: a) si la ley de ese Estado acepta el reenvío. b) si el reenvío se hace a la ley italiana.
2. La aplicación del Parágrafo 1 se excluye:
  - a) en los casos en que donde las disposiciones de la presente ley declaran aplicable la ley extranjera sobre la base de la escogencia efectuada en este sentido por las partes interesadas.
  - b) respecto a las disposiciones relativas a la forma de los actos.
  - c) con relación a las disposiciones del Capítulo XI, del presente Título.
3. En el caso de los artículos 33, 34 y 35, no se toma en cuenta el reenvío sino cuando él conduce a la aplicación de una ley que permita el establecimiento de la filiación.
4. Cuando la presente ley declara, en todo caso, aplicable una convención internacional se sigue siempre, en materia de reenvío, la solución adoptada por la convención.

#### **Artículo 14- Aplicación de la ley extranjera**

1. La determinación de la ley extranjera aplicable corresponde al Juez de oficio. Para este fin el juez puede utilizar, además de los instrumentos indicados por los convenios internacionales, las informaciones obtenidas por intermedio del Ministerio de Justicia, y puede también interrogar expertos o a instituciones especializadas.
2. Cuando, aun con el concurso de las partes, el juez no puede llegar a establecer la ley extranjera indicada, el juez determinará la ley aplicable mediante los otros

criterios de relación previstos eventualmente para la misma hipótesis normativa. En su defecto se aplica la ley italiana.

**Artículo 15- Interpretación y aplicación de la ley extranjera**

1. La ley extranjera se aplica según sus propios criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo.

**Artículo 16- Orden público**

1. La ley extranjera no es aplicable si sus efectos son contrarios al orden público.
2. En este caso se aplica la ley señalada mediante otros criterios de conexión, eventualmente previstos para la misma hipótesis normativa. En su defecto se aplica la ley italiana.

**Artículo 17- Normas de aplicación necesaria**

1. Sobre las disposiciones que siguen, se aplican preferentemente las normas italianas que, en consideración de su objeto y su fin, deben ser aplicadas, no obstante la designación de la ley extranjera.

**Artículo 18- Ordenamientos jurídicos plurilegislativos**

1. Si en el ordenamiento del Estado designado por las disposiciones normativas de la presente ley coexisten más de un sistema normativo con competencia territorial o personal, la ley aplicable se determina según los criterios utilizados por aquel ordenamiento.
2. Si tales criterios no pueden ser individualizados, se aplicará el sistema normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho.

**Artículo 19- Apátridas, refugiados y conflictos positivos de nacionalidad**

1. En los casos en que las disposiciones de la presente ley designen la ley nacional de una persona, si ella es apátrida o refugiada se aplica la ley del Estado del domicilio o, en su defecto, la ley del Estado de su residencia.
2. Si la persona tiene varias nacionalidades, se aplica la ley de aquel de los Estados con el cual la persona tiene el vínculo más estrecho. Si entre esas nacionalidades figura la nacionalidad italiana, ésta prevalece.

## **Capítulo II. Capacidad y derechos de las personas físicas**

### **Artículo 20- Capacidad jurídica de las personas físicas**

**1.** La capacidad jurídica de las personas físicas se rige por su ley nacional. Las condiciones especiales de capacidad, prescritas por la ley aplicable a una relación jurídica, se rigen por la misma ley.

### **Artículo 21- Conmoriencia**

**1.** Cuando es necesario establecer la sobrevivencia de una persona frente a otra y no consta quién de ellos ha muerto primero, el momento de la muerte se determina según la ley que regula la relación respecto a la cual surge la averiguación.

### **Artículo 22- Desaparición, ausencia y muerte presunta**

**1.** Los supuestos y los efectos de la desaparición, de la ausencia y de la muerte presunta de una persona son regidos por su última ley nacional.

**2.** Las autoridades italianas tienen jurisdicción sobre materias señaladas en el Parágrafo 1 cuando:

- a) la última ley nacional de la persona era la ley en italiana.
- b) la última ley nacional residencia de la persona era la estaba ley en italiana. Italia.
- c) la averiguación de la desaparición, de la ausencia o de la muerte presunta puede producir efectos jurídicos en el ordenamiento italiano.

### **Artículo 23- Capacidad de ejercicio de las personas físicas**

**1.-** La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por su ley nacional. Sin embargo, cuando la ley reguladora de un acto prescribe condiciones especiales de capacidad de ejercicio, éstas serán regidas por la misma ley.

**2.-** Con relación a los contratos entre personas que se encuentran en el mismo Estado, la persona considerada como capaz por la ley del Estado, en el cual se celebra el contrato, puede invocar la incapacidad derivada de su ley nacional, solamente si la otra parte contratante, al momento de la celebración del contrato, tuviese conocimiento de tal incapacidad, o bien si por su culpa la ha ignorado.

**3.-** Con relación a los actos unilaterales, la persona considerada capaz por la ley del Estado en el cual se realiza el acto, puede invocar la incapacidad derivada de

su ley nacional, sólo si eso no ocasiona perjuicios a personas que sin su culpa han creído en la capacidad del autor al acto.

**4.-** Las limitaciones de los párrafos 2 y 3 no se aplican a los actos inherentes a las relaciones de familia y de sucesión por causa de muerte, ni a los actos relativos a los derechos reales sobre inmuebles situados en un Estado distinto de aquel donde el acto se efectúa.

### **Artículo 24- Derechos de la personalidad**

**1.-** La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se rigen por la ley nacional del sujeto, sin embargo, los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación.

**2.-** Las consecuencias de la violación de los derechos señalados en el párrafo 1 se rigen por la ley aplicable a la responsabilidad por hechos ilícitos.

## **Capítulo III. Personas jurídicas**

### **Artículo 25- Sociedades y otras personas jurídicas**

**1.-** Las sociedades, las asociaciones, las fundaciones y toda otra persona jurídica pública o privada, incluso desprovista de naturaleza asociativa, se rigen por la ley del Estado en cuyo territorio haya sido cumplido el proceso de constitución. Sin embargo, la ley italiana se aplica si la sede de la administración está situada en Italia, o si el objeto principal de tales personas jurídicas se encuentra en Italia.

**2.-** En particular, la ley aplicable a la persona jurídica rige:

- a) la naturaleza jurídica;
- b) la denominación o razón social;
- c) la constitución, la transformación y la extinción;
- d) la capacidad;
- e) la formación, los poderes y las modalidades de funcionamiento de los organismos;
- f) la representación de la persona jurídica;
- g) las modalidades de adquisición y de pérdida de la calidad de asociado o socio, así como los derechos y las obligaciones inherentes a tal calidad;
- h) la responsabilidad por las obligaciones de la persona jurídica;



i) las consecuencias por las violaciones de la ley o del acto constitutivo.

**3.-** Los traslados de la sede estatutaria a otro Estado, y las fusiones de personas jurídicas con sede en Estados diversos tienen eficacia sólo si son realizados de conformidad con las leyes de dichos Estados interesados.

## **Capítulo IV. Relaciones de Familia**

### **Artículo 26- Promesa de matrimonio**

**1.-** La promesa de matrimonio y las consecuencias de su violación se rigen por la ley nacional común de los futuros contrayentes o, en su defecto, por la ley italiana.

### **Artículo 27- Condiciones para contraer matrimonio**

**1.-** La capacidad matrimonial y las otras condiciones para contraer matrimonio se rigen por la ley nacional de cada futuro contrayente al momento del matrimonio. Queda a salvo el estado libre que uno de ellos hubiese adquirido por efecto de una sentencia pronunciada o reconocida en Italia.

### **Artículo 28- Forma del matrimonio**

**1.-** El matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración, o por la ley del Estado de la común residencia en ese momento.

### **Artículo 29- Relaciones personales entre cónyuges**

**1.-** Las relaciones personales entre cónyuges se rigen por la ley nacional común.  
**2.-** Las relaciones personales entre cónyuges que tienen nacionalidades diferentes, o más de una nacionalidad en común, se rigen por la ley del Estado en el cual la vida conyugal se localiza de manera preponderante.

### **Artículo 30- Relaciones patrimoniales entre cónyuges**

**1.-** Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley aplicable a sus relaciones personales. Sin embargo, los cónyuges pueden convenir por escrito que sus relaciones patrimoniales sean regidas por la ley del Estado del cual uno de

ellos, al menos, es nacional, o en aquel donde, al menos, uno de ellos tiene su residencia.

2.- El acuerdo entre los cónyuges sobre el derecho aplicable es válido si es considerado como tal, por la ley escogida, o por la ley del lugar donde el acuerdo ha sido estipulado.

3.- El régimen de las relaciones patrimoniales entre cónyuges disciplinado por una ley extranjera es oponible a terceros, sólo si ellos han tenido conocimiento de tal régimen, o lo han ignorado por su culpa. Con relación a los derechos reales sobre bienes inmuebles, la oponibilidad está limitada a los casos en los cuales hayan sido respetadas las formas de publicidad prescritas por la ley del Estado donde se encuentran los bienes.

### **Artículo 31- Separación de cuerpos y disolución del matrimonio**

1.- La separación de cuerpos y la disolución del matrimonio se rigen por la ley nacional común de los esposos al momento de la demanda de separación o de disolución del matrimonio; en su defecto, se aplica la ley del Estado en el cual la vida conyugal resulta localizada de manera preponderante.

2.- Cuando en la ley extranjera que resulta aplicable, no estén previstos la separación de cuerpos y la disolución del matrimonio, tales supuestos se rigen por la ley italiana.

### **Artículo 32- Jurisdicción en materia de nulidad, anulación, de separación de cuerpos y de disolución del matrimonio**

1.- En materia de nulidad y de anulación del matrimonio, de separación de cuerpos y de disolución del matrimonio, las autoridades italianas tienen la jurisdicción cuando, además de los casos previstos en el artículo 3, uno de los cónyuges es de nacionalidad italiana, o si el matrimonio ha sido celebrado en Italia.

### **Artículo 33- Filiación**

1.- La filiación está determinada por la ley nacional del hijo al momento de su nacimiento.

2.- Es legítimo el hijo considerado como tal por la ley del Estado del cual uno de los padres es nacional al momento del nacimiento del menor.

3.- La ley nacional del hijo al momento del nacimiento rige los supuestos y los efectos de la determinación y del desconocimiento del estado de hijo. El estado de hijo legítimo adquirido en base a la ley nacional de uno de los padres, no puede ser impugnado sino conforme a tal ley.

#### **Artículo 34- Legitimación**

1.- La legitimación por subsiguiente matrimonio se rige por la ley nacional del hijo en el momento en que ella acontece, o por la ley nacional de uno de los padres en el mismo momento.

2.- En los demás casos la legitimación se rige por la ley del Estado, del cual es nacional, al momento de la demanda, el padre que legitima al hijo. Para la legitimación destinada a producir efectos después de la muerte del padre legitimante, se toma en cuenta su nacionalidad al momento del fallecimiento.

#### **Artículo 35- Reconocimiento del hijo natural**

1. Las condiciones para el reconocimiento del hijo natural se rigen por la ley nacional del hijo al momento del nacimiento o, si ello es más favorable, por la ley nacional del autor del reconocimiento al momento en que éste acontece.

2.- La capacidad del padre que hace el reconocimiento se rige por su ley nacional.

3.- La forma del reconocimiento se rige por la ley del Estado en el cual éste se realiza, o por la ley que rige el fondo del asunto.

#### **Artículo 36- Relaciones padres e hijos**

1.- Las relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos, inclusive la potestad de los padres, se rigen por la ley nacional del hijo.

#### **Artículo 37- Jurisdicción en materia de filiación**

1.- En materia de filiación y de relaciones personales entre padres e hijos, las autoridades italianas tienen jurisdicción cuando, además de los casos previstos en los artículos 3 y 9, uno de los padres o el hijo tienen nacionalidad italiana, o residen en Italia.

## **Capítulo V. Adopción**

### **Artículo 38- Adopción**

**1.-** Los supuestos, la constitución y la revocación de la adopción se rigen por la ley nacional del adoptante o de los adoptantes, si les es común o, en su defecto, por la ley del Estado en el cual ambos adoptantes tienen su residencia, o bien por la ley del Estado en el cual su vida conyugal se localiza de manera permanente, al momento de la adopción. En todo caso, la ley italiana se aplica cuando es solicitada al juez italiano la adopción de un menor, que sea suficiente para atribuirle el estado de hijo legítimo.

**2.-** En cada caso queda a salvo la aplicación de la ley nacional del adoptado mayor de edad para regir los consentimientos, que ella eventualmente requiera.

### **Artículo 39- Relaciones entre el adoptado y la familia adoptiva**

**1.-** Las relaciones personales y patrimoniales entre el adoptado y el adoptante, o los adoptantes, y los parientes de éstos se rigen por la ley nacional del adoptante, o de los adoptantes, si es común o en su defecto, por el derecho del Estado en que ambos adoptantes están residenciados, o bien por aquél del Estado en que la vida conyugal se localiza de manera permanente.

### **Artículo 40- Jurisdicción en materia de adopción**

**1.-** Los jueces italianos tienen jurisdicción en materia de adopción cuando:

- a) Los adoptantes o uno de ellos o el futuro adoptado son nacionales italianos o extranjeros residentes en Italia;
- b) El futuro adoptado es un menor en estado de abandono en Italia.

**2.-** En materia de relaciones personales o patrimoniales entre el adoptado y el adoptante o los adoptados y los parientes de éstos, los jueces italianos tienen jurisdicción, además de los casos previstos en el artículo 3, cada vez que la adopción haya sido constituida según el derecho italiano.

### **Artículo 41- Reconocimiento de los actos extranjeros en materia de adopción**

**1.-** Los actos extranjeros en materia de adopción son susceptibles de ser reconocidas en Italia, en los términos de los artículos 64, 65 y 66 de la presente

ley. Quedan a salvo las disposiciones contenidas en leyes especiales en materia de adopción de menores.

## **Capítulo VI. Protección de incapaces y obligaciones alimentarias**

### **Artículo 42- Jurisdicción y ley aplicable en materia de protección de menores**

1.- La protección de menores, en todo caso, se rige por la Convención de La Haya del 5 de Octubre de 1961, sobre la competencia de las autoridades y sobre la ley aplicable en materia de protección de menores, ratificada por la Ley n° 742 del 24 de Octubre de 1980.

2.- Las disposiciones de la Convención se aplica tanto a las personas consideradas menores sólo por su ley nacional, así como a las personas cuya residencia habitual no se encuentra en uno de los Estados contratantes.

### **Artículo 43- Protección de mayores de edad**

1.- Los supuestos y los efectos de las medidas de protección de incapaces mayores de edad, así como las relaciones entre el incapaz y quien lo tiene bajo su cuidado, se rigen por la ley nacional del incapaz. Sin embargo, para proteger de manera provisional y urgente a la persona o los bienes del incapaz, el juez italiano puede dictar las medidas previstas en la ley italiana.

### **Artículo 44- Jurisdicción en materia de protección de mayores de edad**

1.- Tienen jurisdicción las autoridades italianas, en materia de medidas de protección de los incapaces mayores, y no sólo en los casos previstos por los artículos 3 y 9 de la presente ley, sino también cuando esas medidas se vuelven necesarias para proteger, de manera provisional y urgente, a la persona o los bienes del incapaz que se encuentran en Italia.

2.- Cuando conforme al artículo 66 de la presente ley se producen los efectos de una medida extranjera en materia de capacidad de un extranjero, la jurisdicción italiana subsiste para pronunciar las medidas modificadoras o complementarias eventualmente necesarias.

### **Artículo 45- Obligaciones alimentarias entre familiares**

1.- Las obligaciones alimentarias entre familiares se rigen, en todo caso por la Convención de La Haya del 2 de Octubre de 1973, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, ratificada por la ley n°. 745 del 24 de Octubre de 1980.

## **Capítulo VII. Sucesiones**

### **Artículo 46- Sucesión por causa de muerte**

1.- La sucesión por causa de muerte se rige por la ley nacional del *de cujus* cuya herencia se trata, al momento de su deceso.

2.- El sujeto de cuya herencia se trata puede someter, por declaración expresa, en forma testamentaria, toda la sucesión a la ley del Estado en el cual él reside. Esta escogencia queda sin efecto si, al momento del deceso, el declarante no residía más en ese Estado. En la hipótesis de sucesión de un nacional italiano, la escogencia no perjudica sobre los derechos que la ley italiana atribuye a los herederos residentes en Italia al momento del deceso de la persona de cuya herencia se trata.

3.- La partición sucesoral se rige por la ley aplicable a la sucesión, a menos que los coparticipantes, de común acuerdo, hayan designado la ley del lugar de la apertura de la sucesión o del lugar en que se encuentran uno a más bienes hereditarios.

### **Artículo 47- Capacidad testamentaria**

1.- La capacidad de disponer por testamento, de modificarlo o de revocarlo se rige por la ley nacional del testador al momento del otorgamiento del testamento, de la modificación o de la revocación.

### **Artículo 48- Forma del testamento**

1.- El testamento es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto, o bien por la ley del Estado del cual el testador, al momento del testamento o del deceso, era nacional, o por la ley del Estado en que tenía el domicilio o la residencia.

### **Artículo 49- Sucesión del Estado**

1.- Cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, no atribuye la sucesión al Estado, los bienes sucesorales ubicados en Italia pasan a ser propiedad del Estado italiano.

### **Artículo 50- Jurisdicción en materia sucesoral**

1.- En materia sucesoral la jurisdicción italiana se conserva cuando:

- a) el *de cuius* era nacional italiano al momento de su deceso.
- b) la sucesión se abre en Italia.
- c) los bienes sucesorales de mayor consistencia económica están situados en Italia.
- d) el demandado está domiciliado o reside en Italia, o si ha aceptado la jurisdicción italiana, salvo que la demanda se refiera a bienes inmobiliarios situados en el extranjero.
- e) la demanda concierne a bienes situados en Italia.

## **Capítulo VII. Derechos reales**

### **Artículo 51- Posesión y derechos reales**

- 1.- La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes.
- 2.- La misma ley rige la adquisición y la pérdida, salvo en materia sucesoral y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato.

### **Artículo 52- Derechos reales sobre los bienes en tránsito**

1.- Los derechos reales sobre los bienes en tránsito se rigen por la ley del lugar de su destino.

### **Artículo 53- Usucapión de bienes muebles**

1.- La usucapión de los bienes muebles se rige por la ley del Estado, en el cual el bien se encuentra al momento de la expiración del término prescrito.

**Artículo 54- Derechos sobre los bienes incorporeales**

- 1.- Los derechos sobre los bienes incorporeales se rigen por la ley del Estado de utilización. Artículo 55- Publicidad de los actos relativos a los derechos reales
- 2.- La publicidad de los actos de constitución, de transferencia y de extinción de los derechos reales se rigen por la ley del Estado en el cual el bien se encuentra al momento del acto.

**Capítulo IX. Donaciones**

**Artículo 56- Donaciones**

- 1.- Las donaciones están reguladas por la ley nacional del donante al momento de la donación.
- 2.- El donante puede, por declaración expresa conjuntamente con la donación, someterla a la ley del Estado en el cual él reside.
- 3.- La donación es válida, en cuanto a la forma, si ella es considerada como tal por la ley que rige su contenido, o bien por la ley del Estado en que el acto se cumple.

**Capítulo X. Obligaciones contractuales**

**Artículo 57- Obligaciones contractuales**

- 1.- Las obligaciones contractuales, en todo caso, se rigen por la Convención de Roma del 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, ratificada por la Ley n°. 975, del 18 de diciembre de 1984, sin perjuicio de lo previsto en otras convenciones internacionales en la medida en que sean aplicables.

**Capítulo XI. Obligaciones no contractuales**

**Artículo 58- Promesa unilateral**

- 1.- La promesa unilateral se rige por la ley del Estado en el cual la promesa es manifestada.



### **Artículo 59- Títulos de crédito**

1.- La letra de cambio, el pagaré y el cheque se rigen en todos los casos por las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra del 7 de junio de 1930, sobre los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagaré, ratificada por el Real Decreto Ley N° 1130, del 25 de agosto de 1932, convertido en Ley N° 1946, del 22 de diciembre de 1932, y por Convención de Ginebra del 19 de Marzo de 1931, sobre los conflictos de leyes en materia de cheques, ratificada por el Real Decreto-Ley N° 1077, del 24 de agosto de 1933, convertido en ley por la Ley n°. 61 del 4 de Enero de 1934.

2.- Estas disposiciones se aplican también a las obligaciones asumidas fuera de los territorios de los Estados contratantes o cuando ellas designan la ley de un Estado no contratante.

3.- Los demás títulos de crédito se rigen por la ley del Estado en que el título ha sido emitido. Sin embargo, las obligaciones distintas a la obligación principal, se rigen por la ley del Estado en el cual cada una ha sido contraída.

### **Artículo 60- Representación voluntaria**

1.- La representación voluntaria se rige por la ley del Estado en el cual el representante tiene la propia sede de negocios, siempre que él actúe a título profesional, y que tal sede sea conocida o conocible por el tercero. Si faltan tales condiciones se aplica la ley del Estado en que el representante ejerce de modo principal sus poderes en el caso concreto.

2.- El acto de otorgamiento de los poderes de representación es válido, en cuanto a la forma, si es considerado tal por la ley que regula su contenido, o bien por la ley del Estado en que se realiza el otorgamiento.

### **Artículo 61- Obligaciones legales**

1.- La gestión de los negocios ajenos, el enriquecimiento sin causa, el pago de lo indebido y las demás obligaciones legales, no diversamente reguladas por la presente ley, están sometidas a la ley del Estado, en que se ha verificado el hecho del cual se deriva la obligación.

**Artículo 62- Responsabilidad por el hecho ilícito**

- 1.- La responsabilidad por el hecho ilícito se rige por la ley del Estado en el cual ocurre el acontecimiento. Sin embargo, la víctima puede pedir la aplicación de la ley del Estado en el cual sucede el hecho generador del daño.
- 2.- Cuando el hecho ilícito involucre sólo nacionales de un mismo Estado en él residentes, se aplica la ley de ese Estado.

**Artículo 63- Responsabilidad extracontractual por daño de productos**

- 1.- Responsabilidad extracontractual por daño causado por productos. La responsabilidad por daño de producto está regulada a elección del perjudicado, por la ley del Estado en que se encuentra el domicilio o la administración del productor, o bien por aquella del Estado en que el producto ha sido adquirido, a menos que el producto ha sido puesto en comercio sin su consentimiento.

**Título IV: Eficacia de Sentencias y Actos Extranjeros.**

**Artículo 64-Reconocimiento de sentencias extranjeras**

- 1.- La sentencia extranjera es reconocida en Italia sin que sea necesario recurrir a otro procedimiento cuando:
  - a) el juez que la ha dictado podía conocer de la causa, según los principios de la competencia internacional propios del ordenamiento jurídico italiano;
  - b) la demanda fue llevada a conocimiento del demandado conforme a lo previsto por la ley del lugar donde se ha desarrollado el proceso y si no han sido violados los derechos esenciales a la defensa;
  - c) las partes se han constituido en juicio según la ley del lugar donde se ha desarrollado el proceso o si la contumacia ha sido declarada conforme a esta ley;
  - d) la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada según la ley del lugar donde ha sido pronunciada;
  - e) la sentencia extranjera no es contraria a otra sentencia dictada por un juez italiano con fuerza de cosa juzgada;
  - f) no esté pendiente, ante un juez italiano, un juicio iniciado antes del proceso extranjero entre las mismas partes y por el mismo objeto. g) sus disposiciones no produzcan efectos contrarios al orden público.

**Artículo 65- Reconocimiento de las decisiones extranjeras relativas a la capacidad, a las relaciones familiares y a los derechos de la personalidad**

**1.-** Tienen efecto en Italia las decisiones extranjeras relativas a la capacidad de las personas, así como a la existencia de las relaciones familiares o de los derechos de la personalidad, cuando éstas han sido pronunciadas por la autoridad de aquel Estado cuya ley es indicada por las disposiciones de la presente ley o cuando produzcan efectos en el ordenamiento jurídico de ese Estado, aunque sean pronunciadas por las autoridades de un tercer Estado, siempre que no sean contrarios al orden público y que se hayan respetado los derechos esenciales a la defensa.

**Artículo 66- Reconocimiento de las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria**

**1.-** Las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria son reconocidas sin que sea necesario recurrir a algún procedimiento, con tal que sean respetadas las condiciones previstas por el artículo 65, en tanto que ellas sean aplicables, cuando han sido pronunciadas por las autoridades del Estado, cuya ley está designada por las disposiciones de la presente ley, o bien produzcan efectos en el ordenamiento de ese Estado, aunque pronunciadas por la autoridad de un tercer Estado, o bien hayan sido pronunciadas por una autoridad competente, en base a los criterios correspondientes del ordenamiento jurídico italiano.

**Artículo 67- Ejecución de sentencias y decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria y oposición al reconocimiento**

**1.-** A falta de acatamiento o en caso de oposición al reconocimiento de la sentencia extranjera, o de la medida extranjera de jurisdicción voluntaria, o bien cuando sea necesario proceder a ejecución forzosa, quienquiera que tenga interés puede solicitar a la Corte de Apelación del lugar de actuación la constatación de los requisitos del reconocimiento.

**2.-** La sentencia extranjera, o la medida extranjera de jurisdicción voluntaria, conjuntamente con el proveimiento que acoge la demanda señalada en el párrafo primero, constituyen el título para la eficacia y para la ejecución forzosa. **3.-** Si la

oposición se ventila en el curso de un proceso, el juez a quien se ha recurrido pronuncia la sentencia con eficacia limitada al juicio.

**Artículo 68- Ejecución de los actos públicos dictados en el extranjero**

1.- Las reglas del artículo 67 se aplican tanto a la eficacia como a la ejecución forzosa en Italia de actos públicos dictados en un Estado extranjero y allí dotados de fuerza ejecutoria.

**Artículo 69- Admisión de medios de prueba solicitados por el juez extranjero**

1.- Las sentencias y las medidas de los jueces extranjeros concernientes a la audición de testigos, a las averiguaciones técnicas, a los juramentos, a los interrogatorios y otros medios de prueba a ejecutar en la República se vuelven ejecutivos por decretos de la Corte de Apelación del lugar en que se deben cumplir tales actos.

2.- Si la admisión de los medios de prueba es solicitada por parte interesada, la petición debe dirigirse a la Corte por medio de una rogatoria a la cual se agrega la copia autenticada de la sentencia, o de la decisión que ha ordenado los actos solicitados. Si la admisión es solicitada por el mismo juez, la rogatoria debe ser tramitada por vía diplomática.

3.- La Corte delibera en la Cámara del Consejo, y si autoriza la admisión, envía los actos al juez competente.

4.- La admisión de los medios de prueba o el cumplimiento de otros actos de instrucción no previstos por el derecho italiano, pueden ser ordenados siempre que ellos no sean contrarios a los principios del ordenamiento jurídico italiano.

5.- La admisión y el cumplimiento solicitados se rigen por la ley italiana. Sin embargo, se respetan las formas expresamente solicitadas por la autoridad judicial extranjera, en cuanto compatibles con los principios del ordenamiento jurídico italiano.

**Artículo 70- Ejecución solicitada por vía diplomática**

1.- Si la solicitud para la admisión de los medios de prueba y de actos de instrucción se hace por vía diplomática y la parte interesada no ha constituido un procurador para promoverla, los proveimientos necesarios para la admisión son

pronunciados de oficio por el juez comisionado y las notificaciones son hechas por diligencias del canciller del tribunal.

### **Artículo 71- Notificación de los actos de las autoridades extranjeras**

1.- Las notificaciones de citaciones a comparecer ante autoridades extranjeras o de otros actos emanados de un Estado Extranjero, serán autorizados por el Ministerio Público adscrito al tribunal en cuya jurisdicción la notificación debe realizarse.

2.- La notificación solicitada por vía diplomática se realiza por diligencia del Ministerio Público, mediante el alguacil del tribunal por él requerido.

3.- La notificación se cumple según las modalidades previstas por la ley italiana. Sin embargo, las modalidades requeridas por la autoridad extranjera serán observadas en la medida en que ellas sean compatibles con los principios del ordenamiento jurídico italiano. En todo caso, el acto puede ser entregado, por parte de quien procede a la notificación, al destinatario que lo acepte voluntariamente.

## **Titulo V - Disposiciones Transitorias y Finales**

### **Artículo 72-**

1.- La presente ley se aplica a todos los procesos iniciados después de la fecha de su entrada en vigor, se reserva la aplicabilidad de las normas del derecho internacional privado antes en vigor, a las situaciones consumadas antes de esta fecha.

2.- Los juicios pendientes los decide el juez italiano, si los hechos y las reglas que determinan la jurisdicción sobrevienen en el curso del proceso.

### **Artículo 73-**

1.- Se derogan los artículos 17 al 31 de las disposiciones preliminares sobre la ley en general contenidas en el Código Civil, así como los artículos 2505 y 2509 del Código Civil, los artículos 2, 3, 4 y 37, párrafo segundo del Código de Procesal Civil y los artículos del 796 al 805 del mismo Código están derogados, a partir del 1° de enero de 1996.

**Artículo 74-**

**1.-** La presente ley entra en vigencia el 1° de septiembre de 1995; los artículos del 64 al 71 entran en vigencia el 1° de enero de 1997, ex artículo 10 del DL. 23-10-1996, n°. 542.

WERNER GOLDSCHMIDT

**Venezuela**

**Ley de Derecho Internacional Privado**

Gaceta Oficial N° 36.511 de 6 de agosto de 1998

**El Congreso de la Republica de Venezuela**

**Decreta**

## **Ley de Derecho Internacional Privado**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.** Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

**Artículo 2º.** El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

**Artículo 3º.** Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

**Artículo 4º.** Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá



aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

**Artículo 5°.** Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

**Artículo 6°.** Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regula esta última.

**Artículo 7°.** Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

**Artículo 8°.** Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

**Artículo 9°.** Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso establezca instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación

que no estén contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero, siempre que el Derecho venezolano no tenga instituciones o procedimientos análogos.

**Artículo 10.** No obstante lo previsto en esta Ley, se aplicará necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos.

## **Capítulo II**

### **Del Domicilio**

**Artículo 11.** El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

**Artículo 12.** La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 13.** El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual.

**Artículo 14.** Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

**Artículo 15.** Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales.

### **Capítulo III De las Personas**

**Artículo 16.** La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

**Artículo 17.** El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

**Artículo 18.** La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto.

**Artículo 19.** No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en el Derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

**Artículo 20.** La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución.

Se entiende por lugar de su constitución, aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

### **Capítulo IV De la Familia**

**Artículo 21.** La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio.

**Artículo 22.** Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por el derecho del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará el Derecho del último domicilio común.

Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un Derecho

extranjero competente podrán ser inscritas en cualquier momento en la respectiva Oficina Principal de Registro venezolana, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

**Artículo 23.** El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual.

**Artículo 24.** El establecimiento de la filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rigen por el Derecho del domicilio del hijo.

**Artículo 25.** Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción.

**Artículo 26.** La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.

## **Capítulo V** **De los Bienes**

**Artículo 27.** La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación.

**Artículo 28.** El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto el Derecho de la nueva situación.

## **Capítulo VI**

### **De las Obligaciones**

**Artículo 29.** Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes.

**Artículo 30.** A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

**Artículo 31.** Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

**Artículo 32.** Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito.

**Artículo 33.** La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

## **Capítulo VII**

### **De las Sucesiones**

**Artículo 34.** Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante.

**Artículo 35.** Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente, no

separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano.

**Artículo 36.** En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación venezolana.

### **Capítulo VIII** **De la Forma y Prueba de los Actos**

**Artículo 37.** Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. El del lugar de celebración del acto;
2. El que rige el contenido del acto; o
3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

**Artículo 38.** Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

### **Capítulo IX** **De la Jurisdicción y de la Competencia**

**Artículo 39.** Además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley.

**Artículo 40.** Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los

juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;
2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;
3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República;
4. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

**Artículo 41.** Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;
2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

**Artículo 42.** Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;
2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

**Artículo 43.** Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

**Artículo 44.** La sumisión expresa deberá constar por escrito.

**Artículo 45.** La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho

de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

**Artículo 46.** No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles.

**Artículo 47.** La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de tribunales extranjeros, o árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

**Artículo 48.** Siempre que los tribunales venezolanos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, la competencia territorial interna de los diversos tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49, 50 y 51 de esta Ley.

**Artículo 49.** Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;
2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación;
3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;



4. Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los tribunales de la República, aquel que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.

**Artículo 50.** Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que forman parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

**Artículo 51.** Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

**Artículo 52.** Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

## **Capítulo X**

### **De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras**

**Artículo 53.** Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;
2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;
3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;
4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;
5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

**Artículo 54.** Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

**Artículo 55.** Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta Ley.

## **Capítulo XI**

### **Del Procedimiento**

**Artículo 56.** La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

**Artículo 57.** La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentra al dictarse la decisión, pero la decisión que la niegue deberá ser consultada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

**Artículo 58.** La jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella.

**Artículo 59.** Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

**Artículo 60.** El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del

mismo.

**Artículo 61.** Los recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

**Artículo 62.** Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

## **Capítulo XII** **Disposiciones Finales**

**Artículo 63.** Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de esta Ley.

**Artículo 64.** Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

El Presidente, Pedro Pablo Aguilar  
La Vicepresidenta, Ixora Rojas Paz  
Los Secretarios,  
José Gregorio Correa  
Yamileth Calanche

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cúmplase (L.S.)

Rafael Caldera

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores (L.S.)

Asdrúbal Aguiar Aranguren

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores (L.S.)

Miguel Ángel Burelli Rivas

Refrendado

El Ministro de Justicia (L.S.)

Hilarión Cardozo

Refrendado

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia (L.S.)

José Guillermo Andueza

# **CONVENIOS DE LA HAYA**

**1954 - 1993**



**01 Estatuto de la Conferencia de La Haya  
de Derecho Internacional Privado  
Entrada en vigor: 15-VII-1955**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Estatuto  
de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado\* 1**

Los Gobiernos de los países enumerados a continuación:  
La República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza;

Considerando el carácter permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;  
Deseando acentuar dicho carácter;  
Habiendo estimado conveniente a tal fin dotar a la Conferencia de un Estatuto;  
Han convenido en las siguientes disposiciones:

**Artículo 1**

La Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado.

**Artículo 2**

**1.** Son Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados que hayan participado ya en una o varias Sesiones de la Conferencia y que acepten el presente Estatuto.



2. Podrán llegar a ser Miembros cualesquiera otros Estados cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia. La admisión de nuevos Estados miembros se decidirá por los Gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hubiera sometido dicha propuesta a los Gobiernos.

3. La admisión será efectiva por el hecho de la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

### **Artículo 3**

1. Los Estados miembros de la Conferencia, en una reunión sobre asuntos generales y política en la que estén presentes la mayoría de ellos, podrán decidir, por mayoría de votos emitidos, admitir igualmente como Miembro a cualquier Organización Regional de Integración Económica que haya presentado una solicitud de admisión al Secretario General. Toda referencia a los Miembros hecha en el presente Estatuto incluirá a esas Organizaciones miembros, salvo disposición expresa en contrario. La admisión será efectiva desde la aceptación del Estatuto por la Organización Regional de Integración Económica de que se trate.

2. Para poder solicitar su admisión en la Conferencia en calidad de Miembro, una Organización Regional de Integración Económica deberá estar constituida únicamente por Estados soberanos, y deberá tener competencias transferidas por sus Estados miembros en un conjunto de materias que entran dentro del ámbito de actuación de la Conferencia, incluida la facultad para adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto de dichas materias.

3. Toda Organización Regional de Integración Económica que solicite la admisión presentará, en el momento de su solicitud, una declaración sobre su competencia precisando las materias respecto de las cuales sus Estados miembros le han transferido competencias.

4. Toda Organización miembro y sus Estados miembros asegurarán que toda modificación relativa a la competencia o a la composición de la Organización miembro sea notificada al Secretario General, quien trasladará esa información a los demás Miembros de la Conferencia.

5. Se entenderá que los Estados miembros de una Organización miembro conservan sus competencias en todas las materias respecto de las cuales no se haya declarado o notificado específicamente una transferencia de competencias.
6. Todo Miembro de la Conferencia podrá solicitar a la Organización miembro y a sus Estados miembros que proporcione información sobre la competencia de la Organización miembro respecto de cualquier cuestión específica de la que trate la Conferencia. La Organización miembro y sus Estados miembros deberán asegurar que se proporciona esa información en respuesta a dicha solicitud.
7. La Organización miembro ejercerá los derechos inherentes a su condición de Miembro en alternancia con sus Estados miembros que sean Miembros de la Conferencia, en el ámbito de sus competencias respectivas.
8. Respecto de las materias que sean de su competencia, la Organización miembro podrá disponer, en toda reunión de la Conferencia en la que esté facultada para participar, de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que le hayan transferido competencias en la materia en cuestión, y que estén facultados para votar en dicha reunión y se hayan acreditado para participar en la misma. Cuando la Organización miembro ejerza su derecho de voto, sus Estados miembros no ejercerán el suyo, y viceversa.
9. Por “Organización Regional de Integración Económica” se entenderá una Organización internacional constituida únicamente por Estados soberanos, que tenga competencias transferidas por sus Estados miembros en un conjunto de materias, incluida la facultad de adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto de dichas materias.

#### **Artículo 4**

1. El Consejo de Asuntos Generales y Política (en lo sucesivo, el Consejo), compuesto por todos los Miembros, tendrá a su cargo el funcionamiento de la Conferencia. Las reuniones del Consejo se celebrarán, en principio, anualmente.
2. El Consejo asegurará tal funcionamiento mediante una Oficina Permanente cuyas actividades serán dirigidas por aquél.
3. El Consejo examinará todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia. Podrá determinar libremente el curso que se haya de dar a dichas propuestas.

4. La Comisión de Estado de los Países Bajos, creada por Real Decreto de 20 de febrero de 1897 con vistas a promover la codificación del derecho internacional privado, fijará, previa consulta a los Miembros de la Conferencia, la fecha de las Sesiones Diplomáticas.
5. La Comisión de Estado se dirigirá al Gobierno de los Países Bajos para la convocatoria de los Miembros. El Presidente de la Comisión de Estado presidirá las Sesiones de la Conferencia.
6. Las Sesiones Ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro años.
7. Cuando sea necesario, el Consejo, previa consulta a la Comisión de Estado, podrá pedir al Gobierno de los Países Bajos que convoque la Conferencia en Sesión Extraordinaria.
8. El Consejo podrá consultar a la Comisión de Estado sobre cualquier otra cuestión de interés para la Conferencia.

#### **Artículo 5**

1. La Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya. Estará compuesta por un Secretario General y cuatro Secretarios que serán designados por el Gobierno de los Países Bajos a propuesta de la Comisión de Estado.
2. El Secretario General y los Secretarios deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia práctica apropiados. En su designación se tendrá en cuenta asimismo la diversidad de representación geográfica y de especialidad jurídica.
3. Podrá aumentarse el número de Secretarios, previa consulta al Consejo y de conformidad con el artículo 10.

#### **Artículo 6**

Bajo la dirección del Consejo, la Oficina Permanente se encargará de:

- a) la preparación y organización de las Sesiones de la Conferencia de La Haya, así como de las reuniones del Consejo y de las Comisiones Especiales;
- b) los trabajos de la Secretaría de las Sesiones y de las reuniones previstas más arriba;
- c) todas las tareas propias de la actividad de una secretaría.

### **Artículo 7**

1. Con objeto de facilitar las comunicaciones entre los Miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente, el Gobierno de cada uno de los Estados miembros designará un órgano nacional y cada Organización miembro un órgano de enlace.
2. La Oficina Permanente podrá mantener contacto con todos los órganos así designados y con las organizaciones internacionales competentes.

### **Artículo 8**

1. Las Sesiones, y, en el intervalo entre las Sesiones, el Consejo, podrán crear Comisiones Especiales para elaborar proyectos de convenios o para estudiar todas las cuestiones de Derecho internacional privado comprendidas en el objeto de la Conferencia.
2. Las Sesiones, el Consejo y las Comisiones Especiales funcionarán, en toda la medida de lo posible, sobre la base del consenso.

### **Artículo 9**

1. Los costes previstos en el presupuesto anual de la Conferencia se repartirán entre los Estados miembros de la Conferencia.
2. Una Organización miembro no estará obligada a contribuir al presupuesto anual de la Conferencia, además de sus Estados miembros, pero pagará una suma que será determinada por la Conferencia en consulta con la Organización miembro, para cubrir los gastos administrativos adicionales derivados de su condición de Miembro.
3. En todo caso, los gastos de desplazamiento y estancia de los Delegados en el Consejo y en las Comisiones Especiales serán sufragados por los Miembros representados.

### **Artículo 10**

1. El presupuesto de la Conferencia se someterá cada año a la aprobación del Consejo de Representantes Diplomáticos de los Estados miembros en La Haya.

2. Estos Representantes fijarán asimismo el reparto entre los Estados miembros de los gastos que corran a cargo de estos últimos con arreglo a dicho presupuesto.
3. Los Representantes Diplomáticos se reunirán a tal fin bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

#### **Artículo 11**

1. Los gastos que originen las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Conferencia, correrán a cargo del Gobierno de los Países Bajos.
2. En todo caso, los gastos de desplazamiento y estancia de los Delegados serán sufragados por los Miembros respectivos.

#### **Artículo 12**

Los usos de la Conferencia seguirán en vigor en todo lo que no fuere contrario al presente Estatuto o a los Reglamentos.

#### **Artículo 13**

1. Las enmiendas al presente Estatuto deberán adoptarse por consenso de los Estados miembros presentes en una reunión sobre asuntos generales y política.
2. Dichas enmiendas entrarán en vigor, para todos los Miembros, tres meses después de su aprobación por dos tercios de los Estados miembros, de conformidad con sus procedimientos internos respectivos, pero no antes de un plazo de nueve meses desde la fecha de su adopción.
3. La reunión mencionada en el apartado 1 podrá modificar, por consenso, los plazos mencionados en el apartado 2.

#### **Artículo 14**

Para asegurar su ejecución, las disposiciones del presente Estatuto serán completadas por Reglamentos, que serán elaborados por la Oficina Permanente y sometidos a la aprobación de una Sesión Diplomática, del Consejo de Representantes Diplomáticos o del Consejo de Asuntos Generales y Política.

#### **Artículo 15**

1. El presente Estatuto se someterá a la aceptación de los Gobiernos de los Estados que hayan participado en una o varias Sesiones de la Conferencia. Entrará en vigor cuando haya sido aceptado por la mayoría de los Estados representados en la Séptima Sesión.
2. La declaración de aceptación se depositará en poder del Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella a los Gobiernos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
3. En caso de admisión de un nuevo Miembro, el Gobierno de los Países Bajos notificará a todos los Miembros la declaración de aceptación de ese nuevo Miembro.

### **Artículo 16**

1. Cada Miembro podrá denunciar el presente Estatuto después de un periodo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15.
2. La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del año presupuestario de la Conferencia, y surtirá sus efectos al expirar dicho año, pero únicamente respecto del Miembro que la haya notificado.

Los textos en francés e inglés de este Estatuto, con las enmiendas introducidas el 1 de enero de 2007, son igualmente auténticos.

---

\* El Estatuto fue adoptado el 31 de octubre de 1951 en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y entró en vigor el 15 de julio de 1955. Se han adoptado modificaciones el 30 de junio de 2005 en la Vigésima Sesión (Acta final, C), aprobadas por los miembros el 30 de septiembre de 2006 y entradas en vigor el 1º de enero de 2007.

1 A 30 de junio de 2005, además de los Estados fundadores mencionados en el Preámbulo, habían aceptado el Estatuto los Estados siguientes: Albania, Argentina, Australia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, República Popular de China, Chipre, Corea, Croacia, Egipto,

Eslovenia, Estonia, Estados Unidos de América, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Jordania, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumanía, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Surinam, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela. Puesta al día de los Estados que han aceptado el Estatuto con posterioridad, <http://www.hcch.net>.

## **02 - Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil**

### **Entrada en vigor: 12-IV-1957**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

### **Convenio<sup>[1]</sup> sobre el Procedimiento Civil**

#### **(hecho el 1 de marzo de 1954)**

Los Estados signatarios del presente Convenio;  
Deseando introducir en el Convenio de 17 de julio de 1905, relativo al procedimiento civil, las mejoras sugeridas por la experiencia;  
Han resuelto concluir a tal efecto un nuevo Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:

### **I. Notificación de documentos judiciales y extrajudiciales**

#### **Artículo 1**

En materia civil o comercial, la notificación de documentos a personas que se encuentren en el extranjero, se hará en los Estados contratantes, a petición del cónsul del Estado requirente, dirigido a la autoridad designada al efecto por el Estado requerido. La solicitud deberá indicar la autoridad de la cual proviene el documento transmitido, el nombre y el carácter con que actúan las partes, la dirección del destinatario y la naturaleza del hecho en cuestión, debiendo ser redactada la solicitud en el idioma de la autoridad requerida. Esta última deberá enviar al cónsul el documento que acredite la notificación o que indique el motivo que no ha permitido hacerla.

Todas las dificultades que puedan surgir por esta solicitud del cónsul, serán resueltas por vía diplomática.



Cada Estado contratante podrá declarar, mediante comunicación dirigida a los demás Estados contratantes, que considera que la solicitud de notificación que debe realizarse en su territorio y que contenga las indicaciones mencionadas en el párrafo primero, debe serle transmitida por vía diplomática.

Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, dos Estados contratantes podrán ponerse de acuerdo para admitir la comunicación directa entre sus respectivas autoridades.

## **Artículo 2**

La notificación será hecha por conducto de la autoridad competente según las leyes del Estado requerido. Salvo en los casos previstos en el artículo 3, ésta podrá limitarse a efectuar la notificación remitiendo el documento al destinatario que lo acepte voluntariamente.

## **Artículo 3**

La petición deberá acompañarse del documento a ser notificado en doble ejemplar.

Si el documento a ser notificado estuviera redactado en el idioma de la autoridad requerida, o en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, o si fuera acompañado por una traducción a uno de esos idiomas, la autoridad requerida, en caso que así lo solicite la petición, notificará el documento en la forma establecida por su legislación interna para la ejecución de notificaciones análogas o en forma especial, siempre que no se oponga a dicha legislación. La autoridad requerida tratará primero de efectuar la entrega en los términos establecidos en el artículo 2.

Salvo acuerdo en contrario, la traducción prevista en el párrafo precedente deberá ser certificada por el funcionario diplomático o consular del Estado requirente o por un traductor jurado<sup>[2]</sup> del Estado requerido.

## **Artículo 4**

La ejecución de la notificación prevista en los artículos 1, 2 y 3 sólo podrá ser denegada, cuando el Estado en cuyo territorio deba ser hecha considere que la misma atenta contra su soberanía o su seguridad.

### **Artículo 5**

El comprobante de la notificación consistirá en un recibo, fechado y legalizado por el destinatario, o en un certificado de la autoridad del Estado requerido, en el que se deje constancia del hecho, la forma y la fecha de la notificación.

El recibo o el certificado deberá consignarse en uno de los dos ejemplares del documento a ser notificado o unido al mismo.

### **Artículo 6**

Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de:

1. la facultad de dirigir los documentos directamente por correo a los interesados que se encuentren en el extranjero;
2. la facultad que tienen los interesados de hacer las notificaciones directamente por medio de empleados públicos o los funcionarios competentes del país de destino;
3. la facultad que tiene cada Estado de cursar las notificaciones destinadas a las personas que se encuentren en el extranjero, por medio de sus funcionarios diplomáticos o consulares.

En cada uno de estos casos la facultad prevista sólo será admitida si los convenios concluidos entre los Estados interesados la permiten y de no existir un convenio, si el Estado en cuyo territorio debe hacerse la notificación no se opone. Este Estado no podrá oponerse en los casos señalados en el caso del párrafo primero, número 3, cuando la notificación del documento al nacional del Estado requirente deba hacerse sin ejercer medida alguna de compulsión.

### **Artículo 7**

Las notificaciones no podrán dar lugar al reembolso de impuestos o gastos de cualquier naturaleza.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado requerido tendrá derecho a exigir al Estado requirente el reembolso de los gastos causados por la intervención de un funcionario público o por la aplicación de una forma especial en los casos contemplados en el artículo 3.

## **II. Cartas Rogatorias <sup>[3]</sup>**

### **Artículo 8**

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante de acuerdo con las disposiciones de su legislación, podrá dirigirse mediante carta rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante, pidiéndole que ejecute dentro de su jurisdicción, un acto de instrucción u otros actos judiciales.

### **Artículo 9**

Las cartas rogatorias deberán ser transmitidas por el cónsul del Estado requirente a la autoridad designada por el Estado requerido. Esta autoridad deberá enviar al cónsul un documento demostrando la ejecución de la carta rogatoria o indicando el hecho que impidió su ejecución.

Todas las dificultades que puedan surgir por esta transmisión, deberán ser resueltas por vía diplomática.

Cada Estado contratante podrá declarar mediante una comunicación dirigida a los otros Estados contratantes, que considera que las cartas rogatorias que deban ejecutarse en su territorio, deban serle remitidas por vía diplomática.

Las disposiciones precedentes no serán impedimento para que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la transmisión directa de las cartas rogatorias entre sus respectivas autoridades.

### **Artículo 10**

Salvo acuerdo en contrario, la carta rogatoria deberá ser redactada en el idioma de la autoridad requerida o en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, o deberá ser acompañado por una traducción a uno de esos dos idiomas y ser certificada por un funcionario diplomático o consular del Estado requirente, o por un traductor jurado del Estado requerido.

### **Artículo 11**

La autoridad judicial a quien sea dirigida la carta rogatoria deberá ejecutarla, empleando los mismos medios de compulsión que hubiera empleado para

cumplir un exhorto de las autoridades del Estado requerido o una solicitud formulada a dicho efecto por una de las partes interesadas. Estos medios de compulsión no deberán ser necesariamente empleados cuando sólo se trate de la comparecencia de las partes en la causa.

Si lo solicita la autoridad requirente, será informada sobre la fecha y el lugar en que se procederá a cumplir la medida solicitada, a fin de que la parte interesada pueda estar presente.

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá ser denegada si:

1. no se establece la autenticidad del documento;
2. la ejecución de la carta rogatoria no está incluida en el Estado requerido dentro de las atribuciones del poder judicial;
3. El Estado en cuyo territorio debe ser ejecutada la misma considera que atenta contra su soberanía o su seguridad.

### **Artículo 12**

En caso de incompetencia de la autoridad requerida, la carta rogatoria deberá ser enviada de oficio a la autoridad judicial competente de ese mismo Estado, según las normas establecidas por su legislación.

### **Artículo 13**

En todos los casos en que la carta rogatoria no sea ejecutada por la autoridad requerida, ésta deberá informar inmediatamente a la autoridad requirente indicando, en el caso del artículo 11, las razones por las cuales la ejecución de la carta rogatoria ha sido denegada y, en el caso del artículo 12, la autoridad a la que ha remitido la carta rogatoria.

### **Artículo 14**

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, deberá aplicar las leyes de su país en cuanto a las formas que hayan de observarse.

Sin embargo, deberá acceder a la solicitud de la autoridad requirente de proceder según una forma especial, siempre y cuando dicha forma no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.

### **Artículo 15**

Las disposiciones de los artículos precedentes no excluyen la facultad que tiene cada Estado de ejecutar las cartas rogatorias directamente por medio de sus funcionarios diplomáticos o consulares, si así lo permiten los convenios concluidos entre los Estados interesados o cuando el Estado en cuyo territorio debe ejecutarse la carta rogatoria no se oponga a ello.

### **Artículo 16**

La ejecución de cartas rogatorias no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o gastos de cualquier naturaleza.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado requerido tendrá derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas a los testigos o a los peritos, así como los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público, que haya sido necesaria por no comparecer voluntariamente los testigos, o los gastos que ocasionara la aplicación eventual del artículo 14, párrafo 2.

## **III. *Cautio Judicatum Solvi*** <sup>[4]</sup>

### **Artículo 17**

No podrá serles impuesta ninguna caución o depósito por su condición de extranjeros o por falta de domicilio o de residencia en el país, a los nacionales de uno de los Estados contratantes que tengan su domicilio en uno de dichos Estados y que sean demandantes o partes ante los tribunales de otro de estos Estados.

La misma regla se aplicará al pago exigible a los demandantes o a las partes intervinientes para garantizar las costas judiciales.

Continuarán aplicándose los convenios por los cuales los Estados contratantes hayan estipulado para sus nacionales la dispensa de la *cautio judicatum solvi* o del pago de las costas judiciales sin la condición del domicilio.

### **Artículo 18**

Las condenas en costas y gastos de proceso, dictadas en uno de los Estados contratantes contra el demandante o la parte interviniente dispensada de la caución, el depósito o el pago, en virtud del artículo 17, párrafos 1 y 2, o en virtud de la legislación del Estado en el cual la acción haya sido entablada, se convertirán gratuitamente en ejecutorias por la autoridad competente en cada uno de los demás Estados contratantes, previa solicitud realizada por vía diplomática.

La misma regla se aplicará a las decisiones judiciales mediante las cuales se fije con posterioridad el importe de las costas procesales.

Las disposiciones precedentes se establecen sin perjuicio de que dos Estados contratantes puedan ponerse de acuerdo para permitir que la solicitud de exequátur pueda también ser hecha directamente por la parte interesada.

### **Artículo 19**

Las decisiones sobre costas y gastos serán declaradas ejecutorias sin que sean oídas las partes, quedando a salvo el ulterior recurso de la parte condenada, de conformidad con la legislación del país donde se pretende la ejecución.

Para resolver sobre la solicitud de exequátur, la autoridad competente deberá limitarse a examinar:

1. si, de acuerdo con la legislación del país en el que ha sido pronunciada la condena, la documentación cumple con las condiciones necesarias de autenticidad;
2. si, según esta misma legislación, la decisión tiene fuerza de cosa juzgada;
3. si la parte dispositiva de la sentencia está redactada en el idioma de la autoridad requerida o en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, o si se acompaña una traducción a uno de esos idiomas y, salvo acuerdo en contrario, ha sido certificada por un funcionario diplomático o consular del Estado requirente, o por un traductor jurado del Estado requerido.

Para cumplir las condiciones establecidas en el párrafo 2, números 1 y 2, bastará una declaración de la autoridad competente del Estado requirente en la que se deje constancia de que la decisión tiene fuerza de cosa juzgada, o la presentación de documentos debidamente legalizados capaces de demostrar que

la decisión tiene fuerza de cosa juzgada. La competencia de la autoridad precitada deberá, salvo acuerdo en contrario, ser certificada por el funcionario de más alto rango de la Administración de Justicia del Estado requirente. La declaración y el certificado deberán ser redactados o traducidos de acuerdo a la norma contenida en el párrafo 2, número 3.

La autoridad competente para resolver sobre la petición de exequátur, y siempre que así lo solicite la parte, fijará en ese momento el importe de los gastos de la certificación, la traducción y la legalización contemplados en el párrafo 2, número 3. Estos gastos serán considerados como costas y gastos del proceso.

#### **IV. Asistencia judicial gratuita**

##### **Artículo 20**

En materia civil y comercial, los nacionales de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados contratantes del beneficio de asistencia judicial gratuita en pie de igualdad con sus nacionales, de conformidad con la legislación del Estado dentro de cuyo territorio el beneficio de la asistencia judicial gratuita sea reclamado.

En los Estados donde exista asistencia judicial gratuita en materia administrativa, podrán también ser aplicadas las disposiciones establecidas en el párrafo anterior a las causas entabladas ante los tribunales competentes en dicha materia.

##### **Artículo 21**

En todo caso, el certificado o la declaración de pobreza deberá ser entregado o recibido por las autoridades de la residencia habitual del extranjero o, a falta de éstas, por las autoridades de su residencia actual. En caso que estas últimas autoridades no pertenezcan a un Estado contratante y no reciban o no entreguen certificados o declaraciones de este tipo, será suficiente un certificado o una declaración, emitido o recibido por un funcionario diplomático o consular del país al que pertenezca el extranjero.

Si el requirente no residiera en el país en el que se solicita el beneficio, el certificado o la declaración de pobreza podrá ser legalizado gratuitamente por un funcionario diplomático o consular del país ante el cual deba ser presentado el documento.

## **Artículo 22**

La autoridad con competencia para expedir el certificado o recibir la declaración de pobreza podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los demás Estados contratantes.

La autoridad encargada de decidir sobre la solicitud de asistencia judicial gratuita mantendrá, dentro del límite de sus atribuciones, el derecho de controlar los certificados, declaraciones e información que le sean facilitados y de procurarse información complementaria para documentarse suficientemente.

## **Artículo 23**

Cuando la persona necesitada de asistencia gratuita se encuentre en un país que no sea el país en el cual debe solicitar la asistencia judicial gratuita, su solicitud para obtener este beneficio, acompañada de los certificados, declaraciones de pobreza y, según el caso, de otros documentos justificativos necesarios para la instrucción de la solicitud, podrá ser enviada por el cónsul de su país a la autoridad competente para que ésta resuelva sobre lo solicitado o a la autoridad designada por el Estado en el cual deba tramitarse.

Las disposiciones contenidas en el artículo 9, párrafos 2, 3 y 4, y en los artículos 10 y 12 precedentes, referentes a las cartas rogatorias, serán aplicables a la transmisión de solicitudes para obtener asistencia judicial gratuita y a sus anexos.

## **Artículo 24**

Cuando el beneficio de asistencia judicial gratuita sea concedido a un nacional de uno de los Estados contratantes y las notificaciones, cualquiera que sea su forma, correspondientes a este proceso deban hacerse en otro de estos Estados, este hecho no podrá dar lugar a reembolso alguno de gastos por el Estado requirente al Estado requerido.



Lo mismo regirá para las cartas rogatorias, con excepción de los honorarios pagados a los peritos.

## **V. Expedición gratuita de actas relativas al estado civil**

### **Artículo 25**

Las personas necesitadas de asistencia nacionales de uno de los Estados contratantes podrán, en las mismas condiciones que los nacionales, obtener gratuitamente copias de las actas relativas al estado civil. Los documentos necesarios para contraer matrimonio serán legalizados sin gasto alguno por los funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados contratantes.

## **VI. Arresto por deudas**

### **Artículo 26**

El arresto por deudas, ya sea como medida de ejecución o como medida simplemente precautoria, no podrá aplicarse en materia civil o comercial a los extranjeros pertenecientes a uno de los Estados contratantes, en caso que no sea aplicable a los nacionales del país. Un hecho que pueda ser invocado por un nacional domiciliado en el país para obtener el levantamiento del arresto por deudas, deberá producir el mismo efecto en favor del nacional de un Estado contratante, aun cuando ese hecho haya ocurrido en el extranjero.

## **VII. Disposiciones finales**

### **Artículo 27**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados signatarios.

### **Artículo 28**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el artículo 27, párrafo segundo.

Para todo Estado signatario que lo ratifique con posterioridad, entrará en vigor a los sesenta días de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 29**

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, al Convenio sobre procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905.

### **Artículo 30**

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su entrada en vigor en todos los demás territorios o en determinados territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, notificará su intención mediante un acta que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este último enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor para las relaciones entre los Estados que no formulen objeción alguna dentro de los seis meses subsiguientes a esa comunicación y el territorio o los territorios cuyas relaciones sean responsabilidad del Estado en cuestión y para el cual o los cuales haya sido hecha la notificación.

### **Artículo 31**

Cualquier Estado no representado en la Séptima Sesión de la Conferencia podrá adherirse al presente Convenio, siempre que uno o más Estados que hayan ratificado el Convenio no se opongan a ello dentro de un plazo de seis meses a contar desde la fecha de comunicación de esta adhesión hecha por el Gobierno de los Países Bajos. La adhesión se hará en la forma prevista en el artículo 27, párrafo 2.

Las adhesiones sólo podrán hacerse después de la entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 28, párrafo primero.

### **Artículo 32**

Cada Estado contratante, al firmar o ratificar el Convenio o al adherirse al mismo podrá reservarse la facultad de limitar la aplicación del artículo 17 a los nacionales de los Estados contratantes que tengan su residencia habitual en su territorio.

El Estado que haga uso de la facultad prevista en el párrafo precedente, no podrá pretender la aplicación del artículo 17 por parte de los otros Estados contratantes más que en beneficio de sus nacionales que tengan su residencia habitual en el territorio del Estado contratante ante cuyos tribunales sean demandantes o partes intervinientes.

### **Artículo 33**

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha indicada en el artículo 28, párrafo primero, del mismo.

Este periodo comenzará a transcurrir desde dicha fecha, aún para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo con posterioridad.

Salvo denuncia, el Convenio será renovado tácitamente cada cinco años. La denuncia deberá ser notificada, por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que deberá ponerlo en conocimiento de los otros Estados contratantes.

La denuncia podrá ser limitada a los territorios o a determinados territorios indicados en una notificación hecha de conformidad con el artículo 30, párrafo segundo.

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*DOCUMENTOS*

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 1º de marzo de 1954, en un solo ejemplar que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirá una copia auténtica por vía diplomática a cada uno de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

[1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”

[2] En otros países, se utiliza otra denominación, como “traductor público”.

[3] Se utiliza el término “cartas rogatorias” como sinónimo de “comisiones rogatorias” o “exhortos”.

[4] Puede decirse “caución de arraigo en juicio”.



**03 - Convenio de 15 de junio de 1955 sobre Ley Aplicable  
a las Ventas de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales  
Entrada en vigor: 1-IX-1964**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - "Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007), coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008" - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional  
de Objetos Muebles Corporales  
(hecho el 15 de junio de 1955)**

Los Estados signatarios del presente Convenio;  
Deseando establecer disposiciones comunes relativas a la ley aplicable a las  
ventas de objetos muebles corporales;  
Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones  
siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplicará a las ventas de carácter internacional de  
objetos muebles corporales.

No se aplicará a las ventas de títulos, a las ventas de naves y buques o de  
aeronaves registradas, a las ventas judiciales o por embargo. Se aplicará a las  
ventas sobre documentos.

Para su aplicación se asimilarán a las ventas los contratos de entrega de  
objetos muebles corporales a fabricar o a producir, cuando la parte que se obliga  
a la entrega deba proporcionar las materias primas necesarias para la fabricación  
o para la producción.

No basta la sola declaración de las partes, relativa a la aplicación de una ley o a la competencia de un juez o un árbitro, para dar a la venta el carácter internacional en el sentido del párrafo primero del presente artículo.

## **Artículo 2**

La venta se registrará por la ley interna del país designado por las partes contratantes.

Esta designación deberá ser objeto de una cláusula expresa o resultar indubitadamente de las disposiciones del contrato.

Las condiciones relativas al consentimiento de las partes en cuanto a la ley declarada aplicable, se determinarán por esta ley.

## **Artículo 3**

En defecto de ley declarada aplicable por las partes en las condiciones previstas en el artículo anterior, la venta se registrará por la ley interna del país en que el vendedor tenga su residencia habitual en el momento en que recibe el encargo. Si el encargo se recibe en un establecimiento del vendedor, la venta se registrará por la ley interna del país en que estuviere situado dicho establecimiento.

Sin embargo, la venta se registrará por la ley interna del país en que el comprador tuviere su residencia habitual o en la que tuviera el establecimiento que ha realizado el encargo si es en dicho país donde el encargo ha sido recibido por el vendedor, por su representante, agente o viajante de comercio.

Si se trata de un mercado de bolsa o de una venta en subasta, la venta se registrará por la ley interna del país en que se encuentre la bolsa o en el que se realicen las subastas.

## **Artículo 4**

Salvo cláusula expresa en contrario, la ley interna del país en que debe tener lugar el examen de los objetos muebles corporales entregados en virtud de la venta se aplicará en lo que se refiere a la forma y a los plazos en que deben tener lugar el examen y las notificaciones relativas al examen, así como las medidas a adoptar en caso de rechazo de los objetos.

### **Artículo 5**

El presente Convenio no se aplicará:

1. a la capacidad de las partes;
2. a la forma del contrato;
3. a la transferencia de propiedad, entendiéndose en todo caso que las diversas obligaciones de las partes, y especialmente las relativas a los riesgos, se regirán por la ley aplicable a la venta en virtud del presente Convenio;
4. a los efectos de la venta respecto a personas distintas de las partes.

### **Artículo 6**

En cada uno de los Estados contratantes, la aplicación de la ley determinada por el presente Convenio puede excluirse por razones de orden público.

### **Artículo 7**

Los Estados contratantes han acordado introducir las disposiciones de los artículos 1 a 6 del presente Convenio en el Derecho interno de sus respectivos países.

### **Artículo 8**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará un acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados signatarios.

### **Artículo 9**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del quinto instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 8. Para todo Estado signatario que lo ratifique con posterioridad, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.



### **Artículo 10**

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su entrada en vigor en todos los demás territorios o en determinados de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, notificará su intención mediante un acta que depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este último enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los

Estados contratantes. El presente Convenio entrará en vigor para estos territorios a los sesenta días del depósito del documento de notificación antes mencionado.

Se entiende que la notificación prevista en el párrafo segundo del presente artículo únicamente producirá efecto después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud de su artículo 9, párrafo primero.

### **Artículo 11**

Cualquier Estado no representado en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse notificará su intención mediante un documento que depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Éste enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiriera, a los sesenta días de la fecha de depósito del documento de adhesión.

### **Artículo 12**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años contados a partir de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 9 del presente Convenio. Este plazo comenzará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido con posterioridad.

Salvo denuncia el Convenio se renovará tácitamente por periodos de cinco años.

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*DOCUMENTOS*

La denuncia deberá ser notificada al menos seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que deberá ponerlo en conocimiento de los otros Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a todos los territorios o a determinados territorios mencionados en una notificación hecha de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10.

La denuncia solo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de junio de 1955, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirá, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**04 - Convenio de 15 de abril de 1958 sobre Ley Aplicable  
a la Transferencia de la Propiedad en Caso de Venta  
de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales  
Aún no en vigor**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos – “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad  
en Caso de Venta de Carácter Internacional  
de Objetos Muebles Corporales  
(hecho el 15 de abril de 1958)**

Los Estados signatarios del presente Convenio;  
Deseando establecer disposiciones comunes relativas a la ley aplicable a la transferencia de la propiedad en el caso de venta de carácter internacional de objetos muebles corporales;

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplicará a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales.

No se aplicará a las ventas de títulos, a las ventas de navíos y de barcos o de aeronaves registradas, a las ventas judiciales o por embargo. Se aplicará a las ventas sobre documentos.

Para su aplicación se asimilarán a las ventas los contratos de entrega de objetos muebles corporales a fabricar o a producir, cuando la parte que se obliga

a la entrega debe proporcionar las materias primas necesarias para la fabricación o para la producción.

No bastará únicamente la declaración de las partes, relativa a la aplicación de una ley o a la competencia de un juez o de un árbitro, para dar a la venta el carácter internacional en el sentido del párrafo primero del presente artículo.

## **Artículo 2**

La ley aplicable al contrato de venta determinará entre las partes:

1. el momento hasta el cual el vendedor tendrá derecho a los productos y frutos de los objetos vendidos;
2. el momento hasta el cual el vendedor soportará los riesgos relativos a los objetos vendidos;
3. el momento hasta el cual el vendedor tendrá derecho a los daños y perjuicios relativos a los objetos vendidos;
4. la validez de las cláusulas de reserva de dominio en beneficio del vendedor.

## **Artículo 3**

A reserva de las disposiciones de los artículos 4 y 5:

La transferencia al comprador de la propiedad sobre los objetos vendidos respecto de cualquier persona distinta de las partes en el contrato de venta se regirá por la ley interna del país en que están situados estos objetos en el momento en que se produzca una reclamación que les afecte.

Se mantendrá, sin embargo, la propiedad adquirida por el comprador que le haya sido reconocida por la ley interna de uno de los países en que los objetos vendidos hayan estado anteriormente situados. Además, si se trata de venta sobre documentos y estos documentos representan a los objetos vendidos, se considera adquirida por el comprador la propiedad que le ha sido reconocida por la ley interna del país en que ha recibido los documentos.

## **Artículo 4**

La oponibilidad a los acreedores del comprador de los derechos sobre los objetos vendidos del vendedor no pagado, tales como los privilegios y el derecho a la posesión o a la propiedad, especialmente en virtud de una acción de

resolución o de una cláusula de reserva de dominio, se regirá por la ley interna del país en que están situados los objetos vendidos en el momento de la primera reclamación o embargo relativo a estos objetos.

Si se tratara de una venta sobre documentos y estos documentos representasen a los objetos vendidos, la oponibilidad a los acreedores del comprador de derechos sobre estos objetos del vendedor no pagado se regirá por la ley interna del país en que estuvieran situados los documentos en el momento en que se produjere la primera reclamación o embargo que les afectare.

### **Artículo 5**

Los derechos que un comprador puede oponer a un tercero que reclama la propiedad u otro derecho real sobre los objetos vendidos se regirán por la ley interna del país en que estuvieran situados estos objetos en el momento de la reclamación.

Se mantienen, sin embargo, los derechos adquiridos por este comprador que le hubieran sido reconocidos por la ley interna del país en que los objetos vendidos estuvieran situados en el momento en que ha entrado en posesión de los mismos.

Si se trata de una venta sobre documentos y estos documentos representan los objetos vendidos, se mantienen los derechos adquiridos por el comprador que le hubieran sido reconocidos por la ley interna del país en que ha recibido los documentos, a reserva de los derechos concedidos por la ley interna del país de la situación de los objetos vendidos a terceros que se encuentren actualmente en posesión de dichos objetos.

### **Artículo 6**

Salvo para la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo precedente, se considerarán como situados en el país de la expedición los objetos vendidos que se encuentren en tránsito, sea en el territorio de un país, sea fuera del territorio de cualquier Estado.

### **Artículo 7**

En cada uno de los Estados contratantes, la aplicación de la ley determinada por el presente Convenio podrá excluirse por razones de orden público.

### **Artículo 8**

Los Estados han acordado introducir las disposiciones de los artículos 1 a 7 del presente Convenio en el Derecho interno de sus respectivos países.

### **Artículo 9**

El presente Convenio no constituirá obstáculo a otros Convenios celebrados o a celebrar por los Estados contratantes sobre el reconocimiento y efectos de una quiebra declarada en uno de los Estados parte en tal Convenio.

### **Artículo 10**

En el momento de la firma o de la ratificación del presente Convenio o en el momento de la adhesión, los Estados contratantes podrán reservarse la facultad:

- a) de restringir la aplicación del artículo 3 a los derechos del comprador respecto a los acreedores del vendedor, así como de reemplazar las palabras “en el momento en que se produzca una reclamación” por las palabras “en el momento de una reclamación o de un embargo”;
- b) de no aplicar las disposiciones del artículo 5.

### **Artículo 11**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y se remitirá, por vía diplomática, copia auténtica a cada uno de los Estados signatarios.

### **Artículo 12**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del quinto instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 11.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique con posterioridad a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 13**

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su entrada en vigor en todos los territorios que represente en el plano internacional o en algunos de ellos, notificará su intención mediante un acta que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Éste enviará, por vía diplomática, copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor para estos territorios a los sesenta días de la fecha del depósito del documento de notificación antes mencionado.

Se entiende que la notificación prevista en el párrafo segundo del presente artículo únicamente producirá efecto después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud de su artículo 12, párrafo primero.

### **Artículo 14**

Cualquier Estado no representado en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse notificará su intención mediante un documento que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor, para todo Estado que se adhiera, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

Se entiende que el depósito del instrumento de adhesión sólo podrá tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio conforme a su artículo 12, párrafo primero.



## **Artículo 15**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el artículo 12, párrafo primero, del presente Convenio. Este plazo comenzará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá ser notificada, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que deberá ponerlo en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a todos los territorios o a determinados de los territorios mencionados en una notificación hecha de conformidad con el párrafo segundo del artículo 13.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de abril de 1958, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”

**05 - Convenio de 15 de abril de 1958**  
**sobre la Competencia del Foro Contractual en el Supuesto de Venta**  
**de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales**  
**Aún no en vigor**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre la Competencia del Foro Contractual**  
**en el Supuesto de Venta de Carácter Internacional**  
**de Objetos Muebles Corporales**  
**(hecho el 15 de abril de 1958)**

/Los Estados signatarios del presente Convenio;  
Deseando establecer disposiciones comunes relativas a los efectos de la designación de un foro contractual en el supuesto de venta de carácter internacional de objetos muebles corporales;

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplicará a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales.

No se aplicará a las ventas de títulos, a las ventas de navíos y buques o de aeronaves registradas, a las ventas judiciales. Se aplicará a las ventas sobre documentos.

Para su aplicación se asimilan a las ventas los contratos de entrega de objetos muebles corporales a fabricar o a producir, cuando la parte que se obliga a la

entrega debe proporcionar las materias primas necesarias para la fabricación o para la producción.

No basta la simple declaración de las partes sobre la aplicación de una ley o la competencia de un juez o de un árbitro para dar a la venta el carácter internacional en el sentido del párrafo primero del presente artículo.

## **Artículo 2**

Si las partes en un contrato de venta designaren de forma expresa un tribunal o los tribunales de uno de los Estados contratantes como competentes para conocer de los litigios surgidos o que puedan surgir de dicho contrato entre las partes contratantes, el tribunal designado será exclusivamente competente y cualquier otro tribunal deberá declararse incompetente, a reserva de las disposiciones del artículo 3.

## **Artículo 3**

Sin embargo, si un demandado comparece ante un tribunal de uno de los Estados contratantes que es incompetente como consecuencia de una designación de foro según el artículo 2, pero al que su propia ley permite declararse competente, se considerará que ha aceptado la competencia de este tribunal, a menos que haya comparecido o para impugnar esta competencia, o para salvaguardar objetos embargados o en peligro de serlo, o para hacer levantar el embargo.

## **Artículo 4**

Las disposiciones que preceden no constituyen un obstáculo a la competencia de los tribunales de los Estados contratantes sobre medidas provisionales o de conservación.

## **Artículo 5**

La decisión dictada en uno de los Estados contratantes por un tribunal competente en virtud del artículo 2 o del artículo 3, debe reconocerse y declararse ejecutiva, sin revisión de fondo, en los demás Estados contratantes, si se dan las condiciones siguientes:

1. las partes han sido regularmente citadas, representadas o declaradas en rebeldía según la ley del Estado que la ha dictado y, en caso de decisión en rebeldía, la parte no compareciente ha tenido conocimiento de la demanda en tiempo útil para defenderse;
2. la decisión ha adquirido fuerza de cosa juzgada y es susceptible de ejecución según la ley del Estado en que ha sido dictada;
3. no es contraria a una decisión ya dictada sobre la misma materia y entre las mismas partes por un [jurisdicción?] tribunal del Estado en que se invoque y ha adquirido fuerza de cosa juzgada;
4. no contiene elemento alguno contrario al orden público del Estado en el que se invoca;
5. a juicio del tribunal requerido, la decisión no es el resultado de un fraude, como consecuencia del cual el juez extranjero no estuviera llamado a conocer;
6. según la ley del Estado en que se ha dictado la resolución, la copia que se ha realizado reúne las condiciones necesarias para su autenticidad.

#### **Artículo 6**

Cuando el reconocimiento y la ejecución son definitivamente denegados porque la decisión no cumple las condiciones previstas en el número 1 del artículo 5, sin culpa del demandante, el acuerdo relativo a la competencia a que se refiere el artículo 2 no se opone a que el demandante presente una nueva demanda con el mismo objeto ante los tribunales del Estado contratante en que se ha denegado el reconocimiento y la ejecución de la decisión.

#### **Artículo 7**

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su entrada en vigor para todos los territorios que represente en el plano internacional, o a algunos de ellos, notificará su intención mediante un acta que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

Esta declaración sólo producirá efecto respecto a cada territorio no metropolitano en las relaciones entre el Estado que la hubiera hecho y los Estados que declararen aceptarla. Esta última declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que enviará por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

### **Artículo 8**

El Convenio se aplicará únicamente a las elecciones de foro realizadas después de su entrada en vigor.

### **Artículo 9**

Cada Estado contratante, en el momento de la firma o ratificación del presente Convenio o en el de la adhesión, podrá reservarse la aplicación de los Convenios en vigor sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras con otros Estados parte en el Convenio.

### **Artículo 10**

Todo Estado contratante, en el momento de la firma o ratificación del presente Convenio o en el de la adhesión, podrá excluir de su ámbito de aplicación:

- a) los contratos considerados como no comerciales por su ley interna;
- b) los contratos considerados como ventas a plazos por su ley interna.

### **Artículo 11**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados signatarios.

### **Artículo 12**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del quinto instrumento de ratificación previsto en el artículo 11.

Para cada Estado signatario que ratifique posteriormente el Convenio, entrará en vigor a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

En la hipótesis a que se refiere el párrafo segundo del artículo 7 del presente Convenio, éste se aplicará a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

### **Artículo 13**

Cualquier Estado no representado en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse notificará su intención mediante un instrumento que depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiera a los sesenta días del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión sólo producirá efectos en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieran declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se entiende que el depósito del instrumento de adhesión sólo podrá tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 12.

### **Artículo 14**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el artículo 12 del presente Convenio. Este plazo comenzará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que deberá ponerlo en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a determinados territorios a los que se refiera una notificación realizada conforme al párrafo segundo del artículo 7.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los otros Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de abril de 1958, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los Estados que se adhieran ulteriormente.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**06 - Convenio de 15 de junio de 1955 para Regular los Conflictos  
entre la Ley Nacional y la Ley del Domicilio  
Aún no en vigor**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> para Regular los Conflictos  
entre la Ley Nacional y la Ley del Domicilio  
(hecho el 15 de junio de 1955)**

Los Estados signatarios del presente Convenio;  
Deseando establecer disposiciones comunes referentes a la regulación de los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio;

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

Cuando el Estado en que la persona interesada se halle domiciliada prescriba la aplicación de la ley nacional, mientras que el Estado del que dicha persona sea nacional prescriba la aplicación de la ley del domicilio, todo Estado contratante aplicará las disposiciones del Derecho interno de la ley del domicilio.

**Artículo 2**

Si el Estado en que la persona interesada se halle domiciliada y el Estado del que dicha persona sea nacional, prescribiesen ambos la aplicación de la ley del domicilio, todo Estado contratante aplicará las disposiciones del Derecho interno de la ley del domicilio.



### **Artículo 3**

En el caso de que el Estado donde la persona interesada esté domiciliada y el Estado del que dicha persona sea nacional, prescribiesen ambos la aplicación de la ley nacional, todo Estado contratante aplicará las disposiciones del Derecho interno de la ley nacional.

### **Artículo 4**

Ningún Estado contratante estará obligado a aplicar las normas indicadas en los artículos precedentes si sus normas de Derecho internacional privado no prescriben la aplicación, en el caso concreto, ni de la ley del domicilio ni de la ley nacional.

### **Artículo 5**

El domicilio, a los efectos del presente Convenio, es el lugar en el que reside habitualmente una persona, a no ser que dependa del de otra persona o de la sede de una autoridad.

### **Artículo 6**

La aplicación de la ley determinada por el presente Convenio en cada uno de los Estados contratantes, podrá excluirse por razones de orden público.

### **Artículo 7**

Ningún Estado contratante estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Convenio, cuando el Estado en el que está domiciliada la persona interesada o el Estado del que es nacional dicha persona no sea un Estado contratante.

### **Artículo 8**

Cada Estado contratante, en el momento de firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse al mismo, podrá declarar que excluye de la aplicación del presente Convenio los conflictos de leyes relativos a ciertas materias.

El Estado que hiciera uso de la facultad prevista en el párrafo anterior, no podrá pretender, respecto a las materias por él excluidas, la aplicación del presente Convenio por los restantes Estados contratantes.

### **Artículo 9**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados signatarios.

### **Artículo 10**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del quinto instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 9. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 11**

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara la entrada en vigor del Convenio en todos los territorios que represente en el plano internacional o en uno o varios de ellos, notificará su intención mediante un acta que depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Éste enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor para dichos territorios a los sesenta días del depósito del documento de notificación mencionado anteriormente.

Se entiende que la notificación prevista por el párrafo segundo del presente artículo únicamente producirá efecto después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del párrafo primero del artículo 10.

## **Artículo 12**

Cualquier Estado no representado en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse notificará su intención mediante un documento que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Éste enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor, para todo Estado que se adhiera, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión. Se entenderá que el depósito del instrumento de adhesión sólo producirá efecto después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del párrafo primero del artículo 10.

## **Artículo 13**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 10. Este plazo comenzará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá ser notificada al menos seis meses antes del vencimiento del plazo, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que deberá ponerlo en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a todos los territorios comprendidos en una notificación hecha en virtud del párrafo segundo del artículo 11 o a determinados de ellos.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de junio de 1955, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados

representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**07 - Convenio de 1 de junio de 1956 sobre el Reconocimiento  
de la Personalidad Jurídica de Sociedades, Asociaciones  
y Fundaciones Extranjeras**  
**Aún no en vigor**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica  
de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras**  
**(hecho el 1 de junio de 1956)**

Los Estados signatarios del presente Convenio;  
Deseando establecer normas comunes relativas al reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras;

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

La personalidad jurídica, adquirida por una sociedad, una asociación o una fundación en virtud de la ley del Estado contratante en que se hayan cumplido las formalidades de registro o de publicidad y en el que se encuentre la sede estatutaria, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, siempre que implique, además de la capacidad jurídica, al menos la capacidad de poseer bienes y de otorgar contratos y otros actos jurídicos.

La personalidad jurídica, adquirida sin formalidades de registro o de publicidad, será reconocida de pleno derecho en las mismas condiciones, si la sociedad, la asociación o la fundación se han constituido según la ley que la rija.

## **Artículo 2**

Sin embargo, la personalidad adquirida con arreglo a lo que dispone el artículo 1 podrá no reconocerse en otro Estado contratante cuya ley tome en consideración la sede real, si dicho Estado considera que dicha sede se encuentra en su territorio.

La personalidad podrá no reconocerse en otro Estado contratante cuya ley tome en consideración la sede real, si se considera que la sede real se encuentra en un Estado cuya ley la toma igualmente en consideración.

Se considerará que la asociación, la sociedad o la fundación tienen su sede real en el lugar en que radica su administración central.

No se aplicarán las disposiciones de los párrafos 1 y 2 si la sociedad, la asociación o la fundación trasladan, en un plazo razonable, su sede real a un Estado que conceda la personalidad sin tomar en consideración dicha sede.

## **Artículo 3**

Se reconocerá la continuidad de la personalidad en todos los Estados contratantes, en el caso de traslado de la sede estatutaria de un Estado contratante a otro, si dicha continuidad se reconoce en los dos Estados interesados.

No se aplicarán las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 si, en un plazo razonable, la sociedad, la asociación o la fundación trasladan su sede estatutaria al Estado de la sede real.

## **Artículo 4**

La fusión entre sociedades, asociaciones o fundaciones que hayan adquirido la personalidad en el mismo Estado contratante, ocurrida en dicho Estado, será reconocida en los demás Estados contratantes.

La fusión de una sociedad, de una asociación o de una fundación que haya adquirido la personalidad en uno de los Estados contratantes, con una sociedad, una asociación o una fundación que haya adquirido la personalidad en otro Estado contratante, será reconocida en los demás Estados contratantes, si es reconocida por los Estados interesados.

### **Artículo 5**

El reconocimiento de la personalidad jurídica implicará la capacidad que le confiera la ley en virtud de la cual se adquirió dicha personalidad.

Sin embargo, podrán denegarse los derechos que la ley del Estado que reconozca no conceda a las sociedades, asociaciones y fundaciones del tipo correspondiente.

El Estado que reconozca podrá asimismo determinar el ámbito de la capacidad de poseer bienes en su territorio.

La personalidad implicará, en cualquier caso, la capacidad de actuar en juicio, bien en calidad de demandante, bien en calidad de demandado, de conformidad con las leyes del territorio.

### **Artículo 6**

Las sociedades, asociaciones y fundaciones, a las que la ley que las rige no conceda personalidad, tendrán, en el territorio de los demás Estados contratantes, la situación jurídica que les reconozca dicha ley, especialmente en lo que respecta a la capacidad de actuar en juicio y a las relaciones con los acreedores.

No podrán pretender un trato jurídico más favorable en los demás Estados contratantes, aunque reúnan todas las condiciones que garanticen en dichos Estados el beneficio de la personalidad.

Sin embargo, podrán denegarse los derechos que la ley de dichos Estados no conceda a las sociedades, asociaciones y fundaciones del tipo correspondiente.

Estos Estados podrán asimismo regular el ámbito de la capacidad de poseer bienes en sus territorios.

### **Artículo 7**

La admisión en el establecimiento, funcionamiento y, en general, en el ejercicio permanente de la actividad social en el territorio del Estado que reconozca, se regirá por la ley de dicho Estado.



### **Artículo 8**

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio en todo Estado contratante podrá excluirse por razones de orden público.

### **Artículo 9**

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse al mismo, podrá reservarse la facultad de limitar el ámbito de su aplicación, tal como resulta del artículo primero.

El Estado que haga uso de la facultad prevista en el apartado anterior, no podrá pretender que los otros Estados contratantes apliquen el presente Convenio a las materias que haya excluido dicho Estado.

### **Artículo 10**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y se enviará por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados signatarios.

### **Artículo 11**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del quinto instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 12**

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su entrada en vigor en todos los territorios que represente en el plano internacional o en uno o varios de ellos, notificará su

intención mediante un acta que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor, para dichos territorios a los sesenta días del depósito del documento de notificación anteriormente mencionado.

Se entiende que la notificación prevista por el apartado segundo del presente artículo únicamente producirá efecto después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del apartado primero del artículo 11.

### **Artículo 13**

Cualquier Estado no representado en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Dicho Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

La adhesión únicamente tendrá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados que no formulen objeción alguna en los seis meses siguientes a la fecha de dicha comunicación.

Queda entendido que el depósito del acta del instrumento de adhesión únicamente podrá producirse después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del apartado primero del artículo 11.

### **Artículo 14**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 11. Dicho plazo comenzará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a determinados de los territorios mencionados en una notificación efectuada en virtud del párrafo segundo del artículo 12.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el primero de junio de 1956, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**08 - Convenio de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable las  
Obligaciones Alimenticias respecto a Menores  
Entrada en vigor: 1-I-1962**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Ley Aplicable  
a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores  
(hecho el 24 de octubre de 1956)**

Los Estados signatarios del presente Convenio;  
Deseando establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores;

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

La ley de residencia habitual del menor determinará si éste puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del menor, será aplicable la ley de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Dicha ley determinará igualmente quién puede entablar la acción de reclamación de alimentos y cuáles son los plazos para entablarla.

A los fines del presente Convenio, la palabra “menor” significa todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos.

## **Artículo 2**

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Estados contratantes podrá declarar aplicable su propia ley si:

- a) se presenta la solicitud ante una autoridad de dicho Estado,
- b) el menor y la persona a quien se reclaman alimentos tienen la nacionalidad de dicho Estado, y
- c) la persona a quien se reclaman alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado.

## **Artículo 3**

No obstante lo dispuesto en las disposiciones que preceden, se aplicará la ley designada por las normas nacionales de conflicto de la autoridad que conozca de la reclamación en el caso en que la ley de residencia habitual del menor le niegue todo derecho a alimentos.

## **Artículo 4**

La ley declarada aplicable por el presente Convenio sólo podrá dejar de ser aplicable si su aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado del que dependa la autoridad que conozca de la reclamación.

## **Artículo 5**

El presente Convenio no se aplicará a la prestación de alimentos entre colaterales.

Sólo regulará los conflictos de leyes en materia de obligaciones alimenticias.

Las decisiones dictadas en aplicación del presente Convenio no podrán prejuzgar cuestiones de filiación ni de relaciones familiares entre el deudor y el acreedor.

## **Artículo 6**

El Convenio sólo se aplicará en los casos en que la ley designada por el artículo primero sea la de uno de los Estados contratantes.

### **Artículo 7**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados signatarios.

### **Artículo 8**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 7.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado signatario que lo ratifique a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 9**

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara la entrada en vigor en todos los demás territorios o en aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales se ocupe, notificará su intención mediante un acta que será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Este último enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor en las relaciones entre los Estados que no realicen objeción en los seis meses siguientes a esta comunicación y el territorio o los territorios que represente en el plano internacional y para el o los cuáles se hubiera hecho la notificación.

### **Artículo 10**

Cualquier Estado no representado en la Octava Sesión de la Conferencia podrá adherirse al presente Convenio, a no ser que uno o varios Estados que lo

hayan ratificado se opongan a ello en un plazo de seis meses a partir de la comunicación hecha por el Gobierno de los Países Bajos de dicha adhesión.

La adhesión se efectuará en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 7.

Las adhesiones sólo podrán tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 8.

### **Artículo 11**

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá reservarse el derecho de no aplicarlo a los hijos adoptivos.

### **Artículo 12**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 8.

Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o que se hubieran adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se entenderá tácitamente renovado por periodos de cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo y dicho Ministerio lo pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a determinados territorios indicados en una notificación hecha conforme al párrafo segundo del artículo 9.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto al Estado que la haya notificado.

El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 24 de octubre de 1956, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a todos los Estados

representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.





**09 - Convenio de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución  
de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias  
Entrada en vigor: 1-I-1962**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones  
en Materia de Obligaciones Alimenticias  
(hecho el 15 de abril de 1958)**

Los Estados signatarios del presente Convenio;  
Deseando establecer disposiciones comunes para regular el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores;

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio tiene por objeto asegurar el mutuo reconocimiento y ejecución por los Estados contratantes de decisiones dictadas en virtud de solicitudes de carácter interno o internacional relativas a reclamación de alimentos por un hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo, que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos. Si la decisión contuviere disposiciones sobre algún punto distinto del de la obligación de prestar alimentos, los efectos del Convenio se limitarán a esta última obligación.

El Convenio no se aplicará a decisiones en materia de prestación de alimentos entre colaterales.

## **Artículo 2**

Las decisiones dictadas en materia de alimentos en uno de los Estados contratantes deberán ser reconocidas y declaradas ejecutivas en los demás

Estados contratantes, sin revisión del fondo de la cuestión, si:

1. la autoridad que resolvió era competente en virtud del presente Convenio;
2. la parte demandada fue citada en forma regular o estuvo representada con arreglo a la ley del Estado de la autoridad que dictó la resolución; no obstante, en caso de decisión en rebeldía, se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si, a la vista de las circunstancias del caso, la autoridad de ejecución estima que el no compareciente no fue responsable de su desconocimiento de la existencia del proceso o no pudo defenderse;
3. la decisión tiene fuerza de cosa juzgada en el Estado en que se dictó; sin embargo, las decisiones susceptibles de ejecución y las medidas provisionales, aunque fueren recurribles, serán declaradas ejecutivas por la autoridad de ejecución si tales decisiones pueden ser dictadas y ejecutadas en el Estado del que dependa dicha autoridad;
4. la decisión no sea contraria a una decisión dictada sobre el mismo asunto y entre las mismas partes en el Estado en que se alegue; se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si, antes de dictarse la decisión, hubiere litispendencia en el Estado en que se alegue;
5. La decisión no sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado en que se alegue.

## **Artículo 3**

De conformidad con el presente Convenio serán competentes para dictar decisiones en materia de alimentos las autoridades siguientes:

1. las autoridades del Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el deudor de alimentos en el momento en que se presentó la reclamación;
2. las autoridades del Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el acreedor de alimentos en el momento en que se presentó la reclamación;
3. la autoridad a cuya competencia se haya sometido el deudor de alimentos, bien expresamente, o bien al formular alegaciones sobre el fondo sin impugnar la competencia.

#### **Artículo 4**

La persona que pretenda obtener el reconocimiento de una decisión o que solicite su ejecución tendrá que presentar:

1. una copia de la decisión que reúna las necesarias condiciones de autenticidad;
2. la documentación que establezca que la decisión es ejecutiva;
3. en caso de decisión en rebeldía, una copia auténtica de la demanda y la documentación que pruebe que dicho escrito ha sido debidamente notificado.

#### **Artículo 5**

La autoridad de ejecución se limitará a examinar si se cumplen los requisitos que establece el artículo 2 y se aportan los documentos enumerados en el artículo 4.

#### **Artículo 6**

Siempre que el presente Convenio no disponga lo contrario, el procedimiento para la obtención del exequátur se regirá por la ley del Estado del que dependa la autoridad de ejecución.

Cualquier decisión ejecutiva tendrá la misma fuerza y surtirá los mismos efectos que si emanase de una autoridad competente del Estado en que se solicita la ejecución.

#### **Artículo 7**

Si la decisión cuya ejecución se solicita ordenara la prestación de alimentos por pagos periódicos, la ejecución será concedida tanto para los pagos vencidos como para los pagos por vencer.

#### **Artículo 8**

Los requisitos establecidos por los artículos anteriores en lo que concierne al reconocimiento y la ejecución de las decisiones a que se refiere el presente Convenio, se aplicarán igualmente a las decisiones que modifiquen la condena al pago de una deuda alimenticia y emanen de alguna de las autoridades indicadas en el artículo 3.

### **Artículo 9**

La parte a la que se reconozca derecho a asistencia judicial gratuita en el Estado donde se haya pronunciado la decisión se beneficiará de ella en el procedimiento para obtener la ejecución de dicha decisión.

En los procedimientos a que se refiere el presente Convenio no se exigirá la caución de arraigo en juicio <sup>[3]</sup>.

En los procedimientos a que se refiere el presente Convenio los documentos que se aporten estarán exentos de visado <sup>[4]</sup> y de legalización.

### **Artículo 10**

Los Estados contratantes se obligan a facilitar la transferencia del importe de las cantidades asignadas en razón de obligaciones alimenticias respecto a menores.

### **Artículo 11**

Ninguna disposición del presente Convenio se entenderá como limitativa del derecho del acreedor de alimentos a alegar cualquier otra disposición aplicable a la ejecución de disposiciones en materia de prestación de alimentos, sea en virtud de la ley interna del país de la autoridad de ejecución o de conformidad con otro Convenio en vigor entre los Estados contratantes.

### **Artículo 12**

El presente Convenio no se aplicará a las decisiones dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

### **Artículo 13**

Los Estados contratantes comunicarán al Gobierno de los Países Bajos cuáles son sus autoridades competentes para tomar decisiones en materia de alimentos y para ejecutar las decisiones extranjeras.

El Gobierno de los Países Bajos pondrá estas comunicaciones en conocimiento de los demás Estados contratantes.

#### **Artículo 14**

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su entrada en vigor en todos los demás territorios o en aquellos de los demás territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención mediante acta que será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Éste enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior sólo surtirá efecto, en relación con los territorios metropolitanos, entre el Estado que la haya hecho y los Estados que hayan declarado aceptada. La declaración de aceptación se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

#### **Artículo 15**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todos los depósitos de instrumentos de ratificación y se remitirá, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

#### **Artículo 16**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el artículo 15.

Para cada Estado signatario que ratificare posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

En la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 14 del presente Convenio, éste será aplicable a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

### **Artículo 17**

Cualquier Estado no representado en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse notificará su intención mediante escrito depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar tal adhesión, a los sesenta días de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efectos entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El depósito del instrumento de adhesión sólo podrá tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 16.

### **Artículo 18**

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá formular una reserva en cuanto al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones dictadas por una autoridad de otro Estado contratante que sea competente en razón de la residencia del acreedor de alimentos.

El Estado que hubiere formulado dicha reserva no podrá pretender la aplicación del Convenio a las decisiones dictadas por sus autoridades cuando éstas hubieren sido competentes en razón de la residencia del acreedor de alimentos.

## Artículo 19

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha indicada en el párrafo primero del artículo 16. Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o se hubieren adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente por períodos de cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo y dicho Ministerio la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a determinados territorios indicados en el párrafo segundo del art. 14, conforme al cual se hará la oportuna notificación.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de abril de 1958, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá 'por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

---

[1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

[3] En la versión original se utiliza el término latino *cautio judicatum solvi*.

[4] Puede utilizarse también el término “refrendo”.



WERNER GOLDSCHMIDT

**10 - Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades  
y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores  
Entrada en vigor: 4-II-1969**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable  
en Materia de Protección de Menores  
(hecho el 5 de octubre de 1961)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer disposiciones comunes sobre la competencia de las  
autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las  
disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, párrafo 3, del presente  
Convenio, las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado de  
residencia habitual de un menor, serán competentes para adoptar medidas  
encaminadas a proteger su persona o sus bienes.

**Artículo 2**

Las autoridades competentes de acuerdo con el artículo 1 adoptarán las  
medidas previstas por su ley interna.

Esta ley determinará las condiciones para el establecimiento, modificación y  
cesación de dichas medidas.

Por ella también se regirán los efectos de esas medidas, tanto en lo que concierne a las relaciones entre el menor y las personas o instituciones a cuyo cargo esté, como respecto de terceros.

### **Artículo 3**

Se reconocerá en todos los Estados contratantes la relación de autoridad resultante de pleno derecho de la ley interna del Estado del que el menor es nacional.

### **Artículo 4**

Si las autoridades del Estado del que el menor es nacional consideran que el interés de éste lo exige, podrán adoptar, según su ley interna, medidas para proteger a la persona o los bienes del menor, previa notificación a las autoridades del Estado de su residencia habitual.

Esta ley determinará las condiciones para el establecimiento, modificación y cesación de dichas medidas.

Por ella también se regirán los efectos de esas medidas, tanto en lo que concierne a las relaciones entre el menor y las personas o instituciones a cuyo cargo esté, como respecto de terceros.

Las autoridades del Estado del que el menor es nacional asegurarán la aplicación de las medidas adoptadas.

Las medidas adoptadas en virtud de los párrafos precedentes del presente artículo sustituirán a las que, en su caso, hubieren adoptado las autoridades del Estado donde el menor resida habitualmente.

### **Artículo 5**

En caso de desplazamiento de la residencia habitual de un menor de un Estado contratante a otro, seguirán vigentes las medidas adoptadas por las autoridades del anterior Estado de residencia habitual hasta que las autoridades de la nueva residencia habitual las supriman o sustituyan.

Las medidas adoptadas por las autoridades del anterior Estado de residencia habitual no podrán ser suprimidas o sustituidas sin previo aviso a las citadas autoridades.

En caso de desplazamiento de un menor que estuviera bajo la protección de las autoridades del Estado del que es nacional, las medidas por ellas adoptadas según su ley interna seguirán vigentes en el Estado de la nueva residencia habitual.

#### **Artículo 6**

Las autoridades del Estado del que es nacional el menor podrán, de acuerdo con las del Estado donde tenga su residencia habitual o donde posea sus bienes, confiar a estas últimas la ejecución de las medidas adoptadas.

Las autoridades del Estado de residencia habitual del menor tendrán la misma facultad respecto a las autoridades del Estado donde el menor tenga sus bienes.

#### **Artículo 7**

Las medidas que adopten las autoridades competentes en virtud de los artículos precedentes de este Convenio serán reconocidas en todos los Estados contratantes.

Sin embargo, si esas medidas llevaren consigo actos de ejecución en un Estado distinto de aquel en que se adoptaron, el reconocimiento y ejecución de las mismas se regularán por el Derecho interno del Estado donde se solicite la ejecución o por los convenios internacionales.

#### **Artículo 8**

No obstante lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, párrafo 3, del presente Convenio, las autoridades del Estado de residencia habitual de un menor podrán adoptar medidas de protección en caso de que el menor esté amenazado por un peligro serio para su persona o sus bienes.

Las autoridades de los demás Estados contratantes no estarán obligadas a reconocer esas medidas.

#### **Artículo 9**

En caso de urgencia, las autoridades de todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el menor o los bienes que le pertenezcan adoptarán las medidas necesarias de protección.

Las medidas adoptadas en aplicación del párrafo precedente cesarán, sin perjuicio de sus efectos definitivos, tan pronto como las autoridades competentes, a tenor del presente Convenio, hayan adoptado las medidas que la situación exija.

#### **Artículo 10**

En lo posible, y para asegurar la continuidad del régimen aplicado al menor, las autoridades de un Estado contratante no adoptarán medidas que le afecten sin antes haber consultado con las autoridades de los otros Estados contratantes, cuyas decisiones estén aún en vigor.

#### **Artículo 11**

Todas las autoridades que hayan adoptado medidas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio las pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades del Estado del que el menor es nacional y, en su caso, de las autoridades del Estado donde éste tenga su residencia habitual.

Cada Estado contratante designará las autoridades que podrán dar y recibir directamente las informaciones previstas en el párrafo precedente. Notificará dicha designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 12**

A los fines del presente Convenio, se entenderá por “menor” toda persona que tenga la calidad de tal, tanto según la ley interna del Estado del que es nacional como según la ley interna del Estado de su residencia habitual.

#### **Artículo 13**

El presente Convenio se aplicará a todos los menores que tengan su residencia habitual en uno de los Estados contratantes.

No obstante, las competencias atribuidas por el presente Convenio a las autoridades del Estado del que el menor es nacional quedarán reservadas a los Estados contratantes.

Todo Estado contratante podrá reservarse el limitar la aplicación del presente Convenio a los menores que posean la nacionalidad de uno de los Estados contratantes.

#### **Artículo 14**

A los fines del presente Convenio, si la ley interna del Estado del que el menor es nacional consiste en un sistema no unificado, se entenderá por “ley interna del Estado del que el menor es nacional” y por “autoridades del Estado del que el menor es nacional” la ley y las autoridades determinadas por las normas vigentes en dicho sistema y, en su defecto, por el vínculo más estrecho que tenga el menor con una de las legislaciones que compongan ese sistema.

#### **Artículo 15**

Todo Estado contratante podrá reservarse la competencia de sus autoridades llamadas a decidir sobre demandas de anulación, disolución o atenuación del vínculo conyugal entre los padres de un menor, con el fin de adoptar medidas de protección de su persona o de sus bienes.

Las autoridades de los demás Estados contratantes no estarán obligadas a reconocer esas medidas.

#### **Artículo 16**

Las disposiciones del presente Convenio sólo podrán excluirse en los Estados contratantes cuando su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público.

#### **Artículo 17**

El presente Convenio sólo se aplicará a las medidas adoptadas después de su entrada en vigor.

Las relaciones de autoridad resultantes de pleno derecho de la ley interna del Estado del que es nacional el menor serán reconocidas a partir de la entrada en vigor del Convenio.

### **Artículo 18**

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye al Convenio para regular la tutela de los menores, firmado en La Haya el 12 de junio de 1902.

El presente Convenio no afectará a lo dispuesto por otros Convenios que, en el momento de su entrada en vigor, vinculen a los Estados contratantes.

### **Artículo 19**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 20**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el artículo 19, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 21**

Cualquier Estado no representado en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor conforme al artículo 20, párrafo primero.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo tendrá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar la adhesión.

La aceptación se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

## **Artículo 22**

Cualquier Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto desde el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para dichos territorios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

## **Artículo 23**

Cualquier Estado podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, hacer las reservas previstas en los artículos 13, párrafo 3, y 15, párrafo primero, del presente Convenio.

Ninguna otra reserva será admitida.

Cada Estado contratante podrá igualmente, al notificar una extensión del Convenio, conforme al artículo 22, hacer sus reservas con efectos limitados a los territorios o a algunos de los territorios a que se refiera la extensión.

Todo Estado contratante podrá, en todo momento, retirar una reserva que hubiere formulado.

El retiro se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Los efectos de la reserva cesarán a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.



## **Artículo 24**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al artículo 20, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido con posterioridad.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia del Convenio podrá limitarse a algunos territorios.

La denuncia sólo tendrá efectos para el Estado que la haya notificado.

El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

## **Artículo 25**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se refiere el artículo 19, así como a los Estados que se hayan adherido, conforme a lo dispuesto en el artículo 21:

- a) las notificaciones a que se refiere el artículo 11, párrafo 2;
- b) las firmas y ratificaciones a que se refiere el artículo 19;
- c) la fecha en la cual entrará en vigor el presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero;
- d) las adhesiones y aceptaciones a que se refiere el artículo 21 y la fecha de su entrada en vigor;
- e) las extensiones a que se refiere el artículo 22 y la fecha de su entrada en vigor;
- f) las reservas y retiros de reservas a que se refiere el artículo 23;
- g) las denuncias a que se refiere el artículo 24, párrafo 3.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 5 de octubre de 1961, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**11 - Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes  
en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias  
Entrada en vigor: 5-I-1964**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma  
de las Disposiciones Testamentarias  
(hecho el 5 de octubre de 1961)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer normas comunes para la solución de los conflictos de leyes  
en materia de forma de las disposiciones testamentarias,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las  
disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta se  
ajusta a la ley interna:

- a) del lugar donde el testador hizo la disposición, o
- b) de una nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- c) de un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- d) del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- e) respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.

A los fines del presente Convenio, si la ley nacional consiste en un sistema no unificado, la ley aplicable quedará determinada por las normas vigentes en dicho sistema y, en defecto de tales normas, por el vínculo más efectivo que tuviera el testador con una de las legislaciones que componen este sistema.

Para establecer si el testador tenía domicilio en un lugar determinado, se estará a la ley de dicho lugar.

## **Artículo 2**

El artículo primero será aplicable a las disposiciones testamentarias que revoquen una disposición testamentaria anterior.

La revocación también será válida en cuanto a la forma si se ajusta a una de las leyes en virtud de la cual, de conformidad con el artículo primero, la disposición testamentaria revocada era válida.

## **Artículo 3**

El presente Convenio no se opone a las normas actuales o futuras de los Estados contratantes que reconozcan disposiciones testamentarias hechas según la forma exigida por una ley no prevista en los artículos precedentes.

## **Artículo 4**

El presente Convenio se aplicará igualmente a la forma de las disposiciones testamentarias otorgadas en un mismo documento por dos o más personas.

## **Artículo 5**

A los efectos del presente Convenio, las normas legales que limiten las formas admitidas de disposiciones testamentarias y que se refieran a la edad, la nacionalidad u otras circunstancias personales del testador, se considerarán como cuestiones de forma.

Tendrán la misma consideración las condiciones que deban reunir los testigos requeridos para la validez de una disposición testamentaria.

### **Artículo 6**

La aplicación de las normas de conflicto establecidas por el presente Convenio es independiente de toda condición de reciprocidad.

El Convenio se aplicará aunque la nacionalidad de los interesados o la ley aplicable en virtud de los artículos precedentes no sea la de un Estado contratante.

### **Artículo 7**

La aplicación de cualquiera de las leyes declaradas competentes por el presente Convenio sólo podrá excluirse cuando sea manifiestamente contraria al orden público.

### **Artículo 8**

El presente Convenio se aplicará a todos los casos en que el testador haya fallecido después de su entrada en vigor.

### **Artículo 9**

No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, cada Estado contratante podrá reservarse el derecho de determinar, según la ley del foro, el lugar en que el testador tenía su domicilio.

### **Artículo 10**

Cada Estado contratante podrá reservarse el derecho de no reconocer las disposiciones testamentarias otorgadas en forma oral, fuera de los casos en que concurren circunstancias extraordinarias, por uno de sus nacionales que no ostente ninguna otra nacionalidad.

### **Artículo 11**

Cada Estado contratante podrá reservarse el derecho de no reconocer, en virtud de lo establecido al respecto en su propia ley, ciertas formas de disposiciones testamentarias otorgadas en el extranjero, cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) que la disposición testamentaria sólo sea válida en cuanto a la forma según una ley que sea únicamente competente por razón del lugar donde el testador hizo la disposición,
- b) que el testador tuviera la nacionalidad del Estado que haya formulado la reserva,
- c) que el testador estuviera domiciliado en dicho Estado o tuviera en el mismo su residencia habitual, y
- d) que el testador haya fallecido en un Estado distinto de aquél en el que haya hecho la disposición.

Esta reserva surtirá efecto solamente por lo que respecta a los bienes que se encuentren situados en el Estado que la haya formulado.

#### **Artículo 12**

Cada Estado contratante podrá reservarse el derecho de excluir la aplicación del presente Convenio a las cláusulas testamentarias que, según su Derecho, no tengan carácter sucesorio.

#### **Artículo 13**

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, cada Estado contratante puede reservarse el derecho de aplicar el presente Convenio únicamente a las disposiciones testamentarias posteriores a su entrada en vigor.

#### **Artículo 14**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 15**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 14.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

#### **Artículo 16**

Cualquier Estado no representado en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 15.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para todo Estado que se adhiera, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

#### **Artículo 17**

Cualquier Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de ellos.

Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para los territorios a que se refiera la extensión, a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

#### **Artículo 18**

Cualquier Estado podrá, hasta el momento de su ratificación o de su adhesión, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del presente Convenio.

Ninguna otra reserva será admitida.

Cada Estado contratante podrá igualmente, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 17, hacer una o varias de estas reservas con efecto limitado a todos o algunos de los territorios a que se refiera la extensión.



Cada Estado contratante podrá, en todo momento, retirar una reserva que haya formulado. El retiro se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

### **Artículo 19**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al párrafo primero del artículo 15, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplica el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado.

El Convenio permanecerá en vigor para los otros Estados contratantes.

### **Artículo 20**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se refiere el artículo 14, así como a los Estados que se hayan adherido conforme a las disposiciones del artículo 16:

- a) las firmas y ratificaciones a que se refiere el artículo 14;
- b) la fecha en la cual el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15;
- c) las adhesiones a que se refiere el artículo 16 y la fecha en que surtirán efecto;
- d) las extensiones a que se refiere el artículo 17 y la fecha en que surtirán efecto;
- e) las reservas y los retiros de reservas a que se refiere el artículo 18;
- f) las denuncias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 19.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre los textos, en un solo ejemplar, que

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*DOCUMENTOS*

deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**12 - Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia  
de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros  
Entrada en vigor: 24-I-1965**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> Suprimiendo la Exigencia de Legalización  
de los Documentos Públicos Extranjeros  
(hecho el 5 de octubre de 1961)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los  
documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las  
disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido  
autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados  
en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una  
jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de  
un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

## **Artículo 2**

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

## **Artículo 3**

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

## **Artículo 4**

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.

Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)” deberá mencionarse en lengua francesa.

### **Artículo 5**

La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

### **Artículo 6**

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

### **Artículo 7**

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las Apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

### **Artículo 8**

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

### **Artículo 9**

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

### **Artículo 10**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 11**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 12**

Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11,

párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

### **Artículo 13**

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

### **Artículo 14**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.



Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio. La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 15**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

### **Anexo al Convenio**

#### **Modelo de Apostilla \***

La Apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo

**APOSTILLE**

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País:.....

El presente documento público

2. ha sido firmado por.....

3. quien actúa en calidad de.....

4. y está revestido del sello/timbre de.....

.....

Certificado

5. en ..... 6. el día .....

7. por.....

.....

8. N° .....

9. Sello/timbre:

10. Firma:

.....

\* Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el artículo 4 del Convenio.

---

[1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**13 - Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia  
de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones  
en Materia de Adopción  
Aún no en vigor**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable  
y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción  
(hecho el 15 de noviembre de 1965)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer disposiciones comunes relativas a la competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción,

Han resuelto concluir un Convenio a tal fin y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio es aplicable a una adopción entre:  
de una parte, una persona que, siendo nacional de un Estado contratante, tenga su residencia habitual en uno de estos Estados, o cónyuges que, siendo nacionales de un Estado contratante, tengan la residencia habitual en un Estado contratante; y  
de otra parte, un menor, de edad inferior a dieciocho años cumplidos en el día de la solicitud de adopción, que no haya contraído matrimonio y que, siendo

nacional de uno de los Estados contratantes, tenga su residencia habitual en uno de estos Estados.

## **Artículo 2**

El presente Convenio no se aplicará si:

- a) los adoptantes no tienen la misma nacionalidad ni su residencia habitual en el mismo Estado contratante;
- b) el o los adoptantes y el menor, teniendo todos ellos todos la misma nacionalidad, residen habitualmente en el Estado del que son nacionales;
- c) la adopción no se constituye por una autoridad competente en virtud del artículo 3.

## **Artículo 3**

Son competentes para constituir la adopción:

- a) las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptante o, cuando se trate de una adopción realizada por cónyuges, las autoridades del Estado en que ambos tienen su residencia habitual;
- b) las autoridades del Estado del que el adoptante es nacional o, cuando se trate de una adopción realizada por cónyuges, las autoridades del Estado de su nacionalidad común.

Las condiciones de residencia habitual y de nacionalidad deben cumplirse tanto en el momento en que se hace la petición de adopción como en el momento en que la adopción sea constituida.

## **Artículo 4**

Las autoridades competentes según el párrafo primero del artículo 3 aplicarán su ley interna a las condiciones de la adopción, a reserva de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5.

No obstante, las autoridades competentes en razón de la residencia habitual deben respetar cualquier prohibición de adoptar contenida en la ley nacional del adoptante o, si se trata de una adopción realizada por cónyuges, contenida en su ley nacional común, cuando esta prohibición haya sido objeto de la declaración a que se refiere el artículo 13.

### **Artículo 5**

Las autoridades competentes según el apartado primero del artículo 3 aplicarán la ley nacional del menor a los consentimientos y consultas distintos a los del adoptante, su familia o su cónyuge.

Si, según la ley nacional del menor, éste o un miembro de su familia deben comparecer personalmente ante la autoridad que debe constituir la adopción, esta autoridad procederá por vía de carta rogatoria<sup>[2]</sup> cuando la persona en cuestión no tenga su residencia habitual en el Estado de dicha autoridad.

### **Artículo 6**

Las autoridades a que se refiere el párrafo primero del artículo 3 sólo constituirán la adopción si responde al interés del menor. Por mediación de las autoridades locales apropiadas, procederán, con carácter previo, a una investigación exhaustiva relativa al o a los adoptantes, al menor y a su familia. En la medida de lo posible, la investigación se realizará en colaboración con organismos públicos o privados cualificados en materia de adopción en el plano internacional y con el concurso de asistentes sociales que hayan recibido una formación especial o que tengan una experiencia particular en problemas de adopción.

Las autoridades de todos los Estados contratantes tomarán sin demora todas las medidas de asistencia solicitadas en relación a una adopción a la que sea aplicable el presente Convenio; las autoridades, a este fin, pueden comunicarse directamente entre sí.

Cualquier Estado contratante tiene la facultad de designar una o varias autoridades encargadas de las comunicaciones previstas en el párrafo anterior.

### **Artículo 7**

Son competentes para anular o revocar una adopción a la que sea aplicable el presente Convenio:

a) las autoridades del Estado contratante en el que el adoptado tuviere su residencia habitual en el momento de la solicitud de anulación o de revocación;

- b) las autoridades del Estado contratante en el que, en dicho momento, el adoptante tuviere su residencia habitual o en el que, cuando se trate de una adopción realizada por cónyuges, éstos tuvieran la residencia habitual común;
- c) las autoridades del Estado en el que se haya constituido la adopción.

Una adopción puede ser anulada:

- a) por cualquier causa permitida en la ley interna de la autoridad que ha concedido la adopción; o
- b) por cualquier causa permitida en la ley nacional del adoptante o de los esposos adoptantes en el momento en que se haya constituido la adopción, cuando la solicitud de anulación invoque una de las prohibiciones del párrafo segundo del artículo 4; o
- c) de acuerdo con la ley nacional del adoptado en el momento de la constitución de la adopción, cuando la petición de anulación tenga como causa la falta o vicio de uno de los consentimientos requeridos por esta ley.

Una adopción puede revocarse en aplicación de la ley interna de la autoridad que conoce del caso.

## **Artículo 8**

Cualquier adopción regulada por el presente Convenio y sobre la cual haya decidido una autoridad competente según el párrafo primero del artículo 3, será reconocida de pleno derecho en todos los Estados contratantes.

Cualquier decisión de anulación o de revocación pronunciada por una autoridad competente en el sentido del artículo 7, será reconocida de pleno derecho en todos los Estados contratantes.

Si en un Estado contratante se cuestiona el reconocimiento de una tal adopción o decisión, las autoridades de este Estado deberán aceptar, en lo que se refiere a la competencia de la autoridad que ha decidido del caso, las constataciones de hecho en las que dicha autoridad ha fundamentado su competencia.

## **Artículo 9**

Cuando una de las autoridades competentes según el párrafo primero del artículo 3 haya constituido una adopción, informará, en su caso, al otro Estado

cuyas autoridades fueran igualmente competentes a este efecto, así como al Estado del que el menor fuere nacional y al Estado contratante en que el menor hubiera nacido.

Cuando una de las autoridades competentes según el párrafo primero del artículo 7 anule o revoque una adopción, informará al Estado cuya autoridad hubiera concedido la adopción así como al Estado del que el menor fuera nacional y al Estado en que hubiera nacido el menor.

### **Artículo 10**

A los fines del presente Convenio, se entiende que un adoptante o un menor apátrida o de nacionalidad desconocida posee la nacionalidad del Estado de su residencia habitual.

### **Artículo 11**

A los fines del presente Convenio si, en el Estado del que un adoptante o un menor son nacionales, hubieran varios sistemas jurídicos, las referencias a la ley nacional interna y a las autoridades del Estado en que una persona ostente la nacionalidad, se interpretarán como referidas a la ley y a las autoridades determinadas por las normas en vigor en dicho Estado o, a falta de tales normas, a la ley o a las autoridades del sistema con que el interesado tuviera los vínculos más estrechos.

### **Artículo 12**

El presente Convenio no se opone a las disposiciones de otros Convenios en materia de adopción vinculando, en el momento de su entrada en vigor, a los Estados contratantes.

### **Artículo 13**

Cualquier Estado, en el momento de la firma, ratificación o adhesión podrá hacer, a los fines de la aplicación del párrafo segundo del artículo 4, una declaración especificando las disposiciones de su ley interna que prohíban las adopciones fundadas en:

a) la existencia de descendientes del o de los adoptantes;



- b) el hecho de que una sola persona pretenda la adopción;
- c) la existencia de lazos de consanguinidad entre el adoptante y el menor;
- d) la existencia de una adopción previa del menor por otra persona;
- e) la exigencia de una diferencia de edad entre el o los adoptantes y el menor;
- f) la edad del o de los adoptantes y la del menor;
- g) el hecho de que el menor no resida con el o los adoptantes.

Tal declaración podrá ser revocada en cualquier momento. La revocación será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cualquier declaración que haya sido revocada dejará de producir efecto a los sesenta días contados desde la fecha de realización de la notificación a que se refiere el párrafo precedente.

#### **Artículo 14**

A los fines del presente Convenio, cualquier Estado contratante podrá hacer una declaración respecto a las personas que deben considerarse como nacionales de ese Estado.

Tal declaración y cualquier modificación o revocación de la misma será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La declaración, su modificación o revocación producirán efectos a los sesenta días contados desde la fecha de notificación a que se refiere el párrafo precedente.

#### **Artículo 15**

Las disposiciones del presente Convenio sólo podrán dejar de aplicarse en los Estados contratantes cuando fueran manifiestamente incompatibles con su orden público.

#### **Artículo 16**

Todo Estado contratante designará las autoridades competentes para:

- a) constituir la adopción en el sentido del párrafo primero del artículo 3;
- b) intercambiar las comunicaciones previstas en el párrafo segundo del artículo 6 en el caso de que se intente hacer uso de la facultad conferida por el párrafo tercero del artículo 6;

- c) anular o revocar una adopción en virtud del artículo 7;
- d) recibir las informaciones en relación a la aplicación del artículo 9.

Todo Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos la lista de autoridades competentes y sus ulteriores modificaciones.

### **Artículo 17**

Para la aplicación del artículo 5, cada Estado contratante comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos las disposiciones de su legislación interna relativas a consentimientos y consultas.

Cualquier Estado, al efectuar una declaración en los términos del artículo 13, informará al referido Ministerio sobre las disposiciones de su legislación interna relativas a las prohibiciones especificadas en aquella declaración.

Todo Estado contratante informará al citado Ministerio sobre las modificaciones de las disposiciones mencionadas en los párrafos primero y segundo de este artículo.

### **Artículo 18**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 19**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación al que se refiere el párrafo segundo del artículo 18.

Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor para cada Estado signatario que lo ratifique transcurridos sesenta días desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación.

## **Artículo 20**

Cualquier Estado no representado en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 19. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado que se haya adherido en ausencia de objeción de un Estado que hubiera ratificado el Convenio con anterioridad al depósito del instrumento de adhesión y que hubiera notificado tal objeción al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos dentro de un periodo de seis meses a contar desde la fecha en que la adhesión haya sido notificada a dicho Ministerio.

En ausencia de objeción, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes siguiente a la expiración del último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

## **Artículo 21**

Todo Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración producirá efectos en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios a que se refiera dicha extensión transcurridos sesenta días contados desde la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

## **Artículo 22**

Cualquier Estado podrá, a más tardar en el momento de la ratificación o adhesión, reservarse el derecho a no reconocer una adopción concedida por una autoridad en ejercicio de su competencia en virtud del subapartado (b) del párrafo primero del artículo 3, cuando al tiempo de la solicitud de adopción, el

menor tuviera su residencia habitual dentro del territorio del mismo Estado y no tuviera la nacionalidad del Estado en el que fue constituida la adopción. Ninguna otra reserva será permitida.

Cuando notifique la extensión del Convenio en los términos del artículo 21, cualquier Estado contratante podrá también efectuar la mencionada reserva con efecto limitado a todos o alguno de los territorios a que se refiera en la extensión.

Cualquier Estado contratante podrá, en cualquier momento, retirar la reserva hecha. Este retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

### **Artículo 23**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al párrafo primero del artículo 19, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años. Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 24**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se refiere el artículo 18 y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con el artículo 20, lo siguiente:

- a) las declaraciones y revocaciones de declaraciones a que se refiere el artículo 13;
- b) las declaraciones, modificaciones y revocaciones de declaraciones a que se refiere el artículo 14;

- c) la designación de autoridades a que se refiere el artículo 16;
- d) las disposiciones legales y sus modificaciones a que se refiere el artículo 17;
- e) las firmas y ratificaciones a que se refiere el artículo 18;
- f) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor de acuerdo con el párrafo primero del artículo 19;
- g) las adhesiones a que se refiere el artículo 20 y las fechas a partir de las cuales serán efectivas;
- h) las extensiones a que se refiere el artículo 21 y las fechas a partir de las cuales serán efectivas;
- i) las reservas y el retiro de las mismas a que se refiere el artículo 22;
- j) las denuncias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 23.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de noviembre de 1965, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se enviará, por vía diplomática, copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**14 - Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación  
o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales  
en Materia Civil o Comercial  
Entrada en vigor: 10-II-1969**

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de  
Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial  
(hecho el 15 de noviembre de 1965)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y  
extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero  
sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno,

Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y  
acelerando el procedimiento,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las  
disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los  
casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al  
extranjero para su notificación o traslado.

El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del  
documento sea desconocida.

**Capítulo I - Documentos Judiciales**

**Artículo 2**

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que asuma,  
conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación  
o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la Autoridad Central de conformidad a su propia ley.

### **Artículo 3**

La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la Autoridad Central del Estado requerido una petición conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

### **Artículo 4**

Si la Autoridad Central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

### **Artículo 5**

La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

- a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,
- b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

### **Artículo 6**

La Autoridad Central de Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá un certificado conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio.

El certificado describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido entregado. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que el certificado que no haya sido expedido por la Autoridad Central o por una autoridad judicial sea visada[2]por una de estas autoridades.

El certificado se dirigirá directamente al requirente.

### **Artículo 7**

Las menciones impresas en el formulario modelo anexo al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas en lengua francesa o en lengua inglesa. Podrán redactarse además en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

### **Artículo 8**

Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen.



### **Artículo 9**

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

### **Artículo 10**

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

- a) la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,
- b) la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,
- c) la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

### **Artículo 11**

El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

### **Artículo 12**

Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

- a) la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la ley del Estado de destino,
- b) la utilización de una forma particular.

### **Artículo 13**

El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio podrá ser rehusado únicamente si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su Derecho interno no admita la acción a que se refiera la petición.

En caso de denegación, la Autoridad Central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

### **Artículo 14**

Las dificultades que surgieren con ocasión de la transmisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

### **Artículo 15**

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no compareciere, el juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

- a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien
- b) que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma

ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

- a) el documento ha sido transmitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio,
- b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses,
- c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificado alguno.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

## **Artículo 16**

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso,
- b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que

habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al estado o condición de las personas.

## **Capítulo II - Documentos extrajudiciales**

### **Artículo 17**

Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

## **Capítulo III - Disposiciones generales**

### **Artículo 18**

Cada Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias Autoridades Centrales.

### **Artículo 19**

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

### **Artículo 20**

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

- a) el artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos,
- b) el artículo 5, párrafo tercero, y el artículo 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas,
- c) el artículo 5, párrafo cuarto,
- d) el artículo 12, párrafo segundo.

### **Artículo 21**

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien ulteriormente:

- a) la designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18,
- b) la designación de la autoridad competente para expedir el certificado previsto en el artículo 6,
- c) la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

- a) su oposición al uso de las vías de transmisión previstas en los artículos 8 y 10,
- b) las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero,
- c) cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

### **Artículo 22**

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean Partes en uno u otro de estos Convenios.

### **Artículo 23**

El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905 ni del artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que si se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

### **Artículo 24**

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

### **Artículo 25**

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

### **Artículo 26**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 27**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 28**

Todo Estado no representado en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de algún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

### **Artículo 29**

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

### **Artículo 30**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 31**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 28:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26;
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 27, párrafo primero;
- c) las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto;
- d) las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto;
- e) las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21;
- f) las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

N.B. El 25 de octubre de 1980, la Decimocuarta Sesión adoptó una Recomendación sobre la información adjunta a los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial remitidos al extranjero (*Actes et documents de la Quatorzième session (1980)*, tome I, *Matières diverses*, pp. I-67; *idem*, Tome IV, *Entraide judiciaire*, p. 339; *Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la*



*Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial).*

---

- [1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.  
Se utiliza “visada” como sinónimo de “refrendada” o “validada”.

**15 - Convenio de 25 de noviembre de 1965  
sobre los Acuerdos de Elección de Foro  
Aún no en vigor**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre los Acuerdos de Elección de Foro  
(hecho el 25 de noviembre de 1965)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer normas comunes sobre la validez y los efectos de los acuerdos de elección de foro,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

En las materias a las que se aplica el presente Convenio y bajo las condiciones que prescribe, las partes pueden, por un acuerdo de elección de foro, designar para conocer de los litigios nacidos o que puedan nacer entre ellas con ocasión de una relación jurídica determinada:

1. sea los tribunales de uno de los Estados contratantes, siendo entonces el tribunal especialmente competente el que prevean, en su caso, la ley o las leyes internas de este Estado;
2. sea un tribunal expresamente designado de uno de los Estados contratantes a condición, en todo caso, de que dicho tribunal sea competente según la ley o las leyes internas de ese Estado.

## **Artículo 2**

El presente Convenio se aplicará, en las relaciones internacionales, a los acuerdos de elección de foro concluidos en materia civil o comercial.

No se aplicará a los acuerdos de elección de foro en las siguientes materias:

1. en materia de estado o de capacidad de las personas o en materia de Derecho de familia, comprendidos los derechos y obligaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos y entre cónyuges;
2. en materia de obligaciones alimenticias en la medida en que no queden incluidas en la norma del número 1;
3. en materia sucesoria;
4. en materia de quiebra, convenio de quiebra o procedimientos análogos, comprendidas las decisiones que puedan resultar y que se refieran a la validez de los actos del deudor;
5. en materia de derechos reales inmobiliarios.

## **Artículo 3**

El presente Convenio se aplica cualquiera que sea la nacionalidad de las partes.

## **Artículo 4**

Para la aplicación del presente Convenio, el acuerdo de elección de foro se considerará válidamente concluido si resulta de la aceptación por una parte de la proposición escrita de la otra parte designando expresamente el tribunal o los tribunales elegidos.

La existencia del acuerdo no puede deducirse únicamente de la incomparecencia de una parte en una acción iniciada contra ella ante el foro elegido.

El acuerdo de elección de foro no es válido si se ha obtenido por un abuso de poder económico u otros medios desleales.

## **Artículo 5**

A menos que las partes hubiesen decidido otra cosa, el tribunal o los tribunales elegidos son los únicos competentes.

El tribunal elegido puede no conocer del litigio si se le prueba que un tribunal de otro Estado contratante podría usar de la facultad prevista en el número 2 del artículo 6.

### **Artículo 6**

Cualquier otro tribunal que no sea el tribunal o los tribunales elegidos debe declararse incompetente, excepto:

1. si la elección hecha por las partes no es exclusiva;
2. si en virtud del Derecho interno del Estado del tribunal excluido las partes no pudieran, por razón de la materia, sustraerse contractualmente a la competencia de los tribunales de dicho Estado;
3. si el acuerdo de elección de foro no es válido en el sentido del artículo 4;
4. si se trata de medidas provisionales o de conservación.

### **Artículo 7**

Cuando las partes hayan designado en su acuerdo un tribunal o los tribunales de un Estado contratante, sin excluir la competencia de otros tribunales, constituye una excepción de litispendencia la existencia de un litigio ya pendiente ante uno de los tribunales así competentes y del que pueda resultar una decisión susceptible de ser reconocida en el Estado en que se invoque la excepción.

### **Artículo 8**

Las decisiones dictadas en un Estado contratante por un tribunal elegido según las disposiciones del presente Convenio serán reconocidas y declaradas ejecutorias en los demás Estados contratantes conforme a las reglas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en vigor en estos Estados.

### **Artículo 9**

Si las condiciones de reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en virtud de un acuerdo de elección de foro no se reúnen en otro Estado contratante, este acuerdo no se opone a que una parte inicie un nuevo procedimiento ante los tribunales de este Estado.

### **Artículo 10**

Las transacciones judiciales celebradas ante el tribunal elegido en el curso de un proceso pendiente ante dicho tribunal y ejecutorias en el Estado del que depende el tribunal, se asimilan a las decisiones dictadas por el mismo tribunal.

### **Artículo 11**

El presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o lleguen a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas en el presente Convenio.

### **Artículo 12**

Todo Estado contratante podrá reservarse el no reconocer los acuerdos de elección de foro celebrados entre personas que, en el momento de la conclusión de tales acuerdos, fueran sus nacionales y tuvieran la residencia habitual en su territorio.

### **Artículo 13**

Todo Estado contratante podrá formular una reserva en virtud de la cual considerará como materia interna las relaciones jurídicas creadas en su territorio entre, de una parte, personas físicas o jurídicas que allí se encuentren y, de otra, establecimientos inscritos en los registros locales incluso si estos establecimientos son sucursales, agencias u otros representantes de firmas extranjeras en el territorio en cuestión.

### **Artículo 14**

Todo Estado contratante podrá formular una reserva en virtud de la cual podrá extender su competencia exclusiva a las relaciones jurídicas creadas en su territorio entre, de una parte, personas físicas o jurídicas que allí se encuentren y, de otra, establecimientos inscritos en los registros locales incluso si estos establecimientos son sucursales, agencias u otros representantes de firmas extranjeras en el territorio del Estado en cuestión.

### **Artículo 15**

Todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de no reconocer los acuerdos de elección de foro si el litigio no tiene conexión alguna con el tribunal elegido o si, teniendo en cuenta las circunstancias, habría graves inconvenientes para que el caso fuere decidido por el tribunal elegido.

### **Artículo 16**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 17**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el párrafo segundo del artículo 16.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 18**

Todo Estado no representado en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de algún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiese notificado la adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para todo Estado que se adhiera el día primero del mes siguiente a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

### **Artículo 19**

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios a que se refiera la extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

### **Artículo 20**

Todo Estado podrá, hasta el momento de su ratificación o de su adhesión, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 12, 13, 14 y 15 del presente Convenio. Ninguna otra reserva será admitida.

Todo Estado contratante podrá igualmente, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 19, hacer una o varias de estas reservas con efecto limitado a todos o a algunos de los territorios a que se refiere la extensión.

Todo Estado contratante podrá, en todo momento, retirar una reserva que hubiera formulado. El retiro se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

### **Artículo 21**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del

artículo 17, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

La denuncia podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

## **Artículo 22**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se refiere el artículo 16 y a los Estados que se hayan adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 18:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 16;
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 17, párrafo primero;
- c) las adhesiones previstas en el artículo 18 y la fecha en la que surtirán efecto;
- d) las extensiones previstas en el artículo 19 y la fecha en que surtirán efecto;
- e) las reservas y los retiros de reservas previstas en el artículo 20;
- f) las denuncias previstas en el artículo 21, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.



<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**16 - Convenio de 1 de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial**  
**Entrada en vigor: 20-VIII-1979**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial**  
**(hecho el 1 de febrero de 1971)**  
**(entrado en vigor el 20 de agosto de 1979)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer normas comunes relativas al reconocimiento y ejecución mutua de las decisiones judiciales dictadas en sus respectivos países,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplicará a las decisiones dictadas en materia civil o comercial por los tribunales de los Estados contratantes.

No se aplicará a las decisiones cuyo objeto principal sea decidir:

1. en materia de estado o de capacidad de las personas o en materia de Derecho de familia, incluidos los derechos y obligaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos y entre cónyuges;
2. sobre la existencia o la constitución de personas jurídicas o sobre los poderes de sus órganos;

3. en materia de obligaciones alimenticias, en la medida en que no estén incluidas en el número 1 de este artículo;
4. en materia sucesoria;
5. en materia de quiebra, convenio de quiebra o procedimientos análogos, incluidas las decisiones que pudieran resultar y que se refirieran a la validez de los actos del deudor;
6. en materia de seguridad social;
7. en materia de daños en el ámbito nuclear.

El Convenio no se aplicará a las decisiones que tengan por objeto el pago de cualquier tipo de impuestos, tasas o multas.

## **Artículo 2**

El Convenio se aplicará a toda decisión, cualquiera que sea la denominación dada en el Estado de origen tanto al procedimiento como a la misma decisión, tal como sentencia, providencia o mandato de ejecución.

Sin embargo, no se aplicará a las decisiones que establezcan medidas provisionales o de conservación ni a las dictadas por los tribunales administrativos.

## **Artículo 3**

El Convenio se aplicará con independencia de la nacionalidad de las partes.

## **Capítulo II - Condiciones de reconocimiento y ejecución**

### **Artículo 4**

La decisión dictada en uno de los Estados contratantes deberá ser reconocida y declarada ejecutiva en otro Estado contratante conforme a las disposiciones del presente Convenio:

1. si la decisión ha sido dictada por un tribunal considerado competente en el sentido del Convenio, y
  2. si no puede ser objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen.
- Para ser declarada ejecutiva en el Estado requerido, la decisión deberá además ser susceptible de ejecución en el Estado de origen.

### **Artículo 5**

El reconocimiento o la ejecución de la decisión puede, no obstante, ser rehusado en uno de los casos siguientes:

1. el reconocimiento o la ejecución de la decisión es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido <sup>[2]</sup>;
2. la decisión es consecuencia de un fraude cometido en el procedimiento;
3. un litigio entre las mismas partes, basado en los mismos hechos y con el mismo objeto:
  - a) está pendiente ante un tribunal del Estado requerido, al que se acudió en primer lugar, o
  - b) ha dado lugar a una decisión dictada en el Estado requerido, o
  - c) ha dado lugar a una decisión dictada en otro Estado y que reúne las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.

### **Artículo 6**

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, una decisión dictada en rebeldía no será reconocida y declarada ejecutiva a menos que la demanda haya sido notificada a la parte no compareciente, según el Derecho del Estado de origen y si, teniendo en cuenta las circunstancias, esta parte ha dispuesto de un plazo suficiente para proceder a su defensa.

### **Artículo 7**

El reconocimiento o la ejecución no podrá denegarse por la sola razón de que el tribunal del Estado de origen haya aplicado una ley distinta de la que habría sido aplicable según las normas de Derecho internacional privado del Estado requerido.

Sin embargo, el reconocimiento o la ejecución podrá denegarse cuando el tribunal del Estado de origen, para dictar su decisión, haya debido resolver una cuestión relativa ya al estado o capacidad de una parte, ya a sus derechos en las demás materias excluidas del Convenio por el artículo 1º, segundo párrafo, números 1 a 4, y hubiera llegado a un resultado diferente de aquel que se habría

alcanzado aplicando a esta cuestión las normas de Derecho internacional privado del Estado requerido.

### **Artículo 8**

A reserva de lo que sea necesario para la aplicación de los artículos precedentes, la autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de la decisión dictada en el Estado de origen.

### **Artículo 9**

En las cuestiones relativas a la competencia del tribunal del Estado de origen, la autoridad requerida estará vinculada por las constataciones de hecho sobre las que este tribunal haya fundado su competencia, a menos que se trate de una decisión dictada en rebeldía.

### **Artículo 10**

A los fines del Convenio, se considerará que el tribunal del Estado de origen es competente:

1. cuando el demandado tenía en el Estado de origen, en el momento de la presentación de la demanda, su residencia habitual o, si se trata de un demandado que no es una persona física, su sede, su lugar de constitución o su principal establecimiento;
2. cuando el demandado tenía en el Estado de origen, en el momento de la presentación de la demanda, un establecimiento comercial, industrial o de otro tipo, o una sucursal, y fue citado por cuestiones relativas a su actividad;
3. cuando la acción tuviera por objeto una diferencia relativa a un inmueble situado en el Estado de origen;
4. cuando el hecho dañoso en que se funda la acción y que ha provocado un perjuicio de orden corporal o material, ha ocurrido en el Estado de origen y el autor del hecho dañoso estaba presente en aquel territorio cuando ocurrieron los hechos;
5. cuando, mediante un acuerdo escrito o por un convenio oral confirmado por escrito en un plazo razonable, las partes se hubieran sometido a la competencia del tribunal del Estado de origen para conocer de las diferencias nacidas o

futuras con ocasión de una relación jurídica determinada, a menos que el Derecho del Estado requerido se oponga por razón de la materia;

6. cuando el demandado ha respondido al fondo del asunto sin declinar la competencia del tribunal de origen o hacer reservas sobre este punto; sin embargo, esta competencia no será reconocida si el demandado ha procedido en cuanto al fondo para oponerse a un embargo o para obtener el levantamiento del embargo, o si el Derecho del Estado requerido se opone a esta competencia por razón de la materia;

7. cuando la persona contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución era demandante en el proceso ante el tribunal del Estado de origen que la ha denegado, a menos que el Derecho del Estado requerido se oponga a esta competencia por razón de la materia.

### **Artículo 11**

El Tribunal del Estado de origen que haya decidido sobre una demanda reconventional se considerará competente en el sentido del Convenio:

1. cuando hubiera sido competente según el artículo 10, números 1 a 6, para conocer de esta demanda a título principal; o
2. cuando era competente según el artículo 10 para conocer de la demanda principal y la demanda reconventional deriva del mismo contrato o del mismo hecho.

### **Artículo 12**

La competencia del tribunal del Estado de origen puede no ser reconocida por la autoridad requerida en los casos siguientes:

1. cuando el Derecho del Estado requerido atribuye a las jurisdicciones de este Estado una competencia exclusiva, en razón de la materia o de un acuerdo entre las partes, para conocer de la acción que dio lugar a la decisión extranjera;
2. cuando el Derecho del Estado requerido admite, por razón de la materia, la competencia exclusiva de otra jurisdicción o la autoridad requerida se considera obligada a reconocer esta competencia exclusiva en razón de un acuerdo entre las partes;

3. cuando la autoridad requerida se considera obligada a reconocer un acuerdo por el cual se atribuyó una competencia exclusiva a árbitros.

### **Capítulo III - Procedimiento de reconocimiento y de ejecución**

#### **Artículo 13**

La parte que pretenda el reconocimiento o que pida la ejecución debe aportar:

1. una copia completa y auténtica de la decisión;
2. si se trata de una decisión en rebeldía, el original o una copia auténtica de los documentos que puedan probar que la demanda ha sido regularmente notificada a la parte no compareciente;
3. todo documento que pueda probar que la decisión responde a las condiciones previstas por el artículo 4, párrafo primero, número 2 y, en su caso, por el artículo 4, párrafo segundo;
4. salvo dispensa de la autoridad requerida, la traducción de los documentos antes mencionados autenticada por un agente diplomático o consular o por un traductor jurado o por cualquier otra persona autorizada a este efecto en uno de los dos Estados.

Si el contenido de la decisión no permite a la autoridad requerida verificar que se cumplen las condiciones del Convenio, esta autoridad puede exigir cualesquiera otros documentos útiles.

No podrá exigirse legalización ni formalidad análoga alguna.

#### **Artículo 14**

El procedimiento encaminado a obtener el reconocimiento o la ejecución de la decisión se regirá por el Derecho del Estado requerido, en la medida en que el presente Convenio no disponga otra cosa.

Si la decisión resolviera sobre varios puntos de la demanda que sean disociables, el reconocimiento o la ejecución podrán decidirse por separado.

### **Artículo 15**

El reconocimiento o la ejecución de una condena en costas no pueden acordarse en virtud del presente Convenio más que si éste es aplicable al fondo de la decisión.

El Convenio se aplicará a las decisiones relativas a los gastos y costas, incluso si no proceden de un tribunal, a condición de que deriven de una decisión susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio y que hayan estado sujetas a recurso judicial.

### **Artículo 16**

La condena en costas pronunciada con ocasión del otorgamiento o denegación del reconocimiento o de la ejecución de una decisión no puede dar lugar a la aplicación del presente Convenio salvo si el solicitante del reconocimiento o la ejecución se ha apoyado en sus disposiciones.

### **Artículo 17**

No podrá imponerse caución ni depósito alguno, bajo cualquier denominación, para garantizar el pago de las costas y gastos, por razón de la nacionalidad o del domicilio del solicitante, si éste tiene su residencia habitual o, cuando no se trate de una persona física, si tiene un establecimiento en un Estado que haya concluido con el Estado requerido un acuerdo complementario de acuerdo con el artículo 21.

### **Artículo 18**

La parte que disfrutara de asistencia judicial gratuita en el Estado de origen gozará de ella en todo procedimiento encaminado al reconocimiento o la ejecución de la decisión en el Estado requerido, en las condiciones previstas por el Derecho de este Estado.

### **Artículo 19**

Las transacciones realizadas ante un tribunal en el curso de un procedimiento que sean ejecutivas en el Estado de origen, serán declaradas ejecutivas en el



Estado requerido en las mismas condiciones que las decisiones a que se refiere el presente Convenio, en tanto que estas condiciones les sean aplicables.

## **Capítulo IV - Litispendencia**

### **Artículo 20**

Cuando dos Estados estén vinculados por un acuerdo complementario de acuerdo con el artículo 21, la autoridad judicial de uno de estos Estados tiene la facultad, cuando se incoa una acción ante ella, de no conocer o sobreseerla si otra acción entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y teniendo el mismo objeto, está pendiente ante un tribunal de otro Estado, y a condición de que esta acción pueda dar lugar a una decisión que las autoridades del primer Estado estarían obligadas a reconocer en virtud del Convenio.

No obstante, las autoridades de cada uno de estos Estados pueden adoptar medidas provisionales o de conservación, cualquiera que sea la jurisdicción que conozca del fondo del litigio.

## **Capítulo V - Acuerdo complementario**

### **Artículo 21**

Las decisiones dictadas en un Estado contratante no serán reconocidas o declaradas ejecutivas en otro Estado contratante, conforme a las disposiciones de los artículos precedentes, a menos que estos dos Estados, después de haber llegado a ser partes en el Convenio, hubieran concluido un acuerdo complementario a tal efecto.

### **Artículo 22**

El presente Convenio no se aplicará a las decisiones dictadas antes de la entrada en vigor del acuerdo complementario previsto en el artículo 21, salvo si este acuerdo dispone otra cosa.

El acuerdo complementario continuará siendo aplicable a las decisiones respecto de las cuales se hubiera iniciado un procedimiento de reconocimiento o de ejecución antes de que produjera efectos la denuncia de dicho acuerdo.

### **Artículo 23**

Los Estados contratantes tienen la facultad, en los acuerdos que concluyan en aplicación del artículo 21, de ponerse de acuerdo en:

1. precisar el sentido de los términos “en materia civil o comercial”<sup>4</sup>; determinar los tribunales a cuyas decisiones se aplica el Convenio, determinar el sentido de los términos “seguridad social” y definir las palabras “residencia habitual”;
2. precisar el sentido del término “Derecho” en los Estados que tienen varios sistemas jurídicos;
3. incluir en el campo de aplicación del Convenio la materia de los daños en el ámbito nuclear;
4. aplicar el Convenio a las decisiones que establezcan medidas provisionales o de conservación;
5. no aplicar el Convenio a las decisiones dictadas durante un procedimiento penal;
6. precisar los casos en los que una decisión ya no puede ser objeto de un recurso ordinario;
7. reconocer y ejecutar las decisiones ejecutivas en el otro Estado, incluso si pueden aún ser objeto de un recurso ordinario y, en este caso, precisar las condiciones de una eventual suspensión del reconocimiento o la ejecución;
8. no aplicar el artículo 6 si la decisión dictada en rebeldía ha sido notificada a la parte no compareciente y si ésta ha tenido la posibilidad de presentar en tiempo útil un recurso contra esta decisión;
- 8 bis. considerar que la autoridad requerida no está vinculada por las comprobaciones de hecho sobre las que el tribunal del Estado de origen ha basado su competencia;
9. considerar competentes, en el sentido del artículo 10, a los tribunales del Estado en el que el demandado tiene su domicilio;
10. considerar que el tribunal de origen es competente en el sentido del Convenio en los casos en que su competencia esté prevista por otro Convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido, cuando dicho Convenio no contenga reglas particulares sobre el reconocimiento o la ejecución de las decisiones;

11. considerar que el tribunal del Estado de origen es competente, en el sentido del Convenio, ya sea porque su competencia se admita por el Derecho del Estado requerido relativo al reconocimiento o la ejecución de las decisiones extranjeras, ya sea porque se base en otros criterios que los enumerados en el artículo 10;
12. precisar, para la aplicación del artículo 12, los criterios de competencia que son exclusivos en razón de la materia;
13. excluir la aplicación del artículo 12, número 1, en el caso en que la competencia exclusiva resulte de un acuerdo entre las partes, así como la del artículo 12, número 3;
14. regular el procedimiento para obtener el reconocimiento o la ejecución;
15. regular la ejecución de otras decisiones distintas a las que condenen al pago de una suma de dinero;
16. fijar un plazo, a partir de la sentencia, a cuya expiración ya no pueda solicitarse la ejecución;
17. regular las modalidades del pago de los intereses a partir de la sentencia;
18. adaptar a las exigencias de su Derecho la lista de documentos a presentar en virtud del artículo 13, pero con el único fin de permitir a la autoridad requerida verificar que se han cumplido las condiciones del Convenio;
19. someter los documentos previstos en el artículo 13 a legalización o formalidad análoga;
20. derogar tanto las disposiciones del artículo 17 como las del artículo 18;
21. hacer obligatorias las disposiciones del artículo 20, párrafo primero;
22. extender a los actos auténticos las disposiciones del Convenio y determinar el sentido de las palabras “actos auténticos”.

## **Capítulo VI - Disposiciones finales**

### **Artículo 24**

El presente Convenio no deroga otros Convenios relativos al reconocimiento y ejecución de decisiones de los que los Estados contratantes ya sean partes, en tanto que éstos no hayan concluido el acuerdo complementario previsto en el artículo 21.

A menos que se haya acordado otra cosa, las disposiciones de un acuerdo complementario concluido en aplicación del artículo 21 prevalecen sobre las de cualquier otro Convenio en vigor entre las partes relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones.

### **Artículo 25**

Tanto si han celebrado o no el acuerdo complementario previsto en el artículo 21, los Estados contratantes no concluirán entre sí otros Convenios sobre reconocimiento y ejecución de decisiones a las que sea aplicable el presente Convenio, salvo si lo juzgan necesario, especialmente en razón de sus relaciones económicas o de las particularidades de sus Derechos.

### **Artículo 26**

No obstante las disposiciones de los artículos 24 y 25, el presente Convenio y los acuerdos complementarios previstos por el artículo 21 no derogan los Convenios de los que los Estados contratantes son o puedan ser partes y que, en materias particulares, regulen el reconocimiento y la ejecución de decisiones.

### **Artículo 27**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a la de Chipre, Islandia y Malta.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 28**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del segundo instrumento de ratificación.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique con posterioridad, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

## **Artículo 29**

Cualquier Estado no comprendido en el párrafo primero del artículo 27 podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor conforme al artículo 28, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio sólo entrará en vigor para tal Estado en ausencia de oposición por parte de un Estado que haya ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que este Ministerio le haya notificado esta adhesión.

En ausencia de oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado que se adhiere el primer día del mes siguiente a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

## **Artículo 30**

Cualquier Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para los territorios a que se refiera la extensión, a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Las partes de un acuerdo complementario concluido en aplicación del artículo 21 determinarán su ámbito de aplicación territorial.

## **Artículo 31**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al artículo 28, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años.

La denuncia podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplica el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los otros Estados contratantes.

### **Artículo 32**

Todo acuerdo complementario concluido en aplicación del artículo 21 tendrá efecto en la fecha que fije; una copia auténtica, acompañada en su caso de una traducción al francés o al inglés, se remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cualquier Estado contratante puede, sin denunciar el Convenio, denunciar un acuerdo complementario, ya sea según las disposiciones previstas para la denuncia por ese acuerdo, ya sea si el acuerdo no contiene ninguna disposición al respecto, mediante un preaviso de seis meses notificado al otro Estado. Todo Estado que haya denunciado un acuerdo complementario informará de ello al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

No obstante la denuncia del Convenio, éste continuará produciendo sus efectos entre el Estado que lo haya denunciado y todo Estado con el cual hubiera concluido un acuerdo complementario en aplicación del artículo 21, salvo disposición contraria en el acuerdo.

### **Artículo 33**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se refiere el artículo 27, así como a los Estados que se hayan adherido conforme a las disposiciones del artículo 29:

- a) las firmas y ratificaciones a que se refiere el artículo 27;
- b) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 28, párrafo primero;
- c) las adhesiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que producirán efecto;
- d) las extensiones previstas en el artículo 30 y la fecha en que producirán efecto;

- e) la traducción o el texto en francés o en inglés de los acuerdos complementarios concluidos en virtud del artículo 21;
- f) las denuncias previstas en los artículos 31, párrafo tercera, y 32, párrafo segundo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 1º de febrero de 1971, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a Chipre, Islandia y Malta.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

<sup>[2]</sup> En la versión inglesa se añade “o si la decisión resultara de un proceso incompatible con las exigencias de un juicio justo o si, en las circunstancias del caso, las partes no tuvieran oportunidad de defenderse”.

**17 - Protocolo de 1 de febrero de 1971 Adicional al Convenio  
de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución  
de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial  
Entrada en vigor: 20-VIII-1979**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Protocolo Adicional al Convenio<sup>[1]</sup> de La Haya sobre Reconocimiento  
y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial  
(hecho el 1 de febrero de 1971)  
(entrado en vigor el 20 de agosto de 1979)**

Los Estados signatarios del presente Protocolo,

Conscientes del hecho de que ciertos criterios de competencia que no figuran en los artículos 10 y 11 del Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, sólo podrían permitir excepcionalmente el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el plano internacional,

Convencidos de que los principios sobre los que se funda el presente Protocolo prevalecerán tanto en los acuerdos complementarios que se concluyan en aplicación del artículo 21 de dicho Convenio como en otros Convenios que puedan concluirse,

Han resuelto concluir un Protocolo a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**1.** El presente Protocolo se aplicará a todas las decisiones extranjeras, cualquiera que sea el Estado de origen, dictadas en las materias a las que se aplique el



Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, contra una persona que tenga su domicilio o su residencia habitual en un Estado contratante.

2. El reconocimiento y la ejecución en un Estado contratante de una decisión incluida en el número 1 debe ser rechazada a petición de la persona contra la que el reconocimiento o la ejecución se solicita, cuando la decisión no ha podido fundarse más que sobre uno o varios de los criterios de competencia mencionados en el número 4.

Sin embargo, el reconocimiento y la ejecución pueden no ser rechazados cuando la competencia del tribunal del Estado de origen haya podido, en este caso, fundarse igualmente sobre otro criterio de competencia que, entre el Estado de origen y el Estado requerido, autorice el reconocimiento y la ejecución.

3. Por Estados contratantes, en el sentido de los números 1 y 2, se entienden los Estados que son Parte del Convenio y que están vinculados entre ellos por un acuerdo complementario previsto en el artículo 21 de dicho Convenio.

4. Los criterios de competencia a que se refiere el párrafo primero del número 2 son los siguientes:

a) la existencia de bienes del demandado o el embargo de bienes por el demandante, en el territorio del Estado de origen, excepto:

- si la demanda se refiere a la propiedad o la posesión de dichos bienes o se refiere a otro litigio que les afecte,

- si el litigio concierne a un crédito garantizado en dicho territorio por una garantía real;

b) la nacionalidad del demandante;

c) el domicilio o la residencia, habitual u ordinaria, del demandante en el Estado de origen, salvo si esta competencia se admite en ciertas relaciones contractuales en razón al carácter particular de la materia;

d) el hecho de que el demandado haya realizado negocios en el Estado de origen, sin que el litigio se refiera a dichos negocios;

e) la notificación personal hecha en el Estado de origen durante una estancia temporal del demandado en el mismo;

f) la designación unilateral del tribunal por el demandante, particularmente en una factura.

5. Se considerará que una persona jurídica tiene su domicilio o su residencia habitual donde se encuentre su sede, el lugar de constitución o su establecimiento principal.

6. El presente Protocolo no afectará a los Convenios que, en materias particulares, hayan previsto o puedan prever criterios de competencia mencionados en el número 4.

7. El presente Protocolo se aplicará a reserva de las disposiciones de los Convenios en vigor en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

8. En los acuerdos complementarios que se concluyan en aplicación del artículo 21 del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, los Estados parte no considerarán como competentes los tribunales cuya competencia esté fundada en uno o varios de los criterios enumerados en el número 4, salvo si se trata de evitar una denegación de justicia.

9. El presente Protocolo está abierto a la firma de todo Estado signatario del Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial.

Puede ser firmado y ratificado por cualquier Estado parte en el Convenio y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, quien efectuará todas las notificaciones necesarias.

Entrará en vigor a los sesenta días del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para todo Estado que lo ratifique posteriormente, entrará en vigor a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

La denuncia del Convenio entraña la denuncia del Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en La Haya, el 1º de febrero de 1971, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a Chipre, Islandia y Malta.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**18 - Convenio de 1 de junio de 1970 sobre el Reconocimiento  
de Divorcios y de Separaciones Legales  
Entrada en vigor: 24-VIII-1975**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre el Reconocimiento  
de Divorcios y de Separaciones Legales  
(hecho el 1 de junio de 1970)  
(entrado en vigor el 24 de agosto de 1975)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando facilitar el reconocimiento de los divorcios y de las separaciones  
legales obtenidas en sus respectivos territorios,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las  
disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplicará al reconocimiento en un Estado contratante de los divorcios y de las separaciones legales que se hayan obtenido en otro Estado contratante como consecuencia de un procedimiento judicial u otro oficialmente reconocido en este último y que produzca efectos legales en el mismo.

El Convenio no se aplica a las disposiciones relativas a los daños ni a las medidas o condenas accesorias derivadas de la decisión de divorcio o de separación, particularmente las condenas de orden pecuniario o las disposiciones relativas a la guarda de los hijos.

## **Artículo 2**

Estos divorcios y separaciones se reconocerán en cualquier otro Estado contratante, a reserva de las demás disposiciones del presente Convenio, si, en la fecha de iniciación del procedimiento en el Estado del divorcio o de la separación (en adelante denominado “Estado de origen”):

1. el demandado tenía en él su residencia habitual; o
2. el demandante tenía en él su residencia habitual y, además, se daba una de las condiciones siguientes:
  - a) esta residencia habitual había durado al menos un año inmediatamente anterior a la fecha de la demanda;
  - b) los cónyuges habían tenido allí su última residencia habitual común; o
3. ambos esposos eran nacionales de ese Estado; o
4. el demandante era nacional de ese Estado y, además, se daba una de las condiciones siguientes:
  - a) el demandante tenía allí su residencia habitual; o
  - b) había residido allí habitualmente durante un periodo continuo de un año comprendido al menos parcialmente en los dos años que preceden a la fecha de la demanda; o
5. el demandante del divorcio era nacional de ese Estado y además se daban las dos condiciones siguientes:
  - a) el demandante estaba presente en ese Estado en la fecha de la demanda y
  - b) los cónyuges habían tenido su última residencia habitual común en un Estado cuya ley no conocía el divorcio en la fecha de la demanda.

## **Artículo 3**

Cuando la competencia en materia de divorcio o de separación puede basarse, en el Estado de origen, en el domicilio, se entenderá que la expresión “residencia habitual” del artículo 2 comprende el domicilio en el sentido en que se admite este término en dicho Estado.

Sin embargo, el párrafo precedente no se aplicará al domicilio de la esposa, cuando éste dependa legalmente del domicilio de su esposo.

#### **Artículo 4**

Si ha habido una demanda reconvenional, el divorcio o la separación de la demanda principal o de la demanda reconvenional será reconocida si cualquiera de ellas responde a las condiciones de los artículos 2 o 3.

#### **Artículo 5**

Cuando una separación que responda a las disposiciones del presente Convenio, se ha convertido en divorcio en el Estado de origen, el reconocimiento del divorcio no podrá ser rechazado por el hecho de que las condiciones de los artículos 2 y 3 ya no se dieran en el momento de la demanda de divorcio.

#### **Artículo 6**

Cuando el demandado ha comparecido en el proceso, las autoridades del Estado en que se solicita el reconocimiento de un divorcio o de una separación deberán aceptar los hechos sobre los que se ha basado la competencia.

El reconocimiento del divorcio o de la separación no podrá ser rechazado:

- a) porque la ley interna del Estado en que se solicita el reconocimiento no permita, según el caso, el divorcio o la separación por los mismos hechos; o
- b) porque se aplicó una ley distinta de aquella que sería aplicable según las normas de Derecho internacional privado de dicho Estado.

A reserva de lo que fuera necesario para la aplicación de otras disposiciones del presente Convenio, las autoridades del Estado en que se solicita el reconocimiento de un divorcio o de una separación no podrán proceder al examen del fondo de la decisión.

#### **Artículo 7**

Todo Estado contratante podrá denegar el reconocimiento de un divorcio entre dos cónyuges que, en el momento de obtenerlo, eran exclusivamente nacionales de Estados cuya ley no conocía el divorcio.

### **Artículo 8**

Podrá denegarse el reconocimiento del divorcio o de la separación si, teniendo en cuenta todas las circunstancias, no se han tomado las medidas apropiadas para que el demandado fuera informado de la demanda de divorcio o de separación, o si no se hubiera dado al demandado suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

### **Artículo 9**

Todo Estado contratante puede rechazar el reconocimiento de un divorcio o de una separación si son incompatibles con una decisión anterior que tuviera por objeto principal el estado matrimonial de los cónyuges, ya sea cuando esta última decisión haya sido pronunciada en el Estado en que se solicita el reconocimiento, ya sea cuando haya sido reconocida o cumpla las condiciones para ser reconocida en dicho Estado.

### **Artículo 10**

Todo Estado contratante puede rechazar el reconocimiento de un divorcio o de una separación cuando sea manifiestamente incompatible con su orden público.

### **Artículo 11**

Un Estado, obligado a reconocer un divorcio en aplicación del presente Convenio, no podrá prohibir a cualquiera de los cónyuges un nuevo matrimonio por el hecho de que la ley de otro Estado no reconozca aquel divorcio.

### **Artículo 12**

Puede suspenderse un procedimiento de divorcio o de separación en un Estado contratante si se encuentra pendiente en otro Estado contratante un procedimiento relativo al estado matrimonial de cualquiera de los esposos.

### **Artículo 13**

En la aplicación del Convenio a los divorcios o separaciones obtenidas o cuyo reconocimiento se solicita en Estados contratantes que tienen en este ámbito dos o más sistemas jurídicos aplicables en diferentes unidades territoriales:

1. toda referencia a la ley del Estado de origen se refiere a la ley del territorio en el que el divorcio o la separación de cuerpos se haya obtenido;
2. toda referencia a la ley del Estado de reconocimiento se refiere a la ley del foro; y
3. toda referencia al domicilio o a la residencia en el Estado de origen se refiere al domicilio o a la residencia en el territorio en el que el divorcio o la separación ha sido obtenido.

### **Artículo 14**

Para la aplicación de los artículos 2 y 3, cuando el Estado de origen tiene en cuestiones de divorcio o de separación dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes:

1. el número 3 del artículo 2 se aplica cuando los dos cónyuges fueran nacionales del Estado del que forma parte la unidad territorial en la que se ha obtenido el divorcio o la separación, sin tener en cuenta la residencia habitual de los cónyuges;
2. los números 4 y 5 del artículo 2 se aplican cuando el demandante era nacional del Estado del que forma parte la unidad territorial en la que se obtuvo el divorcio o la separación.

### **Artículo 15**

En relación con un Estado contratante que tiene en materia de divorcio o de separación dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, cualquier referencia a la ley de ese Estado se refiere al sistema jurídico designado por la ley de dicho Estado.



### **Artículo 16**

Cuando, para la aplicación del presente Convenio, sea necesario referirse a la ley de un Estado, contratante o no, distinto del Estado de origen o de reconocimiento, que tiene, en materia de divorcio o de separación, dos o más sistemas jurídicos de aplicación territorial o personal, habrá que referirse al sistema designado por la ley de dicho Estado.

### **Artículo 17**

El presente Convenio no impedirá la aplicación en un Estado contratante de normas jurídicas más favorables al reconocimiento de divorcios y de separaciones obtenidos en el extranjero.

### **Artículo 18**

El presente Convenio no impedirá la aplicación de otros Convenios de los que uno o más Estados contratantes sean o puedan ser partes y que contengan disposiciones sobre cuestiones reguladas por el presente Convenio.

Los Estados contratantes procurarán, sin embargo, no concluir otros Convenios en la materia incompatibles con los términos del presente Convenio, a menos que existan razones particulares basadas en vínculos regionales o de otra naturaleza; cualesquiera que sean las disposiciones de tales Convenios, los Estados contratantes se comprometen a reconocer, en virtud del presente Convenio, los divorcios y las separaciones de cuerpos obtenidos en Estados contratantes que no sean partes de aquellos otros Convenios.

### **Artículo 19**

Todo Estado contratante podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, reservarse el derecho:

1. de no reconocer un divorcio o una separación entre dos cónyuges que, en el momento de su obtención, fueran exclusivamente nacionales suyos, cuando se haya aplicado una ley distinta a la designada por su Derecho internacional privado, a menos que esta aplicación no haya conducido al mismo resultado que si se hubiera observado la ley designada por aquellas normas;

2. de no reconocer un divorcio entre dos cónyuges que, en el momento de su obtención, tuvieran ambos su residencia habitual en Estados que no conozcan el divorcio. Un Estado que haga uso de la reserva prevista en el presente párrafo no podrá rechazar el reconocimiento en aplicación del artículo 7.

#### **Artículo 20**

Todo Estado contratante cuya ley no conozca el divorcio podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, reservarse el derecho de no reconocer un divorcio si, en el momento de la obtención de éste, uno de los cónyuges era nacional de un Estado cuya ley no conoce el divorcio.

Esta reserva sólo tendrá efecto mientras la ley del Estado que la utiliza no conozca el divorcio.

#### **Artículo 21**

Todo Estado contratante cuya ley no conozca la separación podrá, hasta el momento de la ratificación o de la adhesión, reservarse el derecho de no reconocer una separación si, en el momento en que ésta fue obtenida, uno de los cónyuges era nacional de un Estado contratante cuya ley no conoce la separación.

#### **Artículo 22**

Todo Estado contratante podrá declarar en cualquier momento que ciertas categorías de personas que tienen su nacionalidad podrán no ser consideradas como nacionales suyos para la aplicación del presente Convenio.

#### **Artículo 23**

Todo Estado contratante que tenga en cuestiones de divorcio o separación dos o más sistemas jurídicos, podrá en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que el presente Convenio se extenderá a todos esos sistemas jurídicos o solamente a uno o varios de ellos y podrá en todo momento modificar esta declaración haciendo una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos e indicarán expresamente los sistemas jurídicos a los que se aplica el Convenio.

Todo Estado contratante puede denegar el reconocimiento de un divorcio o de una separación si, en la fecha en que se solicita el reconocimiento, el Convenio no es aplicable al sistema jurídico según el cual el divorcio o la separación han sido obtenidos.

#### **Artículo 24**

El presente Convenio se aplicará cualquiera que sea la fecha de obtención del divorcio o de la separación de cuerpos.

Sin embargo, todo Estado contratante podrá, hasta el momento de su ratificación o de su adhesión, reservarse el derecho de no aplicar el presente Convenio a un divorcio o a una separación obtenida antes de su entrada en vigor para aquel Estado.

#### **Artículo 25**

Cualquier Estado podrá, hasta el momento de su ratificación o de su adhesión, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 19, 20, 21 y 24 del presente Convenio. Ninguna otra reserva será admitida.

Cada Estado contratante podrá igualmente, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 29, hacer una o varias de estas reservas con efecto limitado a todos o a algunos de los territorios a que se refiere la extensión. Cada Estado contratante podrá, en todo momento, retirar una reserva que haya formulado. El retiro se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación a que se refiere el párrafo precedente.

#### **Artículo 26**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 27**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 26. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 28**

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que sea miembro de dicha Conferencia o de la Organización de las Naciones Unidas o de una institución especializada de dicha Organización o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 27.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para todo Estado que se adhiera, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión no tendrá efecto más que en las relaciones entre el Estado que se adhiera y los Estados contratantes que declaren aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado que se adhiere y el Estado que acepta la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

### **Artículo 29**

Cualquier Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o a varios de ellos.

Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La extensión no tendrá efecto más que en las relaciones con los Estados contratantes que hayan declarado aceptar la misma. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

La extensión producirá sus efectos, en cada caso, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

### **Artículo 30**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del periodo de cinco años.

La denuncia podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplica el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto a los Estados que la hayan notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 31**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se refiere el artículo 26 y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 28:

- a) las firmas y ratificaciones a que se refiere el artículo 26;
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del artículo 27;

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*DOCUMENTOS*

- c) las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha a partir de la cual surtirán efecto;
- d) las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha a partir de la cual surtirán efecto;
- e) las denuncias previstas en el artículo 30;
- f) las reservas y el retiro de reservas previstos en los artículos 19, 20, 21, 24 y 25.
- g) las declaraciones previstas en los artículos 22, 23, 28 y 29.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 1º de junio de 1970, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que una copia auténtica se remitirá por vía diplomática a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**19 - Convenio de 4 de mayo de 1971 sobre Ley Aplicable  
en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera  
Entrada en vigor: 3-VI-1975**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes  
de Circulación por Carretera  
(hecho el 4 de mayo de 1971)  
(entrado en vigor el 3 de junio de 1975)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer disposiciones comunes respecto de la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual en materia de accidentes de circulación por carretera,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio determina la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la clase de jurisdicción encargada de conocer del asunto.

Por accidente de circulación por carretera a los fines del presente Convenio se entenderá todo accidente en que intervengan uno o más vehículos, automotores o no, y que esté ligado a la circulación por la vía pública, en un espacio abierto al público o en un espacio no público, pero abierto a un determinado número de personas con derecho de acceso al mismo.



## **Artículo 2**

El presente Convenio no será de aplicación:

1. a la responsabilidad de fabricantes, vendedores y reparadores de vehículos;
2. a la responsabilidad del propietario de la vía de circulación o de cualquier otra persona encargada de asegurar el mantenimiento de la vía o la seguridad de los usuarios;
3. a las responsabilidades por acciones de terceros, excepto la responsabilidad del propietario del vehículo o la del comitente;
4. a las reclamaciones entre personas responsables;
5. a las reclamaciones y subrogaciones relativas a compañías de seguros;
6. a las acciones y reclamaciones ejercitadas por o contra los Organismos de la Seguridad Social, de seguros sociales o instituciones análogas y los fondos públicos de garantía automovilística, así como a los casos de exclusión de responsabilidad previstos por las normas que regulen estos Organismos.

## **Artículo 3**

La ley aplicable será la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente.

## **Artículo 4**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, se hacen las siguientes excepciones al artículo 3:

- a) Cuando en el accidente intervenga un solo vehículo, matriculado en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, la ley interna del Estado en que el vehículo esté matriculado, será aplicable para determinar la responsabilidad:
  - respecto del conductor, el poseedor, el propietario o cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el vehículo, independientemente de su lugar de residencia habitual,
  - respecto de una víctima que viajaba como pasajero, si tenía su residencia habitual en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente,

- respecto de una víctima que se encontraba en el lugar del accidente fuera del vehículo, si tenía su residencia habitual en el Estado en que dicho vehículo estuviere matriculado.

En caso de ser varias las víctimas, la ley aplicable se determinará por separado con respecto a cada una de ellas.

b) Cuando estuvieren implicados varios vehículos en el accidente, lo dispuesto en a) sólo será de aplicación si todos los vehículos estuvieren matriculados en el mismo Estado.

c) Cuando estuvieren implicadas en el accidente una o más personas que se encontraren fuera del o de los vehículos en el lugar del accidente, lo dispuesto en a) y b) sólo será de aplicación si todas esas personas tuvieran su residencia habitual en el Estado en el cual el o los vehículos estuvieren matriculados. Lo mismo procederá, incluso cuando esas personas fueren también víctimas del accidente.

## **Artículo 5**

La ley aplicable en virtud de los artículos 3 y 4 a la responsabilidad con respecto al pasajero regirá también la responsabilidad por los daños producidos en los bienes transportados por el vehículo que pertenezcan al pasajero o hayan sido confiados a su cuidado.

La ley aplicable en virtud de los artículos 3 y 4 a la responsabilidad con respecto al propietario del vehículo regirá la responsabilidad por los daños producidos en bienes transportados por el vehículo distintos de los previstos en el párrafo precedente.

La ley aplicable a la responsabilidad por los daños producidos en los bienes que se encontraren fuera del o de los vehículos será la ley del Estado en cuyo territorio hubiere ocurrido el accidente. Sin embargo, la responsabilidad por los daños en los efectos personales de la víctima que se encontrare fuera del o de los vehículos se regirá por la ley interna del Estado en el cual el o los vehículos estén matriculados, cuando dicha ley sea aplicable a la responsabilidad con respecto a la víctima en virtud del artículo 4.

### **Artículo 6**

En el caso de los vehículos no matriculados o de los matriculados en varios Estados, la ley interna del Estado donde estén habitualmente estacionados sustituirá a la del Estado de matrícula. La misma regla se aplicará cuando ni el propietario, ni el poseedor, ni el conductor del vehículo tuvieren, en el momento de ocurrir el accidente, su residencia habitual en el Estado donde estuviere matriculado el vehículo.

### **Artículo 7**

Cualquiera que sea la ley aplicable, para determinar la responsabilidad se deberán tener en cuenta las normas sobre circulación y seguridad que estuvieren en vigor en el lugar y momento del accidente.

### **Artículo 8**

La ley que resulte aplicable determinará, en particular:

1. las condiciones y el alcance de la responsabilidad;
2. las causas de exoneración, así como toda limitación y distribución de responsabilidad;
3. la existencia y la índole de los daños indemnizables;
4. las modalidades y la cuantía de la indemnización;
5. la transmisibilidad del derecho a indemnización;
6. las personas que tengan derecho a indemnización por daños que hayan sufrido personalmente;
7. la responsabilidad del comitente por causa de su encargado;
8. las prescripciones y caducidades por expiración de un plazo, con inclusión del comienzo, la interrupción y la suspensión de los plazos.

### **Artículo 9**

Las personas perjudicadas tendrán derecho a actuar directamente contra el asegurador del responsable, si ese derecho les es reconocido por la ley aplicable conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 o 5.

Si la ley del Estado en que estuviere matriculado el vehículo, aplicable conforme a los artículos 4 o 5, no reconociera este derecho, podría no obstante

ser ejercitado siempre que estuviere admitido por la ley interna del Estado en cuyo territorio hubiere ocurrido el accidente.

Si ninguna de estas leyes reconociera este derecho, podría ejercitarse en el caso de estar admitido por la ley del contrato de seguro.

#### **Artículo 10**

La aplicación de alguna de las leyes cuya competencia declara el presente Convenio no podrá ser rechazada salvo que sea manifiestamente contraria al orden público.

#### **Artículo 11**

La aplicación de los artículos 1 al 10 del presente Convenio no depende de condición alguna de reciprocidad. El Convenio se aplicará aun cuando la ley aplicable no sea la de un Estado contratante.

#### **Artículo 12**

Cualquier unidad territorial que forme parte de un Estado con sistema jurídico no unificado se considerará como un Estado a los efectos de aplicación de los artículos 2 a 11, cuando tenga su propio sistema jurídico en lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual en materia de accidentes de circulación por carretera.

#### **Artículo 13**

Un Estado con sistema jurídico no unificado no estará obligado a aplicar el presente Convenio a los accidentes que ocurran en su territorio cuando intervengan solamente vehículos matriculados en las unidades territoriales de dicho Estado.

#### **Artículo 14**

Un Estado con sistema jurídico no unificado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos sus sistemas jurídicos o solamente a uno o a varios de ellos, y podrá modificar en todo momento esta declaración mediante otra nueva.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos e indicarán expresamente los sistemas jurídicos a los que se aplicará el Convenio.

### **Artículo 15**

El presente Convenio no afectará a lo dispuesto por otros Convenios en los que sean o puedan ser parte en el futuro los Estados contratantes y que, en materias específicas, contengan disposiciones relativas a la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de circulación por carretera.

### **Artículo 16**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 17**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 16.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 18**

Cualquier Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que sea miembro de esta Conferencia o de las Naciones Unidas o de uno de sus Organismos especializados o sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 17.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiera, a los sesenta días del depósito del correspondiente instrumento de adhesión.

La adhesión sólo tendrá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar su adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado aceptar la adhesión, sesenta días después del depósito de la declaración de aceptación.

### **Artículo 19**

Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto desde el momento de la entrada en vigor del Convenio en lo que respecta a ese Estado.

Cualquier extensión posterior de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para los territorios previstos en la extensión, a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

### **Artículo 20**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 17, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido con posterioridad.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá hacerse al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años y deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efectos para el Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

## **Artículo 21**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se refiere el artículo 16, así como a los Estados que se hayan adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 18:

- a) las firmas y ratificaciones a que se refiere el artículo 16;
- b) la fecha en la cual entrará en vigor el presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17;
- c) las adhesiones a que se refiere el artículo 18 y la fecha de su entrada en vigor;
- d) las declaraciones mencionadas en los artículos 14 y 19;
- e) las denuncias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 20.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 4 de mayo de 1971, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**20 - Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas  
en el Extranjero en Materia Civil o Comercial  
Entrada en vigor: 7-X-1972**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero  
en Materia Civil o Comercial  
(hecho el 18 de marzo de 1970)  
(entrado en vigor el 7 de octubre de 1972)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias <sup>[2]</sup> y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Cartas Rogatorias <sup>[2]</sup>**

**Artículo 1**

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.



No se empleará una carta rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión “otras actuaciones judiciales” no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

## **Artículo 2**

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las cartas rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

## **Artículo 3**

En la carta rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a) la autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b) identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c) la naturaleza y objeto de la demanda, así como una exposición sumaria de los hechos;
- d) las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la carta rogatoria se consignará también:

- e) los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;
- f) las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;
- g) los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;
- h) la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;
- i) las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Asimismo, en la carta rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

#### **Artículo 4**

La carta rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante deberá aceptar la carta rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y no pudiere, por razones de Derecho interno, aceptar las cartas rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la carta rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado contratante mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la carta rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañe a una carta rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado <sup>[3]</sup>, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

#### **Artículo 5**

Si la Autoridad central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la carta rogatoria y precisará sus objeciones al respecto.

### **Artículo 6**

Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la carta rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

### **Artículo 7**

Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

### **Artículo 8**

Todo Estado contratante podrá declarar que a la ejecución de una carta rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad designada por el Estado declarante.

### **Artículo 9**

La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una carta rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

### **Artículo 10**

Al ejecutar la carta rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar un exhorto de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

### **Artículo 11**

La carta rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

- a) la ley del Estado requerido; o
- b) la ley del Estado requirente, si se especifican en la carta rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifiquen en tal declaración.

### **Artículo 12**

La ejecución de la carta rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

- a) en el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder judicial; o
- b) el Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías jurídicas que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente.

### **Artículo 13**

La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la carta rogatoria.

Cuando la carta rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

#### **Artículo 14**

La ejecución de la carta rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiese ejecutar por sí misma la carta rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de reembolsar dichos gastos. Si no se presta este consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

### **Capítulo II - Obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios**

#### **Artículo 15**

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

### **Artículo 16**

Un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá también, en el territorio de otro Estado contratante y dentro de la circunscripción en que ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal del Estado que dicho funcionario represente:

- a) si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para un caso particular; y
- b) si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo podrá realizarse sin previa autorización.

### **Artículo 17**

En materia civil o comercial toda persona designada en debida forma como comisario podrá, en el territorio de un Estado contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado contratante:

- a) si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiera dado su autorización, en general, o para cada caso particular; y
- b) si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrá realizarse sin autorización previa.

### **Artículo 18**

Todo Estado contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria para

obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

### **Artículo 19**

La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de las pruebas.

### **Artículo 20**

Las personas a quienes concierna la obtención de pruebas prevista en el presente Capítulo, podrán recabar la asistencia de su abogado.

### **Artículo 21**

Cuando un funcionario diplomático o consular o un comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

- a) podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que ello no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos, y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;
- b) salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;

- c) la citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;
- d) la obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley del tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;
- e) la persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

### **Artículo 22**

El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida carta rogatoria para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo primero.

## **Capítulo III - Disposiciones generales**

### **Artículo 23**

Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”.

### **Artículo 24**

Todo Estado contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No obstante, las cartas rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.



## **Artículo 25**

Todo Estado contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de Derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de cartas rogatorias en aplicación del presente Convenio.

## **Artículo 26**

Todo Estado contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la carta rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

## **Artículo 27**

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:

- a) declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2;
- b) permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que este Convenio se aplique;
- c) permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

## **Artículo 28**

El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados contratantes para derogar:

- a) el artículo 2 en lo relativo a la vía de remisión de las cartas rogatorias;
- b) el artículo 4, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;
- c) el artículo 8, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las cartas rogatorias;

- d) el artículo 11, en lo relativo a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;
- e) el artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;
- f) el artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;
- g) las disposiciones del Capítulo II.

### **Artículo 29**

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

### **Artículo 30**

El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

### **Artículo 31**

Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente Convenio, a no ser que los Estados interesados acordaren lo contrario.

### **Artículo 32**

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados contratantes fueren Partes, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

### **Artículo 33**

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del

párrafo segundo del artículo 4 y del Capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación del retiro.

Cuando algún Estado hubiere formulado alguna reserva, cualquier otro Estado afectado por ésta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

#### **Artículo 34**

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

#### **Artículo 35**

Cada Estado contratante dará a conocer al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2, 8, 24 y 25.

Todo Estado contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

- a) la designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;
- b) la designación de las autoridades que puedan conceder al comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;
- c) las declaraciones previstas en los artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;
- d) todo retiro o modificación de las designaciones y declaraciones antes mencionadas;
- e) todo retiro de reservas.

### **Artículo 36**

Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

### **Artículo 37**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 38**

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 37.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

### **Artículo 39**

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que fuere Miembro de la Conferencia o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas o que fuere parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países

Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

#### **Artículo 40**

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

#### **Artículo 41**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años. La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

## **Artículo 42**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

- a) las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;
- b) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;
- c) las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;
- d) las extensiones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;
- e) las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;
- f) las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de marzo de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

<sup>[2]</sup> Se utiliza el término “carta rogatoria” como sinónimo de “comisión rogatoria” o “exhorto”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**21 - Convenio de 2 de octubre de 1973  
sobre la Administración Internacional de las Sucesiones  
Entrada en vigor: 1-VII-1993**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[\*]</sup> sobre la Administración Internacional de las Sucesiones  
(hecho el 2 de octubre de 1973)  
(entrado en vigor el 1º de julio de 1993)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer disposiciones comunes para facilitar la administración internacional de las sucesiones,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Certificado internacional**

**Artículo 1**

Los Estados contratantes emitirán un certificado internacional designando la o las personas habilitadas para administrar la sucesión mobiliaria e indicando sus poderes.

Este certificado, emitido en el Estado contratante designado en el artículo 2 y según el modelo anexo al presente Convenio, se reconocerá en todos los Estados contratantes.

Todo Estado contratante tendrá la facultad de subordinar este reconocimiento al procedimiento o a la publicidad previstos en el artículo 10.



## **Capítulo II - Emisión del certificado**

### **Artículo 2**

El certificado será emitido por la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del causante.

### **Artículo 3**

Para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, la autoridad competente aplicará su ley interna, excepto en los casos siguientes, en que aplicará la ley interna del Estado del que el causante fuera nacional:

1. cuando tanto el Estado de la residencia habitual como el Estado del que el causante era nacional hubieran hecho la declaración prevista en el artículo 31;
2. cuando el Estado del que el causante era nacional, pero no el de la residencia, hubiera hecho la declaración prevista en el artículo 31 y el difunto no hubiera residido desde al menos cinco años antes de su fallecimiento en el Estado de la autoridad emisora del certificado.

### **Artículo 4**

Todo Estado contratante tiene la facultad de declarar que, para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, aplicará, en derogación al artículo 3, su ley interna o la del Estado del que el causante era nacional de acuerdo con la elección realizada por este último.

### **Artículo 5**

Antes de emitir el certificado, la autoridad competente puede, en el caso de que aplique la ley interna del Estado del que el causante era nacional, preguntar a una autoridad de este Estado, designada a tal efecto, si las menciones del certificado son conformes con dicha ley y fijar, si lo estima oportuno, un plazo para la respuesta. A falta de respuesta en dicho plazo, emitirá el certificado según su propia apreciación del contenido de la ley aplicable.

### **Artículo 6**

Cada Estado contratante designará la autoridad judicial o administrativa competente para emitir el certificado.

Todo Estado contratante tiene la facultad de declarar que el certificado emitido en su territorio, se considere como “emitido por la autoridad competente” si ha sido emitido por personas pertenecientes a una categoría profesional designada por dicho Estado y así se confirma por la autoridad competente.

### **Artículo 7**

La autoridad emisora emitirá el certificado sin demora, después de haber tomado las medidas de publicidad adecuadas para informar a los interesados, particularmente al cónyuge supérstite, y haber procedido, si es necesario, a las pertinentes investigaciones.

### **Artículo 8**

La autoridad competente informará, si así se le solicita, a toda persona o autoridad interesada de la emisión del certificado y de su contenido y, en su caso, de su anulación, modificación o de la suspensión de sus efectos.

La anulación del certificado, su modificación o la suspensión de sus efectos por la autoridad emisora debe ponerse en conocimiento de toda persona o autoridad que hubiera sido previamente informada por escrito de su emisión.

## **Capítulo III - Reconocimiento del certificado**

### **- Medidas cautelares o urgentes**

### **Artículo 9**

A reserva de las disposiciones del artículo 10, la presentación del certificado sólo podrá exigirse, en los Estados contratantes distintos de aquel en que se ha emitido, para atestiguar la designación y los poderes de la o las personas habilitadas para administrar la sucesión.

No podrá exigirse legalización ni formalidad análoga.

### **Artículo 10**

Todo Estado contratante tiene la facultad de subordinar el reconocimiento del certificado sea a la decisión de una autoridad que decida como consecuencia de un procedimiento sumario, sea solamente a la publicidad.

Dicho procedimiento puede comprender oposiciones y recursos, siempre que se base en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17.

### **Artículo 11**

Cuando se requiera el procedimiento o la publicidad previstos en el artículo 10, el titular del certificado puede, con su simple presentación, tomar o solicitar todo tipo de medidas cautelares o urgentes dentro de los límites del certificado, desde la fecha de entrada en vigor de éste y, en su caso, durante todo el procedimiento de reconocimiento, en tanto no se dicte una decisión contraria.

Podrán aplicarse las disposiciones de la ley del Estado requerido relativas al reconocimiento provisional cuando este reconocimiento sea objeto de un procedimiento de urgencia.

Sin embargo, el titular del certificado no podrá tomar o solicitar las medidas a que se refiere el párrafo primero transcurridos sesenta días desde la fecha de entrada en vigor del certificado, si no ha iniciado el procedimiento de reconocimiento o realizado las diligencias necesarias para la publicidad prevista.

### **Artículo 12**

La validez de las medidas cautelares o urgentes tomadas en virtud del artículo 11 no se verá afectada por la expiración del plazo previsto en dicho artículo ni por una decisión negando el reconocimiento.

Sin embargo, todo interesado puede solicitar el levantamiento o la confirmación de tales medidas conforme a la ley del Estado requerido.

### **Artículo 13**

El reconocimiento puede denegarse en los casos siguientes:

1. si el certificado no es auténtico o no se ajusta al modelo anexo al presente Convenio;

2. si no resulta del contenido del certificado que emana de una autoridad internacionalmente competente en el sentido del presente Convenio.

#### **Artículo 14**

El reconocimiento del certificado puede también denegarse si, a juicio del Estado requerido:

1. el causante tenía su residencia habitual en dicho Estado; o bien
2. si el causante tenía la nacionalidad de dicho Estado y resulta de esta circunstancia que, según los artículos 3 y 4, debiera haberse aplicado la ley interna del Estado requerido para la designación del titular del certificado y la indicación de sus poderes. Sin embargo, en este caso, el reconocimiento no puede denegarse a menos que el contenido del certificado sea contrario a la ley interna del Estado requerido.

#### **Artículo 15**

El reconocimiento puede igualmente denegarse cuando el certificado es incompatible con una decisión sobre el fondo dictada o reconocida en el Estado requerido.

#### **Artículo 16**

En el caso de que un certificado al que se refiere el artículo primero le sea presentado cuando ya se hubiera reconocido anteriormente en el Estado requerido otro certificado considerado por el mismo artículo, la autoridad requerida puede, si los dos certificados son incompatibles, ya sea retirar el reconocimiento del primero y reconocer el segundo, ya rechazar el reconocimiento del segundo.

#### **Artículo 17**

Finalmente, el reconocimiento del certificado puede rechazarse si es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido.

### **Artículo 18**

La denegación del reconocimiento puede limitarse a algunos de los poderes mencionados en el certificado.

### **Artículo 19**

No podrá denegarse total ni parcialmente el reconocimiento por motivos distintos de los enumerados en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17. Lo mismo ocurre en caso de retirada o de invalidación del reconocimiento.

### **Artículo 20**

La existencia de una administración local anterior en el Estado requerido no dispensa a la autoridad de este último de la obligación de reconocer el certificado conforme al presente Convenio.

En este caso, el titular del certificado sólo estará investido de los poderes indicados en dicho documento. El Estado requerido puede mantener la administración local respecto a los poderes que no se indiquen en el certificado.

## **Capítulo IV - Utilización y efectos del certificado**

### **Artículo 21**

El Estado requerido tiene la facultad de subordinar el ejercicio de los poderes del titular del certificado al respeto a las normas relativas a la vigilancia y al control de las administraciones locales.

Además, tiene la facultad de subordinar la aprehensión de los bienes situados en su territorio al pago de las deudas.

La aplicación del presente artículo no afectará la designación y el ámbito de los poderes del titular del certificado.

### **Artículo 22**

Toda persona que pague o entregue bienes al titular de un certificado expedido, y si es necesario reconocido, conforme al presente Convenio, quedará liberado, salvo si se prueba que la persona actuó de mala fe.

### **Artículo 23**

Toda persona que haya adquirido bienes sucesorios del titular de un certificado expedido, y si es necesario reconocido, conforme al presente Convenio, se considera que los ha adquirido de una persona que tiene poder de disposición, salvo si se prueba que la persona actuó de mala fe.

## **Capítulo V - Anulación - Modificación - Suspensión del certificado**

### **Artículo 24**

Cuando, durante un procedimiento de reconocimiento, se cuestionen la designación o los poderes del titular del certificado por una razón de fondo, las autoridades del Estado requerido pueden suspender los efectos provisionales del certificado y suspender la decisión, fijando, en su caso, un plazo para la presentación de la demanda sobre el fondo ante el tribunal competente.

### **Artículo 25**

Cuando se cuestionen la designación o los poderes del titular del certificado en un litigio sobre el fondo ante los tribunales del Estado en que se emitió el certificado, las autoridades de cualquier otro Estado contratante podrán suspender los efectos del certificado hasta el fin del litigio.

Cuando el litigio sobre el fondo se realice ante los tribunales del Estado requerido o de otro Estado contratante, las autoridades del Estado requerido pueden también suspender los efectos del certificado hasta el fin del litigio.

### **Artículo 26**

Si se anula un certificado o si se suspenden sus efectos en el Estado en que ha sido emitido, las autoridades de cualquier otro Estado contratante deben dar efecto a esta anulación o a esta suspensión en el territorio de dicho Estado, a petición de cualquier interesado o si han sido informadas conforme al artículo 8.

Si se modifica alguna de las menciones del certificado en el Estado de la autoridad emisora, esta autoridad emisora debe anular el certificado y emitir un nuevo certificado modificado.

### **Artículo 27**

La anulación de un certificado, su modificación o la suspensión de sus efectos según los artículos 24, 25 y 26 no afectará a los actos realizados por su titular en el territorio de un Estado contratante con anterioridad a la decisión de la autoridad de dicho Estado dando efecto a la anulación, a la modificación o a la suspensión.

### **Artículo 28**

La validez de los actos jurídicos celebrados con el titular del certificado no se verá afectada por la sola razón de que el certificado haya sido anulado o modificado o que sus efectos hayan cesado o se hayan suspendido, salvo si se prueba la mala fe de la otra parte.

### **Artículo 29**

Las consecuencias del retiro o de la invalidación del reconocimiento son los mismos que se han previsto en los artículos 27 y 28.

## **Capítulo VI - Inmuebles**

### **Artículo 30**

Si la ley de acuerdo con la cual el certificado se ha emitido concede a su titular poderes sobre los inmuebles situados en el extranjero, la autoridad emisora indicará la existencia de tales poderes en el certificado.

Los demás Estados contratantes podrán reconocer la totalidad o parte de estos poderes.

Los Estados contratantes que hayan hecho uso de la facultad prevista en el párrafo precedente, indicarán en la medida en que reconocerán tales poderes.

## **Capítulo VII - Disposiciones generales**

### **Artículo 31**

A los fines y en las condiciones del artículo 3, todo Estado contratante puede declarar que su ley interna debe aplicarse para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, si el causante es uno de sus nacionales.

### **Artículo 32**

A los fines del presente Convenio, se entiende por “residencia habitual” o por “nacionalidad” del causante la que tuviera en el momento del fallecimiento.

### **Artículo 33**

Las menciones impresas en el formulario modelo del certificado anexo al presente Convenio pueden redactarse en la lengua o en una de las lenguas oficiales de la autoridad emisora. Deben además redactarse en lengua francesa o en lengua inglesa[\*\*].

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán sea en la lengua o en una de las lenguas oficiales de la autoridad emisora, sea en lengua francesa o sea en lengua inglesa.

El titular del certificado que solicita el reconocimiento, debe proporcionar, salvo dispensa de la autoridad requerida, la traducción de las menciones no impresas que figuren en el certificado.

### **Artículo 34**

Respecto a un Estado contratante que conozca en materia de administración de las sucesiones dos o más sistemas jurídicos aplicables a categorías diferentes de personas, la referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como refiriéndose al sistema jurídico designado por el Derecho de ese mismo Estado.

### **Artículo 35**

Todo Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a la administración de las sucesiones, podrá declarar que el presente Convenio se



aplicará a todas estas unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

Estas declaraciones indicarán expresamente la unidad territorial a la que se aplica el Convenio.

Los demás Estados contratantes podrán rechazar el reconocimiento de un certificado si, en la fecha en que se solicita el reconocimiento, el Convenio no es aplicable a la unidad territorial en que se emitió el certificado.

### **Artículo 36**

Cuando un Estado contratante comprende dos o más unidades territoriales en que están en vigor leyes diferentes en lo que se refiere a la administración de las sucesiones:

1. toda referencia a las autoridades, a la ley o al procedimiento del Estado de origen del certificado se interpretará como referida a la autoridad, la ley o el procedimiento de la unidad territorial en la que el causante tuviera su residencia habitual;
2. toda referencia a las autoridades, a la ley o al procedimiento del Estado requerido se interpretará como referida a la autoridad, la ley o el procedimiento de la unidad territorial en la que se pretende utilizar el certificado;
3. toda referencia hecha en virtud de los números 1 y 2 del presente artículo a la ley o al procedimiento del Estado de origen del certificado o del Estado requerido se interpretará como incluyendo las reglas y principios en vigor en dicho Estado y que son aplicables en la unidad territorial considerada;
4. toda referencia a la ley nacional del causante se interpretará como refiriéndose a la ley determinada por las normas en vigor en el Estado del que el difunto fuera nacional o, a falta de tales reglas, la ley de la unidad territorial con la que el causante tuviera los vínculos más estrechos.

### **Artículo 37**

Todo Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión:

1. la designación de las autoridades previstas en los artículos 5 y 6, párrafo primero;
2. la indicación de las modalidades según las cuales pueden obtenerse las informaciones previstas en el artículo 8;
3. si ha escogido o no subordinar el reconocimiento a un procedimiento o a publicidad y, en caso de que exista un procedimiento, la designación de la autoridad ante la que debe plantearse.

Todo Estado contratante mencionado en el artículo 35 notificará en el mismo momento al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos las indicaciones previstas en el párrafo segundo de dicho artículo.

Todo Estado contratante notificará con posterioridad, de la misma forma, cualquier modificación de las designaciones e indicaciones antes mencionadas.

### **Artículo 38**

Todo Estado contratante que desee hacer uso de una o varias de las facultades previstas en los artículos 4, 6, párrafo segundo, 30, párrafos segundo y tercero, y 31, lo notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sea en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, sea ulteriormente.

La designación prevista en el artículo 6, párrafo segundo, y la indicación prevista en el artículo 30, párrafo tercero, se harán en la notificación.

Todo Estado contratante notificará con posterioridad, de la misma forma, cualquier modificación de las declaraciones, designaciones e indicaciones antes mencionadas.

### **Artículo 39**

Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre las de los Convenios bilaterales de que los Estados contratantes sean o lleguen a ser Partes y que contengan disposiciones relativas a las mismas materias, a menos que se acuerde otra cosa entre las partes en tales Convenios.

El presente Convenio no impedirá la aplicación de otros Convenios multilaterales en que uno o varios Estados contratantes sean o lleguen a ser Partes y que contengan disposiciones relativas a las mismas materias.

#### **Artículo 40**

El presente Convenio se aplica incluso a las sucesiones abiertas antes de su entrada en vigor.

### **Capítulo VIII - Disposiciones finales**

#### **Artículo 41**

El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados que eran miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Duodécima Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 42**

Todo Estado que llegue a ser miembro de la Conferencia después de su Duodécima Sesión o que pertenezca a la Organización de Naciones Unidas o a una institución especializada de ésta o sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 44.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo producirá efectos en las relaciones entre el Estado que se adhiere y los Estados contratantes que no hubieran presentado objeción en contra en los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 3 del artículo 46. Tal objeción podrá igualmente ser formulada por cualquier Estado miembro en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, ulterior a la adhesión. Estas objeciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 43**

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se aplicará al conjunto de

los territorios a los que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración producirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La extensión producirá efecto en las relaciones entre los Estados que, doce meses después de la recepción de la notificación prevista en el artículo 46, número 4, no hayan formulado objeción en contra y el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargue el Estado en cuestión y para el o los cuales se hizo la notificación.

Una objeción de esta naturaleza podrá igualmente formularse por cualquier Estado miembro en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación ulterior a la extensión.

Estas objeciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 44**

El presente Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto por el artículo 41, párrafo segundo.

Después, el Convenio entrará en vigor:

- para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el día primero del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;
- para todo Estado que se adhiera, el día primero del tercer mes siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el artículo 42;
- para los territorios a los que se extiende el Convenio de acuerdo con el artículo 43, el día primero del tercer mes siguiente a la expiración del plazo a que se refiere dicho artículo.

#### **Artículo 45**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 44, párrafo primero, incluso para los

Estados que lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado con posterioridad o se hubieran adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia se notificará, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplica el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

#### **Artículo 46**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieran adherido conforme a las disposiciones del artículo 42:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 41;
2. la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 44;
3. las adhesiones a que se refiere el artículo 42 y la fecha en que producirán efecto;
4. las extensiones a que se refiere el artículo 43 y la fecha en que producirán efecto;
5. las objeciones a las adhesiones y a las extensiones a que se refieren los artículos 42 y 43;
6. las designaciones, indicaciones y declaraciones mencionadas en los artículos 37 y 38;
7. las denuncias a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 2 de octubre de 1973, en francés y en inglés, haciendo igualmente fe ambos textos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía

diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de la celebración de su Duodécima Sesión.

**Anexo al Convenio**  
**Certificado internacional**

(Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Administración Internacional de las Sucesiones)

**A Autoridad emisora**

1 País:

2 - El (nombre y dirección de la autoridad) certifica que o  
- (nombre, dirección y condición de la persona) designada conforme al artículo 6, párrafo segundo, y cuyo certificado en la letra I, b, infra, certifica que:

**B Informaciones relativas al causante**

3 Como consecuencia del fallecimiento de.....<sup>[1]</sup>,

de sexo..... (soltero/casado/viudo/divorciado),

fecha y lugar de nacimiento ...

ocurrido el ..... en .....

4 cuya última dirección conocida era .....

5 de nacionalidad .....<sup>[2]</sup>

6 cuya última residencia habitual estaba situada ..... (Estado, población, calle ...)

7 habiéndose presentado (o no) un testamento a la autoridad

8 y cuyas capitulaciones matrimoniales de fecha ..... han  
sido presentadas (o no) a la autoridad

**C Titular del certificado**

9 nombre .....

dirección ..... (de la persona o del organismo)

10 está (están) habilitado(s) en virtud de la ley ..... para  
realizar todos los actos sobre todos los bienes corporales o incorporeales de la  
sucesión mobiliaria y para actuar en interés o por cuenta de ésta <sup>[3]</sup>,

o

está (están) habilitado(s) en virtud de la ley ..... para realizar todos los actos sobre todos los bienes corporales o incorporeales de la sucesión mobiliaria y para actuar en interés o por cuenta de ésta<sup>3</sup>,  
con excepción de los actos siguientes : ...

a) sobre todos los bienes: .....

b) sobre tal bien o tal categoría de bienes: .....

o

está (están) habilitado(s) en virtud de la ley ..... para realizar los actos indicados en la lista anexa.

**D Poderes sobre los inmuebles** (en su caso) <sup>[4]</sup> :

**E Facultad de hacerse representar** si/no

**F Otras observaciones:**

**G Fecha límite de los poderes** (en su caso):

**H Fecha de entrada en vigor del certificado** (en su caso):

**I Fecha del certificado y firmas:**

Hecho el ....., en .....

Firma/sello de la autoridad emisora:

o

a) firma/sello de la persona que ha emitido el certificado, y

b) firma/sello de la autoridad que confirma el certificado

## Lista

Actos que pueden realizarse en relación a los bienes corporales o incorporeales de la sucesión mobiliaria o por cuenta de ésta

Poner la palabra "No" frente a los actos que no están autorizados

---

Obtener todas las informaciones relativas al activo y al pasivo de la sucesión

Tomar conocimiento de todos los testamentos y demás actos relativos a la sucesión

Tomar todas las medidas de conservación  
Tomar todas las medidas urgentes  
Hacerse remitir los bienes  
Recibir el pago de deudas y acusar recibo  
Ejecutar y denunciar contratos  
Abrir, utilizar y cerrar una cuenta bancaria  
Depositar  
Dar o tomar en alquiler  
Prestar  
Pedir prestado  
Empeñar  
Vender  
Continuar un negocio  
Ejercer derechos de accionista  
Donar  
Comparecer en juicio como demandante  
Defenderse en juicio  
Comprometer  
Transigir  
Pagar deudas  
Entregar los legados  
Proceder a la partición  
Distribuir el activo

**Otros actos <sup>[5]</sup>:**

Bienes o clases de bienes sobre los que no se pueden realizar actos:

- a) bienes o clases de bienes:
- b) actos que no pueden realizarse:



[\*] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”,  
[\*\*] Aun teniendo en cuenta esta obligación el formulario modelo del certificado anexo al Convenio se incluye sólo en versión española.

[1] Para las personas casadas, indicar eventualmente, según la costumbre, el nombre de soltera o del otro cónyuge.

[2] Si la autoridad emisora conoce que el difunto tenía varias nacionalidades, tiene la facultad de indicarlas.

[3] La autoridad emisora tiene la facultad de indicar en qué condición puede actuar el beneficiario (por ej. heredero, ejecutor testamentario, administrador)

[4] Ver artículo 30 del Convenio.

[5] Ver especialmente el artículo 30 del Convenio.

**22 - Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable  
a la Responsabilidad por Productos  
Entrada en vigor: 1-X-1977**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos  
(hecho el 2 de octubre de 1973)  
(entrado en vigor el 1º de octubre de 1977)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer disposiciones comunes relativas a la ley aplicable, en las relaciones internacionales, a la responsabilidad por productos,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Artículo 1**

El presente Convenio determinará la ley aplicable a la responsabilidad de los fabricantes y otras personas señaladas en el artículo 3 por los daños causados por un producto, comprendidos los derivados de la descripción inexacta del producto o la falta de indicación adecuada de sus cualidades, características o modo de empleo.

Cuando la propiedad o el disfrute de un producto hubiere sido transferida a la persona que sufra el daño por aquella a quien se imputa la responsabilidad, no se aplicará el Convenio a las relaciones entre las mismas.

El presente Convenio será de aplicación con independencia de la jurisdicción o de la autoridad que haya de conocer del litigio.

## **Artículo 2**

A efectos del presente Convenio:

- a) la palabra “producto” comprenderá los productos naturales y los productos industriales, bien sean en bruto o manufacturados, muebles o inmuebles;
- b) la palabra “daño” comprenderá cualquier daño a las personas o bienes, así como la pérdida económica; sin embargo, se excluirán el daño al producto en sí y la consiguiente pérdida económica a menos que vayan unidos a otros daños;
- c) la palabra “persona” expresarán tanto las personas jurídicas como las personas físicas.

## **Artículo 3**

El presente Convenio será aplicable a la responsabilidad de las siguientes personas:

- 1. fabricantes de productos acabados o de componentes;
- 2. productores de productos naturales;
- 3. proveedores de productos;
- 4. otras personas que intervienen en la cadena comercial de preparación y distribución, comprendidas las que se encargan de reparar y de almacenar un producto.

También se aplicará el presente Convenio a la responsabilidad de los agentes o empleados de las personas arriba señaladas.

## **Artículo 4**

La legislación aplicable será el Derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya producido el daño, en el caso de que dicho Estado sea también:

- a) el Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, o
- b) el Estado en el que se encuentre el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o
- c) el Estado en cuyo territorio el producto ha sido adquirido por la persona directamente perjudicada.

### **Artículo 5**

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, la legislación aplicable será el Derecho interno del Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada en el caso de que dicho Estado sea también:

- a) el Estado en el que se encuentra el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o
- b) el Estado en cuyo territorio hubiese sido adquirido el producto por la persona directamente perjudicada.

### **Artículo 6**

En el caso de que no fuere aplicable alguna de las legislaciones señaladas en los artículos 4 y 5, será aplicable el Derecho interno del Estado en que se halle el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, a menos que el demandante base su reclamación en el Derecho interno del Estado en cuyo territorio se hubiere producido el daño.

### **Artículo 7**

No será aplicable la legislación del Estado en cuyo territorio se hubiere producido el daño ni la legislación del Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, previstas en los artículos 4, 5 y 6, si la persona a quien se le imputa la responsabilidad demuestra que no pudo razonablemente prever que el producto o sus propios productos del mismo tipo habrían de comercializarse en el Estado de que se trate.

### **Artículo 8**

La ley aplicable determinará en especial lo siguiente:

- 1. los requisitos y la extensión de la responsabilidad;
- 2. las causas de exoneración, así como cualquier limitación o partición de responsabilidad;
- 3. la índole de los daños que puedan dar lugar a indemnización;
- 4. las modalidades y alcance de la indemnización;
- 5. la transmisibilidad del derecho a indemnización;

6. las personas con derecho a indemnización por el daño que hayan sufrido personalmente;
7. la responsabilidad principal por hechos de sus empleados;
8. la carga de la prueba, en la medida en que las normas de la legislación aplicable al respecto pertenezcan al derecho de responsabilidad;
9. las normas de prescripción y caducidad, fundamentadas en la expiración de un plazo, comprendidos el inicio, la interrupción y la suspensión de los plazos.

#### **Artículo 9**

La aplicación de los artículos 4, 5 y 6 no obstará para que se tomen en consideración las normas de seguridad vigentes en el Estado en cuyo territorio se hubiere introducido el producto en el mercado.

#### **Artículo 10**

Sólo podrá dejarse de aplicar alguna de las legislaciones declaradas competentes en el presente Convenio cuando fuere manifiestamente incompatible con el orden público.

#### **Artículo 11**

La aplicación de los artículos precedentes del presente Convenio se hará con independencia de cualquier condición de reciprocidad. El Convenio se aplicará incluso cuando la legislación aplicable no sea la de un Estado contratante.

#### **Artículo 12**

Cuando un Estado conste de varias unidades territoriales en que cada una tenga sus propias normas legales acerca de la responsabilidad por productos, cada unidad territorial será considerada como un Estado a efectos de la determinación de la legislación aplicable según el Convenio.

#### **Artículo 13**

Un Estado en el que diversas unidades territoriales tengan sus propias normas legales acerca de la responsabilidad por productos no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unificado

no estuviere obligado a aplicar la legislación de otro Estado en virtud de los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

#### **Artículo 14**

Cualquier Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales que posean sus propias normas legales en materia de responsabilidad por productos podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas, y podrá en todo momento modificar esta declaración mediante una nueva.

Dichas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y en ellas se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará el Convenio.

#### **Artículo 15**

El presente Convenio no deroga los Convenios relativos a materias específicas en que sean o vayan a ser Parte los Estados contratantes y que se refieran a la responsabilidad de productos.

#### **Artículo 16**

Cualquier Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá reservarse el derecho de:

1. no aplicar las disposiciones del número 9 del artículo 8;
2. no aplicar el Convenio a los productos agrícolas brutos.

Ninguna otra reserva será admitida.

Asimismo, al notificar una extensión del Convenio de conformidad con el artículo 19, cualquier Estado contratante podrá hacer una o varias de dichas reservas con efecto limitado a todos o algunos de los territorios mencionados en la ampliación.

Cualquier Estado contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiese hecho; la reserva quedará sin efecto el día uno del tercer mes siguiente a la notificación del retiro .

### **Artículo 17**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de la celebración de su Duodécima Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 18**

Cualquier Estado que sea miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado después de su Duodécima Sesión o que pertenezca a la Organización de las Naciones Unidas o a un Organismo especializado de la misma, o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 20.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 19**

Cualquier Estado podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a la totalidad de los territorios cuya representación internacional ostente o a alguno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efectos en el momento de la entrada en vigor del Convenio con respecto a dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta índole será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 20**

El presente Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el párrafo segundo del artículo 17.

Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor:

- para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe después, el día uno del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- para el Estado que se adhiera, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión;
- para los territorios a los que se hubiera extendido el Convenio de conformidad con el artículo 19, el día uno del tercer mes posterior a la notificación contemplada en el presente artículo.

### **Artículo 21**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo primero del artículo 20, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o que se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Dicha denuncia podrá limitarse a determinados territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia no tendrá efecto más que respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 22**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieran adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 lo siguiente:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones mencionadas en el artículo 17;
2. la fecha en la que entrará en vigor el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;
3. las adhesiones mencionadas en el artículo 18 y la fecha en que surtirán efecto;
4. las extensiones mencionadas en el artículo 19 y la fecha en que surtirán efecto;



5. las reservas, el retiro de reservas y las declaraciones mencionadas en los artículos 14, 16 y 19;
6. las denuncias mencionadas en el artículo 21.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 2 de octubre de 1973, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Duodécima Sesión.

---

[1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”,

**23 - Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución  
de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias  
Entrada en vigor: 1-VIII-1976**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones  
relativas a las Obligaciones Alimenticias  
(hecho el 2 de octubre de 1973)  
(entrado en vigor el 1º de agosto de 1976)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando establecer disposiciones comunes para regular el reconocimiento y la ejecución recíprocos de decisiones relativas a las obligaciones alimenticias respecto a los adultos,

Deseando coordinar estas disposiciones con las del *Convenio de 15 de abril de 1958 relativo al Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimenticias* respecto a los menores,

Han resuelto concluir un convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplicará a las resoluciones en materia de obligaciones alimenticias dimanantes de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad incluidas las obligaciones alimenticias respecto de un

hijo no legítimo, dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante entre:

1. un acreedor y un deudor de alimentos; o
2. un deudor de alimentos y una institución pública que persiga el reembolso de la prestación facilitada a un acreedor de alimentos.

Se aplicará a las transacciones concertadas en esta materia ante dichas autoridades y entre dichas personas.

## **Artículo 2**

El Convenio se aplicará a las resoluciones y a las transacciones, cualquiera que fuere su denominación.

Se aplicará igualmente a las resoluciones o transacciones que modifiquen una resolución o una transacción anterior, incluso en el caso de que proceda de un Estado no contratante.

Se aplicará sin tener en cuenta el carácter internacional o interno de la reclamación de alimentos y cualquiera que fuere la nacionalidad o la residencia habitual de las partes.

## **Artículo 3**

Si la resolución o la transacción no se refiriere únicamente a la obligación alimenticia, el efecto del Convenio quedará limitado a esta última.

## **Capítulo II - Condiciones del reconocimiento y de la ejecución de las resoluciones**

## **Artículo 4**

La resolución recaída en un Estado contratante será reconocida o declarada ejecutoria en otro Estado contratante:

1. si hubiere sido dictada por una autoridad considerada competente en el sentido de los artículos 7 u 8; y
2. si no pudiera ser objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen.

Las resoluciones ejecutorias provisionalmente y las medidas provisionales, aun cuando sean susceptibles de recurso ordinario, se reconocerán o declararán

ejecutorias en el Estado requerido si tales resoluciones pudieran ser dictadas y ejecutadas en el mismo.

### **Artículo 5**

No obstante, el reconocimiento o la ejecución de la decisión podrá denegarse:

1. si el reconocimiento o la ejecución de la resolución es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido; o
2. si la resolución resultase de un fraude cometido en el procedimiento; o
3. si está pendiente un litigio entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto ante una autoridad del Estado requerido, primera en conocer en dichos litigios; o
4. si la resolución es incompatible con una resolución dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, bien en el Estado requerido o bien en otro Estado cuando, en este último caso, reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido.

### **Artículo 6**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, una resolución en rebeldía únicamente se reconocerá o declarará ejecutiva si el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda se hubiere notificado o comunicado a la parte rebelde de acuerdo con el Derecho del Estado de origen y si, teniendo en cuenta las circunstancias, dicha parte hubiere dispuesto de un plazo suficiente para presentar su defensa.

### **Artículo 7**

La autoridad del Estado de origen será considerada competente en el sentido del Convenio:

1. si el deudor o el acreedor de alimentos tuviere su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o
2. si el deudor y el acreedor de alimentos tuvieran la nacionalidad del Estado de origen en el momento de abrirse juicio formal; o

3. si el demandado se hubiere sometido a la competencia de dicha autoridad, bien expresamente, o bien manifestándose sobre el fondo sin reservas respecto de la competencia.

### **Artículo 8**

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las autoridades de un Estado contratante que hubieren resuelto sobre la reclamación de alimentos se considerarán competentes en el sentido del Convenio si dichos alimentos se adeudaren por razón de divorcio, de separación, de anulación o de nulidad de matrimonio obtenidos ante una autoridad de dicho Estado reconocida como competente en esa materia, según el Derecho del Estado requerido.

### **Artículo 9**

La autoridad del Estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho sobre las cuales la autoridad del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia.

### **Artículo 10**

Cuando la resolución recayere sobre varios fundamentos de la demanda de alimentos y cuando el reconocimiento o la ejecución no pudiese acordarse para la totalidad, la autoridad del Estado requerido aplicará el Convenio a la parte de la resolución que pudiese reconocerse o declararse ejecutoria.

### **Artículo 11**

Cuando la resolución hubiere ordenado la prestación de alimentos por pagos periódicos, la ejecución se concederá tanto para los pagos vencidos como para los pagos por vencer.

### **Artículo 12**

La autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen del fondo de la resolución, a menos que el Convenio disponga lo contrario.

### **Capítulo III - Procedimiento de reconocimiento y de ejecución de las resoluciones**

#### **Artículo 13**

El procedimiento de reconocimiento o de ejecución de la resolución se registrará por el Derecho del Estado requerido, a menos que el Convenio disponga lo contrario.

#### **Artículo 14**

Podrá siempre solicitarse el reconocimiento o la ejecución parcial de una resolución.

#### **Artículo 15**

El acreedor de alimentos que, en el Estado de origen, hubiere disfrutado en su totalidad o en parte de asistencia judicial gratuita o de una exención de gastos y costas, disfrutará en todo procedimiento de reconocimiento o de ejecución de la asistencia más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado requerido.

#### **Artículo 16**

No podrá imponerse caución ni depósito alguno, bajo cualquier denominación que fuere, para garantizar el pago de los gastos y costas en los procedimientos previstos por el Convenio.

#### **Artículo 17**

La parte que invocare el reconocimiento o que pidiera la ejecución de una resolución deberá presentar:

1. una copia completa y conforme de la resolución;
2. todo documento necesario para probar que la resolución ya no puede ser objeto de recurso ordinario en el Estado de origen y, en su caso, que es ejecutiva en el mismo;
3. si se tratare de una decisión en rebeldía, el original o una copia auténtica del documento requerido para probar que el escrito que contenga los elementos

esenciales de la demanda fue regularmente notificado o comunicado a la parte rebelde según el Derecho del Estado de origen;

4. en su caso, todo documento necesario para probar que ha obtenido asistencia judicial gratuita o una exención de gastos y costas en el Estado de origen;

5. salvo dispensa de la autoridad del Estado requerido, la traducción auténtica de los documentos anteriormente mencionados.

A falta de presentación de dichos documentos o si el contenido de la resolución no permitiere a la autoridad del Estado requerido comprobar que se han cumplido las condiciones del Convenio, dicha autoridad señalará un plazo para presentar todos los documentos necesarios.

No podrá exigirse legalización ni formalidad análoga alguna.

## **Capítulo IV - Disposiciones complementarias relativas a las instituciones públicas**

### **Artículo 18**

La resolución dictada contra un deudor de alimentos a petición de una institución pública que persiguiera el reembolso de prestaciones facilitadas al acreedor de alimentos se reconocerá y declarará ejecutoria conforme al Convenio:

1. si dicho reembolso pudiere obtenerse por la institución según la ley por la que se rija; y

2. si la existencia de una obligación alimenticia entre dicho acreedor y dicho deudor estuviere preceptuada por la ley interna señalada por el Derecho internacional privado del Estado requerido.

### **Artículo 19**

Una institución pública puede, hasta el límite de las prestaciones suministradas al acreedor, solicitar el reconocimiento o la ejecución de una resolución recaída entre el acreedor y el deudor de alimentos si, según la ley por la cual se rige dicha institución, ésta se hallare de pleno derecho habilitada para invocar el reconocimiento o para solicitar la ejecución de la resolución en lugar del acreedor.

### **Artículo 20**

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17, la institución pública que invocare el reconocimiento o que solicitare la ejecución deberá presentar todo documento necesario para probar que cumple las condiciones previstas por el artículo 18, número 1 o por el artículo 19 y que han sido facilitadas las prestaciones al acreedor de alimentos.

## **Capítulo V - Transacciones**

### **Artículo 21**

Las transacciones ejecutorias en el Estado de origen se reconocerán y declararán ejecutorias en las mismas condiciones que las decisiones, en la medida en que dichas condiciones les fueren aplicables.

## **Capítulo VI - Disposiciones diversas**

### **Artículo 22**

Los Estados contratantes cuya ley imponga restricciones a las transferencias de fondos concederán la máxima preferencia a las transferencias de fondos destinados a ser entregados como alimentos o a cubrir gastos y costas causados por toda demanda regulada por el Convenio.

### **Artículo 23**

El Convenio no impedirá que otro instrumento internacional que vinculare al Estado de origen y al Estado requerido o que el Derecho no convencional del Estado requerido sean invocados para obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución o de una transacción.

### **Artículo 24**

El Convenio será aplicable cualquiera que fuera la fecha en que se hubiere dictado la resolución.

Cuando la resolución se hubiere dictado antes de la entrada en vigor del Convenio, en las relaciones entre el Estado de origen y el Estado requerido,



únicamente se declarará ejecutiva en este último Estado para los pagos por vencer después de dicha entrada en vigor.

### **Artículo 25**

Todo Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio se extenderán, en sus relaciones con los Estados que hubieren hecho la misma declaración, a todo documento auténtico autorizado y ejecutivo en el Estado de origen, extendido ante una autoridad o un funcionario público, en la medida en que dichas disposiciones pudieren aplicarse a los mencionados documentos.

### **Artículo 26**

Todo Estado contratante, de conformidad con el artículo 34, podrá reservarse el derecho a no reconocer ni declarar ejecutorias:

1. las resoluciones y las transacciones relativas a alimentos adeudados para un período de tiempo posterior al matrimonio del acreedor o al cumplimiento por el mismo de la edad de veintiún años, excepto si el acreedor es o ha sido cónyuge del deudor;
2. las resoluciones y las transacciones en materia de obligaciones alimenticias:
  - a) entre colaterales;
  - b) entre parientes por afinidad;
3. las resoluciones y transacciones que no previeren la prestación de alimentos mediante pagos periódicos.

Ningún Estado contratante que hubiere hecho uso de una reserva podrá pretender la aplicación del Convenio a las resoluciones y a las transacciones excluidas en su reserva.

### **Artículo 27**

Si, en materia de obligaciones alimenticias, un Estado contratante admitiere dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, cualquier referencia a la ley de dicho Estado indicará el sistema jurídico que su Derecho señale como aplicable a una categoría particular de personas.

### **Artículo 28**

Si un Estado contratante comprende dos o más unidades territoriales en las cuales se aplicaren diferentes sistemas jurídicos en lo que se refiere al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias:

1. toda referencia a la ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado de origen se entenderá que hace remisión a la ley, al procedimiento o a la autoridad de la unidad territorial en la que la resolución se hubiere dictado;
2. toda referencia a la ley, al procedimiento o a la autoridad del Estado requerido, señalará la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que el reconocimiento o la ejecución se hubiere invocado;
3. toda referencia hecha, en aplicación de los números 1 y 2, bien a la ley o al procedimiento del Estado de origen, bien a la ley o al procedimiento del Estado requerido, deberá interpretarse que comprende todas las reglas y principios legales adecuados del Estado contratante que rijan las unidades territoriales que lo forman;
4. toda referencia a la residencia habitual del acreedor o del deudor de alimentos en el Estado de origen, señalará la residencia habitual en la unidad territorial en que hubiere recado la resolución.

Todo Estado contratante podrá declarar, en cualquier momento, que no aplicará una o varias de dichas reglas a una o a varias disposiciones del Convenio.

### **Artículo 29**

El presente Convenio sustituye, en las relaciones entre los Estados que son Partes en el mismo, al Convenio relativo al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimenticias para con los hijos, hecho en La Haya el 15 de abril de 1958.

## **Capítulo VII - Disposiciones finales**

### **Artículo 30**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Duodécima Sesión.

Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos de la misma se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 31**

Todo Estado que únicamente fuere miembro de la Conferencia después de la Duodécima Sesión o que perteneciere a la Organización de las Naciones Unidas o a un organismo especializado de la misma o que fuere parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 35, párrafo primero.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubieren formulado objeción dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el número 3 del artículo 37. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado Miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 32**

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aprobación, de la aceptación o de la adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional, o a uno o varios de ellos.

Dicha declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

En adelante, toda extensión de dicha naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La extensión surtirá efecto en las relaciones entre los Estados contratantes que, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 37, número 4, no hubieren formulado objeción a la misma, y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales estuviere encargado dicho Estado, y respecto del cual o de los cuales se hubiese hecho la notificación.

Podrá igualmente hacerse tal objeción por cualquier Estado miembro en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación ulterior de la extensión.

Dichas objeciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 33**

Todo Estado contratante, que comprenda dos o varias unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimenticias, podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todas esas unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y, en cualquier momento, podrá modificar dicha declaración haciendo una nueva.

Las declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos e indicarán expresamente la unidad territorial a la cual se aplicará el Convenio.

Los demás Estados contratantes podrán negarse a reconocer una resolución en materia de obligaciones alimenticias si, en la fecha en que el reconocimiento se hubiere invocado, el Convenio no fuere aplicable a la unidad territorial en que se hubiere dictado la decisión.

#### **Artículo 34**

Todo Estado podrá hacer una o varias reservas previstas en el artículo 26, hasta el momento de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión. No se admitirán otras reservas.

Igualmente, todo Estado podrá hacer una o varias de dichas reservas, con efecto limitado a los territorios o a alguno de los mismos señalados por la extensión, en el momento de notificar la extensión del Convenio de conformidad con el artículo 32.

Todo Estado contratante podrá, en todo momento, retirar una reserva que hubiere hecho. Dicho retiro se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará el día uno del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

#### **Artículo 35**

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previstos en el artículo 30.

Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor:

- para cada Estado signatario que lo ratificare, aceptare o aprobare posteriormente, el día primero del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;
- para cualquier Estado adherente, el día primero del tercer mes siguiente a la expiración del plazo señalado en el artículo 31;
- para los territorios a los cuales se hubiere extendido el Convenio de acuerdo con el artículo 32, el día primero del tercer mes siguiente a la expiración del plazo señalado en dicho artículo.

#### **Artículo 36**

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 35, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o que se hayan adherido al mismo posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años. Podrá quedar limitada a determinados territorios a los cuales se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 37**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hayan adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 31:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en el artículo 30;
2. la fecha en que el Convenio entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 35;
3. las adhesiones previstas en el artículo 31 y la fecha en que surtirán efecto;
4. las extensiones previstas en el artículo 32 y la fecha en que surtirán efecto;
5. las objeciones a las adhesiones y a las extensiones previstas en los artículos 31 y 32;
6. las declaraciones mencionadas en los artículos 25 y 32;
7. las denuncias previstas en el artículo 36;
8. las reservas previstas en los artículos 26 y 34 y la retiro de las reservas prevista en el artículo 34.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 2 de octubre de 1973, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténticas a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Duodécima Sesión.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**24. Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable  
a las Obligaciones Alimenticias  
Entrada en vigor: 1-X-1977**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - "Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007), coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008" - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias  
(hecho el 2 de octubre de 1973)  
(entrado en vigor el 1º de octubre de 1977)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a los adultos,

Deseando coordinar tales disposiciones y las del *Convenio de 24 de octubre de 1956 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores*,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1**

El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo.



## **Artículo 2**

El Convenio sólo regula los conflictos de leyes en materia de obligaciones alimenticias.

Las decisiones dictadas en aplicación del Convenio no prejuzgan la existencia de una de las relaciones a que se refiere el artículo primero.

## **Artículo 3**

La ley designada por el Convenio se aplica con independencia de cualquier condición de reciprocidad, incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante.

## **Capítulo II - Ley aplicable**

### **Artículo 4**

La ley interna del lugar de residencia habitual del acreedor de alimentos regirá las obligaciones alimenticias a que se refiere el artículo primero.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del acreedor, será aplicable la ley interna de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

### **Artículo 5**

La ley nacional común se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor en virtud de la ley designada en el artículo 4.

### **Artículo 6**

La ley interna de la autoridad que conozca de la reclamación se aplicará cuando el acreedor no pueda obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes designadas en los artículos 4 y 5.

### **Artículo 7**

En las relaciones alimenticias entre parientes por vía colateral o por afinidad, el deudor podrá oponerse a la pretensión del acreedor sobre la base de que no existe tal obligación en su ley nacional común o, a falta de nacionalidad común, en la ley interna de la residencia habitual del deudor.

### **Artículo 8**

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 a 6, la ley aplicable al divorcio regirá las obligaciones alimenticias entre esposos divorciados y la revisión de las decisiones relativas a estas obligaciones, en el Estado contratante en que el divorcio haya sido declarado o reconocido.

El párrafo precedente se aplicará también a los supuestos de separación, nulidad o anulación del matrimonio.

### **Artículo 9**

El derecho de una institución pública a obtener el reembolso de la prestación suministrada al acreedor se regirá por la misma ley a la que la institución esté sujeta.

### **Artículo 10**

La ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, entre otros aspectos:

1. si el acreedor puede reclamar alimentos, en qué medida y a quien;
2. quién está legitimado para ejercitar la acción alimenticia y en qué plazos;
3. los límites de la obligación del deudor, cuando la institución pública, que ha suministrado alimentos al acreedor, pida el reembolso de su prestación.

### **Artículo 11**

La aplicación de la ley designada por el Convenio sólo podrá eludirse cuando dicha ley sea manifiestamente incompatible con el orden público.

No obstante, e incluso si la ley aplicable dispone otra cosa, en la determinación del total de la prestación alimenticia deberán tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor.

## **Capítulo III - Otras disposiciones**

### **Artículo 12**

El Convenio no se aplicará a los alimentos reclamados en un Estado contratante cuando se refieran a un periodo de tiempo anterior a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado.

### **Artículo 13**

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de aplicar el Convenio sólo a las obligaciones alimenticias:

1. entre esposos y ex-esposos;
2. respecto de una persona menor de veintiún años que no haya estado casada.

### **Artículo 14**

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar el Convenio a las obligaciones alimenticias:

1. entre colaterales;
2. entre parientes por afinidad;
3. entre esposos divorciados, separados o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo o anulado, cuando la decisión de divorcio, separación, nulidad o anulación del matrimonio haya sido dictada en rebeldía en un Estado en que la parte rebelde no tenía su residencia habitual.

### **Artículo 15**

De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante podrá formular una reserva en virtud de la cual sus autoridades aplicarán su propia ley interna cuando el acreedor y el deudor tengan su nacionalidad, y siempre que el deudor tenga en él su residencia habitual.

### **Artículo 16**

Cuando deba tomarse en consideración la ley de un Estado que, en materia de obligaciones alimenticias, tenga dos o más sistemas jurídicos de aplicación territorial o personal –como pueden ser los supuestos en los que se hace referencia a la ley de la residencia habitual del acreedor o del deudor o a la ley nacional común–, se aplicará el sistema designado por las normas en vigor en dicho Estado

o, en su defecto, el sistema con el cual los interesados estuvieran más estrechamente vinculados.

### **Artículo 17**

Un Estado contratante en el que diferentes unidades territoriales tengan sus propias reglas jurídicas en materia de obligaciones alimenticias, no está obligado a aplicar el Convenio a los conflictos de leyes que interesen exclusivamente a sus unidades territoriales.

### **Artículo 18**

Este Convenio, en las relaciones entre los Estados Partes, sustituirá al Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956.

No obstante, el párrafo anterior no se aplicará al Estado que, por la reserva prevista en el artículo 13, haya excluido la aplicación del presente Convenio a las obligaciones alimenticias respecto de los menores de veintiún años que no hayan estado casados.

### **Artículo 19**

El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales de los que un Estado contratante sea Parte, ahora o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

## **Capítulo IV - Disposiciones finales**

### **Artículo 20**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Duodécima Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 21**

Cualquier Estado que llegue a ser miembro de la Conferencia con posterioridad a la Duodécima Sesión o que pertenezca a la Organización de las Naciones Unidas o a una de sus instituciones especializadas o que sea Parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 25, párrafo primero.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 22**

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión que el Convenio se extenderá al conjunto de territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o a varios de ellos. Esta declaración tendrá efecto desde el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 23**

Todo Estado contratante que comprenda dos o varias unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en materia de obligaciones alimenticias podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que el presente Convenio se extiende a todas estas unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá modificar, en cualquier momento, esta declaración mediante una nueva declaración.

Estas declaraciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos indicando de forma expresa la unidad territorial a la que el Convenio se aplica.

### **Artículo 24**

Hasta el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá formular una o varias de las reservas previstas en los artículos 13 a 15. Ninguna otra reserva será admitida.

De igual modo, todo Estado, al notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 22, podrá formular una o varias de tales reservas con efectos limitados a los territorios o a algunos de los territorios a que se refiera la extensión.

En cualquier momento, todo Estado contratante podrá retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará el día uno del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

### **Artículo 25**

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, previsto en el artículo 20.

A partir de entonces, el Convenio entrará en vigor:

- para cada Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe con posterioridad, el día primero del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- para todo Estado adherente, el día primero del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión;
- para los territorios a los que el Convenio se haya extendido de conformidad con el artículo 22, el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se refiere dicho artículo.

### **Artículo 26**

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 25, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o que se hayan adherido a él con posterioridad.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo surtirá efecto respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 27**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los que se hayan adherido al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 21:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 20;
2. la fecha en la que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con las disposiciones del artículo 25;
3. las adhesiones a que se refiere el artículo 21 y la fecha en la que surtan efecto;
4. las extensiones a que se refiere el artículo 22 y la fecha en la que surtan efecto;
5. las declaraciones mencionadas en el artículo 23, así como sus modificaciones y la fecha en la que surtan efecto tales declaraciones y modificaciones;
6. las denuncias a que se refiere el artículo 26;
7. las reservas previstas en los artículos 13 a 15 y en el artículo 24 y el retiro de las reservas previsto en el artículo 24.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 2 de octubre de 1973, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Duodécima Sesión.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**25 - Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable  
a los Regímenes Matrimoniales  
Entrada en vigor: 1-IX-1992**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales  
(hecho el 14 de marzo de 1978)  
(entrado en vigor el 1º de septiembre de 1992)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer normas comunes relativas a la ley aplicable a los regímenes matrimoniales,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación**

**Artículo 1**

El presente Convenio determinará la ley aplicable a los regímenes matrimoniales.

No se aplicará:

1. a las obligaciones alimenticias entre cónyuges;
2. a los derechos sucesorios del cónyuge supérstite;
3. a la capacidad de los cónyuges.



## **Artículo 2**

El Convenio se aplicará incluso si la nacionalidad o la residencia habitual de los cónyuges o la ley aplicable en virtud de los artículos siguientes no fueran las de un Estado contratante.

## **Capítulo II - Ley aplicable**

### **Artículo 3**

El régimen matrimonial se someterá a la ley interna designada por los cónyuges antes del matrimonio.

Los cónyuges sólo podrán designar una de las leyes siguientes:

1. la ley de un Estado del que uno de los cónyuges sea nacional en el momento de la designación;
2. la ley del Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en el momento de la designación;
3. la ley del primer Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges establezca una nueva residencia habitual después del matrimonio.

La ley así designada se aplicará al conjunto de sus bienes.

Sin embargo, los cónyuges, hayan procedido o no a la designación prevista en los párrafos precedentes, podrán designar en lo que se refiere a los inmuebles o a algunos de ellos, la ley del lugar en que tales inmuebles están situados. Podrán igualmente prever que los inmuebles que adquieran con posterioridad se registrarán por la ley del lugar de su situación.

### **Artículo 4**

Si los cónyuges no han designado, antes del matrimonio, la ley aplicable a su régimen matrimonial, éste se registrará por la ley interna del Estado en cuyo territorio establezcan su primera residencia habitual después del matrimonio.

Sin embargo, en los casos siguientes el régimen matrimonial se registrará por la ley interna del Estado de la nacionalidad común de los cónyuges:

1. cuando la declaración prevista en el artículo 5 ha sido hecha por dicho Estado y su efecto no está excluido por el párrafo segundo de dicho artículo;

2. cuando este Estado no sea parte en el Convenio, si su ley interna es aplicable según su Derecho internacional privado y los cónyuges establecieran su primera residencia habitual después del matrimonio:

- a) en un Estado que haya hecho la declaración prevista por el artículo 5, o
- b) en un Estado que no sea parte en el Convenio y cuyo Derecho internacional privado prescriba igualmente la aplicación de su Derecho nacional;

3. cuando los cónyuges no establezcan en el territorio del mismo Estado su primera residencia habitual después del matrimonio.

En defecto de residencia habitual de los cónyuges en el territorio del mismo Estado o en defecto de nacionalidad común, su régimen matrimonial quedará sometido a la ley interna del Estado con el cual, teniendo en cuenta todas las circunstancias, presente los vínculos más estrechos.

### **Artículo 5**

Cualquier Estado podrá, hasta el momento de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, hacer una declaración que entrañe la aplicación de su ley interna, según el artículo 4, párrafo segundo, número 1.

Esta declaración no producirá efecto si ambos cónyuges conservan su residencia habitual en el territorio del Estado en que, en el momento del matrimonio, uno y otro tenían su residencia habitual desde al menos cinco años antes, excepto si este Estado es un Estado contratante que hubiera hecho la declaración prevista en el párrafo primero del presente artículo o un Estado no parte en el Convenio y cuyo Derecho internacional privado prescriba la aplicación de la ley nacional.

### **Artículo 6**

Los cónyuges podrán, durante el matrimonio, someter su régimen matrimonial a una ley interna distinta de la que era aplicable hasta entonces.

Los cónyuges sólo podrán designar una de las leyes siguientes:

- 1. la ley de un Estado del que uno de los cónyuges tenga la nacionalidad en el momento de dicha designación;
- 2. la ley del Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges tenga su residencia habitual en el momento de dicha designación.

La ley así designada se aplica al conjunto de sus bienes. Sin embargo, hayan procedido o no los cónyuges a la designación prevista por los párrafos precedentes o por el artículo 3, podrán designar, en lo que concierne a los inmuebles o a algunos de entre ellos, la ley del lugar en que dichos inmuebles estuvieren situados. Podrán igualmente prever que los inmuebles que se adquieran con posterioridad quedarán sometidos a la ley del lugar de su situación.

### **Artículo 7**

La ley competente en virtud de las disposiciones del Convenio continuará siendo aplicable mientras los cónyuges no designen otra e incluso si cambian de nacionalidad o de residencia habitual.

Sin embargo, si los cónyuges no han designado la ley aplicable ni hecho capitulaciones matrimoniales, será aplicable la ley interna del Estado en que ambos tengan su residencia habitual, en lugar de la ley que era previamente aplicable:

1. a partir del momento en que fijen en aquel Estado su residencia habitual, si la nacionalidad de dicho Estado es su nacionalidad común, o desde que adquieren dicha nacionalidad, o
2. cuando, después del matrimonio, esta residencia habitual haya durado más de diez años, o
3. a partir del momento en que fijan su residencia habitual, si el régimen matrimonial estaba sometido a la ley del Estado de la nacionalidad común únicamente en virtud del artículo 4, párrafo segundo, número 3.

### **Artículo 8**

El cambio de la ley aplicable en virtud del artículo 7, apartado segundo, no tendrá efecto más que para el futuro y los bienes pertenecientes a los cónyuges con anterioridad a tal cambio no quedarán sometidos a la nueva ley aplicable.

Sin embargo, los cónyuges podrán, en todo momento y con las formalidades previstas en el artículo 13, someter el conjunto de sus bienes a la nueva ley, sin perjuicio en lo que concierne a los inmuebles, de las disposiciones del artículo 3,

párrafo cuarto, y del artículo 6, párrafo cuarto. El ejercicio de esta facultad no afectará a los derechos de terceros.

### **Artículo 9**

Los efectos del régimen matrimonial sobre una relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero quedarán sometidos a la ley aplicable al régimen matrimonial en virtud del Convenio.

Sin embargo, el derecho de un Estado contratante puede prever que la ley aplicable al régimen matrimonial no puede oponerse por uno de los cónyuges a un tercero cuando uno u otro tengan su residencia habitual en su territorio, a menos que:

1. se hayan cumplido las condiciones de publicidad o de registro previstas por este derecho, o
2. la relación jurídica entre los cónyuges y el tercero haya nacido cuando el tercero conocía o debía conocer la ley aplicable al régimen matrimonial.

El Derecho del Estado contratante en que un inmueble se encuentre situado puede prever una regla análoga para las relaciones jurídicas entre un cónyuge y un tercero relativas a dicho inmueble.

Todo Estado contratante tiene la posibilidad de especificar por medio de una declaración el alcance de los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

### **Artículo 10**

Las condiciones relativas al consentimiento de los cónyuges en cuanto a la ley declarada aplicable se determinarán por dicha ley.

### **Artículo 11**

La designación de la ley aplicable deberá ser objeto de una estipulación expresa o resultar indubitadamente de las disposiciones de un contrato matrimonial.

### **Artículo 12**

El contrato matrimonial es válido en cuanto a la forma si ésta responde sea a la ley interna aplicable al régimen matrimonial, sea a la ley interna en vigor en el

lugar en que se ha celebrado el contrato. En todo caso, el contrato matrimonial constará en un escrito fechado y firmado por ambos cónyuges.

### **Artículo 13**

La designación por estipulación expresa de la ley aplicable debe revestir la forma prescrita para los contratos de matrimonio, sea por la ley interna designada, sea por la ley interna del lugar en que procedan a la designación. En todo caso, la designación constará en un escrito fechado y firmado por ambos cónyuges.

### **Artículo 14**

La aplicación de la ley determinada por el Convenio sólo puede excluirse si es manifiestamente incompatible con el orden público.

## **Capítulo III – Disposiciones diversas**

### **Artículo 15**

A los efectos del Convenio, una nacionalidad sólo se considerará como nacionalidad común de los cónyuges en los siguientes casos:

1. ambos cónyuges tenían esta nacionalidad antes del matrimonio;
2. un cónyuge ha adquirido voluntariamente la nacionalidad del otro en el momento del matrimonio o con posterioridad, sea mediante una declaración prevista a tal efecto, sea no declinando esta adquisición cuando sabía que tenía este derecho;
3. ambos cónyuges han adquirido voluntariamente esta nacionalidad después del matrimonio.

Salvo en los casos previstos en el artículo 7, párrafo segundo, número 1, las disposiciones referentes a la nacionalidad común no son aplicables cuando los cónyuges tienen más de una nacionalidad común.

### **Artículo 16**

A los efectos del Convenio, cuando un Estado comprende dos o más unidades territoriales en la que se aplican sistemas jurídicos diferentes en

materia de regímenes matrimoniales, toda referencia a la ley de dicho Estado se entiende hecha al sistema determinado por las normas en vigor en dicho Estado.

En defecto de tales reglas, se entiende por Estado del que un cónyuge tiene la nacionalidad, en el sentido de los artículos 3, párrafo segundo, número 1 y 6, párrafo segundo, número 1, la unidad territorial en la que este cónyuge hubiera tenido su última residencia habitual; igualmente, a los efectos del artículo 4, párrafo segundo, se entiende por Estado de la nacionalidad común de los cónyuges la unidad territorial en que uno u otro hubiera tenido, en último lugar, una residencia habitual.

### **Artículo 17**

A los efectos del Convenio, cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de regímenes matrimoniales, toda referencia a la residencia habitual en tal Estado se entenderá hecha a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado.

### **Artículo 18**

Un Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos distintos en materia de regímenes matrimoniales no estará obligado a aplicar las normas del Convenio a los conflictos entre las leyes de estas unidades, cuando no resulta aplicable en virtud del Convenio la ley de otro Estado.

### **Artículo 19**

A los efectos del Convenio, cuando un Estado conozca, en materia de regímenes matrimoniales dos o más sistemas jurídicos aplicables a categorías diferentes de personas, toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá hecha al sistema jurídico determinado por las normas en vigor en dicho Estado.

A falta de tales reglas, la ley interna del Estado de la nacionalidad común de los cónyuges se aplicará en el caso previsto en el artículo 4, párrafo primero, y la ley interna del Estado en el que ambos tenían su residencia habitual continuará siendo aplicable en el caso previsto en el artículo 7, párrafo segundo, número

2. En defecto de nacionalidad común de los cónyuges, se aplicará el artículo 4, párrafo tercero.

#### **Artículo 20**

El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales en que un Estado contratante sea o llegue a ser parte y que contengan disposiciones sobre materias reguladas en el presente Convenio.

#### **Artículo 21**

El Convenio no se aplicará en los Estados contratantes más que a los cónyuges que se hayan casado o que designen la ley aplicable a su régimen matrimonial después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Todo Estado contratante podrá, mediante declaración, extender la aplicación del Convenio a otros cónyuges.

### **Capítulo IV - Cláusulas finales**

#### **Artículo 22**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimotercera Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 23**

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 24**

Cualquier Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto

de los territorios a los que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esta declaración, así como toda extensión ulterior, se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 25**

Un Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos distintos en materia de regímenes matrimoniales podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento extender esta declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos e indicarán expresamente la unidad territorial a la que se aplicará el Convenio.

### **Artículo 26**

Un Estado contratante que conozca, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, un sistema complejo de vinculación nacional podrá especificar en todo momento, mediante declaración, cómo debe entenderse a los fines del Convenio una referencia a su ley nacional.

### **Artículo 27**

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

### **Artículo 28**

Todo Estado contratante que desee realizar una de las declaraciones previstas en los artículos 5, 9, párrafo cuarto, 21 y 26 la notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Toda modificación o retirada de una declaración se notificará de la misma forma.



### **Artículo 29**

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión previsto en los artículos 22 y 23.

En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente o se adhiera, el día primero del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios a los que se extiende el Convenio conforme al artículo 24, el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se refiere dicho artículo.

### **Artículo 30**

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 29, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado, aceptado o aprobado posteriormente o se hubieran adherido a él.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia se notificará, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Podrá limitarse a algunos territorios o unidades territoriales a los que se aplique el Convenio.

La denuncia no producirá efecto más que respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 31**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieran adherido conforme a las disposiciones del artículo 23:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 22;
2. las adhesiones a que se refiere el artículo 23;

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*DOCUMENTOS*

3. la fecha en que el Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 29;
4. las extensiones a que se refiere el artículo 24;
5. las denuncias a que se refiere el artículo 30;
6. las declaraciones mencionadas en los artículos 25, 26 y 28.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 14 de marzo de 1978, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimotercera Sesión.

---

[1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**26 - Convenio de 14 de marzo de 1978 relativo a la Celebración y al  
Reconocimiento del Matrimonio  
Entrada en vigor: 1-V-1991**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> relativo a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio  
(hecho el 14 de marzo de 1978)**

***(entrado en vigor el 1º de mayo de 1991)***

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la celebración del matrimonio y el reconocimiento de su validez,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Capítulo I – Celebración del Matrimonio**

**Artículo 1**

Este capítulo se aplicará a las condiciones requeridas en un Estado contratante para la celebración del matrimonio.

**Artículo 2**

Las condiciones de forma del matrimonio se regirán por el Derecho del Estado de la celebración.

### **Artículo 3**

El matrimonio se celebrará:

1. cuando los futuros cónyuges reúnan las condiciones de fondo previstas por la ley interna del Estado de la celebración y uno de ellos tenga la nacionalidad de dicho Estado o resida habitualmente en él; o
2. cuando cada uno de los futuros cónyuges reúna las condiciones de fondo previstas por la ley interna designada por las normas de conflicto de leyes del Estado de la celebración.

### **Artículo 4**

El Estado de la celebración podrá exigir a los futuros cónyuges todas las pruebas necesarias del contenido de cualquier ley extranjera que resulte aplicable según los artículos precedentes.

### **Artículo 5**

La aplicación de una ley extranjera declarada aplicable por este capítulo no puede rechazarse salvo que sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado de la celebración.

### **Artículo 6**

Un Estado contratante podrá reservarse el derecho, por derogación al artículo 3, número 1, de no aplicar su ley interna a las condiciones de fondo del matrimonio a aquel de los cónyuges que no tuviera la nacionalidad de dicho Estado ni en él tuviera su residencia habitual.

## **Capítulo II - Reconocimiento de la validez del matrimonio**

### **Artículo 7**

Este Capítulo se aplicará al reconocimiento en un Estado contratante de la validez de un matrimonio celebrado en otro Estado.

### **Artículo 8**

Este Capítulo no se aplicará:

1. a los matrimonios celebrados por una autoridad militar;
2. a los matrimonios celebrados a bordo de una nave o de una aeronave;
3. a los matrimonios por poderes;
4. a los matrimonios póstumos;
5. a los matrimonios informales.

### **Artículo 9**

El matrimonio válidamente celebrado según el Derecho del Estado de la celebración o que se convierta posteriormente en válido según dicho Derecho, se considerará como tal en todos los Estados contratantes, a reserva de las disposiciones de este Capítulo.

Se considerará igualmente válido el matrimonio celebrado por un agente diplomático o un funcionario consular conforme a su Derecho, a condición de que dicha celebración no esté prohibida por el Estado de la celebración.

### **Artículo 10**

Cuando se haya entregado un certificado de matrimonio por la autoridad competente, el matrimonio se presume válido, salvo prueba en contrario.

### **Artículo 11**

Un Estado sólo podrá negarse a reconocer la validez de un matrimonio si, según el Derecho de dicho Estado, uno de los cónyuges, en el momento del matrimonio:

1. ya estaba casado; o
2. tenía un grado de parentesco en línea directa con el otro cónyuge o era su hermano o su hermana, por consanguinidad o por adopción; o
3. no había alcanzado la edad mínima para contraer matrimonio ni obtenido la dispensa necesaria; o
4. no era mentalmente capaz de prestar su consentimiento; o
5. no había consentido libremente al matrimonio.

No obstante, el reconocimiento no puede rechazarse en el caso previsto en el número 1 del párrafo precedente si el matrimonio se ha convertido ulteriormente

en válido como consecuencia de la disolución o de la anulación del matrimonio precedente.

#### **Artículo 12**

Las normas de este Capítulo se aplicarán incluso si la cuestión del reconocimiento de la validez del matrimonio debe resolverse, a título incidental, en el contexto de otra cuestión.

Sin embargo, estas reglas pueden no aplicarse cuando esta otra cuestión se regule, según las normas de conflicto de leyes del foro, por el Derecho de un Estado no contratante.

#### **Artículo 13**

El presente Convenio no impedirá la aplicación en un Estado contratante de normas jurídicas más favorables al reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero.

#### **Artículo 14**

Un Estado contratante puede rechazar el reconocimiento de la validez de un matrimonio si dicho reconocimiento es manifiestamente incompatible con su orden público.

#### **Artículo 15**

Este capítulo se aplicará cualquiera que sea la fecha en que se celebró el matrimonio.

Sin embargo, un Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar este capítulo a un matrimonio celebrado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

### **Capítulo III - Disposiciones Generales**

#### **Artículo 16**

Un Estado contratante podrá reservarse el derecho de excluir la aplicación del Capítulo I.

### **Artículo 17**

Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de matrimonio, toda referencia al Derecho del Estado de la celebración se entenderá hecha al Derecho de la unidad territorial en la que se celebre o se haya celebrado el matrimonio.

### **Artículo 18**

Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de matrimonio, toda referencia al Derecho de dicho Estado en lo que concierne al reconocimiento de la validez de un matrimonio, se entiende hecha al Derecho de la unidad territorial en la que se pretende el reconocimiento.

### **Artículo 19**

Un Estado que comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de matrimonio, no está obligado a aplicar el Convenio al reconocimiento, en una unidad territorial, de la validez de un matrimonio celebrado en otra unidad territorial.

### **Artículo 20**

Cuando un Estado conozca en materia de matrimonio dos o más sistemas jurídicos aplicables a categorías diferentes de personas, toda referencia al Derecho de dicho Estado se entenderá hecha al sistema jurídico designado por las normas en vigor en dicho Estado.

### **Artículo 21**

El Convenio no impedirá la aplicación de otro Convenio, que contenga disposiciones sobre la celebración o el reconocimiento de la validez del matrimonio, del cual un Estado contratante sea parte en el momento en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado.

El presente Convenio no afectará al derecho de un Estado contratante de llegar a ser parte en un Convenio, basado en vínculos particulares de carácter



regional o de otra naturaleza, que contenga disposiciones sobre la celebración o el reconocimiento de la validez del matrimonio.

#### **Artículo 22**

El presente Convenio sustituye, en las relaciones entre los Estados parte, al Convenio para Regular los Conflictos de Leyes en materia de Matrimonio, hecho en La Haya el 12 de junio de 1902.

#### **Artículo 23**

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, informará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sobre las autoridades competentes según su derecho para expedir el certificado de matrimonio a que se refiere el artículo 10 y ulteriormente le informará de todos los cambios relativos a dichas autoridades.

### **Capítulo IV - Clausulas Finales**

#### **Artículo 24**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimotercera Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

#### **Artículo 25**

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 26**

Todo Estado en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrá declarar que el Convenio se aplicará a todos los territorios a

los que representa en el plano internacional o solamente a uno o varios de ellos y podrá en cualquier momento extender esta declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos e indicarán expresamente la unidad territorial a la que se aplica el Convenio.

### **Artículo 27**

Un Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de matrimonio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento extender esta declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos e indicarán expresamente la unidad territorial a la que se aplica el Convenio.

### **Artículo 28**

Todo Estado contratante podrá, hasta el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 6, 15 y 16. Ninguna otra reserva será admitida.

Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará el día primero del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

### **Artículo 29**

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto por los artículos 24 y 25.

En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe posteriormente o se adhiera, el día primero del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 26, el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se refiere dicho artículo.

### **Artículo 30**

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 29, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado, aceptado o aprobado con posterioridad o que se hubieran adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. La denuncia se notificará, como mínimo seis meses antes de la expiración del periodo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Podrá limitarse a ciertos territorios o unidades territoriales a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo producirá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 31**

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieran adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 25:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 24;
2. las adhesiones a que se refiere el artículo 25;
3. la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 29;
4. las extensiones a que se refiere el artículo 26;
5. las declaraciones mencionadas en el artículo 27;
6. las reservas previstas en los artículos 6, 15 y 16 y el retiro de las reservas prevista en el artículo 28;

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*DOCUMENTOS*

- 7. las comunicaciones notificadas en aplicación del artículo 23;
- 8. las denuncias a que se refiere el artículo 30.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 14 de marzo de 1978, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimotercera Sesión.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**27 - Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre la Ley Aplicable  
a los Contratos de Intermediarios y a la Representación  
Entrada en vigor: 1-V-1992**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios  
y a la Representación  
(hecho el 14 de marzo de 1978)  
(entrado en vigor el 1º de mayo de 1992)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer disposiciones comunes relativas a la ley aplicable a los  
contratos de intermediarios y a la representación,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las  
disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1**

El presente Convenio determinará la ley aplicable a las relaciones de carácter internacional que se crean cuando una persona, el intermediario, tiene el poder de actuar, actúa o pretende actuar en sus relaciones con un tercero por cuenta de otra persona, el representado.

Incluye la actividad del intermediario consistente en recibir y en comunicar proposiciones o en realizar negociaciones por cuenta de otras personas.

El Convenio se aplicará tanto si el intermediario actúa en nombre propio como en nombre del representado y tanto si su actividad es habitual como ocasional.

## **Artículo 2**

El Convenio no se aplicará a:

- a) la capacidad de las partes;
- b) la forma de los actos;
- c) la representación legal en el Derecho de familia, regímenes matrimoniales y sucesiones;
- d) la representación en virtud de una decisión de una autoridad judicial o administrativa, o que se ejerza bajo control directo de una autoridad de esta naturaleza;
- e) la representación vinculada a un procedimiento de carácter judicial;
- f) la representación por el capitán de navío actuando en el ejercicio de sus funciones.

## **Artículo 3**

A los fines del presente Convenio:

- a) no se considerará como intermediario al órgano, gerente o socio de una sociedad, de una asociación o de cualquier otra entidad legal, dotada o no de personalidad jurídica, en la medida en que, en el ejercicio de sus funciones, actúe en virtud de poderes conferidos por la ley o por los actos constitutivos de dicha entidad legal;
- b) no se considerará como intermediario al *trustee* que actúe por cuenta del *trust*, del constituyente o del beneficiario.

## **Artículo 4**

La ley designada por el Convenio se aplicará incluso si se trata de la ley de un Estado no contratante.

## **Capítulo II - Relaciones entre el representado y el intermediario**

### **Artículo 5**

La ley interna escogida por las partes regirá la relación de representación entre el representado y el intermediario.

La elección de esta ley deberá ser expresa o resultar con una razonable certidumbre de las disposiciones del contrato y de las circunstancias del caso.

### **Artículo 6**

En la medida en que no haya sido escogida en las condiciones previstas en el artículo 5, la ley aplicable será la ley interna del Estado en que, en el momento de la creación de la relación de representación, el intermediario tuviera su establecimiento profesional o, en su defecto, su residencia habitual.

No obstante, se aplicará la ley interna del Estado en que el intermediario deba ejercer a título principal su actividad si el representado tiene su establecimiento profesional o, en su defecto, su residencia habitual en dicho Estado.

Cuando el representado o el intermediario tuvieran varios establecimientos profesionales, el presente artículo se referirá al establecimiento con el que la relación de representación se vincule más estrechamente.

### **Artículo 7**

Cuando la creación de la relación de representación no sea el objeto exclusivo del contrato, la ley designada por los artículos 5 y 6 sólo se aplicará si:

- a) la creación de esta relación es el objeto principal del contrato, o
- b) esta relación es separable del conjunto del contrato.

### **Artículo 8**

La ley aplicable en virtud de los artículos 5 y 6 regirá la formación y la validez de la relación de representación, las obligaciones de las partes y las condiciones de ejecución, las consecuencias de la inejecución y la extensión de estas obligaciones.

Esta ley se aplica en particular:



- a) a la existencia, extensión, modificación y cese de los poderes del intermediario, así como a las consecuencias de su uso excesivo o de su empleo abusivo;
- b) a la facultad del intermediario de delegar la totalidad o parte de sus poderes y de designar un intermediario adicional;
- c) a la facultad del intermediario de concluir un contrato por cuenta del representado, cuando exista un riesgo de conflicto de intereses entre él mismo y el representado;
- d) a la cláusula de no competencia y a la cláusula de solvencia del comprador<sup>[2]</sup>;
- e) a la indemnización de clientela;
- f) a los tipos de daños que pueden dar lugar a reparación.

### **Artículo 9**

Cualquiera que sea la ley aplicable a la relación de representación, se tendrá en cuenta la ley del lugar de ejecución en lo que concierne a las modalidades de ejecución.

### **Artículo 10**

El presente capítulo no se aplicará cuando el contrato que cree la relación de representación sea un contrato de trabajo.

## **Capítulo III - Relaciones con terceros**

### **Artículo 11**

En las relaciones entre el representado y los terceros, la existencia y el ámbito de poderes del intermediario, así como los efectos de los actos del intermediario en el ejercicio real o pretendido de sus poderes, se regirán por la ley interna del Estado en el que el intermediario tuviera su establecimiento profesional en el momento en que actúa.

No obstante, la ley interna del Estado en el que el intermediario actúa es aplicable si:

- a) el representado tiene su establecimiento profesional o, en su defecto, su residencia habitual en este Estado y el intermediario ha actuado en nombre del representado; o
- b) el tercero tiene su establecimiento profesional o, en su defecto, su residencia habitual en dicho Estado; o
- c) el intermediario ha actuado en bolsa o ha tomado parte en subastas; o
- d) el intermediario no tiene establecimiento profesional.

Cuando una de las partes tenga varios establecimientos profesionales, el presente artículo se referirá al establecimiento con el que el acto del intermediario se conecte más estrechamente.

### **Artículo 12**

A los fines de la aplicación del párrafo primero del artículo 11, cuando el intermediario que actúa en virtud de un contrato de trabajo que le vincula al representado no tiene un establecimiento profesional personal, se entenderá que tiene su establecimiento en el lugar en que está situado el establecimiento profesional del representado al que está vinculado.

### **Artículo 13**

A los fines de la aplicación del párrafo segundo del artículo 11, cuando el intermediario ha comunicado con el tercero de un Estado a otro por correo, telegrama, télex, teléfono u otros medios similares, se entiende como si hubiera actuado en el lugar de su establecimiento profesional o, en su defecto, de su residencia habitual.

### **Artículo 14**

No obstante lo dispuesto en el artículo 11, cuando la ley aplicable a las cuestiones cubiertas por dicho artículo ha sido objeto, por parte del representado o del tercero, de una designación escrita expresamente aceptada por la otra parte, la ley así designada se aplicará a dichas cuestiones.

### **Artículo 15**

La ley aplicable en virtud del presente capítulo regirá igualmente las relaciones entre el intermediario y el tercero que deriven del hecho de que el intermediario haya actuado en el ejercicio de sus poderes, más allá de sus poderes o sin poderes.

## **Capítulo IV - Disposiciones generales**

### **Artículo 16**

En la aplicación del presente Convenio podrá darse efecto a las disposiciones imperativas de todo Estado con el que la situación presente un vínculo efectivo y en la medida en que, según el Derecho de dicho Estado, estas disposiciones sean aplicables cualquiera que sea la ley designada por sus normas de conflicto.

### **Artículo 17**

La aplicación de una de las leyes designadas por el presente Convenio no podrá excluirse más que si es manifiestamente incompatible con el orden público.

### **Artículo 18**

Todo Estado contratante, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, podrá reservarse el derecho de no aplicar el Convenio:

1. a la representación ejercida por un banco o un grupo de bancos en materia de operaciones bancarias;
2. a la representación en materia de seguros;
3. a los actos de un funcionario público que actúe en el ejercicio de sus funciones por cuenta de una persona privada.

Ninguna otra reserva será admitida.

Todo Estado contratante podrá igualmente, en el momento de notificar una extensión del Convenio conforme al artículo 25, hacer una o varias de estas reservas con efecto limitado a los territorios o a ciertos de los territorios considerados en la extensión.

Todo Estado contratante podrá en cualquier momento retirar una reserva que hubiera formulado; el efecto de la reserva cesará el día primero del tercer mes siguiente a la notificación del retiro .

### **Artículo 19**

Cuando un Estado comprenda varias unidades territoriales que tengan sus propias normas en materia de contratos de intermediarios y de representación, cada unidad territorial se considerará como un Estado a los fines de la determinación de la ley aplicable según el Convenio.

### **Artículo 20**

Un Estado en que diferentes unidades territoriales tengan sus propias reglas jurídicas en materia de contratos de intermediarios y de representación, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando un Estado cuyo sistema jurídico esté unificado no estaría obligado a aplicar la ley de otro Estado en virtud del presente Convenio.

### **Artículo 21**

Un Estado contratante que comprenda dos o más unidades territoriales que tengan sus propias normas jurídicas en materia de contratos de intermediarios y de representación, podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio se extenderá a todas esas unidades territoriales o a una o varias de ellas y podrá en todo momento modificar esta declaración haciendo una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos e indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

### **Artículo 22**

El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales en los que un Estado contratante sea o llegue a ser parte y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas en el presente Convenio.

## **Capítulo V - Cláusulas finales**

### **Artículo 23**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de la celebración de su Decimotercera Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 24**

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 25**

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrá declarar que el Convenio se aplicará al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración producirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esta declaración, así como toda ulterior extensión, se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 26**

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto en los artículos 23 y 24.

Posteriormente, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera posteriormente, el día primero del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

2. para los territorios a los que se extienda el Convenio de acuerdo con los artículos 21 y 25, el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se refieren dichos artículos.

### **Artículo 27**

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo primero del artículo 26, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado, aceptado o aprobado posteriormente o que se hubieran adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia se notificará, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Podrá limitarse a ciertos territorios o unidades territoriales a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo producirá efecto respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 28**

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 24:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 23;
2. las adhesiones a que se refiere el artículo 24;
3. la fecha en que el Convenio entrara en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 26;
4. las extensiones a que se refiere el artículo 25;
5. las declaraciones mencionadas en el artículo 21;
6. las reservas y el retiro de las reservas previstas en el artículo 18;
7. las denuncias a que se refiere el artículo 27.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 14 de marzo de 1978, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática copia auténtica a todos los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimotercera Sesión.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

<sup>[2]</sup> También denominada “cláusula del credere” o “cláusula de garantía del precio”.

**28 - Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles  
de la Sustracción Internacional de Menores  
Entrada en vigor: 1-XII-1983**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre los Aspectos Civiles  
de la Sustracción Internacional de Menores  
(hecho el 25 de octubre de 1980)  
(entrado en vigor el 1º de diciembre de 1983)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1**

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:



- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

## **Artículo 2**

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

## **Artículo 3**

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

## **Artículo 4**

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

## **Artículo 5**

A los efectos del presente Convenio:

- a) el “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

## **Capítulo II - Autoridades centrales**

### **Artículo 6**

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema jurídico o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

### **Artículo 7**

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

### **Capítulo III - Restitución del menor**

#### **Artículo 8**

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
  - b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
  - c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
  - d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:
- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;

- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g) cualquier otro documento pertinente.

### **Artículo 9**

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

### **Artículo 10**

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

### **Artículo 11**

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

### **Artículo 12**

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la

autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

### **Artículo 13**

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

#### **Artículo 14**

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

#### **Artículo 15**

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

#### **Artículo 16**

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

#### **Artículo 17**

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá

justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

### **Artículo 18**

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

### **Artículo 19**

Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

### **Artículo 20**

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

## **Capítulo IV - Derecho de visita**

### **Artículo 21**

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

## **Capítulo V - Disposiciones generales**

### **Artículo 22**

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

### **Artículo 23**

No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas.

### **Artículo 24**

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

### **Artículo 25**

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.



## **Artículo 26**

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor, así como todos las costas y pagos realizados para localizar al menor.

## **Artículo 27**

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

### **Artículo 28**

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

### **Artículo 29**

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

### **Artículo 30**

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

### **Artículo 31**

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

### **Artículo 32**

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda

referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de Derecho especificado por la ley de dicho Estado.

### **Artículo 33**

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho.

### **Artículo 34**

El presente Convenio tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre el *Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de las Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores* entre los Estados parte en ambos Convenios.

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

### **Artículo 35**

El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

### **Artículo 36**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de

algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían originar esas restricciones.

## **Capítulo VI - Cláusulas finales**

### **Artículo 37**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 38**

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

### **Artículo 39**

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de los

territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### **Artículo 40**

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

#### **Artículo 41**

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

#### **Artículo 42**

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en el párrafo precedente.

### **Artículo 43**

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, el Convenio entrará en vigor:

1. para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

### **Artículo 44**

El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

## **Artículo 45**

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
2. las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
3. la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
4. las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
5. las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
6. las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y los retiros previstos en el artículo 42;
7. las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**29 - Convenio de 25 de octubre de 1980  
para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia  
Entrada en vigor: 1-V-1988**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia  
(hecho el 25 de octubre de 1980)  
(entrado en vigor el 1º de marzo de 1988)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando facilitar el acceso internacional a la justicia,

Han resuelto celebrar un Convenio a ese efecto y han convenido en las siguientes disposiciones:

**Capítulo I - Asistencia judicial**

**Artículo 1**

Los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan residencia habitual en un Estado contratante, tendrán derecho a disfrutar de asistencia judicial en materia civil y comercial en cada uno de los Estados contratantes en las mismas condiciones que si ellos mismos fuesen nacionales de ese Estado y residiesen en él habitualmente.

Las personas a quienes no se apliquen las disposiciones del párrafo anterior pero que hayan tenido su residencia habitual en un Estado contratante en el cual se haya iniciado o se vaya a iniciar un procedimiento judicial tendrán, sin embargo, derecho a disfrutar de asistencia judicial en las condiciones previstas



en el párrafo anterior, si la causa de la acción resultara de esa residencia habitual anterior.

En los Estados en que exista la asistencia judicial en materia administrativa, social o fiscal, se aplicarán las disposiciones del presente artículo a los asuntos incoados ante los tribunales competentes en esas materias.

## **Artículo 2**

El artículo primero se aplicará al asesoramiento jurídico a condición de que el requirente esté presente en el Estado en que se pida aquél.

## **Artículo 3**

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial que le sean presentadas de conformidad con el presente Convenio y de darles curso.

Los Estados federales y los Estados en que estén en vigor varios sistemas jurídicos podrán designar varias Autoridades Centrales. En caso de no ser competente la Autoridad Central a la que se presente la solicitud, ésta la transmitirá a la Autoridad Central competente del mismo Estado contratante.

## **Artículo 4**

Cada Estado contratante designará una o varias autoridades encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Las solicitudes de asistencia judicial se transmitirán, sin intervención de cualquier otra autoridad, empleando el modelo de formulario anexo al presente Convenio.

Cada Estado contratante podrá utilizar con los mismos fines la vía diplomática.

## **Artículo 5**

Cuando el solicitante de la asistencia judicial no esté presente en el Estado requerido, podrá presentar su petición a una autoridad encargada de la transmisión en el Estado contratante donde tenga su residencia habitual, sin

perjuicio de cualquier otra vía que pudiera utilizar para presentar su solicitud a la autoridad competente del Estado requerido.

La solicitud se hará de conformidad con el modelo de formulario anexo al presente Convenio e irá acompañada de todos los documentos necesarios sin perjuicio del derecho del Estado requerido a pedir información o documentos complementarios en los casos en que proceda.

Cada Estado contratante podrá declarar que su Autoridad Central receptora aceptará las solicitudes que se le presenten por cualquier otra vía o medio.

### **Artículo 6**

La autoridad encargada de la transmisión prestará asistencia al solicitante para que acompañe su petición de todos los datos y documentos que, a juicio de dicha autoridad, sean necesarios para tomarla en consideración. Dicha autoridad verificará si se han cumplido los requisitos formales.

Esta podrá negarse a transmitir la solicitud si la estima manifiestamente infundada.

En su caso, prestará asistencia al solicitante para la traducción gratuita de los documentos.

Dicha autoridad responderá a las peticiones de información complementaria que provengan de la Autoridad Central del Estado requerido.

### **Artículo 7**

Las solicitudes de asistencia judicial, los documentos en apoyo de las mismas, así como las comunicaciones de respuesta a las peticiones de información complementaria, deberán redactarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado requerido o ir acompañadas de una traducción a una de dichas lenguas.

Sin embargo, cuando en el Estado requirente sea difícil conseguir la traducción a la lengua del Estado requerido, éste deberá aceptar que los documentos vayan redactados en las lenguas francesa o inglesa o acompañados de una traducción a una de dichas lenguas.

Las comunicaciones procedentes de la Autoridad Central receptora podrán estar redactadas en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de ese

Estado, o en inglés o en francés. Sin embargo, cuando la solicitud remitida por la autoridad encargada de la transmisión esté redactada en francés o en inglés, o acompañada de una traducción a una de esas lenguas, las comunicaciones procedentes de la Autoridad Central receptora estarán asimismo redactadas en una de esas lenguas.

Los gastos de traducción originados por la aplicación de los párrafos anteriores correrán a cargo del Estado requirente. Sin embargo, las traducciones realizadas, en su caso, por el Estado requerido corren por cuenta de éste.

### **Artículo 8**

La Autoridad Central receptora resolverá acerca de la solicitud de asistencia judicial o tomará las medidas necesarias para que resuelva sobre la misma la autoridad competente del Estado requerido.

La Autoridad Central receptora transmitirá las peticiones de información complementaria a la autoridad encargada de la transmisión e informará de cualquier dificultad que presente el examen de la solicitud, así como de la decisión que se adopte.

### **Artículo 9**

Cuando el solicitante de la asistencia judicial no resida en un Estado contratante, podrá cursar su solicitud por la vía consular, sin perjuicio de cualquier otra vía que pudiera utilizar para presentar su solicitud a la autoridad competente del Estado requerido.

Cada Estado contratante podrá declarar que su Autoridad Central receptora aceptará las solicitudes que se presenten por cualquier otra vía o medio.

### **Artículo 10**

Los documentos transmitidos en aplicación del presente Capítulo quedarán dispensados de cualquier legalización o formalidad análoga.

### **Artículo 11**

La intervención de las autoridades competentes para transmitir, recibir o resolver las solicitudes de asistencia judicial en virtud del presente Capítulo será gratuita.

### **Artículo 12**

Las solicitudes de asistencia judicial se tramitarán sin dilación alguna.

### **Artículo 13**

Cuando la asistencia judicial se haya concedido en aplicación del artículo 1, no podrán dar lugar a reembolso alguno las notificaciones y comunicaciones de cualquier tipo relativas al procedimiento en que sea parte el beneficiario de dicha asistencia y que habrían de hacerse en otro Estado contratante. Lo anterior es igualmente aplicable a las cartas rogatorias <sup>[2]</sup> y a los informes sobre las circunstancias del solicitante, con excepción de los honorarios pagados a peritos e intérpretes.

Cuando, en aplicación del artículo 1, se conceda a una persona asistencia judicial en un Estado contratante con motivo de un procedimiento del que se haya derivado una decisión, dicha persona gozará, sin nuevo examen, de asistencia judicial en cualquier otro Estado contratante donde solicite el reconocimiento o la ejecución de esa decisión.

## **Capítulo II - *Cautio judicatum solvi* y *exequatur* de las condenas en costas**

### **Artículo 14**

No podrá exigirse fianza ni depósito de clase alguna de las personas físicas o jurídicas que tengan su residencia habitual en uno de los Estados contratantes y que sean demandantes o intervinientes ante los tribunales de otro Estado contratante por el solo motivo de su condición de extranjeros o de no estar domiciliados o ser residentes en el Estado en que se hubiere iniciado el procedimiento.

La misma norma se aplicará a cualquier pago que pueda exigirse para garantizar las costas judiciales a los demandantes o intervinientes.

### **Artículo 15**

A petición de la persona en cuyo favor se haya dictado, la condena en costas de un procedimiento impuesta en uno de los Estados contratantes contra cualquier persona dispensada de fianza, de depósito o de pago, en virtud del artículo 14 o de la ley del Estado en el que se haya iniciado el procedimiento, será ejecutoria gratuitamente en cualquier otro Estado contratante.

### **Artículo 16**

Cada Estado contratante designará una o varias autoridades encargadas de transmitir las solicitudes de exequátur a que se refiere el artículo 15 a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de recibir las solicitudes y de realizar las diligencias pertinentes para que se adopte una decisión definitiva respecto a ellas.

Los Estados federales y los Estados en que estén en vigor varios sistemas jurídicos podrán designar varias Autoridades Centrales. En caso de no ser competente la Autoridad Central a la que se presente la solicitud, ésta la transmitirá a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Estas solicitudes se transmitirán sin intervención de otra autoridad, sin perjuicio de que pueda utilizarse la vía diplomática.

A menos que el Estado requerido haya declarado su oposición, las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que la persona en cuyo favor se haya dictado la condena en costas presente directamente la solicitud de exequátur.

### **Artículo 17**

Las solicitudes de exequátur deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) una copia auténtica de la parte de la decisión en la que aparezcan los nombres de las partes y la condición en que actúan, así como la condena en costas;
- b) cualquier otro documento acreditativo de que la decisión no puede ser ya objeto de recurso ordinario en el Estado de origen y de que la misma es ejecutoria en dicho Estado;

c) una traducción certificada como fiel y exacta de los documentos anteriores en la lengua del Estado requerido cuando no estén redactados en dicha lengua.

La Autoridad competente del Estado requerido resolverá sobre las solicitudes de exequatur sin oír a las partes, limitándose a verificar la aportación de las pruebas. A petición del solicitante evaluará el importe de los gastos de autenticación, traducción y certificación, que serán considerados como costas del proceso. No podrá imponerse otra legalización o formalidad análoga.

Las partes no podrán interponer otros recursos contra la decisión adoptada por la autoridad competente que los previstos por la legislación del Estado requerido.

### **Capítulo III - Copias de actas y de decisiones judiciales**

#### **Artículo 18**

En materia civil o comercial, los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan su residencia habitual en un Estado contratante, pueden obtener, en otro Estado contratante y en las mismas condiciones que sus nacionales, la expedición y, en su caso, la legalización de copias o certificaciones de registros públicos o de decisiones judiciales.

### **Capítulo IV - Arresto y salvoconductos**

#### **Artículo 19**

El arresto o detención, bien sea como medida ejecutoria o como medida simplemente cautelar, no podrá aplicarse, en materia civil o mercantil, a los nacionales de un Estado contratante o a las personas que tengan su residencia habitual en un Estado contratante en aquellos casos en que no sea aplicable a los nacionales de ese Estado. Cualquier hecho que pueda ser invocado por un nacional que tenga su residencia habitual en ese Estado para obtener el levantamiento del arresto deberá producir el mismo efecto a favor de un nacional de un Estado contratante o de una persona que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, incluso si ese hecho ocurrió en el extranjero.

## **Artículo 20**

Cuando un testigo o un perito, nacional de un Estado contratante o que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, sea citado personalmente por un tribunal o por una parte con la autorización de un tribunal, a comparecer ante los tribunales de otro Estado contratante, no podrá ser perseguido, detenido, o sometido a cualquier restricción de su libertad individual en el territorio de dicho Estado por condenas o hechos anteriores a su entrada en el territorio del Estado requirente.

La inmunidad prevista en el párrafo anterior comenzará siete días antes de la fecha fijada para la declaración del testigo o del perito y terminará cuando el testigo o perito, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio durante siete días consecutivos tras habersele informado por las autoridades judiciales de que ya no era necesaria su presencia, hubiera permanecido sin embargo en ese territorio o hubiera regresado voluntariamente al mismo después de haberlo abandonado.

## **Capítulo V - Disposiciones generales**

### **Artículo 21**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de restringir los derechos que pudieran reconocerse a una persona, relativos a las materias reguladas por dicho Convenio, de conformidad con las leyes de un Estado contratante o de conformidad con cualquier otro Convenio en el que dicho Estado fuera o llegara a ser parte.

### **Artículo 22**

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre los Estados que lo ratifiquen, a los artículos 17 a 24 del Convenio relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, y a los artículos 17 a 26 del Convenio relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954, para los Estados que fueran parte en uno u otro de esos Convenios, incluso

si se hubiera hecho la reserva prevista en el segundo párrafo del artículo 28, apartado c).

### **Artículo 23**

A menos que los Estados interesados convinieren otra cosa, los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y de 1954 celebrados por los Estados contratantes se considerarán igualmente aplicables al presente Convenio en la medida en que sean compatibles con éste.

### **Artículo 24**

Cualquier Estado contratante podrá hacer saber, mediante una declaración, la lengua o las lenguas distintas de las previstas en los artículos 7 y 17 en las que podrán redactarse o a las que podrán traducirse los documentos que se dirijan a su Autoridad Central.

### **Artículo 25**

Cualquier Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y que no pueda, por motivos de derecho interno, aceptar para la totalidad de su territorio los documentos a que se refieren los artículos 7 y 17 y que estén redactados en una de dichas lenguas, deberá hacer saber, mediante una declaración, la lengua en la que aquellos deberán estar redactados o a la que habrán de traducirse para su presentación en las partes de su territorio que hubieran determinado.

### **Artículo 26**

Un Estado contratante constituido por dos o varias unidades territoriales en las que estén vigentes sistemas jurídicos diferentes para las materias a que se refiere este Convenio podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales o sólo a una o a varias de ellas, y en todo momento podrá modificar esta declaración mediante otra nueva.

Las declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos y en ellas se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará el Convenio.



## **Artículo 27**

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en virtud del cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, o la adhesión al mismo, o una declaración hecha en virtud del artículo 26, no tendrán consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes de dicho Estado.

## **Artículo 28**

Cualquier Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá reservarse el derecho de excluir de la aplicación del artículo 1 a las personas que no sean nacionales de un Estado contratante pero que tengan su residencia habitual en un Estado contratante distinto de aquél que hubiera hecho la reserva, o que hubieran tenido con anterioridad residencia habitual en el Estado que haga la reserva, si no existiera reciprocidad entre el Estado que haga la reserva y el Estado del cual sea nacional el solicitante de asistencia judicial.

Cualquier Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá reservarse el derecho de excluir:

- a) el empleo del francés, del inglés o de ambas lenguas, según se prevé en el párrafo 2 del artículo 7;
- b) la aplicación del párrafo segundo del artículo 13;
- c) la aplicación del Capítulo II;
- d) la aplicación del artículo 20.

Cuando un Estado:

- e) haya excluido el empleo de las lenguas francesa e inglesa mediante la reserva prevista en el apartado a) del párrafo anterior, cualquier otro Estado afectado por ella podrá aplicar la misma regla con respecto al Estado que haya hecho la reserva;
- f) haya hecho la reserva prevista en el apartado b) del párrafo anterior, cualquier otro Estado podrá denegar la aplicación del apartado segundo del artículo 13 a los nacionales del Estado que haya hecho la reserva, así como a las personas que tengan su residencia habitual en ese Estado;

g) haya hecho la reserva prevista en el apartado c) del párrafo anterior, cualquier otro Estado podrá denegar la aplicación del Capítulo II a los nacionales del Estado que haya hecho la reserva, así como a las personas que tengan en él su residencia habitual.

Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado contratante podrá retirar en todo momento una reserva hecha anteriormente. El retiro se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. La reserva dejará de surtir efecto el día uno del tercer mes siguiente a la notificación.

### **Artículo 29**

Cada uno de los Estados contratantes indicará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente a ello, las autoridades a que se refieren los artículos 3, 4 y 16.

Notificará asimismo, en su caso, en las mismas condiciones:

- a) las declaraciones a que se refieren los artículos 5, 9, 16, 24, 25, 26 y 33;
- b) cualquier retiro o modificación de las designaciones y declaraciones anteriormente mencionadas;
- c) el retiro de cualquier reserva.

### **Artículo 30**

Los modelos de formularios anexos al presente Convenio podrán ser enmendados por decisión de una Comisión especial en la que se invitará a participar a todos los Estados contratantes y a todos los Estados miembros de la Conferencia de La Haya y que será convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya. La propuesta de enmienda de los formularios deberá incluirse en el orden del día de la convocatoria.

Las enmiendas serán adoptadas por la Comisión especial por mayoría de los Estados contratantes presentes y votantes. Entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes siguiente a la fecha en la que el Secretario General las haya comunicado a todos los Estados contratantes.

En el transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior, cualquier Estado contratante podrá notificar por escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos que se propone hacer una reserva a la enmienda. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuese parte en el presente Convenio por lo que respecta a esa enmienda y hasta tanto la reserva no haya sido retirada.

## **Capítulo VI - Cláusulas finales**

### **Artículo 31**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que ya fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado en su Decimocuarta Sesión, así como a los Estados no miembros invitados a participar en su preparación.

El Convenio será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 32**

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a dicha adhesión en los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 2 del artículo 36. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio con posterioridad a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 33**

Cualquier Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio se extenderá a todos los territorios a los que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor con respecto a dicho Estado.

La declaración, así como cualquier ampliación ulterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 34**

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se refieren los artículos 31 y 32.

A partir de ese momento, el Convenio entrará en vigor:

1. para cualquier Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera posteriormente, el día uno del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
2. para los territorios o las unidades territoriales a las que se haya ampliado el Convenio de conformidad con el artículo 26 o 33, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en dichos artículos.

### **Artículo 35**

El Convenio estará en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo primero del artículo 34, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al mismo con posterioridad.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Cualquier denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos al menos seis meses antes de que expire el plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

### **Artículo 36**

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32:

1. las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 31;
2. las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 32;
3. la fecha en que entrará en vigor el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;
4. las declaraciones citadas en los artículos 26 y 33;
5. las reservas y los retiros de reservas previstas en los artículos 28 y 30;
6. las comunicaciones notificadas en aplicación del artículo 29;
7. las denuncias a que se refiere el artículo 35.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el día 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del que se enviará copia auténtica por vía diplomática a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión, así como a cualquier otro Estado participante en la preparación de este Convenio en la presente Sesión.

---

### **Anexo al Convenio**

formulario de transmisión de solicitud de asistencia judicial  
Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia,  
hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|--|--|

|                                                                                                                     |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Nombre y dirección<br>de la autoridad encargada de la transmisión<br>Dirección de la<br>Autoridad Central receptora |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

La autoridad encargada de la transmisión infrascrita se honra en hacer llegar a la Autoridad Central receptora la solicitud de asistencia judicial, junto con el anexo correspondiente (declaración relativa a la situación económica del solicitante), a los efectos previstos en el capítulo I del citado Convenio.

Observaciones posibles en relación con la solicitud y la declaración:

Otras observaciones:

Hecho en....., el.....

Firma y/o sello

---

### **Formulario anexo al Convenio**

solicitud de asistencia judicial

Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia,  
hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980.

1. Nombre y dirección del solicitante de la asistencia judicial.

2. Juzgado o tribunal ante el que se ha iniciado o se va a iniciar la acción (si se conoce)

3 a) Objeto(s) de la acción; cuantía de la misma, en su caso

b) En su caso, enumeración de las pruebas relativas a la acción iniciada o prevista\*.

c) Nombre y dirección de la parte contraria\*.

4. Cualesquiera plazos o fechas relativas a la acción que puedan tener consecuencias de índole jurídica para el solicitante y que justifiquen un trato de urgencia de la solicitud\*.

5. Cualquier otra información pertinente\*.

6. Hecho en ....., el.....

7. Firma del solicitante

\* Téchese lo que no proceda

### **Anexo a la solicitud de asistencia judicial**

Declaración relativa a la situación económica del solicitante

#### **I. Situación personal**

8. Apellidos (apellido de soltera, si procede)

9. Nombre(s)

10. Lugar y fecha de nacimiento

11. Nacionalidad

12.a) residencia habitual (fecha en que se inició la residencia)

b) residencia habitual anterior (fecha en que se inició y terminó la residencia).

13. Estado civil (soltero(a), casado (a), viudo (a), divorciado(a), separado(a) ).

14. Nombre y apellidos del cónyuge

15. Nombres, apellidos y fecha de nacimiento de los hijos a cargo del (de la) interesado(a).

16. Otras personas a cargo del (de la) interesado (a)

17. Información complementaria sobre la situación familiar

**II. Situación económica**

18. Actividad profesional

19. Nombre y dirección del empleador o del lugar en que se ejerce la actividad profesional

20. Ingresos

del (de la) interesado (a)

del cónyuge

de las personas a su cargo

a) Haberes, sueldos (incluidas las percepciones en especie)

b) Pensión de jubilación, pensión de invalidez, pensión alimentaria, rentas vitalicias

c) Subsidio de desempleo

d) Ingresos de profesiones no asalariadas

e) Ingresos de valores y capitales mobiliarios

f) Ingresos de bienes inmuebles

g) Otras fuentes de ingresos

21. Bienes inmuebles

del (de la) interesado (a)

del cónyuge

de las personas a cargo del (de la) interesado(a)

(menciónese el (los) valor(es) y la(s) carga(s))

22. Otros bienes

del (de la) interesado(a) de las

del cónyuge

de las personas a cargo del (de la) interesado(a)

(títulos, participaciones, créditos, cuentas bancarias, fondos de comercio, etc.)

23. Deudas y otras cargas financieras:

del (de la) interesado(a)

del cónyuge

de las personas a cargo del (de la) interesado(a)

a) Préstamos (menciónese la índole, cuantía pendiente y reembolsos anuales)

b) Obligaciones alimentarias (menciónese la cuantía mensual)

c) Alquileres (incluido el coste de la calefacción, electricidad, gas y agua)



d) Otras cargas periódicas

24. Impuestos sobre la renta y contribuciones a la seguridad social *durante el año anterior*

25. Observaciones del (de la) interesado (a)

26. En su caso, relación de los documentos aportados

27. Yo, el (la) infrascrito(a), informado(a) de las consecuencias penales que puede acarrear una declaración falsa, certifico por mi honor que la presente declaración es completa y exacta.

28. Hecho en.....(lugar)

29. el .....(fecha)

30. ....(firma del intesado(a))

---

[1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**30 - Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable  
al Trust y a su Reconocimiento  
Entrada en vigor: 1-I-1992**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento  
(hecho el 1 de julio de 1985)  
(entrado en vigor el 1º de enero de 1992)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que el *trust* <sup>[2]</sup> tal como ha sido desarrollado por los tribunales de equidad en los países de *common law* y adoptado por otros países con ciertas modificaciones, es una institución jurídica específica,

Deseando establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable al *trust* y resolver los problemas más importantes relativos a su reconocimiento,

Han resuelto celebrar un Convenio a tal efecto y han convenido en las siguientes disposiciones:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación**

**Artículo 1**

El presente Convenio determina la ley aplicable al *trust* y regula su reconocimiento.

**Artículo 2**

A los efectos del presente Convenio, el término “*trust*” se refiere a las relaciones jurídicas creadas - por acto *inter vivos* o *mortis causa* - por una

persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *trustee* en interés de un beneficiario o con un fin determinado.

El *trust* posee las características siguientes:

- a) los bienes del *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del *trustee*;
- b) el título sobre los bienes del *trust* se establece en nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee*;
- c) el *trustee* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del *trust* y las obligaciones particulares que la ley le imponga.

El hecho de que el constituyente conserve ciertas prerrogativas o que el *trustee* posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un *trust*.

### **Artículo 3**

El Convenio se aplicará únicamente a los *trusts* creados voluntariamente y cuya prueba conste por escrito.

### **Artículo 4**

El Convenio no se aplicará a cuestiones preliminares relativas a la validez de los testamentos u otros actos jurídicos en virtud de los cuales se transfieran bienes al *trustee*.

### **Artículo 5**

El Convenio no será aplicable en la medida en que la ley determinada según el Capítulo II desconozca la institución del *trust* o la clase de *trust* de que se trate.

## **Capítulo II - Ley aplicable**

### **Artículo 6**

El *trust* se regirá por la ley elegida por el constituyente. La elección tendrá que ser expresa o resultar de las disposiciones del instrumento por el que se crea

el *trust* o se prueba su existencia, interpretadas, cuando sea necesario, a la luz de las circunstancias del caso.

Cuando en la ley elegida en aplicación del párrafo anterior no se conozca la institución del *trust* o la categoría de *trust* de que se trate, esa elección no surtirá efecto y se aplicará la ley a que se refiere el artículo 7.

### **Artículo 7**

Cuando no se haya elegido la ley aplicable, el *trust* se regirá por la ley con la que esté más estrechamente vinculado.

Para determinar la ley con la que el *trust* se encuentra más estrechamente vinculado se tendrán en cuenta, en particular:

- a) el lugar de administración del *trust* designado por el constituyente;
- b) el lugar donde se encuentren situados los bienes del *trust*;
- c) el lugar donde resida o ejerza sus actividades el *trustee*;
- d) los objetivos del *trust* y los lugares donde deban cumplirse.

### **Artículo 8**

La ley determinada por los artículos 6 ó 7 regirá la validez del *trust*, su interpretación y sus efectos, así como su administración.

Esa ley regirá en particular:

- a) la designación, dimisión y revocación del *trustee*, la capacidad para actuar como *trustee* y la transmisión de las funciones del *trustee*;
- b) los derechos y obligaciones de los *trustees* entre sí;
- c) el derecho del *trustee* a delegar total o parcialmente el desempeño de sus obligaciones o el ejercicio de sus facultades;
- d) las facultades del *trustee* para administrar y disponer de los bienes del *trust*, para darlos en garantía y para adquirir bienes nuevos;
- e) las facultades del *trustee* para efectuar inversiones;
- f) las restricciones relativas a la duración del *trust* y a las facultades para acumular los ingresos del *trust*;
- g) las relaciones entre el *trustee* y los beneficiarios, incluida la responsabilidad personal del *trustee* respecto a los beneficiarios;
- h) la modificación o extinción del *trust*;

- i) la distribución de los bienes del *trust*;
- j) la obligación del *trustee* de rendir cuentas de su gestión.

### **Artículo 9**

Para la aplicación del presente capítulo, cualquier elemento del *trust* que sea separable, en particular lo que respecta a su administración, podrá registrarse por una ley distinta.

### **Artículo 10**

La ley aplicable a la validez del *trust* determinará si dicha ley o la ley aplicable a un elemento separable del *trust* puede ser sustituida por otra ley.

## **Capítulo III - Reconocimiento**

### **Artículo 11**

Será reconocido como tal todo *trust* creado de conformidad con la ley a que se refiere el capítulo precedente.

Este reconocimiento implicará como mínimo que los bienes del *trust* sean distintos del patrimonio personal del *trustee* y que éste pueda actuar como demandante o demandado y pueda comparecer en calidad de *trustee* ante notario o cualquier persona que ejerza una función pública.

En la medida en que la ley aplicable al *trust* así lo exija o establezca, este reconocimiento implicará en particular:

- a) que los acreedores personales de *trustee* no podrán recurrir a medidas de aseguramiento contra los bienes del *trust*;
- b) que los bienes del *trust* no formarán parte del patrimonio del *trustee* en caso de insolvencia o quiebra de éste;
- c) que los bienes del *trust* no formarán parte del régimen patrimonial del matrimonio ni de la sucesión del *trustee*;
- d) que se podrán reivindicar los bienes del *trust* en caso de que el *trustee*, con infracción de las obligaciones derivadas del *trust*, hubiere confundido los bienes del *trust* con los suyos personales o hubiere procedido a su enajenación. Sin embargo, los derechos y obligaciones del tercero que ostente la posesión de

bienes del *trust* seguirán rigiéndose por la ley que determinen las normas de conflicto del foro.

### **Artículo 12**

El *trustee* que desee inscribir en un registro un bien mueble o inmueble, o un título relativo al mismo, estará facultado para solicitar la inscripción en su calidad de *trustee* o de cualquier otra forma en la que se ponga de manifiesto la existencia del *trust*, siempre que ello no esté prohibido por la ley del Estado en que haya de tener lugar la inscripción o sea incompatible con dicha ley.

### **Artículo 13**

Ningún Estado estará obligado a reconocer un *trust* cuyos elementos significativos, salvo la elección de la ley aplicable, el lugar de administración y la residencia habitual del *trustee*, estén vinculados más estrechamente con Estados que desconozcan la institución del *trust* o la clase de *trust* de que se trate.

### **Artículo 14**

El Convenio no impedirá la aplicación de normas jurídicas más favorables al reconocimiento de un *trust*.

## **Capítulo IV - Disposiciones generales**

### **Artículo 15**

El Convenio no obsta a la aplicación de las disposiciones de la ley designada por las normas de conflicto del foro, en la medida en que estas disposiciones no puedan excluirse en virtud de una manifestación de voluntad, en particular en las siguientes materias:

- a) la protección de los menores e incapaces;
- b) los efectos personales y patrimoniales del matrimonio;
- c) los derechos de sucesión testada e intestada y, en particular, las porciones de bienes de que el testador no pueda disponer;
- d) la transmisión del dominio y de las garantías reales;

- e) la protección de los acreedores en caso de insolvencia;
- f) la protección, a otros respectos, de terceros de buena fe.

Cuando lo dispuesto en el párrafo precedente impida el reconocimiento del *trust*, el tribunal procurará que surtan efecto los objetivos del *trust* por otros medios jurídicos.

### **Artículo 16**

El Convenio no impedirá la aplicación de aquellas disposiciones de la ley del foro que deban aplicarse incluso a las situaciones internacionales, cualquiera que sea la ley designada por las normas de conflicto de leyes.

A título excepcional, también podrá darse efecto a las normas de un Estado que tengan una relación suficientemente estrecha con el objeto del litigio, si dichas normas poseen el carácter mencionado en el párrafo precedente.

Todo Estado contratante podrá declarar, mediante reserva, que no aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

### **Artículo 17**

En el Convenio, por “ley” se entenderán las normas jurídicas vigentes en un Estado con exclusión de las normas de conflicto de leyes.

### **Artículo 18**

Las disposiciones del Convenio podrán excluirse si su aplicación fuere manifiestamente incompatible con el orden público.

### **Artículo 19**

El Convenio no afectará a la competencia de los Estados en materia fiscal.

### **Artículo 20**

Cualquier Estado contratante podrá declarar, en todo momento, que las disposiciones del Convenio serán extensivas a un *trust* creado por decisión judicial.

Esta declaración será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos y surtirá efecto el día en que se reciba dicha notificación.

El artículo 31 será aplicable, por analogía, al retiro de esa declaración.

#### **Artículo 21**

Todo Estado contratante podrá reservarse el derecho a aplicar las disposiciones del Capítulo III únicamente a los *trusts* cuya validez se rija por la ley de un Estado contratante.

#### **Artículo 22**

El Convenio será aplicable cualquiera que sea la fecha de creación del *trust*. No obstante, un Estado contratante podrá reservarse el derecho de no aplicar el Convenio a un *trust* creado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

#### **Artículo 23**

A los efectos de determinar la ley aplicable según el Convenio, cuando un Estado esté integrado por varias unidades territoriales cada una de las cuales tenga sus propias normas en materia de *trust*, cualquier remisión a la ley de ese Estado se entenderá hecha a la ley vigente en la unidad territorial de que se trate.

#### **Artículo 24**

Cuando en un Estado haya diferentes unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de *trust*, dicho Estado no estará obligado a aplicar el Convenio a los conflictos de leyes que afecten únicamente a esas unidades territoriales.

#### **Artículo 25**

El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio en que sea Parte o llegue a ser Parte un Estado contratante.



## **Capítulo V - Cláusulas finales**

### **Artículo 26**

En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el de una declaración hecha en virtud del artículo 29, cualquier Estado podrá formular las reservas previstas en los artículos 16, 21 y 22.

Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado contratante podrá retirar, en todo momento, una reserva que hubiere formulado; la reserva dejará de surtir efecto el día uno del tercer mes siguiente a la notificación del retiro.

### **Artículo 27**

El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimoquinta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 28**

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo primero del artículo 30.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los doce meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 32. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado Miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### **Artículo 29**

Un Estado que conste de dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas, y en cualquier momento podrá modificar esa declaración formulando otra nueva.

Dichas declaraciones serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos y en ellas se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

Si un Estado no formula ninguna declaración conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el Convenio será aplicable a la totalidad del territorio de ese Estado.

### **Artículo 30**

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación a que se refiere el artículo 27.

En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

- a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe en fecha posterior, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) para cada Estado que se adhiera, el día uno del tercer mes siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el artículo 28;
- c) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensivo el Convenio de conformidad con el artículo 29, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se refiere dicho artículo.

### **Artículo 31**

Cualquier Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito y en debida forma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un periodo de seis meses después de la fecha en que el depositario hubiese recibido la notificación, o en otra fecha posterior si así se expresa en la notificación.

### **Artículo 32**

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 27;
- b) la fecha de la entrada en vigor del Convenio según lo dispuesto en el artículo 30;
- c) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 28;
- d) las extensiones a que se refiere el artículo 29;
- e) las declaraciones a que se refiere el artículo 20;
- f) las reservas o los retiros de reservas a que se refiere el artículo 26;
- g) las denuncias a que se refiere el artículo 31.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 1º de julio de 1985, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la fecha de su Decimoquinta Sesión.

---

[1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

**31 - Convenio de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable  
a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías  
Aún no en vigor**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre la Ley Aplicable a los Contratos  
de Compraventa Internacional de Mercaderías  
(hecho el 22 de diciembre de 1986)**

Los Estados signatarios en el presente Convenio,  
Deseando unificar las normas sobre conflictos de leyes relativas a los contratos de compraventa internacional de mercaderías,

Teniendo presente el Convenio de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecho en Viena el 11 de abril de 1980,

Han acordado lo siguiente:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1**

El presente Convenio determina la ley aplicable a los contratos de compraventa de mercaderías:

- a) entre partes cuyos establecimientos comerciales se encuentren en Estados diferentes;
- b) en todos los demás casos en que exista conflicto entre las leyes de Estados diferentes, a no ser que dicho conflicto dimanase exclusivamente de una

estipulación de las partes acerca de la ley aplicable y aun cuando vaya acompañada de la designación de tribunal o árbitro.

## **Artículo 2**

El Convenio no se aplicará a:

- a) las ventas judiciales o cualquier otro tipo de venta que se realice por mandato de la ley;
- b) las ventas de valores mobiliarios, acciones de sociedades, títulos o efectos de comercio, instrumentos negociables o dinero; será sin embargo aplicable a la venta de mercaderías que se realice sobre la base de documentos;
- c) las ventas de mercaderías que se adquieran para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en el momento de celebrarse el contrato, no hubiese sabido ni debido saber que las mercaderías se compraban para darles ese uso.

## **Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, el término “mercaderías” incluye a:

- a) los buques y navíos, las embarcaciones menores, los aerodeslizadores y las aeronaves;
- b) la electricidad.

## **Artículo 4**

1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue se comprometa a proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

2. No se considerarán compraventas aquellos contratos en que el elemento principal de las obligaciones de la parte que suministre las mercaderías consista en suministrar mano de obra o en prestar otros servicios.

## **Artículo 5**

El Convenio no determina la ley aplicable a:

- a) la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;
- b) la cuestión de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o persona jurídica, esté o no constituida legalmente;
- c) la transmisión del derecho de propiedad; no obstante, las cuestiones mencionadas expresamente en el artículo 12 se regirán por la ley que sea aplicable al contrato de compraventa con arreglo al Convenio;
- d) a los efectos de la compraventa respecto de terceros;
- e) a los acuerdos sobre arbitraje o de elección de un tribunal, aun cuando dicho acuerdo forme parte del contrato de compraventa.

### **Artículo 6**

La ley determinada por el Convenio se aplicará incluso si ésta es la de un Estado no contratante.

## **Capítulo II - Ley aplicable**

### **Sección 1 - Determinación de la ley aplicable**

#### **Artículo 7**

1. El contrato de compraventa se regirá por la ley elegida por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección deberá ser expreso o resultar claramente de las estipulaciones del contrato y del comportamiento de las partes, considerados en su conjunto. Dicha elección podrá limitarse a una parte del contrato.
2. En cualquier momento las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a una ley distinta de aquella por la que se regía anteriormente, haya sido o no ésta elegida por las partes. El cambio de la ley aplicable que acuerden las partes una vez concertado el contrato no obstará a la validez formal de éste ni a los derechos de terceros.

## **Artículo 8**

1. El contrato de compraventa se regirá, en la medida en que las partes no hayan elegido con arreglo al artículo 7 la ley aplicable a él, por la ley del Estado en el cual tenga su establecimiento el vendedor al momento de celebrarse el contrato.

2. No obstante, el contrato se regirá por la ley del Estado en el cual tenga su establecimiento el comprador al momento de celebrarse el contrato siempre que:

- a) se hayan celebrado negociaciones y el contrato haya sido concertado por las partes estando éstas presentes en dicho Estado;
- b) en el contrato se prevea expresamente que el vendedor deberá cumplir su obligación de entregar las mercaderías en dicho Estado; o
- c) el contrato haya sido concertado sobre la base de condiciones establecidas fundamentalmente por el comprador y de una invitación formulada por éste a diversas personas para la presentación de ofertas (licitación).

3. A título excepcional y cuando a la luz de las circunstancias en su conjunto, por ejemplo, una relación comercial existente entre las partes, el contrato tenga vinculaciones manifiestamente más estrechas con una ley distinta de aquella que en caso contrario le sería aplicable según los apartados 1 y 2 del presente artículo, el contrato se regirá por esa ley.

4. El apartado 3 no será aplicable si, al momento de celebrarse el contrato, el vendedor y el comprador tuvieran sus respectivos establecimientos en Estados que hubieran formulado la reserva prevista en el inciso b) del apartado 1 del artículo 21.

5. El apartado 3 no será aplicable a las cuestiones reglamentadas en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980) cuando, al momento de celebrarse el contrato, el vendedor y el comprador tuvieran sus respectivos establecimientos en Estados distintos que sean Partes en dicho Convenio.

## **Artículo 9**

La venta en subasta pública o en un mercado bursátil se regirá por la ley que hayan elegido las partes de conformidad con el artículo 7 a condición de que la ley del Estado en el que tenga lugar la subasta o se encuentre el mercado bursátil no prohíba dicha elección. Si las partes no hubieran elegido ley alguna o la

elección estuviere prohibida, se aplicará la ley del Estado en que tenga lugar la subasta o se encuentre el mercado bursátil.

### **Artículo 10**

1. Las cuestiones relativas a la existencia y la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto de la elección de la ley aplicable serán determinadas, si la elección cumple los requisitos establecidos en el artículo 7, con arreglo a la ley elegida. Si de conformidad con lo dispuesto en dicha ley la elección no fuera válida, la ley por la cual se ha de regir el contrato se determinará con arreglo al artículo 8.
2. La existencia y la validez sustancial de un contrato de compraventa, o de cualquiera de sus estipulaciones, se determinarán con arreglo a la ley que sería aplicable en virtud del Convenio si el contrato o la estipulación fuesen válidos.
3. No obstante, cualquiera de las partes, a fin de demostrar que no prestó su consentimiento a la elección de la ley aplicable, al propio contrato o a alguna de sus estipulaciones en particular, podrá invocar la ley del Estado donde tenga su establecimiento si de las circunstancias resultase que no sería razonable decidir la cuestión con arreglo a la ley indicada en los apartados precedentes.

### **Artículo 11**

1. Un contrato de compraventa celebrado por personas que se encuentren en el mismo Estado será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en la ley que rige dicho contrato con arreglo al Convenio o en la ley del Estado en que se celebre.
2. Un contrato de compraventa celebrado entre personas que se encuentren en distintos Estados será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en la ley que rige dicho contrato con arreglo al Convenio o en la ley de uno de esos Estados.
3. Cuando el contrato sea celebrado por un representante, el Estado pertinente, a los efectos de la aplicación de los apartados que anteceden, será aquel en que actúe el representante.
4. Un acto jurídico unilateral relativo a una compraventa ya celebrada o por celebrarse sería válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos



establecidos en la ley que rige o regirá dicho contrato con arreglo al Convenio o en la ley del Estado en que se haya realizado el acto.

5. El Convenio no será aplicable a la validez en cuanto a la forma de un contrato de compraventa cuando una de las partes contratantes, en el momento de celebrarse el contrato, tenga su establecimiento en un Estado que haya formulado la reserva prevista en el inciso c) del apartado 1 del artículo 21.

## **Sección 2 - Ámbito de la ley aplicable**

### **Artículo 12**

La ley aplicable a un contrato de compraventa con arreglo a los artículos 7, 8 o 9 regirá en especial:

- a) la interpretación del contrato;
- b) los derechos y obligaciones de las partes y la ejecución del contrato;
- c) el momento a partir del cual el comprador tiene derecho a los productos, y a frutos y rentas derivados de las mercaderías;
- d) el momento a partir del cual el comprador debe soportar los riesgos relativos a las mercaderías;
- e) la validez y los efectos que tendrán respecto de las partes las cláusulas de reserva de la propiedad sobre las mercaderías;
- f) las consecuencias del incumplimiento del contrato, incluidos los tipos de daños que pueden dar lugar a una indemnización, sin perjuicio de las normas procesales del foro;
- g) los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción y la caducidad de las acciones;
- h) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

### **Artículo 13**

Salvo cláusula expresa en contrario, será aplicable a las modalidades y requisitos de procedimiento de la inspección <sup>[2]</sup> de las mercaderías la ley del Estado en que tenga lugar.

### **Capítulo III - Disposiciones generales**

#### **Artículo 14**

1. Si una de las partes tuviere más de un establecimiento, se tendrá en cuenta aquel que guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, teniendo presentes las circunstancias que las partes hubiesen conocido o previsto en cualquier momento anterior a la celebración del contrato o en el momento mismo de su celebración.

2. Si una de las partes no tuviere establecimiento comercial, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

#### **Artículo 15**

A los efectos del presente Convenio se entenderá por “ley” el derecho vigente en un Estado, con exclusión de las normas relativas al conflicto de leyes.

#### **Artículo 16**

A los efectos de la interpretación del Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

#### **Artículo 17**

El Convenio no obstará a la aplicación de las disposiciones de la ley del foro que deban aplicarse cualquiera que sea la ley que rija el contrato.

#### **Artículo 18**

La aplicación de una ley designada en el Convenio sólo podrá ser excluida cuando sea manifiestamente contraria al orden público.

#### **Artículo 19**

A los efectos de determinar la ley aplicable con arreglo al Convenio, cuando un Estado comprenda diversas unidades territoriales cada una de las cuales tenga su propio sistema jurídico o sus propias normas jurídicas en materia de contratos de compraventa de mercaderías, la referencia a la ley de dicho Estado será

considerada como una referencia a la ley que esté en vigor en la unidad territorial correspondiente.

## **Artículo 20**

El Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos o sus propias normas jurídicas en materia de contratos de compraventa no estará obligado a aplicar el Convenio a los conflictos que surjan entre leyes vigentes en dichas unidades territoriales.

## **Artículo 21**

**1.** Cualquier Estado podrá, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, formular cualquiera de las reservas siguientes:

a) que no aplicará el Convenio en los casos a que se refiere el inciso a) del artículo 1;

b) que no aplicará el apartado 3 del artículo 8, salvo cuando ninguna de las partes contratantes tenga su establecimiento en un Estado que haya formulado la reserva prevista en el presente inciso;

c) que, en los casos en que su legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se acrediten por escrito, no aplicará el Convenio en lo atinente a la validez del contrato en cuanto a la forma cuando una de las partes tenga su establecimiento comercial en su territorio al momento de celebrarse el contrato;

d) que no aplicarán la parte del inciso g) del artículo 12 relativa a la prescripción y la caducidad de acciones.

**2.** Ninguna otra reserva podrá formularse.

**3.** Un Estado contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado; la reserva dejará de surtir efectos el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del retiro.

## **Artículo 22**

**1.** El presente Convenio no prevalecerá sobre los convenios o acuerdos internacionales ya celebrados o que se celebren en el futuro y que contengan

cláusulas relativas a la determinación de la ley aplicable a los contratos de compraventa; sin embargo, tales convenios o acuerdos únicamente serán aplicables cuando el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados Partes de ellos.

2. El presente Convenio tampoco prevalecerá sobre otro convenio internacional en que un Estado contratante sea Parte o llegue a ser Parte en el futuro y que establezca la ley aplicable a una categoría determinada de contratos de compraventa incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

### **Artículo 23**

El presente Convenio no obstará a la aplicación de:

- a) el Convenio de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980);
- b) el Convenio sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974), o el Protocolo por el que se enmienda dicho Convenio (Viena, 11 de abril de 1980).

### **Artículo 24**

El presente Convenio será aplicable en un Estado contratante a los contratos de compraventa que se celebren después de su entrada en vigor respecto de ese Estado.

## **Capítulo IV - Cláusulas finales**

### **Artículo 25**

- 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.
- 2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
- 3. El Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.
- 4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión deberán ser depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

## **Artículo 26**

1. El Estado que estuviere compuesto de dos o más unidades territoriales en que fueren aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias a que se refiere el presente Convenio podrá, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el Convenio será aplicable en todas sus unidades territoriales o sólo en una o varias y podrá modificar dicha declaración en cualquier momento mediante otra declaración.
2. Las declaraciones a que se hace referencia en el apartado precedente serán notificadas al depositario e indicarán expresamente las unidades territoriales en las cuales será aplicable el Convenio.
3. Si un Estado no formulare declaración alguna con arreglo al presente artículo, el Convenio será aplicable en todas sus unidades territoriales.

## **Artículo 27**

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 25.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
  - a) respecto de cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe o se adhiera a él posteriormente, el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados desde la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
  - b) respecto de una unidad territorial a la cual se haya hecho aplicable el Convenio de conformidad con el artículo 26, el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación mencionada en ese artículo.

## **Artículo 28**

El presente Convenio reemplazará al Convenio relativo a la Ley Aplicable a la Compraventa Internacional de Mercaderías celebrado en La Haya el 15 de junio de 1955 respecto de los Estados partes en él que hayan consentido en obligarse por el presente y para los cuales éste se encuentre en vigor.

### **Artículo 29**

El Estado que llegue a ser parte en el presente Convenio después de la entrada en vigor de un instrumento por el cual haya sido modificado será considerado Parte en el Convenio en su forma modificada.

### **Artículo 30**

1. Los Estados partes en el presente Convenio podrán denunciarlo mediante notificación por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto al vencer dicho plazo contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

### **Artículo 31**

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los Estados que hayan firmado, ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se hayan adherido a él de conformidad con el artículo 25, lo siguiente:

- a) las firmas y ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se hace referencia en el artículo 25;
- b) la fecha en que el Convenio entre en vigor de conformidad con el artículo 27;
- c) las declaraciones a que se hace referencia en el artículo 26;
- d) las reservas y los retiros de reservas a que se hace referencia en el artículo 21;
- e) las denuncias a que se hace referencia en el artículo 30.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el día 22 de diciembre de 1986, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, y del cual se enviará

por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la fecha de su Sesión Extraordinaria de octubre de 1985 y a cada uno de los Estados que hayan participado en dicha Sesión.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”. La palabra “inspección” se utiliza como sinónimo de “examen”.

**32 - Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable  
a las Sucesiones por causa de muerte  
Aún no en vigor**

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*”, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008” - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

**Convenio<sup>[1]</sup> sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte  
(hecho en La Haya, el 1 de agosto de 1989)**

Los Estados signatarios del presente Convenio,  
Deseando establecer disposiciones comunes relativas a la ley aplicable a las  
sucesiones por causa de muerte,

Han decidido concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las  
disposiciones siguientes:

**Capítulo I - Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1**

1. El presente Convenio determinará la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.
2. El Convenio no se aplicará:
  - a) a la forma de las disposiciones por causa de muerte;
  - b) a la capacidad de disponer por causa de muerte;
  - c) a las cuestiones relativas al régimen matrimonial;
  - d) a los derechos y bienes, creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, tales como la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguro y arreglos de naturaleza análoga.



## **Artículo 2**

El Convenio se aplicará incluso en el caso de que la ley en él designada sea la de un Estado no contratante.

## **Capítulo II - Ley aplicable**

### **Artículo 3**

1. La sucesión se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, si en ese momento fuera nacional de dicho Estado.

2. La sucesión también se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado.

3. En los demás casos, la sucesión se regirá por la ley del Estado del que el difunto fuera nacional en el momento de su fallecimiento, salvo si en ese momento el difunto tuviera vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de este último.

### **Artículo 4**

Si la ley aplicable en virtud del artículo 3 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran, para toda o parte de la sucesión, a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado.

### **Artículo 5**

1. Cualquier persona podrá designar la ley de un Estado determinado para que rija la totalidad de su sucesión. La designación sólo surtirá efecto si, en el momento de la misma o en el del fallecimiento, dicha persona fuera nacional de ese Estado o tuviera su residencia habitual en el mismo.

2. La citada designación se expresará en una declaración que cumpla los requisitos formales de las disposiciones por causa de muerte. La existencia y la validez en cuanto al fondo del acto de designación se regirán por la ley designada. Cuando en virtud de dicha ley la designación no sea válida, la ley aplicable a la sucesión se determinará según lo dispuesto en el artículo 3.

3. La revocación por su autor de una designación de esta índole deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la revocación de las disposiciones por causa de muerte.

4. A los efectos del presente artículo se considerará que, a falta de disposición expresa en contrario del difunto, la designación de la ley aplicable afecta a la totalidad de la sucesión, tanto si el difunto hubiera fallecido intestado como si hubiera dispuesto por testamento de la totalidad o de una parte de sus bienes.

### **Artículo 6**

Toda persona podrá designar la ley de uno o más Estados para que se rija por ella la sucesión respecto de algunos de sus bienes. Sin embargo, esa designación no impedirá la aplicación de las normas imperativas de la ley aplicable en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5.

### **Artículo 7**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, la ley aplicable en virtud del artículo 3 y del apartado 1 del artículo 5 regirá la totalidad de la sucesión, con independencia del lugar donde se encuentren los bienes.

2. Esta ley regirá:

a) el llamamiento de los herederos y legatarios, la determinación de las porciones respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos de sucesión que tengan su origen en el fallecimiento, incluidas las adjudicaciones con cargo al caudal relicto <sup>[2]</sup> realizadas por una autoridad judicial o de otro carácter en beneficio de personas allegadas al difunto;

b) la desheredación y la indignidad para suceder;

c) la colación y la reducción de las liberalidades y su cómputo para determinar las porciones hereditarias;

d) la parte de libre disposición, las porciones de bienes de que el testador no puede disponer y las demás restricciones sobre la libertad de disponer por causa de muerte;

e) la validez en cuanto al fondo de las disposiciones testamentarias.

3. El apartado 2 no será obstáculo para la aplicación en un Estado contratante de la ley aplicable en virtud del presente Convenio a otras cuestiones que dicho Estado considere sometidas a la ley sucesoria.

### **Capítulo III - Sucesiones contractuales**

#### **Artículo 8**

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por pacto sucesorio todo acuerdo realizado por escrito o resultante de testamentos mutuos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión futura de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo.

#### **Artículo 9**

1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de una sola persona, su validez en cuanto al fondo, sus efectos y las circunstancias que den lugar a la extinción de tales efectos se regirán por la ley que, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, habría sido aplicable a la sucesión de dicha persona en caso de fallecer ésta en la fecha de conclusión del acuerdo.

2. Aún en el caso de que, según dicha ley, el pacto no sea válido, se admitirá su validez cuando dicho pacto lo sea según la ley aplicable a la sucesión en el momento del fallecimiento, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5. Esta misma ley regirá en tal caso los efectos del pacto y las circunstancias que den lugar a la extinción de tales efectos.

#### **Artículo 10**

1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de más de una persona, el acuerdo tendrá validez en cuanto al fondo únicamente en el caso de que tal validez sea admitida por cada una de las leyes que, en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, habrían sido aplicables a la sucesión de cada una de dichas

personas en caso de que éstas hubieran fallecido en la fecha de conclusión del acuerdo.

2. Los efectos del pacto y las circunstancias que den lugar a la extinción de los mismos serán los reconocidos por el conjunto de dichas leyes.

### **Artículo 11**

Las partes podrán convenir, por designación expresa, someter el pacto, en lo que se refiere a su validez en cuanto al fondo, sus efectos y las circunstancias que den lugar a la extinción de estos últimos, a la ley de un Estado en el cual en el momento de concluirse el pacto tuviera su residencia habitual o del que fuera nacional la persona o cualquiera de las personas de cuya sucesión se trate.

### **Artículo 12**

1. La validez en cuanto al fondo de un pacto sucesorio válido según la ley aplicable en virtud de los artículos 9, 10 u 11 no podrá impugnarse fundándose en que el acuerdo sería inválido según la ley aplicable en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5.

2. Sin embargo, la aplicación de la ley prevista en los artículos 9, 10 u 11 no perjudicará los derechos de cualquier tercero que no sea parte en el pacto y que, según la ley aplicable a la sucesión en virtud del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 5, tenga derecho a una porción de bienes u otro derecho del cual no pueda ser privado por la persona de cuya sucesión se trate.

## **Capítulo V - Disposiciones generales**

### **Artículo 13**

En caso de que dos o más personas cuyas sucesiones se rijan por leyes diferentes fallezcan en circunstancias que no permitan determinar el orden en que se produjeron los fallecimientos, y cuando dichas leyes regulen esa situación de forma diferente o no la regulen, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.

#### **Artículo 14**

1. Cuando se haya creado un *trust* <sup>[3]</sup> por disposición por causa de muerte, la aplicación a la sucesión de la ley prevista en el Convenio no impedirá la aplicación de otra ley para regir el citado *trust*. Del mismo modo, la aplicación al *trust* de la ley que lo regule no será obstáculo para la aplicación a la sucesión de la ley que, en virtud del Convenio, le sea aplicable.

2. Las mismas reglas se aplicarán por analogía a las fundaciones y otras instituciones similares creadas en virtud de una disposición por causa de muerte.

#### **Artículo 15**

La ley aplicable en virtud del Convenio no impedirá la aplicación de los regímenes sucesorios particulares a los que estén sometidos por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentren situados, determinados inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes, en razón de su destino económico, familiar o social.

#### **Artículo 16**

Cuando, según la ley aplicable en virtud del Convenio, no hubiera heredero ni legatario instituido en una disposición por causa de muerte, ni persona física llamada por la ley a suceder, la aplicación de dicha ley no será obstáculo al Derecho de un Estado o de una entidad designada por la ley de dicho Estado a apropiarse de la parte del caudal relicto que se encuentre situada en su territorio.

#### **Artículo 17**

A efectos del presente Convenio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se entenderá por “ley” el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.

#### **Artículo 18**

La aplicación de cualquiera de las leyes que el Convenio determine únicamente podrá excluirse cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público.

### **Artículo 19**

1. Lo dispuesto en el presente artículo tiene como objeto determinar la ley aplicable en virtud del Convenio en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o sus propias normas en materia de sucesión.

2. En el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen, en los casos previstos en el presente artículo, la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley. En defecto de tales normas se aplicarán los apartados siguientes del presente artículo.

3. Cuando en el presente Convenio o en la designación realizada por el difunto de conformidad con el mismo se haga referencia a determinada ley,

a) por ley del Estado de residencia habitual del difunto en el momento de la designación o del fallecimiento se entenderá la ley de la unidad territorial de dicho Estado en la que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento determinante;

b) por ley del Estado de la nacionalidad del difunto en el momento de la designación o del fallecimiento se entenderá la ley de la unidad de dicho Estado en la que, en el momento determinante, el difunto tuviera su residencia habitual o, en su defecto, la ley de la unidad con la que tuviera vínculos más estrechos.

4. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a la ley del Estado con el que el fallecido tenga vínculos más estrechos, se entenderá la ley de la unidad de dicho Estado con la que el difunto tuviera tales vínculos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en el caso de que el difunto hubiera designado, de conformidad con el presente Convenio, la ley de una unidad del Estado del que, en el momento de la designación o de su fallecimiento,

a) fuera nacional, dicha designación será válida únicamente si el difunto hubiera tenido en algún momento su residencia habitual en la citada unidad o si, en defecto de la misma, hubiera tenido una vinculación estrecha con dicha unidad;

b) no fuera nacional, la designación será válida únicamente si en ese momento tuviera su residencia habitual en dicha unidad o, en el caso de que no tuviera entonces su residencia habitual en la misma pero sí en ese Estado, si el fallecido hubiera tenido en algún momento su residencia habitual en dicha unidad.

6. Cuando, en el caso del artículo 6, el difunto hubiera designado la ley de un Estado con respecto de algunos de sus bienes, se presumirá, salvo prueba de que su intención era otra, que la designación se refiere a la ley de cada una de las unidades en las que se encuentren dichos bienes.

7. A los efectos del apartado 2 del artículo 3, el periodo de residencia exigido se cumplirá cuando el difunto haya tenido su residencia en ese Estado durante los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, sin perjuicio de que durante dicho periodo haya residido en una o más de las unidades del Estado mencionado. Cuando haya transcurrido este periodo y el difunto, en ese momento, tuviera su residencia habitual en ese Estado pero no en una unidad particular del mismo, la ley aplicable será la de la unidad en la que el difunto hubiera residido en último lugar, salvo en el caso de que en ese momento tuviera una vinculación más estrecha con una unidad distinta de dicho Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de esta última.

#### **Artículo 20**

A los fines de determinar la ley aplicable en virtud del presente Convenio, cuando un Estado tenga, en materia de sucesiones, dos o más sistemas jurídicos aplicables a categorías diferentes de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá hecha al sistema jurídico determinado por las normas vigentes en dicho Estado. A falta de tales normas, la referencia se entenderá hecha al sistema jurídico con el que el difunto tuviera una vinculación más estrecha.

#### **Artículo 21**

Un Estado contratante en el que sean aplicables, en materia de sucesiones, diferentes sistemas jurídicos o conjuntos de normas no estará obligado a aplicar las normas del Convenio a los conflictos de leyes que se refieran únicamente a esos diferentes sistemas o conjuntos de normas.

## **Artículo 22**

1. El Convenio se aplicará en cada Estado contratante a las sucesiones de las personas cuyo fallecimiento se produzca después de su entrada en vigor para dicho Estado.
2. Cuando el difunto hubiera designado la ley aplicable a su sucesión en cualquier momento anterior a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado, la citada designación se considerará válida en el mismo si cumple los requisitos previstos en el artículo 5.
3. Cuando las partes en un pacto sucesorio hubieran designado, en cualquier momento anterior a la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado, la ley aplicable a ese pacto, se considerará válida tal designación si cumple los requisitos previstos en el artículo 11.

## **Artículo 23**

1. El Convenio no afectará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes o lleguen a ser partes en el futuro y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados que sean partes en dichos instrumentos.
2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará también a las leyes uniformes que tengan como fundamento la existencia de vínculos especiales, en particular de naturaleza regional, entre los Estados interesados.

## **Artículo 24**

1. Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular cualquiera de las siguientes reservas:
  - a) que no aplicará el Convenio a los pactos sucesorios, tal como éstos se definen en el artículo 8, y que, en consecuencia, no reconocerá designación alguna realizada de conformidad con el artículo 5 si dicha designación no se expresa mediante declaración que revista la forma de disposición testamentaria;
  - b) que no aplicará el artículo 4;
  - c) que no reconocerá una designación realizada de conformidad con el artículo 5 por una persona que, en el momento de su fallecimiento, no fuera nacional o



hubiera dejado de serlo del Estado cuya ley hubiera designado, o no tuviera en el mismo su residencia habitual o hubiera dejado de tenerla, sino que fuera en ese momento nacional del Estado que formula la reserva y tuviera en él su residencia habitual;

d) que no reconocerá una designación realizada de conformidad con el artículo 5, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- la ley del Estado que formula la reserva habría sido la aplicable de conformidad con el artículo 3, en caso de que no se hubiera realizado una designación válida de conformidad con el artículo 5,

- la aplicación de la ley designada de conformidad con el artículo 5 privaría total o en una proporción muy importante al cónyuge o a cualquiera de los hijos del difunto de aquellos derechos de naturaleza sucesoria o familiar que les atribuyan las normas imperativas de la ley del Estado que haya formulado la reserva,
- el cónyuge o el hijo sea nacional de dicho Estado o tenga en el mismo su residencia habitual.

2. Ninguna otra reserva será admitida.

3. Cualquier Estado contratante podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera formulado; la reserva dejará de surtir efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación del retiro.

## **Capítulo V - Cláusulas finales**

### **Artículo 25**

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimosexta Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

### **Artículo 26**

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del apartado 1 del artículo 28.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

### **Artículo 27**

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que dicho Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

### **Artículo 28**

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 25.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
  - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
  - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 27, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

## **Artículo 29**

Después de la entrada en vigor de un instrumento por el que se revise el presente Convenio, un Estado sólo podrá llegar a ser parte en el Convenio así revisado.

## **Artículo 30**

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciar el mismo o solamente su Capítulo III, mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

## **Artículo 31**

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 25 y 26;
- b) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28;
- c) las declaraciones a que se refiere el artículo 27;
- d) las reservas y retiros de reservas previstos en el artículo 24;
- e) las denuncias a que se refiere el artículo 30.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 1º de agosto de 1989, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá

por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimosexta Sesión.

---

<sup>[1]</sup> Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

<sup>[2]</sup> Se emplea la expresión “caudal relicto” como sinónima de “haber hereditario” o “acervo hereditario”.

<sup>[3]</sup> En algunos países de Hispanoamérica conocida esta figura como “fideicomiso”.

WERNER GOLDSCHMIDT

**33 - Convención del 26 de mayo de 1993 –  
Protección de menores en adopción internacional- Texto italiano**

**Convenzione sulla protezione dei minori  
e sulla cooperazione in materia di adozione internazionale  
(fatta a L'Aja il 29 maggio 1993)**

Gli Stati firmatari della presente Convenzione,

Riconoscendo che, per lo sviluppo armonioso della sua personalità, il minore deve crescere in un ambiente familiare, in un clima di felicità, d'amore e di comprensione,

Ricordando che ogni Stato dovrebbe adottare, con criterio di priorità, misure appropriate per consentire la permanenza del minore nella famiglia d'origine,

Riconoscendo che l'adozione internazionale può offrire l'opportunità di dare una famiglia permanente a quei minori per i quali non può essere trovata una famiglia idonea nel loro Stato di origine,

Convinti della necessità di prevedere misure atte a garantire che le adozioni internazionali si facciano nell'interesse superiore del minore e nel rispetto dei suoi diritti fondamentali, e che siano evitate la sottrazione, la vendita e la tratta dei minori,

Desiderando stabilire, a questo scopo, disposizioni comuni che tengano conto dei principi riconosciuti dagli strumenti internazionali, in particolare dalla Convenzione delle Nazioni Unite sui Diritti del Minore del 20 novembre 1989, e dalla Dichiarazione delle Nazioni Unite sui Principi Sociali e Giuridici applicabili alla Protezione ed all'Assistenza ai Minori, con particolare riferimento alle prassi in materia di adozione e di affidamento familiare, sul piano nazionale e su quello internazionale (Risoluzione dell'Assemblea Generale 41/85 del 3 dicembre 1986),

Hanno convenuto le seguenti disposizioni:

## **Capitolo I - Sfera di applicazione della Convenzione**

### **Articolo 1**

La presente Convenzione ha per oggetto:

- a- di stabilire delle garanzie, affinché le adozioni internazionali si facciano nell'interesse superiore del minore e nel rispetto dei diritti fondamentali che gli sono riconosciuti nel diritto internazionale;
- b- d'instaurare un sistema di cooperazione fra gli Stati contraenti, al fine di assicurare il rispetto di queste garanzie e quindi prevenire la sottrazione, la vendita e la tratta dei minori;
- c- di assicurare il riconoscimento, negli Stati contraenti, delle adozioni realizzate in conformità alla Convenzione.

### **Articolo 2**

**1.** La Convenzione si applica allorché un minore, residente abitualmente in uno Stato contraente (“Stato d'origine”) è stato o deve essere trasferito in un altro Stato contraente (“Stato di accoglienza”), sia a seguito di adozione nello Stato d'origine da parte di coniugi o di una persona residente abitualmente nello Stato di accoglienza, sia in vista di tale adozione nello Stato di accoglienza o in quello di origine.

**2.** La Convenzione contempla solo le adozioni che determinano un legame di filiazione.

### **Articolo 3**

La Convenzione cessa di applicarsi se i consensi previsti dall'art. 17 lett. c) non sono stati espressi prima che il minore compia l'età di diciotto anni.

## **Capitolo II - Condizioni delle adozioni internazionali**

### **Articolo 4**

Le adozioni contemplate dalla Convenzione possono aver luogo soltanto se le autorità competenti dello Stato d'origine:

- a- hanno stabilito che il minore è adottabile;

b- hanno constatato, dopo aver debitamente vagliato le possibilità di affidamento del minore nello Stato d'origine, che l'adozione internazionale corrisponde al suo superiore interesse;

c- si sono assicurate:

1) che le persone, istituzioni ed autorità, il cui consenso è richiesto per l'adozione, sono state assistite con la necessaria consulenza e sono state debitamente informate sulle conseguenze del loro consenso, in particolare per quanto riguarda il mantenimento o la cessazione, a causa dell'adozione, dei legami giuridici fra il minore e la sua famiglia d'origine;

2) che tali persone, istituzioni ed autorità hanno prestato il consenso liberamente, nelle forme legalmente stabilite e che questo consenso è stato espresso o attestato per iscritto;

3) che i consensi non sono stati ottenuti mediante pagamento o contropartita di alcun genere e non sono stati revocati; e

4) che il consenso della madre, qualora sia richiesto, sia stato prestato solo successivamente alla nascita del minore; e

d- si sono assicurate, tenuto conto dell'età e della maturità del minore, 1) che questi è stato assistito mediante una consulenza e che è stato debitamente informato sulle conseguenze dell'adozione e del suo consenso all'adozione, qualora tale consenso sia richiesto;

2) che i desideri e le opinioni del minore sono stati presi in considerazione;

3) che il consenso del minore all'adozione, quando è richiesto, è stato prestato liberamente, nelle forme legalmente stabilite, ed è stato espresso o constatato per iscritto; e

4) che il consenso non è stato ottenuto mediante pagamento o contropartita di alcun genere.

## **Articolo 5**

Le adozioni contemplate dalla Convenzione possono aver luogo soltanto se le autorità competenti dello Stato di accoglienza:

a- hanno constatato che i futuri genitori adottivi sono qualificati e idonei per l'adozione;

b- si sono assicurate che i futuri genitori adottivi sono stati assistiti con i



necessari consigli; e

c- hanno constatato che il minore è o sarà autorizzato ad entrare ed a soggiornare in permanenza nello Stato medesimo.

### **Capitolo III - Autorità centrali e organismi abilitati**

#### **Articolo 6**

1. Ogni Stato contraente designa un'Autorità Centrale incaricata di svolgere i compiti che le sono imposti dalla Convenzione.

2. Gli Stati federali, gli Stati in cui sono in vigore diversi ordinamenti giuridici e gli Stati comprendenti unità territoriali autonome sono liberi di designare più di una Autorità Centrale, specificando l'estensione territoriale o soggettiva delle rispettive funzioni. Lo Stato che ha, nominato più di un'Autorità Centrale designerà l'Autorità Centrale cui potrà essere indirizzata ogni comunicazione, per la successiva remissione all'Autorità Centrale competente nell'ambito dello Stato medesimo.

#### **Articolo 7**

1. Le Autorità Centrali debbono cooperare fra loro e promuovere la collaborazione fra le autorità competenti dei loro Stati per assicurare la protezione dei minori e per realizzare gli altri scopi della Convenzione.

2. Esse prendono direttamente tutte le misure idonee per:

a- fornire informazioni sulla legislazione dei loro Stati in materia d'adozione, ed altre informazioni generali, come statistiche e formulari-tipo;

b- informarsi scambievolmente sul funzionamento della Convenzione e, per quanto possibile, eliminare gli ostacoli all'applicazione della medesima.

#### **Articolo 8**

Le Autorità Centrali prendono, sia direttamente sia col concorso di pubbliche autorità, tutte le misure idonee a prevenire profitti materiali indebiti in occasione di una adozione e ad impedire qualsiasi pratica contraria agli scopi della Convenzione.

### **Articolo 9**

Le Autorità Centrali prendono, sia direttamente sia col concorso di pubbliche autorità o di organismi debitamente abilitati nel loro Stato, ogni misura idonea, in particolare per:

- a- raccogliere, conservare e scambiare informazioni relative alla situazione del minore e dei futuri genitori adottivi, nella misura necessaria alla realizzazione dell'adozione;
- b- agevolare, seguire ed attivare la procedura in vista dell'adozione;
- c- promuovere nei rispettivi Stati l'istituzione di servizi di consulenza per l'adozione e per la fase successiva all'adozione;
- d- scambiare rapporti generali di valutazione sulle esperienze in materia di adozione internazionale;
- e - rispondere, nella misura consentita dalla legge del proprio Stato, alle richieste motivate di informazioni su una particolare situazione d'adozione, formulate da altre Autorità Centrali o da autorità pubbliche.

### **Articolo 10**

Possono ottenere l'abilitazione e conservarla solo quegli organismi che dimostrino- la loro idoneità a svolgere correttamente i compiti che potrebbero essere loro affidati.

### **Articolo 11**

Un organismo abilitato deve:

- a- perseguire solo scopi non lucrativi nelle condizioni e nei limiti fissati dalle autorità competenti dello Stato che concede l'abilitazione;
- b- essere diretto e gestito da persone che, per integrità morale, formazione o esperienza, sono qualificate ad agire nel campo dell'adozione internazionale;
- c- essere sottoposto alla sorveglianza di autorità competenti dello Stato medesimo, per quanto riguarda la sua composizione, il suo funzionamento e la sua situazione finanziaria.

### **Articolo 12**

Un organismo abilitato in uno Stato contraente non potrà agire in un altro

Stato se le autorità competenti di entrambi gli Stati non vi abbiano consentito.

### **Articolo 13**

La designazione delle Autorità Centrali e, se del caso, l'estensione delle loro funzioni, come pure la denominazione e l'indirizzo degli organismi abilitati sono comunicati da ogni Stato contraente all'Ufficio Permanente della Conferenza de l'Aja di diritto internazionale privato.

## **Capitolo VI - Condizioni procedurali dell'adozione internazionale**

### **Articolo 14**

Le persone residenti abitualmente in uno Stato contraente, che desiderano adottare un minore con residenza abituale in un altro Stato contraente, debbono rivolgersi all'Autorità Centrale dello Stato in cui esse risiedono abitualmente.

### **Articolo 15**

**1.** Se ritiene che i richiedenti sono qualificati ed idonei per l'adozione, l'Autorità Centrale dello Stato di accoglienza redige una relazione contenente informazioni sulla loro identità, capacità legale ed idoneità all'adozione, sulla loro situazione personale, familiare e sanitaria, sul loro ambiente sociale, sulle motivazioni che li determinano, sulla loro attitudine a farsi carico di un'adozione internazionale, nonché sulle caratteristiche dei minori che essi sarebbero in grado di accogliere.

**2.** Essa trasmette la relazione all'Autorità Centrale dello Stato d'origine.

### **Articolo 16**

**1.** Se ritiene che il minore è adottabile, l'Autorità Centrale dello Stato d'origine:

- a- redige una relazione contenente informazioni circa l'identità del minore, la sua adottabilità, il suo ambiente sociale, la sua evoluzione personale -e familiare, l'anamnesi sanitaria del minore stesso e della sua famiglia, non che circa le sue necessità particolari;
- b- tiene in debito conto le condizioni di educazione del minore, la sua origine etnica, religiosa e culturale;
- c- si assicura che i consensi previsti dall'art. 4 sono stati ottenuti; e

d- constatata, basandosi particolarmente sulle relazioni concernenti il minore ed i futuri genitori adottivi, che l'affidamento prefigurato e nel superiore interesse del minore.

2. Trasmette all'Autorità Centrale dello Stato di accoglienza la relazione sul minore, la prova dei consensi richiesti e le ragioni della sua decisione sull'affidamento, curando di non rivelare l'identità della madre e del padre se, nello Stato d'origine, tale identità non debba essere resanota.

### **Articolo 17**

La decisione di affidamento di un minore a futuri genitori adottivi può essere presa nello Stato d'origine soltanto a condizione che:

a- l' Autorità Centrale di questo Stato si sia accertata del consenso dei futuri genitori adottivi;

b- l' Autorità Centrale dello Stato di accoglienza abbia approvato la decisione di affidamento, allorché la legge di questo Stato o l'Autorità Centrale dello Stato d'origine lo richiedano;

c- le Autorità Centrali di entrambi gli Stati siano concordi sul fatto che la procedura di adozione prosegua; e

d- sia stato determinato, in conformità all'articolo 5, che i futuri genitori adottivi sono qualificati ed idonei all'adozione e che il minore è o sarà autorizzato ad entrare ed a soggiornare in permanenza nello Stato di accoglienza.

### **Articolo 18**

Le Autorità Centrali di entrambi gli Stati effettuano i passi necessari per far ottenere al minore l'autorizzazione ad uscire dallo Stato d'origine, e quella d'ingresso e di residenza permanente nello Stato d'accoglienza.

### **Articolo 19**

1. Il trasferimento del minore nello Stato di accoglienza può aver luogo solo se le condizioni fissate dall'articolo 17 si sono verificate.

2. Le Autorità Centrali di entrambi gli Stati si adoperano affinché il trasferimento avvenga in assoluta sicurezza, in condizioni appropriate e, se possibile, in compagnia dei genitori adottivi o dei futuri genitori adottivi.

**3.** Se il trasferimento non ha luogo, le relazioni indicate agli articoli 15 e 16 vengono restituite alle autorità mittenti.

### **Articolo 20**

Le Autorità Centrali si tengono informate sulla procedura di adozione, sulle misure prese per condurla a termine e sullo svolgimento del periodo di prova, quando è richiesto.

### **Articolo 21**

**1.** Allorché l'adozione deve aver luogo successivamente al trasferimento del minore nello Stato di accoglienza, l'Autorità Centrale di tale Stato, se ritiene che la permanenza del minore nella famiglia che lo ha accolto non è più conforme al superiore interesse di lui, prende le misure necessarie alla protezione del minore, particolarmente al fine di:

a- riprendere il minore dalle persone che desideravano adottarlo ed averne provvisoriamente cura;

b- di concerto con l'Autorità Centrale dello Stato d'origine, assicurare senza ritardo un nuovo affidamento per l'adozione del minore o, in difetto, una presa a carico alternativa durevole;

l'adozione non può aver luogo se l'Autorità Centrale dello Stato d'origine non è stata debitamente informata circa i nuovi genitori adottivi;

c- come ultima ipotesi, provvedere al ritorno del minore, se il suo interesse lo richiede.

**2.** Il minore, tenuto particolarmente conto della sua età e della sua maturità, sarà consultato e, se del caso, sarà ottenuto il suo consenso sulle misure da prendere in conformità al presente articolo.

### **Articolo 22**

**1.** Le funzioni conferite all'Autorità Centrale dal presente capitolo possono essere esercitate da autorità pubbliche o da organismi abilitati in conformità alle norme contenute nel capitolo III, nella misura consentita dalle leggi del suo Stato.

**2.** Qualunque Stato contraente può dichiarare al depositario della Convenzione

che le funzioni conferite all'Autorità Centrale in virtù degli Articoli da 15 a 21 possono esser esercitate altresì in tale Stato, nella misura consentita dalla legge e sotto il controllo delle autorità statali competenti, da organismi o persone che:

- a- soddisfino le condizioni di moralità, di competenza professionale, d'esperienza e di responsabilità richieste dallo Stato medesimo; e
- b- siano, per integrità morale e formazione od esperienza, qualificate ad agire nel campo dell'adozione internazionale.

**3.** Lo Stato contraente che fa la dichiarazione prevista al comma 2, comunica regolarmente all'Ufficio Permanente della Conferenza de l'Aja di diritto internazionale privato i nomi e gli indirizzi degli organismi e delle persone interessati.

**4.** Uno Stato contraente può dichiarare al depositario della Convenzione che le adozioni dei minori residenti abitualmente sul suo territorio possono aver luogo solo se le funzioni conferite alle Autorità Centrali sono esercitate in conformità al primo comma.

**5.** Anche se è stata fatta la dichiarazione indicata al comma 2, le relazioni previste dagli articoli 15 e 16 sono, in ogni caso, redatte sotto la responsabilità dell'Autorità Centrale o di altre autorità o organismi, in conformità al primo comma.

## **Capitolo V - Riconoscimento ed effetti dell'adozione**

### **Articolo 23**

**1.** L'adozione certificata conforme alla Convenzione, dall'autorità competente dello Stato contraente in cui ha avuto luogo, e riconosciuta di pieno diritto negli altri Stati contraenti. Il certificato indica quando e da chi i consensi indicati all'Art. 17, lettera c, sono stati prestati.

**2.** Ogni Stato contraente, al momento della firma, della ratifica, dell'accettazione, dell'approvazione o dell'adesione, notifica al depositario della Convenzione l'identità e le funzioni dell'autorità o delle autorità che, in tale Stato, sono competenti a rilasciare il certificato. Notifica, altresì, qualsiasi modifica nella designazione di queste autorità.

## **Articolo 24**

Il riconoscimento dell'adozione può essere rifiutato da uno Stato contraente solo se essa è manifestamente contraria all'ordine pubblico, tenuto conto dell'interesse superiore del minore.

## **Articolo 25**

Ogni Stato contraente può dichiarare al depositario della Convenzione di non essere tenuto a riconoscere, in base a questa, le adozioni fatte in conformità ad un accordo concluso in applicazione dell'art. 39, comma 2.

## **Articolo 26**

**1.** Il riconoscimento dell'adozione comporta quello:

a- del legame giuridico di filiazione tra il minore ed i suoi genitori adottivi;  
b- della responsabilità parentale dei genitori adottivi nei confronti del minore;  
c- della cessazione del legame giuridico preesistente di filiazione tra il minore, sua madre e suo padre, se l'adozione produce questo effetto nello Stato contraente in cui ha avuto luogo.

**2.** Se l'adozione ha l'effetto di porre fine ad un legame giuridico preesistente di filiazione tra il minore ed i suoi genitori, il minore gode nello Stato di accoglienza ed in ogni altro Stato contraente in cui l'adozione è riconosciuta, di diritti equivalenti a quelli risultanti da un'adozione che produca tale effetto in ciascuno di questi stati.

**3.** I commi precedenti non pregiudicano l'applicazione di qualunque disposizione più favorevole al minore, in vigore nello Stato contraente che riconosce l'adozione.

## **Articolo 27**

**1.** L'adozione fatta nello Stato d'origine, se non ha per effetto di porre fine al legame preesistente di filiazione, può essere convertita, nello Stato di accoglienza che la riconosce in conformità alla Convenzione, in una adozione che produce questo effetto,

a- se l'ordinamento giuridico dello Stato di accoglienza lo consente; e

b- se i consensi previsti dall'articolo 4, lettere c) e d), sono stati o sono prestati in

considerazione di una tale adozione.

**2.** Alla decisione di conversione dell'adozione si applica l'articolo 23.

## **Capitolo VI - Disposizioni generali**

### **Articolo 28**

La Convenzione non deroga alle leggi dello Stato d'origine, che richiedono che l'adozione di un minore residente abitualmente in tale Stato deve aver luogo nel suo territorio o che proibisca l'affidamento del minore nello Stato di accoglienza o il suo trasferimento verso questo Stato prima dell'adozione.

### **Articolo 29**

Nessun contatto può aver luogo fra i futuri genitori adottivi ed i genitori del minore o qualsiasi altra persona che ne abbia la custodia, fino a quando non sono soddisfatte le condizioni previste dell'articolo 4, lettere da a) a c), e dell'articolo 5 lettera a), salvo se l'adozione abbia luogo fra i membri della stessa famiglia o se siano osservate le condizioni fissate dall'autorità competente dello Stato d'origine.

### **Articolo 30**

**1.** Le autorità competenti di ciascuno Stato contraente conservano con cura le informazioni in loro possesso sulle origini del minore, in particolare quelle relative all'identità della madre e del padre ed i dati sui precedenti sanitari del minore e della sua famiglia.

**2.** Le medesime autorità assicurano l'accesso del minore o del suo rappresentante a tali informazioni, con l'assistenza appropriata, nella misura consentita dalla legge dello Stato.

### **Articolo 31**

Salvo quanto previsto dall'art. 30, i dati personali raccolti o trasmessi in conformità alla Convenzione, in particolare quelli indicati agli articoli 15 e 16, non possono essere utilizzati a fini diversi da quelli per cui sono stati raccolti o trasmessi.



### **Articolo 32**

**1.** Non è consentito alcun profitto materiale indebito in relazione a prestazioni per una adozione internazionale.

**2.** Possono essere richiesti e pagati soltanto gli oneri e le spese, compresi gli onorari, in misura ragionevole, dovuti alle persone che sono intervenute nell'adozione.

**3.** I dirigenti, gli amministratori e gli impiegati degli organismi che intervengono nell'adozione non possono ricevere una remunerazione sproporzionata in rapporto ai servizi resi.

### **Articolo 33**

Quando un'autorità competente constata che una disposizione della Convenzione è stata trasgredita o rischia chiaramente di esserlo, ne informa subito l'Autorità Centrale dello Stato cui essa appartiene.

L'Autorità Centrale ha la responsabilità di curare che siano applicate le misure opportune.

### **Articolo 34**

Se l'Autorità competente dello Stato destinatario di un documento lo richiede, questo deve essere tradotto, con certificazione di conformità all'originale. Le spese di traduzione, salvo se diversamente stabilito, sono a carico dei futuri genitori adottivi.

### **Articolo 35**

Le autorità competenti degli Stati contraenti trattano le procedure di adozione in modo sollecito.

### **Articolo 36**

Riguardo a quegli Stati che hanno, in materia di adozione, due o più sistemi di diritto, applicabili in differenti unità territoriali:

a- qualsiasi riferimento alla residenza abituale nello Stato s'intende fatto alla residenza abituale in una unità territoriale di questo Stato ;

b- qualsiasi riferimento alla legge dello Stato s'intende fatto alla legge in vigore

nell'unità territoriale pertinente:

c- qualsiasi riferimento alle autorità competenti o alle autorità pubbliche dello Stato s'intende fatto alle autorità abilitate ad agire nell'unità territoriale pertinente;

d- qualsiasi riferimento agli organismi abilitati dello Stato s'intende fatto agli organismi abilitati nell'unità territoriale pertinente.

### **Articolo 37**

Quando uno Stato ha, in materia di adozione, due o più sistemi di diritto, applicabili a differenti categorie di persone, ogni riferimento alla legge di detto Stato s'intende fatto al sistema di diritto indicato dall'ordinamento dello Stato medesimo.

### **Articolo 38**

Uno Stato in cui diverse unità territoriali abbiano proprie regole giuridiche in materia di adozione, non è tenuto ad applicare la Convenzione, qualora uno Stato con ordinamento giuridico unitario non fosse tenuta ad applicarla.

### **Articolo 39**

**1.** La Convenzione non deroga agli strumenti internazionali ai quali degli Stati contraenti siano Parti e che contengono disposizioni sulle materie regolate dalla presente Convenzione, a meno che non sia diversamente dichiarato dagli Stati Parti di tali strumenti.

**2.** Ogni Stato contraente può concludere, con uno o più degli altri Stati contraenti, accordi tendenti a favorire l'applicazione della Convenzione nei loro reciproci rapporti. Tali accordi possono derogare solo alle disposizioni contenute negli articoli da 14 a 16 e da 18 a 21. Gli Stati che concludono simili accordi ne trasmettono una copia al depositario della Convenzione.

### **Articolo 40**

Non è ammessa alcuna riserva alla Convenzione.

#### **Articolo 41**

La Convenzione è applicabile in ogni caso in cui la domanda, prevista dall'art. 14, sia pervenuta in epoca successiva all'entrata in vigore della Convenzione nello Stato di accoglienza ed in quello d'origine.

#### **Articolo 42**

Il Segretario Generale della Conferenza de l'Aja di diritto internazionale privato convoca periodicamente una Commissione speciale, al fine di valutare il funzionamento pratico della Convenzione.

### **Capitolo VII - Clausole finali**

#### **Articolo 43**

1. La Convenzione è aperta alla firma degli Stati che erano Membri della Conferenza de l'Aia di diritto internazionale privato al momento della Diciassettesima Sessione e degli altri Stati che hanno partecipato a tale Sessione.
2. Essa sarà ratificata, accettata o approvata e gli strumenti di ratifica, di accettazione e di approvazione saranno depositati presso il Ministero degli Affari Esteri del Regno dei Paesi Bassi, depositario della Convenzione.

#### **Articolo 44**

1. Gli altri Stati potranno aderire alla Convenzione, successivamente alla sua entrata in vigore, ai sensi dell'articolo 46, comma 1.
2. Lo strumento di adesione sarà depositato presso il depositario.
3. L'adesione avrà effetto soltanto nei rapporti fra lo Stato aderente e gli Stati contraenti che non abbiano sollevato obiezioni nei confronti di essa nel termine di sei mesi dalla ricezione della notifica prevista dall'art. 48, lettera b). Tale eventuale obiezione potrà altresì essere sollevata da qualsiasi Stato al momento della ratifica, dell'accettazione o dell'approvazione della Convenzione, successive all'adesione. Tali obiezioni vanno notificate al depositario.

#### **Articolo 45**

1. Uno Stato che comprende due o più unità territoriali, nelle quali differenti

ordinamenti giuridici si applicano alle materie contemplate dalla presente Convenzione, può, al momento della firma, della ratifica, dell'accettazione, dell'approvazione o dell'adesione, dichiarare che la presente Convenzione si applica a tutte le unità territoriali o soltanto ad una o ad alcune di esse, e può in qualsiasi momento modificare tale dichiarazione facendone una nuova.

2. Queste dichiarazioni sono notificate al depositario ed indicano espressamente le unità territoriali in cui la Convenzione si applica.

3. Se uno Stato non fa alcuna dichiarazione ai sensi del presente articolo, la Convenzione si applica a tutte le unità territoriali di detto Stato.

#### **Articolo 46**

1. La Convenzione entra in vigore il primo giorno del mese successivo allo scadere di un periodo di tre mesi dopo il deposito del terzo strumento di ratifica, di accettazione o d'approvazione previsto dall'articolo 43.

2. In seguito la Convenzione entrerà in vigore:

a- per ogni Stato che la ratifica, l'accetta o l'approva posteriormente, o che vi aderisce, il primo giorno del mese successivo allo scadere di un periodo di tre mesi dopo il deposito del proprio strumento di ratifica, d'accettazione, d'approvazione o di adesione;

b- per le unità territoriali cui la Convenzione sia stata estesa in conformità all'articolo 45, il primo giorno del mese successivo allo scadere di un periodo di tre mesi dopo la notifica prevista in detto articolo.

#### **Articolo 47**

1. Ogni Stato Parte alla Convenzione può denunciarla mediante notifica indirizzata per iscritto al depositario.

2. La denuncia avrà effetto dal primo giorno del mese successivo allo scadere di un periodo di dodici mesi dopo la data di ricevimento della notifica da parte del depositario. Se è specificato nella notifica un periodo più lungo perché abbia efficacia la denuncia, questa avrà effetto allo scadere del periodo in questione, dopo la data di ricevimento della notifica

#### **Articolo 48**

Il depositario notifica agli Stati membri della Conferenza de L'Aja di diritto internazionale privato, agli altri Stati che hanno partecipato alla Diciassettesima Sessione, e agli Stati che hanno aderito in conformità alle disposizioni dell'articolo 44:

- a- le firme, le ratifiche, le accettazioni e le approvazioni indicate all'articolo 43;
- b- le adesioni e le obiezioni alle adesioni indicate all'articolo 44;
- c- la data in cui la Convenzione entrerà in vigore in conformità alle disposizioni dell'articolo 46;
- d- le dichiarazioni e le designazioni menzionate agli articoli 22, 23, 25 e 45;
- e- gli accordi menzionati all'articolo 39; f - le denunce previste dall'articolo 47.

IN FEDE DI CHE, i sottoscritti, debitamente autorizzati, hanno firmato la presente Convenzione.

FATTO a L'Aia, il 29 maggio 1993, in francese e in inglese, entrambi i testi facenti ugualmente fede, in un unico esemplare, che sarà depositato negli archivi del Governo del Regno dei Paesi Bassi, e di cui una copia certificata conforme sarà consegnata, per via diplomatica, a ciascun Stato che era Membro della Conferenza de L'Aia di diritto internazionale privato al momento della diciassettesima Sessione.

**TRATADOS  
DE MONTEVIDEO**



## **Decreto-Ley N° 7.771**

### **Ratificanse varios Tratados suscriptos en la Ciudad de Montevideo**

**Buenos Aires, 27 de abril de 1956**

**Considerando:** Que los Tratados sobre Derecho Internacional Privado suscriptos en la ciudad de Montevideo en el año 1889, al dar solución razonable a los conflictos de leyes causados por disparidades existentes en los textos legales de los Estados respectivos, previnieron y eliminaron inconvenientes que afectaban las relaciones de derecho civil, comercial y procesal entre los habitantes; Que el noble objetivo de armonizar la legislación ha sido logrado satisfactoriamente, según lo demuestra la práctica judicial durante el medio siglo transcurrido desde que los referidos Tratados fueron ratificados; Que al conmemorarse el cincuentenario del Congreso de 1880 se concertaron otros nuevos Tratados sobre Derecho Internacional Privado que ajustándose a los principios fundamentales de los anteriores, mejoran considerablemente sus estipulaciones, puesto que, a la vez que se inspiran en la evolución operada en el Derecho, perfeccionan los textos a la luz de la experiencia y amplían el contenido con disposiciones exigidas por el moderno desarrollo de los medios de comunicación; Que es propósito del Gobierno Provisional de la Nación consolidar cuanto propenda a estrechar los vínculos internacionales y en particular los existentes con los países hermanos; Por ello,

### **El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:**

**Artículo 1°.-** Ratificanse los siguientes Tratados suscriptos en Montevideo el 19 de marzo de 1940:

- a) Tratado de Derecho Civil Internacional;
- b) Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional;
- c) Tratado de Navegación Comercial Internacional;
- d) Tratado de Derecho Procesal Internacional;



e) Protocolo Adicional suscripto igualmente el 19 de marzo de 1940.

**Art. 2º.-** Deposítense los respectivos Instrumentos de Ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

**Art. 3º.-** El presente Decreto-Ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Justicia, Interior, Ejército, Marina y Aeronáutica.

**Art. 4º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Aramburu

- Isaac Rojas
- Eduardo B. Busso
- Luis A. Podestá Costa
- Laureano Landaburu
- Arturo Ossorio Arana
- Teodoro Hartung
- Julio C. Krause.

## **Tratado de Derecho Civil Internacional**

### **Título I - De las personas**

**Art. 1.-** La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.

**Art. 2.-** El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

**Art. 3.-** Los Estados y las demás personas jurídicas de derecho público extranjeras, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de este último.

**Art. 4.-** La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les corresponda.

Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

La misma regla se aplicará a las sociedades civiles.

## **Título II - Del domicilio**

**Art. 5.-** En aquellos casos que no se encuentren especialmente previstos en el presente tratado, el domicilio civil de una persona física, en lo que atañe a las relaciones jurídicas internacionales, será determinado en su orden, por las circunstancias que a continuación se enumeran:

1ª) La residencia habitual en un lugar, con ánimo de permanecer en él.

2ª) A falta de tal elemento, la residencia habitual en un mismo lugar del grupo familiar integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces; o la del cónyuge con quien haga vida común; o, a falta de cónyuge, la de los hijos menores o incapaces con quienes conviva.

3ª) El lugar del centro principal de sus negocios.

4ª) En ausencia de todas estas circunstancias, se reputará como domicilio la simple residencia.

**Art. 6.-** Ninguna persona puede carecer de domicilio ni tener dos o más domicilios a la vez.

**Art. 7.-** El domicilio de las personas incapaces sujetas a patria potestad, a tutela

o a curatela, es el de sus representantes legales; y el de éstos, el lugar de su representación.

**Art. 8.-** El domicilio de los cónyuges existe en el lugar en donde viven de consuno. En su defecto, se reputa por tal el del marido.

**Art. 9.-** La mujer separada judicialmente o divorciada conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. La mujer casada abandonada por su marido conserva el domicilio conyugal, salvo que se pruebe que ha constituido por separado, en otro país, domicilio propio.

**Art. 10.-** Las personas jurídicas de carácter civil tienen su domicilio en donde existe el asiento principal de sus negocios.

Los establecimientos, sucursales o agencias constituidos en un Estado por una persona jurídica con domicilio en otro, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, en lo concerniente a los actos que allí practiquen.

**Art. 11.-** En caso de cambio de domicilio, el ánimo resultará, salvo prueba en contrario, de la declaración que el residente haga ante la autoridad local del lugar adonde llega; y, en su defecto, de las circunstancias del cambio.

### **Título III - De la ausencia**

**Art. 12.-** Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en donde esos bienes se hallan situados. Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

### **Título IV - Del matrimonio**

**Art. 13.-** La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle viciado de algunos de los siguientes impedimentos:

- a) La falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimum catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;
- b) El parentesco en línea recta por consanguinidad o por afinidad, sea legítimo o ilegítimo;
- c) El parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- d) El hecho de haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

**Art. 14.-** Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio conyugal.

**Art. 15.-** La ley del domicilio conyugal rige:

- a) La separación conyugal;
- b) La disolubilidad del matrimonio; pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal. En ningún caso, la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, puede dar lugar al delito de bigamia;
- c) Los efectos de la nulidad del matrimonio contraído con arreglo al art. 13.+

**Art. 16.-** Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

**Art. 17. -** El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

### **Título V - De la patria potestad**

**Art. 18.-** La patria potestad, en lo referente a los derechos y a los deberes personales, se rige por la ley del domicilio de quien la ejerce.

**Art. 19.-** Por la misma ley se rigen los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad respecto de los bienes de los hijos, así como su enajenación y los demás actos de que sean objeto, en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de tales bienes.

### **Título VI - De la filiación**

**Art. 20.-** La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

**Art. 21.-** Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

**Art. 22.-** Los derechos y las obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

### **Título VII - De la adopción**

**Art. 23.-** La adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público.

**Art. 24.-** Las demás relaciones jurídicas concernientes a las partes se rigen por las leyes a que cada una de éstas se halle sometida.

### **Título VIII - De la tutela y de la curatela**

**Art. 25.-** El discernimiento de la tutela y de la curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

**Art. 26.-** El cargo de tutor o de curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en los demás.

La obligación de ser tutor o curador, y las excusas, se rigen por la ley del domicilio de la persona llamada a la representación

**Art. 27.-** Los derechos y las obligaciones inherentes al ejercicio de la tutela y de la curatela, se rigen por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

**Art. 28.-** Las facultades de los tutores y de los curadores respecto a los bienes de los incapaces situados fuera del lugar de su domicilio, se regirán por las leyes de éste, en todo cuando no esté prohibido sobre materia de estricto carácter real, por la ley del lugar de la situación de los bienes.

**Art. 29.-** La hipoteca legal que las leyes acuerdan a los incapaces, sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor o curador concuerde con la de aquel en donde están situados los bienes afectados por ella.

### **Título IX - Disposiciones comunes a los títulos IV, V y VIII**

**Art. 30.-** Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y al de la tutela o la curatela, se rigen, en cada caso, por la ley del lugar en donde residen los cónyuges, padres de familia y tutores o curadores.

**Art. 31.-** La remuneración que las leyes acuerdan a los padres, tutores y curadores, y la forma de la misma, se rigen y determinan por la ley del Estado en el cual se ejercen la patria potestad o en donde fué discernida la representación.

## **Título X - De los bienes**

**Art. 32.-** Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en donde están situados en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

**Art. 33.-** Los derechos sobre créditos se reputan situados en el lugar en donde la obligación de su referencia debe cumplirse. Si este lugar no pudiera determinarse a tiempo del nacimiento de tales derechos, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento tenía constituido el deudor. Los títulos representativos de dichos derechos y transmisibles por simple tradición, se reputan situados en el lugar en donde se encuentran.

**Art. 34.-** El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían a tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la respectiva acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables.

**Art. 35.-** Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

## **Título XI - De los actos jurídicos**

**Art. 36.-** La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se

rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado.

**Art. 37.-** La ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige:

- a) Su existencia;
- b) Su naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;
- e) Sus consecuencias;
- f) Su ejecución;
- g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

**Art. 38.-** En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, se rigen por la ley del lugar en donde ellas existían al tiempo de su celebración. Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor a tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor a tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar en donde ellas existían a tiempo de su celebración;
- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél en donde hayan de producirse sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor, a tiempo de la celebración del contrato.

**Art. 39.-** Los actos de beneficencia se rigen por la ley del domicilio del benefactor.

**Art. 40.-** Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse, a tiempo de ser celebrados y según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el lugar de cumplimiento.



**Art. 41.-** Los contratos accesorios se rigen por la ley del contrato principal.

**Art. 42.-** La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o por mandatario, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta aceptada.

**Art. 43.-** Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden.

## **Título XII - De las sucesiones**

**Art. 44.-** La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, a tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento. Esto no obstante, el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

**Art. 45.-** La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad del heredero o legatario para suceder;
- b) La validez y efectos del testamento;
- c) Los títulos y derechos hereditarios;
- d) La existencia y proporción de las legítimas;
- e) La existencia y monto de los bienes disponibles;
- f) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

**Art. 46.-** Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes a tiempo de la muerte del causante.

**Art. 47.-** Si dichos bienes no alcanzaren para el pago de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán su saldo proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores locales.

**Art. 48.-** Cuando las deudas deban ser pagadas en algún lugar en donde el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Los créditos con garantía real quedan exentos de lo dispuesto en este artículo y los dos anteriores.

**Art. 49.-** Los legados de bienes determinados por su género, y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador a tiempo de su muerte; se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio; y, en defecto de ellos, o por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

**Art. 50. -** La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en donde ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien raíz o mueble, se limitará a la sucesión de la cual ese bien depende.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a que concurra el heredero que deba la colación, proporcionalmente a su haber en cada una de ellas.

### **Título XIII - De la prescripción**

**Art. 51.-** La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

**Art. 52.-** La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien.

**Art. 53.-** Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

**Art. 54.-** La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en donde están situados.

**Art. 55.-** Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

#### **Título XIV - De la jurisdicción**

**Art. 56.-** Las acciones personales deben entablarse ante los jueces de lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales.

La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta.

**Art. 57.-** La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

**Art. 58.-** Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor o curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

**Art. 59.-** Los juicios sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y, en general, sobre todas las cuestiones que afecten las relaciones de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Si el juicio se promueve entre personas que se hallen en el caso previsto en el art. 9º, será competente el juez del último domicilio conyugal.

**Art. 60.-** Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación u otros actos que afecten los bienes matrimoniales, en materia de estricto carácter real, los jueces del lugar en donde estén ubicados esos bienes.

**Art. 61.-** Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas a que se refiere el art. 30.

**Art. 62.-** Los juicios entre socios que sean relativos a la sociedad, competen a los jueces del domicilio social.

**Art. 63.-** Los juicios a que dé lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en donde se hallen situados los bienes hereditarios.

**Art. 64.-** Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga. Si comprendieren cosas ubicadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de la situación de cada una de ellas.

### **Disposiciones generales**

**Art. 65.-** No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo apruebe lo comunicará al gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

**Art. 66.-** Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día 12 de febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**Art. 67.-** Si alguno de los Estados signatarios creyera conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

**Art. 68.-** El art. 65 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente tratado, en Montevideo, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

## **Reservas**

### **De la delegación de la República Oriental del Uruguay**

La delegación del Uruguay hace reserva respecto de los arts. 9.º y 59, entendiendo que su contenido, en la aplicación a muchos casos reales, significará abandono del principio general del domicilio que ha sido tomado como base fundamental de este tratado para la determinación de la competencia legislativa y judicial de los Estados contratantes.

### **De la delegación de la República del Perú**

1º) Los artículos de este tratado referentes a estado y capacidad de las personas físicas y jurídicas, se entenderán aprobados por el Perú sin perjuicio de lo dispuesto en su ley nacional respecto de los peruanos y personas jurídicas constituidas en el país.

2º) Las reglas adoptadas en este convenio sobre competencia legislativa y judicial en todo lo referente a personas, derechos de familia, relaciones personales entre cónyuges y régimen de los bienes, no impedirán la aplicación de lo dispuesto por la ley peruana en favor de nacionales peruanos.

3º) El art. 11 de este tratado debe entenderse aprobado sin perjuicio de lo prescripto en la última parte del art. 22 del Código Civil del Perú.

4º) El Perú no vota los arts. 15 y 22 de este tratado, por hallarse ligado a las normas que sobre ley aplicable en las materias matrimoniales y de filiación establece el Código Bustamante.

5º) El art. 36, se entenderá aprobado sin perjuicio de la ley optativa que en cuanto a la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos consagra el art. XX del Título preliminar del Código Civil del Perú.

6º) El Perú se abstiene de votar los artículos 37 a 39 de este tratado, por su implicancia con lo dispuesto en el art. VII del Título preliminar del Código Civil peruano.

7º) Tampoco presta su voto a los artículos 44 y 45, por estimar que la ley aplicable a la forma del testamento debe ser la del lugar de celebración del mismo o la del domicilio del testador; y porque, en cuanto al régimen sucesorio, la ley aplicable en el Perú, es la prevista en el artículo VIII del Título preliminar del Código Civil peruano.

8º) La delegación entiende que la jurisdicción que corresponde en el caso del artículo 63, de este tratado, es la del lugar por cuya ley se rige la sucesión, según el artículo VIII del Título preliminar del Código Civil peruano.

WERNER GOLDSCHMIDT

## **Tratado De Derecho Comercial Terrestre Internacional Montevideo 1940**

### **Título I - De los hechos, de los actos de comercio y de los comerciantes**

**Art. 1.-** Los hechos y los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales, con arreglo a la ley del Estado en donde se realizan.

**Art. 2.-** La calidad de comerciante atribuida a las personas se determina por la ley del Estado en el cual tienen su domicilio comercial. La inscripción y sus efectos, se rigen por la ley del Estado en donde aquélla es exigida.

**Art. 3.-** Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios.

Si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionen, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

**Art. 4.-** Los comerciantes y agentes auxiliares de comercio están sujetos, en cuanto a las actividades inherentes a sus profesiones, a las leyes del lugar en donde las ejercen.

**Art. 5.-** Los libros de comercio, en cuanto a su clase, número y formalidades, se rigen por la ley del lugar en donde se impone la obligación de llevarlos.

La misma ley rige la obligación de exhibirlos.

La ley que rige el acto que se quiere probar determina la admisibilidad como medio de prueba y el valor probatorio de los libros de comercio.

La forma y modo de exhibición quedarán sujetos a la ley del juez que interviene en dicha exhibición.



## TITULO II - De las sociedades

**Art. 6.-** La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad.

Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración.

Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado.

**Art. 7.-** El contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios; entre éstos y la sociedad; y entre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene domicilio comercial.

**Art. 8.-** Las sociedades mercantiles se regirán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.

Mas, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos.

Los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales.

**Art. 9.-** Las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, pueden ejercer en este último actos de comercio, sujetándose a las prescripciones locales.

**Art. 10.-** Las condiciones legales de emisión o de negociación de acciones o títulos de obligaciones de las sociedades comerciales, se rigen por la ley del Estado en donde esas emisiones o negociaciones se llevan a efecto.

**Art. 11.-** Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo.

### **Título III - De los seguros**

**Art. 12.-** Los contratos de seguros terrestres se rigen por la ley del Estado en donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración; y los de seguros sobre la vida, por la del Estado en el cual está domiciliada la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias.

**Art. 13.-** Son jueces competentes para conocer de las acciones que se deduzcan en materia de seguros terrestres o sobre la vida, los del Estado que rige por sus leyes dichos contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior; o bien, a opción del demandante, los del Estado del domicilio de los aseguradores, o, en su caso, de sus sucursales o agencias, o los del domicilio de los asegurados.

### **Título IV - Del transporte terrestre y mixto**

**Art. 14.-** El contrato de transporte de mercaderías que debe ejecutarse en varios Estados, se rige, en cuanto a su forma, a sus efectos y a la naturaleza de las obligaciones de los contratantes, por la ley del lugar de su celebración. Si debe ejecutarse dentro del territorio de un solo Estado, lo será por la ley de este Estado.

La ley del Estado en donde se entrega o debió entregarse la carga al consignatario, rige todo lo concerniente al cumplimiento y a la forma de ejecución de las obligaciones relativas a dicha entrega.

**Art. 15.-** Repútese único el contrato de transporte internacional por servicios acumulativos, cuando se celebra mediante la expedición de carta de porte única y directa, aunque el transporte se realice mediante la intervención de empresas de diferentes Estados.

La presente disposición se extiende al transporte mixto, por tierra, agua o aire.

**Art. 16.-** La acción fundada en el transporte internacional por servicios acumulativos, podrá ser intentada, a elección del actor, contra el primer porteador con quien el cargador contrató, o contra el que recibió en último término los efectos para ser entregados al consignatario.

Dicha acción se ejercitará, a opción del demandante, ante los jueces del lugar de la partida, o del destino, o de cualquiera de los lugares del tránsito en donde haya un representante del porteador demandado.

Quedan a salvo las acciones de los diferentes porteadores entre sí.

**Art. 17.-** El contrato de transporte de personas por los territorios de varios Estados, celebrado por una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por la ley del Estado del destino del pasajero.

Serán jueces competentes los de este mismo Estado o los de aquél en el cual se celebró el contrato, a opción del actor.

**Art. 18.-** Se rige por las reglas sobre transporte de mercaderías el del equipaje que, habiendo sido registrado en documento especial expedido por el porteador o comisionista, no es llevado consigo por el pasajero en el sitio que le fue asignado para el viaje.

El equipaje que el pasajero lleva consigo, sin haber sido registrado, se rige por la ley aplicable al transporte de personas.

## **Título V - De la prenda comercial**

**Art. 19.-** La ley que rige el contrato de prenda decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y requisitos se regulan por la ley del lugar de su celebración. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado.

**Art. 20.-** Los derechos y las obligaciones de los contratantes con relación a la

cosa dada en prenda, con desplazamiento o sin él, se rigen por la ley de su situación en el momento de la constitución de la prenda.

**Art. 21.-** El cambio de situación de la cosa dada en prenda no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del Estado en donde aquélla fue constituida, pero para la conservación de esos derechos, deberán llenarse las condiciones de forma y de fondo exigidas por la ley del Estado de su nueva situación.

**Art. 22.-** En el caso del artículo anterior, el derecho de los terceros de buena fe respecto de la cosa dada en prenda, se regula por la ley del Estado de la nueva situación.

#### **Título VI - De las letras de cambio y demás papeles a la orden**

**Art. 23.-** La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se sujetará a la ley del Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos.

**Art. 24.-** Si las obligaciones contraídas en una letra de cambio no son válidas según la ley a que se refiere el artículo precedente, pero se ajustan a la ley del Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita, la irregularidad en la forma de aquélla, no afecta la validez de tal obligación.

**Art. 25.-** Las relaciones jurídicas que resultan entre el girador y el beneficiario respecto del giro de una letra, se regirán por la ley del lugar en que aquélla ha sido girada; las que resultan entre el girador y la persona a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del lugar en donde la aceptación debió verificarse.

**Art. 26.-** Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las

excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en donde se ha efectuado la aceptación.

**Art. 27.-** Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en donde la letra ha sido negociada o endosada.

**Art. 28.-** Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del Estado en donde el tercero interviene.

**Art. 29.-** El plazo para el ejercicio de la acción de recambio, se determina para todos los signatarios de la letra, por la ley del Estado en cuyo territorio se ha creado el título.

**Art. 30.-** La letra de cambio girada en moneda sin curso legal en el Estado en donde se cobra, será satisfecha en la moneda de ese Estado al cambio del día del vencimiento.

Si el deudor se encuentra en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe de la letra sea pagado al cambio del día del vencimiento o al del día del pago.

Si el monto de la letra se determina en una moneda que tiene la misma denominación pero valor diferente en el Estado de su emisión y en el lugar del pago, se presume que se ha referido a la moneda de este último.

La ley del lugar del pago determina las demás condiciones y circunstancias del mismo, tales como vencimientos en día de fiesta, plazo de gracia, etcétera.

**Art. 31.-** La ley del Estado en donde la letra debe ser pagada, determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, de extravío, de destrucción o de inutilización material del documento.

**Art. 32.-** Las disposiciones del presente título rigen en cuanto sean aplicables, para los vales, billetes y demás papeles a la orden.

**Art. 33.** - Las disposiciones del presente título rigen también para los cheques con las siguientes modificaciones:

La ley del Estado en que el cheque debe pagarse, determina:

- 1º) El término de presentación.
- 2º) Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado y los efectos de esas operaciones.
- 3º) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza.
- 4º) Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago.
- 5º) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados.
- 6º) Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

**Art. 34.** - Los derechos y la validez de las obligaciones originadas por la letra de cambio, los cheques y demás papeles a la orden o al portador, no están subordinados a la observancia de las disposiciones de las leyes sobre el impuesto de timbre. Empero, las leyes de los Estados contratantes pueden suspender el ejercicio de esos derechos hasta el pago del impuesto y de las multas en que hayan incurrido.

**Art. 35.** - Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, un cheque u otro papel a la orden o al portador, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en las fechas en que se obligaron, o de aquel que tengan en el momento de la demanda.

### **Título VII - De los títulos y papeles al portador**

**Art. 36.-** Las formalidades y los efectos jurídicos de los títulos y papeles al portador, se rigen por la ley vigente del Estado de su emisión.

**Art. 37.-** La transferencia de los títulos y papeles al portador se regula por la ley del Estado en donde el acto se realiza.

**Art. 38.-** Las formalidades y los requisitos que deben llenarse, así como los efectos jurídicos que resulten en los casos previstos en el art. 31, quedan sometidos a la ley del domicilio del deudor, pudiendo también hacerse la publicidad en los otros Estados contratantes.

**Art. 39.-** En los casos del art. 31, el derecho del tercer poseedor sobre los títulos o papeles de comercio, se regula por la ley del Estado en donde adquirió la posesión.

### **Título VIII - De las quiebras**

**Art. 40.-** Son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o algunos de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

**Art. 41.-** Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios.

**Art. 42.-** La declaración de quiebra y demás actos concernientes a ella cuya publicación esté prescripta por las leyes del Estado en donde la quiebra ha sido declarada se publicarán en los Estados en donde existan agencias, sucursales o establecimientos del fallido, sujetándose a las formalidades establecidas por las leyes locales.

**Art. 43.-** Declarada la quiebra en un Estado, las medidas preventivas de seguridad y conservación dictadas en el respectivo juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en los otros Estados, con arreglo a las leyes locales.

**Art. 44.-** Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar durante treinta días en los lugares donde el fallido posea bienes, avisos en los cuales se dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas que se hubieren dictado.

**Art. 45.-** Los acreedores locales podrán, dentro del término de sesenta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, promover en el respectivo Estado un nuevo juicio de quiebra contra el fallido, o concursado civilmente si no procediese la declaración de quiebra. En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y serán aplicadas, respectivamente, en cada uno de ellos, las leyes del Estado en donde el procedimiento se radica. Asimismo, se aplicarán las leyes correspondientes a cada juicio distinto y separado para todo lo concerniente a la celebración de concordatos preventivos u otras instituciones análogas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las medidas a que se refiere el art. 43, de lo dispuesto en el art. 47, de este título y de las oposiciones que puedan formular los síndicos o representantes de la masa de acreedores de los otros juicios.

**Art. 46.-** Entiéndese por acreedores locales que corresponden a la quiebra declarada en un Estado, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en dicho Estado.

**Art. 47.-** Cuando proceda la pluralidad de los juicios de quiebra, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare en un Estado a favor del fallido, quedará a disposición del juez que conoce de la quiebra en el otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

**Art. 48.-** En el caso de que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda según lo dispuesto en el art. 40, o porque los titulares de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el art. 45, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos de conformidad con la ley y ante el juez o tribunal del Estado que ha declarado la quiebra.



En este caso, los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de los otros, sobre la masa de bienes correspondientes al Estado de su localización.

**Art. 49.-** La autoridad de los síndicos o administradores de la quiebra única, cualquiera que sea su denominación o la de sus representantes, será reconocida en todos los Estados contratantes.

Podrán tomar medidas conservativas o de administración, comparecer en juicio y ejercer las funciones y derechos que les acuerdan las leyes del Estado en donde fue declarada la quiebra; pero la ejecución de los bienes situados fuera de la jurisdicción del juez que entiende en el juicio, deberá ajustarse a la ley de la situación.

**Art. 50.-** Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios o prendarios, anteriores a la fecha de la definitiva cesación de pagos, podrán ejercer sus derechos ante los jueces del Estado en donde están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda.

**Art. 51.-** Cuando exista pluralidad de juicios de quiebra, los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado en el cual no se promueva juicio de quiebra, concurso civil u otro procedimiento análogo, concurrirán a la formación del activo de la quiebra cuyo juez hubiere prevenido.

**Art. 52.-** En el caso de pluralidad de quiebras, el juez o tribunal en cuya jurisdicción esté domiciliado el fallido será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que le conciernan personalmente.

**Art. 53.-** Las reglas referentes a la quiebra serán aplicables, en cuanto corresponda, a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos u otras instituciones análogas contenidas en las leyes de los Estados contratantes.

### **Disposiciones generales**

**Art. 54.-** No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe, lo comunicará al gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados. Este procedimiento hará las veces de canje.

**Art. 55.-** Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado entrará en vigor desde ese acto entre los Estados que hubieran llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día doce de febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**Art. 56. -** Si alguno de los Estados contratantes creyera conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

**Art. 57.-** El art. 54 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente tratado en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

### **Reservas**

#### **De la delegación de los Estados Unidos del Brasil**

La delegación del Brasil firma el presente tratado con la declaración de que lo dispuesto en el art. 45 se aplica en los casos de los arts. 40 y 41.

### **De la delegación de Colombia**

La delegación de Colombia suscribe el presente tratado interpretando sus estipulaciones con toda amplitud, es decir, en el sentido de que su espíritu armoniza con el precepto constitucional que rige en su país respecto de que la capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinan por la ley colombiana.

## **Protocolo Adicional**

**Suscrito el 19 de marzo de 1940**

Los plenipotenciarios de los gobiernos de la República Oriental del Uruguay; de la República de los Estados Unidos del Brasil; de la República de Colombia; de la República de Bolivia; de la República Argentina; de la República de Chile; de la República del Perú y de la República del Paraguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualesquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido en lo siguiente:

**Art. 1.º** - Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trata.

**Art. 2.º** - Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

**Art. 3.º** - Todos los recursos acordados por las leyes de procedimiento del lugar del juicio, para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualesquiera de los otros Estados.

**Art. 4.º** - Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

**Art. 5.º** - La jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos tratados, no

pueden ser modificadas por voluntad de las partes, salvo en la medida en que lo autorice dicha ley.

**Art. 6.º** - De acuerdo con lo estipulado en este protocolo, los gobiernos se comprometen a transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos Estados.

**Art. 7.º** - Los gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los tratados celebrados, si aceptan la adhesión de los Estados no invitados al presente Congreso, en la misma forma que la de aquéllas que, habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

**Art. 8.º** - Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarán parte integrante de los tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba designados firman este protocolo en Montevideo, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

### **Reserva**

#### **De la delegación de la República del Perú**

1º) La delegación del Perú reproduce las reservas que sobre la materia de los arts. 1.º y 2.º de este protocolo ha dejado formuladas en el tratado de derecho civil internacional.

2º) La delegación entiende que el sentido del art. 5.º de este protocolo es que la voluntad de las partes no puede variar las reglas que sobre competencia legislativa o judicial establecen los tratados.

## **Tratado de Derecho Procesal Internacional**

### **Título I - Principios generales**

**Art. 1.-** Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimiento del Estado en donde se promuevan.

**Art. 2.-** Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso. Se exceptúan aquellas pruebas que por su naturaleza no están autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el juicio.

### **Título II - De las legalizaciones**

**Art. 3. -** Las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

**Art. 4.-** La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

### **Título III - Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales**

**Art. 5.-** Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados;
- c) Que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- d) Que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.

Quedan incluidos en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados.

**Art. 6.-** Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inc. c) del artículo anterior;
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

**Art. 7.-** La ejecución de las sentencias y de los fallos arbitrales, así como la de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del art. 5.º, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público, y previa comprobación que aquéllos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local.

En todo caso, mediando pedido formulado por el Ministerio Público, y aun de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trata.

**Art. 8.-** El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera,

podrá, sin más trámite, y a petición de parte y aun de oficio, tomar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas.

**Art. 9.-** Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el art. 6.º, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º.

**Art. 10.-** Los actos procesales no contenciosos, como inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

**Art. 11.-** Los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnan los requisitos establecidos en este tratado. Asimismo, deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos y a falta de éstos por conducto de los consulares del país que libra el exhorto, no necesitarán legalización de firmas.

**Art. 12.-** Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez a quien se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y, en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión.



**Art. 13.-** Los exhortos y las cartas rogatorias serán diligenciadas con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se registrará y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

La traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se registrarán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieran situados.

Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se seguirá el procedimiento establecido en los arts. 7.º y 8.º de este tratado.

**Art. 14.-** Trabado el embargo, la persona afectada por esta medida, podrá deducir, ante el juez ante quien se libró el exhorto, la tercera pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen. Noticiado éste de la interposición de la tercera, suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercera se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercera interpuesta fuese de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

**Art. 15.-** Los interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias, podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren.

#### **Título IV - Del concurso civil de acreedores**

**Art. 16.-** El concurso civil de acreedores se rige y tramita por las leyes y ante los jueces del país del domicilio del deudor.

**Art. 17.-** Si hubiere bienes ubicados en uno o más Estados signatarios, distintos de los del domicilio del deudor, podrá promoverse, a pedido de los acreedores, concursos independientes en cada uno de ellos.

**Art. 18.-** Declarado el concurso, y sin perjuicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, el juez respectivo tomará las medidas preventivas pertinentes respecto de los bienes situados en otros países, y, al efecto, procederá en la forma establecida para esos casos en los artículos anteriores.

**Art. 19.-** Cumplidas las medidas preventivas, los jueces a quienes se libran los exhortos, harán conocer por edictos publicados durante treinta días, la declaración del concurso, la designación de síndico y de su domicilio, el plazo para presentar los títulos creditorios y las medidas preventivas que se hubieren tomado.

**Art. 20.-** En el caso del art. 17, los acreedores locales, dentro de los sesenta días subsiguientes a la última publicación prevista en el artículo anterior, podrán promover el concurso del deudor respecto de los bienes ubicados en ese país. Para este caso, como para el de juicio único de concurso, que se siga ante los tribunales y de acuerdo con las leyes del país del domicilio del deudor, los acreedores locales tendrán el derecho de preferencia sobre los bienes ubicados en el territorio en donde sus créditos deben ser satisfechos.

**Art. 21.-** Cuando proceda la pluralidad de concursos, el sobrante que resultare a favor del deudor en un país signatario, quedará afectado a las resultas de los otros juicios de concursos, transfiriéndose por vía judicial, con preferencia, al concurso declarado en primer término.

**Art. 22.-** Los privilegios se determinan exclusivamente por la ley del Estado en donde se abra cada concurso, con las siguientes limitaciones:

a) El privilegio especial sobre los inmuebles y el derecho real de hipoteca, quedarán sometidos a la ley del Estado de su situación;

b) El privilegio especial sobre los muebles, queda sometido a la ley del Estado en donde se encuentran, sin perjuicio de los derechos del fisco por impuestos adeudados.

La misma norma rige en cuanto al derecho que se funda en la posesión o en la tenencia de bienes muebles o en una inscripción pública, o en otra forma de publicidad.

**Art. 23.-** La autoridad de los síndicos o de los representantes legales del concurso, será reconocida en todos los Estados, los cuales admitirán en su territorio el ejercicio de las funciones que a aquéllos concede la ley del concurso y el presente tratado.

**Art. 24.-** Las inhabilidades que afecten al deudor, serán decretadas por el juez de su domicilio, con arreglo a la ley del mismo. Las inhabilidades relativas a los bienes situados en otros países, podrán ser declaradas por los tribunales locales conforme a sus propias leyes.

La rehabilitación del concursado y sus efectos se regirán por las mismas normas.

**Art. 25.-** Las reglas referentes al concurso serán igualmente aplicables a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pago u otras instituciones análogas que sean admitidas en las leyes de los Estados contratantes.

### **Disposiciones generales**

**Art. 26.-** No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo apruebe lo comunicará al gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

**Art. 27.-** Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad,

por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día once de enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

**Art. 28.-** Si alguno de los Estados signatarios creyera conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

**Art. 29.-** El art. 26, es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los Estados mencionados, firman el presente tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

### **Reservas**

1º) De la delegación de los Estados Unidos del Brasil:  
a) Sobre el art. 2.º - Entiende que la apreciación de la prueba debe regirse por la “lex fori”;  
b) Sobre el art. 5.º - Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los arts. 776 y 778 del Código procesal de su país.

2.º) De la delegación de la República Argentina:  
c) Sobre el art. 11. Entiende que cuando al diligenciarse un exhorto se opusieren ante el juez requerido las excepciones de litispendencia o incompetencia de jurisdicción, atribuyendo el conocimiento de la causa a los tribunales del Estado a que dicho juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcialmente, en defensa de su propia jurisdicción.

WERNER GOLDSCHMIDT

## **Protocolo Adicional**

**Suscrito el 19 de marzo de 1940**

Los plenipotenciarios de los gobiernos de la República Oriental del Uruguay; de la República de los Estados Unidos del Brasil; de la República de Colombia; de la República de Bolivia; de la República Argentina; de la República de Chile; de la República del Perú y de la República del Paraguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualesquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido en lo siguiente:

**Art. 1.º** - Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trata.

**Art. 2.º** - Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

**Art. 3.º** - Todos los recursos acordados por las leyes de procedimiento del lugar del juicio, para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualesquiera de los otros Estados.

**Art. 4.º** - Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

**Art. 5.º** - La jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos tratados, no

pueden ser modificadas por voluntad de las partes, salvo en la medida en que lo autorice dicha ley.

**Art. 6.º** - De acuerdo con lo estipulado en este protocolo, los gobiernos se comprometen a transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos Estados.

**Art. 7.º** - Los gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los tratados celebrados, si aceptan la adhesión de los Estados no invitados al presente Congreso, en la misma forma que la de aquéllas que, habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

**Art. 8.º** - Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarán parte integrante de los tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba designados firman este protocolo en Montevideo, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta.

### **Reserva**

#### **De la delegación de la República del Perú**

1º) La delegación del Perú reproduce las reservas que sobre la materia de los arts. 1.º y 2.º de este protocolo ha dejado formuladas en el tratado de derecho civil internacional.

2º) La delegación entiende que el sentido del art. 5.º de este protocolo es que la voluntad de las partes no puede variar las reglas que sobre competencia legislativa o judicial establecen los tratados.

**CONVENCIONES  
INTERAMERICANAS**





*San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969*  
**Convención americana sobre derechos humanos**  
**(Pacto de San José)**

**Preámbulo**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la

Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## **Parte I - Deberes de los estados y derechos protegidos**

### **Capítulo I - Enumeración de Deberes**

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
4. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
5. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible,

para su tratamiento.

**6.** Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

**1.** Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

**2.** Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

**3.** No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

**1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

**2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o

- intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3.** La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4.** El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5.** El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

### **Artículo 10. Derecho a Indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de

haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.



2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

### **Artículo 15. Derecho de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

### **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

### **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en

los casos y según las formas establecidas por la ley.

**3.** Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

## **Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

**1.** Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

**2.** Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

**3.** El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

**4.** El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

**5.** Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

**6.** El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

**7.** Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

**8.** En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

**9.** Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

**1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**2.** La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **Artículo 25. Protección Judicial**

**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2.** Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Capítulo III - Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

#### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **Capítulo IV - Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación**

#### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

**1.** En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

**2.** La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**3.** Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos,

de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

### **Artículo 28. Cláusula Federal**

**1.** Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

**2.** Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

**3.** Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

### **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma

naturaleza.

### **Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

### **Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

## **Capítulo V - Deberes de las Personas**

### **Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## **Parte II - Medios de la Protección**

### **Capítulo VI - De los Órganos Competentes**

#### **Artículo 33**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## **Capítulo VII - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

### **Sección 1. Organización**

#### **Artículo 34**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

#### **Artículo 35**

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 36**

- 1.** Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
- 2.** Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### **Artículo 37**

- 1.** Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
- 2.** No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.



### **Artículo 38**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

### **Artículo 39**

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

### **Artículo 40**

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## **Sección 2. Funciones**

### **Artículo 41**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en

cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 42**

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

### **Artículo 43**

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

## **Sección 3. Competencia**

### **Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

### **Artículo 45**

**1.** Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de

ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

**2.** Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

**3.** Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

**4.** Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### **Artículo 46**

**1.** Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

**2.** Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se

aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### **Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

### **Sección 4. Procedimiento**

#### **Artículo 48**

**1.** La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o

- comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

**2.** Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### **Artículo 49**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### **Artículo 50**

**1.** De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a

dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

**2.** El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

**3.** Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

### **Artículo 51**

**1.** Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

**2.** La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

**3.** Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## **Capítulo VIII - La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **Sección 1. Organización**

#### **Artículo 52**

**1.** La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del

Estado que los proponga como candidatos.

**2.** No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

### **Artículo 53**

**1.** Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

**2.** Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

### **Artículo 54**

**1.** Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

**2.** El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

**3.** Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

### **Artículo 55**

**1.** El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

**2.** Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una

persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

**3.** Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

**4.** El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

**5.** Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

### **Artículo 56**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

### **Artículo 57**

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

### **Artículo 58**

**1.** La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

**2.** La Corte designará a su Secretario.

**3.** El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

### **Artículo 59**

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.



## **Artículo 60**

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## **Sección 2. Competencia y Funciones**

### **Artículo 61**

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

### **Artículo 62**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

### **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera

procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

**2.** En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### **Artículo 64**

**1.** Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**2.** La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### **Artículo 65**

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **Sección 3. Procedimiento**

#### **Artículo 66**

**1.** El fallo de la Corte será motivado.

**2.** Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

### **Artículo 67**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

### **Artículo 68**

- 1.** Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
- 2.** La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

### **Artículo 69**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

## **Capítulo IX - Disposiciones Comunes**

### **Artículo 70**

- 1.** Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 2.** No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 71**

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

### **Artículo 72**

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

### **Artículo 73**

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

## **Parte III - Disposiciones Generales y Transitorias**

### **Capítulo X - Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia**

#### **Artículo 74**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de

ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

**3.** El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

### **Artículo 75**

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

### **Artículo 76**

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

### **Artículo 77**

**1.** De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

**2.** Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

### **Artículo 78**

**1.** Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de

la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

**2.** Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## **Capítulo XI - Disposiciones Transitorias**

### **Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Artículo 79**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### **Artículo 80**

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### **Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Artículo 81**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a

cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

## **Artículo 82**

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará “**Pacto de San José de Costa Rica**”, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**Convención Interamericana  
Sobre cumplimiento de Medidas Cautelares  
Montevideo 1979**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre cumplimiento de medidas cautelares, han acordado lo siguiente:

**I. Términos empleados**

**Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención las expresiones “medidas cautelares” o “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

**II. Alcance de la Convención**

**Artículo 2**

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

- a. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;
- b. El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.



### **III. Ley aplicable**

#### **Artículo 3**

La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar.

La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

#### **Artículo 4**

La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

#### **Artículo 5**

Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libró el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o alegación de derechos, suspender el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos.

La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.

#### **Artículo 6**

El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso.

#### **Artículo 7**

El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley.

#### **Artículo 8**

Sin perjuicio de los derechos de terceros, las autoridades consulares de uno de los Estados Partes podrán recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales cuando, en virtud de fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo previsto al respecto en las convenciones internacionales. Este procedimiento se aplicará también cuando la persona este imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de proceso penal.

#### **Artículo 9**

Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

#### **Artículo 1**

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas

conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Partes para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendándose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados Partes.

#### **Artículo 11**

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

#### **Artículo 12**

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

### **IV. Tramitación**

#### **Artículo 13**

El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

#### **Artículo 14**

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

#### **Artículo 15**

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;
- b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitare que observe el órgano jurisdiccional requerido;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

#### **Artículo 16**

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deba atender a los gastos y

costas cuando se causaren, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de la medida respectiva. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido.

## **V. Disposiciones generales**

### **Artículo 17**

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes.

### **Artículo 18**

Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

## **VI. Disposiciones finales**

### **Artículo 19**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 20**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 21**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 22**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

### **Artículo 23**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 24**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 25**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### **Artículo 26**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13, así como las declaraciones previstas en el artículo 24 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad De Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

## **Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado**

Montevideo 1979

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

### **Artículo 1**

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

### **Artículo 2**

Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

### **Artículo 3**

Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

### **Artículo 4**

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.



### **Artículo 5**

La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

### **Artículo 6**

No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

### **Artículo 7**

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

### **Artículo 8**

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

### **Artículo 9**

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

### **Artículo 10**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 11**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 12**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 13**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserve verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

### **Artículo 14**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 15**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o

adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### **Artículo 16**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### **Artículo 17**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*DOCUMENTOS*

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad De Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

WERNER GOLDSCHMIDT

## **Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias**

### **Ámbito de aplicación**

Montevideo, 1989

#### **Artículo 1**

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

#### **Artículo 2**

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

#### **Artículo 3**

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

#### **Artículo 4**

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

#### **Artículo 5**

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

#### **derecho aplicable**

#### **Artículo 6**

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

#### **Artículo 7**

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

## **Competencia en la esfera internacional**

### **Artículo 8**

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

### **Artículo 9**

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

### **Artículo 10**

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.



## **Cooperación procesal internacional**

### **Artículo 11**

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

### **Artículo 12**

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

### **Artículo 13**

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

### **Artículo 14**

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

### **Artículo 15**

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

### **Artículo 16**

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

### **Artículo 17**

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

### **Artículo 18**

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

### **Disposiciones generales**

### **Artículo 19**

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

### **Artículo 20**

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

### **Artículo 21**

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

### **Artículo 22**

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del

cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

## **Disposiciones finales**

### **Artículo 23**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 24**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 25**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 26**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

### **Artículo 27**

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las

que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 28**

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

### **Artículo 29**

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

### **Artículo 30**

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

### **Artículo 31**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 32**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### **Artículo 33**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

en fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental Del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

WERNER GOLDSCHMIDT

# **DERECHO ARGENTINO**

**1984 - 2008**





**Ley de Sociedades Comerciales**  
**Ley N° 19.550**

**Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984**

*(Denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Sección I**  
**De la existencia de sociedad**

*(Denominación de la Sección sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Concepto**

**Artículo 1°.** – Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

*(Artículo sustituido por punto 2.2 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Sujeto de derecho**

**Artículo 2°.** – sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.

### **Asociaciones bajo forma de sociedad**

**Artículo 3°.** – Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

## **Sección II**

### **De la Forma, Prueba y Procedimiento**

#### **Forma**

**Artículo 4°.** – El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

#### **Inscripción en el Registro Público**

**Artículo 5°.** – El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del Artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

**Publicidad en la documentación** Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

*(Artículo sustituido por punto 2.3 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

#### **Plazos para la inscripción. Toma de razón**

**Artículo 6°.** – Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días

adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

**Inscripción tardía.** La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

*(Artículo sustituido por punto 2.4 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Inscripción: efectos**

**Artículo 7°.** – La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

### **Registro Nacional de Sociedades por Acciones**

**Artículo 8°.** – Cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

### **Legajo**

**Artículo 9°.** – En los Registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.

### **Publicidad de las Sociedades de responsabilidad limitada y por acciones**

**Artículo 10.** – Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
  2. Fecha del instrumento de constitución;
  3. La razón social o denominación de la sociedad;
  4. Domicilio de la sociedad;
  5. Objeto social;
  6. Plazo de duración;
  7. Capital social;
  8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
  9. Organización de la representación legal;
  10. Fecha de cierre del ejercicio;
- b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:
1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
  2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

### **Contenido del instrumento constitutivo**

**Artículo 11.** – El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;

- 6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

*(Artículo sustituido por punto 2.5 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Modificaciones no inscriptas: Ineficacia para la sociedad y los terceros**

**Artículo 12.** – Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

**Estipulaciones nulas**

**Artículo 13.** – Son nulas las estipulaciones siguientes:

- 1) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;
- 2) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
- 3) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;
- 4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;
- 5) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

**Publicidad: Norma general**

**Artículo 14.** – Cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda.

**Procedimiento: Norma general**

**Artículo 15.** – Cuando en la ley se dispone o autoriza la promoción de acción judicial esta se sustanciará por procedimiento sumario, salvo que se indique otro.

**Sección III**  
**Del régimen de nulidad**

**Principio general**

**Artículo 16.** – La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

*(Artículo sustituido por punto 2.6 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales**

**Artículo 17.** – Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

*(Artículo sustituido por punto 2.7 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Objeto ilícito**

**Artículo 18.** – Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

**Liquidación** Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

**Responsabilidad de los administradores y socios** Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.

### **Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita**

**Artículo 19.** – Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el Artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del Artículo anterior.

### **Objeto prohibido. Liquidación**

**Artículo 20.** – Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el Artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.



**Sección IV**  
**De las sociedades no constituidas**

**según los tipos del Capítulo II y otros supuestos**

*(Denominación de la Sección sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Sociedades incluidas**

**Artículo 21.** – La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.

*(Artículo sustituido por punto 2.8 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Régimen aplicable**

**Artículo 22.** – El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

*(Artículo sustituido por punto 2.9 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Representación: administración y gobierno**

**Artículo 23.** – Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

**Bienes registrables.** Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

**Prueba.** La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

*(Artículo sustituido por punto 2.10 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Responsabilidad de los socios**

**Artículo 24.** – Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;

- 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del Artículo 22;

- 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

*(Artículo sustituido por punto 2.11 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Subsanación**

**Artículo 25.** – En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede

suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del Artículo 92.

**Disolución. Liquidación...** Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los **noventa** (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.  
*(Artículo sustituido por punto 2.12 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios.**

**Artículo 26.** – Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

*(Artículo sustituido por punto 2.13 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

## **Sección V De los socios**

### **Sociedad entre cónyuges**

**Artículo 27.** – Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.

*(Artículo sustituido por punto 2.14 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida**

**Artículo 28.** – En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

*(Artículo sustituido por punto 2.15 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Sanción**

**Artículo 29.** – Sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción al Artículo 28 hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida y a los consocios plenamente capaces, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida.

*(Artículo sustituido por punto 2.16 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Sociedad socia**

**Artículo 30.** – Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.

*(Artículo sustituido por punto 2.17 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Participaciones en otra sociedad: Limitaciones**

**Artículo 31.** – Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley N 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

*(Nota Infoleg: Por art. 31 del Decreto N° 1076/2001 B.O. 28/08/2001, se exceptúa de los límites establecidos en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 19.550 (T.O. en 1984) y sus modificaciones a las sociedades que se incorporen como socios de sociedades de garantía recíproca.)*

### **Participaciones recíprocas: Nulidad**

**Artículo 32.** – Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres

(3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, ni de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al Artículo 31.

### **Sociedades controladas**

**Artículo 33.** – Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

- 1) Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;
- 2) Ejercer una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

**Sociedades vinculadas.** Se consideran sociedades vinculadas, a los efectos de la Sección IX de este capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento (10%) del capital de otra.

La sociedad que participe en más del veinticinco por ciento (25%) del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

### **Socio aparente**

**Artículo 34.** – El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare.

**Socio oculto.** La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el Artículo 125.

### **Socio del socio**

**Artículo 35.** – Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.

## **Sección VI**

### **De los Socios en sus Relaciones con la Sociedad**

#### **Comienzo del derecho y obligaciones.**

**Artículo 36.** – Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.

**Actos anteriores.** Sin perjuicio de ello responden también de los actos realizados, en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo de sociedad.

#### **Mora en el aporte: sanciones**

**Artículo 37.** – El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el Artículo 193.

#### **Bienes aportables**

**Artículo 38.** – Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en lo que se exige que consistan en obligaciones de dar.

**Forma de aporte.** El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

**Inscripción preventiva.** Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.

### **Determinación del aporte**

**Artículo 39.** – En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

### **Derechos aportables**

**Artículo 40.** – Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

### **Aporte de créditos**

**Artículo 41.** – En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta (30) días.

### **Títulos cotizables**

**Artículo 42.** – Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

**Títulos no cotizados.** Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres (3) meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los Artículos 51 y siguientes.

### **Bienes gravados**

**Artículo 43.** – Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.



### **Fondo de comercio**

**Artículo 44.** – Tratándose de un aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.

### **Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad**

**Artículo 45.** – Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.

### **Evicción. Consecuencias**

**Artículo 46.** – La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.

### **Evicción: reemplazo del bien aportado**

**Artículo 47.** – El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

### **Evicción: usufructo**

**Artículo 48.** – Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el Artículo 46.

### **Pérdida del aporte de uso o goce**

**Artículo 49.** – Si el aporte es de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad, puede exigir su restitución en el estado en que se hallare.

### **Prestaciones accesorias. Requisitos**

**Artículo 50.** – Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y

1) Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.

Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros

2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

3) No pueden ser en dinero;

4) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

### **Valuación de aportes en especie**

**Artículo 51.** – Los aportes en especie se valorarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

**Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.** En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

### **Impugnación de la valuación**

**Artículo 52.** – El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

### **Sociedades por acciones**

**Artículo 53.** – En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 169, se hará;

- 1) Por valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente;
- 2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos (3/4) del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

### **Dolo o culpa del socio o del controlante**

**Artículo 54.** – El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

**Inoponibilidad de la personalidad jurídica.** La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

### **Contralor individual de los socios**

**Artículo 55.** – Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

**Exclusiones.** Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del Artículo 158. Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del Artículo 284.

## **Sección VII**

### **De los socios y los terceros**

#### **Sentencia contra la sociedad: ejecución contra los socios**

**Artículo 56.** – La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.

#### **Partes de interés**

**Artículo 57.** – Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. La sociedad no puede ser prorrogada si no se satisface al acreedor particular embargante.

**Cuotas y acciones.** En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas.

## **Sección VIII**

### **De la Administración y Representación**

#### **Representación: régimen**

**Artículo 58.** – El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre

ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

**Eficacia interna de las limitaciones.** Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

### **Diligencia del administrador: responsabilidad**

**Artículo 59.** – Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

### **Nombramiento y cesación: inscripción y publicación**

**Artículo 60.** – Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el Artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

## **Sección IX**

### **De la Documentación y de la Contabilidad**

#### **Medios mecánicos y otros**

**Artículo 61.** – Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el Artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances.

La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, lo que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.

Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta (30) días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.

El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al Artículo 43 del Código de Comercio.

### **Aplicación**

**Artículo 62.** – Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67, primer párrafo.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el Artículo 299, inciso 2) y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los Artículos 63 a 65 y cumplir el Artículo 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al Artículo 33, inciso 1), deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados, con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

**Principio general.** Cuando los montos involucrados sean de significancia relativa, a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio de existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el Artículo 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.

**Ajuste.** Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.

### **Balance**

**Artículo 63.** – En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

1) En el activo:

- a) El dinero en efectivo en caja y Bancos, otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera;
- b) Los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los que sean litigiosos y cualquier otro crédito.

Cuando corresponda se deducirán las provisiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones;

c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad, se indicarán separadamente las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa y los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social;

d) Las inversiones en título de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.

Cuando corresponda se deducirá la previsión para quebrantos o desvalorizaciones;

e) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

f) Los bienes inmateriales, por su costo con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

g) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan;

h) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.

2) En el pasivo:

I. a) Las deudas indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures omitidos por la sociedad; por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal.

Asimismo se mostrarán otros pasivos devengados que corresponda calcular;

b) Las provisiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad;

c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros;

d) Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios;

II a) El capital social, con distinción en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del Artículo 220;

b) Las reservas legales contractuales o estatutarias, voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión;

c) Las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas;

d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital pasivas y resultados;

3) Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden;

4) De la presentación en general:

a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción;

b) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras;

c) El activo y el pasivo en moneda extranjera, deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan;

d) No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.



## **Estado de resultados**

**Artículo 64.** – El estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio deberá exponer:

I. a) El producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado;

b) Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otro que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente los montos de:

- 1) Retribuciones de administradores, directores y síndicos;
- 2) Otros honorarios y retribuciones por servicios;
- 3) Sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas;
- 4) Gastos de estudios e investigaciones;
- 5) Regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares;
- 6) Los gastos por publicidad y propaganda;
- 7) Los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos;
- 8) Los intereses pagados o devengados indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas y otros;
- 9) Las amortizaciones y provisiones.

Cuando no se haga constar algunos de estos rubros, parcial o totalmente, por formar parte de los costos de bienes de cambio, bienes de uso u otros rubros del activo, deberá exponerse como información del directorio o de los administradores en la memoria;

c) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio;

d) Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

El estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio a la que se adicionará o deducirá las derivadas de ejercicios anteriores.

No podrán compensarse las distintas partidas entre sí;

II. El estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto. En él se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.

### **Notas complementarias**

**Artículo 65.** – Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los Artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa.

1) Notas referentes a:

- a) Bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restricción existente;
- b) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan;
- c) Criterio utilizado en la evaluación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado;
- d) Procedimientos adoptados en el caso de revaluación o devaluación de activos debiéndose indicar además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio;
- e) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio;
- f) Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados;
- g) Resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por sociedad;
- h) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias;
- i) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario;

j) Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al Artículo 271, y sus montos;

k) El monto no integrado del capital social, distinguiendo en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del Artículo 220;

2) Cuadros anexos:

a) De bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones, y los saldos al cierre del ejercicio.

Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas;

b) De bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior;

c) De inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título valor o participación, sus valores nominales, de costo de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que participa. Cuando el aporte o participación fuere del Cincuenta por Ciento (50 %) o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este Título. Si el aporte o participación fuere mayor del Cinco por Ciento (5 %) y menor del Cincuenta (50 %) citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa.

Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose, según corresponda, valores nominales de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal;

d) De provisiones y reservas, detallándose para cada una de ellas saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de estas últimas;

e) El costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, analizado por grandes rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos, se aportarán datos similares, a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios;

f) El activo y pasivo en moneda extranjera detallando: las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.

### **Memoria**

**Artículo 66.** – Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar:

- 1) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;
- 2) Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;
- 3) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;
- 4) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo;
- 5) Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones;
- 6) Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;
- 7) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados –Artículo 64, I, b–, por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

### **Copias: Depósito**

**Artículo 67.** – En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Dentro de los quince (15) días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por Artículo 299, inciso 2), deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.

### **Dividendos**

**Artículo 68.** – Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el Artículo 224, segundo párrafo. Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto previsto en el Artículo 225.

### **Aprobación. Impugnación**

**Artículo 69.** – El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula.

### **Reserva legal**

**Artículo 70.** – Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5 %) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital social.

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro.

**Otras reservas.** En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. En las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al Artículo 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y de las reservas legales: en las sociedades de responsabilidad limitada, requiere la mayoría necesaria para la modificación del contrato.

### **Ganancias: pérdidas anteriores**

**Artículo 71.** – Las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de ganancias, la asamblea podrá disponer en cada caso su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

### **Responsabilidad de administradores y síndicos**

**Artículo 72.** – La aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, hayan o no votado en la respectiva decisión, ni importa la liberación de responsabilidades.

### **Actas**

**Artículo 73.** – Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto.

## **Sección X**

### **De la transformación**

#### **Concepto, licitud y efectos**

**Artículo 74.** – Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

#### **Responsabilidad anterior de los socios**

**Artículo 75.** – La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

#### **Responsabilidad por obligaciones anteriores**

**Artículo 76.** – Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación salvo que la acepten expresamente.

#### **Requisitos**

**Artículo 77.** – La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios;
- 2) Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;
- 3) Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;

- 4) Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:
- a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
  - b) Fecha del instrumento de transformación;
  - c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;
  - d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
  - e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el Artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo;
- 5) La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4).

### **Receso**

**Artículo 78.** – En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.

El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

### **Preferencia de los socios**

**Artículo 79.** – La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.



### **Rescisión de la transformación**

**Artículo 80.** – El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto.

Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 81.

Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

### **Caducidad del acuerdo de transformación**

**Artículo 81.** – El acuerdo de transformación caduca si a los tres (3) meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.

## **Sección XI De la Fusión y la Escisión**

### **Concepto.**

**Artículo 82.** – Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.

**Efectos.** La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

### **Requisitos**

**Artículo 83.** – La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **Compromiso previo de fusión.**

1) El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:

- a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;
- b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres (3) meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogénicas y criterios de valuación idénticos;
- c) La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones;
- d) El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso;
- e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;

#### **Resoluciones sociales.**

2) La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto;

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración;

#### **Publicidad.**

3) La publicación por tres (3) días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

- a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;
- b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;

- c) La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;
- d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;
- e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

**Acreeedores: oposición.**

Dentro de los quince (15) días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

**Acuerdo definitivo de fusión.**

4) El acuerdo definitivo de fusión, otorgados por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

- a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;
- b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;
- c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1), apartado b);
- d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

**Inscripción registral.**

5) La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscritas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al Artículo 98.

**Constitución de la nueva sociedad.**

**Artículo 84.** — En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.

**Incorporación: reforma estatutaria.** En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

**Inscripciones en Registros.** Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.

La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

**Administración hasta la ejecución.** Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, a salvo el ejercicio de la acción prevista en el Artículo 87.

**Receso. Preferencias**

**Artículo 85.** — En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los Artículos 78 y 79.

### **Revocación**

**Artículo 86.** – El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de tres (3) meses. A su vez las resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

### **Rescisión: justos motivos**

**Artículo 87.** – Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

### **Escisión. Concepto. Régimen**

**Artículo 88.** – Hay escisión cuando:

- I. – Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;
- II. – Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;
- III. – Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

**Requisitos.** La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El recesso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los Artículos 78 y 79;
- 2) El balance especial de escisión no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

3) La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4) La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;

6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el Artículo 84.

Cuando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los Artículos 83 a 87.

## **Sección XII**

### **De la Resolución Parcial y de la Disolución**

#### **Causales contractuales**

**Artículo 89.** — Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.

### **Muerte de un socio**

**Artículo 90.** – En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

### **Exclusión de socios**

**Artículo 91.** – Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el Artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

**Justa causa.** Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

**Extinción del derecho.** El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

**Acción de exclusión.** Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

### **Exclusión: efectos**

**Artículo 92.** – La exclusión produce los siguientes efectos:

1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;

- 2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;
- 3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
- 4) En el supuesto del Artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;
- 5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

**Exclusión en sociedad de dos socios.**

**Artículo 93.** – En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del Artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 94 bis.

*(Artículo sustituido por punto 2.18 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Disolución: causas**

**Artículo 94.** – La sociedad se disuelve:

- 1) por decisión de los socios;
- 2) por expiración del término por el cual se constituyó;
- 3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
- 4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
- 5) por la pérdida del capital social;
- 6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;
- 7) por su fusión, en los términos del Artículo 82;
- 8) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea



extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al Artículo 244, cuarto párrafo;

9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

*(Artículo sustituido por punto 2.19 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Reducción a uno del número de socios**

**Artículo 94 bis.**– La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

*(Artículo incorporado por punto 2.20 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Prórroga: requisitos**

**Artículo 95.** – La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.

La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

**Reconducción.** Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el Artículo 99.

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

### **Pérdida del capital**

**Artículo 96.** – En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

### **Disolución judicial: efectos**

**Artículo 97.** – Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

### **Eficacia respecto de terceros**

**Artículo 98.** – La disolución de la sociedad se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de: terceros en su inscripción registral, previa publicación en su caso.

### **Administradores: facultades y deberes**

**Artículo 99.** – Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

**Responsabilidad.** Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

### **Remoción de causales de disolución**

**Artículo 100.** – Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

**Norma de interpretación.** En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

*(Artículo sustituido por punto 2.21 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Sección XIII**

#### **De la liquidación**

#### **Personalidad. Normas aplicables**

**Artículo 101.** – La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

#### **Designación de liquidador**

**Artículo 102.** – La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

**Inscripción.** El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

**Remoción.** Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

#### **Obligaciones, inventario y balance**

**Artículo 103.** – Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días.

**Incumplimiento. Sanción.** El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

### **Información periódica**

**Artículo 104.** – Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el Artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura.

**Balance.** Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.

### **Facultades**

**Artículo 105.** – Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

**Instrucciones de los socios.** Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

**Actuación.** Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento “en liquidación”. Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.

### **Contribuciones debidas**

**Artículo 106.** – Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo.

### **Partición y distribución parcial**

**Artículo 107.** – Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de la negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

**Publicidad y efectos.** El acuerdo de contribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.

### **Obligaciones y responsabilidades**

**Artículo 108.** – Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección.

### **Balance final y distribución**

**Artículo 109.** – Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

### **Comunicación del balance y plan de partición**

**Artículo 110.** – El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince (15) días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta (60) días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el Artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.

**Distribución: ejecución**

**Artículo 111.** – El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a la ejecución.

**Destino a falta de reclamación.** Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares, Transcurridos tres (3) años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

**Cancelación de la Inscripción**

**Artículo 112.** – Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

**Conservación de libros y papeles.** En defecto de acuerdo de los socios el Juez de Registro decidirá quien conservará los libros y demás documentos sociales.

**Sección XIV**  
**De la intervención judicial**

**Procedencia**

**Artículo 113.** – Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.

**Requisitos y prueba**

**Artículo 114.** – El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.

**Criterio restrictivo.** El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

### **Clases**

**Artículo 115.** – La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.

**Misión. Atribuciones.** El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por esta ley o el contrato social. Precisaré el término de la intervención, el que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.

### **Contracautela**

**Artículo 116.** – El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas.

### **Apelación**

**Artículo 117.** – La resolución que dispone que la intervención es apelable al solo efecto devolutivo.

## **Sección XV**

### **De la sociedad constituida en el extranjero**

#### **Ley aplicable**

**Artículo 118.** – La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

**Actos aislados.** Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

**Ejercicio habitual.** Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.
- 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

### **Tipo desconocido**

**Artículo 119.** – El Artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.

### **Contabilidad**

**Artículo 120.** – Es obligado para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.

### **Representantes: Responsabilidades**

**Artículo 121.** – El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

### **Emplazamiento en juicio**

**Artículo 122.** – El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República;

- a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;
- b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

### **Constitución de sociedad**

**Artículo 123.** – Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las



leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso.

### **Sociedad con domicilio o principal objeto en la República**

**Artículo 124.** – La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

## **Capítulo II**

### **De las sociedades en particular**

#### **Sección I**

#### **De la Sociedad Colectiva**

#### **Caracterización**

**Artículo 125.** – Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales.

El pacto en contrario no es oponible a terceros.

#### **Denominación**

**Artículo 126.** – La denominación social se integra con las palabras “sociedad colectiva” o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras “y compañía” o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios.

**Modificación.** Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.

**Sanción.** La violación de este Artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

**Administración: silencio del contrato**

**Artículo 127.** – El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto administrará cualquiera de los socios indistintamente.

**Administración indistinta**

**Artículo 128.** – Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración.

**Administración conjunta.** Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 58.

**Remoción del administrador**

**Artículo 129.** – El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquella, salvo su separación provisional por aplicación de la Sección XIV del Capítulo I. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

**Renuncia. Responsabilidad**

**Artículo 130.** – El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

**Modificación del contrato**

**Artículo 131.** – Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.

**Resoluciones.** Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

**Mayoría: concepto**

**Artículo 132.** – Por mayoría se entiende, en esta Sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

**Actos en competencia**

**Artículo 133.** – Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios.

**Sanción.** La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños.

**Sección II**

**De la Sociedad en Comandita Simple**

**Caracterización**

**Artículo 134.** – El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y el o los socios comanditarios solo con el capital que se obliguen a aportar.

**Denominación.** La denominación social se integra con las palabras “sociedad en comandita simple” o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el Artículo 126.

**Aportes del comanditario**

**Artículo 135.** – El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

**Administración y representación**

**Artículo 136.** – La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas.

**Sanción.** La violación de este Artículo y el Artículo 134, segundo y tercer párrafos, hará responsables solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

### **Prohibiciones al comanditario socio. Sanciones**

**Artículo 137.** – El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciera será responsable ilimitada y solidariamente.

Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.

### **Actos autorizados al comanditario.**

**Artículo 138.** – No son actos comprendidos en las disposiciones del Artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

### **Resoluciones sociales**

**Artículo 139.** – Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los Artículos 131 y 132.

Los socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

### **Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado**

**Artículo 140.** – No obstante lo dispuesto en los Artículos 136 y 137, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los Artículos 136 y 137.

**Regularización, plazo, sanción.** La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres (3) meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

### **Sección III**

#### **De la Sociedad de Capital e Industria**

##### **Caracterización. Responsabilidad de los socios**

**Artículo 141.** – El o los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

##### **Razón social. Aditamento**

**Artículo 142.** – La denominación social se integra con las palabras “sociedad de capital e industria” o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial.

La violación de este Artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

##### **Administración y representación**

**Artículo 143.** – La representación y administración de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios, conforme a lo dispuesto en la Sección I del presente capítulo.

##### **Silencio sobre la parte de beneficios**

**Artículo 144.** – El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente.

##### **Resoluciones sociales**

**Artículo 145.** – El Artículo 139 es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

##### **Muerte, incapacidad, inhabilitación del socio administrador. Quiebra.**

Se aplicará también el Artículo 140 cuando el socio industrial no ejerza la administración.

**Sección IV**  
**De la Sociedad de Responsabilidad Limitada**  
**1º. De la naturaleza y constitución**

**Caracterización**

**Artículo 146.** – El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad de la integración de las que suscriban, adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el Artículo 150.

**Número máximo de socios.** El número de socios no excederá de cincuenta.

**Denominación**

**Artículo 147.** – La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación “sociedad de responsabilidad limitada”, su abreviatura o la sigla S.R.L.

**Omisión: sanción.** Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

**2º. Del capital y de las cuotas sociales**

**División en cuotas. Valor**

**Artículo 148.** – Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de pesos diez (\$ 10) o sus múltiplos.

**Suscripción íntegra**

**Artículo 149.** – El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

**Aportes en dinero.** Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25 %), como mínimo y completarse en un plazo de dos (2) años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

**Aportes en especie.** Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al Artículo 51. Si los socios optan por realizar

valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el Artículo 150.

### **Garantía por los aportes**

**Artículo 150.** – Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

**Sobrevaluación de aportes en especie.** La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del Artículo 51, último párrafo.

**Transferencia de cuotas.** La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción.

El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.

**Pacto en contrario.** Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.

### **Cuotas suplementarias**

**Artículo 151.** – El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

**Integración.** Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscrita.

**Proporcionalidad.** Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción.

### **Cesión de cuotas**

**Artículo 152.** – Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.

La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.

La sociedad o el socio solo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.

La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.

### **Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas**

**Artículo 153.** – El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla.

Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de treinta (30) días desde que éste comunicó a gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

**Ejecución forzada.** En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si



dentro de los diez (10) días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe.

### **Acciones judiciales**

**Artículo 154.** – Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial.

Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente.

### **Incorporación de los herederos**

**Artículo 155.** – Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

### **Copropiedad**

**Artículo 156.** – Cuando exista copropiedad de cuota social se aplicará el Artículo 209.

**Derechos reales y medidas precautorias.** La constitución y cancelación de usufructo, prenda, embargo u otras medidas precautorias sobre cuotas, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Se aplicará lo dispuesto en los Artículos 218 y 219.

### **3º. De los órganos sociales**

#### **Gerencia. Designación**

**Artículo 157.** – La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.

**Gerencia plural.** Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.

**Derechos y obligaciones.** Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

**Responsabilidad.** Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

**Revocabilidad.** No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el Artículo 129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso.

### **Fiscalización optativa**

**Artículo 158.** – Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.

**Fiscalización obligatoria.** La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el Artículo 299, inciso 2).

**Normas supletorias.** Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima. Las atribuciones y deberes de éstos órganos no podrán ser menores que los establecidos para tal sociedad, cuando es obligatoria.

### **Resoluciones sociales**

**Artículo 159.** – El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los Diez (10) días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

**Asambleas.** En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el Artículo 299, inciso 2) los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los Cuatro (4) meses de su cierre.

Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

**Domicilio de los socios.** Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia.

### **Mayorías**

**Artículo 160.** – El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social.

Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.

La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el Artículo 245.

Los socios ausentes o los que votaron contra el aumento de capital tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.

Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

### **Voto: cómputo, limitaciones**

**Artículo 161.** – Cada cuota solo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el Artículo 248.

## **Actas**

**Artículo 162.** – Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el Artículo 73, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo.

En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por Tres (3) años.

## **Sección V De la Sociedad Anónima**

### **1º. De su naturaleza y constitución**

#### **Caracterización**

**Artículo 163.** – El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

#### **Denominación**

**Artículo 164.** – La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión ‘sociedad anónima’, su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión ‘sociedad anónima unipersonal’, su abreviatura o la sigla S.A.U.

*(Artículo sustituido por punto 2.22 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**Omisión: sanción.** La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.

### **Constitución y forma**

**Artículo 165.** – La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

### **Constitución por acto único. Requisitos**

**Artículo 166.** – Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del Artículo 11 y los siguientes:

#### **Capital.**

1º) Respecto del capital social: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, su régimen de aumento;

#### **Suscripción e integración del capital.**

2) La suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos (2) años.

#### **Elección de directores y síndicos.**

3) La elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

### **Trámite administrativo**

**Artículo 167.** – El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

**Juez de Registro. Facultades.** Conformada la constitución, el expediente pasará al Juez de Registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.

**Reglamento.** Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

**Autorizados para la constitución.** Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

### **Constitución por suscripción pública. Programa. Aprobación**

**Artículo 168.** – En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Esta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de quince (15) días hábiles; su demora autoriza el recurso previsto en el Artículo 169.

**Inscripción.** Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince (15) días. Omitida dicha presentación, en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.

**Promotores.** Todos los firmantes del programa se consideran promotores.

### **Recurso contra las decisiones administrativas**

**Artículo 169.** – Las resoluciones administrativas del Artículo 167 así como las que se dicten en la constitución por suscripción pública, son recurribles ante el Tribunal de apelación que conoce de los recursos contra las decisiones del juez de Registro. La apelación se interpondrá fundada, dentro del quinto día de notificada la resolución administrativa y las actuaciones se elevarán en los cinco (5) días posteriores.

### **Contenido del programa**

**Artículo 170.** – El programa de fundación debe contener:

- 1º) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores;
- 2º) Bases del estatuto;
- 3º) Naturaleza de las acciones: monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan;
- 4º) Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

A estos fines el banco tomará a su cuidado la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y de los

anticipos de integración en efectivo, el primero de los cuales no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) del valor nominal de las acciones suscriptas.

Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste se depositará en el banco. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del Artículo 53;

5º) Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse. Las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

### **Plazo de suscripción**

**Artículo 171.** – El plazo de suscripción, no excederá de tres (3) meses computados desde la inscripción a que se refiere el Artículo 168.

### **Contrato de suscripción**

**Artículo 172.** – El contrato de suscripción debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo y además:

- 1º) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor y número de documento de identidad;
- 2º) El número de las acciones suscriptas;
- 3º) El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto En los supuestos de aportes no dinerarios, se establecerán los antecedentes a que se refiere el inciso 4 del Artículo 170;
- 4º) Las constancias de la inscripción del programa;
- 5º) La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor de dos (2) meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

El segundo ejemplar del contrato con recibo de pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el banco.



### **Fracaso de la suscripción: Reembolso**

**Artículo 173.** – No cubierta la suscripción en el término establecido, los contratos se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá de inmediato a cada interesado, el total entregado, sin descuento alguno.

### **Suscripción en exceso**

**Artículo 174.** – Cuando las suscripciones excedan del monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su reducción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones.

### **Obligación de los promotores**

**Artículo 175.** – Los promotores deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta la realización de la asamblea constitutiva, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los Artículos que siguen.

**Ejercicio de acciones.** Las acciones para el cumplimiento de estas obligaciones solo pueden ser ejercidas por el banco en representación del conjunto de suscriptores. Estos solo tendrán acción individual en lo referente a cuestiones especiales atinentes a sus contratos.

**Aplicación subsidiaria de las reglas sobre debentures.** En lo demás, se aplicará a las relaciones entre promotores, banco interviniente y suscriptores, la reglamentación sobre misión de debentures, en cuanto sea compatible con su naturaleza y finalidad.

### **Asamblea constitutiva: celebración.**

**Artículo 176.** – La asamblea constitutiva debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor; quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas.

**Fracaso de la convocatoria.** Si fracasara, se dará por terminada la promoción de la sociedad y se restituirá lo abonado conforme al Artículo 173, sin perjuicio de las acciones del Artículo 175.

**Votación. Mayorías**

**Artículo 177.** – Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado en la medida fijada.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con derecho a voto, sin que pueda estipularse diversamente.

**Promotores suscriptores**

**Artículo 178.** – Los promotores pueden ser suscriptores. El banco interviniente puede ser representante de suscriptores.

**Asamblea constitutiva: orden del día**

**Artículo 179.** – La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y, en caso afirmativo, sobre los siguientes temas que deben formar parte del orden del día:

1º) Gestión de los promotores;

2º) Estatuto social;

3º) Valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión;

4º) Designación de directores y síndicos o consejo de vigilancia en su caso;

5º) Determinación del plazo de integración del saldo de los aportes en dinero;

6º) Cualquier otro asunto que el banco considere de interés incluir en el orden del día;

7º) Designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el Presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea que se labrará por el organismo de contralor.

Los promotores que también fueren suscriptores, no podrán votar el punto primero.

**Conformidad, publicación e inscripción**

**Artículo 180.** – Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 10 y 167.

### **Depósitos de los aportes y entrega de documentos**

Suscripta el acta, el banco depositará los fondos percibidos en un banco oficial y entregará al directorio la documentación referente a los aportes.

### **Documentación del período en formación**

**Artículo 181.** – Los promotores deben entregar al directorio la documentación relativa a la constitución de la sociedad y demás actos celebrados durante su formación.

El directorio debe exigir el cumplimiento de esta obligación y devolver la documentación relativa a los actos no ratificados por la asamblea.

### **Responsabilidad de los promotores**

**Artículo 182.** – En la constitución sucesiva, los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente.

**Responsabilidad de la sociedad.** Una vez inscripta, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.

**Responsabilidad de los suscriptores.** En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas.

### **Actos cumplidos durante el período fundacional. Responsabilidades**

**Artículo 183.** – Los directores solo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscripta.

Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieran realizado y los directores y fundadores que los hubieran consentido.

### **Asunción de las obligaciones por la sociedad. Efectos**

**Artículo 184.** – Inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos.

El directorio podrá resolver, dentro de los tres (3) meses de realizada la inscripción, la asunción por la sociedad las obligaciones resultantes de los demás actos cumplidos antes de la inscripción, dando cuenta a la asamblea ordinaria. Si ésta desaprobare lo actuado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios aplicándose el Artículo 274. La asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que los consintieron.

### **Beneficios de promotores y fundadores**

**Artículo 185.** – Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo.

Su retribución podrá consistir en la participación hasta el **diez** por ciento (10 %) de las ganancias, por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan.

## **2°. Del Capital**

### **Suscripción total. Capital mínimo.**

**Artículo 186.** – El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a **pesos cien mil** (\$ 100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario. (*Monto del Capital Social sustituido por art. 1° del Decreto N° 1331/2012 B.O. 7/8/2012. Vigencia: a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial*)

**Terminología.** En esta Sección, “capital social” y “capital suscrito” se emplean indistintamente.

**Contrato de suscripción.** En los casos de aumentos de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:

1º) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o de autorización tratándose de personas jurídicas;

2º) La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas;

3º) El precio de cada acción y del total suscrito; la forma y las condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente; *(Inciso sustituido por punto 2.23 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

4º) Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del Artículo 53.

### **Integración mínima en efectivo**

**Artículo 187.** – La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al **veinticinco por ciento** (25%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

**Aportes no dinerarios.** Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del Artículo 167.

*(Artículo sustituido por punto 2.24 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Aumento de capital**

**Artículo 188.** – El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 202, la asamblea

solo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o más veces, dentro de los dos (2) años a contar desde la fecha de su celebración.

### **Capitalización de reservas y otras situaciones**

**Artículo 189.** – Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas.

### **Suscripción previa de las emisiones anteriores**

**Artículo 190.** – Las nuevas acciones solo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

### **Aumento de capital. Suscripción insuficiente**

**Artículo 191.** – Aun cuando el aumento del capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión.

### **Mora: ejercicio de los derechos**

**Artículo 192.** – La mora en la integración se produce conforme al Artículo 37 y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora.

### **Mora en la integración. Sanciones**

**Artículo 193.** – El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de Bolsa si se tratara de acciones cotizables. Son de cuenta

del suscriptor moroso los gastos del remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños.

También podrá establecer que se produce la caducidad de los derechos; en este caso la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de treinta (30) días, con pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

### **Suscripción preferente**

**Artículo 194.** – Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea, excepto en el caso del Artículo 216, último párrafo; también otorgan derecho a acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad.

Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones expresada en la forma establecida en el Artículo 250, no se mantenga la proporcionalidad entre ellas, sus titulares se considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.

**Ofrecimiento a los accionistas.** La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres (3) días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República cuando se tratare de sociedades comprendidas en el Artículo 299.

**Plazo de ejercicio.** Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.

Tratándose de sociedades que hagan oferta pública, la asamblea extraordinaria, podrá reducir este plazo hasta un mínimo de diez días, tanto para sus acciones como para debentures convertibles en acciones. (*Incorporado por Art. 1º de la Ley N° 24.435 B.O. 17/01/1995*)

**Debentures convertibles en acciones.** Los accionistas tendrán también derecho preferente a la suscripción de debentures convertibles en acciones.

**Limitación. Extensión.** Los derechos que este Artículo reconoce no pueden ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el Artículo 197, y pueden

ser extendidos por el estatuto o resolución de la asamblea que disponga la emisión a las acciones preferidas.

### **Acción judicial del accionista perjudicado**

**Artículo 195.** – El accionista a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que éste cancele las suscripciones que le hubieren correspondido.

**Resarcimiento.** Si por tratarse de acciones entregadas no pueden procederse a la cancelación prevista, el accionista perjudicado tendrá derecho a que la sociedad y los directores solidariamente le indemnicen los daños causados. La indemnización en ningún caso será inferior al triple del valor nominal de las acciones que hubiera podido suscribir conforme al Artículo 194, computándose el monto de la misma en moneda constante desde la emisión.

### **Plazo para ejercerla**

**Artículo 196.** – Las acciones del Artículo anterior deben ser promovidas en el término de seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción.

**Titulares.** Las acciones pueden ser intentadas por el accionista perjudicado o cualquiera de los directores o síndicos.

### **Limitación al derecho de preferencia. Condiciones**

**Artículo 197.** – La asamblea extraordinaria, con las mayorías del último párrafo del Artículo 244, puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:

1º) Que su consideración se incluya en el orden del día;

2º) Que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

### **Aumento del capital: Oferta pública**

**Artículo 198.** – El aumento del capital podrá realizarse por oferta pública de acciones.



### **Sanción de nulidad**

**Artículo 199.** – Las emisiones de acciones realizadas en violación del régimen de oferta pública son nulas.

**Inoponibilidad de derechos.** Los títulos o certificados emitidos en consecuencia y los derechos emergentes de los mismos son inoponibles a la sociedad, socios y terceros.

### **Acción de nulidad. Ejercicio**

**Artículo 200.** – Los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos son solidaria e ilimitadamente responsables por los daños que se originaren a la sociedad y a los accionistas por las emisiones hechas en violación del régimen de la oferta pública.

El suscriptor podrá demandar la nulidad de la suscripción y exigir solidariamente a la sociedad, los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos el resarcimiento de los daños.

### **Información**

**Artículo 201.** – La sociedad comunicará a la autoridad de contralor y al Registro Público de Comercio, la suscripción del aumento de capital, a los efectos de su registro.

### **Emisión bajo la par. Prohibición. Emisión con prima**

**Artículo 202.** – Es nula la emisión de acciones bajo la par, excepto en el supuesto de la Ley N. 19.060.

Se podrá emitir con prima; que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. En las sociedades autorizadas para hacer oferta pública de sus acciones la decisión será adoptada por asamblea ordinaria la que podrá delegar en el directorio la facultad de fijar la prima, dentro de los límites que deberá establecer.

El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integra una reserva especial. Es distribuible con los requisitos de los Artículos 203 y 204.

### **Reducción voluntaria del capital**

**Artículo 203.** – La reducción voluntaria del capital deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso.

### **Requisitos para su ejecución**

**Artículo 204.** – La resolución sobre reducción da a los acreedores el derecho regulado en el Artículo 83, “inciso 2”, y deberá inscribirse previa la publicación que el mismo requiere.

Esta disposición no regirá cuando se opere por amortización de acciones integradas y se realice con ganancias o reservas libres.

### **Reducción por pérdidas: requisito**

**Artículo 205.** – La asamblea extraordinaria puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

### **Reducción obligatoria**

**Artículo 206.** – La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital.

*(Nota Infoleg: Por art. 1º del Decreto N° 540/2005 B.O. 1/6/2005 se prorrogó hasta el 10 de diciembre de 2005 la suspensión de este Artículo dispuesta por Decreto N° 1269/2002. Prórrogas anteriores: Decreto N° 1293/2003 B.O. 23/12/2003.)*

## **3º. De las Acciones**

### **Valor Igual**

**Artículo 207.** – Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.

**Diversas clases.** El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.

### **Forma de los títulos**

**Artículo 208.** – Los títulos pueden representar una o mas acciones y ser al portador o nominativos; en este último caso, endosables o no.

**Certificados globales.** Las sociedades autorizadas a la oferta pública podrán emitir certificados globales de sus acciones integradas, con los requisitos de los Artículos 211 y 212, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

**Títulos cotizables.** Las sociedades deberán emitir títulos representativos de sus acciones en las cantidades y proporciones que fijen los reglamentos de las bolsas donde coticen.

**Certificados provisionales.** Mientras las acciones no estén integradas totalmente, solo pueden emitirse certificados provisionales nominativos.

Cumplida la integración, los interesados pueden exigir la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales o la entrega de los títulos definitivos que serán el portador si los estatutos no disponen lo contrario.

Hasta tanto se cumpla con esta entrega, el certificado provisorio será considerado definitivo, negociable y divisible.

**Acciones escriturales.** El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un registro de acciones escriturales al que se aplica el Artículo 213 en lo pertinente o por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados.

La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. En todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso.

La sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores deben otorgar al accionista comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo accionista tiene además derecho a que todo se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

**Indivisibilidad. Condominio. Representante**

**Artículo 209.** — Las acciones son indivisibles.

Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

**Cesión: garantía de los cedentes sucesivos. Efectos del pago por el cedente**

**ARTÍCULO 210.** — El cedente que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios. El cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones cedidas en proporción de lo pagado.

**Formalidades. Menciones esenciales**

**Artículo 211.** — El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales.

Son esenciales las siguientes menciones:

- 1º) Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;
- 2º) El capital social;
- 3º) El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;
- 4º) En los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

**Numeración**

**Artículo 212.** — Los títulos y las acciones que representan se ordenarán en numeración correlativa.

**Firma: su reemplazo.** Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos.

**Cupones.** Los cupones pueden ser al portador aun en las acciones nominativas. Esta disposición es aplicable a los certificados.

### **Libro de registro de acciones**

**Artículo 213.** – Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

- 1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;
- 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;
- 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;
- 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
- 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;
- 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

### **Transmisibilidad**

**Artículo 214.** – La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.

La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

### **Acciones nominativas y escriturales. Transmisión**

**Artículo 215.** – La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las gravan debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.

En el caso de acciones escriturales, la sociedad emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones, dentro de los diez (10) días de haberse inscripto, en el domicilio que se haya constituido; en las sociedades sujetas al régimen de la

oferta pública, la autoridad de contralor podrá reglamentar otros medios de información a los socios.

Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

**Acciones ordinarias: derecho de voto. Incompatibilidad**

**Artículo 216.** — Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.

**Acciones preferidas: derecho de voto**

**Artículo 217.** — Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto, excepto para las materias incluidas en el cuarto párrafo del Artículo 244, sin perjuicio de su derecho de asistir a las asambleas con voz.

Tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia.

También lo tendrán si cotizaren en bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación.

**Usufructo de acciones. Derecho de usufructo**

**Artículo 218.** — La calidad de socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.

**Usufructuarios sucesivos.** El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos.

**Derechos del nudo propietario.** El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación de los resultados de la

liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal.

**Acciones no integradas.** Cuando las acciones no estuvieren totalmente integradas, el usufructuario para conservar sus derechos debe efectuar los pagos que correspondan, sin perjuicio de repetirlos del nudo propietario.

### **Prenda común. Embargo**

**Artículo 219.** – En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones.

**Obligación del acreedor.** En tales situaciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

### **Adquisición de sus acciones por la sociedad**

**Artículo 220.** – La sociedad puede adquirir acciones que emitió, sólo en las siguientes condiciones:

- 1º) Para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital;
- 2º) Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;
- 3º) Por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore.

### **Acciones adquiridas no canceladas. Venta**

**Artículo 221.** – El directorio enajenará las acciones adquiridas en los supuestos 2º y 3º del Artículo anterior dentro del término de un (1) año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el Artículo 194.

**Suspensión de derechos.** Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.

### **Acciones en garantía; prohibición**

**Artículo 222.** – La sociedad no puede recibir sus acciones en garantía.

### **Amortizaciones de acciones**

**Artículo 223.** – El estatuto puede autorizar la amortización total o parcial de acciones integradas, con ganancias realizadas y líquidas, con los siguientes recaudos:

1º) Resolución previa de la asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas;

2º) Cuando se realice por sorteo, se practicará ante la autoridad de contralor o escribano de registro, se publicará su resultado y se inscribirá en los registros;

3º) Si las acciones son amortizadas en parte, se asentará en los títulos o en las cuentas de acciones escriturales. Si la amortización es total se anularán, reemplazándose por bonos de goce o inscripciones en cuenta con el mismo efecto.

### **Distribución de dividendos. Pago de interés**

**Artículo 224.** – La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

**Dividendos anticipados.** Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el Artículo 299.

En todos estos casos los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones.

### **Repetición dividendos**

**Artículo 225.** – No son repetibles los dividendos percibidos de buena fe.



### **Títulos valores: principios**

**Artículo 226.** – Las normas sobre títulos valores se aplican en cuanto no son modificadas por esta ley.

## **4°. De los Bonos**

### **Caracteres. Reglamentación**

**Artículo 227.** – Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y de participación. se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este Título, bajo sanción de nulidad.

### **Bonos de goce**

**Artículo 228.** – Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente.

### **Bonos de participación**

**Artículo 229.** – Los bonos de participación pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Solo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.

### **Bonos de participación para el personal**

**Artículo 230.** – Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les corresponda se computarán como gastos.

Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

### **Época de pago**

**Artículo 231.** – La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo.

### **Modificaciones de las condiciones de emisión**

**Artículo 232.** – La modificación de las condiciones de los bonos requiere la conformidad de los tenedores de la mayoría absoluta de bonos de la clase respectiva, expresada en asamblea convocada por la sociedad al afecto. La convocatoria se realizará por el procedimiento establecido en el Artículo 237. No se requiere esa conformidad para la modificación referente al número de bonos cuando se trate de los previstos en los Artículos 228 y 230.

## **5°. De las Asambleas de Accionistas**

### **Competencia**

**Artículo 233.** – Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los Artículos 234 y 235.

**Lugar de reunión.** Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

**Obligatoriedad de sus decisiones. Cumplimiento.** Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el Artículo 245 y deben ser cumplidas por el directorio.

### **Asamblea ordinaria**

**Artículo 234.** – Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1) Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
- 2) Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
- 3) Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
- 4) Aumentos del capital conforme al Artículo 188.

Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.

### **Asamblea extraordinaria**

**Artículo 235.** – Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

1º) Aumento de capital, salvo el supuesto del Artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;

2º) Reducción y reintegro del capital;

3º) Rescate, reembolso y amortización de acciones;

4º) Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;

5º) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al Artículo 197;

6º) Emisión de debentures y su conversión en acciones;

7º) Emisión de bonos.

### **Convocatoria: Oportunidad. Plazo**

**Artículo 236.** – Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

### **Convocatoria**

**Artículo 237.** – Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación, por lo menos y no más de treinta (30), en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el Artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

**Asamblea en segunda convocatoria.** La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se harán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora de la fijada para la primera.

**Asamblea unánime.** La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones que se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

### **Depósito de las acciones**

**Artículo 238.** – Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

**Comunicación de asistencia.** Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o

constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

**Libro de asistencia.** Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

**Certificados.** No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito. Quien sin ser accionista invoque a los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad, responderá por los daños y perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros; la indemnización en ningún caso será inferior al valor real de las acciones que haya invocado, al momento de la convocatoria de la asamblea. El banco o la institución autorizada responderá por la existencia de las acciones ante la sociedad emisora, socios o terceros, en la medida de los perjuicios efectivamente irrogados.

Cuando los certificados de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales no especifiquen su numeración y la de los títulos, en su caso, la autoridad de contralor podrá, a petición fundada de cualquier accionista, requerir del depositario o institución encargada de llevar el registro la comprobación de la existencia de las acciones.

### **Actuación por mandatario**

**Artículo 239.** – Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad.

Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto.

### **Intervención de los directores síndicos y gerentes**

**Artículo 240.** – Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta Sección.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

### **Inhabilitación para votar**

**Artículo 241.** – Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.

### **Presidencia de las asambleas**

**Artículo 242.** – Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

#### **Asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de contralor.**

Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

### **Asamblea ordinaria. Quórum**

**Artículo 243.** – La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

**Segunda convocatoria.** En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

**Mayoría.** Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

### **Asamblea extraordinaria. Quórum**

**Artículo 244.** – La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

**Segunda convocatoria.** En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30 %) de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

**Mayoría.** Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

**Supuestos especiales.** Cuando se tratare de la transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero, del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en la primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital.

### **Derecho de receso**

**Artículo 245.** – Los accionistas disconformes con las modificaciones incluidas en el último párrafo del Artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los pasos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad en el supuesto del Artículo 94 inciso 9).

**Limitación por oferta pública.** En las sociedades que hacen ofertas públicas de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no podrán ejercer el derecho de receso en los casos de fusión o de escisión si las acciones que deben recibir en su consecuencia estuviesen admitidas a la oferta pública o para la cotización, según el caso. Podrán ejercerlo si la inscripción bajos dichos regímenes fuese desistida o denegada.

**Titulares.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 244 para la determinación de la mayoría, el derecho de receso sólo podrá ser ejercido por los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión, dentro del quinto día y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, dentro de los quince (15) días de su clausura. En los supuestos a que

se refiere el párrafo anterior, el plazo se contará desde que la sociedad comunique la denegatoria o el desistimiento mediante avisos por tres (3) días en el diario de publicaciones legales y en uno de los que tenga mayor circulación en la República.

**Caducidad.** El derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los sesenta (60) días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes; en este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.

**Fijación del valor.** Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. Su importe deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del Artículo 94, inciso 9), en los que deberá pagarse dentro de los sesenta (60) días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario.

El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo de pago.

**Nulidad.** Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

### **Orden del día: Efectos**

**Artículo 246.** — Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:

- 1º) Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
- 2º) Las excepciones que se autorizan expresamente en este Título;
- 3º) La elección de los encargados de suscribir el acta.



#### **Cuarto intermedio**

**Artículo 247.** — La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes. Sólo podrán participar en la reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el Artículo 238. Se confeccionará acta de cada reunión.

#### **Accionista con interés contrario al social**

**Artículo 248.** — El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.

Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

#### **Acta: Contenido**

**Artículo 249.** — El acta confeccionada conforme el Artículo 73, debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.

**Copias del acta.** Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta.

#### **Asambleas especiales**

**Artículo 250.** — Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, que se requiere el consentimiento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria.

#### **Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares**

**Artículo 251.** — Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión

impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

**Promoción de la acción.** La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea.

### **Suspensión preventiva de la ejecución**

**Artículo 252.** – El Juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

### **Sustanciación de la causa. Acumulación de acciones**

**Artículo 253.** – Salvo el supuesto de la medida cautelar a que se refiere el Artículo anterior, sólo se proseguirá el juicio después de vencido el término del Artículo 251. Cuando exista pluralidad de acciones deberán acumularse, a cuyo efecto el directorio tendrá obligación de denunciar en cada expediente la existencia de las demás.

**Representación.** Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores o de miembros del consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante ad hoc, en asamblea especial convocada al efecto conforme al Artículo 250. Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez.

### **Responsabilidad de los accionistas**

**Artículo 254.** – Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

**Revocación del acuerdo impugnado.** Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

## **6°. De la Administración y Representación**

### **Directorio. Composición; elección**

**Artículo 255.** – La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

En las sociedades anónimas del Artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrará por lo menos con tres directores. Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido. *(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.290 B.O. 18/11/2016)*

### **Condiciones**

**Artículo 256.** – El director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea, incluso en el caso del Artículo 281, inciso d). No es obligatoria la calidad de accionista.

El estatuto establecerá la garantía que deberá prestar.

El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo.

**Domicilio de los directores.** La mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República.

Todos los directores deberán constituir un domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose las relativas a la acción de responsabilidad.

### **Duración**

**Artículo 257.** – El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no se puede exceder de tres ejercicios salvo el supuesto del Artículo 281, inciso d). No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

**Silencio del estatuto.** En caso de silencio del estatuto, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado.

### **Reemplazo de los directores**

**Artículo 258.** – El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.

En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

### **Renuncia de directores**

**Artículo 259.** – El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

### **Funcionamiento**

**Artículo 260.** – El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

### **Remuneración**

**Artículo 261.** – El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-

administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias.

Dicho monto máximo se limitará al cinco por ciento (5%) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias impongan la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

### **Elección por categoría**

**Artículo 262.** – Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección.

**Remoción.** La remoción se hará por la asamblea de accionistas de la clase, salvo los casos de los Artículo 264 y 276.

### **Elección por acumulación de votos**

**Artículo 263.** – Los accionistas tienen derecho a elegir hasta Un Tercio (1/3) de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo.

El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio; pero se excluye en el supuesto previsto en el Artículo 262.

El directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

**Procedimiento.** Para el ejercicio se procederá de la siguiente forma:

1º) El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor de Tres (3) días hábiles a la celebración de la asamblea, individualizando las acciones con que se ejercerá el derecho y, si

fuesen al portador, depositando los títulos o el certificado o constancia del banco o institución autorizada. Cumplidos tales requisitos aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema;

2º) La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas. Sin perjuicio de ello, el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, hayan o no formulado la notificación;

3º) Antes de la votación se informará pública y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente;

4º) Cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar;

5º) Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los Dos Tercios (2/3) restantes el sistema ordinario o plural de votación. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de votos que les corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto;

6º) Ningún accionista podrá votar –dividiendo al efecto sus acciones– en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural;

7º) Todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto, inclusive los que notificaron su voluntad de votar acumulativamente y cumplieron los recaudos al efecto;

8º) El resultado de la votación será computado por persona. Solo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes;

9º) En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los

accionistas que votaron por dicho sistema. En caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votarán los accionistas que –dentro del sistema– ya obtuvieron la elección de sus postulados.

### **Prohibiciones e incompatibilidades para ser director**

**Artículo 264.** – No pueden ser directores ni gerentes:

1º) Quienes no pueden ejercer el comercio;

2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

### **Remoción del inhabilitado**

**Artículo 265.** – El directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director o gerente incluido en el Artículo 264, que se celebrará dentro de los cuarenta (40) días de solicitada. Denegada la remoción, cualquier accionista, director o síndico, puede requerirla judicialmente.

### **Carácter personal del cargo**

**Artículo 266.** – El cargo de director es personal e indelegable.

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

**Directorio: Reuniones: convocatoria**

**Artículo 267.** – El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres (3) meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en éste último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores.

La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.

**Representación de la sociedad**

**Artículo 268.** – La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el Artículo 58.

**Directorio: Comité ejecutivo**

**Artículo 269.** – El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrados por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.

**Responsabilidad.** Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores.

**Gerentes**

**Artículo 270.** – El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

**Prohibición de contratar con la sociedad**

**Artículo 271.** – El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que éste opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.



Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea. Si desaprobare los contratos celebrados, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero.

### **Interés contrario**

**Artículo 272.** – Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del Artículo 59.

### **Actividades en competencia**

**Artículo 273.** – El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad del Artículo 59.

### **Mal desempeño del cargo**

**Artículo 274.** – Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del Artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

**Exención de responsabilidad.** Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

### **Extinción de la responsabilidad**

**Artículo 275.** – La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o si no media oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

### **Acción social de responsabilidad. Condiciones. Efectos, ejercicios**

**Artículo 276.** – La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el Artículo 275.

### **Acción de responsabilidad: facultades del accionista**

**Artículo 277.** – Si la acción prevista en el primer párrafo del Artículo 276 no fuera iniciada dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.

### **Acción de responsabilidad. Quiebra**

**Artículo 278.** – En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente.

### **Acción individual de responsabilidad**

**Artículo 279.** – Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.

## **7°. Del Consejo de Vigilancia**

### **Reglamentación**

**Artículo 280.** – El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea conforme a los Artículos 262 o 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los Artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél.

**Normas aplicables.** Se aplicarán los Artículos 234, inciso 2.); 241; 257; 258; párrafo primero; 259; 260; 261; 264; 265; 266; 267; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 286 y 305. También se aplicará el Artículo 60. Cuando en estas disposiciones se hacen referencia al director o directorio, se entenderá consejero o consejo de vigilancia.

### **Organización**

**Artículo 281.** – El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia.

**Atribuciones y deberes.** Son funciones del consejo de vigilancia:

- a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;
- b) Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al Artículo 236;
- c) Sin perjuicio de la aplicación del Artículo 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;

- d) La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco (5) años;
- e) Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;
- f) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;
- g) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.

**Artículo 282.** – Los consejeros disidentes en número no menor de un tercio (1/3) podrán convocar la asamblea de accionistas para que ésta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia.

**Artículo 283.** – Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, podrá prescindir de la sindicatura prevista en los Artículos 284 y siguientes. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre estados contables se someterá a la asamblea, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo.

## **8°. De la Fiscalización Privada.**

### **Designación de síndicos**

**Artículo 284.** – Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el Artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

**Prescindencia.** Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho

de contralor que confiere el Artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviera debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.290 B.O. 18/11/2016)*

**Prescendencia.** Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el Artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviera debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

### **Requisitos**

**Artículo 285.** — Para ser síndico se requiere:

- 1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales;
- 2) Tener domicilio real en el país.

*(Artículo sustituido por punto 2.25 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Inhabilidades e incompatibilidades**

**Artículo 286.** — No pueden ser síndicos:

- 1°) Quienes se hallan inhabilitados para ser directores, conforme al Artículo 264;
- 2°) Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;
- 3°) Los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

### **Plazo**

**Artículo 287.** — El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios, no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos.

**Revocabilidad.** Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas, que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social.

Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este Artículo.

### **Elección por clases**

**Artículo 288.** – Si existieran diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar que a cada una de ellas corresponda la elección de uno o más síndicos titulares e igual número de suplentes y reglamentará la elección.

La remoción se decidirá por la asamblea de accionistas de la clase, excepto los casos de los Artículos 286 y 296.

### **Elección por voto acumulativo**

**Artículo 289.** – Los accionistas pueden ejercer el derecho reconocido por el Artículo 263, en las condiciones fijadas por éste.

### **Sindicatura colegiada**

**Artículo 290.** – Cuando la sindicatura fuere plural, actuará como cuerpo colegiado, y se denominará “Comisión Fiscalizadora”. El estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del Artículo 294.

### **Vacancia: Reemplazo**

**Artículo 291.** – En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda.

De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.

Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez (10) días.

### **Remuneración**

**Artículo 292.** – La función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

### **Indelegabilidad**

**Artículo 293.** – El cargo de síndico es personal e indelegable.

### **Atribuciones y deberes**

**Artículo 294.** – Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.

2º) Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3º) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;

4º) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

5º) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

6º) Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

7º) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;

8º) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;

9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;

10) Fiscalizar la liquidación de la sociedad;

11) Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

### **Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores**

**Artículo 295.** – Los derechos de información e investigación administrativa del síndico incluyen los ejercicios económicos anteriores a su elección.

### **Responsabilidad**

**Artículo 296.** – Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.

### **Solidaridad**

**Artículo 297.** – También son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

### **Aplicación de otras normas**

**Artículo 298.** – Se aplica a los síndicos lo dispuesto en los Artículos 271 a 279.

## **9°. De la Fiscalización Estatal**

### **Fiscalización estatal permanente**

**Artículo 299.** – Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio,



durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º) Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
- 2º) Tengan capital social superior a pesos argentinos quinientos (\$a 500), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario;

*(Nota Infoleg: por art. 1º de la Disposición N° 6/2006 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, B.O. 17/5/2006, se fija en pesos diez millones (\$ 10.000.000.-) el monto a que se refiere este inciso)*

- 3º) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;
- 4º) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;
- 5º) Exploten concesiones o servicios públicos;
- 6º) Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.
- 7º) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales. *(Inciso incorporado por punto 2.26 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

### **Fiscalización estatal limitada**

**Artículo 300.** – La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el Artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital, a los efectos de los Artículos 53 y 167.

### **Fiscalización estatal limitada: extensión**

**Artículo 301.** – La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el Artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º) Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento (10 %) del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;

2º) Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

### **Sanciones**

**Artículo 302.** – La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

1º) Apercibimiento;

2º) Apercibimiento con publicación;

3º) Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Estas últimas no podrán ser superiores a pesos cien mil (\$100.000) en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas. *(Monto máximo de la multa sustituido por art. 1º de la Resolución N° 177/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos B.O. 13/02/2015)*

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

### **Facultad de la autoridad de contralor para solicitar determinadas medidas.**

**Artículo 303.** – La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

1º) La suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;

2º) La intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del Artículo 301, inciso 2.

La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación;

3º) La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del Artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2 de dicho Artículo.

### **Fiscalización especial**

**Artículo 304.** – La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.

### **Responsabilidad de directores y síndicos por ocultación**

**Artículo 305.** – Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieron conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 3 del Artículo 302.

### **Recursos**

**Artículo 306.** – Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.

### **Plazo de apelación**

**Artículo 307.** – La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor, dentro de los Cinco (5) días de notificada la resolución. Se substanciará de acuerdo con el Artículo 169.

La apelación contra las sanciones de apercibimiento con publicación y multa será concedida con efecto suspensivo.

## **Sección VI**

### **De la Sociedad anónima con participación Estatal Mayoritaria**

#### **Caracterización: Requisito**

**Artículo 308.** – Quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los

municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el Cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

### **Inclusión posterior**

**Artículo 309.** – Quedarán también comprendidas en el régimen de esta Sección las sociedades anónimas en las que se reúnan con posterioridad al contrato de constitución los requisitos mencionados en el Artículo precedente, siempre que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y que no mediere en la misma oposición expresa de algún accionista.

### **Incompatibilidades**

**Artículo 310.** – Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el Artículo 264, excepto el inciso 4.

Quando se ejerza por la minoría el derecho del Artículo 311 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública.

### **Remuneración**

**Artículo 311.** – Lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del Artículo 261 no se aplica a la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia.

**Directores y síndicos por la minoría.** El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el Veinte por ciento (20 %) del capital social tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. No se aplica el Artículo 263.

### **Modificaciones al régimen**

**Artículo 312.** – Las modificaciones al régimen de la sociedad anónima establecidas por esta Sección dejarán de aplicarse cuando se alteren las condiciones previstas en el Artículo 308.

**Situación mayoritaria. Pérdida**

**Artículo 313.** – *(Derogado por art. 293 de la Ley N° 24.522 B.O. 09/08/1995)*

**Liquidación**

**Artículo 314.** – *(Derogado por art. 293 de la Ley N° 24.522 B.O. 09/08/1995)*

**Sección VII**

**De la Sociedad en Comandita por Acciones**

**Caracterización. Capital comanditario: representación**

**Artículo 315.** – El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; el o los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que suscriben. Sólo los aportes de los comanditarios se representan por acciones.

**Normas aplicables**

**Artículo 316.** – Están sujetas a las normas de la sociedad anónima salvo disposición contraria en esta Sección.

**Denominación**

**Artículo 317.** – La denominación social se integra con las palabras “sociedad en comandita por acciones” su abreviatura o la sigla S.C.A. La omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad por los actos que concertare en esas condiciones. Si actúa bajo una razón social, se aplica el Artículo 126.

**De la administración**

**Artículo 318.** – La administración podrá ser unipersonal, y será ejercida por socio comanditado o tercero, quienes durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto sin las limitaciones del Artículo 257.

### **Remoción del socio administrador**

**Artículo 319.** – La remoción del administrador se ajustará al Artículo 129, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del Cinco por ciento(5 %) del capital.

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

### **Acefalía de la administración.**

**Artículo 320.** – Cuando la administración no pueda funcionar, deberá ser reorganizada en el término de Tres (3) meses.

**Administrador provisorio.** El síndico nombrará para este período un administrador provisorio, para el cumplimiento de los actos ordinarios de la administración, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado.

### **Asamblea: partícipes**

**Artículo 321.** – La asamblea se integra con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.

### **Prohibiciones a los socios administradores.**

**Artículo 322.** – El socio administrador tiene voz pero no voto, y es nula cualquier cláusula en contrario en los siguientes asuntos:

- 1º) Elección y remoción del síndico;
- 2º) Aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad;
- 3º) La remoción prevista en el Artículo 319.

### **Cesión de la parte social de los comanditados**

**Artículo 323.** – La cesión de la parte social del socio comanditado requiere la conformidad de la asamblea según el Artículo 244.

### **Normas supletorias**

**Artículo 324.** – Suplementariamente y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 315 y 316, se aplican a esta Sección las normas de la Sección II.

## **Sección VIII**

### **De los debentures**

#### **Sociedades que pueden emitirlos.**

**Artículo 325.** – Las sociedades anónimas incluidas las de la sección VI, y en comandita por acciones podrán, si sus estatutos lo autorizan, contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures.

*(Artículo sustituido por art. 45 de la Ley N° 23.576 B.O. 27/07/1988)*

#### **Clases. Convertibilidad**

**Artículo 326.** – Los debentures serán con garantía flotante, con garantía común, o con garantía especial.

La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados, se considerará realizada con garantía flotante.

**Moneda extranjera.** Pueden ser convertibles en acciones, de acuerdo al programa de emisión y emitirse en moneda extranjera.

#### **Garantía flotante**

**Artículo 327.** – La emisión de debentures con garantía flotante afecta a su pago todos los derechos, bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros o una parte de ellos, de la sociedad emisora, y otorga los privilegios que corresponden a la prenda, a la hipoteca o la anticresis, según el caso.

No está sometida a las disposiciones de forma que rigen esos derechos reales. La garantía se constituye por la manifestación que se inserte en el contrato de emisión y el cumplimiento del procedimiento e inscripciones de esta ley.

#### **Exigibilidad de la garantía flotante**

**Artículo 328.** – La garantía flotante es exigible si la sociedad:

- 1º No paga los intereses o amortizaciones del préstamo en los plazos convenidos;
- 2º Pierde la Cuarta (1/4) parte o más del activo existente al día del contrato de emisión de los debentures;
- 3º Incurrir en disolución voluntaria, forzosa, o quiebra;
- 4º Cesa el giro de sus negocios.

### **Efectos sobre la administración**

**Artículo 329.** – La sociedad conservará la disposición y administración de sus bienes como si no tuvieran gravamen, mientras no ocurra uno de los casos previstos en el Artículo anterior.

Estas facultades pueden excluirse o limitarse respecto de ciertos bienes en el contrato de emisión. En este supuesto debe inscribirse la limitación o exclusión en el registro correspondiente.

### **Disposición del activo**

**Artículo 330.** – La sociedad que hubiese constituido una garantía flotante, no podrá vender o ceder la totalidad de su activo, ni tampoco parte de él, si así imposibilitare la continuación del giro de sus negocios, tampoco podrá fusionarse o escindirse con otra sociedad sin autorización de la asamblea de debenturistas.

### **Emisión de otros debentures**

**Artículo 331.** – Emitidos debentures con garantía flotante, no pueden emitirse otros que tengan prioridad o deban pagarse *pari passu* con los primeros, sin consentimiento de la asamblea de debenturistas.

### **Con garantía común**

**Artículo 332.** – Los debentures con garantía común cobrarán sus créditos *pari passu* con los acreedores quirografarios, sin perjuicios de las demás disposiciones de esta Sección.



### **Con garantía especial**

**Artículo 333.** – La emisión de debentures con garantía especial afecta a su pago bienes determinados de la sociedad susceptibles de hipoteca.

La garantía especial debe especificarse en el acta de emisión con todos los requisitos exigidos para la constitución de hipoteca y se tomará razón de ella en el registro correspondiente. Les serán aplicables todas las disposiciones que se refieren a la hipoteca, con la excepción de que esta garantía puede constituirse por el término de Cuarenta (40) años. La inscripción que se haga en el registro pertinente surte sus efectos por igual término.

### **Debentures convertibles**

**Artículo 334.** – Cuando los debentures sean convertibles en acciones:

1º) Los accionistas, cualquiera sea su clase o categoría, gozarán de preferencia para su suscripción en proporción a las acciones que posean, con derecho de acrecer;

2º) Si la emisión fuere bajo la par la conversión no podrá ejecutarse en desmedro de la integridad del capital social;

3º) Pendiente la conversión, está prohibido: amortizar o reducir el capital, aumentarlo por incorporación de reservas o ganancias, distribuir las reservas o modificar el estatuto en cuanto a la distribución de ganancias.

### **Títulos de igual valor**

**Artículo 335.** – Los títulos de debentures deben ser de igual valor y pueden representar más de una obligación.

**Forma.** Pueden ser al portador o nominativos; en este caso endosables o no. La transmisión de los títulos nominativos y de los derechos reales que los graven deben notificarse a la sociedad por escrito o inscribirse, en un libro de registro que deberá llevar al efecto la sociedad deudora. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su notificación. Tratándose de títulos endosables se notificará el último endoso.

### **Contenido**

**Artículo 336.** – Los títulos deben contener:

- 1º) La denominación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 2º) El número de la serie y de orden de cada título y su valor nominal;
- 3º) El monto de la emisión;
- 4º) La naturaleza de la garantía, y si son convertibles en acciones;
- 5º) El nombre de la institución o instituciones fiduciarias;
- 6º) La fecha del acta de emisión y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 7º) El interés estipulado, la época y el lugar del pago, y la forma y época de su amortización.

**Cupones.** Pueden llevar adheridos cupones para el cobro de los intereses o el ejercicio de otros derechos vinculados a los mismos. Los cupones serán al portador.

### **Emisión en serie.**

**Artículo 337.** – La emisión puede dividirse en series. Los derechos serán iguales dentro de cada serie.

No pueden emitirse nuevas series mientras las anteriores no estén totalmente suscriptas.

Cualquier debenturista puede pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este Artículo.

Se aplican subsidiariamente las disposiciones relativas al régimen de las acciones en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

### **Contrato de fideicomiso**

**Artículo 338.** – La sociedad que decida emitir debentures, debe celebrar con un banco fideicomiso por el que éste tome a su cargo:

- 1º) La gestión de las suscripciones;
- 2º) El contralor de las integraciones y su depósito, cuando corresponda;
- 3º) La representación necesaria de los futuros debenturistas, y
- 4º) La defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito hasta su cancelación total, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.

### **Forma y contenido del contrato de fideicomiso**

**Artículo 339.** – El contrato que se otorgará por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y contendrá:

- 1º) La denominación y domicilio de la sociedad emisora y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 2º) El monto del capital suscripto o integrado a la fecha del contrato;
- 3º) El importe de la emisión, naturaleza de la garantía, tipo de interés, lugar de pago y demás condiciones generales del empréstito, así como los derechos y obligaciones de los suscriptores;
- 4º) La designación del banco fiduciario, la aceptación de éste y su declaración:
  - a) De haber examinado los estados contables de los dos últimos ejercicios; las deudas con privilegios que la sociedad reconoce; del monto de los debentures emitidos con anterioridad, sus características y las amortizaciones cumplidas;
  - b) De tomar a su cargo la realización de la suscripción pública, en su caso, en la forma prevista en los Artículos 172 y siguientes;
- 5º) La retribución que corresponda al fiduciario, la que estará a cargo de la sociedad emisora.

Cuando se recurra a la suscripción pública el contrato se someterá a la autoridad de contralor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 168.

### **Suscripción pública: prospecto**

**Artículo 340.** – En los casos en que el empréstito se ofrezca a la suscripción pública, la sociedad confeccionará un prospecto que debe contener:

- 1º) Las especificaciones del Artículo 336 y la inscripción del contrato de fideicomiso en el Registro Público de Comercio;
- 2º) La actividad de la sociedad y su evolución;
- 3º) Los nombres de los directores y síndicos;
- 4º) El resultado de los dos últimos ejercicios, si no tiene antigüedad menor, y la transcripción del balance especial a la fecha de autorización de la emisión.

**Responsabilidad.** Los directores, síndicos y fiduciarios son solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

**Fiduciarios: capacidad**

**Artículo 341.** – La exigencia de que el fiduciario sea una institución bancaria rige sólo para el período de emisión y suscripción. Posteriormente, la asamblea de debenturistas puede designar a cualquier persona no afectada por las prohibiciones del Artículo siguiente.

**Inhabilidades e incompatibilidades**

**Artículo 342.** – No pueden ser fiduciarios los directores, integrantes del consejo de vigilancia, síndicos o empleados de la sociedad emisora, ni quienes no puedan ser directores, integrantes del consejo de vigilancia o síndicos de sociedades anónimas.

Tampoco podrán serlo los accionistas que posean la vigésima parte o más del capital social.

**Emisión para consolidar pasivo**

**Artículo 343.** – Cuando la emisión se haga para consolidar deudas sociales, el fiduciario autorizará la entrega de los títulos previa comprobación del cumplimiento de la operación.

**Facultades del fiduciario como representante**

**Artículo 344.** – El fiduciario tiene, como representante legal de los debenturistas, todas la facultades y deberes de los mandatarios generales, y de los especiales de los incisos 1 y 3 del Artículo 1884 del Código Civil.

**Facultades del fiduciario respecto de la sociedad deudora**

**Artículo 345.** – El fiduciario en los casos de debentures con garantía común o con garantía flotante, tiene siempre las siguientes facultades:

- 1º) Revisar la documentación y contabilidad de la sociedad deudora;
- 2º) Asistir a las reuniones del directorio y de las asambleas con voz y sin voto;
- 3º) Pedir la suspensión del directorio;
- a) Cuando no hayan sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo después de treinta (30) días de vencidos los plazos convenidos;

- b) Cuando la sociedad deudora haya perdido la cuarta (1/4) parte del activo existente al día del contrato de emisión;
  - c) Cuando se produzca la disolución forzosa o la quiebra de la sociedad.
- Si se trata de debentures emitidos con garantía especial las facultades del fiduciario se limitan a ejecutar la garantía en caso de mora en el pago de los intereses o de la amortización.

### **Suspensión del directorio**

**Artículo 346.** – En los casos del inciso 3 del Artículo anterior, el juez, a pedido del fiduciario y sin más trámite, dispondrá la suspensión del directorio y nombrará en su reemplazo al o a los fiduciarios, quienes recibirán la administración y los bienes sociales bajo inventario.

### **Administración o liquidación de la sociedad deudora por el fiduciario**

**Artículo 347.** – El fiduciario puede continuar el giro de los negocios de la sociedad deudora sin intervención judicial y con las más amplias facultades de administración, incluso la de enajenar bienes muebles o inmuebles o realizar la liquidación de la sociedad de acuerdo con lo que resuelva la asamblea de debenturistas que se convocará al efecto.

### **Con garantía flotante: facultades del fiduciario en caso de liquidación**

**Artículo 348.** – Si los debentures se emitieren con garantía flotante, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizar los bienes que constituyen la garantía y a repartir su producido entre los debenturistas, luego de pagados los créditos con mejor privilegio.

Satisfecha la deuda por capital e intereses, el remanente de los bienes deberá entregarse a la sociedad deudora, y a falta de quién tenga personería para recibirlos, el Juez designará a petición del fiduciario la persona que los recibirá.

**Facultades en caso de asumir la administración.** Si se resolviera la continuación de los negocios, los fondos disponibles se destinarán al pago de los créditos pendientes y de los intereses y amortizaciones de los debentures. Regularizados los servicios de los debentures, la administración se restituirá a quienes corresponda.

**Con garantía común: facultades del fiduciario en caso de liquidación**

**Artículo 349.** – Si los debentures se emitieron con garantía común y existen otros acreedores, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizarla judicialmente en la forma de concurso, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de quiebras.

Será el síndico y el liquidador necesario y podrá actuar por medio de apoderado.

**Acción de nulidad**

**Artículo 350.** – El directorio suspendido puede promover juicio en el término de diez (10) días de notificado, para probar la inexactitud de los fundamentos alegados por el fiduciario.

Promovida la acción, no podrá resolverse la liquidación hasta que no exista sentencia firme; entre tanto el fiduciario debe limitarse a los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes de la sociedad deudora.

**Quiebra de la sociedad**

**Artículo 351.** – Si la sociedad que hubiere emitido debentures con garantía flotante o común fuere declarada en quiebra, el fiduciario será liquidador coadyuvante necesario de la misma.

**Caducidad de plazo por disolución de la deudora**

**Artículo 352.** – En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora, antes de vencidos los plazos convenidos para el pago de los debentures, éstos serán exigibles desde el día que se hubiere resuelto la disolución y tendrán derecho a su reembolso inmediato y al pago de los intereses vencidos.

**Remoción de fiduciario**

**Artículo 353.** – El fiduciario puede ser removido sin causa por resolución de la asamblea de debenturistas. También puede serlo judicialmente, por justa causa, a pedido de un debenturista.

### **Normas para el funcionamiento y resoluciones de la asamblea**

**Artículo 354.** – La asamblea de debenturistas es presidida por un fiduciario y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayoría por las normas de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima.

**Competencia.** Corresponde a la asamblea remover, aceptar renunciaciones, designar fiduciarios y demás asuntos que le compete decidir de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.

**Convocación.** Será convocada por la autoridad de contralor o en su defecto por el Juez, a solicitud de alguno de los fiduciarios o de un número de tenedores que representen por lo menos el cinco (5 %) por ciento de los debentures adeudados.

**Modificaciones de la emisión.** La asamblea puede aceptar modificaciones de las condiciones del empréstito, con las mayorías exigidas para las asambleas extraordinarias en la sociedad anónima.

No se podrán alterar las condiciones fundamentales de la emisión, salvo que hubiere unanimidad.

### **Obligatoriedad de las deliberaciones**

**Artículo 355.** – Las resoluciones de la asamblea de debenturistas son obligatorias para los ausentes o disidentes.

**Impugnación.** Cualquier debenturista o fiduciario puede impugnar los acuerdos que no se tomen de acuerdo a la ley o el contrato, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 251 a 254.

**Competencia.** Conocerá en la impugnación el Juez competente del domicilio de la sociedad.

### **Reducción del capital**

**Artículo 356.** – La sociedad que ha emitido debentures sólo podrá reducir el capital social en proporción a los debentures reembolsados, salvo los casos de reducción forzosa.

### **Prohibición**

**Artículo 357.** – La sociedad emisora no podrá recibir sus propios debentures en garantía.

### **Responsabilidad de los directores**

**Artículo 358.** – Los directores de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de esta Sección produzca a los debenturistas.

### **Responsabilidad de los fiduciarios**

**Artículo 359.** – El fiduciario no contrae responsabilidad personal, salvo dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones.

### **Emisión en el extranjero**

**Artículo 360.** – Las sociedades constituidas en el extranjero que emitan debentures con garantía flotante sobre bienes situados en la República, procederán a inscribir en los registros pertinentes, antes de la emisión, el contrato o acto que obedezca la emisión de los debentures o del cual surja el monto de los debentures a emitirse, así como las garantías otorgadas. Caso contrario, éstas no surtirán efecto en la República.

Toda emisión de debentures con garantía, por sociedad constituida en el extranjero, que no se limite a la de bienes determinados susceptibles de hipoteca, se considera emisión con garantía flotante. Si la garantía fuera especial, se procederá también a su inscripción en el registro donde está situado el bien afectado.

Las inscripciones a las se refiere este Artículo se harán a solicitud de la sociedad, del fiduciario o de cualquier tenedor de debentures.

Las sociedades que hayan dado cumplimiento a las disposiciones precedentes no estarán sujetas a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N 11.719.



## **Sección IX**

### **De la sociedad accidental o en participación**

*(Sección -arts. 361 a 366, inclusive- derogada por art. 3° inciso b) de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

## **Capítulo III**

### **De los contratos de la colaboración empresaria**

*(Capítulo -arts. 367 a 383, inclusive- derogado por art. 3° inciso b) de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

## **Capítulo IV**

### **De las disposiciones de aplicación y transitorias**

#### **Incorporación al Código de Comercio**

**Artículo 384.** – Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio.

#### **Disposiciones derogadas**

**Artículo 385.** – Quedan derogados: los Artículos 41 y 282 a 449 del Código de Comercio; las Leyes Nros. 3.528, 4.157, 5.125, 6.788, 8875, 11.645, Artículo 200 de la Ley 11.719; Ley N° 17.318; el Decreto N° 852 del 14 de octubre de 1955; el Decreto N° 5.567/56; el Decreto Nro. 3.329/63, Artículo 7 y 8 de la Ley Nro. 19.060 y las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley.

#### **Vigencia**

**Artículo 386.** – Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación; no obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones. Las normas de la presente son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni la inscripción y publicidad dispuestas por esta ley. Exceptúase de lo establecido

precedentemente las normas en que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas.

A partir del 1 de julio de 1973 los registros públicos de comercio no tomarán razón de ninguna modificación de contratos o estatutos de sociedades constituidas antes de la vigencia de la presente, si ellos contuvieran estipulaciones que contraríen las normas de esta ley.

**Normas de aplicación.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes:

- a) Los Artículos 62 y 65 se aplicarán a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente;
- b) Los Artículos 66 y 71 y 261 se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de vigencia de esta ley;
- c) Los Artículos 251 a 254 se aplicarán a las asambleas que se celebren a partir de la vigencia de la presente;
- d) Para las sociedades constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, los Artículos 255, 264, 284, 285 y 286 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los directores y síndicos, a partir de la primera asamblea ordinaria que se celebre con posterioridad a dicha fecha;
- e) Los Artículos 325 a 360 se aplicarán a los debentures que se emitan a partir de la vigencia de la presente;
- f) Las reuniones de socios y asambleas que tengan lugar a partir de la vigencia de esta ley se ajustarán a las normas de la presente;
- g) Las sociedades que a la fecha de la vigencia de esta ley se encontraren en la situación prevista en el Artículo 369, párrafo segundo del Código de Comercio, podrán por decisión de la asamblea reducir en los términos del Artículo 206 siempre que a esa fecha la disolución no se hubiera inscripto en el Registro Público de Comercio;
- h) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que formen parte de las sociedades que no sean por acciones, deberán enajenar sus cuotas o partes de interés en el plazo de diez (10) años a contar desde la vigencia de la presente; caso contrario quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente;

- i) Las sociedades constituidas en el extranjero que a la fecha de vigencia de esta ley ejercieren habitualmente en el país actos comprendidos en su objeto social, deberán adecuarse a lo dispuesto en los Artículos 118 a 120 dentro del plazo de seis (6) meses a contar de dicha fecha;
- j) Los suscriptores de capital de sociedades anónimas constituidas a la fecha de vigencia de la presente, cuyo compromiso de aporte sea en dinero efectivo, deberán integrarlo hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25 %) de su suscripción, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha;
- k) Las sociedades por acciones constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, cuyo capital autorizado fuere mayor que el suscrito, podrán emitir la diferencia, con sujeción a las disposiciones de la presente, en el plazo de un (1) año a contar desde dicha fecha. Vencido ese plazo, el capital quedará limitado a la suma efectivamente emitida, sobre la cual se calculará el aumento previsto en el Artículo 188;
- l) Las acciones emitidas a la fecha de vigencia de esta Ley deberán ser sobreescritas o canjeadas, con sujeción a las disposiciones del Artículo 211, dentro del plazo de tres (3) años a contar desde dicha fecha;
- m) Los directores de sociedades anónimas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, que hubieran entregado a la sociedad acciones de la misma entidad en garantía del buen desempeño de sus funciones, deberán sustituir dicha garantía por otra equivalente al valor nominal de los títulos caucionados;
- n) En las sociedades por acciones, salvo disposición en contrario del estatuto, se presume que en el supuesto previsto en el Artículo 216, párrafo primero, parte final, la preferencia patrimonial prevalece sobre el privilegio de voto, y que la comisión fiscalizadora de las sociedades comprendidas en el Artículo 299 se integra con tres síndicos;
- o) Hasta tanto se dicten leyes previstas en el Artículo 371, reglamentarias de los registros mencionados en esta Ley, no regirá lo dispuesto en los Artículos 8 y 9. Sin perjuicio de ello, las sociedades por acciones deberán remitir a la autoridad administrativa de control, la documentación que corresponda de acuerdo con las disposiciones que rijan el funcionamiento de dicha autoridad.

**Exención impositiva.** Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas y derechos.

**Comandita por acciones: Subsanción**

**Artículo 387.** – Las sociedades en comandita por acciones constituidas sin individualización de los socios comanditarios podrán subsanar el vicio en el término de seis (6) meses de la vigencia de esta ley, por escritura pública confirmatoria de su constitución que deberá ser otorgada por todos los socios actuales e inscrita en el Registro Público de Comercio. La confirmación no afectará los derechos de los terceros.

**Registros: régimen**

**Artículo 388.** – Los registros mencionados en esta ley se registrarán por las normas que se fijan por vía reglamentaria.

**Aplicación**

**Artículo 389.** – Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las sociedades de economía mixta en cuanto no sean contrarias a las del Decreto-Ley N° 15.349/46 (Ley N° 12.962).

**Antecedentes Normativos**

- Artículo 94 inciso 5), *Nota Infoleg*: Por art. 1° del Decreto N° 540/2005 B.O. 1/6/2005 se prorrogó hasta el 10 de diciembre de 2005 la suspensión de este inciso dispuesta por Decreto N° 1269/2002. Prórrogas anteriores: Decreto N° 1293/2003 B.O. 23/12/2003;
- Artículo 299, inciso 2°, Monto del capital social fijado por art. 1° de la Resolución N° 623/1991 del Ministerio de Justicia B.O. 02/12/1991;
- Artículo 186, Monto del capital social sustituido por art. 1° del Decreto N° 1937/1991 B.O. 27/09/1991;
- Artículo 186, monto del capital social sustituido por art. 1° del Decreto N° 57/90 B.O. 15/01/1990;

- Artículo 299, inciso 2°, monto del capital social fijado por art. 1° de la Resolución N° 95/89 de la Secretaría de Justicia B.O. 22/12/1989;
- Artículo 206, aplicación suspendida por art. 49 de la Ley N° 23.697 B.O. 25/09/1989 por el plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia;
- Artículo 94, inciso 5, aplicación suspendida por art. 49 de la Ley N° 23.697 B.O. 25/09/1989 por el plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia;
- Artículo 302, inciso 3°), monto máximo de la multa sustituido por art. 1° de la Resolución N° 601/88 de la Secretaría de Justicia B.O. 17/11/1988;
- Artículo 299, inciso 2°, monto del capital social sustituido por art. 1° de la Resolución N° 302/87 de la Secretaría de Justicia B.O. 01/09/1987;
- Artículo 186, monto del capital social fijado por art. 1° del Decreto 1940/85 B.O. 08/10/1985;
- Artículo 299, inciso 2°, monto del capital social fijado por art. 1° de la Resolución N° 1871/85 del Ministerio de Educación y Justicia B.O. 02/08/1985;
- Artículo 302, inciso 3°, monto máximo de la multa sustituido por art. 1° de la Resolución N° 197/85 de la Secretaría de Justicia B.O. 17/07/1985;
- Artículo 299, inciso 2°, monto del capital social fijado por art. 1

**LEY 23515 – 1987**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso etc.  
Sanciona con fuerza de Ley:**

**Artículo 1°** – Modificase a sesión segunda del libro primero del Código Civil, la que quedará redactada de la siguiente manera:

**Sesión Segunda  
De los derechos personales en las relaciones de familia**

**Título I  
Del matrimonio**

**Capítulo I  
Régimen legal aplicable al matrimonio**

**Artículo 159**– Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

**Artículo 160**– No se reconocerá ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si mediaren algunos de los impedimentos de los incisos 1, 2, 3, 4, 6 o 7 del artículo 166.

**Artículo 161**– La prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rigen por el derecho del lugar de celebración.

El matrimonio celebrado en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero podrá ser disuelto en el país en las condiciones establecidas en el artículo 216, aunque el divorcio vincular no fuera

aceptado por la ley del Estado donde se decretó la separación. Para ello cualquiera de los cónyuges deberá presentar ante el juez de su actual domicilio la documentación debidamente legalizada.

**Artículo 162**– Las relaciones personales de los cónyuges serán regidas por la ley del domicilio efectivo, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos viven de consumo. En caso de duda o desconocimiento de este, se aplicará la ley de la última residencia.

El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulara por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario. Las medidas urgentes se rigen por el derecho del país del juez que entiende en la causa.

**Artículo 163**– Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal, en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de ubicación de los bienes. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

**Artículo 164**– La separación personal y la disolución del matrimonio se rigen por la ley del último domicilio de los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161.

## **Capítulo II**

### **De los sponsales**

**Artículo 165**– Este código lo (no) reconoce sponsales de futuro. No habrá acción para exigir el cumplimiento de la promesa del matrimonio.

### **Capítulo III** **De lo impedimentos**

**Artículo 166**– Son impedimentos para contraer el matrimonio:

1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación;
2. La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos;
3. El vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos 1, 2 y 4. El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre si y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras esta no sea anulada o revocada;
4. La afinidad en línea recta en todos los grados;
5. Tener la mujer menos de dieciséis años y el hombre menos de dieciocho;
6. El matrimonio anterior, mientras subsista;
7. Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
8. La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere;
9. La sordomudez cuando el contrayente afectado no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.

Artículo 167. – Podrá contraerse matrimonio válido en el supuesto del artículo 166, inciso 5, previa dispensa judicial.

La dispensa se otorgará con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exigen previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor.

**Artículo 168**– Los menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no podrán casarse entre si ni con otra persona sin el asentamiento de sus padres, o de aquél que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o en su defecto, sin el del juez.



**Artículo 169**– En caso de haber negado los padres o tutores su asentamiento al matrimonio de los menores, y éstos pidiesen autorización al juez, los representantes legales deberán expresar los motivos de su negativa, que podrán fundar en:

1. La existencia de alguno de los impedimentos legales;
2. La inmadurez psíquica del menor que solicita autorización para casarse;
3. La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretende casarse con el menor;
4. La conducta desordenada o inmoral o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor;

**Artículo 170**– El juez decidirá las causas de disenso en juicio sumarísimo, o la vía procesa más breve que prevea la ley local.

**Artículo 171**– El tutor y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con el menor o la menor que ha tenido o tuviere aquél bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor.

#### **Capítulo IV**

##### **Del consentimiento**

**Artículo 172**– Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 173**– Se considera matrimonio a distancia aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra.

La documentación que acredite el consentimiento del ausente sólo podrá ser ofrecida dentro de los noventa (90) días de la fecha de su otorgamiento.

**Artículo 174**– El matrimonio a distancia se reputará celebrado en el lugar donde se presenta el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar matrimonio deberá verificar que los contrayentes no están afectados por los impedimentos legales y juzgarán las causas alegadas para justificar la ausencia. En caso de negarse el oficial público a celebrar el matrimonio, quien pretenda contraerlo con el ausente podrá recurrir al juez competente.

Artículo 175– Vician el consentimiento la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente. También lo vicia el error acerca de cualidades personales del otro contrayente si se prueba que, quien lo sufrió, no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido el estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía. El juez valorará la esencialidad del error considerando las condiciones personales y circunstancias de quien lo alega.

### **Capítulo V** **De la oposición a la celebración del matrimonio**

**Artículo 176**– Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se fundare en la existencia de alguno de esos impedimentos será rechazada sin más trámite.

**Artículo 177**– El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

1. Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;
2. A los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los futuros esposos;
3. Al adoptarse y al adoptado en la adopción simple;
4. A los tutores o curadores

5. Al ministerio Público, que deberá deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos.

**Artículo 178**– Cualquier persona puede denunciar ante el Ministerio Público o ante el oficial público del Registro correspondiente que ha de celebrar el matrimonio, la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 166.

**Artículo 179**– La oposición deberá deducirse ante el oficial público que intervenga en la celebración del matrimonio.

**Artículo 180**– Toda oposición podrá deducirse desde que se haya iniciado las diligencias previas hasta el momento en que el matrimonio se celebre.

**Artículo 181**– La oposición se hará verbalmente o por escrito expresado:

1. El nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;
2. El vínculo que lo liga con alguno de los futuros esposos;
3. El impedimento en que funda su oposición;
4. Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento;
5. Si tiene o no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias. Si el oponente tuviere documentos, deberá presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde estén, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada, que deberá firmar con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquel no supiere o no pudiere firmar. Cuando se deduzca por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

**Artículo 182**– Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella a los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos o ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

**Artículo 183**– Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días al de su notificación; éste levantará acta y remitirá al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán por el procedimiento más breve que prevea la ley local la oposición deducida y remitirán copia de la sentencia al oficial público.

**Artículo 184**– El oficial público no procederá a la celebración del matrimonio mientras la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en un caso como en el otro, el oficial público anotará al margen del acta la parte dispositiva de la sentencia.

**Artículo 185**– Si cualquier persona denunciare la existencia de impedimentos de conformidad con lo previsto en el artículo 178, el oficial público la remitirá al juez en lo civil quien dará vista de ella al ministerio fiscal. Este, dentro de tres días, deducirá oposición o manifestará que considera infundada la denuncia.

## **Capítulo VI**

### **De la celebración del matrimonio**

**Artículo 186**– Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el domicilio de cualquiera de ellos y presentarán una solicitud que deberá contener:

1. Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad si los tuvieren;
2. Su edad;
3. Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento;
4. Su profesión;
5. Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, su profesión y su domicilio;
6. Si antes han sido casados o no, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Si los contrayentes o alguno de ellos no supieren escribir, el oficial público levantará acta que contenga las mismas enunciaciones.

**Artículo 187**– En el mismo acto los futuros esposos deberán presentar:

1. Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso. Si alguno de los contrayentes fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción de su anterior cónyuge.
2. La declaración auténtica de las personas cuyo asentimiento es exigido por este Código, si no la presentaran en ese acto, o la venia supletoria del juez cuando proceda. Los padres o tutores que presenten su asentimiento ante el oficial público suscribirán la solicitud o el acta a que se refiere el artículo anterior; si no supieren o no pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos a su ruego;
3. Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio;
4. Los certificados médicos prenupciales.

**Artículo 188**– El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

**Artículo 189**– Cuando uno o ambos contrayentes fuesen menores de edad, la autorización que este Código requiere.

Podrá otorgarse en el mismo acto del matrimonio o acreditarse mediante declaración autentica.

**Artículo 190**– Cuando uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hubiere, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en la inscripción.

**Artículo 191**– La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener:

1. La fecha en que el acto tiene lugar;
2. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuviere, nacionalidad, profesión domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
3. El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos;
4. El nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los cónyuges hayan estado ya casado;
5. El consentimiento de los padres o tutores, o el supletorio del juez en los casos en que es requerido;

6. La mención de si hubo oposición y de su rechazo;
7. La declaración de los contrayentes de que se toma por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley;
8. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieren, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.

**Artículo 192**– El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en él o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

**Artículo 193**– La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tendrán por no puestos, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

**Artículo 194**– El jefe de la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas entregará a los esposos copia del acta de matrimonio. Dicha copia se expedirá en papel común tanto ella como todas las actuaciones, las que no tributarán impuestos de sellos, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

**Artículo 195**– Si de las diligencias previas no resultara probada la habilidad de los contrayentes o si se dedujese oposición o se hiciese denuncia el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición o se desestime la denuncia, haciéndolo constar en el acta de la que dará copia a los interesados, si la pidieren, para que puedan recurrir al juez de lo civil.

**Artículo 196**– El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades que deban preceder, cuando se justificase con el certificado de un médico y, donde no lo hubiere, con la declaración de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se halla en peligro de muerte.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier magistrado o funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 191 y la remitirá al oficial público para que la protocolice.

## **Capítulo VII**

### **De la prueba del matrimonio**

**Artículo 197**– El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado o con la libreta de familia expendidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando existiese imposibilidad de presentarlos, podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por terceros como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de casados o de reclamarlos efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su existencia.

## **Capítulo VIII**

### **Derechos y deberes de los cónyuges**

**Artículo 198**– Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.

**Artículo 199**– Los esposos deben convivir en una misma casa, a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Podrán ser relevados judicialmente del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida, o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos.



Cualquiera de los cónyuges podrá requerir judicialmente se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada bajo apercibimiento de negarle alimentos.

**Artículo 200**– Los esposos fijarán de común acuerdo el lugar de residencia de la familia.

## **Capítulo IX**

### **De la separación personal**

Artículo 201– La separación personal no disuelve el vínculo matrimonial.

**Artículo 202**– Son causas de separación personal:

1. El adulterio;
2. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;
3. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;
4. Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;
5. El abandono voluntario y malicioso.

Artículo 203– Uno de los cónyuges puede pedir la separación personal en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, si tales afectaciones provocan trastornos de conducta que impiden la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos.

**Artículo 204**– Podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente.

**Artículo 205**– Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 236.

## **Capítulo X**

### **De los efectos de la separación personal**

**Artículo 206**– Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su carga se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

**Artículo 207**– El cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberán contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos.

Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

1. La edad y estado de salud de los cónyuges;
2. La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos;
3. La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;
4. La eventual pérdida de un derecho de pensión;
5. El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal.

En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.

Cuando la separación se decreta por alguna de las causas previstas en el artículo 203 regirán, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior en favor

del cónyuge enfermo, a quien, además, deberán procurársele los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

Fallecido el cónyuge obligado, aunque se hubiere disuelto el vínculo matrimonial por divorcio vincular con anterioridad, la prestación será carga de su sucesión debiendo los herederos prever, antes de la partición, el modo de continuar cumpliéndola.

**Artículo 209**– Cualquiera de los esposos, haya o no declaraciones de culpabilidad, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia. Para determinar la necesidad y el monto de los alimentos se tendrán en cuenta las pautas de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 207.

**Artículo 210**– Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que los percibe vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

**Artículo 211**– Dictada la sentencia de separación personal el cónyuge a quien se atribuyó la vivienda durante el juicio, o que continuó ocupando el inmueble que fue asiento del hogar conyugal, podrá solicitar que dicho inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal si ello le causa grave perjuicio, y no dio causa a la separación personal, o si ésta se declara en los casos del artículo 203 y el inmueble estuviese ocupado por el cónyuge enfermo.

En iguales circunstancias, si el inmueble fuese propio del otro cónyuge, el juez podrá establecer en favor de éste una renta por el uso del inmueble en atención a las posibilidades económicas de los cónyuges y al interés familiar, fijando el plazo de duración de la locación. El derecho acordado cesará en los casos del artículo 210. También podrá declararse la cesación anticipada de la locación o de la indivisión si desaparecen las circunstancias que le dieron lugar.

**Artículo 212**– El esposo que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas a la mujer en convención matrimonial.

## **Capítulo XI**

### **De la disolución del vínculo**

**Artículo 213**– El vínculo matrimonial se disuelve:

1. Por la muerte de uno de los esposos;
2. Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento;
3. Por sentencia de divorcio vincular.

## **Capítulo XII**

### **Del divorcio vincular**

**Artículo 214**– Son causas de divorcio vincular.

1. Las establecidas en el artículo 202;
2. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un mayor tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204.

**Artículo 215**– Transcurridos tres años del matrimonio los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236.

**Artículo 216**– El divorcio vincular podrá decretarse por conversión de la sentencia firme de separación personal, en los plazos y formas establecidos en el artículo 238.

### **Capítulo XIII**

#### **De los efectos del divorcio vincular**

**Artículo 217**– La sentencia de divorcio vincular producirá los mismos efectos establecidos para la separación personal en los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212.

Los cónyuges recuperarán su aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 3.574, último párrafo.

**Artículo 218**– La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.

### **Capítulo XIV**

#### **De la nulidad del matrimonio**

**Artículo 219**– Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio.

**Artículo 220**– Es de nulidad relativa:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido;
2. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 8 del artículo 166. La nulidad podrá ser demandada por los que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrarse la razón si no continuare la cohabitación, y el otro

cónyuge si hubiere ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad;

3. En caso de impotencia de uno de los cónyuges, o de ambos, que impida absolutamente las relaciones sexuales entre ellos. La acción corresponde al cónyuge que alega la impotencia del otro, o la común de ambos:

4. Cuando el matrimonio fuere celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 175. La nulidad sólo podrá ser demandada por el cónyuge que haya sufrido el vicio de error, dolo o violencia, si hubiese cesado la cohabitación dentro de los treinta días de haber conocido el error o de haber sido suprimida la violencia.

## **Capítulo XV**

### **Efectos de la nulidad del matrimonio**

**Artículos 221**– Si el matrimonio anulado hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges producirá hasta el día en que se declare su nulidad todos los efectos del matrimonio válido. No obstante, la nulidad tendrá los efectos siguientes:

1. En cuanto a los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación de prestarse alimentos de toda necesidad conforme al artículo 209;
2. En cuanto a los bienes, será de aplicación a la sociedad conyugal lo dispuesto en el artículo 1.306 de este Código.

**Artículo 222**– Si hubo buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio producirá hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al esposo de buena fe. La nulidad, en este caso, tendrá los efectos siguientes:

1. El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos;
2. El cónyuge de buena fe podrá revocar las donaciones que por causa del matrimonio hizo al de mala fe;
3. El cónyuge de buena fe podrá optar por la conservación, por cada uno de los cónyuges, de los bienes por él adquiridos o producidos antes y después del

matrimonio o liquidar la comunidad integrada con el de mala fe mediante la aplicación del artículo 1.315, o exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos, como si se tratase de una sociedad de hecho.

**Artículo 223**– Si el matrimonio anulado fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

1. La unión será reputada como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, si se probaren aportes de los cónyuges, quedando sin efecto alguno las convenciones matrimoniales.

**Artículo 224**– La mala fe de los cónyuges consiste en el conocimiento que hubieren tenido o debido tener, al día de la celebración del matrimonio, del impedimento o circunstancias que causare la nulidad. No habrá buena fe por ignorancia o error de derecho.

Tampoco la hará por ignorancia o error de hecho que no sea excusable, a menos que el error fuere ocasionado por dolo.

**Artículo 225**– El cónyuge de buena fe puede demandar, por indemnización de daños y perjuicios al de mala fe y a los terceros que hubiesen provocado el error, incurrido en dolo o ejercido la violencia.

**Artículo 226**– En todos los casos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

## **Capítulo XVI**

### **De las acciones**

**Artículo 227**– Las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deberán intentarse

ante el juez del último domicilio conyugal efectivo o ante el del domicilio del cónyuge demandado.

**Artículo 228**– Serán competentes para entender en los juicios de alimentos:

1. El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad;
2. A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal.

**Artículo 229**– No hay separación personal ni divorcio vincular sin sentencia judicial que así lo decreta.

**Artículo 230**– Es nula toda renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir la separación personal o el divorcio vincular al juez competente, así como también toda cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causas que dan derecho a solicitarlos.

**Artículo 231**– Deducida la acción de separación personal o de divorcio vincular, o antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez decidir si alguno de los cónyuges deben retirarse del hogar conyugal, o ser reintegrado a él, determinar a quién corresponda la guarda de los hijos con arreglo a las disposiciones de este Código y fijar los alimentos que deban presentarse al cónyuge a quien correspondiere recibirlos y a los hijos así como las expensas necesarias para el juicio.

En el ejercicio de la acción por alimentos provisionales entre los esposos, no es procedente la previa discusión de la validez legal del título o vínculo que se invoca.



**Artículo 232**– En los juicios de separación personal o divorcio vincular no será suficiente la prueba confesional ni el reconocimiento de los hechos, a excepción de lo dispuesto en los artículos 204 y 214, inciso 2.

**Artículo 233**– Durante el juicio de separación personal o de divorcio vincular, y aun antes de su iniciación en caso de urgencia, el juez dispondrá, a pedido de parte, medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Podrá, asimismo, ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que fueren titulares los cónyuges.

**Artículo 234**– se extinguirá la acción de separación personal o de divorcio vincular y cesará los efectos de la sentencia de separación personal cuando los cónyuges se hubieren reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción. La reconciliación restituirá todo al estado anterior a la demanda. Se presumirá la reconciliación, si los cónyuges reiniciarán la cohabitación.

La reconciliación posterior a la sentencia firme de divorcio vincular sólo tendrá efectos mediante la celebración de un nuevo matrimonio.

**Artículo 235**– En los juicios contenciosos de separación personal y de divorcio vincular la sentencia contendrá la causal en que se funda. El juez declarará la culpabilidad de uno o de ambos cónyuges, excepto en los casos previstos en los artículos 203, 204, primer párrafo y en el inciso 2 del artículo 214.

**Artículo 236**– En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

1. Tenencia y régimen de vistas de los hijos;
2. Atribución del hogar conyugal;
3. Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces incluyendo los modos de actualización.

También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamara a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

Si la conciliación no fuere posible en ese acto, el juez instará a las partes al avenimiento y convocará a una nueva audiencia en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres en la que las mismas deberán manifestar, personalmente o por apoderado con mandato especial, si han arribado a una reconciliación. Si el resultado fuere negativo o el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular, cuando los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen normalmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

**Artículo 237**– Cuando uno de los cónyuges demandare por separación personal podrá ser reconvenido por divorcio vincular, y si demandare por divorcio vincular podrá ser reconvenido por separación personal. Aunque resulten probados los hechos que fundaron la demanda o reconvención de separación personal, se declarará el divorcio vincular si también resultaron probados los hechos en que se fundó su petición.

**Artículo 238**– Transcurrido un año de la sentencia firme de separación personal, ambos cónyuges podrán solicitar su conversión en divorcio vincular en los casos de los artículos 202, 204 y 205. Transcurridos tres años de la sentencia firme de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión en divorcio vincular en las hipótesis de los artículos 202, 203, 204 y 205.

Artículo 239– La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de ambos esposos.

Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra el siguiente matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiera la nulidad del anterior, se juzgará previamente esta oposición.

El supérstite de quien contrajo matrimonio mediando impedimento de ligamen puede también demandar la nulidad del matrimonio celebrado ignorando la subsistencia del vínculo anterior.

La prohibición del primer párrafo no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez del matrimonio y su nulidad absoluta fuere invocada por descendientes o ascendientes.

La acción de nulidad de matrimonio no puede ser promovida por el Ministerio Público sino en vida de ambos esposos.

Ningún matrimonio será tenido por nulo sin sentencia que lo anule, dictada en proceso promovido por parte legitimada para hacerlo.

\*

**Artículo 2º** – Modifícanse los artículos 133; 144, inciso 1; 243; 264, inciso 2; 271; 478; 531, inciso 4; 1.238; 1.239; 1.294; 1.306; 1.312; 3.574; 3.575 y 3.576 bis del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 133**– La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad, tenga o no hijos. No obstante ello, la nueva aptitud nupcial se adquirirá una vez alcanzada la mayoría de edad.

Artículo 144– “...

1. El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente...”

**Artículo 243**– Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 264– “...

2. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación...”.

**Artículo 271**– En caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

**Artículo 478**– El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

**Artículo 531**– “...

4. Vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada o separarse personalmente o divorciarse vincularmente...”.

**Artículo 1238**– Las donaciones hechas por las convenciones matrimoniales sólo tendrán efecto si el matrimonio se celebre y no fuere anulado, salvo lo dispuesto en el artículo 221, inciso 2 respecto del matrimonio putativo.

**Artículo 1239**– En cuanto a las donaciones hechas al cónyuge de buena o mala fe, anulado el matrimonio putativo, se estará a lo dispuesto en los artículos 222, inciso 2 y 223, inciso 2

**Artículo 1294**– Uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales, y cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge.

**Artículo 1306**– La sentencia de separación personal o de divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe.

Los alimentos que pasó uno de los cónyuges al otro durante el trámite del juicio se imputará en la separación de bienes a la parte que corresponda al alimentado, a menos que el juez fundado en motivos de equidad derivados de las circunstancias del caso, dispusiese hacerlos pesar sobre el alimentante.

Producida la separación de hecho de los cónyuges, el que fuere culpable de ella no tiene derecho a participar en los bienes gananciales que son con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable.

**Artículo 1312**– Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto a la disolución de la sociedad, lo que está dispuesto en los artículos 221, 222 y 223.

**Artículo 3574**– Estando separados los cónyuges por sentencia de juez competente fundada en los casos del Artículo 202, el que hubiere dado causa a la separación no tendrá ninguno de los derechos declarados en los artículos anteriores.

Si la separación se hubiese decretado en los casos del artículo 203, el cónyuge enfermo conservará su vocación hereditaria. En los casos de los artículos 204, primer párrafo y 205, ninguno de los cónyuges mantendrá derechos hereditarios en la sucesión del otro. En caso de decretarse la separación por mediar separación de hecho anterior, el cónyuge que probó no haber dado causa a ella, conservará su vocación hereditaria en la sucesión del otro.

En todos los casos en que uno de los esposos conserva vocación hereditaria luego de la separación personal, la perderá siuviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.

Estando divorciados vincularmente por sentencia de juez competente o convertida en divorcio vincular la sentencia de separación personal, los cónyuges perderán los derechos declarados en los artículos anteriores.

**Artículo 3575**– Cesa también la vocación hereditaria de los cónyuges entre si en caso que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisionalmente separados por el juez competente.

Si la separación fuese imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria siempre que no incurriere en las causales de exclusión previstas en el artículo 3574.

**Artículo 3576 bis**– La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575.

\*

**Artículo 3º** – Derógase el artículo 1292 del Código Civil.

\*

**Artículo 4º** – Modifícanse los artículos 8º y 9º de la ley 18.248, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 8**– Será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”.

**Artículo 9**– Decretada la separación personal, será optativo para la mujer llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido del marido podrá prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiere

optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario, o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

\*

**Artículo 5°** – Modifícase los artículos 8° y 15 de la ley 19.134, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8– Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

Dicho consentimiento no será necesario:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal declarada por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;
- b) Cuando la separación personal sea declarada por culpa de ambos cónyuges o cuando no haya atribución de culpabilidad;
- c) Cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
- d) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso podrá escucharse al curador;
- e) Cuando se declare la ausencia simple o la presunción de fallecimiento del otro cónyuge.

**Artículo 15**– Podrá ser adoptante por adopción plena, cualquiera fuere su estado civil, toda persona que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de la presente ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos.

Cuando la guarda del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el período legal se completare después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

\*

**Artículo 6°** – Deróganse los artículos 26 y 27 de la ley 19.134.

**Artículo 7º** – Deróganse los artículos 48 a 51 del decreto-ley 8204/63.

\*

**Artículo 8º** – Transcurrido un año de la sentencia firme de divorcio obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión en divorcio vincular con los efectos de los artículos 217, 218 y 3574 del Código Civil.

En los casos de los juicios en trámite al momento de entrar en vigencia esta ley, las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez antes del dictado de la sentencia de primera o segunda instancia, que dicha sentencia lo sea de divorcio vincular con los efectos mencionados en el párrafo anterior. Si no lo hicieren la sentencia tendrá los efectos de los artículos 206 a 212 y 3574 del Código Civil.

En este último caso, transcurridos un año de la sentencia firme cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio vincular con los efectos de los artículos 217, 218 y 3574 del Código Civil.

\*

**Artículo 9º** – Deróganse los artículos 90, inciso 9; 1220, 1221 y 1881, inciso 5º del Código Civil, las leyes 2393 y 2681, el decreto-ley 4070/56, ratificado por ley 14.467, la disposición del artículo 31 de la ley 14.394 suspendida por aquél y las leyes que se opongan a la presente.

\*

**Artículo 10.** – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete.

- C. Pugliese



- Edison Otero.
- Carlos A. Bravo
- Antonio J. Macris

Registrada bajo en N° 23.515-

Decreto N. 884

Bs. As.: 8/6/87

**Por tanto:**

Téngase por Ley de la Nación N° 23.515, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- Alfonsín
- Julio R. Rajneri.

## **Defensa del Consumidor**

### **Ley N° 24.240**

#### **Normas de Protección y Defensa los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales.**

Sancionada: Setiembre 22 de 1993.

Promulgada Parcialmente: Octubre 13 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

### **Ley de Defensa del Consumidor**

#### **Título I**

#### **Normas De Protección Y Defensa De Los Consumidores**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°** — Objeto. La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:

- a) La adquisición o locación de cosas muebles;
- b) La prestación de servicios;
- c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas.

**Artículo 2°** — Proveedores de cosas o servicios. Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores

o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas.

No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

**Artículo 3°** — Interpretación. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de defensa de la competencia y de lealtad comercial. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor.

## **Capítulo ii**

### **Información al Consumidor y Protección De Su Salud**

**Artículo 4°** — Información. Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

**Artículo 5°** — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

**Artículo 6°** — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben

comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4º responsables del contenido de la traducción.

### **Capítulo III** **Condiciones de la oferta y venta**

**Artículo 7º** — Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

**Artículo 8º** — Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor.

**Artículo 9º** — Cosas Deficientes Usadas o Reconstituidas. Cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados cosas que presenten alguna deficiencia, que sean usadas o reconstituidas debe indicarse las circunstancias en forma precisa y notoria.

**Artículo 10.** — Contenido del Documento de Venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

- a) La descripción y especificación de la cosa;
- b) El nombre y domicilio del vendedor;

- c) El nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o del importador cuando correspondiere;
- d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley;
- e) Los plazos y condiciones de entrega;
- f) El precio y las condiciones de pago.

La redacción debe ser hecha en idioma nacional, ser completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Un ejemplar debe ser entregado al consumidor. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquéllas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole de la cosa objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida por esta ley.

## **Capítulo IV**

### **Cosas muebles no consumibles**

**Artículo 11.** — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles de consumo durable el consumidor y los sucesivos adquirentes tienen garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por seis (6) meses a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso en que la cosa deba trasladarse a la fábrica o taller habilitado, el transporte será realizado por el responsable de la garantía y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

**Artículo 12.** — Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

**Artículo 13.** — Responsabilidad Solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.

**Artículo 14.** — Certificado de Garantía. El certificado de garantía deberá estar escrito en idioma nacional de fácil comprensión y con letra legible y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;
- c) Las condiciones de uso, de instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;
- e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía de una cosa, dicho acto deberá estar a cargo del vendedor. La falta de notificación, no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo será nula de pleno derecho y se tendrá por no escrita.

**Artículo 15.** — Constancia de Reparación. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

- a) La naturaleza de la reparación;
- b) Las piezas reemplazadas o reparadas;
- c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa;
- d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.

**Artículo 16.** — Prolongación del Plazo de Garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa

relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

**Artículo 17.** — Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;
- b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;
- c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

**Artículo 18.** — Vicios Redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

- a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil;
- b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.

## **Capítulo V**

### **De la prestación de los servicios**

**Artículo 19.** — Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

**Artículo 20.** — Materiales a Utilizar en la Reparación. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

**Artículo 21.** — Presupuesto. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;
- b) La descripción del trabajo a realizar;
- c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.
- d) Los precios de éstos y la mano de obra;
- e) El tiempo en que se realizará el trabajo;
- f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;
- g) El plazo para la aceptación del presupuesto;
- h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.

**Artículo 22.** — Supuestos no Incluidos en el Presupuesto. Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

**Artículo 23.** — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.



**Artículo 24.** — Garantía. La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:

- a) La correcta individualización del trabajo realizado;
- b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;
- c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.

## **Capítulo VI**

### **Usuarios de servicios públicos domiciliarios**

**Artículo 25.** — Constancia Escrita. Información al Usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas, aplicándose la presente ley supletoriamente.

**Artículo 26.** — Reciprocidad en el Trato. Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

**Artículo 27.** — Registro de Reclamos. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos, en donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios conforme la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 28.** — Seguridad de las Instalaciones. Información. Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones

específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

**Artículo 29.** — Instrumentos y Unidades de Medición. La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición, deberán ser los reconocidos y legalmente autorizados. Las empresas prestatarias garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

**Artículo 30.** — Interrupción de la Prestación del Servicio. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura.

**Artículo 31.** — Facturación de Consumo Excesivo. Cuando una empresa de servicio público domiciliario facture en un período un importe que exceda en un cincuenta por ciento (50 %) el promedio de consumo efectivo del usuario en los doce (12) meses inmediatos anteriores, se presume error en la facturación. En tal caso, el usuario debe abonar únicamente el valor de dicho consumo promedio.

A los efectos de ejercer este derecho el usuario deberá presentar, hasta diez (10) días después del vencimiento de la factura en cuestión, las correspondientes al período de doce (12) meses inmediatos anteriores a la objetada.

En el caso que la empresa prestadora reclamare el pago de una suma indebida, la misma deberá indemnizar al usuario con un crédito idéntico al reclamado indebidamente el que deberá hacerse efectivo en la factura inmediata siguiente.

La empresa prestadora dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar que el consumo facturado fue efectivamente realizado, en cuyo caso tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses legales correspondientes. En caso contrario, el pago efectuado tiene efectos cancelatorios.

La autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término, fuesen excesivamente elevadas en relación a las tasas activas vigentes en el mercado.

## **Capítulo VII**

### **De la venta domiciliaria por correspondencia y otras**

**Artículo 32.** — Venta Domiciliaria. Es aquella propuesta de venta de una cosa o prestación de un servicio efectuada al consumidor en el lugar donde reside, en forma permanente o transitoria o en su lugar de trabajo. En ella el contrato debe ser celebrado por escrito y con las precisiones del artículo 10.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.

**Artículo 33.** — Venta por Correspondencia y Otras. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

**Artículo 34.** — Revocación de Aceptación. En los casos de los artículos 32 y 33, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de

cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que, con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner la cosa a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

**Artículo 35.** — Prohibición. Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice.

Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos.

## **Capítulo VIII**

### **De las operaciones de venta de créditos**

**Artículo 36.** — Requisitos. En las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad: El precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones de crédito para consumo, con lo indicado en esta ley.

## **Capítulo IX**

### **De los términos abusivos y cláusulas ineficaces**

**Artículo 37.** — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

- a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;
- b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

**Artículo 38.** — Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

**Artículo 39.** — Modificación Contratos Tipo. Cuando los contratos a los que se refiere el artículo anterior requieran la aprobación de otra autoridad nacional o provincial, ésta tomará las medidas necesarias para la modificación del contrato tipo a pedido de la autoridad de aplicación.

## **Capítulo X**

### **Responsabilidad por daños**

**Artículo 40.** — Responsabilidad Solidaria. Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

## **Título II**

### **Autoridad de aplicación, procedimiento y sanciones**

## **Capítulo XI**

### **Autoridad de aplicación**

**Artículo 41.** — Aplicación Nacional y Local. La Secretaría de Industria y Comercio será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción. Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.

**Artículo 42.** — Funciones Concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación en el artículo 41 de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de la misma, aunque las presuntas infracciones ocurran exclusivamente en el ámbito de las provincias o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 43.** — Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
- b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores;
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores;
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley;
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La Secretaría de Industria y Comercio podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o gobiernos provinciales las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.

**Artículo 44.** — Auxilio de la Fuerza Pública. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 43 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

## **Capítulo XII**

### **Procedimientos y sanciones**

**Artículo 45.** — Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Prevía instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las provincias, dictarán las normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones.

**Artículo 46.** — Incumplimiento de Acuerdos Conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

**Artículo 47.** — Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de quinientos pesos (\$ 500) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), hasta alcanzar el triple de la ganancia o beneficio ilegal obtenido por la infracción;
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

**Artículo 48.** — Denuncias Maliciosas. Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

**Artículo 49.** — Aplicación y Graduación de las Sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años.

**Artículo 50.** — Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

**Artículo 51.** — Comisión de un Delito. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

### **Capítulo XIII**

#### **De las acciones**

**Artículo 52.** — Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsorte de cualesquiera de las partes.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.

**Artículo 53.** — Normas del Proceso. Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita.

**Artículo 54.** — Efectos de la Sentencia. La sentencia dictada en un proceso no promovido por el consumidor o usuario, sólo tendrá autoridad de cosa juzgada para el demandado, cuando la acción promovida en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 52 sea admitida y la cuestión afecte un interés general.

Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida al solo efecto devolutivo.

## **Capítulo XIV**

### **De las asociaciones de consumidores**

**Artículo 55.** — Legitimación. Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor prevista en el segundo párrafo del artículo 58.

**Artículo 56.** — Autorización para Funcionar. Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo, cuando sus fines sean los siguientes:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor;
- b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores;
- c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos;
- d) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo;
- e) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados;
- f) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés;
- g) Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores. En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de

contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación;

h) Promover la educación del consumidor;

i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor.

**Artículo 57.** — Requisitos para Obtener el Reconocimiento. Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:

a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;

b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;

c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;

d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

**Artículo 58.** — Promoción de Reclamos. Las asociaciones de consumidores podrán sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la presente ley.

Para promover el reclamo, el consumidor deberá suscribir la petición ante la asociación correspondiente, adjuntando la documentación e información que obre en su poder, a fin de que la entidad promueva todas las acciones necesarias para acercar a las partes.

Formalizado el reclamo, la entidad invitará a las partes a las reuniones que considere oportunas, con el objetivo de intentar una solución al conflicto planteado a través de un acuerdo satisfactorio.

En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, su función se limita a facilitar el acercamiento entre las partes.

## **Capítulo XV**

### **Arbitraje**

**Artículo 59.** — Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales, que actuarán como amigables compondores o árbitros de derecho según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias, propongan las asociaciones de consumidores y cámaras empresarias.

Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.

## **Título III**

### **Disposiciones finales**

## **Capítulo XVI**

### **Educación al consumidor**

**Artículo 60.** — Planes Educativos. Incumbe al Estado nacional, las provincias y municipalidades, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas, debiendo propender a que dentro de los planes oficiales de educación primaria y media se enseñen los preceptos y alcances de esta ley.

**Artículo 61.** — Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe tender a:

- a) Hacerle conocer, comprender y adquirir habilidades para ayudarlo a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;
- b) Facilitar la comprensión y utilización de información sobre temas inherentes al consumidor;
- c) Orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios;

d) Impulsarlo para que desempeñe un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.

**Artículo 62.** — Contribuciones Estatales. El Estado nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto nacional a las asociaciones de consumidores para cumplimentar con los objetivos mencionados en los artículos anteriores.

En todos los casos estas asociaciones deberán acreditar el reconocimiento conforme a los artículos 56 y 57 de la presente ley. La autoridad de aplicación seleccionará a las asociaciones en función de criterios de representatividad, autofinanciamiento, actividad y planes futuros de acción a cumplimentar por éstas.

## **Capítulo XVII**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 63.** — Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.

**Artículo 64.** — Modifícase el artículo 13 de la ley 22.802, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

**Artículo 65.** — La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

**Artículo 66.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Alberto R. Pierri. — Eduardo Menem. — Juan Estrada. — Edgardo Piuizzi.

Dada en la Sala De Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidos días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y tres.

**Decreto 2089/93**

Bs. As. 13/10/93

**Visto** el Proyecto de Ley N° 24.240, sancionado con fecha 22 de setiembre de 1993, y comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los fines previstos por el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

**Considerando**

Que la identificación del fabricante, distribuidor o importador, en el documento de venta, prevista en el artículo 10, inciso c) del Proyecto de Ley N° 24.240, implicaría entorpecer el comercio de modo incompatible con la normal actividad económica, y con los requisitos de la documentación previstos a los fines fiscales, en particular en las operaciones cotidianas del comercio minorista, más aún en los casos de ventas que incluyan varios artículos.

Que la garantía legal proyectada en el artículo 11 y 13 cercenaría la libertad del oferente de poner en el mercado productos con o sin garantía, y la del consumidor de elegir unos u otros, y significaría como tal limitar el acceso al mercado de ciertos productos, en general de bajo costo o de uso rápidamente descartable o de rezago, en perjuicio del consumidor.



Que dicha garantía constituye además un requisito legal no exigido por la legislación de defensa al consumidor de los países más industrializados, tales como las de la Comunidad Económica Europea, Japón, o los Estados UNIDOS de América, y operaría en ese sentido como una desventaja comparativa al desarrollo industrial de bienes de consumo durable y del mercado de tales bienes, en especial los de bajo costo, en la República Argentina.

Que mantener el cálculo del artículo 31 del Proyecto de Ley para los servicios públicos domiciliarios por períodos anuales en los casos de errores de facturación, puede llevar a situaciones inequitativas, especialmente en aquellos servicios cuyos consumos varían significativamente en las diferentes épocas del año, en los que la comparación debería hacerse entre los mismos meses o períodos y no respecto de un período de **doce** (12) meses de extensión.

Que el artículo 40 del Proyecto de Ley N° 24.240 establece un sistema de responsabilidad solidaria por daños, general y no discriminado para cierto tipo de productos, para la cadena de producción, distribución y comercialización, sin posibilidad de excluir tal responsabilidad en los casos en los cuales se justifique que no ha mediado culpa del agente. El sistema es más amplio que los vigentes en países más avanzados en la producción de bienes y servicios e inclusive del sistema del principal socio de la República Argentina en el Mercosur, la Republica Federativa del Brasil, circunstancia ésta que opera como una clara desventaja comparativa para productores y consumidores y torna procedentes los comentarios efectuados previamente con relación a la garantía del artículo 10.

Que la norma reseñada del artículo 40 con relación al régimen de responsabilidad por daños por vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio, redundaría igualmente en un aumento del precio de los productos y en menor competencia en los mercados, objetivos claramente reñidos con el programa económico del Gobierno Nacional y perjudicial para el interés de los consumidores cuya defensa se persigue.

Que resulta pertinente proponer al Honorable Congreso de la Nación un Proyecto de Ley a fin de subsanar la situación descripta en el considerando precedente con relación al régimen de responsabilidad por daños.

Que debe tenerse presente a este respecto que la defensa del consumidor se encuentra tutelada, a más del resto de las normas de este Proyecto de Ley y de la Ley de Lealtad Comercial, por el artículo 1113 del Código Civil, que establece la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, y que tal responsabilidad es solidaria conforme a lo establecido por el Código Civil para los daños cuando medie culpa o negligencia.

Que corresponde igualmente señalar que en los casos potencialmente más graves, relativos a las sustancias alimenticias o medicinales, respecto de los cuales algunas legislaciones de defensa del consumidor, como la de los Estados Unidos de América, establecen regímenes especiales más severos que el general, los artículos 200 y siguientes del Código Penal incriminan tanto al que las adulterare de un modo peligroso para la salud, como al que las vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere, disimulando su carácter nocivo, aun cuando tales hechos fueren cometidos por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, y que la indemnización de los daños causados por tales delitos reviste también carácter solidario.

Que el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas.

Que la habilitación como litisconsorte de cualquiera de las partes de las asociaciones de consumidores, prevista por la última parte del segundo párrafo del artículo 52, constituye una facultad del juez de la causa, el que deberá decidir, conforme a la legislación procesal local, si corresponde su intervención

como tercero voluntario, u obligado, o como litisconsorte necesario, si se dieran las conexidades por el título o el objeto que establecen los ordenamientos rituales provinciales.

Que ello también podría ocasionar un innecesario aumento de los costos judiciales, que claramente no ha sido la intención del legislador en esta cuestión.

Que en el Proyecto de Ley ha quedado claramente establecida la legitimación de las asociaciones de consumidores a fin de promover acciones judiciales cuando la cuestión afecte el interés general de un grupo de consumidores, pero ello no permite prescindir, respecto de ellas, de un instituto procesal que como el de la cosa juzgada resulta esencial a fin de garantizar los preceptos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso adjetivo, e igualdad ante la ley, como así también para preservar la seguridad jurídica de las personas demandadas por dichas asociaciones y evitar una indebida proliferación de causas judiciales, cuyos costos redundarían en perjuicio de los productores y en definitiva del propio consumidor, razones que tornan oportuno observar el artículo 54.

Que en los supuestos de controles de calidad, se considera conveniente que sean las propias asociaciones y sus autoridades las que asuman la responsabilidad de su publicación sin que sea necesaria la intervención estatal previa, por lo cual se observa el artículo 56, inc. g) del Proyecto de Ley N° 24.240.

Que por lo tanto procede hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

**El Presidente de la Nación Argentina**

**Decreta:**

**Artículo 1°** — Obsérvese el inciso c) del artículo 10 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

**Art. 2º** — Obsérvase el párrafo primero del artículo 11 y la parte primera del segundo párrafo del mismo artículo que dice: “La garantía legal tendrá vigencia por **seis** (6) meses a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor” del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

**Art. 3º** — Obsérvase el artículo 13 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

**Art. 4º** — Obsérvase la parte del penúltimo párrafo del artículo 14 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240 que dice: “La falta de notificación, no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecido en el artículo 13”.

**Art. 5º** — Obsérvanse los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto del artículo 31 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

**Art. 6º** — Obsérvase el Artículo 40 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

**Art. 7º** — Obsérvase la parte del párrafo segundo del Artículo 52 del Proyecto de Ley 24.240 que dice: “Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsorte de cualesquiera de las partes”.

**Art. 8º** — Obsérvase el último párrafo del artículo 53 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

**Art. 9º** — Obsérvase el artículo 54 del Proyecto de Ley que lleva el número 24.240.

**Art. 10.** — Obsérvase la parte del inciso g) del artículo 56 que dice: “En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la

certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación”.

**Art. 11.** — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.240.

**Art. 12.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Menem — Domingo F. Cavallo.

**Ley 24.578**

**Mercado Común del Sur**

**Apruébase el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscripto el 27/6/92, entre los Estados Partes.**

Sancionada: Octubre 25 de 1995.

Promulgada de Hecho: Noviembre 22 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1°** — Apruébase el **Protocolo De Cooperacion Y Asistencia Jurisdiccional En Materia Civil, Comercial, Laboral Y Administrativa** suscripto entre los Gobiernos de la Republica Argentina, De La Republica Federativa Del Brasil, de la Republica Del Paraguay Y De La Republica Oriental Del Uruguay, en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, el 27 de junio de 1992, que consta de TREINTA Y SEIS (36) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTÍCULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — Alberto R. Pierri. — Carlos F. Ruckauf. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuze.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco.

**Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional  
en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

Considerando que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), previsto en el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración;

Deseosos de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

Convencidos de que este Protocolo coadyuvará al trato equitativo de los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

Conscientes de la importancia que reviste para el proceso de integración de los Estados Partes la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica y tengan como finalidad alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

**Acuerdan:**

## **Capítulo I**

### **Cooperación y Asistencia Jurisdiccional**

#### **Artículo 1**

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

## **Capítulo II**

### **Autoridades Centrales**

#### **Artículo 2**

A los efectos del presente Protocolo cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de calificación al presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

## **Capítulo III**

### **Igualdad de Trato Procesal**

#### **Artículo 3**

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

#### **Artículo 4**

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.



El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

## **Capítulo IV**

### **Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias**

#### **Artículo 5**

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivo:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas.

#### **Artículo 6**

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) Individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;
- h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

### **Artículo 7**

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

### **Artículo 8**

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atenté contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

### **Artículo 9**

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

### **Artículo 10**

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

### **Artículo 11**

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos

representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

## **Artículo 12**

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

## **Artículo 13**

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará los medios procesales coercitivos previstos en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

## **Artículo 14**

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en el párrafo precedente.

## **Artículo 15**

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto

los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

#### **Artículo 16**

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

#### **Artículo 17**

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

### **Capítulo V**

#### **Reconocimiento y ejecución de Sentencias y de Laudos Arbitrales**

#### **Artículo 18**

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

#### **Artículo 19**

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

## **Artículo 20**

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

## **Artículo 21**

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

## **Artículo 22**

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

### **Artículo 23**

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

### **Artículo 24**

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

## **Capítulo VI**

### **De los Instrumentos Públicos y Otros Documentos**

### **Artículo 25**

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

### **Artículo 26**

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

### **Artículo 27**

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

## **Capítulo VII Información del Derecho Extranjero**

### **Artículo 28**

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

### **Artículo 29**

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también efectuarse ante la jurisdicción del otro Estado, a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

### **Artículo 30**

El Estado que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

## **Capítulo VIII Consultas y Solución de Controversias**

### **Artículo 31**

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

### **Artículo 32**

Los Estados partes en una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si, mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias cuando éste entre en vigor y hasta tanto se adopte un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común del Sur.

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones Finales**

### **Artículo 33**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

### **Artículo 34**

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

### **Artículo 35**

El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan.

### **Artículo 36**

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.



Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 27 días del mes de junio de 1992, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

**Ley 26.361**  
**Defensa del Consumidor**

**Modificación de la Ley N° 24.240. Disposiciones complementarias.**  
**Sancionada: Marzo 12 de 2008**  
**Promulgada Parcialmente: Abril 3 de 2008**

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos  
en Congreso, etc. sancionan  
con fuerza de  
Ley:

**Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 1°:** Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

**Artículo 2° – Sustitúyese el texto del artículo 2° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 2°:** Proveedor.

Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca,

distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

**Artículo 3º – Sustitúyese el texto del artículo 3º de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 3º:** Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia.

Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

**Artículo 4º – Sustitúyese el texto del artículo 4º de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 4º:** Información.

El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

**Artículo 5° – Incorpórase como último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente texto:**

“La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley”.

**Artículo 6° – Incorpórase como artículo 8 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente:**

**Artículo 8° bis:** Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

**Artículo 7° – Sustitúyese el texto del artículo 10 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 10:** Contenido del documento de venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

- a) La descripción y especificación del bien.
- b) Nombre y domicilio del vendedor.

c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando correspondiere.

d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley.

e) Plazos y condiciones de entrega.

f) El precio y condiciones de pago.

g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto.

Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida en esta ley.

**Artículo 8° – Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente:**

**Artículo 10 ter:** Modos de Rescisión. Cuando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación.

La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las **Setenta Y Dos (72)** horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta disposición debe ser publicada en la factura o documento equivalente que la empresa enviare regularmente al domicilio del consumidor o usuario.

**Artículo 9° – Sustitúyese el texto del artículo 11 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 11:** Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

**Artículo 10. – Sustitúyese el texto del artículo 25 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 25:** Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: “Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24.240”.

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.

Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 11. – Sustitúyese el texto del artículo 27 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 27:** Registro de reclamos. Atención personalizada. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Los mismos podrán efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación de la presente ley. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios.

**Artículo 12. – Sustitúyese el texto del artículo 31 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 31:** Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un **setenta y cinco por ciento** (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación.

Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.

El prestador dispondrá de un plazo de TREINTA (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los **treinta** (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido.

En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al **veinticinco por ciento** (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.

La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del **cincuenta por ciento** (50%) la tasa pasiva para depósitos a **treinta** (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3º y 25 de la presente ley.

Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.

**Artículo 13. – Sustitúyese el texto del artículo 32 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 32:** Venta domiciliaria. Es la oferta o propuesta de venta de un bien o prestación de un servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor. También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria o directa aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

El contrato debe ser instrumentado por escrito y con las precisiones establecidas en los artículos 10 y 34 de la presente ley.



Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.

**Artículo 14. – Sustitúyese el texto del artículo 34 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 34:** Revocación de aceptación. En los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de **diez** (10) días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner el bien a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

**Artículo 15. – Sustitúyese el texto del artículo 36 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 36:** Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.
- c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir– y el monto financiado.
- d) La tasa de interés efectiva anual.
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley. Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

**Artículo 16. – Incorpórase como artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente texto:**

**Artículo 40 bis:** Daño directo. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor.

Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial.

**Artículo 17. – Sustitúyese el texto del artículo 41 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 41:** Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 18. – Sustitúyese el texto del artículo 42 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 42:** Facultades concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 19. – Sustitúyese el texto del artículo 43 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 43:** Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.
- b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores y usuarios.
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores o usuarios.
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley.
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a la materia de esta ley.
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciante damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La autoridad de aplicación nacional podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.

**Artículo 20. – Sustitúyese el texto del artículo 45 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 45:** Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Prevía instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho. Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y

que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de **veinte** (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho. El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los **diez** (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y

con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las disposiciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, en el ámbito nacional y en lo que ésta no contemple las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueren incompatibles con ella.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales.

**Artículo 21. – Sustitúyese el texto del artículo 47 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 47:** Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) multa de **pesos cien** (\$ 100) a **pesos cinco millones** (\$ 5.000.000).
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta **treinta** (30) días.
- e) Suspensión de hasta **cinco** (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una

jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El **cincuenta por ciento** (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo XVI –**Educación al Consumidor**– de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.

**Artículo 22. – Sustitúyese el texto del artículo 49 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

Artículo 49: Aplicación y graduación de las sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra dentro del término de **cinco** (5) años.

**Artículo 23. – Sustitúyese el texto del artículo 50 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 50:** Prescripción. Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

**ARTÍCULO 24. – Sustitúyese el texto del artículo 52 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 52:** Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.

**Artículo 25. – Incorpórase como artículo 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente texto:**

**Artículo 52 bis:** Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.



**Artículo 26. – Sustitúyese el texto del artículo 53 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 53:** Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

**Artículo 27. – Incorpórase como artículo 54 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente:**

**Artículo 54:** Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en

contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

**Artículo 28. – Sustitúyese el texto del artículo 55 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 55:** Legitimación. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.

**Artículo 29. – Sustitúyese el texto del artículo 59 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 59:** Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales que actuarán como amigables compondores o árbitros de derecho común, según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias

propongan las asociaciones de consumidores o usuarios y las cámaras empresarias.

Dichos tribunales arbitrales tendrán asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todas las ciudades capitales de provincia. Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.

**Artículo 30. – Sustitúyese el texto del artículo 60 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 60:** Planes educativos. Incumbe al Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los Municipios, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, arbitrando las medidas necesarias para incluir dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria, media, terciaria y universitaria los preceptos y alcances de esta ley, así como también fomentar la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y usuarios y la participación de la comunidad en ellas, garantizando la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas.

**Artículo 31. – Sustitúyese el texto del artículo 61 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:**

**Artículo 61:** Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para ayudarlo a evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos:

- a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos.
- b) Los peligros y el rotulado de los productos.
- c) Legislación pertinente, forma de obtener compensación y los organismos de protección al consumidor.

- d) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad y disponibilidad de los artículos de primera necesidad.
- e) Protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales.

**Artículo 32. – Derógase el artículo 63 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.**

**Artículo 33. – Incorpórase como artículo 66 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, el siguiente:**

**Artículo 66:** El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la edición de un texto ordenado de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor con sus modificaciones.

### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 34. – Sustitúyese el texto del artículo 50 de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito, por el siguiente:**

**Artículo 50:** Autoridad de Aplicación. A los fines de la aplicación de la presente ley actuarán como autoridad de aplicación:

- a) El Banco Central de la República Argentina, en todas las cuestiones que versen sobre aspectos financieros.
  - b) La Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, en todas aquellas cuestiones que se refieran a aspectos comerciales, pudiendo dictar las respectivas normas reglamentarias y ejercer las atribuciones de control, vigilancia y juzgamiento sobre su cumplimiento.
- Con relación al inciso b), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción, pudiendo delegar atribuciones, en su caso, en organismos de su dependencia o en las municipalidades. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación nacional podrá actuar concurrentemente aunque las presuntas infracciones ocurran sólo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las provincias.

**Artículo 35. – Sustitúyese el texto del artículo 22 de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, por el siguiente:**

**Artículo 22:** Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la condena.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada la resolución, y será concedido en relación y con efecto suspensivo excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

**Artículo 36. – Sustitúyese el texto del artículo 27 de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, por el siguiente:**

**Artículo 27:** Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y, en lo que éste no contemple, las del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueran incompatibles con ellas.

**Artículo 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.**

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el día doce de marzo del año dos mil ocho.

Registrada bajo el n° 26.361–

Eduardo A. Fellner. – Julio Cesar C. Cobos. – Enrique Hidalgo. – Juan H. Estrada.

**Decreto 565/2008**

Bs. As., 3/4/2008

Visto el Expediente N° S01:0112975/2008 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.361, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 12 de marzo de 2008, y

**Considerando:**

Que el Artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.361, deroga el Artículo 63 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, que dispone: “Para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley”.

Que las normas de defensa al consumidor nacen con la finalidad de actuar como correctores en los contratos de oferta masiva.

Que estas nuevas leyes no constituyen normas de fondo sino que resultan reglas protectivas y correctoras, siendo complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente.

Que las mismas tienen por objeto actuar como efectivo control de cláusulas contractuales predispuestas en los contratos de adhesión, cuando el Estado Nacional no interviene mediante un control genérico en actividades como el transporte aerocomercial por medio de una Autoridad de Aplicación específica, con cuerpos normativos especiales (Código Aeronáutico, Reglamentación del Contrato de Transporte Aéreo y Tratados Internacionales que integran el Sistema de Varsovia), con controles tarifarios, de autorizaciones de los servicios a prestarse, de habilitaciones del personal, de aeronaves, de talleres de mantenimiento y de horarios, rutas, frecuencias y equipos con los cuales se cumplirá.

Que el derecho de los usuarios del transporte aerocomercial está reglamentado en la Resolución N° 1532 de fecha 27 de noviembre de 1998 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, “Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo”.

Que los países de mayor tráfico aéreo, también se rigen por reglamentos que sólo complementan las normas aeronáuticas comerciales. En el caso europeo, el

Reglamento (CE) N° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de febrero de 2004, resulta una complementación de la norma de fondo vigente, esto es el Convenio de Montreal de 1999.

Que los principios de autonomía, integralidad, uniformidad e internacionalidad del derecho aeronáutico siguen siendo consagrados en los más altos tribunales, tanto es así que el Tribunal Supremo de Judicatura Inglés sostuvo en el caso “Sidhu c/ British Airways” en 1977, que los Tribunales de cada país no cuentan con la libertad de brindar recursos previstos por las normas de derecho interno, dado que ello significa socavar la Convención –refiriéndose a la Convención de Varsovia de la cual es miembro la República Argentina– y agregaba que ello representaría establecer en forma paralela a la Convención un Conjunto de normas completamente diferentes que distorsionaría el funcionamiento de todo el sistema.

Que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso “El Al Israel Airlines c/ Tseng” en 1999 manifestó que dado el esquema integral de reglas en materia de responsabilidad previsto por las normas de la Convención y su énfasis literal sobre la uniformidad, no podríamos llegar a la conclusión de que la intención de los delegados de Varsovia fuera que las Compañías de Transporte Aéreo estuvieran sujetas a normas de responsabilidad diferentes y que no guarden uniformidad con cada una de las partes signatarias.

Que entonces, la promulgación del proyecto de reforma a la Ley de Defensa del Consumidor que incluya la derogación prevista en su Artículo 32, dejaría en pugna el principio de orden constitucional que otorga prioridad a los Tratados Internacionales sobre el orden interno, quedando inmediatamente sujeta a revisión judicial su aplicación.

Que sumado a las razones técnico jurídicas antedichas, de aprobarse la derogación propuesta, acarrearía inseguridad jurídica tanto a las empresas nacionales, –un sector que se encuentra con declaración del Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial por el Decreto N° 1654 de fecha 4 de

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*DOCUMENTOS*

septiembre de 2002 y el Decreto N° 1012 de fecha 7 de agosto de 2006— como a las internacionales que operan en la República Argentina, a las cuales se las pretendería alcanzar con normas de derecho interno inspiradas en un régimen infraccional, excluyendo a las normas uniformes, internacionales y vigentes, para el **noventa por ciento** (90%) del transporte aerocomercial del mundo, dentro de los cuales se encuentra adherida la República Argentina.

Que en virtud de lo señalado precedentemente resulta necesario observar el Artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.361.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría Legal del Ministerio De Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

La Presidenta de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros  
Decreta:

**Artículo 1°** – Obsérvase el Artículo 32 del Proyecto de ley registrado bajo el N° 26.361.

**Art. 2°** – Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el Proyecto de ley registrado bajo el N° 26.361.



**Art. 3º** – Dése cuenta a la Comisión Bicameral, Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 4º** – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Fernandez De Kirchner. – Alberto A. Fernández. – Martín Lousteau. – Julio M. De Vido. – Alicia M. Kirchner. – Aníbal F. Randazzo. – Juan C. Tedesco. – María G. Ocaña. – Aníbal D. Fernández

**CONVENCIÓN  
DE OURO PRETO**



## **Protocolo de Medidas Cautelares (Ouro Preto-1994)**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”,

Considerando que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Convencidos de la importancia y la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a las controversias privadas y haga viable la cooperación cautelar entre los Estados Partes del Tratado de Asunción,

**Acuerdan:**

### **Objeto de Protocolo**

#### **Artículo 1**

El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personal, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

## **Artículo 2**

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

## **Artículo 3**

Se admitirán las medidas cautelares preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia

## **Ámbito de Aplicación**

## **Artículo 4**

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes del Tratado de Asunción darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros Estados Partes, competentes en la esfera internacional, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde estén situados los bienes o residan las personas objeto de la medida.

## **Ley Aplicable**

## **Artículo 5**

La admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resulta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente.

## **Artículo 6**

La ejecución de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva serán resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes.

## **Artículo 7**

Serán también reguladas por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido:

- a) las modificaciones que en el curso del proceso se justificaren para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción o sustitución;
- b) las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas; y
- c) las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales. Artículo 8 El Juez o Tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la medida o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con los términos de este Protocolo.

## **Oposición**

### **Artículo 9**

El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideraren perjudicados, podrán oponerse a la medida ante la autoridad judicial requerida.

Sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautela, dicha autoridad restituirá el procedimiento al juez o tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7, literal

## **Autonomía de la Cooperación Cautelar**

### **Artículo 10**

El cumplimiento de una medida cautelar por la autoridad jurisdiccional requerida no implicará el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera pronunciada en el proceso principal.

## **Cooperación Cautelar en la Ejecución de Sentencia**

### **Artículo 11**

El Juez o Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cautelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes.

## **Medidas Cautelares en Materia de Menores**

### **Artículo 12**

Cuando una medida cautelar se refiera a la custodia de menores, el Juez o Tribunal del Estado requerido podrá limitar el alcance de la medida exclusivamente a su territorio, a la espera de una decisión definitiva del Juez o Tribunal del proceso principal.

## **Interposición de la Demanda en el Proceso Principal**

### **Artículo 13**

La interposición de la demanda en el proceso principal fuera del plazo previsto en la legislación del Estado requirente, producirán la plan ineficacia de la medida cautelar preparatoria concedida.

## **Obligación de Informar**

### **Artículo 14**

El Juez o Tribunal del Estado requirente comunicará al del Estado requerido:

- a) al transmitir la rogatoria, el plazo - contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar - en el cual la demanda en el proceso principal deberá ser presentada o interpuesta;
- b) a la mayor brevedad posible, la fecha de presentación o la no presentación de la demanda en el proceso principal.

### **Artículo 15**

El Juez o Tribunal del Estado requerido comunicará inmediatamente al del Estado requirente, la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada o las razones por las cuales no fue cumplida.

## **Cooperación interna**

### **Artículo 16**

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declara incompetente para proceder a la tramitación de la carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

## **Orden Público**

### **Artículo 17**

La autoridad jurisdiccional del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

## **Medio Empleado para la Formulación del Pedido**

### **Artículo 18**

La solicitud de medidas cautelares será formulada a través de exhortos o cartas rogatorias, términos equivalentes a los efectos del presente Protocolo.

## **Transmisión y Diligenciamiento**

### **Artículo 19**

La carta rogatoria referente al cumplimiento de una medida cautelar se transmitirá por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas.

Cuando la transmisión sea efectuada por la vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales, no se exigirá el requisito de la legalización.

Cuando la carta rogatoria se transmita por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido salvo que, entre los Estados requirente y requerido, se hubiere



suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los Jueces o Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán transmitirse en forma directa los exhortos o cartas rogatorias previstos en este Protocolo, sin necesidad de legalización.

No se aplicará al cumplimiento de las medidas cautelares el procedimiento homologatorio de las sentencias extranjeras.

## **Autoridad Central**

### **Artículo 20**

Cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de cooperación cautelar.

## **Documentos e Información**

### **Artículo 21**

Las cartas rogatorias contendrán:

- a) la identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;
- b) copia autenticada de la petición de la medida cautelar y de la demanda principal, si la hubiere;
- c) documentos que fundamenten la petición;
- d) auto fundado que ordene la medida cautelar;
- e) información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y
- f) indicación de la persona que en el Estado requerido deba atender a los gastos y costas judiciales debidas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 25.

Será facultativo de la autoridad jurisdiccional del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la persona que deba atender los gastos y costas se causaren.

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán estar revestido de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

Las medidas cautelares serán cumplidas, salvo que faltaren requisitos, documentos o información considerados fundamentales y que hagan inadmisible su procedencia. En este supuesto, el Juez o Tribunal requerido se comunicará con celeridad con el requirente para que, en forma urgente, se subsane dicho defecto.

#### **Artículo 22**

Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen de acuerdo a la apreciación del Juez o Tribunal requirente, la rogatoria informará acerca de la existencia y domicilio de las defensorías de oficio competentes.

#### **Traducción**

#### **Artículo 23**

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y serán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado requerido.

#### **Costas y Gastos**

#### **Artículo 24**

Las costas judiciales y demás gastos serán responsabilidad de la parte solicitante de la medida cautelar.

#### **Artículo 25**

Quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el artículo precedente las medidas cautelares solicitadas en materia de alimentos provisionales, localización y restitución de menores y las que solicitaren las personas que han obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos.

## **Disposiciones Finales**

### **Artículo 26**

Este Protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Partes.

### **Artículo 27**

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

### **Artículo 28**

Los Estados Partes al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

### **Artículo 29**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, será sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de cada Estado Parte y entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

**Artículo 30**

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

**Artículo 31**

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Ouro Preto, en de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

WERNER GOLDSCHMIDT

**Mercado Común del Sur**  
**Ley N° 24.579**  
**Apruébase el Protocolo de Medidas Cautelares,**  
**suscripto en Ouro Preto, el 16/12/94, entre los Estados Partes.**  
Sancionada: Octubre 25 de 1.995.  
Promulgada de Hecho: Noviembre 22 de 1.995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1**

Apruébase el Protocolo de Medidas Cautelares, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Ouro Preto —República Federativa del Brasil— el 16 de diciembre de 1.994, que consta de treinta y un (31) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**Artículo 2°**

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

— Alberto R. Pierri. — Carlos F. Ruckauf. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco.

**Protocolo de medidas cautelares**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”,

Considerando que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1.991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Convencidos de la importancia y la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a las controversias privadas y haga viable la cooperación cautelar entre los Estados Partes del Tratado de Asunción,

Acuerdan:

## **Objeto del Protocolo**

### **Artículo 1**

El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

### **Artículo 2**

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

### **Artículo 3**

Se admitirán las medidas cautelares preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia.

## **Ámbito de Aplicación**

### **Artículo 4**

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes del Tratado de Asunción darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros Estados Partes, competentes en la esfera internacional, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde estén situados los bienes o residan las personas objeto de la medida.

## **Ley Aplicable**

### **Artículo 5**

La admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resuelta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente.

### **Artículo 6**

La ejecución de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva serán resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes.

### **Artículo 7**

Serán también reguladas por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido:

- a) las modificaciones que en el curso del proceso se justificaren para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción o sustitución;
- b) las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas; y
- c) las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales.

### **Artículo 8**

El Juez o Tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la medida, o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con los términos de este Protocolo.



## **Oposición**

### **Artículo 9**

El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideraren perjudicados, podrán oponerse a la medida ante la autoridad judicial requerida.

Sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautelar, dicha autoridad restituirá el procedimiento al juez o tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7, literal c).

## **Autonomía de la Cooperación Cautelar**

### **Artículo 10**

El cumplimiento de una medida cautelar por la autoridad jurisdiccional requerida no implicará el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera pronunciada en el proceso principal.

## **Cooperación Cautelar en la Ejecución de Sentencia**

### **Artículo 11**

El Juez o Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cautelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes.

## **Medidas Cautelares en Materia de Menores**

### **Artículo 12**

Cuando una medida cautelar se refiera a la custodia de menores, el Juez o Tribunal del Estado requerido podrá limitar el alcance de la medida exclusivamente a su territorio, a la espera de una decisión definitiva del Juez o Tribunal del proceso principal.

## **Interposición de la Demanda en el Proceso Principal**

### **Artículo 13**

La interposición de la demanda en el proceso principal fuera del plazo previsto en la legislación del Estado requirente, producirá la plena ineficacia de la medida cautelar preparatoria concedida.

## **Obligación de Informar**

### **Artículo 14**

El Juez o Tribunal del Estado requirente comunicará al del Estado requerido:

- a) al transmitir la rogatoria, el plazo -contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar- en el cual la demanda en el proceso principal deberá ser presentada o interpuesta;
- b) a la mayor brevedad posible, la fecha de presentación o la no presentación de la demanda en el proceso principal.

### **Artículo 15**

El Juez o Tribunal del Estado requerido comunicará inmediatamente al del Estado requirente, la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada o las razones por las cuales no fue cumplida.

## **Cooperación Interna**

### **Artículo 16**

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarara incompetente para proceder a la tramitación de la carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

## **Orden Público**

### **Artículo 17**

La autoridad jurisdiccional del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

## **Medio Empleado para la Formulación del Pedido**

### **Artículo 18**

La solicitud de medidas cautelares será formulada a través de exhortos o cartas rogatorias, términos equivalentes a los efectos del presente Protocolo.

## **Transmisión y Diligenciamiento**

### **Artículo 19**

La carta rogatoria referente al cumplimiento de una medida cautelar se transmitirá por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas.

Cuando la transmisión sea efectuada por la vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales, no se exigirá el requisito de la legalización.

Cuando la carta rogatoria se transmita por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido salvo que, entre los Estados requirente y requerido, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los Jueces o Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán transmitirse en forma directa los exhortos o cartas rogatorias previstos en este Protocolo, sin necesidad de legalización.

No se aplicará al cumplimiento de las medidas cautelares el procedimiento homologatorio de las sentencias extranjeras.

## **Autoridad Central**

### **Artículo 20**

Cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de cooperación cautelar.

## **Documentos e Información**

### **Artículo 21**

Las cartas rogatorias contendrán:

- a) la identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;
- b) copia autenticada de la petición de la medida cautelar y de la demanda principal, si la hubiere;
- c) documentos que fundamenten la petición;
- d) auto fundado que ordene la medida cautelar;
- e) información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y
- f) indicación de la persona que en el Estado requerido deba atender a los gastos y costas judiciales debidas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 25.

Será facultativo de la autoridad jurisdiccional del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la persona que deba atender los gastos y costas cuando se causaren.

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

Las medidas cautelares serán cumplidas, salvo que faltaren requisitos, documentos o información considerados fundamentales y que hagan inadmisibles su procedencia. En este supuesto, el Juez o Tribunal requerido se comunicará con celeridad con el requirente para que, en forma urgente, se subsane dicho defecto.

## **Artículo 22**

Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen de acuerdo a la apreciación del Juez o Tribunal requirente, la rogatoria informará acerca de la existencia y domicilio de las defensorías de oficio competentes.

## **Traducción**

## **Artículo 23**

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y serán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado requerido.

## **Costas y Gastos**

## **Artículo 24**

Las costas judiciales y demás gastos serán responsabilidad de la parte solicitante de la medida cautelar.

## **Artículo 25**

Quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el artículo precedente las medidas cautelares solicitadas en materia de alimentos provisionales, localización y restitución de menores y las que solicitaren las personas que han obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos.

## **Disposiciones Finales**

## **Artículo 26**

Este Protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Partes.

### **Artículo 27**

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

### **Artículo 28**

Los Estados Partes al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

### **Artículo 29**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, será sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de cada Estado Parte y entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

### **Artículo 30**

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

### **Artículo 31**

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Ouro Preto, en 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

A Belina Sestora Mendoza  
Como reconocimiento de su  
brillantísima actuación en la  
U. Q. T.

SISTEMA Y FILOSOFIA  
DEL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO

Buenos Aires, el 30 de marzo de  
1965

Werner Goldschmidt

Autógrafo con dedicatoria



WERNER GOLDSCHMIDT

## ÍNDICE

*Celina A. Lértora Mendoza*

|                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Introducción</b>                                          | 5   |
| Anexo I - Casuística                                         | 28  |
| Anexo II - Fuentes                                           | 32  |
| Anexo III - Dos trabajos sobre historia del DIP              | 48  |
| La <i>lex indirecta</i> : un hallazgo teórico.....           | 48  |
| La Escuela de Bolonia de Irnerio al <i>dictum</i> de Acursio | 63  |
| Anexo IV - Proyecto de Código de DIP                         | 77  |
| Anexo V – Bibliografía                                       | 115 |

|                                                     |     |
|-----------------------------------------------------|-----|
| <b>Derecho Internacional Privado - Apuntes 1964</b> | 121 |
|-----------------------------------------------------|-----|

|                                                  |     |
|--------------------------------------------------|-----|
| <b>Apuntes de clase - Dr. Werner Goldschmidt</b> | 123 |
|--------------------------------------------------|-----|

|             |         |     |
|-------------|---------|-----|
| Clase N. 1  | 6-4-64  | 125 |
| Clase N. 2  | 9-4-64  | 127 |
| Clase N. 3  | 13-4-64 | 131 |
| Clase N. 4  | 16-4-64 | 134 |
| Clase N. 5  | 20-4-64 | 138 |
| Clase N. 6  | 23-4-64 | 141 |
| Clase N. 7  | 27-4-64 | 145 |
| Clase N. 8  | 30-4-64 | 151 |
| Clase N. 9  | 4-5-64  | 155 |
| Clase N. 10 | 11-5-64 | 161 |
| Clase N. 11 | 14-5-64 | 166 |
| Clase N. 12 | 18-5-64 | 170 |
| Clase N. 13 | 21-5-64 | 175 |
| Clase N. 14 | 4-6-64  | 179 |
| Clase N. 15 | 8-6-64  | 185 |

# WERNER GOLDSCHMIDT

|             |          |     |
|-------------|----------|-----|
| Clase N. 16 | 15-6-64  | 188 |
| Clase N. 17 | 18-6-64  | 195 |
| Clase N. 18 | 25-6-64  | 201 |
| Clase N. 19 | 1-7-64   | 202 |
| Clase N. 20 | 20-7-64  | 203 |
| Clase N. 21 | 27-7-64  | 207 |
| Clase N. 22 | 30-7-64  | 213 |
| Clase N. 23 | 3-8-64   | 217 |
| Clase N. 24 | 5-8-64   | 219 |
| Clase N. 25 | 10-8-64  | 225 |
| Clase N. 26 | 20-8-64  | 229 |
| Clase N. 27 | 27-8-64  | 232 |
| Clase N. 28 | 31-8-64  | 237 |
| Clase N. 29 | 3-9-64   | 239 |
| Clase N. 30 | 7-9-64   | 243 |
| Clase N. 31 | 10-9-64  | 246 |
| Clase N. 32 | 14-9-64  | 250 |
| Clase N. 33 | 17-9-64  | 253 |
| Clase N. 34 | 24-9-64  | 255 |
| Clase N. 35 | 28-9-64  | 259 |
| Clase N. 36 | 30-9-64  | 263 |
| Clase N. 37 | 5-10-64  | 264 |
| Clase N. 38 | 8-10-64  | 267 |
| Clase N. 39 | 15-10-64 | 270 |
| Clase N. 40 | 19-10-64 | 273 |
| Clase N. 41 | 22-10-64 | 277 |
| Clase N. 42 | 26-10-64 | 279 |
| Clase N. 43 | 29-10-64 | 283 |
| Clase N. 44 | 2-11-64  | 286 |
| Clase N. 45 | 5-11-64  | 289 |

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*ÍNDICE*

|                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------|-----|
| <b>Apuntes de Clase - Dr. Eduardo Fermé</b>               | 293 |
| Clase N. 1        8-4-64                                  | 295 |
| Clase N. 2        15-4-64                                 | 300 |
| Clase N. 3        22-4-64                                 | 303 |
| Clase N. 4        29-4-64                                 | 305 |
| Clase N. 5        6-5-64                                  | 308 |
| Clase N. 6        13-5-64                                 | 312 |
| Clase N. 7        20-5-64                                 | 316 |
| Clase N. 8        27-5-64                                 | 318 |
| Clase N. 9        3-6-64                                  | 320 |
| Clase N. 10       10-6-64                                 | 321 |
| Clase N. 11       24-6-64                                 | 325 |
| Clase N. 12       1-7-64                                  | 326 |
| Clase N. 13       29-7-64                                 | 329 |
| <br><b>Anexo - Bibliografía</b>                           | 331 |
| Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado I   | 333 |
| Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado II  | 349 |
| Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado III | 367 |
| Suma del Derecho Internacional Privado                    | 385 |
| Estudios Iusprivatistas Internacionales                   | 391 |
| Derecho Internacional Privado 1970                        | 403 |
| Derecho Internacional Privado 1974                        | 415 |
| <br><b>Documentos</b>                                     | 427 |
| <b>Derecho Comparado</b>                                  | 429 |
| Código Bustamante                                         | 431 |
| Ley Italiana de Derecho Internacional Privado             | 509 |
| Venezuela - Ley de Derecho Internacional Privado          | 531 |

|                                                                                                                                                                    |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>Convenios de La Haya</b>                                                                                                                                        | 545 |
| 1. Estatuto de la Conferencia de La Haya de D.I.P.                                                                                                                 | 547 |
| 2. Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil                                                                                                     | 555 |
| 3. Convenio de 15 de junio de 1955 sobre Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales                                        | 569 |
| 4. Convenio de 15 de abril de 1958 sobre Ley Aplicable a la Transferencia de la Propiedad en Caso de Venta de Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales | 575 |
| 5. Convenio de 15 de abril de 1958 sobre la Competencia del Foro Contractual en el Supuesto de Ventade Carácter Internacional de Objetos Muebles Corporales        | 581 |
| 6. Convenio de 15 de junio de 1955 para Regular los Conflictos entre la Ley Nacional y la Ley del Domicilio                                                        | 587 |
| 7. Convenio de 1 de junio de 1956 sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras                        | 593 |
| 8. Convenio de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores                                                          | 599 |
| 9. Convenio de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias                                       | 605 |
| 10. Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores                                          | 613 |
| 11. Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias                                         | 623 |

*DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*  
*ÍNDICE*

|                                                                                                                                                                   |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 12. Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros                                              | 631 |
| 13. Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción                     | 639 |
| 14. Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial | 649 |
| 15. Convenio de 25 de noviembre de 1965 sobre los Acuerdos de Elección de Foro                                                                                    | 661 |
| 16. Convenio de 1 de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial                                      | 669 |
| 17. Protocolo de 1 de febrero de 1971 Adicional al Convenio de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial    | 883 |
| 18. Convenio de 1 de junio de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y de Separaciones Legales                                                                 | 687 |
| 19. Convenio de 4 de mayo de 1971 sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera                                                       | 699 |
| 20. Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial                                                   | 707 |
| 21. Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre la Administración Internacional de las Sucesiones                                                                      | 723 |
| 22. Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos                                                                       | 741 |
| 23. Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias                                   | 749 |

|                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 24. Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias                                   | 763 |
| 25. Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales                                      | 771 |
| 26. Convenio de 14 de marzo de 1978 relativo a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio                           | 783 |
| 27. Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación         | 793 |
| 28. Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores                | 803 |
| 29. Convenio de 25 de octubre de 1980 para facilitar el Acceso Internacional a la Justicia                                 | 819 |
| 30. Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento                                   | 837 |
| 31. Convenio de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías | 847 |
| 32. Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de muerte                            | 859 |
| 33. Convención del 26 de mayo de 1993 –Protección de menores en adopción internacional- Texto italiano                     | 873 |
| <b>Convenios de Montevideo</b>                                                                                             | 889 |
| Decreto-Ley N° 7.771                                                                                                       |     |
| Ratificanse varios Tratados suscriptos en la Ciudad de Montevideo                                                          | 891 |
| Tratado de Derecho Civil Internacional                                                                                     | 892 |
| Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional                                                                       | 907 |
| Protocolo Adicional                                                                                                        | 919 |
| Tratado de Derecho Procesal Internacional                                                                                  | 921 |
| Protocolo Adicional                                                                                                        | 929 |

|                                                                                                        |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| <b>Convenciones Interamericanas</b>                                                                    | 931  |
| Convención americana sobre derechos humanos<br>(Pacto de San José) 1969                                | 933  |
| Convención Interamericana sobre cumplimiento de Medidas<br>Cautelares - Montevideo 1979                | 963  |
| Convención Interamericana sobre Normas Generales<br>de Derecho Internacional Privado - Montevideo 1979 | 971  |
| Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias<br>Ámbito de aplicación - Montevideo, 1989   | 977  |
| <b>Derecho argentino</b>                                                                               | 987  |
| Ley N. 19.550 de Sociedades Comerciales                                                                | 989  |
| Ley 23515 - 1987 – Modificaciones al régimen matrimonial<br>del Código Civil y la Ley de Matrimonio    | 113  |
| Ley N. 24.240 - 1993 - Defensa del Consumidor                                                          | 1141 |
| Ley 24.578 - 1995 - Mercado Común del Sur                                                              | 1169 |
| Ley 26.361 - 2008 - Defensa del Consumidor                                                             | 1181 |
| <b>Convención de Ouro Preto</b>                                                                        | 1205 |
| Protocolo de Medidas Cautelares - Ouro Preto-1994                                                      | 1207 |
| Ley N, 24.579 - Aprueba el Protocolo de Medidas Cautelares,<br>de Ouro Preto                           | 1217 |
| <b>Autógrafo</b>                                                                                       | 1227 |



WERNER GOLDSCHMIDT

El Derecho Internacional Privado abarca el conjunto de casos iusprivatistas con elementos extranjeros y de sus soluciones, tendientes a respetar la extranjería de los elementos más las normas idóneas para captar los casos y las soluciones.

*Werner Goldschmidt*

